

ARCHIVO HISTÓRICO  
PROVINCIAL  
LUGO  
AYUNTAMIENTO  
82  
LPG.





multa que Incluye en la parte que le yncumben Cumpla  
Con authecia en razon de que le hire notifica en forma  
quien enverado de su efecto, Dijo leobetea Con el respecto  
Deuido, y en quanto con Cumplim<sup>to</sup> el p<sup>re</sup> es de hallar  
p<sup>re</sup> M<sup>o</sup> anano p<sup>re</sup> de h<sup>er</sup>ero a las nueve de la ma  
ñana a hora de la sauer a los Capitulares Requiridos que  
le Compone, por notener el q<sup>u</sup> a<sup>u</sup>sp<sup>o</sup> de Voto ni parte algu  
na en dha Eleccion, ni menos haerese Conou<sup>o</sup> ad<sup>o</sup> p<sup>re</sup> de  
sele de Capa, Con Invercion de esta Delig<sup>o</sup>, Respondio y  
firmo. y con ello y con D<sup>o</sup>ñes D<sup>o</sup> Sancho de N<sup>o</sup>ra qui  
roga y Montenegro = Ante mi Ant<sup>o</sup> Joachin Gonzalez  
escoria caba al On fiscal Con que me hallo y no y noti  
fica<sup>o</sup> echa suma del Or Alg mas Antiquo por aora queda en  
mipocax de donce se saca fiel<sup>te</sup> en fee de ello de oupedim<sup>to</sup>  
Do la p<sup>re</sup> que signo y firmo en la Ciudad de lugo a<sup>o</sup> y dias  
del mes de D<sup>o</sup> año cumil setecientos y cinq<sup>ta</sup> y diez.

En testimonio de lo qual =

Ante mi =  
Don =





casido a condaron y fumaron

D. Sancho de Valencia Joseph Vicente

Francisco Hernandez de ...

... de ...

D. Juan Anacleto Paiz ...

Manuel ... Joseph Baan

Pedro ... Beata ...

...  
...  
...



Para despachos de oficio quarto a fo. ...

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SEIS.**

*[Faint, illegible handwritten text in brown ink]*





Año Señor.

520994

De serano, Era Ciudad, Nueva y Conuevas, Toda  
Amionia Cor. N. S. Conla Mayor Reueracion, para el  
Copa A. S. Como allandoe eunera ha faree la propu  
esta, p<sup>a</sup> la nomina. d. Alcaides de este ano sealla  
nontificada d'Una Real Houe. apedim<sup>to</sup> del e fiscal  
dela Real Audiencia, para la p<sup>a</sup> se le manda, que  
para Alcaides nose propongan Suferos, que loayan  
sido y no hubieren dado nueva Reudencia y quen  
ta d'Como h<sup>a</sup>. d. d'ubia Reonou, para la ad  
dencia Coia. Reconemplando la au. que es  
ta de amminacion, no se lo opuesta, alas Regalias  
d'N. S. d'ubia p<sup>a</sup> esta d'ubia estrechar la propu  
esta de suferos, nada Coruonduentes por la es.  
Cater que el Conore, Sino tambien Contra el  
Derecho dela lu. Conoberrido Indiferente e  
deuccionis yazu fauor esecucionado, y az  
Conlor, h'edecodores d'U. S. ga Conlor, que p<sup>a</sup> p<sup>a</sup>  
dian. Comuize d' deuia la lara, Como a su  
cedido en lo a. 1547=1568. N. S. adula  
d'U. S. 1710: gornos; Todo lo que aie p<sup>a</sup> p<sup>a</sup>  
a N. S. para que en su d'ubia se uiba p<sup>a</sup> uinile  
lo Conduencia amantener, las Regalias asi  
d'U. S. Como dela Cui. la que es p<sup>a</sup> la d'ubia  
d'U. S. se uiba dispensarle este fauor para  
Conel maior auento, aue su propuestal  
siuendose h. S. tener p<sup>a</sup> p<sup>a</sup>, la breuedad  
el tiempo Como el Rendimientos Con que  
La Cui. d'ubia para quanto h. S. gurrare  
preceptualle.

Nuestro e. Que. a. h. S. Coma.

A. que pue de la Aud. n. de Sup. S. de  
Ayuntam. her. 1º de 1757.

D. Sanchez de Reina Joseph Vicente  
Quasoz y honorenza de Montenegro

Andres de Maguera Juan de Sotomayor  
Valdizosa de Montenegro

Juan de la Cruz de Pantoja de S. J. de S. J. de S. J.  
Francisco de S. J. de S. J. de S. J.

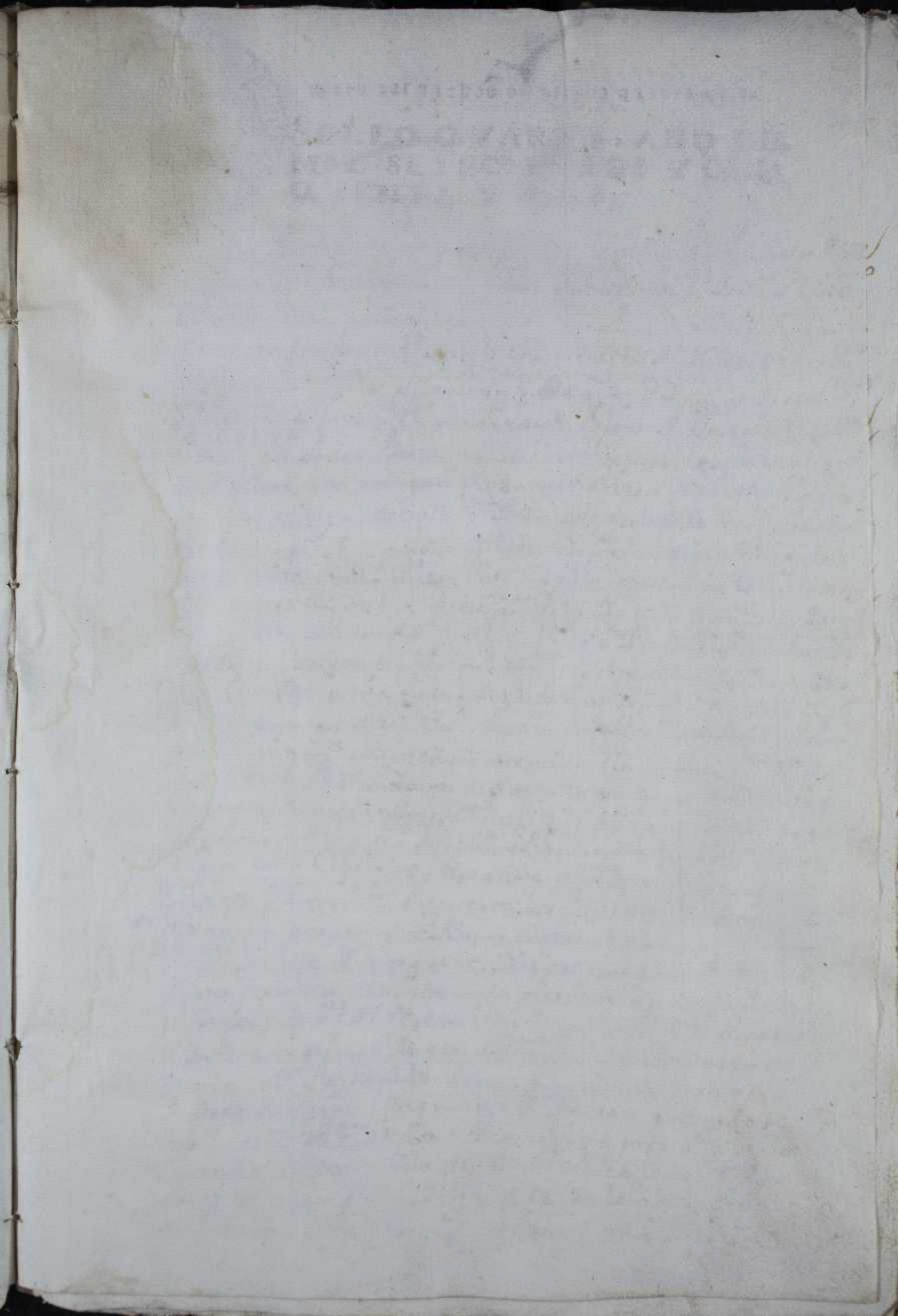
Francisco de S. J. de S. J. de S. J.  
Pedro de S. J. de S. J. de S. J.  
Becerra de S. J. de S. J. de S. J.

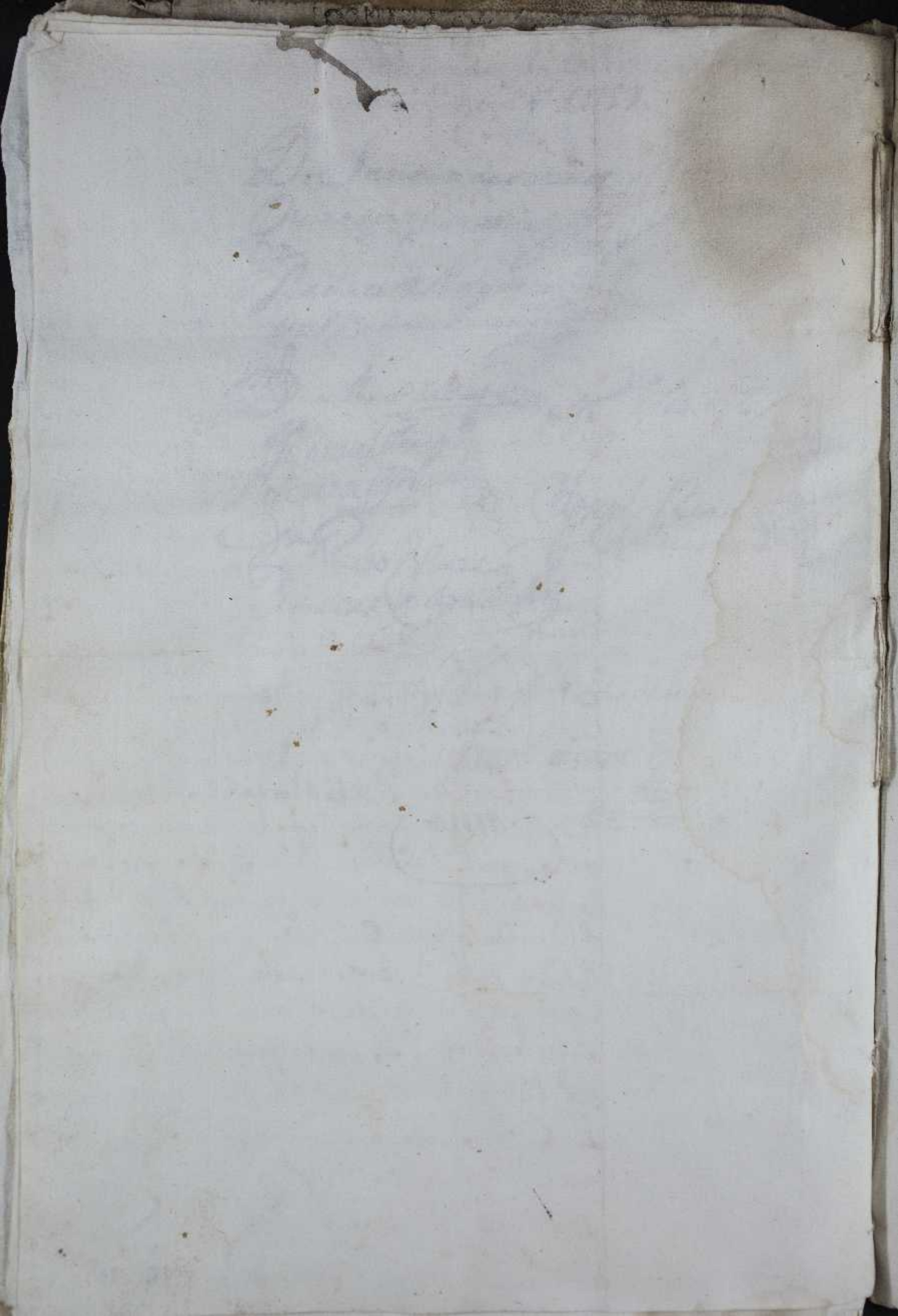
1757 de la Aud. n. de Sup. S. de

Don Juan de S. J. de S. J. de S. J.

1757

ffmo. de S. J. de S. J. de S. J.







Año 1711  
Yo yo para que en conformidad de lo contenido  
en el Real Cédula de 12 de Mayo de 1701 que le pide  
Nos D. Juan Joseph Ovalle Escrivano Real del  
Rey D. Juan de Salazar y Guzman  
El Sr. D. Juan de Salazar y Guzman

Yo yo para que en conformidad de lo contenido  
en el Real Cédula de 12 de Mayo de 1701 que le pide  
Nos D. Juan Joseph Ovalle Escrivano Real del  
Rey D. Juan de Salazar y Guzman  
El Sr. D. Juan de Salazar y Guzman  
Yo yo para que en conformidad de lo contenido  
en el Real Cédula de 12 de Mayo de 1701 que le pide  
Nos D. Juan Joseph Ovalle Escrivano Real del  
Rey D. Juan de Salazar y Guzman  
El Sr. D. Juan de Salazar y Guzman

Nos D. Juan Joseph Ovalle Escrivano Real del  
Rey D. Juan de Salazar y Guzman  
El Sr. D. Juan de Salazar y Guzman  
Yo yo para que en conformidad de lo contenido  
en el Real Cédula de 12 de Mayo de 1701 que le pide  
Nos D. Juan Joseph Ovalle Escrivano Real del  
Rey D. Juan de Salazar y Guzman  
El Sr. D. Juan de Salazar y Guzman

Yo yo para que en conformidad de lo contenido  
en el Real Cédula de 12 de Mayo de 1701 que le pide  
Nos D. Juan Joseph Ovalle Escrivano Real del  
Rey D. Juan de Salazar y Guzman  
El Sr. D. Juan de Salazar y Guzman  
Yo yo para que en conformidad de lo contenido  
en el Real Cédula de 12 de Mayo de 1701 que le pide  
Nos D. Juan Joseph Ovalle Escrivano Real del  
Rey D. Juan de Salazar y Guzman  
El Sr. D. Juan de Salazar y Guzman

Que qui el pres. de ss. Invenit en thototin. Suboro qdela  
comraio ptoera la nulidad, y los mas s. dicen que nipe  
to no aca. Constitucion de teminise some fantes tes  
Con Emecion del Dicramen particular de Cas  
da Rio, sino el dola ma. p. In General Constituye  
que qponenista asila Nalis psecutorias, lo de on  
esta manera, y asda acordaron y firmaron

Yo el Rey el Moqueca  
Yo el Rey el Moqueca  
Yo el Rey el Moqueca

Yo el Rey el Moqueca  
Yo el Rey el Moqueca  
Yo el Rey el Moqueca

Yo el Rey el Moqueca  
Yo el Rey el Moqueca  
Yo el Rey el Moqueca

Yo el Rey el Moqueca  
Yo el Rey el Moqueca  
Yo el Rey el Moqueca

Yo el Rey el Moqueca  
Yo el Rey el Moqueca  
Yo el Rey el Moqueca

Yo el Rey el Moqueca  
Yo el Rey el Moqueca  
Yo el Rey el Moqueca

Yo el Rey el Moqueca  
Yo el Rey el Moqueca  
Yo el Rey el Moqueca

Yo el Rey el Moqueca  
Yo el Rey el Moqueca  
Yo el Rey el Moqueca



Dada del pacho de oficio quattrombo.



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.**

Notas en una caxacion que la Cud. haviendo oido lo que  
y para la Cud. sede Nipondis, Juvenando al grado de  
mandando Capitanes de esta Ayuntamiento a Informar  
de los status. quattrombo para haver lo que se  
quiere ha enmendado, de que se habia de hacer la Cud.  
que se despida y luego volvio el mismo a la Cud.  
Tenrado como Capitanes de esta Sala Capitular  
Manifesto el Sumo Recado, mandando que la Cud.  
dentro del uno dia, haviendo la Clave de Propiedad  
que ende se ha procedido como habiase lugar en  
Cud. sede Nipondis para la Cud. que tratava el asun  
to, y mandando que se acordado con el mismo S. sede Infan  
ria para que haviendo adev. de los deos que se acordaron  
de las lapas. Como como cumplir los preceptos de  
por ende, y que por lo mismo se pare la Carta de Merced  
que halla en esta ciudad, y se abedora de su an  
no proceda con toda caxera en esta materia, y  
en Propiedad, fue en conformidad de la Contraband  
de Cedulas, y de las otras de la Cud. que no se opone  
de la para la Cud. para el fin de que se  
primer respueto a cada año de su a tenid  
Exercicio en esta Ayuntamiento, y como se para el  
que se ha de dar queda, aco. p. de los deos  
de la para; el segundo que es de la de Noya, no se opone  
de la para. En esta Ayuntamiento, y como tal no se opone  
ende de la Mal. haviendo. y aunque fue de su tambien  
para el fin de, y la de su no es, y para de la  
Cud. y en los otros dos, no ay ning. suero, como se  
nando a todos los pendeds de su Ayuntamiento, y de su  
terca que se necesita para los deos, y espesando la  
Cud. que se ha de dar en esta Ayuntamiento, de la para

*[Handwritten signature or initials at the bottom center of the page.]*







Proterius necessarius Logiden p. te...  
basop adha Contradiz de Denamini de Campa...  
Honorato, pp. una q. de opera de Ingenio...  
p. mañana atar diez de ella en casa...  
de Honorato q. para... tenidos obreros...

In die octava... Juan Joseph...  
soldados...  
[Signature]

[Signature]... [Signature]

[Signature]... [Signature]...  
Lucas... [Signature]...  
[Signature]... [Signature]

[Signature]... [Signature]...  
Beccina... [Signature]...  
[Signature]... [Signature]



Dura del pacho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SEIS.





Decreto año de querece Terzificación quenzua de Romanos y

Amor.

In dñs el Mos quexa  
Valdivia el 10 de Mayo de 1788

Juan Jose de Soria



Guardia de Lapa

Manuel José  
Díaz

Rafael Barrios  
Quirós

Antoni  
Francisco

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Dirección de papeles de oficio cuatro mts.

**SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
QVENTA Y SEIS.**





Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

En mandado por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos sicilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de mallorca de Sevilla, de Terdena, de Cordova, de Cecega, de murcia, de Baer. Senor de Vizcaya y de Molina &c. Avos la su villa y Resimientos de la M. N. T. M. L. Ciudad de Lugo salud y gracia saued que Joseph de Murmelay marmasillo en nombre de la dicha Ciudad. no tubo relacion que en ella havia la vrimemorial costumbre de jurataxie su vcurios cedia dos a stene ro a cada año para la eleccion de Procura dor General, Usando separadamente cada uno por el que le parecia, y dando algunos

*[Signature]*

In Paden a esta Ciudad, para que por lo que  
de los tocados nombrados se sigue conseruarse  
mas conbeniente al bien publico, y sin em-  
bargo se que por Pedro Varela Berexca note  
ria venen, ni caudal alg<sup>o</sup> para regerir  
este conpleo con el desempeño que co a respon-  
dia, y que hasta agora no hauiamos dado licencia  
alguna a los Caudales que se le permitieron  
a esta nra Corte, en ocasion que en exien-  
do lo hauiamos venido a ellos, de seguirnos en  
depleto que se suscitò con el Recaudador  
a Rentas Provinciales, fize encauerru-  
to  
a esta Ciudad, hauiamos podido conseru influ-  
so y maña persuadir a la mayor parte  
de los vecinos que conuincieron a que  
Votaren por el, para seguir, como estaua  
siuendo dicho Conpleo en este año, y  
zelando en dicha Ciudad praxacarse  
lo mismo en citados Varela a fin de que

---

de la Religión para el próximo año, de la cual en  
tan el punto que se seguía en que se fue a  
General, que en un que heca a una duntar  
cias, después de ser deudor de la misma, le fue  
var abstracción de medios para su ma  
nutención, y que por lo mismo heca repu  
lar a dividirlo en los asuntos de su en  
cargos con los Vn. y Abascedores que conu  
nian con el voto a su favor, el que se me  
tuaron, no pocos incómodos, y para  
M. Henríquez. No suplico que los Urinos  
de la dicha Ciudad, en la elección de Procu  
rador General que se ha de hacer el día  
do a tenero inmediato, se meos se meos  
mandar, no pudiesen votar ni elevar  
para este empleo al ciudadano Don Pedro Va  
rela, hasta tanto que no acreditare su  
salvencia, y que hubiese dado licencia a  
los Caudales que ha de ser Henríquez para  
dicho Juicio, y reintegrado a la Comuna

de lo que se le librare por deudos, librando  
deve por el Despacho correspondiente con  
penas y apremios y otros para el cumpli-  
miento de lo que se le librare por deudos.  
De lo que se le librare por deudos  
deve por el Despacho que  
proveyeron en veinte de este mes, se

Acordó dar una nueva Carta. Por la  
qual se mandamos que luego que con  
ella fuereis requerido, hagais que en  
la elección de Procurador Sindico gene-  
ral de esta Ciudad, se observen las leyes de  
Dicho, Impugnada, ni dar lugar renombre  
ninguno que no este solbente, y sea respon-  
sable de caudales publicos, y del comun. Que  
así en nueva voluntad y lo cumpliereis  
pena de la nra. mrd. y de treynta mil mrs.  
para la nra. Camara; va / lo q. mandamos  
a qualquier el. o. la. o. figure. y dello se testam.

Dada en Madrid a Veinteydos de Diciembre  
de mil Setecientos Cinquenta y seis

José de Artay  
D. Manuel Arrascaeta  
D. Thomas Pico  
D. Juan de Suenso  
D. Juan de Suenso  
D. Juan de Suenso

D. José Antonio de Caxca s. del Rey nro s. y sus. de Camaral

Dize Escriván por su man. con Acuerdo de los de su Consejo.

Dada  
Reos.



1<sup>te</sup>  
per. de p. m

Lucas de Araya  
D. m. r.

Lucas de Araya

Porque la Real Caxa de Araya y Desamortizado de la N. S. M. S. Ciudad  
de Lugo, hagan que en la elección de los Jueces de ella, se observe  
las leyes del Reino, sin perjuicio de su nombre, y que no sea responsable  
a la Real Audiencia de Galicia.  
Yo, el Rey.  
Yo, el Consejo.





non ha m. de  
titulaz. q. e. h. k.  
to. i. b. d. h. d. m.  
d. m. e. d. a.

NO ON  
Y

do la Ciu. de Peruvia que el dho. y que por este  
medio representando enonovario a B. d. h. m. p. a.  
rovia, Reales Decretos y Lobbies Comunes, aco. p. o.  
resaca. alade fensa entos y iguales govia a B. d. h. m. p. a.  
donde se aprisa a b. d. h. m. p. a. y compulsa en reos  
los papeles que conuengan de este corte y m. d. a. l. e. m. a.  
m. d. h. m. p. a. d. h. m. p. a. d. h. m. p. a. d. h. m. p. a.  
quitas inexistencias, p. o. t. i. s. y. C. u. n. i. e. n. t. e. s. p. a. d. a. u. e. r. o.  
la. g. u. e. d. i. p. l. i. c. a. n. a. l. o. s. d. e. n. o. s. d. e. d. e. n. o. s. d. e. d. e. n. o. s.  
y. a. l. e. s. e. n. d. a. m. a. l. a. d. o. y. a. c. a. d. a. u. n. o. s. e. l. l. o. s. p. n. o. t. a. d. o. s.  
con amplia suficiencia facultad y poder. El mes mo p. a. g.  
y. p. u. e. d. a. n. d. a. l. e. s. d. i. s. m. e. d. i. o. s. n. e. c. e. s. a. r. i. o. s. e. n. e. l. c. a. u. d. a. d. e. p. r. o. p. i. o.  
y. a. l. e. s. m. e. m. o. s. e. n. o. q. u. e. p. o. t. e. n. e. n. e. l. d. h. o. m. e. n. o. s. d. e. n. o. s. d. e. n. o. s.  
Procurador de la Audiencia de Lima y asimismo que en  
todas partes de la Audiencia de Lima y asimismo que en  
p. a. r. t. e. E. l. e. c. c. i. o. n. u. n. i. c. a. d. u. p. l. i. c. a. d. o. s. n. e. c. e. s. a. r. i. o. s. y. s. e. n. e. n. i. d.  
t. o. n. a. l. e. s. o. s. y. g. u. a. l. e. s. q. u. e. a. b. a. u. n. e. s. d. e. n. o. s. d. e. n. o. s. d. e. n. o. s.  
a. n. o. n. e. s. e. n. e. n. i. d. a. g. u. a. l. e. s. q. u. e. a. b. a. u. n. e. s. d. e. n. o. s. d. e. n. o. s. d. e. n. o. s.  
p. n. o. t. a. d. o. s. p. o. n. e. n. e. l. f. o. r. m. a. q. u. e. s. e. d. i. s. p. u. t. e. r. e. g. a. l. m. e. n. t. e.  
i. n. d. i. c. a. d. a. h. a. n. a. s. u. l. t. i. m. a. e. l. l. e. c. t. o. e. x. a. m. i. n. a. c. i. o. n. a. r. i. b. l. o. g.  
y. e. p. n. o. t. a. d. o. s. p. o. n. e. n. e. l. f. o. r. m. a. q. u. e. s. e. d. i. s. p. u. t. e. r. e. g. a. l. m. e. n. t. e.  
y. o. r. a. g. u. a. l. e. s. q. u. e. p. n. o. t. a. d. o. s. p. o. n. e. n. e. l. f. o. r. m. a. q. u. e. s. e. d. i. s. p. u. t. e. r. e. g. a. l. m. e. n. t. e.  
d. a. n. o. s. f. i. r. m. a. n. o. s. =

Andrés Posada  
Valdivia, Montenegro  
Juan Bonifacio

Juan de Luna  
P. B. d. h. m. p. a.

Manuel  
M. d. h. m. p. a.

Joseph  
d. h. m. p. a.

Antoni  
d. h. m. p. a.



1774

SELO GUARDO AND DE  
MIL SETTECENTOS Y OCHO  
VENTA Y SEIS



1774

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Para despachos de oficio quatro reales.



**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.**



Para despachos de oficio quaxro infst

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.**

Consejo Real de Indias del Viceroy  
por la mañana dicho de Mexico a mil  
setecientos y siete en quaxro  
allaxon los 5. Junia. y 10. de  
esta Ciu. de Mexico quaxa y firma

Existe Conocimiento *Junta de Indias* empresa de sus obligaciones  
trata y confiere lo conveniente al servicio de ambas estas  
Cortes y utilidad del comun: Se ha visto una Carta del Sr. D. Joseph  
de Aviles Intendente General de este Reyno en fecha de veinte y nueve  
del mes y año proximo pasado, en quaxa cuenta a la Ciu. de Mexico  
cuando el tra sumpto de la formida de buelta por la Isla y Junta de Indias  
y Bosques tocante a Caza y pesca y queda examinada dicha a la  
Ciu. lo que se le oyo por ca, la que se mandó junta de este auto Capitulax  
otra del Sr. D. Joseph de Aviles Intendente en fecha de diez y siete de  
Junio proximo pas. en quaxa cuenta a la Ciu. hauxo liquidado la  
de este servicio por la Contaduria px. del Excmo. de este Reyno a D. Dom. de Porto  
aventura que fue de este servicio para la tropa del Excmo. de Indias  
de Mexico de mil y setecientos y diez y seis que se exercio en el fin  
de D. de Cinqenta y dos, al carria de al Reyno por razon de los  
Vefes. de este servicio y de las que se de Casav en la Cantidad de  
Diez y siete mil quinientos setenta y cinco reales y ochos mrs. de vellon  
y hechoso el reparto correspond. to a esta Ciudad y sus Pueblos  
treinta y seis mil quinientos setenta y dos reales y ochos mrs.  
y Tercio de D. de D. lo que se participava para que se sirva  
disponer se repartan en todos los Pueblos de su comp. de servicio con la  
posible brevedad con lo mas que contiene, la que se mandó junta de  
este auto Capitulax; y se acordó auca de lo sucedido y que al mismo  
tiempo se escriba aho Sr. Intendente que la Ciudad tenia en

tenido no era de viendo ni su Provincia Casca alguna  
 de lo que se pide por haer pagado quanto se le ha comprado  
 tido en el top. que fue acordado dho D<sup>o</sup> Domingo de Ixta  
 y que respecto la Ciu<sup>d</sup>. tiene hecho el Companto de la d<sup>ta</sup>  
 ma paga de Vtenvilios correspondiente al año pro  
 ximo pasado Como comta al d<sup>o</sup>. Intendente que lo  
 tiene aprobado, no queda la Ciu<sup>d</sup>. con labravedas que  
 se le en carga haer el proveiso por dha Carta por  
 serle preciso a fin de oír los gastos esperax Conjuntax  
 de otros Condomi que paxieren al V. S. de Cartas...  
 En este Conuictorio por parte del dho D<sup>o</sup> Joseph Antonio  
 sepaxerxo la Carta sepago de los sesenta y cinco mil d<sup>os</sup>  
 c<sup>os</sup> quaxenta y Nuebe d<sup>os</sup>. trece m<sup>rs</sup>. y cinco ceaxtos de  
 otros Vellen que lo xax pondieron a esta Ciu<sup>d</sup>. y su Provin  
 cia de la paga de Vtenvilios correspond<sup>o</sup> al o<sup>o</sup> p<sup>o</sup>xi m<sup>o</sup>.  
 seis meses del año proximo pas. la que em. jurada  
 a este Auto Capitulax.

Carta sep<sup>o</sup> de  
 Vtenvilios

A vilo acordacion y firmaron

Andres de Monquera  
 Valdiviso Monterrey

Manuel Joseph  
 Dalcaze

Joseph Bañados  
 de Guiroga

Antem.

Joseph Antonio Acouxuro

SEPTIEMBRE DE 1808  
SEPTIMO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
CVIENTOS Y SIETE.



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



Para despachos de oficio quatro rts.



**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y SIETE.**

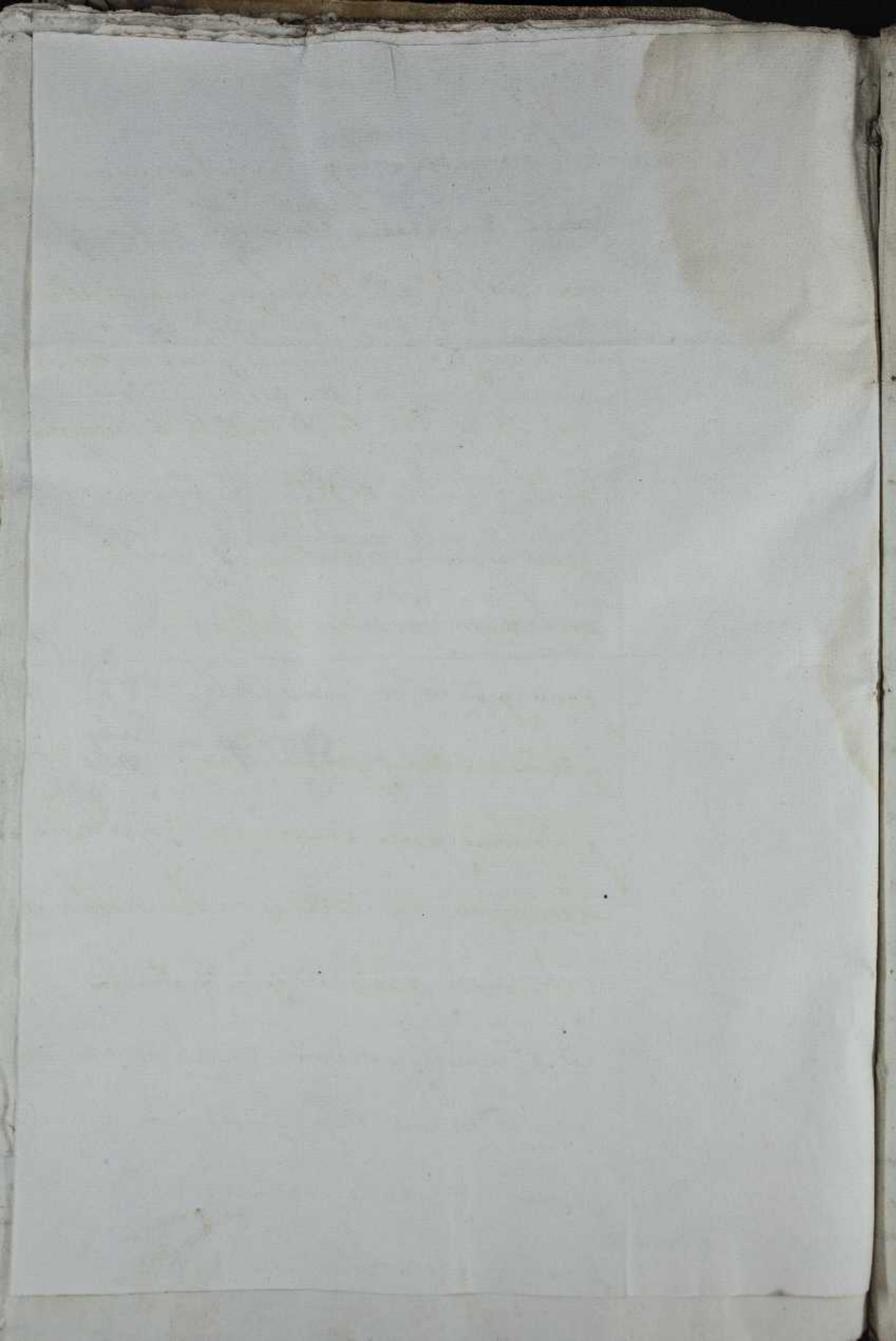
*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

A

Recibo contra el Sr. de S. de S. del que acaba el trasumpto  
to de la formula de su cuenta por la Real Junta de Obras  
y Bosques tocante a Caza y Pesca; que de esta  
minado dice al Sr. lo que se me ofrezca  
Nob. y. al Sr. mi. a. como depe. Coxuna  
29 de Bre. oct. 1756

Blm. de S. de S. de S.  
Joseph de S. de S.

Ch. N. y L. C. de S. de S.





+

Hauiendose liquidado la guerra  
por la Contaduría Principal de este exer-  
cicio y Sr. no a d. n. Domingo de Louas, Arsen-  
al que fue deuenido para la tropa  
de el de de 1.º de Enero de 1716. hasta fin  
de Diciembre de 1717 que fenerio en Asi-  
ento alcama del Reyno por Paron de los  
referredos deuenidos y Alguaciles de Casas  
para guaxales. Toda Cantidad de 217057514  
y 8 mrs de vellon. y echose el reparato con  
pondencia por la enunciada Contaduría  
Principal. toca a S. y su Prouincia, Sep  
el sumado por la Regla de Ferras y de  
360262 r. 18 y 3/4  
tas Ferras y deuenido ducrenca de setenta  
y dos Reales diez y ocho mrs. y Ferras  
deuato de vellon. Coparticipo a S.  
para que se vna deuenido de reparato

tan entaxe los Pueblos de la Compañia  
Lension de su Provincia, Con la posible  
brevedad, para que con la misma pue da  
perrivir el sobre dicho Arzobispo D.  
Domingo de Porras lo que le corresponde  
por la citada razon acuso efecto, y en  
cumplimiento de la orden del Rey  
de 28 de T.<sup>ra</sup> de el año pasado de 1712. / que  
se comunicó a U. en 12 de 8.<sup>ta</sup> siguiente  
prevengo a U. que echo que sea el reparo  
mientos por memoria de la Ciudad Cantida  
y de la xremia Original / Concordia y nre pro  
para su examen y reconocimiento / de  
citas xremias, y no antes, se ha de poseer  
de la avu exoracion No ofrendose y para  
alguna otra aprovacion que de us poner  
ense, Advirtiendo a U. que de us cargo  
tenada, por razon de depositos, por ha  
ver de enaxerar los Pueblos, las paradas de

mis querelas facerme al factor del Asen  
curia actual Inesa Ciudad D<sup>o</sup> Joseph  
Moscoso y Roboa, dandome C<sup>o</sup>. a  
vna del xxviii de setiembre

Cns. S. <sup>o</sup> 3. <sup>o</sup> a S. felices  
a. Comuna N<sup>o</sup> de Dix<sup>te</sup> de 1756.

Blm<sup>o</sup> de W<sup>o</sup> me sup<sup>o</sup> a<sup>o</sup> h<sup>o</sup>  
Joseph de Berley

M. N. y L. Ciudad de Lugo

*[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by fading and a large water stain.]*

D<sup>n</sup>. Joseph Ramon Dolano, Thesorero General de el  
 Exercito de este Reyno de Galicia: Reciví de el Sr. D<sup>n</sup>. Nicolau de  
 Francia, Cavallero de el Avito de Santiago, de el Consejo de S. M.  
 en el de Hacienda, y su Thesorero General, por mano de el De-  
 positario de la Ciudad de Lugo, y su Provincia. Setenta y cinco mil  
 doscientos quarenta, y nueve R.<sup>s</sup> treze mar.<sup>s</sup> y cinco sextos de otro  
 de Vellon, que la han correspondido satisfaca de los trecientos  
 noventa y un mil, quatrocientos noventa y seis R.<sup>s</sup> y quinze mar.<sup>s</sup>  
 Repartidos entre las siete Ciudades, y Provincias del mismo,  
 Reyno, por buena cuenta de lo que debiere haver, y Justificar  
 haver suministrado a la Tropa en sus Cuarteles, y Cuerpos  
 de Guaxaria el Aventista de Henorillo en los seis quimeros  
 meses de el corriente año: Y de los Rescudos Setenta y  
 cinco mil doscientos quarenta, y nueve R.<sup>s</sup> treze mar.<sup>s</sup> y  
 cinco sextos de otro de Vellon, me hago Cargo en fuerza  
 de esta Carta de pago de que ha de tomar la Razón el Sr.  
 D<sup>n</sup>. Fran.<sup>co</sup> de Mendoza Contador Principal de el propio  
 Exercito, y Reyno: Torha de presentax en la Thesoreria  
 maior de la Guerra dentro de treinta dias de la fecha

Nicolas de Mendoza

para que vea la formal segun estilo. Corona veinte  
y ocho de Diciembre de mil setecientos cinquenta y seis.

Don 6502492. S. M. y S. deo de S. M.

*J. Ramo*  


Tomó la rason

*J. de la Cruz*  
*M. de la Cruz*  




THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

*[The main body of the page contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the paper.]*

*[Handwritten notes or signatures at the bottom of the page, including a circular stamp on the left and some illegible text on the right.]*

*Faint, illegible handwriting at the top of the page.*

*Faint, illegible handwriting in the upper middle section.*

*Faint, illegible handwriting in the lower middle section.*

*Faint, illegible handwriting in the lower middle section, possibly a signature or name.*

*Faint handwriting visible on the right edge of the page.*





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Desde esta Comissio[n] con el de 10 de febrero no habi[er]o otro asunto, por ausencia de los Capitanes

Comissario Hernando de Labrador quien se ha[n]do de nuevo el d[ia] quenta y tres en que se allaron en el d[ia] 20 de junio y se...

Que se cuenta ad. l. N[ost]ro mandame[n]to general de cur...

Comissario Juan de... en su virtud se obliga p[er] la Real y Congregacio[n] de... de la Real y Congregacio[n] de... de la Real y Congregacio[n] de... de la Real y Congregacio[n] de...

Mos queramos... de... de...



alos natur. y con alguna suabidad puedan contribuir, le  
hayan de la Ciudad proponi a N. M. reserva indultarla y a  
toda su Provi. en el tpo de N. M. a contribuir eplos compoatos  
de censales de Camas, Luz, Uña, alquiler de casas de quartel y con  
se contribuir a las tropas que ven hallan o hallaren de cantonada  
en el tpo de Galia resuscando de repara m. adha cu. de Luzo  
y su Provi. por el referido tpo de los d. mudi. q. en la obra  
del Quartel seben venificadas las otras seis Provi. Egali.  
pues se las escusa a contribuir en las casas de alquiler queo y su  
ven de Quartel y reditan a sus Duños quatro mil y mas r. s.  
anualm. uargando en el indulto a las otras r. p. d. de seis Provi.  
con lo q. nose altera el asunto de censales ni se las sigue por los  
antes venif. una constan. del Quartel que las releva de la  
contribucion anual de los alquileres de las casas que d. p. r. s. r. d.

del: *Spudando con memplair lapiadova consider. de N. M.*  
ser muy honroso este cargo p. l. n. a. i. s. *espera la Ciu. que a*  
pro por. de como P. M. se ha serv. de ayudar a otras Ciu. es confor  
de el real hacienda tendi. raro. avir socorrerla en la p. de honre  
mas de lo real agrado o acordarle alguno de lo mucho q. p. se  
la real Comisera. *N. M.*

*No excusa la Ciu. de ha cupu. a N. M.*  
quitos nat. de la Ciudad de Lugo y su Provi. hace alg. años q. la  
continua estan travaxando incessantem. en la ruta real q. de  
Castilla vi. de la Coruña y coe vna. v. leguas de longitud ha  
uendo p. esto esta Carrera sual para Cochis Carreteras  
y Cavallexias exigiendo y fatucando muchos Plantes sumtuosos  
sobre los Ciudadanos de que provi. ha uix disipado sus fortunas  
ya con el trabajo personal, ya con la contribuci. pecuniaria  
sin la mas leve ayuda ni auxilio de lo t. de el tpo de Galicia  
m. de f. r. a del ha uendo sido una obra tanto engrueda del  
alo y amor de lo real serui. quanto en venif. Comu. de

Se halla Lugo y su Provi. contribuyendo anualm.  
con la suma de cin mil y mas r. s. avaxo. a. r. e. h. d. s. por el m. p. no  
contra hudo en el tantes de otras Provinx. que sin ha uer las admi  
nistrado el tpo de el asunto este recotto por los gloriosos p. de ce  
vous de N. M. Sin ha uer legado el caso de liquidarse  
la cuenta y tener en el entre tanto lo nat. que pag. esto



Para ser paches de oficio quatro mses.



**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.**

creador de oficio en Condona por Vno Real Com.

Contadas estas Cargas no por ser de x. ni de xan. ni con tribui cura e ha. con las P. Provincias y regulares surque hasta aora hubiesen pedido. Emora ni reclamo se avia.

La m. d. admira. n. esta en gusiendo Lugar y su P. Prov. una situar. mortuosa y no veri ficandose en ella otro comercio quala serenga mas que la labor del Campo pueda resistir tanta fanga que solo la fidelidad y aplicac. a Vno real Servicio se le puede hacer tolerable.

Que para la Tabuca querolcura ha de ser la Ciudad tomada el numero m. capax y a proposito sindaño de la Poblacion conpancia de Perros y con comodi. de la topa y al p. pagando a los m. d. lo que se van haver a vista de la Poblacion y q. sea cores. amaurango pueda exponer su d. p. q. el Duño le den el oro. e. u. p. p. m. s. d. e. l. t. o. s. e. p. a. r. t. e. s. t. o.

Que q. esto prop. pueda haver alg. equivo. Valencia espera merced del pratoro amimo de N. S. S. e. p. e. r. m. i. t. a. s. e. l. o. r. e. p. u. e. l. e. p. a. r. t. e. r. e. p. a. r. t. o. y. u. t. i. l. e. n. t. e. P. e. r. r. i. f. y. e. l. l. o. m. a. s. c. o. n. q. u. e. s. o. l. i. c. i. t. a. r. a. d. o. e. d. i. t. a. r. i. s. e. f. i. d. e. l. i. d. a. d. e. l. m. a. g. r. a. d. o. d. e. N. S. S. a. u. a. C. R. P. q. u. e. e. l. u. e. l. o. l. o. r. m. a. q. u. e. p. u. e. d. e. y. l. o. r. D. o. m. i. n. i. o. n. e. a. s. i. t. a. n. l. u. g. o. s. u. e. l. y. m. o. h. e. n. d. e. l. 1757. Sr. Fr. Andres Morga. Valdivia y monen. Sr. Juan Sphoroxio y om. n. a. Pedro Vicente Sancarico = Manuel Sph. Valg. y n. a. Sph. r. a. n. y Gu. = et q. de la N. S. S. y m. l. Ciudad de Suo Domingo de la Vega =





Carta d. yepare ahen el Regorim. y mas necesas  
 loquese en cargo al Sr. D. Joseph Llam. y al mismo tiempo  
 de exorta al Sr. D. Lorenzo Sainz, la noticia de la Real  
 Cedula, que se ha dado a la Real Audiencia de Mexico, y  
 que se ha de hacer de algunos, y otros a beneficiarse el  
 de ellos, y que se ha de dar noticia a la Real Audiencia de  
 Mexico, al Sr. D. Juan de la Cruz, y al Sr. D. Juan de  
 S. J. de acuerdo publican las copias de ellos, y se acuerda  
 el Sr. D. Llam. el dia Viernes, el Sr. D. Llam. acordado  
 firmaron =

Andres de Mosquera  
 Valdivia es. Amunien

Juan Joseph Sorio  
 Cantisso y mandado

Juan de la Cruz

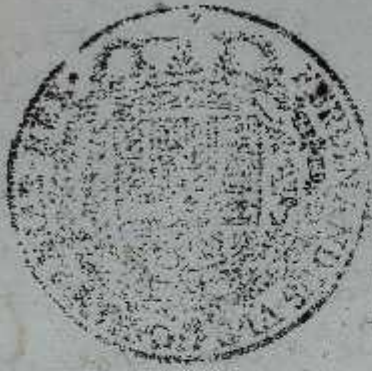
Manuel Joseph  
 Las Carce y Sierra

Joseph Baran  
 de Amogua

Juan de la Cruz  
 Juan de la Cruz



Para el despacho de officio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*



—  
Con la Carta de V<sup>s</sup>. de 8 de el co<sup>te</sup>xx.  
he recibido el Plano, Tanteo, y repre-  
sentacion para S. M. uno y otro con-  
cerniente a el Guaxtel que V<sup>s</sup>. ha  
proyectado para el Cuexpo de Inhabi-  
les establecidos en esa Capital: Cuyos  
Documentos remito hoy a el S. D.<sup>or</sup>  
Sebastian de Eslava, con mi co<sup>te</sup>respond.  
recomendacion; y en su consecuencia  
no dudo, se conuiga de S. M. el exito  
de la instancia que V<sup>s</sup>. haze: de que  
tendra la mayor complacencia, y de

atendex à las satisfacciones de V.S.

en quanto asuntos se me proporcio-  
nen de su agrado.

Nuestro S. gr̃e à V.S. m.

a. como d.º Coxiña 26 de en. de 1757.

F. L. m. d. n. l. f. m. n. l.

y m. n. l. f. m. n. l.

Almarg. de Croix

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Dedicatoria de los señores  
del Real Consejo de Indias  
al Rey de España  
por las causas que se expresan  
en el Juicio que se sigue  
en el Real Consejo de Indias  
por el señalamiento que se hizo  
por el Rey de España para los  
señores de Indias para decir sus  
razones en la causa que se sigue  
por el señalamiento que se hizo  
para evitar de los señores de  
Indias por el Rey de España  
los señalamientos que se hizo  
para evitar de los señores de  
Indias para decir sus razones  
en la causa que se sigue

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

al como d. [illegible]

Faint text at the bottom of the page, possibly a signature or footer.

El Sr. D. Sebastian de Eslava, en fe-  
 cha de 19 de este mes, me dice que infor-  
 mado el Rey de que el Cuartel que  
 ocupavan en esa Capital los Milicia-  
 nos lo havia Vs. destinado para los  
 Embalidos Inhabiles, por dexar no avia  
 Passage mas comodo para ellos, señalan-  
 do para abitacion de los Milicianos  
 los Cuartos vasos de Conwistoxio, no  
 obstante de ser Sitio humedo, y no tener  
 las circunstancias prevenidas por or-  
 denanza; havia resuelto S. M. que

no apxontando VS. otro Quaxtel coxres-  
pondiente para los Milicianos à satis-  
faccion de su Inspector, fuesen estos  
reintegrados en la posesion que ya  
tenian de el que actualm<sup>te</sup>. avitan  
los Inhaviles. Lo que participo à VS.  
para que sin la menor demora de VS.  
cumplimiento à esta R. resolution,  
expresandome desde luego, con Justi-  
ficacion los motivos con que me hizo  
entendex VS. antes de ahora que las  
Piezas de Convitorio señaladas, intexin-  
mente para Quaxtel de Milicianos,

eran para ello competente, y de las circun-  
tancias necesarias, y como tales las ha-  
via admitido el Sargento mayor: y tam-  
bien me dixifixa à V.S. un reconocim<sup>to</sup>.  
formal, que exprese si dhos Guaxtos va-  
for son, ò no, humedos.

Renuevo à V.S. las vexas de mi  
afecto, con el que ruego à N<sup>or</sup>uestro s.  
g<sup>o</sup> à V.S. m. a. Coxina 26 de Enero  
de 1757.

J. L. m. d. d. s. f. am. r.  
y sus confederados  
Amarg. Felicitad

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

... par les ...

... de la ...

... de la ...

... de la ...

... de la ...

... de la ...

... de la ...

... de la ...

... de la ...

... de la ...

... de la ...

... de la ...

... de la ...



Con fecha de 26 de el mes antecede<sup>te</sup>.

comunique á V.S. la resolución de

S. M. sobre la reintegra á los Mi-  
licianos de esa Provincia, de el Guar-

tel de que se les desposeyò, para recog<sup>x</sup>.

los Imbali. Inhaviler: y no havien-

do yo tenido hasta ahora solución

alguna de V.S. á esto, ni á lo más

que al asunto le encarguè; espero

me la de con la mayor brevedad,

pues conoce bien V.S. lo atendida

que deven ser las ordenes de el Rey,  
y que su cumplimiento no requiere  
dilaciones.

Repitome a el agrado de V.S.  
con desseo de complacete, y ruego a  
Vuestra<sup>or</sup> s. que a V.S. m. a. Co  
10 de Febrero de 1757.

B. L. m. de B. J. fu  
m. y seg. J. de B. J.  
Amor. de B. J.

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

1910

que para el año de 1780  
y que en consecuencia se  
diciembre.

Repone de agua

con agua de castaño y

Yucorba y que a

la de

Alonso de  
muy  
Alonso de

Alonso de



Para despachos de oficio quatro m[es]es

# SELLO QVARTO, ANODE MIL SETECIENTOS Y CINQV QVENTA Y SIETE.

Yo el Rey en virtud de lo que me ha sido representado  
por el Sr. D. Juan de Salazar, Abogado de la Real Audiencia de Sevilla,  
que el Sr. D. Juan de Salazar, Abogado de la Real Audiencia de Sevilla,  
dijo que como su cargo es...

Yo el Rey en virtud de lo que me ha sido representado  
por el Sr. D. Juan de Salazar, Abogado de la Real Audiencia de Sevilla,  
que el Sr. D. Juan de Salazar, Abogado de la Real Audiencia de Sevilla,  
dijo que como su cargo es...

Secretaria de  
la Real Audiencia  
de Sevilla



mas largamente, contra del Comisario  
menio, que donado q' firmada de  
Redemptio Reciproca, Seman de  
Abas. Auto Capitulo, de la Real  
Causa, sacada por ferencia de  
largamente, de N. S. de Comisario  
Obisado, por deslucos reales Auto  
Acuerdo, con la presencia q' el Excmo. Sr. D.  
Juan de Arce, el Comisario q' se le comiso, el  
Solera, lo que le conbenga. En perjurio  
sus deslucos q' fueren, en puntos de que  
de mandado de los Señores R. Causa, para  
ya que en lo tocado de los q' fueren, plaza  
de la Señoría, de la de Suma de los  
razos acordaron q' firmaron =

Andrés de Mosquera  
Valdivia en su nombre

Juan Joseph Sorio  
Santiso y mandado

Juan de la Parra

Manuel Lopez  
Palencia y mandado

Joseph de Bara  
de Quiroga

Juan  
Juan Socar

DEPT. OF THE INTERIOR  
BUREAU OF LANDS  
WASHINGTON, D. C.  
OFFICE OF THE ASSISTANT ATTORNEY GENERAL  
WASHINGTON, D. C.



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely a letter or official document.]*



Para el dicho oficio quatro ms.



**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y SIETE.**











veinte maravedis.



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Suma abundamiento de la junta que presenta la Compañía... que como se pide más antiguo base de Alcaide de la... Seguros de... y juntamente para la... lo expuso para que se acuerde para entretener... de que acordamos en el... cuando se dio entero... acaresceda de... año de mil setecientos y siete = en... = ab... =

Ante Comandante de la Realidad

Manuel de Sotomayor



Dada del pacho de oficio quatro dias

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.**

Concursio Comendario de  
Don Carlos de Torres de mill  
Cruz y Viceroy que se  
hallaron en el punto y hora que  
firmaron

En las Comunas de San Pedro de Segura alhijado  
Capitulares Celebrados en dia para el Colla de

Acuerdo de la Universidad de Valencia qdora en gnedio  
de la alcaidía afabor al Sr. Don Juan Manuel Valerio de  
Amantele. Vniverso de medio año cumplido en el mes de  
 Mayo en la H. Agrupacion de qdora de que mandaron  
 dar testimonio

Orna al Sr. Don Juan Manuel Valerio qdora a  
Cruz de Quador afabor al Sr. Don Juan Manuel Valerio

Acuerdo de la en la misma H. de Valencia qdora  
Orna al Sr. Don Juan Manuel Valerio qdora a  
afabor del Sr. Don Juan Manuel Valerio  
de la H. Agrupacion de medio año, Censo de Cruz y  
Viceroy; y de Cruz Agrupacion

Orna al Sr. Don Juan Manuel Valerio qdora a  
afabor al Sr. Don Juan Manuel Valerio

Acuerdo de la de Censo qdora en afabor al Sr. Don Juan Manuel Valerio  
Orna al Sr. Don Juan Manuel Valerio qdora a  
afabor al Sr. Don Juan Manuel Valerio

Acuerdo de la de Censo qdora en afabor al Sr. Don Juan Manuel Valerio  
Orna al Sr. Don Juan Manuel Valerio qdora a  
afabor al Sr. Don Juan Manuel Valerio

Acuerdo de la de Censo qdora en afabor al Sr. Don Juan Manuel Valerio  
Orna al Sr. Don Juan Manuel Valerio qdora a  
afabor al Sr. Don Juan Manuel Valerio







Dire despachos de oficio quatro mtes.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.**

Los mismos que se otorgaron para fazer por ellas sus señoras, y  
otras unidas, al arbitrio del Capitan Juan Antonio de Torres y  
juzgado de las mil de uno y por el de mill setecientos y cinco  
y mill setecientos cinquenta y seis que es el curso de los años  
veinte y siete y treinta y dos mil = alou que el pago se ha de hacer  
de la Real Audiencia por los mismos dos años de unos para otros,  
de setenta y cinco y veinte y ocho mil. arazon arazon de  
treinta y cinco y treinta y un. Maravillas de un =  
Al Conde de Aquilana, Duque de Alcazar, Comendador y Comenda  
de Jerez de la frontera por los dos años de primero de febrero del  
proximo pasado de mill setecientos Ariz de seis y el primer  
de febrero del presente de la fecha quatrocientos setenta y  
quatro mil. arazon de los años treinta y dos en cada uno que  
se otorgaron la menuda para cada uno de los de mill quatrocientos  
setenta y tres y veinte y seis mil. de los honorarios efectos  
de millones de este año por la comestiva en virtud de la ley  
la cual se que se produce de que se el testimonio que se ha de li  
brar en forma

Almirez mo de ardo de libranza de ciento setenta y seis mil y diez y seis  
horas y papel de los sellos comunales en los de este Arzobispado  
de los dos años de los de mill y setenta y cinco Ariz de seis y  
de mill setecientos Ariz de seis en la Real Audiencia de los años  
ya favor de el de Postario de los Papel de que mandaron de este  
monio que se va de libranza que se acordaron que se ha de

Andrés de Morqueza  
Valdivia

Juan de Sepúlveda  
Santissimo y mandado

Juan de la Parra

Manuel Joseph  
Díaz Casca

Joseph de Arana  
de Quiroga

Antoni  
Francisco





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS. EL REY.

Mi Alcalde Mayor que soy o fuerdes de la Ciudad de Logroño, o otro lugar... Sabed, que la Santidad del Papa Benedicto XIV. (que al presente rige, y gobierna la Santa Iglesia Romana) teniendo consideracion a los grandes gastos, que continuamente se hacen por Mar, y Tierra, en defensa de la Santa Fe Catholica, me concedió la Bula de la Santa Cruzada, de Vivos, Difuntos, Composicion, y Laticinios, para que se publicassen, y predicassen en todos mis Reynos, y Señorios, e Islas a ellos adyacentes, por otro sexenio, que la sexta Predicacion de el es la que se ha de hacer para la expedicion del año proximo venidero de mil setecientos cinquenta y siete, como lo entenderéis por la Instruccion, y Despachos del Comissario General de la Santa Cruzada: Y assi os encargo, y mando, que quando la dicha Santa Bula se fuere a publicar, y predicar a esa Ciudad, la salgais a recibir con el Regimiento, Alguaciles, y Vecinos de ella, con la solemnidad, y veneracion, que os mando por mi Carta-Patente, y se contiene en la referida Instruccion; lo qual guardareis, y cumplireis en todo; de manera, que el Theforero, y Ministros, que en la predicacion, y cobranza entendieren, sean bien tratados, a los quales dareis todo el favor, y auxilio que huvieren menester, que en ello me servireis. Fecha en Aranjuez, a diez y seis de Julio de mil setecientos cinquenta y seis.

Yo El Rey

Por mandado del Rey nro S.

Andrés Ferrero  
Arenzana

Para el Alcalde Mayor de la Ciudad de Logroño

ET REY.



... con la Real Cédula de 1794 ...

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Small circular stamp*

*Small circular stamp*

*Small circular stamp*

*Small circular stamp*

Diva ... de octo quatro mfo



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

INSTRUCCION

DE LA FORMA, Y ORDEN, QUE SE HA DE GUARDAR, y cumplir en la Publicacion, Predicacion, y Cobranza de la Bula de la Santa Cruzada, de Vivos, Difuntos, Composicion, y Lacticinios, que nuestro muy Santo Padre Benedicto XIV. (que al presente rige, y gobierna la Santa Iglesia Romana) ha concedido al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) para ayuda de los grandes gastos, que se hacen por Mar, y Tierra, en defensa de nuestra Santa Fè Catholica, contra los enemigos de ella, que se ha de publicar, y predicar en todos sus Reynos, y Dominios, para el año que viene de mil setecientos cinquenta y siete.

NOS Don Andrés de Zerezo y Nieva, Abad de San Vicente, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, del Consejo de su Magestad, Comissario General, y Juez Apostolico de la Santa Cruzada, y demás Gracias en todos sus Reynos, y Señorios, Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, &c. Por quanto, en virtud de una Real Orden de S.M. se ajuntò Assiento con D. Domingo de Carranza, vecino de esta Corte, sobre encargarse de la administracion, beneficio, y cobranza de la limosna de la Santa Bula, en estos Reynos de Castilla, y Leon, y en los de Aragon, Valencia, Navarra, Principado de Cathaluña, è Islas de Mallorca, Ibiza, y Canarias, assi por las tres Predicaciones, que faltaban del corriente sexenio, que cumpliràn vispera de la primera Dominica de Adviento del año que viene de mil setecientos cinquenta y siete, como por las seis del inmediato siguiente sexenio, (si por la Santa Sede se prorrogasse la concession de esta gracia) cuyo Assiento fue aprobado por Real Cedula de veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro, baxo de los pactos, y calidades que contiene, obligandose por ellas el dicho D. Domingo de Carranza (entre otras cosas) à la puntual observancia de nuestras Ordenes, è Instrucciones; y por su fallecimiento quedò el expresado Assiento a cargo de D. Thomàs de Carranza, y D. Joseph de la Pedrueza. Por tanto, en su consequencia, y por el tenor de las presentes mandamos, que en la Publicacion, Predicacion, Expedicion de la Santa Bula, y cobranza de su limosna, se guarde, cumpla, y tenga la forma, y orden siguiente:

Primeramente mandamos, que el Theforero, ò Administrador de cada Obispado, ò Partido, ò la persona que por èl, ò en su nombre, fuere à entender en la dicha Administracion, ante todas cosas, se presente ante los Comissarios nuestros Subdelegados de la Cabeza de Partido, con los Vidi-mus, y con todos los Despachos, y Provisiones de S. M. y nuestros, que se han entregado, tocantes a la dicha administracion, y les entregará la Cedula de S. M. que vâ para ello, y la comission que les tenemos dada, y esta Instruccion, para que sepan, y entiendan lo que son obligados à hacer, y cumplir ellos, y todos los demás que se ocuparen en este negocio.

Otro sí mandamos, que los Administradores, ò Theforeros de los Arzobispados, Obispados y Partidos, ò sus Factores, y Receptores, lleven Pre-

I  
Que los Administradores, ò Theforeros se presenten con los Despachos ante los Comissarios de Cruzada,

2  
Que se predique la Santa Bula en todos los Lugares que no baxen de sesenta Vecinos.

dicadores, que sean Clerigos, ò Frayles, con licencia, y aprobacion de sus Ordinarios, ò Superiores, y por Nos, ò con nuestra comission elegidos, para que prediquen la Santa Bula en todos los Lugares, que no baxen de sesenta vecinos, presentandose primero los dichos Predicadores, y Receptores ante nuestros Comissarios Subdelegados de los Tribunales respectivos, donde quedaran sentados sus nombres, con razon de las Veredas de que fueren encargados, y haràn juramento de exercer bien, y fielmente su comission, y de observar (en lo que les comprehendiere) esta Instruccion, y lo prevenido en los demas Despachos, que se les entregaran, assi de S.M. como nuestros.

3  
Que la Santa Bula sea presentada, y recibida con la solemnidad que S. M. manda por sus Reales Cédulas.

Otrofi mandamos, que los dichos Predicadores, Theforeros, ò Administradores, ò sus Factores, hagan la presentacion, y recibimiento de la dicha Bula en la Iglesia, ò Iglesias Catedrales, ò Colegiales de los Obispados, y Partidos, que son à su cargo, y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los tales Partidos, y Diocesis, y en cada uno de ellos, assi grandes, como pequeños, con toda la solemnidad, acompañamiento, y buen orden con que se han acostumbrado a presentar, y recibir semejantes Bulas de Cruzada, usando de las Cartas, y Provisiones de S.M. y nuestras, que los dichos Administradores, ò Theforeros para ello llevan, y acudiendo a los Comissarios nuestros Subdelegados, y à los Corregidores, y Justicias, que de su parte los ayuden, y encaminen, para que esto se haga con la autoridad, y decencia que conviene, como S.M. por su Cédula lo manda.

4  
Que los Predicadores expliquen las Gracias, Privilegios, y Facultades de la Santa Bula, y adviertan lo que se previene à cerca de las suspensiones generales.

Otrofi mandamos a los dichos Predicadores, que prediquen la dicha Santa Bula, especificando las muchas Gracias, Indulgencias, Privilegios, y Facultades, sin decir mas de las que verdaderamente son concedidas en ella; advirtiendole asimismo, que si tomaren dos veces la Bula (durante el año de su Predicacion) para si, ò para el alma de algun difunto, que gozan dos veces de las Indulgencias, Concesiones, Gracias, è Indultos de la dicha Bula, haciendo saber al Pueblo, que no pueden usar, ni gozar de otras algunas Gracias, Indulgencias, Facultades generales, ni particulares, en qualquier manera que sean concedidas, por citar, como estan, suspendidas, sino los que tomaren esta Santa Bula: ni de las licencias que tenemos dadas para poderse decir Missa una hora antes de amanecer, y otra despues de medio dia, por quanto aquellas espiraron, acabado el año de la Predicacion antecedente de la dicha Santa Cruzada, y no se pueda usar mas de ellas, sin nueva licencia nuestra; y asimismo han de loar, y engrandecer el tanto zelo, gracia, y benignidad de su Santidad, &c. y asimismo podran despertar la devocion del Pueblo, tratando del fin para que se concedió la dicha Santa Bula, que es la Guerra contra los Hereges, è Infieles, y comun defenia de toda la Christianidad, en que se podran extender quanto la materia de fuyo es dispuesta, tanta, y pia, y que nuestros Comissarios se lo encarguen mucho à los Predicadores, pues ven lo que esto importa.

5  
Que se haga la publicacion en las Capitales, desde la Dominica de Septuagesima, y esté acabada para la de Ramos.

Otrofi mandamos, que la Publicacion, y Predicacion de la Santa Bula en las Capitales de las Diocesis, y Partidos, se empiece en la Dominica de Septuagesima, ò antes, segun la costumbre, y practica, que en esto huviere establecida; y que successivamente se efectúe en todos los Pueblos de su comprehension, y distrito, por medio de los Predicadores, y Receptores, que para ello se diputaren, como queda dicho; de modo, que precisamente ha de estar fenecida dicha Predicacion, en todas partes, para la Dominica de Ramos, exceptuandose de esta precision aquellos Pueblos, en que por su escabrosa situacion fuere impracticable la execucion en el termino prefijido; porque respecto de ellos se ha de proporcionar el tiempo à la costumbre, que la experiencia huviere establecido, ò el prudente arbitrio de nuestros Comissarios Subdelegados juzgare mas oportuno.

6  
Que el año para que sirve la Bula, se entienda de publicacion à publicacion, y no de otro modo.

Y por que conviene mucho sepan todos los Fieles, que el año para que sirve esta Bula, no se entienda precisamente por el de mil seiscientos cinquenta y siete, materialmente contado desde primero de Enero, hasta fin de Diciembre, ò por doce meses cabales, sino desde el dia de su Publicacion en cada Pueblo, hasta el de la publicacion del año siguiente; encargamos, y mandamos a los Predicadores lo digan, y declaren en sus Sermones.

Otrofi mandamos, que ninguna persona sea apremiada, ni compelida en manera alguna à tomar la Bula; pero para que todos los Fieles entiendan,

3  
y sean advertidos de los grandes bienes, Privilegios, è Indultos, que por ella se les conceden, ordenamos à los dichos Predicadores, que usando de la comission por Nos conferida, puedan mandar, y compeler por centuras, en caso necessario, à los Pueblos, y sus moradores, asistan al Sermon, ò Sermones de la Santa Bula, aunque sea en dias de labor, prohibiendo, que en ellos mismos haya otro qualquier Sermon; y si en algunas Villas, ò Lugares grandes, donde huviere mas de una Parroquia, estuviere en uio el predicar la Santa Bula en cada una de ellas, ò que se junten en una todos los vecinos, se guardará en uno, y otro el orden, y forma acostumbrada, como si en los dias festivos, demás de los dichos Sermones, quisieren los tales Predicadores hacer otros, puedan mandar asistan tambien à ellos los moradores de los mismos Pueblos, y si en alguna Parroquia fueren comprendidos dos, tres, ò mas Lugares, podrán mandar los Predicadores, que asistan à la misma Parroquia todos los vecinos, y moradores de los tales Lugares, ò Pueblos de aquella Feligresia.

Item, por quanto su Santidad, en lo que toca à la tassa, de lo que se ha de dar para conseguir las gracias contenidas en la Bula, para evitar la prolixidad, y duda, que podian tener los que la tomaten, si esto se remitiera al arbitrio de cada uno, y para que todos entiendan la cantidad de limosna que se ha de dar por dicha Bula, nos comete que declaremos, y arbitremos la cantidad de dicha limosna, segun la calidad de las personas; usando de la dicha facultad, y comission Apostolica, siguiendo el exemplo que su Santidad nos da en el principio de esta Bula, para los que no embian à la dicha Guerra, en lo tocante à la diferencia de estados, hemos declarado, y declaramos nuevamente, que los E.<sup>mos</sup> Cardenales, los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Abades, y Prelados inferiores con Jurisdiccion, los Inquisidores, y Dignidades de las Iglesias Cathedrales; Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes, y Señores de Vasallos; los Comendadores Mayores, Embaxadores, Virreyes, Capitanes Generales, y todos los demás Militares con Grado de Coronel, y de ahí arriba; los Consejeros de qualquiera de los Consejos de S. M. Alcaldes de Corte, Ministros Togados de las Reales Chancillerias, y Audiencias, y los Fiscales de dichos Tribunales, entendiendose todos aunque solo sean honorarios; los Contadores Mayores de las Contadurias de Hacienda, Cuentas, Ordenes, y Cruzada, y los Secretarios del Rey, con iuclusion tambien de los que solo tengan honores; los Comendadores, Subcomendadores, y Cavalleros de todas las Ordenes Militares; los Intendentes, los Corregidores de Provincia, los Regidores de Ciudades, y Villas de Voto en Cortes, y las mugeres de los Seglares de las calidades arriba dichas, viviendo sus maridos; ò si, aunque hayan estos muerto, usufructuaren los titulos expresados, hayan de dar, y den de limosna, cada una de las personas referidas, doce reales de vellon por cada Bula de Vivos de Cruzada, que tomaten para si, entendiendose, que para las tales personas de todas las clases expresadas, sirven solo las Bulas, comunmente llamadas de Ilustres, en que està escrita la tassa de los dichos doce reales de vellon; y que para gozar de las Indulgencias, y Privilegios concedidos por la Santa Bula, no les sirven, ni suffragan las comunes de Vivos, que tienen de tassa veinte y un quartos, porque estas son para lo comun, y general de todas las demás personas de qualquier estado, y condicion que sean; y por la Bula para qualquier Difunto indistintamente veinte y un quartos; y mandamos à los dichos Predicadores, que asì lo digan, y declaren muy particularmente en los Sermones que hicieren, para que venga à noticia de todos los que quisieren tomar la dicha Bula por si, ò por los Difuntos, por quanto ha de servir la limosna de todas para ayuda de la Guerra contra Infeles. Y declaramos asimismo, que la tassa de la limosna que en este capitulo va señalada, es, y se entiende por las Bulas, que se han de distribuir en el continente de estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, porque en los demás Reynos, Provincias, è Islas, donde es diverso, y vario el valor de sus monedas, hemos regulado, y proporcionado esta limosna, segun, y al respecto que va declarado en las Bulas, que se han impresso separadamente, y han de servir solo para los otros dichos Reynos, y Provincias respectivas.

7  
Que nadie sea compelido à tomar la Bula, pero que todos se hallen al Sermon de ella, en la forma que se prescrive,

8  
Tassa de la limosna de las Bulas de Vivos, Difuntos, è Ilustres.

9  
Que se den fiadas las Bulas à plazos convenientes.

10  
Forma que se ha de tener en el entrego de las Bulas à las Justicias de los Pueblos, y obligacion que estas han de hacer.

11  
Que las Justicias nombren de su cuenta, y riesgo Cogedores para la distribucion de las Bulas, cobranza de su importe, y paga de el à los Administradores, abonandoseles un maravedi por Bula.

Item, para que todos puedan gozar de las gracias, y facultades concedidas en la dicha Bula, y tomarla con mas comodidad, y gozar de ellas los pobres, y personas, que no tuvieren de presente la limosna, siendo, como es, el fin, é intencion de su Santidad, que todos los Fieles consigan, y ganen las Gracias, é Indulgencias de esta Santa Bula, y que à todos alcance este bien espiritual, ordenamos, y mandamos, que las dichas Bulas se den, asì a los que de presente tienen la dicha limosna, como a los que se ofrecieren, y escribieren, para darla en adelante, y que les sean dados plazos convenientes, segun la calidad de la tierra, para pagarla; y que los Predicadores les declaren los plazos. Y mandamos à los dichos Administradores, ó Theforeros, y a sus Factores, Predicadores, y Ministros, que asì lo hagan, y cumplan, dando las Bulas fiadas à todos los que las quisiere tomar, no siendo forasteros de los Pueblos donde se predicare, ó personas que notoriamente se entienda que no pagaran, lo pena que las que pareciere haverle dexado de fiar, se cargaràn à los dichos Theforeros, ó Administradores. Y encargamos a los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que al tiempo que ante ellos se presentaren los dichos Predicadores, Administradores, ó Theforeros, ó sus Factores, y à los otros, se lo avisen, y den asì por orden particular, declarando, segun la calidad de la tierra, los plazos mas convenientes à que se deben fiar, sin alterar lo que hasta aqui se haya practicado, para que en los Sermones los dichos Predicadores puedan decir los plazos señalados.

Y para que lo referido se execute con la formalidad, quenta, y razon conveniente, baxo de las reglas, providencias, y methodo, que hasta aqui se haya practicado, especialmente en los puntos, casos, y circunstancias, que la experiencia ha mostrado ser mas oportunos, mandamos en su consecuencia, que los Theforeros de las Capitales, ó sus Factores, ó Receptores pongan, y lleven à cada uno de los Pueblos de su Distrito las Bulas que se necesitaren para el uso de sus Vecinos, las quales entregaran à las respectivas Justicias, y estas por ante el Escribano del mismo Pueblo, ó el Fiel de fechos en su defecto, otorgaràn escritura de recibo, ó conocimiento de las que fueren, con distincion de su numero, y generos, obligandose a la paga de la limosna de las que expidieren al plazo acostumbrado, puesto el importe a su coste, y riesgo en la Capital de la Diocesis en poder del Theforero, que en ella residiere, con pena de execucion, y costas, como generalmente se practica, y su Magestad lo manda por su Real Cedula de Tassa, cuyas Escrituras entregaran las Justicias à los Receptores, y estos à los respectivos Administradores, ó Theforeros, para que por ellas puedan formalizar los debidos cargos, y cuentas con dichos Pueblos, à quienes han de abonarle por su mismo valor las que sobraren en papel por no expedidas, y a este fin sera de su cargo la devolucion de ellas à los Theforeros, ó Administradores de las Capitales, luego que se haya passado el año de esta Predicacion.

Y mediante, que las Bulas que por el orden, y regla dicha, huvieren quedado en poder de las Justicias de cada Pueblo, deben distribuirse entre sus vecinos, à este fin, y conformandonos con la practica generalmente establecida, en consecuencia de las Reales disposiciones, antes de ahora dadas por su Magestad, y las expedidas sobre su observancia, por los Comissarios Generales nuestros Predecesores, ordenamos, y mandamos à Vos los Concejos, Justicias, y Regimientos de las Ciudades, Villas, y Lugares, asì de estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, como de todos los demas Reynos, y Dominios del Rey nuestro Señor, nombreis en cada Pueblo un Cogedor de toda vuestra satisfacion, y por vuestra cuenta, y riesgo, para que de, y reparta à todos los vecinos, y demas personas que las quisieren tomar las Bulas al fiado, excepto los Alcaldes, Regidores, Jurados, Escribanos, Procuradores, y demas Ministros de Justicia, Clerigos, Estudiantes, Soldados, Passageros, y demas personas Eclesiasticas, porque estos las han de pagar de contado, y sera del cargo del dicho Cogedor la cobranza à su debido tiempo de la limosna de las repartidas al fiado, como tambien la conduccion, y efectiva paga del importe de unas, y otras en la Capital de la Diocesis, segun queda declarado en el Capitulo antecedente, llevando por remuneracion de todo un maravedi por cada Bula de las que se expidieren

en los Pueblos de estos dichos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, y demas Provincias, e Islas comprehendidas en el Assiento del cargo de los expressados D. Thomas de Carranza, y D. Joseph de la Pedrueza, costeadose por ellos a sus propias expensas esta remuneracion, como tambien los derechos de las Escrituras de los mismos Pueblos a los Escribanos de ellos, segun son obligados por su Capitulacion: Entendiendose, que los gastos de la conduccion del caudal a las Capitales, y de los Executores que se despacharen, no han de ser de cuenta de los vecinos de los Pueblos, ni de sus propios, ni de las sino de los Cogedores omisos, y todo ello baxo de la obligacion, y responsabilidad de las respectivas Justicias; exceptuandose del cargo, y gravamen de esta conduccion los Lugares, Villas, y Provincias, que por algun particular Privilegio, o legitima costumbre estuvieren en posesion de pagar este producto en sus mismos Pueblos, porque en esto no se ha de hacer novedad alguna.

Y mandamos, que los Cogedores, que nombraren las Justicias para el repartimiento de las Bulas en sus Pueblos, y cobranza de su limosna, sean personas conocidas, vecinos, y moradores de las mismas Villas, y Lugares, que no sean Questores, ni lo hayan sido, y que sepan a lo menos leer, para que entiendan, y puedan cumplir debidamente con el cargo del repartimiento, y cobranza referida, gobernandose para ello por las Hijuelas, Padrones, o Nominas, que deben formarse, especialmente de las Bulas que se dieren al fiado, y los Predicadores lo dexen asi advertido.

Mediante, que la cobranza del producto de la Santa Bula, y paga de su importe a los Administradores, o Theforeros, han de correr a cargo de los Cogedores, que en cada un año deben nombrar las Villas, y Lugares de su cuenta, y riesgo, segun queda advertido, sin que las Justicias tengan obligacion por si a hacerla, y que con este motivo (segun citamos plenamente informados) se escusan las mismas Justicias de darles a los Cogedores el auxilio, y favor que necesitan, para exigir de los vecinos la limosna de las Bulas que tomaron fiadas, de que no pocas veces resulta involuntaria en los Cogedores la omision de su paga; declaramos ser de la obligacion de las mismas Justicias el concurrir con toda la eficacia, y vigor de su ministerio, a que los deudores de la limosna de las Bulas fiadas, satisfagan pronta, y efectivamente su importe a los Cogedores, para que ellos puedan cumplir a proporcion de los plazos escripturados por las Villas a favor de S. M. y si asi no lo hicieren las Justicias, quedarán por el mismo hecho, no solo constituidas en una absoluta, e inmediata responsabilidad por todas las costas, daños, y perjuicios que se ocasionaren en la morosidad de esta cobranza, sino que además será severamente castigados, por la contravencion a lo aqui contenido

Otro si, porque su Santidad ordena, y manda, que los que huvieren de gozar de la dicha Bula, y concession, hayan de recibir, y tener en su poder la Bula impressa, como se les dará en escribiendose, o en pagandola, para que sepan, y entiendan lo que les es concedido; y que los que no la recibieren, no puedan usar, ni gozar de ella, y no sean engañados los unos, ni los otros, y puedan los que han de gozar de las gracias, ver, y mostrar todo lo que les es concedido; ordenamos, y mandamos, que los dichos Predicadores, digan, y declaren en los Sermones, que ninguno de la limosna de la dicha Bula, ni se escriba para darla, sin que primero le den, y entreguen la dicha Bula impressa, escrito en ella su nombre, porque asi les está mandado a los dichos Theforeros; y sus Factores, y personas a cuyo cargo fuere el dar las dichas Bulas; y si necesario es, de nuevo se lo mandamos, so pena de Excomunion, y que despues de recibida en si la dicha Bula, no se vuelva a dar, ni al Cobrador, ni al Receptor, ni a otra persona alguna, y que entiendan todos clara, y distintamente, que recibiendo la dicha Bula, si despues del plazo no la pagaren, no ganan, ni pueden usar, ni gozar de las dichas Gracias, Indulgencias, y Facultades de la dicha Concession, y a la persona que huviere entregado la Bula, por haverla tomado a luego pagar, o fiada, no se vuelva a pedir, ni tomar, so pena de Excomunion mayor *lata sententia*, y de treinta ducados por cada Bula, la tercia parte para Guerra contra Infieles, y las otras dos tercias partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare, y quede inhabilitado para poder entender en oficio de Cruzada;

12

Que los Cogedores sean Vecinos de los mismos Pueblos, y sepan a lo menos leer.

13

Que las Justicias auxilién a los Cogedores en la cobranza de las Bulas, dadas al fiado; y no lo haciendo quedan constituidas en una inmediata, y absoluta responsabilidad de todos los daños, que se siguieren de la inobservancia de este Capitulo.

14

Que las Bulas se entreguen a todos los Fieles, sentados en ellas sus nombres, y despues de entregadas, no se vuelvan a recibir en pago.

y para evitar este inconveniente, y otros que se han notado en perjuicio de las conciencias de los Fieles, se declara no gozan de los Indultos de la Santa Bula las personas que las tomaren al fiado, no sentandose en ellas sus nombres luego que las reciban; y los dichos Predicadores dexen encargado á los Curas, que digan, y declaren lo mismo á sus Feligteses en los Domingos, y Fiestas al tiempo de la Misa Mayor, porque para seguridad de las conciencias, y evitar fraudes, y engaños, conviene mucho que este Capitulo se entienda, guarde, y cumpla como en él se contiene.

15  
Que los Predicadores digan lo que se previene en quanto á comutaciones de votos, y que su procedido se eche en las Caxas diputadas para ello.

16  
Que si huviesse algunas otras aplicaciones ó condenaciones, se entregue su procedido á los Depositarios de Cruzada de los Partidos, y los Subdelegados remitan testimonios de su importe.

17  
Que los Theforeros tengan en todos los Pueblos suficiente numero de Bulas,

18  
Que los Theforeros distribuyan en sus Partidos las Bulas que sacaren, y las sobradas se consuman en la Imprenta donde se sacaron.

19  
Que permanezcan en los Pueblos las Bulas de cada Predicacion, hasta que se haya hecho la del año siguiente.

Item, por quanto su Santidad da facultad á los Confesores elegidos, que puedan comutar qualesquier votos, dando algun socorro para esta Expedicion, excepto los de Castidad, Religion, y Ultramarino, mandamos á los Predicadores, que assi lo digan en sus Sermones, para que venga á noticia de todos, y el Pueblo, y los Confesores lo sepan, y se aplique la limosna de las dichas Comutaciones á esta Santa Expedicion, conforme á la cláusula de esta Bula, y no otra cosa alguna; y que lo que assi procediere de las tales Comutaciones de Votos, se eche en las Caxas, ó Zepos, que para ello tuvieren pueitos, conforme á lo que acerca de esto tenemos ordenado.

Otrofi mandamos, que si huviere otras qualesquier aplicaciones, y condenaciones hechas por ellos, ó por los Predicadores, se entreguen á los Depositarios de Cruzada, que por Nos se hallaren nombrados en las Capitales de las Diocelis, ó Partidos, ante los Comisarios nuestros Subdelegados, en su presencia, ó de cada uno de ellos, y del Notario, ó Escribano de la dicha Cruzada, que de ello dé testimonio, sin demora, ni costa alguna, el qual se remita á nuestras manos por la de los Subdelegados, para que de la cantidad que fuere, y efecto de que procede, se pueda hacer al Depositario el cargo correspondiente en la Contaduria, donde los mandaremos pasar.

Otrofi, por quanto su Santidad quiere, y manda, que los que huvieren de usar de las gracias, y facultades de esta dicha Bula, la reciban, y retengan en sí, como dicho es; ordenamos, y mandamos, que las Bulas se den luego á todos los que dieren de contado la limosna por Nos arbitrada, y á los que se escribieren, para darla en adelante á los plazos, y terminos señalados, y conviniendo que haya cantidad suficiente de ellas en todas partes, para que por su falta no se dexen de tomar; mandamos, que el dicho Administrador, ó Theforero saque las Bulas que convengan, y sean necesarias, de manera, que en la Predicacion no haya falta de ellas en ningun Partido, ni Vereda, pues será responsable á el perjuicio que se justifique, y castigado condignamente.

Y assimismo mandamos á los dichos Administradores, ó Theforeros, y sus Factores, que las Bulas que sacaren para sus Partidos, en virtud de las libranzas que se les dieren, las den, distribuyan, y gasten cada uno en su Partido, y Obispado; y las que les sobraren, las guarden, y tengan con cuenta, y razon, sin darlas á otro ningun Administrador, ó Theforero, so pena de cien ducados para la Guerra contra Infieles: Las quales dichas Bulas, que assi huvieren sobrado, tanto en las Capitales de las Diocesis, como en todos los Pueblos de su comprehension, se devolverán por los Theforeros á la Imprenta de donde se sacaron, para que en ella se reconozcan, consuman, y quemem con la solemnidad por Nos prevenida, segun se executaba con las de las de los años antecedentes, hasta el de mil setecientos cinquenta y uno inclusive, cuya devolucion, por lo correspondiente á las Bulas del año de mil setecientos cinquenta y siete, se ha de practicar despues de hecha la Publicacion para el de mil setecientos cinquenta y ocho, y assi las subsecutivas, porque hasta entonces han de permanecer en los Pueblos las Bulas del año anterior, como ira prevenido.

Item, acabada la dicha Predicacion, para los que no huvieren tomado la Bula, y la quisieren tomar, durante el año de dicha Predicacion, mandamos, que las que huvieren quedado por despachar, ó repartir en poder de los Cogedores, permanezcan en ellos hasta que se haga la nueva Publicacion, y los Theforeros no las reciban, durante el año en que debieron servir, y para que con este pretexto no pueda dilatarse de su debido plazo la cobranza, de las que con efecto se huvieren distribuido, y consumido en los Pueblos, llevará cada Cogedor á su Capital una Certificacion del Cura Párroco, ó Testimonio del Escribano (libre de derechos) del numero, y generos de las tales



Bulas, que por existentes, y no repartidas les huviere exhibido el mismo Cogedor, para que los Theforeros puedan regular la cantidad, que por entonces deben exigir, interin llega el caso de recoger efectivamente las tales Bulas sobradas pasado el año de su Publicacion (como queda prevenido al fin del Capitulo diez de esta Instruccion) y de liquidarse formalmente el verdadero, y legitimo importe de las consumidas.

Otrofi mandamos á los Curas de las Parroquias de todos estos dichos Reynos de España, è Islas adyacentes, y á cada uno de ellos, que acabada la Predicacion de la dicha Bula, tengan cuidado en sus Parroquias los dias de fiesta, á la hora de Missa mayor, de advertir, y amonestar á sus Parroquianos, que no huvieren tomado la dicha Bula, que podrán tomarla en adelante, durante el año, acudiendo por ella á los Cogedores, en cuyo poder huvieren quedado, como se dice en los Capítulos antes de este, y declarando lo que esto importa para el bien de sus conciencias, y las gracias, è Indulgencias, y Facultades, que por la dicha Bula se les concede; y mandamos á los dichos Predicadores, que se lo dexen muy encargado, y los dichos Curas, que así lo hagan, y cumplan en virtud de Santa obediencia, so pena de Excomunion mayor, y de cinquenta ducados, la mitad para la Guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que las personas que huvieren de entender en qualquier manera en la administracion, y cobranza de esta Santa Bula, sean buenas, y temerosas de Dios nuestro Señor, y usen bien, y fielmente sus officios, sin fraude, ni cautela alguna, y den cuenta con pago de sus cargos, cierta, y verdadera á los terminos que son obligados, y guarden en todo esta nuestra Instruccion. Y si se hallare contra ellos alguna falta, ó fraude, que en qualquier manera sea en perjuicio, ó daño de esta Santa Expedicion, y de su Magestad, demás de las penas, y censuras contenidas en la Bula de su Santidad, sean castigados conforme á las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, y que no sean de los suspendidos, y prohibidos, ni sean, ni hayan sido Questores, so pena de que pierdan el salario, y doscientos ducados, aplicados por tercias partes para los gastos de la Guerra, Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Asimismo mandamos á las Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, inquieran, y se informen con toda diligencia, y cuidado, si los Receptores encargados de la Publicacion de la Santa Bula en las Veredas, ó Partidos de su Comission, y demás Ministros, que entendieren en esta administracion, exceden del tenor, y forma de la Bula de su Santidad, y de esta nuestra Instruccion, como de si hacen cosas indebidas en perjuicio de los mismos Pueblos, y Personas particulares, y si hallaren que alguno de dichos Receptores, y Ministros ha faltado al cumplimiento de su obligacion, ó cometido qualquier otro delito, fraude, desorden, ó agravio, den cuenta de ello con justificacion bastante á los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido donde aconteciere, para que por sí mismos, ó dandonos cuenta de lo acaecido, se provea el remedio conveniente, y sean condignamente castigados, ó corregidos los tales Ministros, sin que contra estos puedan proceder las Justicias en otro modo, ni embarazar á los Receptores la continuacion de sus Veredas, y exercicios de sus respectivos encargos.

Item, porque en las cobranzas de las Bulas que se empadronaren fiadas, no se hagan extorsiones, ni agravios, mandamos, que de ninguna cosa que se cobre, ni prendas que se sacaren, ni vendieren por la Justicia, se lleven derechos algunos, y que el que llevare derechos por ello, lo pague, y restituya con el quatro tanto, la tercera parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contra Infieles: Y asimismo mandamos, que todas las prendas que se huvieren de sacar á los que no pagaren la limosna de dichas Bulas, que se fiaren, y empadronaren, se saquen, juntandose con el Cogedor, que estuviere nombrado, ú otro Hombre Bueno, que el Alcalde nombrare, para que vea, como, y á que personas se sacen las dichas prendas, y no consientan que las que se saquen, sean de mucho valor, por poca cantidad; por manera, que las que se sacaren, no valgan mas del doble de lo que montare la deuda porque se sacaron, ó hicieron la execucion en ello; y que guardando la forma susodicha, no se puedan

20

Que los Curas adviertan á sus Feligreses, que el que no huviese tomado Bulas, puede acudir por ellas al Cogedor, en cuyo poder quedaron.

21

Que los que entendieren en esta administracion, sean personas temerosas de Dios, que exerzan fielmente sus officios, y no sean de los suspendidos, ni prohibidos.

22

Que las Justicias inquieran si los Ministros de Cruzada cometen algunos excessos, y den cuenta á los Subdelegados, sin impedir á los Receptores la continuacion de sus Veredas.

23

Que no se lleven derechos de las prendas que se sacaren, y vendieren, y orden con que en esto se ha de proceder.

han vender fino en el mismo Lugar, ò Pueblo donde se huviere sacado, en publica Almoneda, ante el Escribano, ò Alcalde del tal Lugar, ò à falta de ellos, el Cura, ò Capellan de el; pero si en la dicha Almoneda sobraren algunas prendas, que no se puedan vender, las que fuesen, puedan llevarse a vender al Lugar mas cercano, para que alli las vendan con la solemnidad que dicho es; y notificando primeramente a las personas cuyas son, como las llevan à vender a otro Lugar, y declarando à que Lugar las llevan à vender; y para mayor formalidad, hagan pregonar en dicho Lugar, como las llevan a otro, expresando el que fuere, para que las personas cuyas fueren, las puedan ir a rescatar, dando lo que deban; y las prendas que en qualquier Lugar mas cercano no huvieren rescatado sus dueños, ni vendido en la dicha Almoneda, sean obligados el Cogedor, ò las personas que las huvieren sacado a llevarlas à la dicha Ciudad, ò Villa, en cuya jurisdiccion fueren los Lugares donde se sacaren, en la qual se vendan, y rematen publicamente ante la Justicia, y Escribano; y si por alguna de las dichas prendas se diere mas cantidad de lo que se debiere, se deposite en poder de una buena persona, nombrada por la Justicia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, por ante Escribano Publico, expresando la prenda que se vendió, y lo que se dió por ella, y lo que valia mas de lo que debia, y cuya era la prenda, por que pagada la deuda, puedan sus Dueños recuperar lo que sobrare, lo peno, que el que no guardare lo susodicho, pague las costas a los dueños de las dichas prendas, y restituya el valor de ellas con el quatro tanto; y encargamos à todas las dichas Justicias que tengan cuidado, y pongan diligencia en hacer guardar lo contenido en este Capitulo.

24  
Que los Ministros de Cruzada no compren estas prendas.

25  
Que los Escribanos, y Notarios se arreglen al Arancel de Derechos por los Despachos, que dieren,

26  
Que no se prediquen otras ningunas Bulas de Indulgencias, ni Cuestas, ni los Administradores lo consientan.

Y mandamos, que ningun Administrador, Theforero, ni Receptor, ò Cogedor, ni otra persona alguna, que huviere sacado dichas prendas, no las pueda comprar para si, ni para otra persona alguna, directa, ni indirectamente por mas, ni por menos precio, ni por el tanto, so pena de que si lo contrario hiciere, pierda la dicha prenda, que asì comprare, ò sacare, y lo que por ello huviere dado con el quatro tanto, aplicado de la manera que dicho es.

Otro si mandamos, que los Notarios, o Escribanos, nombrados por la dicha Cruzada, no lleven por Autos, ni Mandamientos mas derechos, que los que se puedan llevar, conforme al Arancel Real, y en lo que alli no estuviere determinado, se lleve conforme al Arancel Arzobispal, ò Episcopal, so pena, que lo que llevaren contra esto, lo paguen con el quatro tanto, y que firmen lo que llevan al fin del Instrumento, so la dicha pena; y los dichos nuestros Comissarios, lleven los derechos conforme al Arancel de la Audiencia Arzobispal, ò Episcopal donde residen, y no de otra manera.

Otro si mandamos, que ningun Administrador, ò Theforero, ni sus Factores; ni otros Ministros de esta administracion, sean osados de entender en otra ninguna Predicacion, ò publicacion que sea, ni consientan, ni disimulen que otras personas entiendan en ello, publicando, ò predicando Indulgencias, y Perdones, porque todas estan suspendidas, durante el año de la Predicacion de esta Santa Bula, so pena de cien ducados de oro à cada uno, por cada vez que lo contrario hiciere, los quales aplicamos, la mitad para los gastos de la Guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare, antes sean obligados à hacer prender a los que en esto entendieren, sequestrarles sus bienes, y todo lo que huvieren recibido, cobrado, y empadronado de la Publicacion de las tales Indulgencias, Cuestas, ò Demandas, y hacerlo saber à los Comissarios nuestros Subdelegados, del Partido donde acaeciere, ò à Nos dentro de veinte dias que lo supieren, y tomar Certificacion de como hicieron las diligencias, so pena de cinquenta ducados, aplicados de la manera que dicho es, por cada vez que asì no lo hiciere; y si el Administrador, ò Theforero, ò su Factor, ò Ministro, ò otra persona que por ellos recibiere, llevare alguna cosa, por disimular, ò encubrir lo susodicho, que lo hayan de bolver, y pagar con el quatro tanto, aplicados, segun dicho es, y sea gravemente castigado conforme su delito. Lo mismo, si alguno lo llevare en razon de lo susodicho, y sin ser sentenciado por Nos, por los Comissarios nuestros subdelegados donde la causa pendiere.

Y mandamos, que à los pobres, que pidieren ostiatim, sin decir, ni mezclar  
otra

otra cosa alguna, no les molesten, ni impidan, ni tampoco à las Ordenes Mendicantes, ni otras semejantes Demandas que pidieren tan solamente ostiatim, sin hacer Padrones, ni publicar Indulgencias, ni por via de Cuestas; y mandamos, so pena de Excomunion Mayor, y de cien ducados para la Guerra contra Infieles, que ninguno de nuestros Comissarios de licencia, ni mandamiento para hacer alguna Cuesta, ni Demanda, ni la permitan, ni consientan, salvo los que llevaren provisiones, y licencias nuestras, y en este caso no han de dar los dichos nuestros Comissarios nuevas licencias, mas de tan solamente mandar efectuar las nuestras, conforme al tenor de ellas, examinando, y aprobando las personas que en ello huvieren de entender, que no sean Questores, ni Arrendadores de Cuestas; sobre todo lo qual provean se guarde lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino.

Otrofi encargamos à todas, y qualesquier Justicias, asì Eclesiasticas, como Seglares, que no consientan, ni den lugar que se publiquen otras Bulas, ni Indulgencias, ni que handen Cuestas, ni Demandas, publicando perdones, antes los prohivan, y castiguen, segun se manda en el Capitulo precedente, y en las Provisiones de su Magestad, y nuestras, sobre esto dadas, que les seràn mostradas juntamente con esta nuestra Instruccion, excepto à las Casas à quien Nos asì huvieremos dado, ò dieremos nuestras Provisiones, y Licencias para pedir ostiatim, teniendo mucho cuidado que no excedan de ellas.

Otrofi mandamos à los dichos nuestros Comissarios, so pena de quinientos ducados para la Guerra contra Infieles, y privacion de Oficio, que no hagan imprimir, ni consientan que impriman Mandamientos algunos que dieren, ò huvieren de dar para la Administracion, Predicacion, y Cobranza de esta Santa Bula, ni insignias de papel, ni estaño, ni de otra manera, por los inconvenientes, que de ellos resultan, y procedan contra los Impresores, y los otros culpados, y los castiguen con las penas del derecho, y de las Cartas, y Provisiones de S.M. en esto establecidas, y embien ante Nos relacion particular de todo ello, para que proveamos lo que mas conviniere.

Otrofi, por quanto à los Predicadores, y Receptores, que fueren à predicar, y publicar la Santa Bula à los Pueblos de sus respectivas Veredas, se les suministraràn de quenta, y à costa de los dichos D. Thomas de Carranza, y D. Joseph de la Pedrueza sus alimentos, y mantenimientos congruamente, segun costumbre, mediante ser de su obligacion hacer todos los gastos de las Predicaciones, y tenerlo asì capitulado expressamente; como tambien el que mediante esto, no han de poder los Predicadores, y Receptores, pedir, ni pretender de los Pueblos cantidad, ni cosa alguna por adeala, conduccion de Bulas de unos à otros, ni por otra razon alguna, so pena de ser castigados gravemente, sin que puedan alegar costumbre à su favor; pero conforme à la Condicion Sexta del Assiento de los Theforeros Generales, podran tomar aquellas gratificaciones, que voluntariamente quisieren darles los mismos Pueblos: En su consequencia declaramos, que solo sera, y debe ser de la obligacion de las Justicias de ellos, para con los citados Predicadores, y Receptores, el hacerlos alojar en las casas de los vecinos, que fueren Hospederos de Cruzada, por ser este el motivo, y causa final de la creacion de estos Oficios; y donde no los huviere, sera del cargo de las mismas Justicias el darles apotamientos decentes, en buenas, y seguras posadas, que no sean Meiones, como tambien el hacerles todo buen tratamiento, como S. M. lo manda en su Real Cedula Patente, pero no el que se les dé comida de valde, ni otra cosa, sino por su dinero.

*CAPITULOS TOCANTES A LA BULA DE COMPOSICION,*  
*que se ha de predicar con esta Bula de Cruzada.*

**I**TEM, habiendo acordado, y mandado, que juntamente con la Bula de la Santa Cruzada, se publicasse, y predicasse la Bula de Composicion, como se ha hecho hasta aqui, probemos Auto, en virtud de la facultad que tenemos de su Santidad, para que se publique, y predique en cada un año, mediante el bien espiritual de que han de gozar los fieles, y las causas, y conveniencias, que para esto nos movieron, en conformidad de las Concesiones de su Santidad en favor de la Cruzada, y esta Santa Expedicion, y guerra contra Infieles, para que todas las personas que tomaren la dicha Bula de Composicion, que para este efecto hemos mandado imprimir à parte, y

27  
Que no se impida à los pobres el pedir ostiatim, ni à las Ordenes Mendicantes, como no digan, ni publiquen Indulgencias.

28  
Que las Justicias no consientan se publiquen otras Indulgencias, ni que handen Cuestas, ni Demandas, sino es las que tuvieren licencias.

29  
Impresion prohibida so graves penas.

30  
Que las Justicias apotanten à los Predicadores, y Receptores en casas de los Hospederos de Cruzada, y donde no los huviere, en buenas, y seguras posadas, que no sean Meiones.

31  
Que por la limosna de la Bula de Composicion se den tres reales de vellon, con que se componen dos mil maravedis, pudiendo tomarse cinquenta Bulas, para componer cien mil maravedis.

dieren de limosna tres reales de vellon, que por ella hemos tassado sean libros, y abscritos hasta en cantidad de dos mil maravedis de qualquier bienes, y hacienda mal havida, y mal ganada, y adquirida, de que fueren a cargo, no sabiendo los Dueños a quienes se pueda, y deba legitimamente restituirla qual dicha limosna, por la Autoridad Apostolica, que para ello tenemos, aplicamos conforme a las Bulas, y Breves de su Santidad, para ayuda de la Santa Expedition, y Guerra contra Infieles, como mas particularmente se contiene, y declara en cada una de las Bulas impressas de la dicha Composicion que assi se han de dar a las personas que las quisieren tomar, y componerse hasta en la cantidad de los dichos dos mil maravedis, y siendo en mas suma, y cantidad lo que assi se quisiere, y huviere de componer, por la dicha Autoridad Apostolica, tenemos por bien que tantas quantas veces se tomare la dicha Bula de Composicion, y se diere la dicha limosna, quede compuesta la persona que la tomare en la dicha cantidad de dos mil maravedis por cada Bula, hasta en la suma, y cantidad de cien mil maravedis, y no mas, porque en lo que de alli arriba fuere se ha de acudir a Nos, por manera que no pueda tomar mas de cinquenta Bulas cada persona, con las quales quedará compuesto en cantidad de los dichos cien mil maravedis.

Declaramos, que la tassa, ò limosna de los tres reales de vellon, y la cantidad que puede componerse con cada Bula, ò con las cinquenta que pueden tomarse, es, y se entiende por lo respectivo a estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, porque en los demas en que ( como queda dicho al Capitulo ocho de esta Instruccion ) es diverso el valor de esta limosna por la variedad de sus monedas, se ha de entender, que la limosna de esta Bula, y la cantidad de los dos mil maravedis, que con ella pueden componerse son de la moneda misma que va expresada en los Sumarios de esta dicha Bula que hemos mandado imprimir a parte para los dichos Reynos, y Provincias.

Otro si ordenamos, y mandamos, que la persona que assi se compusiere haya de tomar la dicha Bula de Composicion impressa, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro Sello, y que de otra manera no goce, ni pueda gozar en manera alguna de la composicion, que por ella se le concede.

Item, para que la dicha composicion sea notoria a todos, y de ella se puedan aprovechar, mandamos a los Comissarios, y Predicadores, que al tiempo que huvieren de predicar dicha Santa Bula digan, y declaren en el mismo Sermon, como juntamente con ella se les predica la de Composicion en Bula aparte, dandoles a entender particularmente las cosas de la referida Composicion, y para que mejor entiendan lo que se concede, lean a la letra en el Sermon la dicha Bula de Composicion, impressa con todos los Capítulos, y casos que en ella van expresados, para que los que la huvieren de tomar, tengan noticia de las cosas en que se pueden, y deben componer, y a los Predicadores mandamos, so pena de Excomunion Mayor, hagan, y cumplan lo contenido en este Capitulo.

Otro si, mandamos a los Comissarios nuestros Subdelegados, que no teniendo comission particular nuestra para ello, en ninguna manera se intrometan a hacer, ni hagan ninguna Composicion, de qualquier forma, ò genero que sea, ò ser pueda, y si fuere en mas cantidad de lo que por dicha Bula de Composicion impressa, alguna, ò algunas personas ante ellos concurrieren, y dixeren tiene necesidad de componerse, les embien, y remitan a Nos, no teniendo comission nuestra para ello como se dice.

Y advertimos a los Comissarios, y Predicadores, que en los Sermones que hicieren de la dicha Santa Cruzada, digan, y declaren al Pueblo, que para conseguir, y gozar de esta composicion, han de tomar la Bula impressa que con esta embiamos a parte, y que no entiendan, que con tomar la Bula de la Cruzada consiguen, y se les concede la dicha composicion, pues la de Cruzada solo es para las gracias, y facultades que en ella se dicen, y especifican, y no para la composicion.

Item, en quanto a la orden de dar, y distribuir las dichas Bulas de Composicion, y entregarlas a los que las tomaren, y dieren la dicha limosna, orden, y seguridad, y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de Composicion, y quenta, y razon de todo ello, mandamos se guarde la forma, y orden, que esta nuestra Instruccion contiene, y declara en lo que

32  
Que los tres reales de vellon de la limosna de estas Bulas, solo se entiende por lo respectivo a estos Reynos; porque en los demás se ha de dar la que está puesta en las Bulas impressas.

33  
Que el que necesitare de composicion, tome esta Bula.

34  
Que los Predicadores declaren en sus Sermones lo que contiene esta Bula, y los casos para que sirven.

35  
Que los Subdelegados particulares, sin licencia del General, no hagan composicion alguna.

36  
Que los Comissarios, y Predicadores adviertan, que para gozar de esta composicion, solo sirven las Bulas de este genero, y no las de Cruzada, que solo son para las gracias, y facultades de ella.

toca à las dichas Bulas de la Santa Cruzada , y los mismos requisitos, avisos, y advertimientos, que en los Capítulos , que tratan de la Cruzada , se dicen , y especifican.

*CAPÍTULOS PARA LO QUE TOCA A LA BULA DE LACTICINIOS, que la Santidad del Papa Benedicto XIV. ( que al presente rige , y gobierna la Santa Iglesia Romana) concedió à los Patriarcas, Primados, Arzobispos, y Obispos, y demás Clerigos Seculares, para que puedan comer buevos , y cosas de leche en tiempo de Quaresma , excepto la Semana Santa, que se ha de Predicar con esta Santa Bula de la Cruzada.*

**P**rimera mente, las Bulas de tasa de à treinta y seis reales de vellon , se han de dar , y han de servir para los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, y Abades.

Item, las Bulas de tasa de à doce reales de vellon, se han de dar, y han de servir para las Dignidades, y Canonigos de las Iglesias Cathedralas, y Colegiales.

Item, las Bulas de tasa de à nueve reales de vellon, se han de dar , y han de servir para los que tuvieren Raciones , ò medias Raciones , Curatos , Beneficios simples , ò servideros , cuya renta no baxe de trescientos ducados.

Item , las Bulas de tasa de à seis reales de vellon , se han de dar , y han de servir para los que tuvieren Beneficios , y Capellanias , ò Pensiones , ò renta que no baxe de doscientos ducados,

Y las de tasa de à tres reales de vellon , han de servir para los Eclesiasticos de congrua de doscientos ducados à baxo.

Y declaramos , que las tasas aqui contenidas , son por lo respectivo à las Bulas que se imprimen , y han de servir en estos Reynos de Castilla , y Leon, pues por lo correspondiente à los demás , en que es diverso el valor de sus monedas , se ha de estar à la tasa que va expressada en las Bulas , que para ello determinadamente se han impresso.

Las quales Bulas se han de predicar en estos dichos Reynos , y Señorios de su Magestad , juntamente con las de Vivos , Difuntos , y Composicion , guardando cerca de las tasas lo antes de esto contenido. Dada en Madrid à nueve de Mayo de mil setecientos cinquenta y seis.

37  
Para quienes sirven las Bulas de esta tasa , y las siguientes.

38  
Que las tasas dichas son para las Bulas impressas para estos Reynos, y que para los demás se ha de dar lo que en ellas estuviere advertido!

39  
Que estas Bulas se prediquen junto con las de Vivos, Difuntos, y Composicion.



*D. Andres de Zerzo  
y Nieva*

Por mandado de su Ilustrissima.

*Don Justino  
Medina*



SEPTIEMBRE DE 1814



SELO QVARTO, ANO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SEIS.

Paraphrase of the text...

Main body of text, appearing to be a legal or official document.

Paraphrase of the text...

Paraphrase of the text...

Handwritten signature or name in the center of the page.



For initials or a specific reference.

Large, stylized handwritten signature or name at the bottom of the page.



Seisenta y ocho maravedis.

SESENTA Y OCHO MARAVEDIS.  
SESENTA Y OCHO MARAVEDIS.  
ANO DE MIL SETECIENTOS  
Y CINQVENTA Y SEIS.

**D**ON FERNANDO SEXTO, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el nuestro *Alcalde Mayor que vos o fuerdes de la Ciudad de Lugo* — — — o vuestro Lugar-Theniente en el dicho oficio, salud, y gracia: Sabed, que por parte de D. Thomas de Carranza, y D. Joseph de la Pedrueza, Theforeros Generales de la Santa Cruzada, de todos mis Reynos, se nos hizo relacion, que los Theforeros, que en sus nombres exercen el cargo de la Theforeria en *ese Obispado, con las Villas, y Lugares de las Ordenes que en él entran* — — — — — havian de dar muchas Bulas de la Predicacion de este año de mil setecientos cinquenta y seis, para el venidero de mil setecientos cinquenta y siete, fiadas à ciertos plazos à los vecinos, y moradores de las Ciudades, Villas, y Lugares de él, segun se contendria en los Padrones, e hijuelas que de ellas se hiciessen; que por temerse, y recelarse, que las dichas Bulas no les serian pagadas à los plazos à que se havian de fiar, en que recibirán notable daño; nos suplicaron mandafemos prohever de remedio, con justicia; de manera, que en la dicha cobranza no huviesse dilacion, o como la nuestra merced fuesse: y por quanto el Emperador nuestro Señor, y la Catholica Reyna, dieron su Carta, y Provision, firmada del Señor Rey D. Phelipe Segundo, (que Santa Gloria haya) sellada con su Sello, en Valladolid, à cinco de Mayo de mil quinientos cinquenta y quatro, en orden à la forma que se havia de tener en la cobranza de la limosna de las Bulas fiadas, por la qual mandaron, que se cobrasen por Cogedores, nombrados por los Concejos de cada Lugar, los quales las diessen cobradas dentro de quarenta dias, despues de cumplidos los plazos à que se huvieren fiado, dandoles para ello el salario de un maravedi de cada Bula de la Santa Cruzada, de las que assi cobrasen; y que los dichos Concejos, fuesen obligados à el saneamiento de qualesquier quiebras que huviesse, sino fuesen llanos, y abonados los dichos Cogedores, segun mas largamente en la dicha Carta se contiene; lo qual, visto por el Comissario General, y nuestro Tribunal de la Santa Cruzada, fue acordado, que debiamos mandar expedir esta nuestra Carta, y Provision; por la qual os mandamos, que siempre que con ella, o su traslado, signado de Escribano, o del Notario de la Santa Cruzada de *ese Obispado* — — — — — fuereis requeridos, compelaes, y apremieis à los dichos Cogedores, y Concejos à que paguen todo lo que assi debieren, y huvieren cobrado, y debido cobrar de la limosna de las expressadas Bulas fiadas, conforme à los

referidos Padrones, à los citados D. Thomàs de Carranza, y D. Joseph de la Pedrueza, ò à quien sus poderes huviere *en esta Diocesis y sus Partidos* - u à la persona, ò personas que por ellos fueren nombradas, y elegidas, para entender en la cobranza, y execucion de lo susodicho; y mandamos à todos los Jueces, y Justicias de *este Obispado*, que vean las obligaciones, cedulas, ò conocimientos, que à los referidos Theforeros Generales, ò sus Factores estuvieren hechos, por razon de las referidas Bulas, y Padrones de ellas, y siendo aquellas hechas, firmadas, ò signadas de Escribano, ò Notario Publico, Curas, Capellanes, ò Sacristanes de las Iglesias de los tales Lugares, y pareciendo por buena verdad, que à las personas en ellas contenidas, se entregaron los dicho Padrones, porque las referidas Bulas se han de haver dado, y entregado luego, al tiempo que se empadronaron, conforme à la nueva orden de su Santidad, sin embargo de lo contenido en la expressada Carta de cinco de Mayo de mil quinientos cinquenta y quatro, si passado el plazo à que se fiaron, y los quarenta dias mas, no lo han cumplido, ni pagado, hareis entrega, y execucion en las personas, y bienes de los dichos Cogedores; y en su defecto, en los bienes propios de los dichos Concejos, como por maravedis de nuestro haber, conforme à la referida Carta, por todas las cantidades que debieren, y los vendan, y rematen en publica almoneda, compe-liendoles à que paguen todo lo que asì debieren de las citadas Bulas, guardando en las execuciones, que en lo susodicho se hiciessen la Ley de Toledo, que sobre esto habla, y de su valor hagan pago à los dichos D. Thomàs de Carranza, y D. Joseph de la Pedrueza, ò à quien sus poderes huviere, de lo que asì les fuere debido de las dichas Bulas, con mas quatrocientos maravedis, que lleva el dicho Executor en cada un dia de los que despues de cumplidos los quarenta, se detuviere en hacer la dicha execucion, hasta haver hecho entero pago à la parte de los referidos D. Thomàs de Carranza, y Don Joseph de la Pedrueza, por quanto esto ha de ser à costa de los dichos Concejos, y Justicias, segun dicho es; para todo lo qual hacemos Jueces, meros Executores, à las personas que nombrare el Theforero de la Santa Cruzada de *esta otra Diocesis* y les damos poder, y facultad para traer Vara alta de nuestra Justicia, en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de ella, y sus Partidos, y de las dichas ordenes todo el tiempo que en ello entendieren; y por la presente, ò por su traslado signado del Escribano, como dicho es, hacemos sanos, y de paz los bienes, que por razon de lo susodicho fueren vendidos, y rematados, à quien los comprare para aora, y siempre jamàs; y si los dichos Executores, ò qualesquiera de ellos, huvieren menester favor, y ayuda para lo referido, mandamos à todos nuestros Jueces, y Justicias, y otras qualesquier personas, se le den, y hagan dar, so las penas que de nuestra parte se les impusieren; las quales, por la presente les imponemos, y havemos por impuestas, y por condenados en ellas, lo contrario haciendo: lo qual queremos, y mandamos se cumpla, sin embargo del orden dado en la Pragmatica, que en catorce de Febrero de mil seiscientos veinte y dos, mandò publicar, y promulgò el Rey nuestro Señor D. Phelipe IV. (que Santa Gloria haya) prohibiendo en ella los Executores, y contratos de los salarios de las cobranzas, que para en quanto à lo contenido en esta nuestra Carta la derogamos, y damos por ninguna, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demàs. Y mandamos, que los Executores se presenten ante los Comissarios Subdelegados de dicho Comissario General de la Santa Cruzada, ò de qualquiera de ellos, para que les den razon de las Veredas, y Lugares donde han de hacer las cobranzas; y se obliguen à

que



que despues de hechas, bolveràn à presentarse ante ellos, y darles cuenta de lo que han executado en lo tocante à lo susodicho, para que los citados Comissarios vean si exercieron sus officios, conforme à lo mandado en la dicha Cedula del año de mil quinientos cinquenta y quatro, segun se contiene en nuestra Carta-Provision, y en la Instruccion, que para la administracion de la dicha Cruzada tiene dada el Comissario General de ella; y los unos, ni los otros no contravengais en lo que queda referido en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de cinco mil maravedis para gastos de Guerra contra Infieles. Dada en *Buen Retiro à treynta y uno de Julio* de mil setecientos cinquenta y seis.

Yo El Rey.

*Yo D. Andres*

*Yo D. Pedro de S. Pedro le hice Escrivano p. su merced*

*D. Andres de a*  
*y Nro*

*Yo Pedro de S. Pedro*  
*Yo Pedro Martinez*  
*Seisoo*

Executoria para la cobranza de la limosna de la Bula de la Santa Cruzada, de la Predicacion que se ha de hacer este año de mil setecientos cinquenta y seis, para expedicion del venidero de mil setecientos cinquenta y siete, en *el Obispado de Lugo.*

que despues de haberse por el presente sus cosas, y haberse que en lo que han  
convenido en lo tocante a la Real Cedula, para que los dichos Comisarios vean si con-  
viene las cosas, conforme a lo mandado en la dicha Cedula del año de mil quinien-  
tas e sesenta y quatro, segun se contiene en nuestra Carta Provision, y en la in-  
terdicho, que para la administracion de la dicha Cruzada viene dada el Comisario  
General de ella, y los otros no contravenias en lo que queda referido en  
nuestro Real Cedula, lo que de la misma materia, y de otros muy muchos para fines  
de Cruzada contra los dichos Indios en  
de mil quinientos e sesenta y tres

*[Faint handwritten signature or text]*

*[Faint handwritten text, possibly a date]*

*[Large area of faint, illegible handwritten text, possibly a list or detailed report]*

Extensores para la cobranza de la limosna de la Bula de la Santa Cruzada, de la Pres-  
dencia que se ha de hacer este año de mil quinientos e sesenta y tres, para expedicion  
del remate de mil quinientos e sesenta y tres, en





Topologual y sus yndienas de oro, plata, cauallada, y  
vacia. Y en esta dition enbarranca forma por esta milla de  
cula sin que por ningun Consejo, Tribunal, ni otro, ni  
alguna ley, ni privilegio, ni embargo de cosa alguna, ni  
que sea en mi voluntad, y queda en la Real Caxa de  
mi Contaduria General de Millones para da de la supor y  
tendencia de otros Reuinos de el Reyno de Galicia, fecha en  
buena forma a diez y siete de Mayo de mill setecientos  
Do el Rey = por mandado del Rey nuestr Señor D. Joseph  
de Brucia = Thomas etaxon de la Real de V. M. exi  
ta en la Real de la Contaduria  
General de los Reales Reuinos de Millones, y castamos,  
Mas no onzed de Mayo de mill setecientos  
por ocupacion de el Señor Contador General de Millones  
D. Bernabe Garcia = en la Contaduria de el Reyno  
de Galicia, y supor de el cargo queda en la Real  
de la Antecedente Quiera de el Rey de mill setecientos  
Año de V. M. = Don Juan de Menonay de la Comision = en la  
Villase Madrid a diez y siete dias del mes de Septiembre de  
de mill setecientos de mill setecientos de mill setecientos  
Dona Antonia faura Alfonso de Sousa Fernandez de  
ua y el campo Angulo y Velasco, Herasio, Aluazado, y  
camon de Mar guera de Mejorada y de la Buena Señora de la  
palmosa, y Arduada enbarranca de el Real Honora Comision  
de aduencion de el Rey de mill setecientos de Cartagena  
de el Rey y Supremo Consejo de Castilla para la  
administracion de los Reinos, y Reas de los Maoneros de  
y pose de la Dux de la auencia de el Señor Marquis de  
Jares de Madrid en el derroto que por S. M. de la Real de  
auio y de el ynfra exauio de el auenio y enuio de el  
facienda de el que por quanto de el Rey de mill setecientos de el  
Campo Marquis que fue de Mejorada de el Reyno de Galicia  
en el ynfra de el que por quanto de el Rey de mill setecientos de el  
de el Rey y Urgencias enbarranca de el Rey de mill setecientos

1000

los Diputados que Audencia en d' año y cinco a diez del  
año de mill e seiscientos e sesenta e seis. Lucas  
de Tercera y de Navarrete de Declarar. A favor de los Señores  
Marques entiendo que son de mi parte. y que auendo  
y visto Placido Señora sobra el pago en el Real Crago de  
hacienda goberno de esta Real Audiencia de esta de Castilla  
en que conserua al dho Reyno y sus otras Ciudades maritimas  
y otras de sus propios Reinos y Tierras. Los dho Señores  
y otras Villas y Lugares con sus otros Titulos y otras  
de la parte de la Señoría de esta Camarada que el presente  
tal prehenza en la dho Audiencia de su yntercedia y el dho  
pachado Real Cedula enviada en villa p.<sup>a</sup> e. en dho Camarada  
de los dho años que se ha hecho en el dho Reyno de  
Meyno que por las dho Ciudades obligadas a pagar. la dho  
Cantidad adha Señora Marquesa de esta dho Audiencia  
y de otra en cada un año de lo que los dho Señores  
marques de modo que con el dho termino queda en dho  
dada fecha Començion de la execucion de todo al señor Inter  
dente de Execucion el dho Reyno a la persona que por ahora  
ya adha ante executa la dho Audiencia de Galicia y para que  
aya persona que por dho Señora Marquesa pexaña el dho  
dho Cebido. y practique para ello las dho diligencias necesarias  
por que queda supedita cumplido el que se dice. y en villa de  
Madrid de acuerdo con dho Audiencia de Diego Antonio de  
Caridad y de acuerdo Abogado de la Audiencia de la Corona de  
peñal. p.<sup>a</sup> que en dho Señora Marquesa y representen  
tanto sup.<sup>to</sup> dho acción y dho. parezca ante el dho señores  
Interd.<sup>to</sup> y otros de mai Juzgado y tribunales que se necesitan  
y con execucion de la dho Audiencia Real Cedula para señoría  
adha Señoría en el pro voto que annualmente se executa  
por el dho señores Reyno y sus otras Ciudades p.<sup>a</sup> satisfacer  
a los acreedores que se estan pagando en dho Audiencia  
Reales Cedula presentando para ello los p.<sup>a</sup> e. de senes  
quier y practicando para q.<sup>e</sup> con efecto lo conuenga todo. lo autor  
Reinos y diligencias Judiciales y extra Judiciales que en su  
conuenientes. Lo mismo li conserua Señoría en el dho  
para que pexaña y Cobre de lo depositario marqués de  
pior. y a may personas que lo auar satisfacer todas las Cantidades  
que annualmente se cobran en el dho señores pro voto hasta

La excomunion del monasterio de San Juan de los Rios dando y otorgando  
a favor de quien conuenza lo que se ha de otorgar y de lo que  
fueren puestas y otorgadas con fe de enouada y excomunion  
con el Rey y los señores Reyes y con los señores  
la qual es de esta tenor y forma. Conociendo y sabiendo  
maladise y otorgar que el papa que para todo esto en  
conuenio de la gloria y paz de las Indias y de la  
el mismo Confesal de la Señora Marquesa abnomonada D.  
Diego Antonio de Arriaga y la qual es con libre franquea y sin  
administracion. Pleuacion en forma y facultad de que se pueda  
restituir la renta y renta para los que se han de otorgar  
cristianos con la causa en ella y en otras cosas y en todo que  
debe de otorgar del mismo modo y se otorga a la familia y a  
toda de quanto en virtud de esta se ha de otorgar y de lo que  
nes, Rentas y otras muebles y otras de otras cosas que  
aora se poseen y poseer en lo futuro. Con fe de enouada  
la justicia y otras competencias para que se se lo agar. Ampla  
Comosifue sentencia pasada en auencia de la Señora Marquesa  
que se otorga lo que se ha de otorgar y de lo que se ha de otorgar  
preuilegio de favor y la que se ha de otorgar y de lo que se ha de otorgar  
favorezola y la que se ha de otorgar y de lo que se ha de otorgar  
forma de enouada otorgada dicha Señora de el beneficio que  
la mediana produce en virtud de esta en lo que se ha de otorgar y de lo que  
Señora de quien se ha de otorgar y de lo que se ha de otorgar  
Aria. don Joseph Galvez, y Baquin Priguelme, reuider  
y enerra Coxe. La Marquesa de Mexcala y de la Señora  
Antoni Manuel Andres de Arriaga. Cyo es de Manuel  
Andres de Arriaga Escrivano del Rey nuestro Señor y de  
Antoni de Arriaga. Cabe. Conociendo y sabiendo de lo que se ha de otorgar  
presente fui elogado y en fe de ello lo digo y firmo =  
Antoni de Arriaga. Cabe. Conociendo y sabiendo de lo que se ha de otorgar  
gocio de Arriaga en nombre del Licenciado D. Diego Arriaga  
Coxido y la que se ha de otorgar y de lo que se ha de otorgar  
de Arriaga de la Señora Dona Antonia Justa. Arriaga  
de la Señora Marquesa de Mexcala y de la Señora Antonia Justa  
presente en autentica forma ante el señero Comandante  
ayr. Lugar de Arriaga. Lucas de Arriaga en el año pasado  
de Arriaga de Arriaga y se dio a la Arriaga Arriaga de Arriaga  
Arriaga de Arriaga y de Arriaga. Arriaga de Arriaga de Arriaga  
de Arriaga de Arriaga y de Arriaga. Arriaga de Arriaga de Arriaga

Don  
Coxido











Seisenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Yo yo Ph. Escriván y Secuero, notario publico y general de...

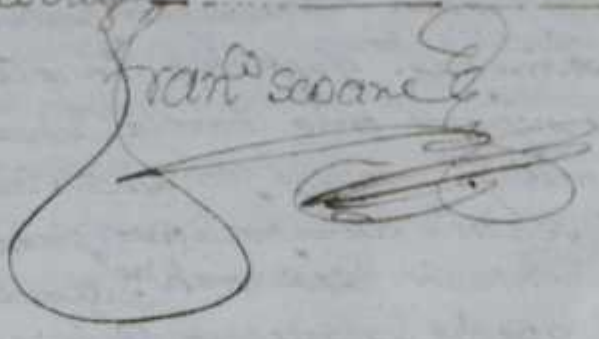
Yo yo de S. M. y Real de la Real Audiencia de Sevilla... Yo yo de S. M. y Real de la Real Audiencia de Sevilla... Yo yo de S. M. y Real de la Real Audiencia de Sevilla...





fuera neutralidad y Conocientes ante este el Rey de España  
y de fecho lo que en el asunto se ha producido sobre en la cual  
Comuna de los gochos dias del mes de febrero año de mil y seiscientos  
Cinco y noventa = D.º de los señores de España = Excmo. Sr. D.º  
Juan = Cayetano Antonio de Ponce de Leon = Excmo. Sr. D.º  
Alonso de Sotomayor al conde de Sotomayor = Excmo. Sr. D.º  
Pedro de Sotomayor = Excmo. Sr. D.º = Excmo. Sr. D.º = Excmo. Sr. D.º  
Luis y de Sotomayor = Excmo. Sr. D.º = Excmo. Sr. D.º = Excmo. Sr. D.º  
Juan de Sotomayor = Excmo. Sr. D.º = Excmo. Sr. D.º = Excmo. Sr. D.º  
Domingo de Sotomayor = Excmo. Sr. D.º = Excmo. Sr. D.º = Excmo. Sr. D.º

Francisco de Sotomayor



[The remainder of the page contains extremely faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]



Para despachos de oficio quatro meses

**SELLO QVARTO, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.**

*Sig. unido co orado*

*En virtud de una Real Cedula de V. Magestad de 17 de Mayo de 1757, en virtud de la qual se mandó que en las Audiencias de las Indias se continuase el uso de las Reales Cédulas de oficio, y que en las que se diesen de oficio se pusiese el sello de oficio, y que en las que se diesen de oficio se pusiese el sello de oficio.*

*En virtud de una Real Cedula de V. Magestad de 17 de Mayo de 1757, en virtud de la qual se mandó que en las Audiencias de las Indias se continuase el uso de las Reales Cédulas de oficio, y que en las que se diesen de oficio se pusiese el sello de oficio, y que en las que se diesen de oficio se pusiese el sello de oficio.*

*[Handwritten signature]*












Entra despachos de officio quatro mto.

50

**SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.**

J. Juan Fran. Lueroza y Juarez  
D. Juan Salamanca y Goyos  
D. Andres Lueroza y Juarez

Los q. hubieron en proposito, de lo dho. Lueroza y Juarez  
D. Juan Salamanca y Goyos. Que, elevando la  
propuesta de la Real Academia de San Fernando, al S. Obispo y en  
su facultad y gobierno, para que en su  
propiedad y que en ningun tiempo se pueda adivinar  
su paradero. Sea cada uno de los dho. q. que el  
d. dho. moderno lo libere a la Real Academia y a  
cedasen y firmasen =

Juan Josephosorio   
Santissimo y mandado

Manuel Joseph   
D. Juan Lueroza y Juarez   
Manuel Fran Secane 

Donde, de la Real Academia de San Fernando, en el  
dho. dia. El dho. dia. me p. a. allandose. En ella  
los d. Juan Lueroza y Juarez, para el fin de llevar al  
no de la Real Academia de San Fernando, para el fin de llevar al  
de la Real Academia de San Fernando, para el fin de llevar al  
de la Real Academia de San Fernando, para el fin de llevar al  
de la Real Academia de San Fernando, para el fin de llevar al

A haido in decado in Capellan Edu. J. J.  
Juan Leyreño de Dupain, dando la sala en el  
tenor, el 5 de Mayo de 1710 para el Cabildo ordinario  
de esta Ciudad de Thomas de San Juan y de la  
manera siguiente, a quien el Excmo. Sr. D. Juan de  
Sampu quisó presenten de las admisiones de  
esta la posesion, garanten ser ya denochado  
de que a esta presentada ninguno de ellos  
se aya de suspender este ayuntamiento, que  
el Sr. Juan de Dupain, el Sr. Juan de la Cruz,  
Juan de la Cruz, la Vara de San Juan, Juan  
Vie conitumbre, y los curules de esta Ciudad  
así de la Orden y firmaron =

Andrés de Mosquera Juan Joseph de  
Valdivia Montoya Juan Joseph de  
Santiso y Manabala  
Juan de la Cruz Manuel Torres  
Juan de la Cruz Juan de la Cruz  
Juan de la Cruz Juan de la Cruz  
Juan de la Cruz Juan de la Cruz  
Juan de la Cruz Juan de la Cruz  
Juan de la Cruz Juan de la Cruz

OTOMAUO  
MILITARIO  
GUERRA Y MAR  
MAY 1864



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint signature or stamp at the bottom of the page.]*



Para despachos de oficio quarto mfo.



SELLO QVARTO, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



quea videtur firmior

Andrés de la Cruz  
Valdivia

Juan Boscato

Manuel José  
Dávila

Joseph Barrios

Jan

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CARRERA DE MEXICO  
CARRERA DE MEXICO  
CARRERA DE MEXICO



Para despachos de officio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.









Para despachos de officio quatro reales

**SELLO QVARTO, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.**

Consequente a la orden de la R<sup>a</sup> Junta de  
obras y Bosques de 12 de febrero de 1756. en que  
prohíbe, y se vea absolutamente la Casa y  
pesca de todo genero de personas, eclesiásticas  
Militares, Titulos y Cavalleros desde primer  
de Marzo hasta fin de Julio. Y para 1757  
señala que incluye la del 2 de Abril, compre-  
hensiva de la de el señor Conde de Valdepara-  
iso de 8 de Junio (ambas del propio año) que  
manda se orden del Rey, que nose embaxase  
de los dueños, o Arrendadores de Botos, Cotos,  
y Bosques, que puedan pescar y Cazas desde  
el día de la Natividad de san Juan en á.  
delante, y esto a los las mismas Ordenes  
para que insiguieros el Contexto, y obrea-  
banca de ellas, se viva disponer (Luego,  
que reciva esta) que se publique, y se haga  
notoria en esta Ciudad, y en los Pueblos y Tu-  
erdiciones de el Continente de su Provincia.  
Y mandando las referidas Ordenes en todas sus  
partes para su cumplimiento. Y estando  
expresado en ellas que en todo el mes de  
Marzo se ben remitirse me testimonios de

haverse executado assi en dha Ciudad, y P  
blos con sus Jurisdicciones, recogerá V<sup>s</sup> todos  
los de su respectiva Provincia, embiandome  
general reducidos a uno solo, para que con lo  
mas de el Reyno (que vendran en la propia  
forma) pueda trasladarlos sin gran Vole  
men ni confusion del señor D<sup>n</sup> Manuel de  
Heredia y Foxas, para que los ponga en  
manos de la R<sup>a</sup> Junta.

Porque me hallo noticiado, que por de  
xentes Ministros, y Ministros de este  
R<sup>no</sup> se han dado Licencias a muchos par  
ticulares para Cazar y Pescar: deviendo  
estar Lo informado de todo (como Juez pa  
baturo de esta Comision) se instruya V<sup>s</sup>  
con leterza de los sugetos que sean estos,  
con sus nombres presidencias que se  
me una relacion distinta, pasando la  
mi mano separadamente para el to  
convenza darle: Emargandose a V<sup>s</sup> par  
cularmente a los Justicias el cumplim  
mas exacto de la Veda de Pesca, y Caza  
en los predichos terminos; y que me de  
sen de lo que observar y respesca Con  
su observancia: Esperando que V<sup>s</sup> por



parte la virgulará como los Justicias pun-  
tualísimamente.

Nuestro Señor Gu<sup>e</sup> a los m<sup>o</sup>. a. Comod<sup>o</sup>  
Comuña 6 de Febrero de 1757.

Blas de Miranda y  
Joseph de Hervey

M. N. y L. C. de Augo



Experimentándose en conuincido abuso y desorden en el uso  
 del Papel Sellado dentro y fuera del Reyno contravieniéndose  
 alas Reales Prorogaciones y Ordenes dadas a este efecto, se conui-  
 den de la mayor y mayor importancia haue de Repartir para prevenir  
 de los daños y de los ynuenientes que resultan contra la R.  
 Obediencia y contra los mismos Reales del Reydo Remo, en  
 perjuicio del publico como formalizarse los Instrumentos en el  
 papel que corresponde y respecto que de las diligencias que se han hecho  
 en las providencias con que se auen cautelado, estos excesos, se ha encontrado  
 otra razon fundamental que la que produce la desidia. La que inuena  
 la malicia de los que usan de dicho papel sellado, y final mero la q.  
 puo acomodar la codicia de estos, contra tan deuidos y justos exablim.  
 Comprehendiendo que se sancion a la mayor parte, y qual vez el otro de  
 Estas voluntades, estando entendidos quod se haue papel de todos  
 Sellos en las Ciudades Villas Poblaciones de crecido vecindario, y en  
 las Cauzas de las Jurisdicciones, para que se prouian sus Respetuivas  
 Feligresias como se practico siempre, y de no ser esto Nuevo, y para  
 mayor Abundamiento como si por estas Auerdado el papel Sellado  
 huere dado motivo a inuestras inteligencias prevengo a V.  
 por las consequencias expresadas, y por las que redundan al seruicio  
 del Rey. y utilidad publica, que luego que V. reciba esta se  
 suua Expedir los autos correspondientes alas Villas. Pueblos de  
 crecido vecindario, y alas Cauzas de las Jurisdicciones. de el conueniente  
 de esa Prorincia, para que auadan a los Depositos Generales que ha-  
 ra en ella por mayor papel Sellado para que los suarten de todas los

Sellos, pues estando prevenidos los Referidos Depositarios, para que  
sellos franqueen, aunque sea andrines de contado, como quisiere obligar  
gadas las Justicias, y aseguradas las Fincas, y Depósitos de su Ma-  
yor, y desahucien el que consumieren por tercios, quando mas tarde,  
y de entregar ael fin del año el Sobrante, y en el tpo. oportuno,  
proveyese para el subsecuro, en el modo y forma que ha practi-  
cado precedentemente, en que no puede hacerse mudada en otros  
que por lo Capitulado en el Arrendamiento actual, ha ynicamente de  
la Obligacion de los Arrendadores, tener el Papel de su Casa  
solo en las Fincas principales del Reino de Navarra en la  
Comuña, Baiona, Orreaga y Buzo. Y enfluendo esta pro-  
videncia en Veredicto yniciversal del Reino, y de sus Naturales  
y principalmente para evitar las infracciones, y fraudes, que se  
causan a la Real Hacienda, espres que V.S. comunicara esta  
noticia en toda su Provincia en la forma aducida, y sin dilacion  
ni disminucion por cosa de los Depositos mayores, Estableciendo  
anteriormente, y del modo de como se ha practicado en otros  
los tiempos que ha estado administrado este Arrendamiento por cuenta  
de la Real Hacienda por ser de su Obligacion. y muy conforme  
a lo Mandado por el Rey. en 22. de Septiembre de 1751.  
y en 19. de Junio de 1752. por cuyo medio estaria todo el Reyno  
no surtido con abundancia, y sin falta de este genero para todas  
las que lo necesitan. y sin excusas las que lo pretexar. y por el mismo  
mo seran todos los Justicias responsables, y comprecendidos en las  
penas en que incurriran por las faltas que se encontraren en los  
Reconocimientos que se hanar por los Encargados deste Examen  
y particularmente por los Comisionados que vendran de la Corte  
al proprio efecto: Anadiendo finalmente que se devora dar por

3  
atodos los transeuntos. y demas q. lo pidari por su Dineio; en-  
tendiendose tambien no perjudicau. estas prouidencias dlas dela  
Inteucion del Papel de Oficio, por las personas dicitadas co-  
mo se uere. Ordenado por S. M. en Cedula de 15 de <sup>1a</sup> de Mayo de 1752  
y repudate su Real Orden en 10. de Junio de 1752. y por  
hecho de sauei atodo el Reino en 6. de Julio de dho año, por  
deuexo ynterueni. con el proprio metodo por las personas dicitadas  
ladas acue. firi, y de haueito. comunicado 15 en la forma d' d'  
puesta, se sigue daime curso.

<sup>1a</sup> 01  
Yo. ss. Qu. a 15. m. a. como desce Caxua 34  
de enero de 1752

Blas de Nunez  
Joseph de Arce

*[Faint, illegible text, possibly bleed-through or mirrored handwriting]*

*[Handwritten signature or name]*  
*[Handwritten signature or name]*

*[Handwritten text at the bottom right corner]*



Dirección de este Real Audiencia

SELLO. QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SIETE.

Consejo Realordinario de la Real Audiencia de  
la Real Audiencia de Mexico y de las Indias  
de Nueva España en su Real Acuerdo  
se hallaron por el Sr. Don Juan de  
Jiménez

En el Consejo Realordinario de la Real Audiencia de  
la Real Audiencia de Mexico y de las Indias  
de Nueva España en su Real Acuerdo  
se hallaron por el Sr. Don Juan de  
Jiménez

El Sr. el  
Sr. Don Juan de  
Jiménez

En el  
Sr. Don Juan de  
Jiménez

En el  
Sr. Don Juan de  
Jiménez

En el Consejo Realordinario de la Real Audiencia de  
la Real Audiencia de Mexico y de las Indias  
de Nueva España en su Real Acuerdo  
se hallaron por el Sr. Don Juan de  
Jiménez

En el Consejo Realordinario de la Real Audiencia de  
la Real Audiencia de Mexico y de las Indias  
de Nueva España en su Real Acuerdo  
se hallaron por el Sr. Don Juan de  
Jiménez

en Nogueira ala que le curabio de Cui Vobis el Sena  
tam de Casa p<sup>o</sup> el Alomodo de los Ulustraciones la que  
sem de Vnvar alre Vno Capitulo

libra. Acordose lib<sup>o</sup> a treinta n<sup>o</sup> de Vn a d<sup>o</sup> de los d<sup>o</sup> de  
Fran de Lior que el plano q<sup>o</sup> ha p<sup>o</sup> de alla Vna de  
Luan de Vn de era Casa q<sup>o</sup> cha Nuncio a  
P. E. q<sup>o</sup> lo acordaron q<sup>o</sup> firmaron

Juan de Nogueira  
Valdivia Montenegro Juan de los Rios

Manuel Lopez  
Francisco de Vn de  
Juan de Vn de

Francisco de Vn de  
Juan de Vn de  
Juan de Vn de  
Juan de Vn de

Juan de Vn de  
Juan de Vn de  
Juan de Vn de  
Juan de Vn de

Juan de Vn de  
Juan de Vn de  
Juan de Vn de  
Juan de Vn de





M. DCC. LXXII. O. C. I. P. I. I. I. I.  
 D. N. O. S. I. C. A. N. T. I. C. O. S. I. M. O. S. I. N. O.  
 D. N. O. S. I. C. A. N. T. I. C. O. S. I. M. O. S. I. N. O.  
 D. N. O. S. I. C. A. N. T. I. C. O. S. I. M. O. S. I. N. O.



Yo el Rey don Fernando de Aragon Rey de Navarra

en su Cámara de los Señores de Navarra y

de los Señores de la Corona de Navarra

de Navarra y de los Señores de la Corona

de Navarra y de los Señores de la Corona

de Navarra y de los Señores de la Corona

de Navarra y de los Señores de la Corona

de Navarra y de los Señores de la Corona

de Navarra y de los Señores de la Corona

Yo el Rey don Fernando de Aragon Rey de Navarra  
 Yo el Rey don Alonso de Aragon Rey de Navarra  
 Yo el Rey don Alonso de Aragon Rey de Navarra

Yo el Rey don Alonso de Aragon Rey de Navarra



Para despachos de oficio quatro mrs.



**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENIA Y SIETE.**

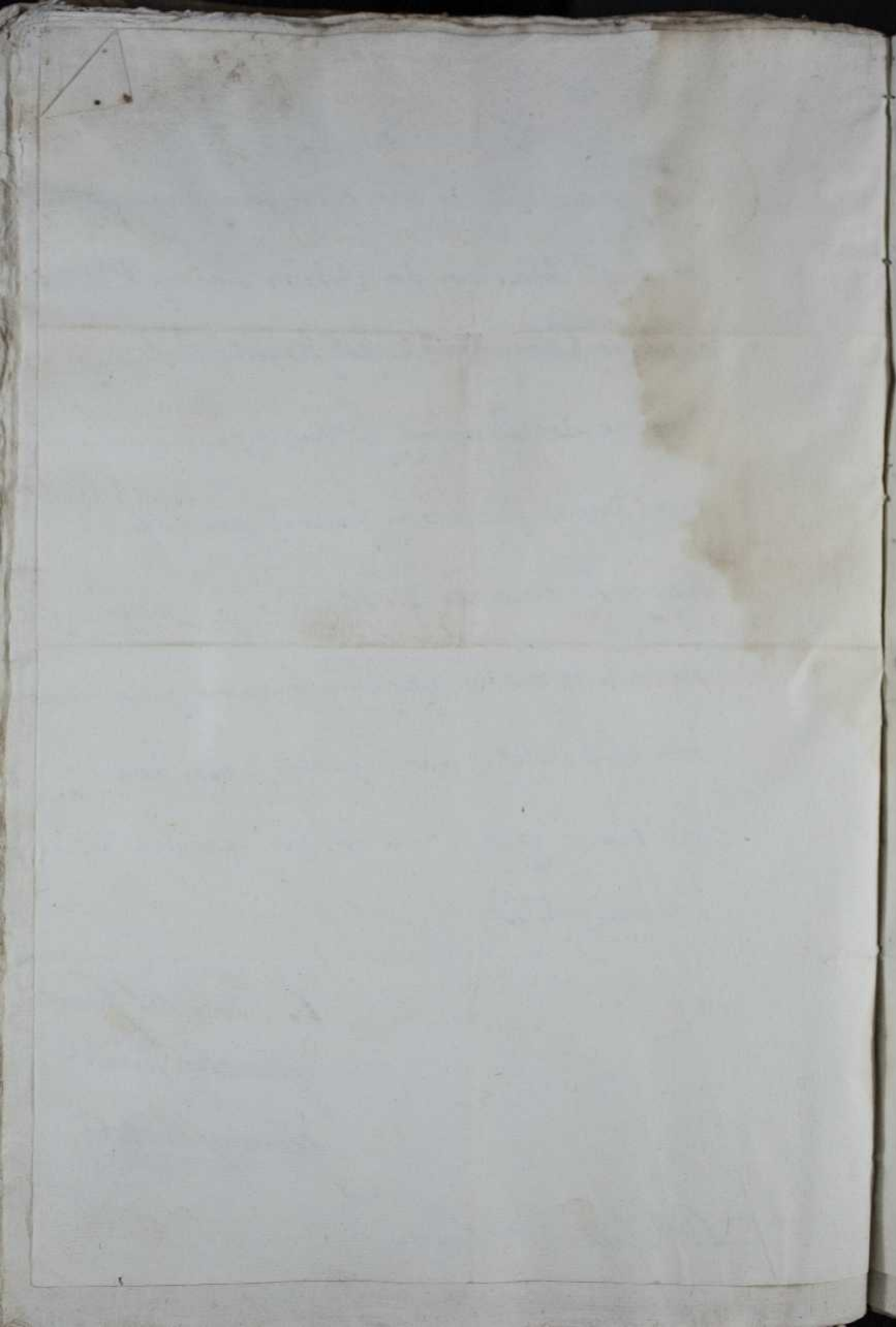
*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

21

En fha de 2. de este mes me participa  
el Sr. Sebastian de Erlava haver recibido  
con mi Carta de 26. del pasado el Plano y  
tanteo del Cuartel q. v. s. a proyectado en  
esa Capital q. fueren a hacerlo presente al  
Rey y. haver como las Reuniones q. por me en  
noticia a v. s. en tiempo oportuno, y en todo  
me tendra v. s. a su agrado, y con deseo de  
q. Nro Sr. que a v. s. md. d. Comuna 23. de  
Febrero de 1757.

P. L. en d. v. s. f. e. m. t.  
y mas de q. f. e. n. i. d. o.  
Alonso de B. P. o. i. n. d.

M. N. L. Cuestas a Lugo.



7  
Contra Carta de V. S. del 2 de este mes

Ucoaron los Documentos que V. S. cita

para verificar, que no son sumeros las

piezas vapar de una Carta de Convintorio

en que interinarr. se acomodan los

antiguos Casos, y Tambora de Militaria

y que son apropiato para este efecto:

Y fin q. S. M. se halle mas bien entonado

de su convintencia, y del methodo con q.

se procedio en este asunto dixido oy to-

dos otros Lapelas al V. O. Sebastian el

Eulava, y de ou Resulta dare noticia a

V. V. a cuyo acorabo me Notto pidierao a

Nro. Sr. que a v. v. m. a. Coimbra 23. e

Febrero de 1757

P. G. L. m. R. l. f. m. r.

y mas de 100. f. m. r.

Chamado de Provisão

M. N. y L. Curas de Lugo.

*[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

*[Faint handwriting at the bottom edge of the page, possibly a signature or date.]*

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.

12/10/1890  
Faint handwriting, possibly a date and a name or location.

Cherry Hill  
Faint handwriting, possibly a name or address, underlined.

Cherry Hill  
Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or name.



A  
M. N. deñer.

Confecha & S. xelpiavenue mas ce vime N. S. y notuissimo  
y duden comunicada a N. S. por el Ex. deñer Marques de Caxo  
Referencia ala R. Recluzion de S. M. de N. deñer anexo  
deotte, participada aou Ex. por el Ex. deñer J. de Guzman de  
Cislaua. cūc asumpcio termina aqueve opionue Israel para  
los Oaxo. Tamb. y Cabos & Milis. avuuzifuzion. El O. Inop  
doenos Reyneteque en la posesion de los quareses deupauamos.

Recuerdame N. S. los motivos de la ynvoluntaria con  
mutacion que haze de Guzman, los pasos dados para no avria el  
yneluttable dano que experimento mi Tropa. Deñoso prouene  
quela Juzicostissima Reflexion de N. S. procuro deouiar uoela  
Sombria de herera deotte echo, en que al auerda de la luerada,  
la auuiazion y lanerezidad de valia el dia.

Todo es asi cierto, pero lo es tambien quellego el auxilio  
deopus de la Guerra, yaunque N. S. manifesto su zelo no otuendo  
el ympulso deprimero que deo el deoposo. sufoco ouo, siempre  
deuotio yncaenziones, la de tiempo yn suotta yncaenzion de quien cobia  
los yncaezos de sumalozia en obuauerer las Huellas de los  
arizatos de N. S.

Es ynduda que eligi las dñinas basas de las caues  
de N. S. mas fue elecion comocha en uxe deos  
maleos, teniendo poimenor sufrixe mi Tropa el rigor de la yn  
temperie, y la humedad, quela Subenauid y la Robuuerer deotte

que expone la alcazarras de una Ruina Cava de los  
una Ruina para quito ay Reuoltion; Tales son los edificios  
que he Reuoltion con el Sr. D. Andres Mesquera, cuyo Genial diu  
mulo en esta en esta, no ha podido de la guerra de  
supro yecto, pues ala sombra de mi tolerancia de la guerra, en  
sus fogos de abrocho.

Conozco bien la penuria de Cava apropiado para  
servir de Quarta en esta pequeña Poblacion, pues la qual  
lagente humilde, sonian humildes, como sus dueños, pero  
poco confesare que miseria esta bien a Quarta, porquien  
esta conforme lo preuene la R. Ordenanza, ni aun en la forma  
quilo ha estado. y de la confirmacion del Regim. Para sobre tutar  
de nuda, y brotando en esta País hamedad con las paredes de  
mas espesor, y Elevacion (quando la experiencia nomelo  
traxa) no perzius el secreto de esta y muridad en el espacio  
que ocupan las Cavas conuocionales.

Excierto que N. S. comisiono al Sr. D. Jph. Bafar  
para que en lo posible reparase la edificacion que seros ha  
denalado, y lo que aplico sus actividades para que se ha  
una Cocina y despues pasos para que en Nierno fue mas  
moda la salida del Quarta, y nada mas hizo, porquien  
to mas en que hazer, pues aunque penso Reuoltion el pa  
de tabla de sus pendio el efecto por no hazer y nutir el Quarta  
en el Cava que el Sr. Inspector. no aprouase esta prouidenc

En fin dignare N. S. mandarme escosa yo.

Cosa que pueda servir p. Guara, por una certanza dando  
a N. S. Reverentes Guaraos, pero que hazer presente a N. S.  
q. aunque me adelantava el Excmo. Onca de Excmo. me  
en el Obsequio a N. S. cosa Exceder de lo permitido de  
mi en Cargo que no es dno, que Reconozca el edificio que  
N. S. meñale para Guardar y notariaz. am. Inspectar su  
disposi<sup>on</sup>. y comodidad, pues a su s. confiere el Rey. la  
facultad de aceptar.

N. S. Excmo. mi veridumbre y mandado  
muchos preceptos, pues a su pte. en su Excmo. alordito de  
Reconozido y alor de smpens. de obligado.

N. S. son. p. p. y q. a N. S. en sus Maiores  
Exaltaciones. m. a. Lugo. y Febrero 21. de 1767.

M. L. Senca

B. L. M. de S. S. S.

mas se ve. y en dido. S. S.

Philippe Diego  
Javedra

N. S. D. L. Cui. de Lugo.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Atencioñ fueron admitidos al voto de los señores  
de las dhas. oficinas. Immediatamente ninguno de ellos que  
no se emplee en ello. Y para tanto. Damos la cedula de  
Inmortal memoria de vuestra Magestad de Regula de  
la Real cedula en esta forma. Con fe de la Real cedula  
de fecha de 27 de Mayo de 1763. En la qual se manda  
que el Sr. Juan de la Cruz de Torres y Lamadrid  
uno de ellos el dho. que se le ha de dar en la  
capa de exaon de esta Real cedula. Y se le ha de  
dejar en su oficio de la Real cedula de 27 de Mayo  
de 1763. Y de que el dho. Sr. de Torres y Lamadrid  
se le ha de dar de que el dho. Sr. de Torres y Lamadrid  
se le ha de dar de que el dho. Sr. de Torres y Lamadrid

Don Juan Simonio  
Villanueva y Honra

Don  
Thomas de Torres  
y Lamadrid

Andrés de Morqueza  
Valdivieso

Pedro de Torres  
Manuel Joseph de Torres

Joseph de Torres  
Luis de Torres  
Juan de Torres  
Juan de Torres

RECEIVED  
OFFICE OF THE  
COMMISSIONER OF  
THE GENERAL LAND OFFICE  
WASHINGTON, D. C.



*[The remainder of the page contains extremely faint, illegible handwritten text, possibly a letter or report.]*



Para el pacho de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIE:  
QVENTA Y SIETE.**

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Sin despicio de officio quatro mis.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.**

Consistorio ordinario del sábado por la mañana  
dece de Mayo de mill. setecientos y cinquenta y siete  
En que se allaron los autos de esta ciudad de Saragossa  
Cidad de Saragossa que aya de firmarse.

Por parte Consistorio con los autos de. En fuerza de el d. n.  
de la ley para traer y conferir a Concordancia al d. n.  
de la ley para traer y conferir a Concordancia al d. n.  
de la ley para traer y conferir a Concordancia al d. n.

Segundo una Carta del Sr. Incañón de Saragossa de la ley  
de la ley para traer y conferir a Concordancia al d. n.  
de la ley para traer y conferir a Concordancia al d. n.  
de la ley para traer y conferir a Concordancia al d. n.

terceros para fabricar el Hospital de Saragossa  
de la ley para traer y conferir a Concordancia al d. n.  
de la ley para traer y conferir a Concordancia al d. n.

Quarta del mismo de la ley para traer y conferir a Concordancia al d. n.  
de la ley para traer y conferir a Concordancia al d. n.  
de la ley para traer y conferir a Concordancia al d. n.

Quinta de la ley para traer y conferir a Concordancia al d. n.  
de la ley para traer y conferir a Concordancia al d. n.  
de la ley para traer y conferir a Concordancia al d. n.

Seis de la ley para traer y conferir a Concordancia al d. n.  
de la ley para traer y conferir a Concordancia al d. n.  
de la ley para traer y conferir a Concordancia al d. n.

En este Consistorio el d. de tal día de tal mes de tal año  
se acordó y se dio cuenta  
al Alcalde mayor de Saragossa  
de que por el Sr. Incañón de Saragossa  
se pide el traslado de siete nombres  
de la Compañía de los Señores de Saragossa  
que correspondían al número de esta Ciudad  
por muerte, ausencia, y desercion  
de igual número, y se dio cuenta.

quela Ciu. sesiva disponer en el asunto lo que mas  
conveniga al R. servicio: en cuya vista se acordó que  
dho. C. usando de su Juris. proceda a lo que hallare por  
conveniente, teniendo presente la real ordenanza en quan-  
to previene, que no se entreguen los sorteados hasta averi-  
guar puntualm. el motivo de la causa por que se pide —

Despacho al  
V. Nro. con dho  
Reyón de dno  
salario al  
Diputado

En este Consistorio se ha visto un Despacho de este R. C. con  
Antonio Calvador Reuente de la real Audiencia de este R. no  
en fha. de diez y seis de febrero del presente año, en que in-  
cluye otro del R. y Supremo Consejo de Castilla de vein-  
te y seis de novi. del año proximo pasado, uno, y otro cope-  
dados, y notancia de este. D. Jph. Andres y Gasquez  
Reuente de esta Ciu. en que como Diputado del R. pide los  
sueldos venidarios en su Diputa. on los del Agente de ella, y  
mas gastos, que articula, que por computo, que hace,  
y Gregorio Carrillo en su nra. hace responsable a esta Ciu.  
de nuevemil noventa y seis r. y veinte y ocho mrs. vellon,  
y que al termino de dos meses se levatis fagan, segun  
mas extensivo lo comprehende dho. despacho, que vis-  
ta, y obedecido por dha. Ciu. tratado, y conferido su con-  
tenido largam. teniendo presente la Ciu. el que en casos  
iguales, siendo legitima la deuda es responsable toda la  
demanda. de su C. a y para proceder al reparto entre  
sus naturales es precisa la expresa facultad, que esta  
no consta en el Real Despacho del Consejo, ni de el que por su  
virtud libró el R. Reuente, que solo remite a la Ciu. :  
aque se caxa, que, ablando con la mayoria de la xepula  
echa entre las siete Ciudades está executada por el Pro-  
cura. on de la parte, debiendo preceder por la Contaduria

principal del Coexercicio del R.<sup>no</sup> segun conito, y lo que se ha  
practicado en iguales casos, por ser la oficina donde es  
acordado por el Rey la regla de entenderse estas compartes  
entre las siete Ciu.<sup>es</sup> y segun la orden, que esta comunicada  
a esta, para que en todo acontecim.<sup>to</sup> de compartes no se pueda  
proceder, sin interuen.<sup>on</sup> del Cavallero Intend.<sup>te</sup> R., se halla  
este nuevo embaxazo, para obrar en el caso presente la Ciu.,  
y enciendov todos estos reparos tiene la Ciu. el principal, a que  
considera al parte, que pide vaticio de los sueldos, que  
legitimam.<sup>te</sup> pudo vencer en el tpo. de su Diputa.<sup>on</sup> que duró  
tres años, segun lo acordado en la creacion de este empleo, y  
posterior.<sup>te</sup> revuelto por V. A. y V. de su R.<sup>l</sup> Consejo en  
Decreto de catorce de novi. de año pasado a mil seteci. iij.  
y tres; y no habiendo obtenido facultad para detenerse en la  
Diputa.<sup>on</sup> ni poderla conseguir por ser obpuesta al beneficio  
p.<sup>ro</sup> y lucro acordado entre estas siete Ciu.<sup>es</sup> sobre que se le  
pidio, y direcion sus respectivos informes, cuya instancia  
se halla pendiente en el Consejo con el nombram.<sup>to</sup> de Capitan  
lex de la Ciu. de Mondoneo, a quien corresponde, y aun  
por lo mismo considera esta Ciu. seria el motivo a que  
dho. d.<sup>no</sup> J. M. lo que se no hiciese ver haver dado paso  
en las dependi.<sup>as</sup> pendient. como son las atanteas, que  
importando tanto a las unco Ciu.<sup>es</sup> en su ultima decision,  
se ven, y todos los Naturales de sus proximias en la  
maior costera. por las excedidas sumas, que conti.  
buen annualm.<sup>te</sup> a los acrehedores, teniendo pendiente  
las cuentas de esta naturaleza, quando la Real R.<sup>l</sup> de  
tiene manifestado su amor en beneficio de sus Vasallos,  
y lo que mas se oye, que estas causas, y otras se han  
sentenciado en rebeldia de esta Ciu. estando confiada  
a dho. Diputado. En unos terminos mal se componen  
los gastos, que articula a ventenido en las Agencia



Dura despachos de oficio qz no mts.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE,**

En la regula. que hace a quatroci. duc. al año a  
valaxia de Juan Baptista Foxorcola agente de  
la **Deputa<sup>on</sup>** por que quando que este lo duciere ver  
debio preceder el consentim<sup>to</sup> de las Ciu<sup>dad</sup> y en este ca-  
so solo se debio assignar duc. duc. por que en  
el tpo. que los **Deputa<sup>os</sup>** de R. tenian muchas de-  
pendencias a que acudir, y se les permitieron dos  
Agentes, nunca han tenido cada uno sellos mas  
de duc. duc. cada uno a valaxia al año. Y en esta  
atención hasta que por su **U. y V. xer** de R. Consejo  
se determinó la instancia pendiente en el conu-  
delos informes de queba eho menciona, y mas que  
se ojezca a la Ciu<sup>dad</sup> deducir, y que tambien prece-  
dan las formalidades, quedan copuestas, se ha  
de seguir el **R. Excmte** de finir el pago, que se pre-  
tende. De todo lo qual se o que certifica<sup>on</sup> a continua.  
deho Despacho, dejando copia del ala deste auto  
Capitular.

que arriba al  
Presente

Lo mismo se acordó exco<sup>on</sup> al Agente de la Ciu.  
con testimonio de lo acordado en la p<sup>re</sup>ten. del Di-  
putado, y mas advertencias necesarias, para  
que salga la defen<sup>sa</sup> de esta instancia en el Consejo;  
y asimismo se exco<sup>on</sup> al Intendente con exco<sup>on</sup>-  
to de lo mismo, para intervinirle de lo que ocurriere,  
mas al **R. Excmte** de R. Excmte, dándole cuenta de las dificultades,  
y de lo que ocurren a la Ciu<sup>dad</sup> en este asunto, segun  
se todo va informado al **R. U. de Caxtas**

En este Consejo se ha visto en oficio de



Para despachos de oficio quatromita.



**BELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.**

Comunidades  
de V<sup>o</sup> Pais  
de Lugo y  
de Liana  
de la Villa de Chan-  
tada y de Villanueva  
de Tria

Los vecinos de V<sup>o</sup> Pais de Lugo y de Liana, y de la Villa de Chantada y de Villanueva de Tria, exponen en su vecindario, y según del se hallan en el taxon meliciano existente; y habiendose remittido a un informe del presente <sup>no</sup> C. de Ayuntamiento, este lo da condesciata. En quanto conviene al arroyo, y concluye a la lista presentada de esta p.<sup>ta</sup> afianzada tanto en el numero de vecinos quanto en el mas oca de servicios, y oxerencia de aquellos Naturales, un agraviado de paxos; en esta parte se acordó: Que el Sr. D. J. P. de Lugo, con acuerdo, e ynterponiendo el Cavalero de Vaxo maior, proceda a la division de Lugo y de Liana de la villa de Chantada, y de Villanueva de Tria, repartiendolos en veinte y tres Soldados, y cargandolos a aquellos, con declaracion de entenderse solo en este particular; pero quedando en sufragamios, y en su antigua union en todos los mas servicios, y cargas, según hasta aqui lo solia, y acostumbraba hacer, sin que este caso sirva de exemplar para todos los demas, y quedando la deuda anotada de pagar la correspondiente certificada a la villa de Chantada, para que lo tenga entendido.

En este Convitorio teniendo presente las cuestiones pendientes sobre la posesion de la haca librada a pedimento del Sr. Fiscal, y la de la balida del nuevo cobrado echo en el primer de febrero de este año con el Sr. Obispo. se acordó, que los <sup>tes</sup> se agüen.

esta encargada esta defenza, la continuen hasta  
su ultima determinacion en qualesquiera Libros y  
para ello se escrivian todas las cartas necesarias  
por el Sr. C. de cartas, las quales ha por  
acordadas

Alonso Sabados  
Alonso morio

Acordose abonar al Sr. Juan Lopez Duran  
los Sabados, que ha faltado desde el dia diez y  
nueve de febrero, y asi lo acordaron y firmaron

Thomas Fern  
Alonso Rey

Juan Antonio

Juan Joseph de Villanueva Moron  
Santissimo y mandado

Juan Ana de Larga  
Manuel Lopez  
Pat. Carca

Joseph Can  
Admirante

Intente  
Francisco

Antonio Sanchez Salazar de Leon  
de la Real Audiencia de la Habana  
Tues por el presente de la Real Audiencia de la Habana  
en el y Comisionado por el Alcaide de la Camara y Gasto de Justicia  
ramen por el Alcaide de la Real Audiencia de la Habana y mas  
aguentos. Cumpla con lo que se le ha mandado y asi lo  
mandamos delantemí represente el Sr. de la Real Audiencia de la Habana





Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO . AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.**

Yo el Sr. Dn. Juan de Villanueva, Comisario de Real Hacienda, y  
yo el Sr. Dn. Juan de Gaitan, Fiscal de Real Hacienda, y los señores Dn. Juan de  
Rosales, Dn. Juan de Restrepo, Dn. Juan de Salazar, Dn. Juan de  
Pizarro, Dn. Juan de la Cruz, Dn. Juan de la Cruz, Dn. Juan de la Cruz,  
de un lado, y yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz, de otro lado, por lo  
que en virtud de Real Cédula de V. Magestad de diez y siete de  
enero de este año, se mandó que se hiciera un censo de las  
rentas de las Ciudades, para que en virtud de ellas se hiciera  
un nuevo Censo, lo que se combinó que se hiciera  
y se executó como se estaba conforme en ello como se  
acreditaba de los sumarios, que presentada y mediana  
quedó de la Real Provincia de el mismo Censo  
hacían coincidir los valores de un parte como al dúplica-  
do hasta la presente los del Agente y sus sucesores, y un  
xx. que por el mismo se habían gastado en el expediente  
del Restrepo de el mismo no suplico fue como se vio  
de pagar Provision de Real Cédula de que se pagase a un parte  
los sumarios noventa y cinco q. que quedaban de cada  
y tanto los valores de los Comorales duplicados los del  
Agente y sus sucesores y un xx. de gastos de el expen-  
dite de el mismo todo hasta la presente. Y así lo del mismo  
Censo con los antecedentes de la sumpta por  
Auto que se dio en diez y ocho de este mes se  
acordó dar esta Real Cédula para q. al om. que luego que  
se le presente cada uno de los q. por las siete Ciudades  
de que se compone el mismo Censo se le entregue.



Para despachos de oficio que...

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SIETE.**

A D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> In<sup>ta</sup> Morguera sudiputado en esta ma<sup>ra</sup> Corte op<sup>ra</sup> que  
sudiputado sube los salarios de los comitales sudiputados hasta el pre<sup>te</sup>  
a Razon del don mill Ducat<sup>os</sup> que se van consignados en cada  
un año y tan en el mill y noventa y dos Compuestos los mill  
seis cientos noventa y dos de los gastos causados hasta fin de  
y uno de henos de mill seiscientos Cincuenta y cinco y quatro  
mill y quatrocientos noventa y tres del salario del Agente de la Depu-  
tacion de un año ha staguante de noventa y dos seiscientos Cin-  
quenta y quatro y en la propia forma lo de engu<sup>o</sup> por este hasta  
aora de de d<sup>na</sup> dia Como asimismo sudiputados y un<sup>os</sup> de los Gas-  
tos causados en el Expedi<sup>te</sup> que ha rigiendo el el Apruonto de un<sup>os</sup>  
de un<sup>os</sup> nueva Policia dada en el<sup>o</sup> de ante y se denobi<sup>o</sup>  
de mill seiscientos Cincuenta y seis = Diego Obispo de Cartagena =  
D<sup>na</sup> Miguel Maria Nolas = D<sup>na</sup> Andres Salcaxel = D<sup>na</sup> Manuel Uru-  
ondo y Carmona = El Marques de Puerto Nuevo = Jo<sup>se</sup> de J<sup>os</sup>ph An-  
tonio de Narza <sup>xio</sup> del Rey n<sup>ro</sup> e<sup>o</sup> y su n<sup>ro</sup> de Camara la he  
re eze<sup>o</sup> por su mandado con Acuerdo de los desu conz e<sup>o</sup> = Na<sup>ca</sup>  
D<sup>na</sup> Leonardo Marques Poxel Chamiller ma<sup>ra</sup> D<sup>na</sup> Leonardo  
Don Man<sup>uel</sup> Gregorio Cam<sup>acho</sup> en m<sup>te</sup> de D<sup>na</sup> Miguel Lopez Bermudez  
de Castio Apoderado de D<sup>na</sup> Joseph Andres Morg<sup>o</sup> ante vs.  
digo que habiendo dado en el dia diez y seis de diciembre  
del año pasado de seiscientos Cincuenta y seis a las enf<sup>as</sup>

del N.º Despacho Capedido por el Rey y Príncipe de España  
 con su Real Cédula de Real Cédula de Real Cédula de Real Cédula  
 al C.º y R.º de Indias para que se requiriese mandase lo  
 que se mandase de Real Cédula de Real Cédula de Real Cédula  
 entrelas d.ºs Capituales de este N.º portezia y de los  
 d.ºs Capituales de la Contaduría del exército de Castilla  
 de haberlo hecho manifesto á dho Cavallero vniuersalmente  
 de veros de demandar hazerlo en la India de las d.ºs  
 ocupadas que en esta manutención el contador por los d.ºs  
 que en consecuencia de dho Real Despacho se  
 han mandado á las Capituales satisfagan ámpara de  
 dho total que importa Cinguenta y quatro mil quinientos  
 y ochenta y un<sup>ta</sup> los que se reparan en las d.ºs  
 siete Capituales corresponden á la de Santiago diez y ocho mil  
 ciento noventa y tres y veinte y quatro mil. Á la de Orop  
 D.º 26-28. nuebe mil noventa y seis y ochenta. Á la de Orense diez  
 nuebe mil noventa y seis y veinte y ochenta. Á la de  
 Mondoñedo cinco mil trescientos y seis y Catorze mil. Á la  
 de Tuy y qual cantidad de los d.ºs mil trescientos y seis y  
 Catorze mil. Á la de Betanzos tres mil seiscientos no  
 venta y Catorze y á la de la Coruña diez y tres mil seiscien  
 tos noventa y Catorze mil. que completan dha can  
 tidad de los Cing. y quatro mil quinientos ochenta y un<sup>ta</sup>. De  
 los que se manda satisfacer y para la d.ºs de las d.ºs y para  
 q.º no podra á las d.ºs de la d.ºs y para la d.ºs de la d.ºs  
 Cometer dho R.º de Indias á la d.ºs que fuere de sumaria y real  
 fact.º que lo haga y de echo lo que se le libre en los despachos  
 correspondientes para su execu.ºn y Cumplim.º de lo mandado

tenor m<sup>o</sup> tengo por d<sup>o</sup> que he aquí por Repu<sup>o</sup>do y conclusion de esta  
peticion eni<sup>o</sup> que pido Turo de d<sup>o</sup> = Miguel Lopez Barrio  
Año de 1502 de Castilla Casillas venuta de una y otro de d<sup>o</sup> que he aquí  
Pueden d<sup>o</sup> la estapacion y en d<sup>o</sup> que he aquí a lo que se representa  
y mandado por el R. y venozes de d<sup>o</sup> y supremo con<sup>o</sup>  
de Castilla por el despacho que halla representado por d<sup>o</sup> que he aquí  
de d<sup>o</sup> la Jurisdiccion de d<sup>o</sup> que he aquí a d<sup>o</sup> y n<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
a d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> que he aquí y q<sup>o</sup> comprende la d<sup>o</sup> que he aquí  
de d<sup>o</sup> que he aquí para cada C<sup>o</sup> del Reino y sup<sup>o</sup>  
de d<sup>o</sup> mandaba y mandó venozes a d<sup>o</sup> que he aquí  
cada Ciudad paguen a d<sup>o</sup> Joseph de los que he aquí  
General de d<sup>o</sup> en la corte o a quien sup<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
de d<sup>o</sup> en el d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> que he aquí  
una d<sup>o</sup> que he aquí para  
lo qual se d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
a d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
Antonio Sanchez Salvador del con<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
en d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
nado por el Real con<sup>o</sup> para d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
n<sup>o</sup> febrero Catorze de mill y d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
firmolo y de ello y o<sup>o</sup> del Real acuerdo D<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
Ana<sup>o</sup> Sanchez Salvador = Antem<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
R y conforme a lo que he aquí de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> para  
y o<sup>o</sup> por el qual es mandado que se d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
a d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
Real y sup<sup>o</sup> con<sup>o</sup> de Castilla de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
Cumplim<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>



Para despachos de oficio quatro meses

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.**

que la Caxida delorruemberru noveinta y seis  
 y veinte y ocho m<sup>rs</sup>. q<sup>le</sup> corresponden y leban q<sup>ta</sup>  
 serongar en poder del moribato D<sup>no</sup> Joseph Loqueria  
 diputado Gen<sup>al</sup> de este R<sup>no</sup> casu R<sup>ro</sup> de rudo un omision  
 alg<sup>a</sup> v<sup>o</sup> d<sup>o</sup> choze paratim<sup>o</sup> v<sup>o</sup> haccho por rercias y fista  
 y adna Cui<sup>o</sup> corresponde como lo conti<sup>o</sup> la p<sup>er</sup>ta  
 que bayn v<sup>er</sup>ta lo q<sup>al</sup> cumplid<sup>o</sup> y exccuta<sup>o</sup> segun  
 por uno y otro v<sup>er</sup>manda v<sup>er</sup> contraberrale en ma  
 nera alg<sup>a</sup> que v<sup>er</sup>ta llebando vno y otro y traxenible  
 lleban apuxa y de v<sup>er</sup>da exccucion hasta q<sup>le</sup> en v<sup>er</sup>ta  
 la cenga vno agais lo conti<sup>o</sup> en manera alg<sup>a</sup> que v<sup>er</sup>ta  
 pena de diez mil m<sup>rs</sup> apuxa<sup>o</sup> p<sup>er</sup> la camara de v<sup>er</sup>de  
 la q<sup>o</sup> r<sup>o</sup> mandare vacar haziendo lo conti<sup>o</sup> y el v<sup>er</sup>to  
 v<sup>er</sup> casu<sup>o</sup> q<sup>le</sup> fuere R<sup>ro</sup> que v<sup>er</sup>do con v<sup>er</sup>tem de v<sup>er</sup> pachopra  
 c<sup>o</sup> que todas las d<sup>er</sup>as con d<sup>er</sup> v<sup>er</sup> haz tadarle entodo  
 Cumplim<sup>to</sup> y de fe de lo p<sup>er</sup> Dado en la Cui<sup>o</sup> de la C<sup>o</sup> a diez  
 y seis dias del mes de febr<sup>o</sup> ano de mil v<sup>er</sup>to Cing<sup>ta</sup> y v<sup>er</sup>ta  
 D<sup>no</sup> Juan Ama<sup>o</sup> v<sup>er</sup> albadon<sup>o</sup> m<sup>rs</sup> de v<sup>er</sup> choze Juan Garcia  
 v<sup>er</sup> o rudo. Jan corresponde con el de v<sup>er</sup> o rudo. alg<sup>a</sup> d<sup>er</sup> v<sup>er</sup> y ag<sup>a</sup>  
 me v<sup>er</sup> m<sup>rs</sup> y en fe de ello lo fimo luego de v<sup>er</sup>to diez y ocho  
 de mil v<sup>er</sup>to Cing<sup>ta</sup> y v<sup>er</sup>ta =

Juan Garcia

Confesa del 28 de Enero proximo pasado me dice el  
Sr. D. Fran. Fernandez de Sarmiento de orden de la Real  
Junta general de Comercio lo siguiente. :

La Real Junta General de Comercio ha acordado que  
los dueños de todas las Fábricas de papel que hubiere en  
el Reyno, expongan en que lugares inmediatos a ellas  
de considerable Poblacion han acordado, y avien-  
tambrian vender el papel que cada una produce. Yo  
prevengo así al Sr. para que comunicando lo a los  
dueños de las respectivas fábricas de su jurisdiccion,  
den esta noticia a la Junta por su mano con la  
brevedad mas posible. &c.

En su consecuencia lo participo al Sr. para que  
desira dar esta noticia a los Dueños de las Fábricas  
de papel que hubiere en esta Provincia para su  
execucion y cumplimiento, y así el aviso

de haberlo practicado, con expresión de los nombres  
de los sujetos á quienes habiéndole comunicado.

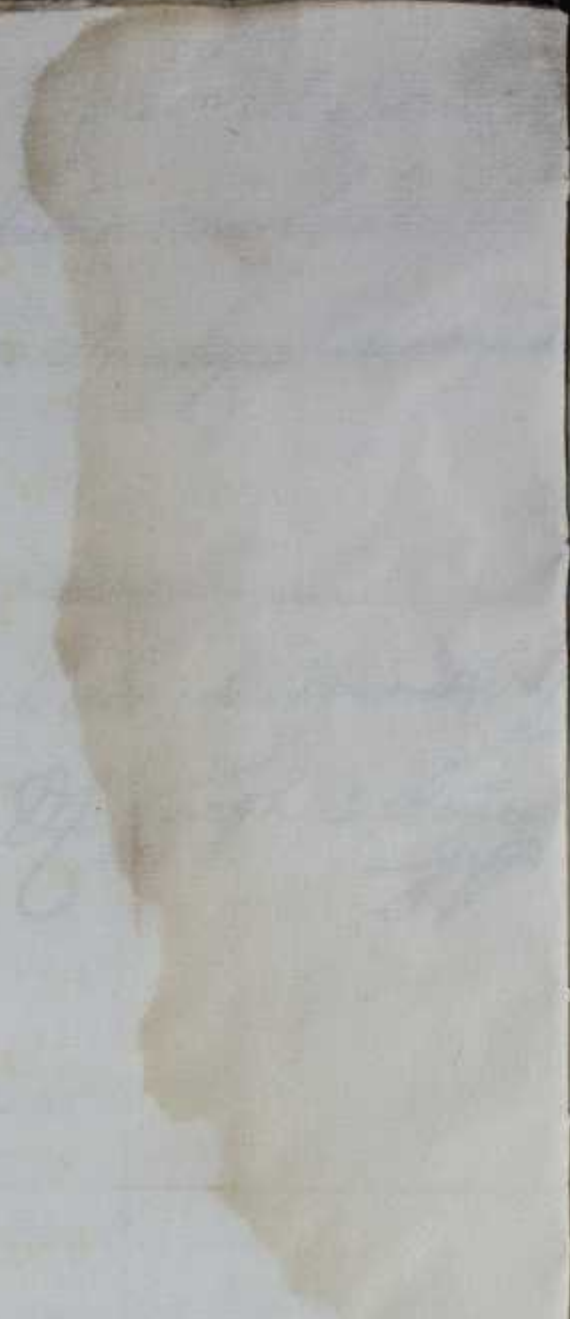
M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> J. al. H. P. años como de pos. Comuna 2<sup>a</sup>.  
Febrero de 1757.

Blm<sup>o</sup> de H. rumbado  
J. Joseph de Bartolomeo

Sto. N. y L. C. de Lugo



*Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*



*Vertical handwritten text along the right edge of the page, possibly from an adjacent page.*

*Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.*



lo por el cargo de...  
Comisario...  
El conde de...  
n dacta de veinte y seis de Henares

medice el Sr. Conde de Balparauo lo  
siguiente.

Enterado el Rey de la diversidad con  
que se procede, en quanto a los Minutios de  
rentas en la cobranza de los derechos, o em-  
lumentos establecidos por el paso de Barcos,  
Barcas, y Puentes, deo mandole a hacer  
contribuyentes en unos, y no en otros; Ha re-  
suelto S. M. que los Min. del reguan-  
do de rentas, y los conductores de Cau-  
les de ellas, y del tauaco, Poluora, Plomo,  
y otras especies, que se admintan  
de cuenta de su R. hacienda, sean exem-  
ptos de pagar el derecho de Barcos, Bar-  
cas, y Puentes, en todo el Reyno; Yo  
prevengo a V. S. de su real orden  
para su inteligencia, y cumplimiento  
en toda la comprehension de esta Inten-  
dencia: &

Y en execucion de lo que el Rey m.  
L. M. C. A. M.

lo participo a V. para que en su ynteligencia  
se pueda comunicar esta noticia entoda  
el continente de su respectiva Provincia, p[ro]  
su cumplimiento. Dando me aviso del r[esultado]

*Yo deo*  
**Nro Sr. de A. de febrero año de**

**Couma 27 de febrero de 1757**

*de Herley*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or reference.]*



SELO QUINTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, covering the majority of the page.]*

*[Marginal notes or page numbers written along the right edge of the page.]*

... particula...  
... notum est  
... deum...

*A 10*

*Com*

*27*

[The following text is extremely faded and illegible, appearing as faint bleed-through or ghosting from the reverse side of the page. It seems to contain several paragraphs of text.]

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



Seauiro Ona Carta Alla Ciudad, D. N. Su Sta. Corregidor  
pizentomed, acusando al N. C. de ora decau au. de  
fuer. de los J. J. de federos de laño proximo pasado, pida endo que  
fuer. de los J. J. de federos de laño proximo pasado, pida endo que  
fuer. de los J. J. de federos de laño proximo pasado, pida endo que

Seauiro Ona Carta Alla Ciudad, D. N. Su Sta. Corregidor  
pizentomed, acusando al N. C. de ora decau au. de  
fuer. de los J. J. de federos de laño proximo pasado, pida endo que  
fuer. de los J. J. de federos de laño proximo pasado, pida endo que  
fuer. de los J. J. de federos de laño proximo pasado, pida endo que

Seauiro Ona Carta Alla Ciudad, D. N. Su Sta. Corregidor  
pizentomed, acusando al N. C. de ora decau au. de  
fuer. de los J. J. de federos de laño proximo pasado, pida endo que  
fuer. de los J. J. de federos de laño proximo pasado, pida endo que  
fuer. de los J. J. de federos de laño proximo pasado, pida endo que

Seauiro Ona Carta Alla Ciudad, D. N. Su Sta. Corregidor  
pizentomed, acusando al N. C. de ora decau au. de  
fuer. de los J. J. de federos de laño proximo pasado, pida endo que  
fuer. de los J. J. de federos de laño proximo pasado, pida endo que  
fuer. de los J. J. de federos de laño proximo pasado, pida endo que

Seauiro Ona Carta Alla Ciudad, D. N. Su Sta. Corregidor  
pizentomed, acusando al N. C. de ora decau au. de  
fuer. de los J. J. de federos de laño proximo pasado, pida endo que  
fuer. de los J. J. de federos de laño proximo pasado, pida endo que  
fuer. de los J. J. de federos de laño proximo pasado, pida endo que

Handwritten signature or flourish at the bottom center of the page.

saca que se allanare convenientes, y que pueda llevarse a la casa  
 de la marera que se cumpliere el Real Decreto, teniendo presente, que la  
 Casa que antes ocuparon los dichos tancaos de la ciudad de Madrid  
 mantenga en dichos numeres de inhabiles que se ocupan en la  
 Calle de Navas adonde abrigarlos con lo mas que se pudiese  
 al 2.º de Marzo. y lo fin de darlos al d. d. de los dichos numeres  
 de la casa de la marera, y de esta Duracion sea noticia para el d. d. con el s. con  
 el d. d. de la adberido el d. d. de la casa de la marera, y lo acordado y firmado.

Thomas Fern.  
 Armas y Bloys

Juan Ma.  
 Villanueva

Andres de Mosquera  
 Valdivieso

Juan de la Cruz de Longa

Pedro de S. J. M.

Manuel Lopez  
 de la Cruz

Diego Baamonde  
 de la Cruz

Juan de la Cruz  
 de la Cruz



Para despachos de oficio quatro ms.



**SELLO QVARTO . ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y SIETE.**



6  
#  
Agradezco mucho la atención de V. S. en comunicarme  
su Acuerdo en la instancia que hizo D. Joseph Cortes<sup>a</sup>  
y por la que este Caballero Regente exigió la orden para  
que se le pagasen diferentes sueldos adquiridos con  
industria en el Conrejo: por cuya razón y otros que  
asiste a las demás Ciudades contextan con V. S. en  
lo que entiendo (a excepción de la de Santiago que no  
tengo noticia) en oponerse todas por unos mismos  
terminos diferenciándose solo en lo general que  
los tres años que V. S. prefixa a la diputación los  
dilatan las restantes a quatro en que se estableció  
por por representación del Reyno. Quedan-  
do en inteligencia de esta Confianza que de V. S.  
estar persuadido que tendrá la mía a su arbitrio

Con los deos quei Nro. S. J. a. D. felice años con  
na 23 de Marzo de 1757

Benigno de S. J. a. D.  
Joseph de S. J. a. D.

M. N. y L. C. de S. J. a. D.

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint handwriting at the bottom right corner]*

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text in the upper right quadrant, appearing to be a list or set of instructions, also mostly illegible.

Handwritten text in the middle section of the page, possibly a paragraph or a list of items, which is very faint and difficult to read.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date, which is also illegible.

7

M. S. S. S.

Mu. S. mo; En vista de la Carta de V. S.  
 de 12 del corriente procuraré en el modo  
 am. posible satisfacer el deseo de V. S., porq.  
 no teniendo mis facultades alas de un me-  
 ro executor en el assumpto, quiza no  
 tendré arbitrio p. suspender las dili-  
 gencias ya comenzadas; Yo Celebraré un-  
 finido la maior complacencia de V. S., y  
 a este efecto concurriré siempre muy que-  
 rroso, como á Verbu á V. S. en todo lo demas,  
 q. tuviere abien mandarme.

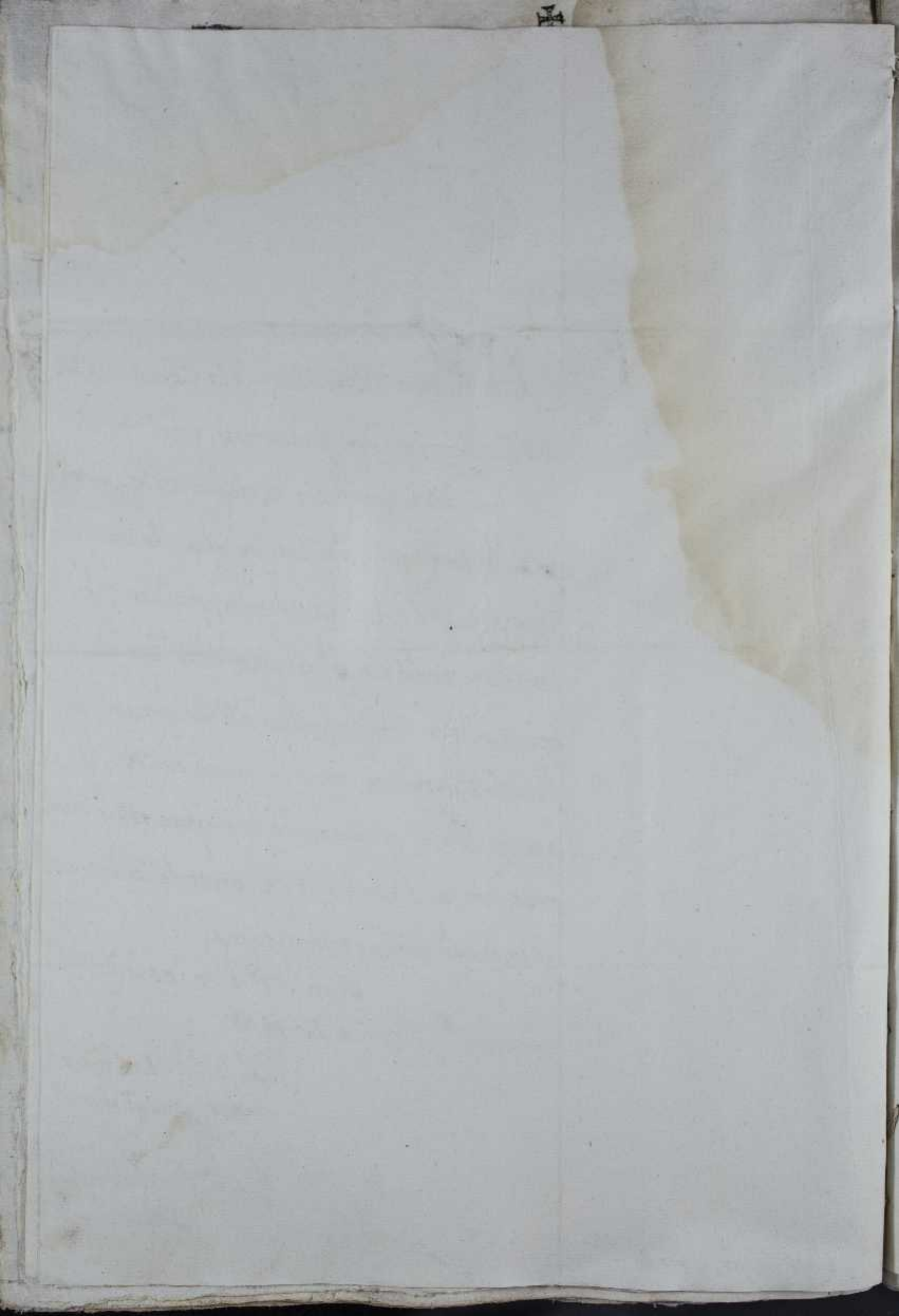
Yo el Rey á V. S. los m. d. q.

deseo Col. y Marzo 23 de 1787

B. M. de V. S. me mas  
atento, y may. Seru.

Juan. Ant. Sanchez  
Salvador

103  
S. Justicia, y Penim. de la C. de P. de P. de P.



Vista Carta de V. de 27. de febrero del año proximo pasado,  
 que Recivio Vista Cuzas, Reconoce el pronto selo de 975. m<sup>rs</sup>.  
 44. m<sup>rs</sup>. y  $\frac{4}{3}$ . de otro, que manifiesta tener a disposicion de ella,  
 por los gastos de la ultima Junta de Premio, que deve haver  
 Inconformidad de prozar el hecho por la Contaduria del C<sup>mo</sup>  
 C<sup>mo</sup>. Y para que se pueda Reaudar en un punto, ha Presuelto el  
 Excmo. En un nombre D. Nicolas de Arala, Tesorero Ge  
 neral de la Real Renta de Tauaco y mas unidas de este Premio,  
 o persona de su satisfacion que venale, lo que noticia / a V. para  
 que se sirva como de lo duplica disponer su Entrega, que se de  
 luego se conforma en ella, y no la reclamara, Cuyo favor ten  
 drapresente, y se acata a gustora En su venido quanto  
 le ha bene de su talon satisfacion y Agrado.

Nuestro señor Guarde a V.  
 muchos años, Fuy y esu Conyutoxi,

Marzo, 4. de 1757.

Don Juan Manuel de Barro Colorado  
de Montenegro

Don Bernando Lopez  
Don Simon Lorenzo

Don Jose de Alvarez  
Don Juan de M. M. C. de  
Don Juan de M. M. C. de

M. N. y M. L. Cuevas de Lugo.







Señores

No extrañe Vd. que yo le manifieste, el grande perjuicio  
que me hace en el recado del Contado y en el accion  
de lo que me corresponde, por el mal, de la Provincia,  
en parte de mis bienes sentenciados, asta fin de D. U.  
1752, como lo hacecho con A. U. hace algunos meses  
el Sr. Intendente General, con el fin de que se proceda  
en este asunto, con la posible brevedad, en atencion al  
atraso de mas de algunos años, que esto y el pagamento  
en la paga; por lo que suplico A. U. verisima, disponer  
que quanto antes, sea yo reintegrado, de lo que me, per-  
tenece, y suplico, en notable beneficio de los contribuy-  
entes, lo que estimare mucho A. U.

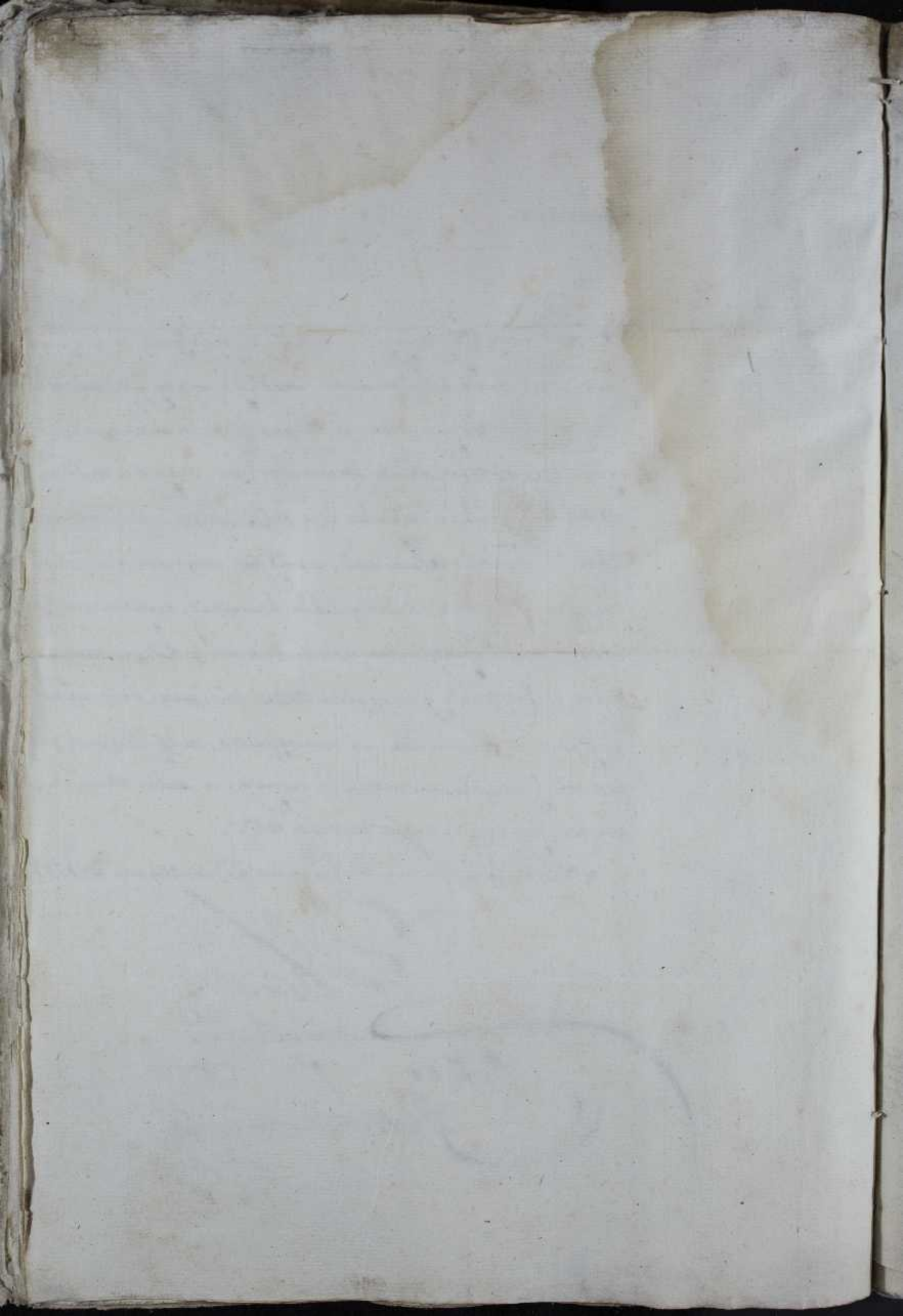
N. S. G. A. U. m. a. Coahuila 23 de Marzo 1757



Am. A. U.  
Sum. at. v. x. n.

 Domingo de Lugo

U. N. y L. Ciudad de Lugo



M. J. L. Venox.

Como no observo efecto alguno de la Real  
Resolucion de S. M. de 19. de Enero del  
año presente, en asunto de Miratega de  
el Guaxuel, que antes ocupaban los varos,  
Tambien y Cabos de Milicias, en su estableci-  
to en dho. avatizafion de S. Inspectora  
Gen. de estos cuerpos; ni en quenta ni  
certidad Avuicio para yninterpretaciones  
Adesivion tan clara; Reproduzo a N. S. nueva-  
mente mis ynstarzias afin de que se sirva  
prestar todas sus atenciones a esta ynpor-  
tancia, que aunque no lo fuera, por su natura-  
lez tan alta, bastava para hacerla ponderosa,  
y respectable el quemexerise empenar las  
Reales providencias.

Dignese V. S. traer la dha. me sus yn-  
tenciones para que pueda yo Justificar con mi  
Gefe mis Oficios, y delantax los que ynterpuso

mi respeto yndignizando los Srs. alorquetta  
bulla mi Maior Veneracion procectando a  
N. S. mi verdadero tendim. y fiel seruidunbr

N. S. a op e y due. a N. S. m. d

Lugo y Mayo 26. de 1757.

M. L. J. J. J. J.

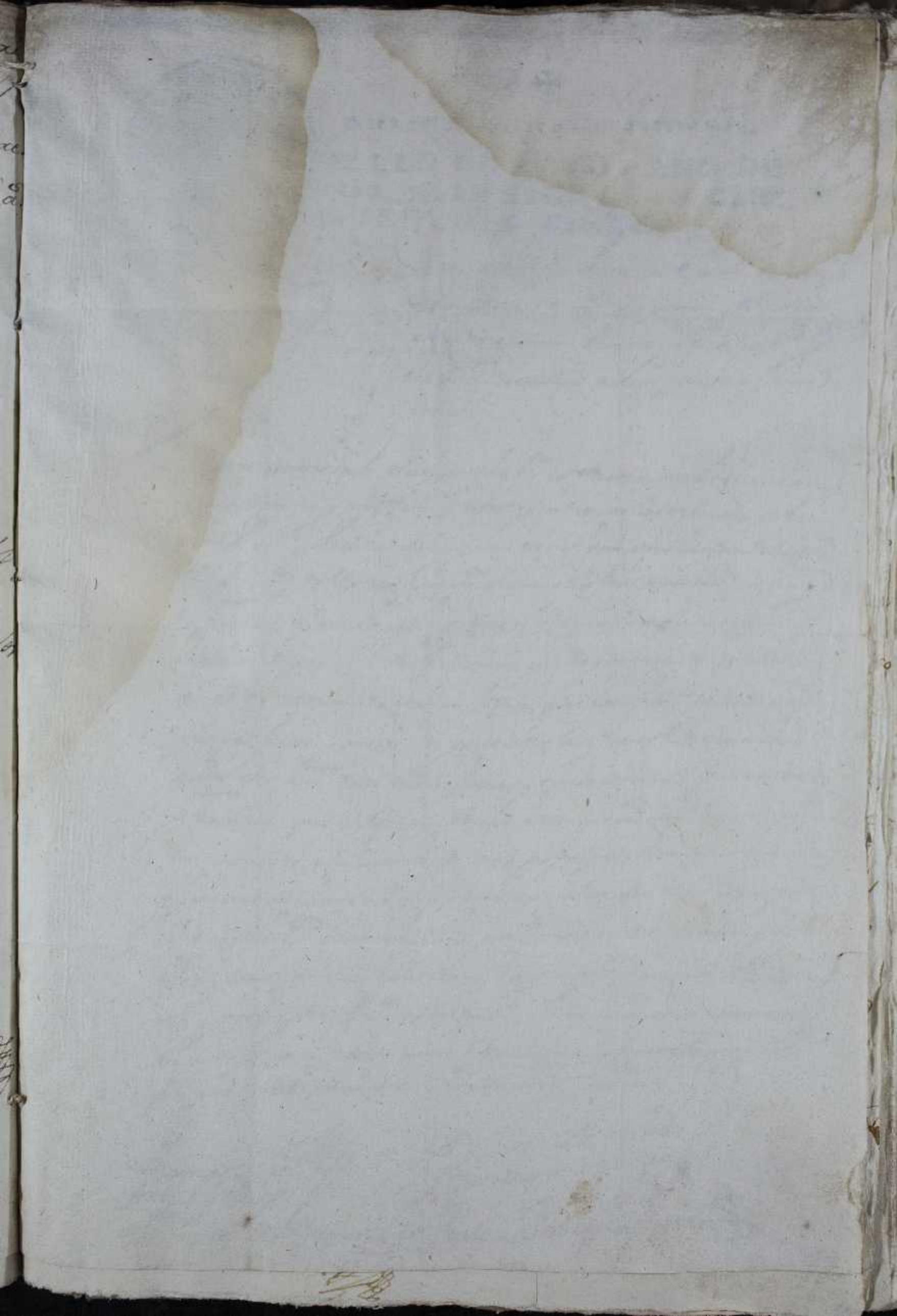
B. L. M. de V. S.

M. S. de V. S. y V. S. de V. S.

Philippe Diego

Sanedra

M. N. Y. M. L. Cu. de Lugo.



Handwritten text, possibly a signature or date, including the word "Lugov" and "16".

Handwritten text, possibly a signature or name, including the word "M...".

Handwritten text, possibly a signature or name, including the word "Lugov".

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or name, including the word "Lugov".





Justi

Para despacho de oficio quetromta.

BELLO QVARTO, AÑO DE  
DEL SETECIENTOS Y CIN.  
QVENTA Y SIETE.

Merced de Real Cedula de Su Magestad  
de 14 de Mayo de 1757 por la qual se  
encomienda a D. Juan de Torres y Ulloa  
Comandante de Navio de Su Magestad, y  
por el presente se le ordena que cumpla con lo  
que en ella se le manda.

Para que concurran a la custodia y custodia  
de las personas y cosas de Su Magestad, y  
de las de los señores señores de Indias,  
de las de la Real Audiencia, y de las de  
los señores señores de la Real Audiencia,  
de las de la Real Audiencia, y de las de  
los señores señores de la Real Audiencia,  
de las de la Real Audiencia, y de las de  
los señores señores de la Real Audiencia,  
de las de la Real Audiencia, y de las de  
los señores señores de la Real Audiencia,  
de las de la Real Audiencia, y de las de  
los señores señores de la Real Audiencia,  
de las de la Real Audiencia, y de las de  
los señores señores de la Real Audiencia,  
de las de la Real Audiencia, y de las de  
los señores señores de la Real Audiencia,  
de las de la Real Audiencia, y de las de  
los señores señores de la Real Audiencia,

Thomas Fern  
Armas y Rojas  
Andrés de Merquena  
Valdivia

D. Juan Antonio  
Yllanes Montenegro  
D. Juan Joseph Sorio

In fecho de Mayo de 1804 Manuel Jose de  
Alcázar de la Cruz

Joseph Barro  
de Quiroga

Gregorio Ventura

*[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]*

En esta ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de mil e setecientos e ochenta e tres años.

Yo el Rey.

Yo el Virrey.

Yo el Oydor.

Yo el Promotor Fiscal.

Yo el Secretario de Estado.

Yo el Secretario de Hacienda.

Yo el Secretario de Guerra.

Yo el Secretario de Indiferente.

Yo el Secretario de Despacho.

Yo el Secretario de Camara.

Yo el Secretario de Contaduría.

Yo el Secretario de Chancilleria.

Yo el Secretario de Real Chancilleria.

Yo el Secretario de Real Audiencia.

John W. ... Manuel ...  
at ...

Joseph ...  
at ...

Gregorio ...  
at ...

*[Faint, illegible handwriting throughout the lower half of the page]*

En el día de hoy...

SELLO O VARTO AÑO DE  
MIL SESENTA Y CINCO  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



que en el día de hoy...

de la ciudad de...

Separación de...

se expresan...

que en el...

de la...

de la...

de la...

de la...

de la...



Para despachos de oficio q' atromts.



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIM-  
QUENTA Y SIETE.

t

Satisfago à la Carta de V.S. de 26 de

el que expira, diciendo, que en fecha de  
8 de el mismo, me expresa el Sr. D.

Sebastian de Esclava, respondiendole à lo q.<sup>e</sup>

le expuse, (remitiendole los Documentos  
quanto à ser capaces las Piezas vasa<sup>s</sup>

de ese Conistorio para alofamiento de

los Milicianos y sin la humedad q.<sup>e</sup>

se les atribuhia) que el Rey quedava

en tomar providencia, tanto sobre dar

Quartel à los Inhabiles, como para que

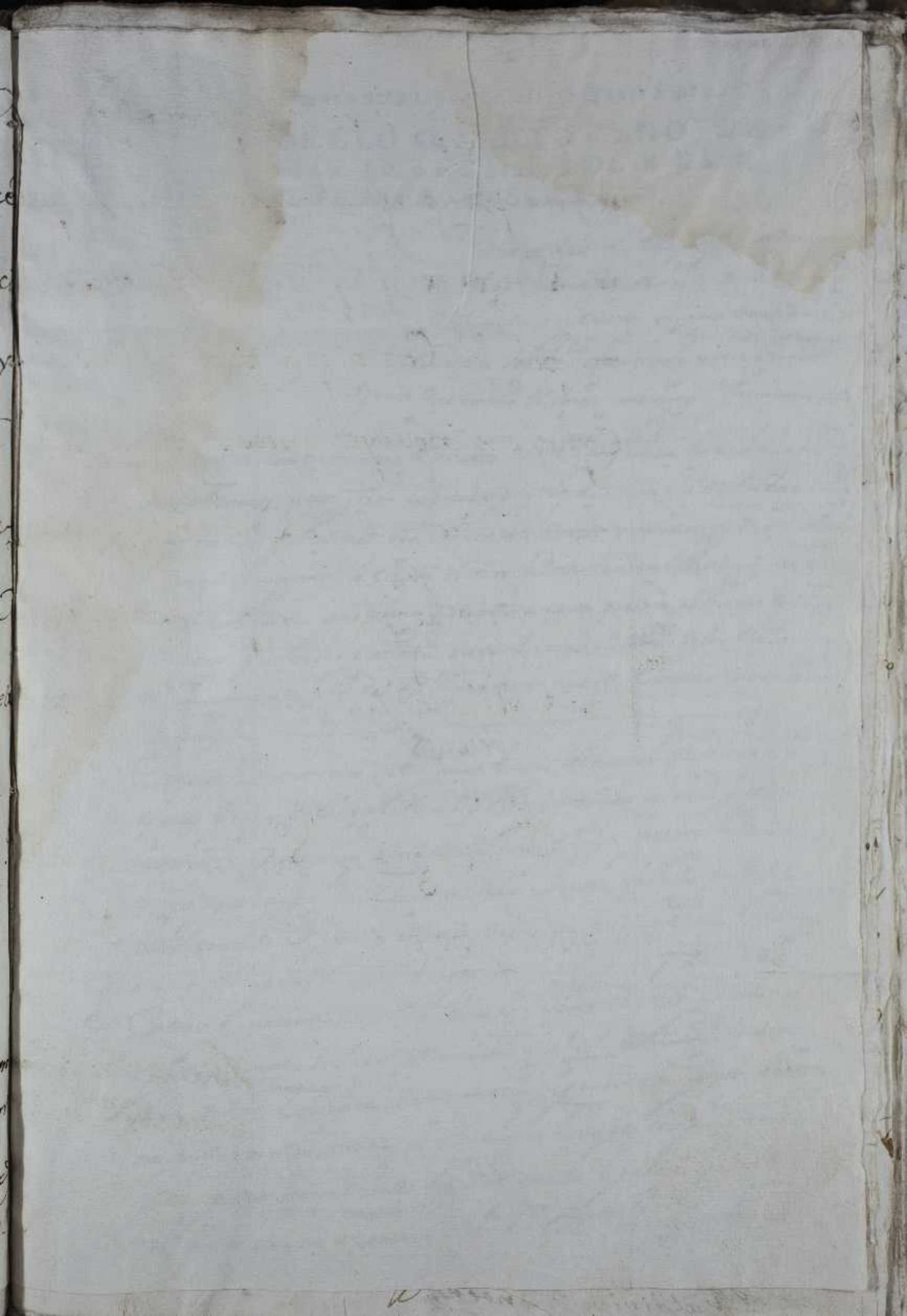
lo tengan aquellos; en cuya inteligencia  
no me parece regular, por dhoxa. lo que  
ere Sargento mayor de Milicias solici-  
ta, por la Carta que pasó à V.S. cuya  
Copia me incluye; antes si tengo por  
combeniente que los Inhabiles perma-  
nezcan en la Cara en que estubieron  
los Milicianos, intexin S. M. resua  
otra cara.

Dios que à V.S. m. a. como d.  
Comuña 30 de Marzo de 1757.

J. L. M. D. O. S. J. J. J.  
y mas seg. J. J. J.  
Almarg. de Provin

M. N. y L. Ciu. de Lugo.





ne me p[ro]p[ri]o reg[is]

et d[omi]ni reg[is] m[aj]est[ati]e

et p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o

et d[omi]ni p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o

et d[omi]ni p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o

et d[omi]ni p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o

et d[omi]ni p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o

et d[omi]ni p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o

et d[omi]ni p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o

et d[omi]ni p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o

Handwritten signature or text in the bottom right corner.

Handwritten text at the bottom left of the page.



Para despachos de oficio quatro vras.

BELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHO. QVINTA Y SIETE.

Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...

Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...

Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...

Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...



Don Juan de Parga  
Manuel Lopez  
Juan de Parga

Joseph Parga  
de Arriaga

Procurador General  
de Navarra

Faint, illegible text visible through the paper, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Para el pago de se officio quatermo.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SIETE.**

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

t

Recibo la apreciable de V. S.  
 de 19 del que espixa, con el Festim.  
 queda acompaña para la nueva ins-  
 tancia que ha promovido el Cavallero  
 Diputado D<sup>no</sup> Joseph Morqueza, sobre  
 la satisfam. de los Reales que expuso  
 al Consejo se le están deviendo por  
 el Rey, y en conformidad de lo que  
 V. S. me ha ordenado he firmado el de-  
 creto correspond<sup>te</sup> para el Consejo,  
 y de lo que resulte se el si mañana se  
 diese cuenta a V. S. a V. S. a una  
 obed<sup>a</sup> merepito, con la mayor brevedad  
 dexa resignacion pidiendo a  
 Nuestro venor conserbe

Recibido  
 el 20 de Mayo de 1789  
 en Madrid  
 D. J. Morqueza

en su mayor exaltacion los m<sup>os</sup>  
años que desea. Ciudad 30 de Mayo  
de 1757.

121  
S.

Al H. Ex. Sr. con el p<sup>do</sup> y obli<sup>o</sup> de ser<sup>or</sup>.

Manuel de Grandal  
y Reyra

1250  
S. Justicia y Recamit. de la U. N. L. Ciudad de



RECEIVED  
OF THE  
GOVERNMENT

Faint, illegible handwritten text, likely a receipt or ledger entry, covering the majority of the page.

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Second line of handwritten text.

Third line of handwritten text.

Fourth line of handwritten text, appearing to be a signature or name.

Fifth line of handwritten text, possibly a date or location.

A circled handwritten mark or symbol.

Bottom line of handwritten text.



En este Condicion, Admas de ser Conuino de  
dinario quando precedio ledula Conuocato  
na ante sien p' el S. Alcalde Mas Amigos  
Seauero. Indispacho de S. Excmte en fecha  
n.º Jun de Hoy, que oiaere se debe en el  
mez proximo pasado libranco ayuntamiento de  
S.º de Morquera, e.º Camarero para que  
sean fagan los dueños de Diputado mas fagos  
publique alermino señalado pasado Conuocato  
mio. En esta forma de Res.º de quemedien a  
Omar. Quando el S.º son Compie entidad  
este particulas. Dela escuina d'and' ed.º de  
S.º de Hoy que se da precedencia y lo que  
Came, para proceder a la ley de despacho que  
bancada, para con otra de lo que aquella, de  
feun, No ha sido lo conveniente, en la mane  
ra que se adbeido el S.º de Carad. de ception  
el S.º de Andar. No q.º quino quere por inuiable  
alos danos q' para demora de digan ala au.º nite  
na. Los onre particulas p' ser echo de ouer  
mans. y asilo acoada q' inuaron =

do de Andres de Morquera  
Thomas Fern Valdivia  
Amay Hoy

Quandina de la...  
Ant. de...  
Manuel...  
Yeyis...  
Joseph...  
Antam...  
Juan...  
[Illegible signature]





Derechos paches de officio quatro mrs.



**SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.**

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*

Consejo de A. de Marzo me dicen los Caballeros de  
reales de Renta general lo siguiente:

Mi C. mo, en orden de V. de este mes expedida en  
Buen Retiro nos previene el S. Conde de Valdeparaiso  
lo siguiente. El Rey ha tenido por conveniente  
prohibir enteramente la entrada, y comerio en todos  
sus Reynos, y Dominios del papel de Venoua, ter-  
cio peltos de todas clases, medias de muger llanas,  
y Bordadas, Centena, y primales de todos colores de  
misma Republica, sea con vanderas luyas, o de  
qualquiera otra gomenia: y se ordena al S. M. lo  
participo al S. S. para que expidan lo correspon-  
diente a su cumplimiento, en inteligencia de ha-  
berse comunicado esta Resolucion al Consejo de  
India para su noticia. Lo que prevenimos  
al S. para que conuenga por su parte a la

Observancia desta prohibición teniendola presente  
en los casos que ocurran en su Juzgado, y hauiendo  
la publica garantía del Comercio. H.

Levando V. S. en su inteligencia, y con noticia  
dispondrá que se publique para lo que debe tener  
el Comercio; avisandome V. S. en su execucion.

Nro. J. de S. Félix de C. como de oficio Comisario  
Señaló de N. S. 1757.

Blas de Mendoza  
Joseph de Hervey

M. N. y L. C. de Lugo.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwriting, possibly a signature or date.]*  
Black Mountain  
June 1857

*[Faint handwriting at the bottom of the page.]*

Habiendo renovado al R. en 6 de febrero las ordenes  
de la Real Junta de obras y Bosques concernientes a  
la prohibición de taca, y caza á los tiempos vedados,  
en el modo, y como se previene en ordenes, y fechas  
anteriores que he comunicado al R. con lo demas que  
á los fines de su observancia, y cumplimiento tiene  
mandado el Rey; y con la singular prevención de  
deberme remitir por V. S. un testimonio de la publicacion  
en esta Ciudad, y continencia de su respectiva Provincia  
por todo el mes de Mayo. Hallandonos ya en lo  
de Abril sin el enunciado testimonio, requiro al R.  
este ultimo aviso, advertido que en falta en su  
correspondiente punto, lo dare en el que me es pre-  
ciso al Sr. D. Manuel de Heredia y Torres para  
que lo haga presente á la Real Junta (como poder  
omitirlo) como lo he disimulado, y cumplido en otras

sonesfontes à algunas Ciudades del Reyno. Sentire  
mucho que se venisquen en el. esta, y no tener motivo  
en que exercitar mi profesion en obsequio del. el  
cuyasida el. Dios m. a. Como deyo Covina to  
el. 15 de Julio de 1757

Roby de H. u. m. d. i. f. a. d. i.  
Joseph de B. u. l. e. y

Mr. N. y L. C. de Lugo

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting at the bottom left corner.]*

A

Por los recursos de los dueños, y en iguales y frecuentes  
de los Directores de riberas, de Tenientes, y principal-  
mente por la Administración general de la renta de  
el tabaco en las conducciones de los generos, en que todos  
y cada uno por su parte alegan razones, y persuasivos;  
fundados e tambien sobre la inteligencia que se da  
á los artículos de sus Arrendamientos. Deseando lo enq-  
mies dable proporcionar el medio de superavit en  
algun modo (en tanto que tengo Resolución de la corte)  
he convenido con todos alterando la Regla estableci-  
da precedente por mis Antecesoros de los tres Reales  
por 35 arrobas, con buen ganado; de dos Reales  
por mediano; y de uno y medio por el infimo, que  
dándose áazon de quatro Reales por la vuelta de  
ida y vuelta, y 30 arrobas de peso, sin poderse  
ponerle mayor: y en caso de aumento, y

tambien se le disminuya el precio, si fuese menor: que-  
dando á beneficio de los Dueños de los Carros lo dicho  
no, no necessitando los las mismas degen denuncias de  
quienes van alquilados: con la advertencia, y preve-  
cion; o no deber, ni poderse mudar estos Carros  
en los transitos de las Ciudades de la Corona, á  
Santiago: desde esta á Llevantada; y proseguir  
desde ella á Vigo, y Bayona como a otras partes  
suponiendo que se habria por los propios dichos  
D. comunicada esta disposicion á todos los Jue-  
ces, Regendentes, y Administradores de muestros  
Reinos para que se sirva de su cumplimiento  
esta providencia á todos los Pueblos de su  
obediencia, que impuestos, y estando enterados de  
ella, procedan á su cumplimiento; evitando  
en lo venidero por todos qualquier genero de  
questiones, dudas, y disputas, que podran



Presente en este Servicio en las mencionadas Plas,  
y predicha conducciones.

M. D. G. de S. M. A. como de po Corona  
to de S. M. A.

Blas de S. M. A. y S.  
Joseph de S. M. A.

M. N. y L. C. de S. M. A.

*[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*



*[The main body of the page contains several lines of very faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side. The text is mostly centered and spans most of the page's width.]*



Seisenta y ocho maravedis

SELLO TERCERO, SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
CINQUENTA Y SIETE.

Don Carlos Francisco de

Cuix, Marques de Cuix,  
Cavallero del Orden de Cala-  
trava, Comendador de Moli-  
nos, y Laguna Rota en la  
misma Orden, Teniente  
de los Alcaldes de S. M.,  
Gobernador, y Comandante  
General del Reyno de Ga-  
licia, y Presidente de una  
Real Audiencia, uno de  
los del Consejo de S. M.,  
Regente y Oidores, y Al-

GH

Calderes maiores de ella.

A vos, los depositarios

de los bienes de

que abaxo se han de

mencionar, que

pleito pendio y se lió

tigó ante nos, y en

el Real Acuerdo

entre el muy R. D.

venendo Obispo de la

Ciudad de Lugo, con

D. Juan de Ranga, R. D.

Aldor de dha Ciudad

sobre usurpacion de

Jurisdiccion el qual

HA

Fubo un aprio por. Carta  
Consulta hecha por el muy  
Reverendo Obispo de dicha  
Ciudad Comuna Informa  
cion Deszuada Con Co

mision del Sobae Dicho  
Autorizada de Don An  
tonio Conventuro de Feza

da su Secretario y que se  
Remite a la real Acu

erdo por la que consta que  
Don Juan de Paroa Refi

dos de la expresada

Ciudad de Entru metra  
a Conozca Contra Fernando  
H

Maraca Abcaaloe esta  
Caxel Ecclesiastica Ma  
biendose visto sedio el  
Real Auto de este  
auto/ non frouente = Paruta Fro  
mas tugo Preceptos e her  
ta Real Audiencia de la  
Ciudad de Tugo llevar  
de en su Compania qua  
tro Soldados y traxa pre  
so a Castillo de San  
Anton de hereta Plaza  
a Don Juan de Parza  
Receptor de Dicha  
Ciudad Coneltrao

Correspondiente a una persona  
y de sus Ordenes se ha pagado  
dicho Receptor y a los quatro  
Soldados sus Salarios de todo  
el tiempo que han sido. Caya  
en a cuyo fin se libra el Correo  
pondiente Despacho por el Se  
cretario del Real Acuerdo  
haciendo fe en el de hoy lunes  
Veinte y ocho de Junio año  
de mill Settecientas Cinquen  
tay Seis los Señores Don  
Joseph Manuel de Villena  
Represente Don Joseph de fi  
gueroa Don Alonso mor  
temador Don Bartholome  
H

Balldor Don Fernando  
Pedro de Castro Don Juan  
alco Manzano y Don  
Pedro de la Puente y lo señalo  
el Señor Don Joseph = hasta = un  
R bulcado = Morado = y pose  
xion atodo por la Muy noble  
y muy leal Ciudad se haecho  
Otra Consulta Acompaña  
da de Un testimonio Dado  
por Manuel Laxda de  
Andra de Escuriano de  
Ayuntamiento de quevedo  
quenta he nel Real Acuerdo  
y mando juntar a los auto  
Rmitidos por el Reberendo



Obispo Emperador de lo man  
dado, y hauiendo partido Tho  
mas Antonio tigo de reze  
por Abogado de quatro  
Soldados á dar Cumplim  
ento a Real Auto y r  
sento su fecha veinte y ocho  
de Junio del año proximo  
pasado afin de Axaxax  
al Castillo de San Anton  
de hesta plaza al motuado  
Don Juan de parva y de he  
cho en su virtud baxias se  
hacienas en su busca y como  
No pudiese ser Auido para  
H

el hazer pago de los Salarios  
que dicho Preceptor y Solda  
dos toman Venidos de parte  
ahazer en los Venes del Sobre  
dicho los Encomendados Siguen  
Embargos En el lugar de hebra  
do felegueria de San Salua  
dor de Mosterzo Jurisdic  
cion de Arago a diez dias  
del mes de Julio año de mill  
Setecientos Cinguentay Seis  
yo Escrivano Preceptor  
pongo por diligencia como  
al as tres de la mañana de hoy dia  
he Salido de la Ciudad de Arago  
J

En compañía de los quatro  
Granaderos y enderechura  
de este referido lugar y Ca  
sa que se le tiene don Juan  
de Parra Presvitero de la  
misma Ciudad para efecuar  
los cumplimientos a lo que  
se manda por la Real Comi  
sion con que obxo y Auto  
que Alrmo no se tenen pro  
vedido en los Ser. del Corrien  
te y despues hauea esperado  
quese le bantase la gen  
te de la expresada Casa  
y pareciendo Antem la

de

de

que tiene llamarse Doña  
María Montenegro y  
ser Muger del Expre  
do Don Juan le hizo no  
toro la real Combra  
en virtud de que oyo y fue  
me franqueare el dha Casa para  
hacer henella el Expre  
por diente de facto se Reano  
con sus halla el Expre  
do su marido y la Sobre  
cha Obedezendo lo que se pre  
biere franquea dicha su  
Casa y dixo que desde elora  
de San Pedro no han a pa  
rezido henella el Expre

Sumarido ni Suma escupa  
radero y San Luuango  
hella se haanen brados Cor  
la Oubaniada Corres por  
diente Sin quere hallase al  
Cuado Don Juan y en Oua  
se lo re ferido le non que  
el que Apronte por el expe  
sado su Maxido los Salario  
Vendidos y mas quere Ver  
ciexen con el papel Suplido y  
partes quere Ocasio naren  
hasta tanto que el motua  
do su Maxido haga Con  
tar de haenwe presenta do  
ante su Ex. los Señores de  
J

Real Acuerdo para que se  
tempradas Cumplim  
ento a lo mandado a respect  
hermanos Arbitrando a su  
ta hasta que se presida lo  
referido y a cuyo efecto le En  
treque el testimonio que ten  
go Sacado y Contra de heros  
Autos, y no Aprorando lo  
Propriado desde luego para  
desembargar y vender los Bre  
nes Correspondientes para  
ello y los Conduzire a la  
Ciudad de Suago para su  
Pronto remate Citando le  
Como le cito personalmente  
H

Para la Venuta Pese  
con y recobran de ellos y  
otros quales quera Vener  
precisos para Dicho fin  
y Cobrir a dicha la Expressa  
da Dona Maxima que obede  
ce lo que se le haze Saver y que  
hes Ochoa Nueva Deligen  
da Con la que Responda  
Respecto de la Ausen  
da que lleva dicho de  
Expresado su Maximo aqui  
en para Lorenzo Ferrado  
Se deve buscar y no a la  
Sobre dicha Respecto no  
Saver ni Entende de Semer<sup>te</sup>  
if

Materia ni tampoco ha  
1. Vase Condigno para  
Aprobar lo que se le pide  
Sin embargo de lo que  
monio que le ha Entregado  
do y en caso de sumpto que  
le ha Notificado e presenten  
te Excutos podrá practi  
car lo que le parezca Conbe  
niente Con la protesta  
que haze de la Nulidad  
de Cero y mas Recursos  
Competentes y que todo he  
lo no pare por su do ala  
que Responde ni a dicho su  
Maido así lo Respon  
d



do y quene Saue firman  
lo qual Visto por mi Excm  
vano Receptor entre Ca  
uas Canzas cogando que  
Allamos dentro de la  
Casa del Excm Do  
Juan puse Sequestro y en  
bango en dos Bacas conser  
Cua la Unaru Color  
Blanca Claray la Cua  
a lo Obscura y la otra  
Color Vermello conser  
Cua el mismo y la  
Deposite Una gota con  
dichas Cias en mano  
H

a Don Carlos Gader  
y Saavedra Cerino de  
dicha felegreria e l qual  
Voluntariamente vino que  
el se Constitubua por tal  
depositario y obligaua  
Consu persona y Vener  
de Dar quenta de dicha  
Dos bacas consus Cuidad  
y de conduzir las Mañá  
na a las ocho de hella  
poco mas O menos a la  
Cuidad de luego por su  
quenta y Sin que por una  
con shello pretendá  
A

Tantos ni Salario Alguno  
yala Casa de Don Josef  
Carla Veraxa y Alon  
donde se halla Porado e pre  
sente Excaritor Sita en  
la Puerta de San Pedro  
Dedicha Ciudad Sique  
honello Arga lamenor  
deuencion que de lo Comara  
no Combene y Consiente  
queredas las Cortas Sala  
nos y Danos que en razon  
dello se Ocasionaren sean  
de su cuenta La qual amisma  
Obligacion de su Persona y  
Bienes que para su Deudo

Efecto haze en la misma  
forma que se requiere  
en Derecho y fama Siend  
do testigos auto de lo Dicho  
ndo Admas de Dichos  
quatro Exanderos, Ma  
thre Dominguez Cruz de  
Coto de Mareda, Don Jacobo  
Lopez de Paroja Verano  
de mismo Coto y Domi  
go Antonio Sierro fernan  
de manienre sem' Escu  
bano Rescripto que se todo  
hella Doy fee Don Carlos  
Ladrin y Saavedra fue  
testigo. A Neme presente

Matheo Dominguez Ar

term Thomas Antonio Cruz

En el Lugar de Edraivo  
y Casa de Don Juan de

Parga á diez y seis dias de  
mes de Julio año de mil Sete

cientos Cinquenta y seis  
yo escrivano Receptor ha

briendo llegado hoy ma

ñana A este Dicho lugar

hize Notorio a Doña Ma

riana Montenegro mu

ger de Representado Don

Juan de Parga el auto

que precede para que me

pecto su Marido no pareze

J

Depues de Anterior de  
los Señores de Real Audiencia  
bunda en la Comformidad que  
se contiene en el Testimo  
nio que la Real Audiencia  
gado con la mayor Breue  
dda y en defecto de tomara  
Contra e Notra Mayor  
Probidenda para lo  
qual y hazer presente  
su Rebeldia tengo Pro  
bidido dicho Auto a fin  
de pasar a dar quenta  
de lo que en punto dello  
Resulta; Y asi mismo le  
hoye dadas el que Apronte  
H

Los Señores Conzidores  
Con los selos buebra para la  
Cuidad dela Corona y Papel  
Suplido mediante para  
herno nollego e lymporte  
de Nos mas Venes ber  
didos y ende fecho le boluere  
hacer de Nos mas que  
respondan para Dicha Sa  
tisfacion en la Comformu  
dad que lo expresa el  
motiuado Auto; despues  
se ha uerme pedido que he  
perase la respuesta segun  
Propio que tenia Mandado  
a luego y hecho asi  
H

hacia las tres de la tarde  
llegando poco mas Omenon  
hallandome yo fuera de  
dicha Casa Leme Namio Aella  
y habiendo subido a una  
Sala que tiene hallada dicha  
Dona Mariana a Com  
panada de las personas  
que a uno firman. Nom  
bradas; y presentada sellada  
mediante notaria. Dime no  
para Aprontar dichos  
Salarios y que todo lo que  
habia en Casa hexa Duro  
que hubiere lo que que  
siere con lo qual se salio  
H



Una perra ego es crumano Rospira  
Concho Lombres y Guanderos por lo  
mismo pasando alla Ciudad de San  
tos de la Ciudad Casa general de  
Cajas una Caja Blanca que viene  
Caja una Caja de Serrano tambien  
de Serrano y un ramon de don Lucas una  
de los años para el año y medio pe  
quenas de Color y mismo y Ben  
moro. Y aun que tambien alla un  
y para de Buda. La traza es una  
mejoraron los de Casa que se los  
de nada y que se usase lo que que se usase  
y en aquello que se usase las de  
Pera y de Serrano y Contas que bala  
Caja de Serrano y de Serrano  
tas y de Serrano Caja de Serrano  
Caja de Serrano para pago de  
unos Serrano de la Ciudad de  
Santos y para los Serrano

*Deputado a Indiferente*  
*Personas llamadas Seguros Don Ben*  
*Windo el Conde de Aranda de Aragon*  
*quien de su Real Señal de Armas*  
*veinte y dos años de edad*  
*Quedados aplicados a sus posesiones*  
*de su Real Señal de Armas*  
*del Real Tribunal de Comercio*  
*de Casa de Comercio de Sevilla*  
*era de y concurren en mi Com*  
*pania de dicho Consejo de*  
*Asuntamientos de Indias de*  
*a la persona de don Juan*  
*Francisco de Guzman y*  
*Ordaz persona que por el*  
*es que fueron Señales de*  
*que queda en el Constan*  
*que Don Juan de Guzman*

Saavedra Ocano de la misma  
 de Segueria y Junca mentos de  
 Luis los Granderos quemados  
 Silvan lo qual Carag y Bueras  
 sumo dicho Don Carlos y de los  
 de los de: Don Carlos y de los de  
 Matheo Barona: y de los de  
 rago Domingo: y de los de  
 Inuemi Thomas Inuemi Cruz:  
 y de los de: de los de: de los de:  
 Sentacion Cha por Juanes de  
 bevan de Amacago como su  
 promotor entaque hane de  
 prision de hauer obunido  
 Dho D. Juan de la Cruz y de los de  
 de. Ante sumos de los de que  
 Dios Guarde y que por su Real  
 Cedula de Sevilla mandaque  
 prision mandada de los de  
 en el Sobrito de los de los de

R

de los de

San Juan de los Rios esta

Ciudad de los Rios y sus Anales

que se han de hacer en

esta Ciudad de los Rios

que se han de hacer en

esta Ciudad de los Rios

que se han de hacer en

esta Ciudad de los Rios

que se han de hacer en

esta Ciudad de los Rios

que se han de hacer en

esta Ciudad de los Rios

que se han de hacer en

esta Ciudad de los Rios

que se han de hacer en

esta Ciudad de los Rios

que se han de hacer en

esta Ciudad de los Rios

170

El Infante guese haube. por  
nos adunag esrad que Dios

Q

Cumel se expuso fanceal de  
dula que duate nos es como

Cedula

Se sigue: El Rey: Gobernador  
de la Presidencia de Venezuela

Caldas mas nos am real

Indiana de la Sierra por

la Navarra de la Cedula

que por despate en dante

uno de julio deste año

a Indiana de la Ciudad

Blugo por los rumbos que

se han cho a por ocupar

de su alcalde Interino

Don Juan Antonio de

Anga del Reverendo obis

no paguella dionisio

80

Quos Infirmos de  
curson Notario Jacobo de la  
Compañia de N. S. de N. S. de N. S.  
pendencia en que se ha  
Ciudad de León presado por  
lado sobre el Conon mientos  
procedimientos de la Causa  
Dopris P. N. S. de N. S.  
numeros de sumo anverso  
Enose Pedro Alcalde  
Contra Ferrando Mendez  
de Prado Alcalde  
de la Causa de la Corona de  
misma Capital y Procurador  
Logo y Casado en ella por ha  
ber Contra benido en favor de  
intervencion de Don Pedro  
y su hijo en la Causa  
H

Durante los que se acordó  
Amiral alas Las de Reinos  
Reales de Navarra y Teólicas  
de los tiempos y años nuevos  
de Claraciones Comunes e  
y publicadas y Compromisos  
Amiral donde entendiéndose  
donde Ciudad suponiéndose  
por el Rey general  
Conserbaron Cuaytunen  
y de la Caza y Pesca y  
travesa de Pedro de Armas  
Pedes y Instrumentos  
y otros y Comunes por  
libros para siempre en lo  
General y particular de  
los dominios vasallos  
y otras cosas de su  
411

Comunio y Tierra que se  
en presen endhos Doumme  
ray ellos Proudimenios de  
Expedado para enes vna  
y sus sea Rudoar  
puta que se Repunio  
Rais y Thoma foment  
Civile y Jurisdiccion Real  
Rondnaria glae y. p.  
Licencon de Consuas a gra  
baron y Reparacion de las  
Artes en es eno de  
se del Abate en los Pa  
Pa a orombrado  
por Publico exco me  
gado Ruro de Guerra  
quene de la re y de  
H.



Indice de la Aurora que se  
dada en ella, y onelo <sup>1771</sup> contra  
al Credo de la Cruz con relacion  
de Haverse formado un  
reservacion y deprimida en la  
manera de la Cruz que  
seal y Provedencia y de  
gatos que acordados de  
tres a instancia de un  
una parte y finalmente  
de lo que se ha  
tomada en la medida  
de uney uno de sus  
de termino atendido  
Estado que entonces se  
na de negocio mandan  
de los que se han  
de duracion la que se da

40

Don Fernando Alonso de  
Lugo Conde Don Juan de  
Poncio de Santa Marta y de  
terreno de la Ciudad de  
Coronado y morado de la Con-  
tra Amensuado Fernando  
Alonso de Prado Alcalde  
de la Casa de la Ciudad  
Eclesiástica de la Orden  
Cavalleros Reales de  
Don de la Cruz de la Orden  
de la Causa que facer  
pertenencia de la Orden  
que se ha de fundar en  
esta Orden luego que  
se funde de la Orden  
el Rey don Alonso

Quero saber a respeito da  
do Don Juan Aniceto  
Papa Urbano la Grande  
de Salamanca Ciudad de  
Lugo. Das Indias por  
de Franca de seu meyo prima  
Seo. Conde Antonio de  
Luzo. Causado. Enesada  
pendencia, Enesada. Enesada  
de 1709. haendo se pue  
no Enpratica Segun lo q  
Comande las sumas par  
tes de la Menionada  
Cedula manformasteis con  
feta de Sei de de  
pnombre que duno pad  
sado log. Resulta

Al Excmo. Sr. D. Juan de  
Caceres, Obispo de Plasencia  
que han causado en esta  
ciudad de Plasencia unas  
parvas de fin de semana  
Sucesos pecunia. Razon y he  
chos y visto nuevamente  
de esta Junta de la  
Caja y Boques de la  
Alte. Expediente  
que han y uenido  
de probar tantas par  
vas cada una de las  
facion lo que ha propi  
esto en favor de la  
pecunia con el  
porciones de la ciudad

Como en las dhas y Concedidas  
mas en las dhas y Concedidas  
que en la dha cosa menuda puede  
Verse en cononimientos de los  
Verdaderos Ceros que en esta  
por la Comandancia de esta  
y para que se vea en Concedidas  
donde se ha de poner al  
de las que resultan de lo  
que con menuda se ha  
men de los de la Causa de  
esta aqui ha al pasado  
pedro de san cecilia  
Tomilla de la Concha  
de mi Consejo, y mi fis  
cal en la expresada Junta  
He resultado mandados como

por la presencia o ordeno, y mando,  
que teniendo presente los fundamen-  
tos de derecho por una, y otra jurisdic-  
cion para prueba de derecho del Con-  
sejo de los Autores de esta dependen-  
cia; las leyes del Reino Pragmaticas, cedu-  
las, ordenes, y declaraciones antiguas  
y modernas que se citan, y expresan  
en la referida cedula de Viena y un ve-  
lido de este año, en relacion a los  
Puntos de araja pesca, y sus  
Cuentas paises luego alben  
numeros en susiva el ve-  
lido nuevo de guerra  
pendiente sobre ellos  
presado Fernando men-  
dor el Prado Manuel Lopez  
de la Canal Episcopo pal de

Joran vno de Jues Colegiado  
vno en el presente caso bien en  
entendido que el Curo de quiesca  
afavor a qual quiera de las dos  
Juras dirones haues de ser  
Como des de luego doy loferencia  
vra la Causa Criminal para que  
ninguno venga quepedir con  
males en estos abump  
ques para que abusen de  
el caso nulo los auos  
chos por el Alcalde don  
Juan Antonio de Paroza  
al fando como des de  
luego caso abiasse ya  
Curo de fernando Mendez  
Como aornas quales que  
era porsonas la Curre lexia  
que sufran por esta Causa  
40

En su prudencia  
por embargo de que se ha  
breven en sus ordenes viene

por ella por que asi conviene  
ami Louuis y que el cañon

curson de lo que los mandos  
medis quenta abutamp

por mano de los frades  
Curo Secretario

de las - Borques para  
quere Consae de lo: Dada

en Buen Retiro a doce  
de Diciembre de mil

seiscientos cinquenta

y seis - Yo el Rey  
Tomado de lo del Rey

nuestro Coronado  
de



Don Manuel de Fene  
R. Ma. y F. Ma. de Sta. Lucia.  
Yo recebo de don Juan de  
Francisco Ezequiel de  
Mago en Nombre del  
Amado Don Juan de  
la Scaudis Antenor hauien  
do Exprimion que se  
Cedula deparada de  
mona y baxa de Santa  
manzava la gran la Can  
relera y mpuesca al re  
fence Don Juan de  
Panga y de ben dany an  
no de sus vienes  
Segun Sallanar  
H

En Janyador por Jo

mas Antonio Breyer

Comisionado por el Real au

erdo con asistencia de

quatro Soldados que para

el servicio del movimiento

Don Juan Le mandamos

que para su servicio

y visto por nos la Cedula

Real Cedula de autos que el

Real acuerdo de la Junta

que es el Dilectissimo de

Amogate referido de San

Quentay sus autos

el Real auto de

tenor siguiente de

En

Año

En la Ciudad de la Oroya  
 a diez y tres dias del mes  
 de Noviembre. Año de mill e  
 Cientos e Cinquenta e  
 Seis. En el Claustro  
 de la Universidad de  
 Hoya de los Rios Don  
 Juan de Alvarado  
 Don Pedro Figueoza Don  
 Alonso Montano  
 Don Barahona  
 e Jalleon Don Juan  
 de el Casero y Don  
 Pedro de la Huaca  
 Señores que se  
 Señores Don Juan de  
 la Real Cedula

40

Yo Juan de Godoy que  
Antes de la presente  
En sus manos de yo  
Joaquín Gámez y como  
Canciller del Rey yerno  
Natural y Comodoro  
Dho Señor Juan de  
Godoy y como su  
Excmo. Asesor y  
Yo el Rey mandado  
que se cumpla  
y se cumpla lo que  
diciere de lo que  
se le mandare

De la Santa Comendancia de

quella Comendancia de

San Juan de los Rios de Guaymas

de este monio de las de Yucal

Don Donde para la guerra

de la Comandancia de

la Villa de San Juan de los

Rios de Guaymas

en la Provincia de

Real Audiencia de

mandaron Don Donde

Alberca Don Donde

Don Donde

Don Donde

representa Don Donde

Francisco de

1711

El Sancho en Nombred

Suparte que respecto pora  
motivada Real Cedula de

comandante de la plaza de  
Sede mandada volver sus

gracia Encomienda por lo

que en el Real Cedula de  
Comandante y Virrey por lo

general Real Cedula de

Encomienda de la Real Cedula

de Representante ante

donde Real Cedula por lo

que mandamos dar

Contra Cedula Real Cedula

de las antedichas

y mandamos que se cumpla

40

Quero a todo o tempo

que os venhos dias de  
mes de Junho e Julho

Auto que se fizera desta  
parte de se retirar

todos os venhos que se  
rubriem em fangos como

esta mandado, no em  
vendendo a enca de

de os males com  
nomes de fangos de

de fangos de venhos de  
de fangos de venhos de

de fangos de venhos de  
de fangos de venhos de

de fangos de venhos de  
de fangos de venhos de

Handwritten initials or signature on the left margin.

Salvador Perenne de

Juan Luis Nimmene de

Don Bartolome de

don don fernando de cast

ro don francisco

Manzano y don fernando

de la Puente y de senas

el Senor don Juan

de la Cruz y de la Cruz

de la Cruz y de la Cruz

de la Cruz y de la Cruz

de la Cruz y de la Cruz

de la Cruz y de la Cruz

de la Cruz y de la Cruz

de la Cruz y de la Cruz

de



En mandamos que  
Sendo los Nombres  
por parte decho Don Juan  
Antonio de Panga Noy  
por de la Ciudad de  
Vera que se fecho  
mencion de las cosas  
de suerto y ma  
que se inserta y en  
su cumplimiento  
Luego y burlaron  
por los depositarios  
de los bienes que  
fueron embargados  
y depositaron en

En Buenos Aires  
Los Boletines y re-  
vistas alapancas que se  
Segun yenta con forma  
de que se hubiesen  
Abor uidos. En Buenos  
Toda no es un  
Vendidos para  
qual en caso. De  
omision o resaca  
Dia mandamos  
a qualquiera que  
y por es en un  
a Buenos Aires  
por apremio de  
H

Paraqueledamos y conre  
Amos Onubion y Tuna  
Dion en forma, lo qua  
Cumple de uno y otros se  
guro por el Cuzco de  
Amos y la ma moner  
Sento. Seprenera y ma  
de Neuanosle y haion  
de Neuan apuray de  
Iona Oxamion esta  
guilicera mena  
Cruzados lo que ay  
Paraquevedos ma  
y que mada  
mos Remedios

Al M<sup>o</sup> Sr. D. Juan de  
Luna

Camara de Indias

Madrid a 17 de Mayo de 1763

Yo el Sr. D. Juan de Luna

de la Real Audiencia de Mexico

por el Sr. D. Juan de Luna

de la Real Audiencia de Mexico

por el Sr. D. Juan de Luna

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

Dado en la Ciudad de la Coruña a veinte  
y cinco dias del mes de febrero año de mill seiscientos  
Cinquenta y siete = em = dineros = da = ca = ed = g =

Mano de *[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Large decorative flourish]*  
do *[Signature]* Ja or *[Signature]* *[Signature]*  
orm. de su em. ss. Residente y ss.

*[Signature]*  
Manuel Garcia. *[Signature]*

*[Signature]*  
Leudo pel. N. R. abpo de Lugo  
con  
*[Signature]*

Secretario  
Manuel Mor.<sup>do</sup>

*[Large decorative flourish]*  
*[Signature]*  
de *[Signature]* Cumplado mi apdo  
Lugo de Lugo

*[Faint, illegible cursive handwriting covering the page]*

~~Handwritten scribble~~

~~Handwritten scribble~~







Para despachos de oficio quatorce mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE

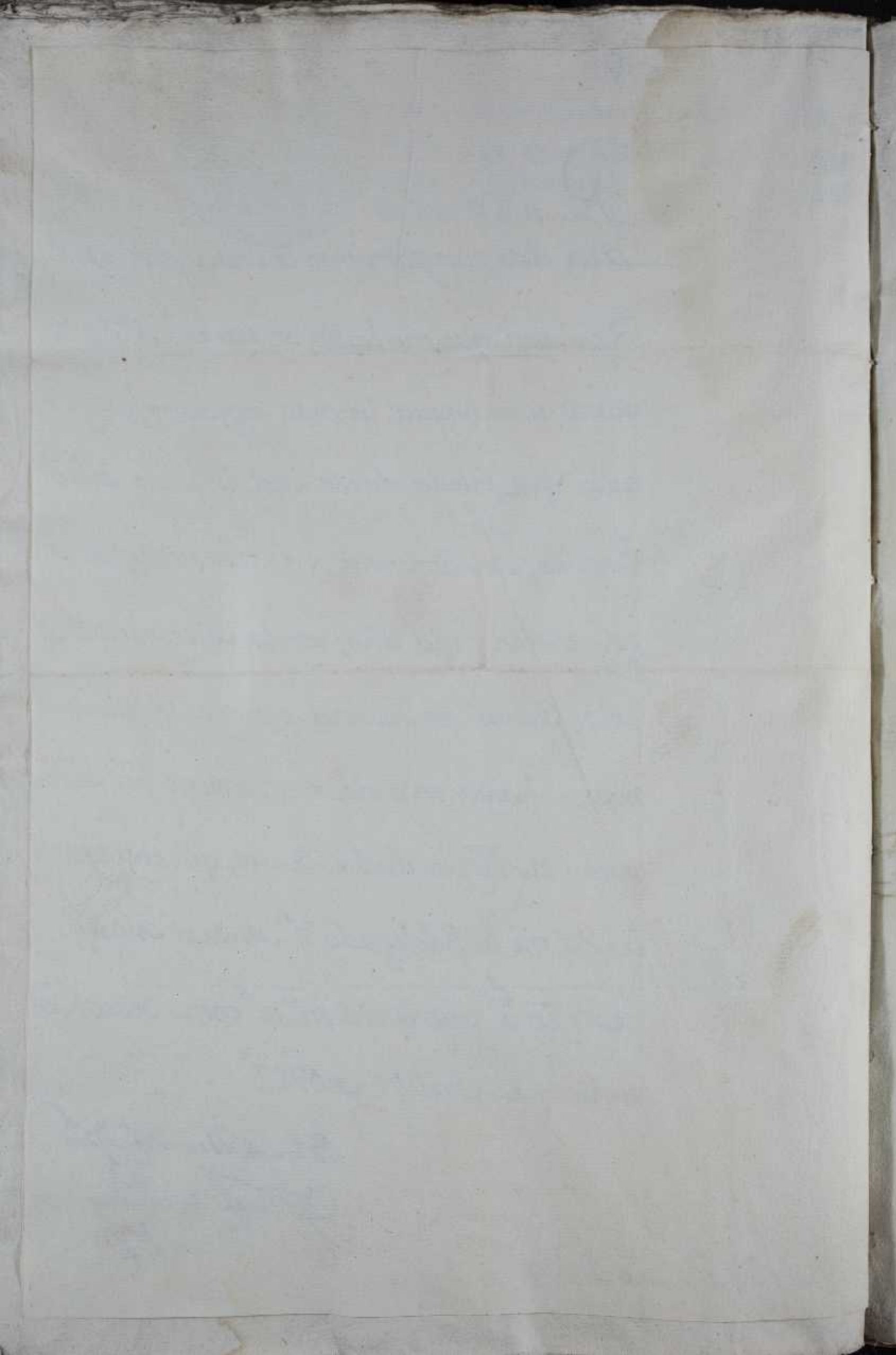


Para dar cumplimiento a una orden del  
 Rey con que me hallo, se servirá V.S. pas-  
 sarme una noticia la mas seguida, y justifi-  
 cada que pueda darse del importe de los  
 Propios, Emolumentos, y Arbitrios que ten-  
 ga V.S. en cada año; con la correspondiente  
 de los gastos de Justicia, y precisos, que assi-  
 mismo haya en cada uno: a cuyo fin es-  
 pacho el Propio dador deste, que entregará  
 a V.S. mi Subdelegado D.<sup>n</sup> Andres Mosq.<sup>a</sup>

No s. que a V.S. m. s. a. como deseo. Co-  
 uña y Abril 15. de 1757.

Blmje de su m. d. y a. f. d.  
 Joseph de Arles

M. N. y L. C. de Lugo.





Barra del pape de officio quatro mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Consistorio Noidinguis El sacado y lanmanand  
y<sup>tes</sup> p<sup>tes</sup> de Abull de mill...  
allaron los B. Justicia Noid...  
cuales firmaron =

En este Consistorio de los años...  
para raras y con fe...  
El Consistorio...  
No es bien y utilidad del...  
Incendios en fha...  
condido acra...  
venta y tres...  
Quilera, Casas...  
para que se...  
de m...  
con inclusion...  
que fue...  
Incluso...  
bacion...  
Se acordó...  
Noid...  
tuos...  
ponga de...  
del...  
acomp...

Se acordó en...  
Thina...  
partes...  
Cauel...  
participante...  
Causa...  
Supretension...  
Jose...  
Inada...  
Encaña...  
procede...  
En fauor...  
Ja

Cruzat Consistorio deauiso In dem. de d<sup>no</sup>  
 Gerónimo apudo, pretendiendo certar el mismo  
 Jura'e por d<sup>no</sup> de las Alacapilla de d<sup>no</sup> Marcos a la  
 punta falsa, por auer quedado sin uso Comorro  
 de la Capaña de la fuente. En una Vista segun  
 do deile primio para ello Capitulando primero  
 Conel? J. de d<sup>no</sup> de d<sup>no</sup>, el seguio de la calle en la  
 parte de la fuente falsa, demanera que era q  
 de Qual segura transitable en un do tiempo  
 de l'uo allanar. Haera seguio ala au? ...

Cruzat Consistorio allandose p<sup>o</sup>ndencia, la Vique  
 ala carta de la Intendencia de la Varoquiede los  
 Propios Arbitrios gefectos de la au? sup<sup>o</sup> de la  
 Conriene y escalla en el Consistorio de d<sup>no</sup> p<sup>o</sup>nte  
 el Cons<sup>o</sup> de acor<sup>o</sup> de d<sup>no</sup> p<sup>o</sup>nte con Varo que  
 p<sup>o</sup>ntide yndividual, la que se encarga a los d<sup>no</sup>  
 Pedro Vicente e suoro, En autencia de ore  
 de que queda copia a contin. Este auer  
 de d<sup>no</sup> acordaron.

Acordose abono de los sabados que faltan el: Gilley  
 de d<sup>no</sup> firmaron =

Thomas de d<sup>no</sup> Anas y d<sup>no</sup>  
 Manuel de Magura  
 Valdivieso Monren  
 Juan de d<sup>no</sup>  
 Manuel Joseph  
 Pascual Keyra  
 Joseph Baran  
 de d<sup>no</sup>  
 Juan de d<sup>no</sup>



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



Para de paches de officio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'Señor' and 'Deseo' are faintly visible.]*

Porcion que la Ciudad sup. La delos oficios que goza con el nombre de oficio  
 unido a la casa orden del Sr. Incomunicar de este Reino en Africa. Llamado  
 y Dituicion presa que tienen yengo exequelle lo que en este Particular  
 se publica por oficio que es en la manada de oficio.

La Real Dituicion de propios de que valan sus consisten en  
 el oficio de pesos mayor y menor el de medidas paumede  
 de xano y otras cosas el llamado Almotacen que es con  
 feza y apotea las medidas de estovencia por el Particular  
 cordela Tuo el derecho de oficio de lo que se enuncia  
 de enella por oficio que se cobran en este Reino  
 los quales oficio tiene entretanto del privilegio perpetuo  
 por el dho de herid. lo que con algunos foros y rentas de las  
 Casas de consistorio se enuncia a los oficios en pu  
 mero de Cada un año en el mayor Foros y Rentas  
 uno con otro produce la Cantidad de Dize a cada un año  
 de oficio

Distribucion

El oficio de distribucion y en ella la Aplicacion pro  
 sa y frecuencia

Del salario de los Catorce oficios & Rentas que estan por oficio y en el de Alferes mayor que es de agua de un m. de cada un año setenta mil m.	6000
Procura de oficio de un salario de un m.	2000
Alvecretario de la yunta de poraxia de costa de oficio mil y setecientos m.	18700
Papel sellado para Autores Capitulares Didenes Despacho y otras cosas de oficio de un m.	6000
De un m. que es de oficio de un m. de cada un año por oficio de oficio en la festividad de Corpus Christi y v. d. d.	20000
Al capellan de la Ciudad de un m. de cada un año de oficio de un m.	544
Al m. de Carta de un m. de cada un año de oficio de oficio de oficio de oficio de oficio de oficio de oficio de oficio de oficio de oficio de oficio de oficio de oficio	de oficio de oficio de oficio de oficio de oficio de oficio de oficio de oficio de oficio de oficio de oficio de oficio





Suprebror y Alcaide Presuia aellas - - - - -

Yovalmencia la fabrica y Comporcion a los Pesos Pesa e  
potes y Accedidas de quartales que sedan para las letradas  
tanques y Corresponden a lo ficio llamado Almatasion

Comporcion de la equatio fuentes Calle y Calzadas Cuias  
fuentes son las que se allan en los Pianos & a fuera  
de la Ciudad - - - - -

Asistencia & Mantenimiento a las Continuadas Partidas q  
paxenta Cuid Pasa y en las q hazenden Caminos<sup>os</sup> sex  
Luz de Alcaide al Mal Arenal de este Reino Alcaide  
Mal y otras partes - - - - -

Asistencia con Pasa y Leñas a las Partidas de Cava  
Uxiag quando se ophere - - - - -

Concurrencia a las funciones R.<sup>as</sup> asi de Jubilo como  
funerias en los Casos q se opheren y mandan hazer y otros  
gastos Presuion e indispensables q ophieren a obliq  
de la Ciudad - - - - -

Se atiende a lo de los muros Efectos Varias concurrencias  
Como Extraordinarias Como anuido las de Caminos y otras  
que se opheren a valer de estos fondos en q Alcanzan

Como Yovalmencia el Alcaide & Procuradores Apenaes de los  
gadis y mas q prezuan<sup>te</sup> debetener la Ciudad en defensa  
del Publico y sus pleitos quando le son preziosos de  
forma q quando no alcanzan estos efectos suele la  
Ciudad sacarlo a enpeño sin que tenga ni valea con  
arbitrio alguno ni otro producto fiao de que poderse  
valer que es quanto se puede inferir en este parti  
cular Luego Abril 23 de 1757

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible due to fading and the age of the paper. Some faint words and numbers are visible, such as "V", "XII", and "XIII".

S

Segun el Calculo, y presupuesto hecho p.<sup>a</sup> la Cont.<sup>a</sup> de este Exercito y Reyno (en virtud de un mia) de lo q. importara en los seis primeros meses de este año el pago de Arre. Camas, Leña, y Luz para las Tropas q. sirven en el ascien de vu total a la suma de Trescientos quarenta y un mil Trecientos Cinq. y nueve R.<sup>os</sup> y diez mar.<sup>as</sup> de r.<sup>os</sup> inclusa Treinta Mil R.<sup>os</sup> de r.<sup>os</sup> que en virtud de Realorden se consideran prudencialm.<sup>te</sup> p.<sup>a</sup> Alguaciles de Cauas q. sirven de Cuarteles p.<sup>a</sup> la misma Tropa en todo el Reyno interin se justifican las cauadas en este año, y el pasado. Tocando a V. M. su Provincia segun el repartimiento efectuado p.<sup>a</sup> la Nola de Tercias, y ventos entre las siete Ciudades, y Provincias Cinquenta y seis mil ochocientos noventa y tres R.<sup>os</sup> y siete mar.<sup>as</sup> y un tercio de ozo de r.<sup>os</sup>. Lo participo a V. M. para que si suca disponer se repartan entre las P.<sup>as</sup> de la comprehension de la suya con la posible brevedad q. sin el retardo, y demora que se ha experimentado en el de los seis ultimas meses del año pasado de 1756) para q. con la misma pueda percibir el Aventista D.<sup>o</sup> Andres Davicex de Navarra lo que le corresponde por la razon referida como lo tiene Capitulado en el articulo 2o de su Arrendamiento a cui efecto, y en cumplimiento de la orden de

550823... 7 1/3  
 360262.18 1/3  
 -----  
 978155 (22 2/3)

el Rey de 29 de Septiembre del año pasado de 1757  
(que comunicó a V. U. on 12 de Octubre siguiente)  
prevengo a V. U. que hecho que sea el repartimiento  
por menor de la citada cantidad me le remitirá  
V. U. Original (con Copia integral) y su examina-  
reconocim.<sup>to</sup> de cuías Resultas (y no antes) se ha de  
proceder a su evacción, no ofreciéndose reparo al-  
guno para la aprobación que devo poner en el  
Asintiendo a V. U. no deve cargarle nada por ra-  
zon de Deposito como tengo prevenido. Dando me  
V. U. aviso de el Recibo de esta.

Nro. S. que a V. U. felices años com-  
deses. Coxuma 20 de Abril de 1757.

Phy. de Alvarado y Castañeda  
Joseph de Arce

M. N. y L. C. de Lugo.

112  
7  
2  
2  
12  
2

S. J. DE VRIES  
S. J. DE VRIES  
S. J. DE VRIES  
S. J. DE VRIES  
S. J. DE VRIES

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or a page from a manuscript. The text is very faint and difficult to decipher, but appears to be organized into several lines of prose.

Handwritten text, possibly a signature or a specific heading, located in the middle section of the page.

Handwritten text, possibly a signature or a specific heading, located in the lower right section of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a reference.



Sera de los reinos de Castilla y de Leon...

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.**

Don Juan de Ovando, Gobernador del Reino de Castilla y de Leon, por su Real Cedula de fecha de diez y siete dias del mes de Agosto de este presente año, mandó que se le diese traslado de la Real Cedula de fecha de cinco dias del mes de Julio de este presente año, que asi se hizo en la Ciudad de Mexico, que asi se firmo y sello en la...

Mexico, a diez y siete dias del mes de Agosto de este presente año, para que el Sr. D. Juan de Ovando, Gobernador del Reino de Castilla y de Leon, por su Real Cedula de fecha de diez y siete dias del mes de Agosto de este presente año, mandó que se le diese traslado de la Real Cedula de fecha de cinco dias del mes de Julio de este presente año, que asi se hizo en la Ciudad de Mexico, que asi se firmo y sello en la...

En la Ciudad de Mexico, a diez y siete dias del mes de Agosto de este presente año, para que el Sr. D. Juan de Ovando, Gobernador del Reino de Castilla y de Leon, por su Real Cedula de fecha de diez y siete dias del mes de Agosto de este presente año, mandó que se le diese traslado de la Real Cedula de fecha de cinco dias del mes de Julio de este presente año, que asi se hizo en la Ciudad de Mexico, que asi se firmo y sello en la...

En la Ciudad de Mexico, a diez y siete dias del mes de Agosto de este presente año, para que el Sr. D. Juan de Ovando, Gobernador del Reino de Castilla y de Leon, por su Real Cedula de fecha de diez y siete dias del mes de Agosto de este presente año, mandó que se le diese traslado de la Real Cedula de fecha de cinco dias del mes de Julio de este presente año, que asi se hizo en la Ciudad de Mexico, que asi se firmo y sello en la...

Hon. Sr. D. J. L. Ramirez meguera del ...  
 Con. p. lo que ...  
 el Tercer a. ...  
 Alas ...  
 ...

foro al ...  
 la ...  
 casa ...

...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

Libere

...

Don Juan Antonio

...

...

...

...

...

...

...

...

...



NO DE  
Y CIN

Manuel Lopez  
de la casa de Nueva  
Joseph de la Cruz  
de Guisoga

Ano de  
Francisco de

Exposición de  
orden de la S.  
ta de Sanidad del Reyno,  
en el Promptuario en lengua  
vulgar de todo lo mas preci-  
so, que puede ocurrir en el  
assumpto de Peste en los  
tres estados de Precaucion,  
Curacion, y Purificacion,  
para que ademas de las re-  
glas, que deban dar los Me-  
dicos, puedan tener los Jue-  
ces Diputados de Sanidad,  
Escribanos, y Cirujanos de  
las Costas Maritimas, y  
tambien las Ciudades, y  
las Cabezas de Partidos.



Para despachos de oficio quarto mto



**SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SIETE.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*



*Haviendose impresso, de orden de la Suprema Junta de Sanidad del Reyno, un Promptuario en lengua vulgar de todo lo mas preciso, que puede ocurrir en el assunto de Peste en los tres estados de Precaucion, Curacion, y Purificacion, para que ademàs de las reglas, que deban dar los Medicos, puedan tener los Jueces Diputados de Sanidad, Escrivanos, y Cirujanos de las Costas Maritimas, y tambien las Ciudades, y Villas Cabezas de Partido del*

-DII cen-

✠

centro de estos Reynos, una Instruccion suficiente, para en qualquiera accidente repentino obrar desde luego con acierto, y sin la confusion, y turbacion que regularmente se experimenta, y que fue causa en la Peste de Ceuta, y en otras de que murieffe mucha gente en los principios, mas por falta de providencia, que por la enfermedad: Remito à V. de Acuerdo de dicha Suprema Junta 2 exemplares, para que se pongan, y conserven con la mayor custodia en el Archivo de *su A. y. C. de* *Armenia*, pero de suerte, que ni se sepulten en el olvido, ni se extra-

tra-

travien de èl, y puedan servir  
para el fin destinado en qual-  
quiera prompta ocurrencia, ò  
accidente; dandome aviso de  
su recibo, con Testimonio de  
quedar en dicho Archivo,  
junto con esta Orden. Dios  
guarde à V. muchos años.  
Madrid 28. de Febrero de  
1757.

Diego, Obispo de Carthagená.



M. N. y L. Ciudad e Lugar.

tracion de la y quedara ferida  
para el fin de finado en qual  
quiera pr ompta ocurrencia o  
accidente; dandome yoife de  
su recibo, con testimonio de  
quedara en dicho Arcebispo  
junto con esta Orden. Dios  
guarde a V. muchos años.  
Madrid 28 de Febrero de

1727. años. Yo el Rey  
D. Felipe V. Rey de España



videncia que por la en-  
fermedad: Remite al V. de  
Acuerdo de dicha Suprema  
Junta 2 exemplares pa-  
ra que se pongan y conser-  
ven con la mayor custodia en  
el Arcebispo de Toledo  
pero de suerte que se se-  
pallen en el Archivo de la

No. 17. de Febrero de 1727

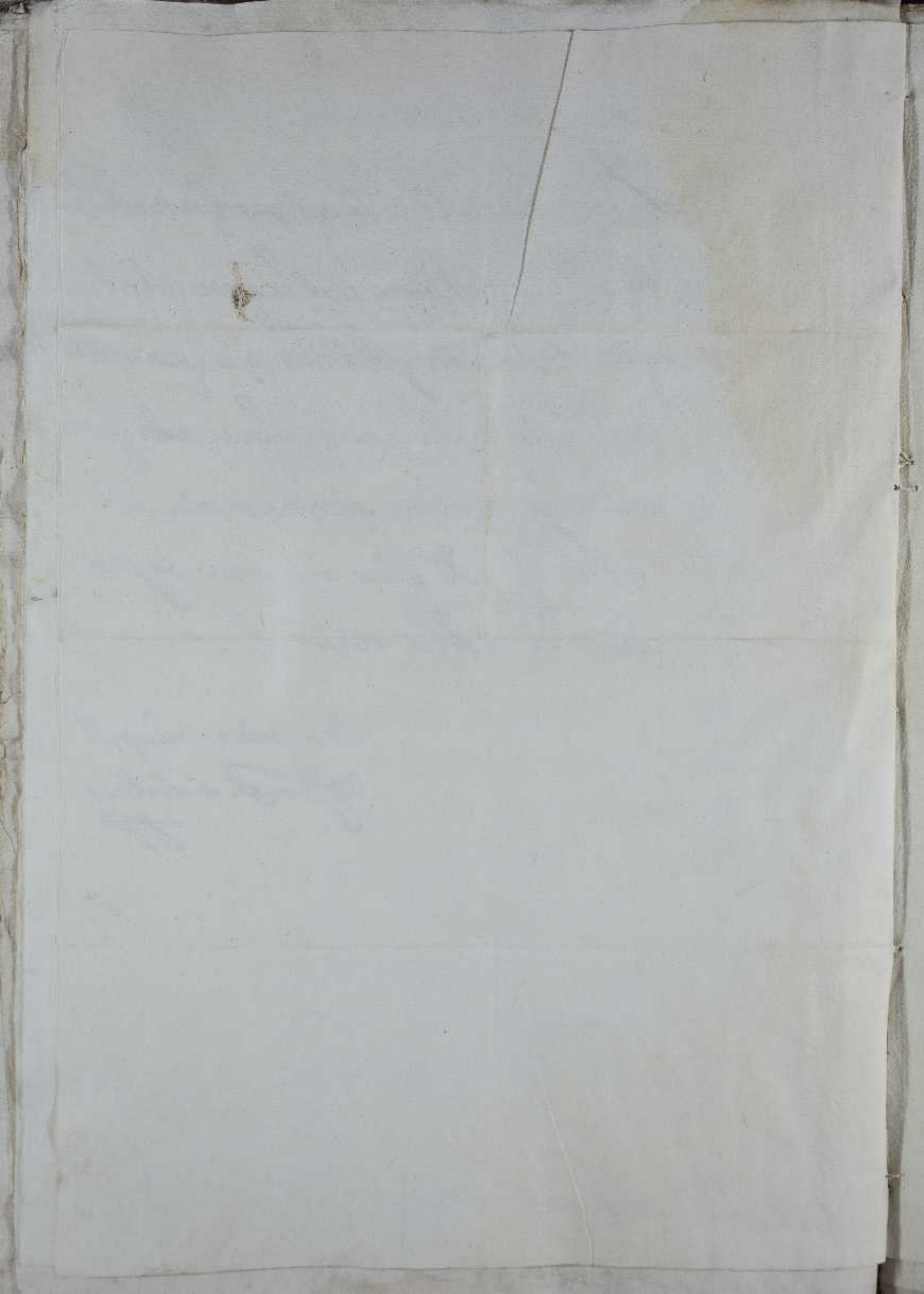
A

Recibo con la de V. S. de 23 de el que espira la noticia  
que ped. en 15 de el mismo de el importe de los Pro-  
prios, Emolumentos, y Arbitrios que goza esta  
essa Ciudad; con la correspondiente de los gastos y  
destrucción y precuros que tiene en cada año.

Nros. J. a. D. felices años como dejes  
Coruña 22 de Abril de 1757.

Blas de Alvarado  
Joseph de Alvarado  
J. A.

M. N. y L. C. de Aug.





A  
125

Temiendo entendido que un Regidor de esta  
Ciudad entre la Puerta de S.<sup>n</sup> Pedro y la Capilla  
de S.<sup>n</sup> Roque inmediato a la Casa del Escudano,  
Antonio Alvarez Cidron procura en esta Casa  
estrechando el camino por lo que se aproxima  
a la Calzada executada; se servira V.<sup>d.</sup> in-  
formarme con toda claridad en esta materia  
con demostracion de Plan y el parecer  
del Sr. D. Domingo Fran. Eytos,  
mandandole sobre ser en la obra  
(en caso de tenerla comenzada) hasta  
su determinacion para que quede por juicio a el  
Publico. Nuestro Señor guarde al V.<sup>d.</sup>

Felice año como de peso Corona 27 de  
Año de 1757

Blanca de Mendocino  
D. Diego de Aranda

M. N. y L. C. de Aranda

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by a vertical crease and fading.]*

February 20th 1870  
102  
103

104  
105

106

107

4

La carta de N. del 6. de el Corruente, contesta esta  
Cui. diciendo: queda mutancia de el Sr. Joseph  
Alonquera, de el hoto oauer higuial de pacho de el Sr.  
Regente, para la paga de salarios suvos, de el  
Agente, al respecto de quatrocientos ducados al  
año, y los gastos que en la cionò hauez duplicado.  
En las dependencias de el Reino, aquevesò la  
Respuesta de que incluye copia. No se persuade  
la cuida que el Sr. Regente en pida rezundo, sin  
queve de el haga el herior de el conparto, o di-  
vision, que abulto hio el Procurador, por la pe-  
ticion inserta, contraxò a las reglas que se siguen  
en la Contaduria de el exercito, ni que avò  
en este caso tenga efecto, sin la interbencion  
de el Sr. Intendente general de el Reino. Y avng.  
Esta Cui. contempla por justo motivo de defensa

para el pago las mas razones que en esta, Consue  
acotombrado acierto la reflexión de la, ve  
ofrece el pago de que el. n. mente, como me  
el recutor notenara facultad, para si en  
este particular, y que corresponde a reducir las  
el real convenio. N. veribira de la boca  
lo que conviene mas conbeni. y facultad a  
Quada quanto motuon sean esummaion  
vatisfacion en que puesa en exercitase.

Pro. que a. n. m. l. en la ma  
felicitad. Mond. Ay. de 25. de Abril de 1751

Don Juan de Caam de Pedro Lardot

Don Domingo Joseph  
de Miranda

Don Juan Joseph  
Luaces y Vozquez

Don de Luaces  
Othon y Menendez

Don Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
Don Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
Don Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz

M. R. y M. d. Cui. de Augo.

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Handwritten text, very faint and illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, very faint and illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, very faint and illegible.



Quanto a su cumplimiento debe imponer la Cui. a su R. Hon.  
Regente que el pacto que en la petición nra. se relaciona  
hauer echo, parece hezror manifesto, en lo que mira moni-  
ficar en lo que mira acogerse a esta R. Hon. de la Cui. que repite  
D. Joseph Alonquera, Regidor de la Cui. a Lugo, como Diput.  
del Reino en la Corte, lo es en mil trescientos sesenta y cinco  
mil y ochenta y siete Cantos de la Cui. a Lugo, y a Betanzos y  
la Couena, a cada una, tres mil setecientos noventa y cinco  
mil, imputiendo en esta Division, la memoria, y una  
deterable practica, se repartiese a todo genero de Contribu-  
entes en las siete Cuidades del Reino, por tercias y ventura  
en esta manera: A la R. Hon. de Santiago una tercera parte  
A la de Lugo y Ferre, otra tercia y por mitad. A las de  
Betanzos, Couena, Tuy, y esta de Mondonedo, otra tercia  
dividida, en quatro partes, Conde la M. de que a la Cou-  
ena, se le rebaja una quarta parte, de su quarta tercia, y  
se recarga por iguales partes, en las de Betanzos, Mon.  
y Tuy, a forma que estas tres, contribuyen la misma Cant.  
una que otra, y a donde se recarga esta de Mon. como  
la de Tuy, en mas de lo que le corresponde, ablando de un  
no puede la Cui. de exponer, la necu. del desp. un  
no de haga el agravo, y a todo formalmente a metodo  
queda expresado, y el mismo que en esta en la Con-  
tribucion, del exercito, puede lo contrario se va

grauave, esta Provincia y sus naturales, no solo en  
pagar ahora, mas de lo que letoca, sino Concltato Sub-  
cesio que pudiera introducirse. Lo mismo  
la Ciudad hace presente ahol. herente, y equo es no-  
tuo, que en ella no ai proprio, arbitrio, ni otro fondo,  
y que por lo propio todo lo Valaion, e Diputados asi-  
generales, como particulares, segente, dependientes.  
Oficiales y magistrados, se en huyen a los Pueblos de la  
Provincia, por lo tanto que serente, asunt. e. b. h. n.  
tento entegeneral de el Reino, para su aprobacion y  
de las respectuas hijuelas, en virtud de lo que  
tiene comunicado, repetidas veces a esta Ciudad  
y aun en particular a todas las Justicias de la Provi.  
por lo qual no podia tener efecto la enaccion de otra  
forma, todo lo que en cone la Ciudad asunt. e. b. h. n.  
esperamos ver su mandado y excoje el Comp. en la  
Conformidad referida, y que de executado ve-  
ha por menor, en esta Ciudad y Provi. de la Conti.  
que le <sup>ma</sup> mente le corespondia, para pasarlo a b. h. n.  
Intendente, con las hijuelas en la conform. que di-  
puxerido, en cuios terminos. procurada la Ciudad la mas  
pronta e. h. n. y cumplim.



Para despachos de oficio quatro años.

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.**

Yo el Sr. Antonio Mellid s. no de S. M. y de millones deenta y tres. Certifico q oy  
 dia de la fecha se presentaron con peticion por p. de d. n. Juan de los Rios Frigueras. Alon  
 qual de las siete Ventillas y millon del pescado enerte p. no ante el Sr. Jnt. qual de  
 el dos copias de h. de p. recudim. en autentica forma expedida a favor de d.  
 Ant. Carrasco Fernex de Cellano p. q. no se le impida y asus apoderados la  
 Administr. on. beneficio y cobranza de las mismas p. vaxo las penas y com-  
 naciones q. paxieren por todo el año q. da principio a pum. del p. me y  
 cumplira afin de marzo del sig. de cinq. y ocho vaxo los pactos y condiciones  
 de su A. to. Encima vista dio el auto sig. = Guardense cumplanse y executen  
 las dos copias de recudim. que se presentan, y en su conformi no se impida  
 la libre Administr. on. beneficio y cobranza de las p. q. expusian, acuso fin  
 se den los testimonios nez. Comandó el Sr. D. Jph de Aviles Jnt. qual de esta p.  
 compareca del Sr. D. Agustin Fernz Sotelo Asesor qual de esta Jnt. en la Co. a  
 a tres dias del mes de Abril de mil seteci. cinq. y siete = Aviles = Six. Sotelo =  
 Antem Fran. Antonio Mellid = J. p. que conete de pedim. de la p. de d. n. p.  
 y en virtud del citado auto doy el p. que fiximo en la Cui. de la Co. a tres  
 de Abril de mil seteci. cincuenta y siete =

*[Handwritten signature]*  
 Juan. Ant. Sotelo

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CALIFORNIA  
GOBIERNO DEL CONDADO DE LOS ANGELES



*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signatures and names in cursive script.]*

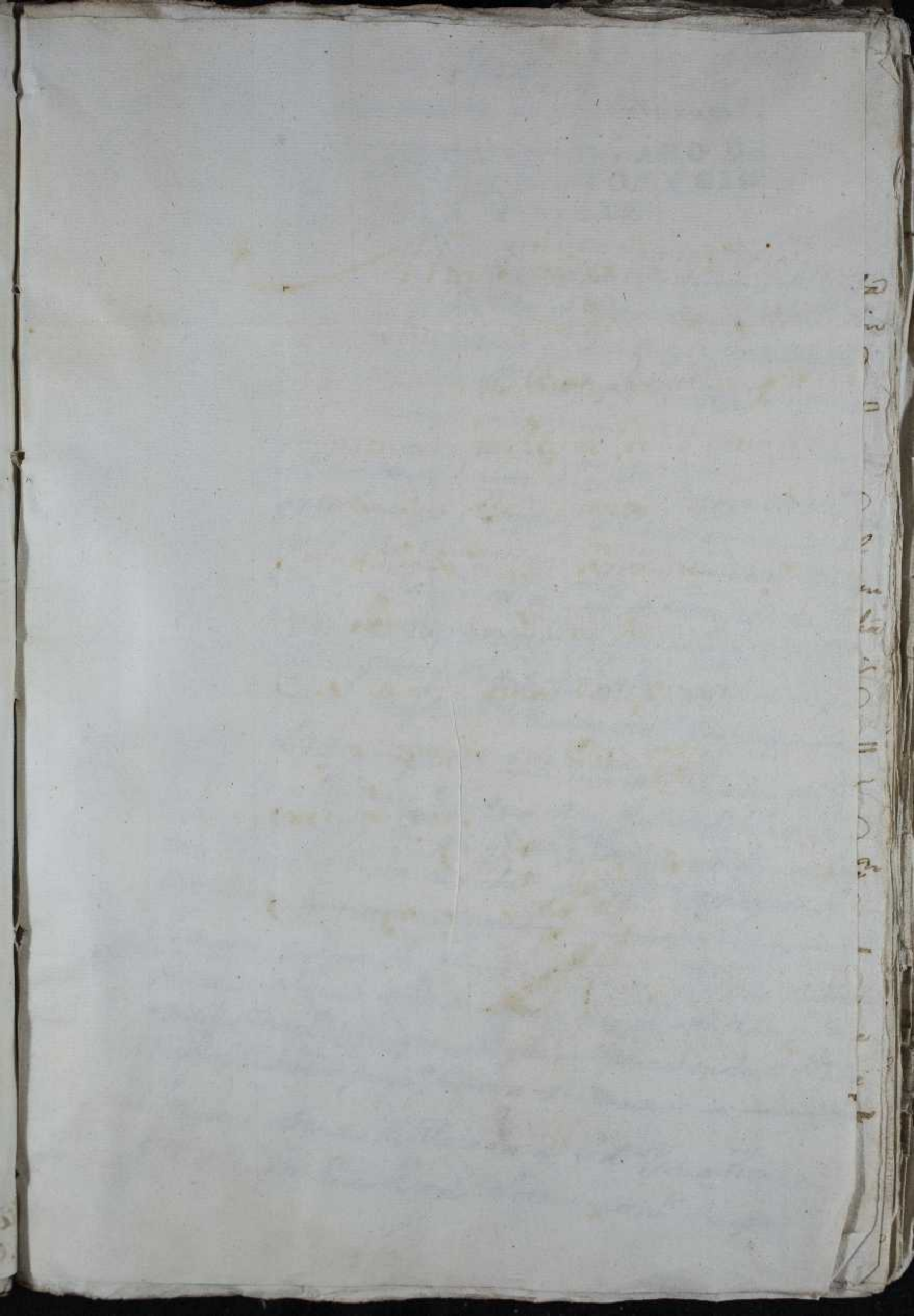
<sup>t</sup>  
Señor

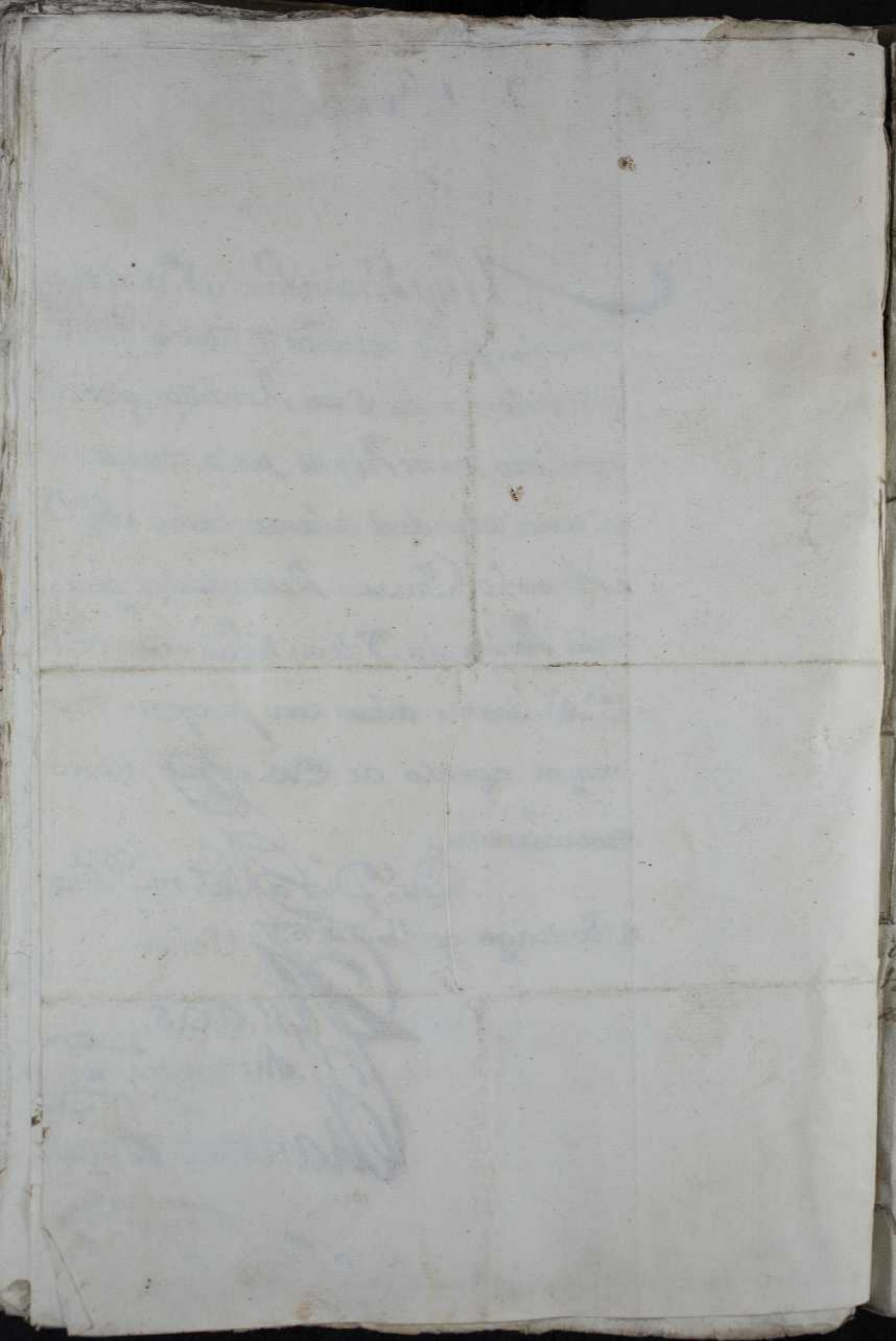
Muy or. mio: Paso a V. S. el tes-  
timonio, que le acredita la libre Admi-  
nistracion de las Siete Rentillas, que ad-  
ministra en este Reyno, por lo correspondiente  
al tercer año de el asiento hecho a D.<sup>n</sup>  
Antonio Causaco Recaudador general  
en la Peninsula. Y de su Recuo se servirá  
V. S. darme aviso con preceptos de el  
mayor agrado de V. S. en que desseo  
exercitarme.

Qu. Dios a V. S. mil años  
Santiago y Abril de 1757 Señor

M. A. V. S. 20 or  
sumu seg. ser.  
Mano de Iniquos









Maia

Dura despachos de oficio quatro mts.



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Conversión Ordenario del Voto de Voto de Maio de mill y setenta y cinco y Voto en que se allanaron los... que firmaron...

Conversión Junco años... en... para tratar y conferir lo... al... de la Cruz una Carta de la Cruz... de Voto y Cruz... a la que le... rano general...

Libro

Acordose libro de quatro mill... y... Pallas... en... de... que...

Acordose... la Obligacion de Carnes... el dia... de... de...

Acordose abonar un Sábado al... Pedro... por... Legitimamente...

Ante mismo se abduaron dadas del alij. dho. a  
Paga por la misma razon.

este Consejo como hubiese quedado pendiente la  
Resolucion. Que se da al despacho firmado asintien  
cia de D. Joseph de Arg. Dignado del Reyno para  
la paga de Salarios que se pide que se ha en su  
do en Con. dho. de quince se abdu. por. de  
este ans, Nueva m. de hno. par. a la Ciu. dho  
Despacho y auto por el par. en. para que en  
su vista se xua. Resolber lo que fuere de su  
agrado, la qual en unobedecim. dho. que  
sin perjuicio de los Recursos que en razon de  
ello tiene interpuesto en el R. Consejo, solo  
por la causa de la pacion de la pemia. Conque  
se le Co. rra. p. rra. de las de los terminos  
de las dho. C. m. dho. de lo que se le p. rra.  
que se acordar se formalize separim. General  
en su dho. y de esta se p. rra. de los dho.  
fiag. por el par. en. a continuacion de hno. de  
pacho, y asilo acordaron y firmaron =

Thomas Ferrer y  
Andres Mosquera  
Arias y Roys Valdivieso Amante  
Juan de la Cruz de la Cruz y  
Manuel Josepe de la Cruz y  
Jas. de la Cruz y  
Antonio de la Cruz y  
Antonio de la Cruz y  
Antonio de la Cruz y

SELLIO QVARTO - ANO DE  
MIL - TRECENTOS Y CINCO  
CIENTOS Y SESENTA Y SEIS



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SIETE.

7  
A la de U. S. de 16 de octubre, sobre el dictamen que pide a  
tacudat, para la obsequion a los valaxos de el Dipu.  
de el Reyno en la corte, y a nente, de el manifestax harte  
nido y qual de el despacho, de el señor Regente, para el pago,  
y como reconduese que el compaxto que yncluye nobiene  
echo tola contaduria de el exorute, en donde se tratian

ya han practicado y sempre connotax de qual natu  
raleza, por la regla de ternas y ventax en las rete  
Capitales de el dicho R. y de el tax prevenido por el  
Intendentes de el, no se execute alguno o mas en pezial  
orden, y a novarion, y que los pueblos y subditos buenos,  
no admittan nido en curso a las huacelas; a fin de que el  
mencionado Diputado sea legitima<sup>te</sup> satisfecho  
de el Rey, por no ofenderse a la ciudad que ob, harte a  
resultado y determinado por el real consejo, tubo por con  
veniente de el despacho originalmente a ma  
nos a dicho<sup>or</sup> Intendentes para que estando amalado

escritura permitida de Compaxto, y aprobada  
Correspondientes y Juels, Conestable de  
pate al aduana de U. S. paraguanto fuer  
desuagado.

Novo Gra. U. S. mu. a. Betan

Nro conu. Abril 25 de 1757

Juan de la Cruz Roque  
Juan de la Cruz Roque  
Juan de la Cruz Roque

Do. de la n. y M. L. C. de Betan

Jacobus de la Cruz

M. S. y L. C. de Lago



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a title or header.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several paragraphs of a letter or document.

Account of the ...  
...  
...

...

...

...

...





Siete de abril proximo por el Sr. Abad de Ciudad Real  
del Sr. D. Martin de Guzman y los fraudes que  
se cometen por los Naturales por el día y vendio de la  
multitud de Roncas en los fraudes de la R<sup>a</sup> del  
Javaco Conlonras que los parea que original son  
Junta de este acuerdo, y se acordó responder aho  
y queda la Ciu. en su estado Cumplim<sup>to</sup>  
y que el en. de Ayuntamiento forme las ordenes co  
respondientes al asunto la que remita a  
ayga de la R<sup>a</sup> de la R<sup>a</sup> por via de cartas a la R<sup>a</sup> de  
los de otra Carta de la Ciu. de Tui, de fra. de pri  
mero de este en Resp. de otra que la Ciu. le ha de  
cripto la que en. Junta de este Acuerdo  
Yose otra Carta de la Ciu. de la Cort. de Cines  
del conuente en Resp. de otra que le escribió la  
Ciu. la que en. Junta de este Acuerdo  
En este Consistorio el Sr. D. Joseph de la R<sup>a</sup> dio  
quenta a la Ciu. que en conformidad de lo que  
quele hizo, por en Comp. del Sr. D. Andres de  
Mesa y el otro de este Dom. Juan. Cytra  
Conel en. de Ayuntamiento a reconocer la obra  
de las Casas que el Sr. D. Martin Valcazar fabricó  
en el Campo de San Roque y propiedad  
sua que allitiene hasta llegar a la Casa de los  
Sr. y en que auita D. Antonio Alvarez Cordon  
Inuicopos, y reconocido en esta forma el obra  
vrio que poria seguirse a la R<sup>a</sup> de hecho el  
Conel para que el Sr. D. Martin Valcazar siga  
la fabrica de las Casas una tecta a la que  
na sea en que vive y no se don retirando  
adentro en la conformidad que le figura

el Mapa que formo dho Cytoz, el que hace presente a la  
Ciudad; por lo qual se le dieron las opacian adho<sup>15</sup>. y que se  
sejuna al dho. Int. y remitiendo el citado Mapa y segun  
dax Conesto se hecho todo el dho. que se podia seguir  
a la Vista Con lo mas de que se advertido el dho. de Carta  
y en el Convento se alorzo libranza de dho. dho. y docerun. por el  
dho. segun que hizo Vna Recluta en el marino de esta Ciu  
de que se de secreto que en va de hita. en la dho. de pro gior  
de este año

En este Convento se vio en el dho. del Ayuntamiento de Tamba  
liso, D.º Andres Jaraica y el dho. que hizo de Vna  
Cua en la Calle de la Ruameta y que le impide irax del dho.  
Guerra de ella Thomas Jara. Conel Decretos del dho.  
Utarg. de Croico que lo remite a la Ciu. para que de sus  
vid.º En via vista se alorzo que el dho. Alcalde Vame  
adho Thomas para que no le impida el dho. de la por  
cion de su dho. que le toxi.º poner, y que para fun  
del mes que viene se de fecha Casa libre y se embaxa  
dada de q.º Escortumbae mediante tener a foxado  
otra

En este Convento por D.º Luis Ferreras y Balboa Ves  
cin del Lugar de Vilax de Navas Jr.º de V.º Andres  
de Barredo, se hizo postura a la obliga de Carnero  
con formadas de los Jansos y publicaciones del  
Chav, a Tazon de veinte y dos arro. la libra de  
Paca, yata.º y quatro la de Carnero de de por  
rozo de Junio de este año hasta otro tal dia del que  
viene de Cing.º gocho, y pagar en mill y quin  
ta.º de dho. por dho. año entre texcios, y a fian  
za de satisfacion el Cumplim.º de dho. y no y  
tro; Cua postura se le admite, y a cozo man



Para despacho de lo que contiene este mis.

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.**

publicar, y suspender el temate para el sábado veinte y uno del que corre en el que se advirtio adho D. Luis Conchua p. ha coalesco tema te en el caso de no haux otros me por postor a favor del publico.

En este consistorio medi. en el antecedente que se suspen vo el Repartim. de la Cantidad que el Sr. D. Juan de Pacheco de D. de vitas con intercession de otros del R. Consejo p. donde manda pagar la Cant. que es a el Diputado del Sr. D. Joseph Vazquez vea como q. el Sr. Dn. Juan Salcaze, lo firmo en la conform. que se auto tu mada q. defecto se remita al Sr. Intendente de Salcaze a gober. en conform. de lo ord. antes de ser comunica cada.

A sido acordado y firmado

<i>Thomas de...</i>	<i>Don Juan Antonio</i>
<i>Francisco...</i>	<i>Villanueva...</i>
<i>Juan de...</i>	<i>Pedro...</i>
<i>Manuel...</i>	<i>Joseph...</i>
<i>Salcaze...</i>	<i>Antonio...</i>
<i>...</i>	<i>...</i>
<i>...</i>	<i>...</i>

Traslado á V.S. dos cientos quaxen:  
 ta y tres exemplares de la declaracion de  
 el Rey sobre habilitar S. M. los servicios  
 conuahidos por Soldados retirados con li:  
 cencia: para que inmediatamente de reci:  
 bidos la haga publicar en essa Ciudad, re:  
 partiendo los correspondientes por veredas  
 en todas las Jurisdicciones de su Provincia;  
 y dando á cada una el suyo, para que prac:  
 tiquen lo mismo sin dilacion alguna. Res:  
 pecto que deben ponerse en las puertas de  
 las Iglesias de los Pueblos, y, <sup>parroquias</sup> feligresias  
 (contenidas en las referidas Jurisdicciones)  
 el cartel que comprehende dicha declara:  
 cion

incluyo à V.S. un mil ciento sesenta y dos  
assumptos de el, para que los mande fe-  
cer en ellas sin falta alguna: sirviendo  
V.S. prevenia à todos los Justicias, que lo p-  
tiguera puntualmente, y que quando faltara  
alguno para alguna feligresia la podria  
copiar à la letra de su proprio original,  
observando en todo lo demas lo que se man-  
da por S. M. y se añade para su cumpli-  
miento las advertencias, y el estado que se  
pone à el fin de cada exemplar: à cuyo  
efecto partia luego el oficial, que ha de  
dar los socorros, y practicar las demas  
providencias, que se ponen à su cuidado, co-  
mo Yo à el R.V.S. el puntual expediente  
que pide este Servicio. =

Nuestro señor guarde a U. S. m.  
a. como deseo. Coxuña 28. de Abril  
de 1757.

Blas de Mendizábal  
Joseph de Ariley

M. E. y L. C. de Lugo.

The Hon. Secy. of State  
Washington, D.C.

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 28th inst. and in reply to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration.

Very respectfully,  
J. W. Foster

Wm. L. G. Co.  
New York

Wm. L. G. Co.  
New York





ONSIDERANDO EL REY, QUE muchos de los Soldados, que han servido en los Reximientos de sus Reales Guardias, y demás de la Infantería de su Exercito, retirados con licencia al tranquilo domicilio de sus Casas, conservarán el natural amor, è inclinacion à las Vanderas de los Cuerpos en que militaron, y dexarán, tal vez, de llevar à efecto el honrado impulso de buscarlas, por la reflexion de que la intermision de sus servicios los sujeta à la precision de empezar un nuevo merito: Há venido en declarar, que todo Soldado retirado con licencia decorosa, sin nota de que haya sido despedido, que sea de estatura competente, suficiente robustez, sin accidente habitual, y no mayor de quarenta años, y se obligue à servir por el termino de cinco en el Cuerpo en que existía quando usó de su licencia, ù otro de los que estén en la Provincia, de cuyo distrito fuere el Pueblo, se le forme su asiento, habilitandole el tiempo anterior de sus servicios con la antigüedad, que corresponda; en inteligencia de que, siempre ha de verificarse el cumplimiento de el nuevo plazo de los cinco años, para su derecho à los Invalidos, en el caso de inaptitud para fatiga, contados sobre el tiempo de servicio anterior: y para la asistencia, viage, y reincorporacion de los que así se presentáren, se observará lo que explican los Articulos siguientes.

### I.

Luego que esta Real Declaracion se haya hecho notoria en cada Pueblo, se presentará à la Justicia de él el Soldado retirado, que tuviere en él su residencia, y quisiere bolver al Reximiento en que servia, ù otro, para cuyo efecto deberá darle la Justicia un Papel firmado, y refrendado de el Escrivano de Ayuntamiento, en que expresse el nombre, y apellido del Soldado, Reximiento en que servia, y dia en que sale de aquél Pueblo para incorporarse en él; con prevencion, de que há de executar lo via recta, y sin detencion en el camino.

### II.

Si algunos de los que en la forma, que prescribe el Arti-

2  
culo precedente , se presentáren à las Justicias de los Pueblos de su residencia , no tuviéren por sí mismos disposicion de costear su viage , deberá la Justicia anticiparles el socorro correspondiente al tiempo de su marcha , à razon de doce quartos cada uno al dia , expressando al pie de el Papel , que se les diere , el dia en que salen de aquél Pueblo , y socorros que lleva abonados hasta la Ciudad ; ò Villa , que fuere Cabeza de Partido de aquél Pueblo de que sale , donde havrá Oficial , que se entregue de esta Gente , y satisfaga puntualmente los socorros , que hayan causado en los dias de su viage , consignando su importe al Correxidor ( con quien deberán entenderse las Justicias ) ò à la persona , que con Testimonio de ellas venga en calidad de Conductor , con encargo de socorrer la gente , y cobrar el caudal anticipado : pero en uno , y otro caso há de tomar recibo el Oficial de el dinero , que entregáre ; bien sea el Correxidor , ò el Conductor quien lo reciba , recogiendo el Papel de la Justicia , que explica el Artículo primero de esta Instruccion.

### III.

De los que en esta forma se fueren despachando , remitirá cada Justicia Relacion individual al Correxidor de su Partido respectivo , y este Ministro cuydará de que à cada Justicia se satisfagan puntualmente los socorros , que haya anticipado , por los medios , que expressa el Artículo antecedente.

### IV.

Cada Soldado de los que salgan de sus Pueblos à buscar sus Reximientos , deberá conservar el Papel , que le diéren las Justicias , y presentarle ( quando llegue al Cuerpo ) al Coronel , ò Comandante , quien le recogerá , y dispondrá se exhiba al Comissario de Guerra ; pues en virtud de este Instrumento quiere S. M. que el comprehendido en él sea considerado como Soldado de el Reximiento en que se incorpora , para el goce de Prest , y Pan , desde el dia en que por dicho Testimonio se expresse que salió de el Pueblo de su residencia.

### V.

A cada Soldado de los que así se presentassen , há de gra-  
ti-

3  
tificarsele de cuenta de el Capitan, à cuya Compañia se destine, en esta forma: con cien reales de vellon al que se presente en su Regimiento, Partida de Recluta, ò Cabeza de Partido, en el termino de un mes, despues de publicada esta Instruccion, costeandose su viage por sí mismo; y con setenta y cinco à los que lleguen despues de dicho tiempo, socorridos por las Justicias; y además han de satisfacerse los socorros causados en su marcha por los de una, y otra clase, con el producto de el abono de su Prest, devengado durante ella, que perciba el Reximiento: bien entendido, que si el Testimonio trae la nota de que anticipó los socorros la Justicia, ò Oficial comisionado, ha de retener el Cuerpo el Prest, que se le abone, para satisfacion del cargo, que le venga: y si, por no traer nota el Testimonio, se verificare, que el Soldado se ha costeado su viage, ha de reintegrarle el Cuerpo à él los socorros de los dias, que hasta el de su presentacion hayan mediado.

## V I.

Si à la inmediacion de el Pueblo, de que saliere el Soldado retirado, y à menos distancia, que la Cabeza de el Partido, huviere Partida de Recluta de su mismo Cuerpo, ò de otro de Infantería, bastara que se presente al Oficial, à cuyo cargo estuviere la Partida; y entregandole el Papel, que lleve de su Justicia respectiva, cuydarà el Oficial de recogerle, y conducirle, practicando las diligencias, que sobre su socorro, y abono de Prest previene el Articulo antecedente.

## V I I.

En la inteligencia de que el animo de S. M., en la concesion de esta gracia, es el de que usen de ella aquéllos Soldados, que con verdadera inclinacion à la Milicia quieran, sin pereza, acreditar su deseo, de restablecer el merito, que ya mitan perdido, se les señala termino preciso para la presentacion en sus respectivos Cuerpos, Partidas de Recluta, ò Cabezas de Partido, en esta forma: A los que tuvieren sus Cuerpos dentro de la misma Provincia, en que estén establecidos, ò à menos distancia que la de cinquenta leguas, hasta fin de Mayo proximo: A los que los tuvieren à mas distancia que la de cinquenta leguas,

4  
por todo Junio siguiente: Y los de Cuerpos, que sirvan en Cataluña, residiendo ellos en Galicia, y Andalucía, ò al contrario, deberán presentarse en qualquiera Cuerpo Español de los establecidos en la Provincia, donde tengan su residencia: pero solo se considerará como por via de deposito la Gente no propia, que por esta dispensacion se presente en cada Cuerpo, si excediere de el completo, abonandoles en él el Prest, y Pan, y dando cuenta al Inspector de aquél Departamento, para tomar la providencia, que convenga.

### VIII.

Cada Correxidor, en conformidad de los avisos, que le dieren las Justicias de su respectivo Territorio, segun lo prevenido en el Articulo III. de esta Instruccion, remitirá al Intendente de el Exército, por cuya mano se le dirija, una Relacion semanal de los Soldados, que huvieren salido de cada Pueblo, con expresion de en qué dias, cómo se llaman, à que Reximientos se dirijen, y en quales han servido; y cada Oficial de los comisionados à la recoleccion de dicha Gente, dará cuenta al Intendente General de la Provincia, de la que se fuere recogiendo, para que este Ministro pida al Capitan, ò Comandante General, que se nombren, y destinen Partidas, que las conduzcan à los Batallones existentes en el mismo Reyno, à proporcion, que el numero de la Gente recogida sea suficiente.

### IX.

Luego que cada Intendente reciba esta Instruccion, hará imprimir exemplares de ella, y los hará circular por vereda en todos los Pueblos de su distrito, con direccion à los Correxidores de Partidos; y las Justicias de ellos estarán obligadas à divulgarla inmediatamente, y fijar Carteles en los parages publicos, y señaladamente à la Puerta de la Iglesia, estendidos de este modo.

*El Rey se há servido declarar, que todo Soldado, que se haya retirado, con licencia, de sus Tropas de Infantería, y quiera bolver à servir por cinco años en el mismo Cuerpo, de donde se retiró, ò otro de Infantería, gozará de la misma antigüedad, que antes tenia,*

5

abonandosele el gasto de su marcha , à razon de doce quartos cada dia , y dandosele cien reales de vellon de gratificacion , quando llegue al Reximiento , si se presenta en él dentro de un mes , y setenta y cinco , si tardáre mas de dicho tiempo ; pero , para usar de esta gracia , debe presentarse luego qualquiera de tales Soldados retirados , que residiere en este Pueblo.

Aqui la fecha.

Aqui la firma de los  
Alcaldes.

Si faltassen para algunas Feligresias Copias de los Carteles , que se embian impressos à los Pueblos de las Provincias , las darán escritas , y firmadas de su mano los respectivos Jueces à los Mayordomos de ellas ; sacandolas de el antecedente , que está antes de el numero X. , comprehendido en la Resolucion de el Rey , y que se comunica à las Cabezas de las Jurisdicciones ; y disponiendo que se fixen à las puertas de sus Iglesias.

### X.

Qualquiera Oficial , Sargento , ò Cabo , que passáre por un Pueblo , reconocerá si se conservan fixados los Carteles , que explica el Artículo antecedente , y averiguará si antes se há publicado en aquél Pueblo su contexto ; y de la omision , de que halláre culpadas las Justicias , me dará cuenta en derecho , para proceder à la providencia que corresponda.

### XI.

Los Soldados , que huvieren servido en el Reximiento de Guardias Españolas , y tuvieren voluntad de restituirse à él , y no servir en otro , se presentarán à las Justicias de los Pueblos de su residencia , y estas embiarán al Correxidor de su Partido Relacion de los que fueren , con expresion de sus nombres , y apellidos , edad que tienen , Companias en que servian , tiempo en que usaron de licencia , y explicacion de su talla ; cuya noticia deberán incluirla los Correxidores por nota en las mismas Relaciones , que me remitan de los que yá se huvieren despachado , à fin de que con este aviso puedan darse las Ordenes convenientes para la incorporacion de esta Gente en el Reximiento de Guardias

Ef-

Españolas ; y hasta este caso deberán subsistir en sus mismos Pueblos , sin que las Justicias les den entonces los Papeles que à los otros ; pero , si en la Cabeza de Partido , ò à la inmediacion de el Pueblo , huviere Oficial , ò Sargento de dicho Real Reximiento comisionado à Recluta , se practicará lo mismo , que expresan los Articulos antecedentes de esta Instruccion.

## XII.

Para que nadie ignore , por el actual establecimiento de la Infantería , el Pueblo à que ha de encaminarse , segun el Reximiento que buscáre , se les enterará por las Justicias de los destinos , arreglandose à la noticia de el Plan siguiente.

### REXIMIENTOS.

### SUS DESTINOS.

Guardias Españolas. . . . .	Madrid, y Cathaluña.	
Reyna. . . . .	}	
Soria. . . . .		
Cordova. . . . .		Cadiz.
Navarra. . . . .		
Granada. . . . .	}	
Toledo. . . . .		
Lisboa. . . . .		Malaga.
Corona. . . . .	}	
Burgos. . . . .		Ceuta.
Fixo de Ceuta. . . . .		
Cattilla. . . . .	}	
Galicia. . . . .		
Saboya. . . . .		Barcelona.
Zamora. . . . .		
Asturias. . . . .	}	
Sevilla. . . . .		Alicante.
España. . . . .	}	
Lombardía. . . . .		
Aragon. . . . .		Cartagena.
Oran. . . . .	}	
Leon. . . . .		Valencia.

Afri-

Africa . . . . .	}	Mallorca.
Mallorca . . . . .		Zaragoza.
Murcia . . . . .	}	Pamplona.
Guadalaxara . . . . .		Badajoz.
Victoria . . . . .	}	Coruña.
Cantabria . . . . .		Primer Batallon . .
Artillería . . . . .	}	Barcelona.
		Segundo Batallon . .
		Cadiz.

*Buen-Retiro treinta de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete. Don Sebastian de Eslava.*

Se pone el Estado siguiente , con el nombre , y parages en que están los Oficiales destinados à esta providencia ; para que se sepa à quien , y donde deben recurrir los que se valiesfen de la benignidad de el Rey en el caso , que se presenta.

<u>REXIMIENTOS.</u>	<u>OFICIALES.</u>	<u>DESTINOS.</u>
Cantabria.	{ Ayudante mayor D. Pedro de Villanueva.	Coruña.
	{ Theniente Don Francisco Martin . . . . .	Mondoñ <sup>o</sup> .
	{ Sub-Theniente Don Joseph Pinel . . . . .	Orense.
	{ Idem Don Melchor Lopez . . . . .	Pótevedra.
Ultonia . . . . .	{ Capitan Don Juan Loftuz . . . . .	Santiago.
	{ Theniente Don Bernardo Obrien . . . . .	Betanzos.
	{ Idem Don Guillermo Creagh . . . . .	Tuy.
Bruxelas . . . . .	{ Theniente Don Carlos Petri . . . . .	Lugo.
	{ Sub-Theniente Don Luis Carbuño . . . . .	Batco de Val de Orres.

*Es Copia de la Original.*

Alfonso ..... Millares  
Alfonso ..... Millares  
Alfonso ..... Millares  
Alfonso ..... Millares  
Alfonso ..... Millares  
Alfonso ..... Millares  
Alfonso ..... Millares

Para este efecto de Miguel de los Rios  
Don Juan de Arce

Se pone el Estado siguiente, con el nombre de  
que estan los Ombres de los señores  
de quien, y donde se ha de poner  
la dignidad de el Rey en el año, que se presenta.

REQUERIMIENTOS. OMBRES. DESTINADOS

Alfonso de Villanueva  
Alfonso de Villanueva  
Alfonso de Villanueva  
Alfonso de Villanueva  
Alfonso de Villanueva  
Alfonso de Villanueva  
Alfonso de Villanueva

Es copia de la Original



t

Con fecha de 27 de Abril proximo pasado me dice el Sr. D.<sup>o</sup> Martin de Loizax lo siguiente

„ Mui Sr. mio, no siendo possible evitar la multitud de Fraudes que cometen los Naturales de esse R.<sup>no</sup> por los medios de el numeroso dispendio que tiene la Renta con la multitud de Rondas que hay; he tenido por preciso a mi obligacion dar por punto general la providencia de encargar a V. S. y a los demas Subdelegados de la R.<sup>ta</sup> de el R.<sup>no</sup> se sirvan (como lo suplico a V. S.) expedir sus ordenes a todas las Justicias de la Jurisdiccion de su comprehension encargandoles se dediquen a evitar la introduccion de tanto tabaco como se distribuye, ofreciendoseles desde luego que por cada Defraudador que caxieren con el Cuerpo de el delito, que es el tabaco, entregado que sea en la Administracion, y a el Reo en la Carcel seles dara doscientos Reales de vellon las Caballerias en que se cogiere el fraude, y la

„dos terceras partes del valor del tabaco, segun  
„se reparte por ordenes R.<sup>s</sup> a cuyo fin comunico es-  
„ta orden al Adm.<sup>or</sup> p<sup>ri</sup>al para su puntual ob-  
„sancia &c.

Cuya noticia traslado a V.S. para que en la  
primera ocasion que se presente se oia vereda  
la distribuya V.S. entre los Pueblos de su respo-  
tiva Provincia para su inteliq.<sup>a</sup> y cumplimien-  
to por la importancia que comprehende a el Ser-  
vicio, y utilidad de los que lo hicieren; dando me  
aviso del recibo de esta. =

En este S.<sup>o</sup> que a V.S. m. a. como me es  
Comuña 9. de Mayo de 1757.

Blas de Huidobro  
Joseph de Heredia

M. N. y L. C. de Lugo.

ru  
ed  
ar  
la  
de  
be  
m  
w  
e  
0  
S  
i



Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.

Que por los dichos señores ...  
se repara por orden de ...  
sea aduán de ...  
y con ...  
Cuyo teniente ...  
para ...  
se distribuya ...  
con ...  
por la ...  
y ...

Manda S. M. ...  
Campa 2 de Mayo de 1757

B. ...  
...  
6 ...

C

on concorrimiento de el asuntado de  
 la de V. N. de N. G. de el proximo, pasado  
 deve dexar esta Ciudad, que halla no confor  
 me á lo Vuelto en este punto la obposi  
 tion de V. N. quanto á no dexen ser por  
 4 años el sumo, que á cada vna de las  
 Ciudades cabe para la Diputas de el  
 Año, quando entendiendose Quatrienio  
 y no trienio esta ocupacion conbie  
 ne esta Ciudad en el mismo tpo, y en lo  
 vizitar por este medio farense in con  
 sequente así á la misma Volun de  
 todo el Reino, como á la de Aproxo<sup>on</sup> y  
 practica observada, sin dexar de te  
 ner<sup>se</sup> por<sup>se</sup> tiene y informado esta Ciu<sup>d</sup> lo  
 mismo en la Respuesta que se le man  
 do dar por el Consejo, para la proxima

« zion de Diputado en D<sup>no</sup> J<sup>ho</sup> Inoquera;  
« Pero esto no obsta á la misma V<sup>ta</sup> Interu<sup>ta</sup>  
« quenta C<sup>o</sup> base, así á la expres<sup>da</sup> contin<sup>da</sup>  
« a<sup>o</sup>cion, desde D<sup>o</sup> febrero de Ken que pro<sup>du</sup>  
« cizó el encargo de Diputado, como p<sup>ro</sup>  
« ion que se ynfiere de lo literal de el D<sup>o</sup>  
« pacho, por las palabras, hasta aora, au<sup>to</sup>  
« endo sido librado en D<sup>o</sup> Julio de el m<sup>o</sup>  
« mo año á cuyo t<sup>o</sup> no parece puede co<sup>n</sup>  
« formarse el D<sup>o</sup>; como por que concuer<sup>ta</sup>  
« do en esta forma, y V<sup>ta</sup> partim<sup>to</sup>, que as<sup>u</sup>  
« ta exa<sup>o</sup>cion se hizo por el D<sup>o</sup> <sup>por</sup> m<sup>o</sup>  
« mo fuera de ser exemplar para u<sup>o</sup>  
« ales proveidos desta naturaleza, en cu<sup>o</sup>  
« practica fueran damnificadas á qu<sup>o</sup>  
« D<sup>o</sup> <sup>as</sup> <sup>por</sup> sin dexar de tener consideras<sup>o</sup>  
« á los mas puntos que V. P<sup>o</sup> manifi<sup>o</sup>  
« ta, para esforzarse como motivos, q<sup>o</sup>  
« desvanescan los pretendidos salarios  
« Ornos y otros, á cuyo assumpto no

" de S. coadiuvará esta Ciu con los  
 Reunidos, que pueda; esperando que  
 de los que S. practique, y Reunidos, y  
 á ellos se subrogan renuncia S. com  
 " municarlos, á esta Ciu: q se Reunidos  
 á la disposi<sup>on</sup> de S. para q sea desu  
<sup>on</sup> ma agrado.

Dios sea á los m. a. Con su Aun  
 " tam<sup>to</sup> sea 5. de Maio sea 57.

Juan de los Rios Simon Vanchez  
 del Mayor Dado  
 Juan de los Rios  
 de la Barrena  
 Dr. Luis Gavi Villacamil  
 Juan de los Rios

A Huerdo de la M. N. y m. L. C. de la coa

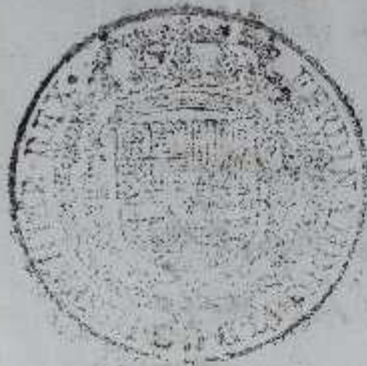
Juan de los Rios

M. N. y M. L. Ciu de Mayo

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Para despachos de o ído quatro mil.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENNA Y SIETE.

Constitucion contra los nombrados el  
Viernes por la mañana veinte de  
Mayo de mill setecientos y siete  
en que se callaron las Cortes de  
Castilla de esta Ciudad de Logrono que  
avaia firmaron.

En este Concistorio Juntes don Fr. en virtud deedula con  
vocatoria despachada antediem por el Sr. Alcaide mayor antiguo sea  
manifestado copia de una Real Cedula de su Magestad de la Real Audiencia  
de este Reyno, suscrita de don Juan de Caceres por la que se  
se de cargo de procurador General a D. Pedro Taxela Becerra  
y de los oficios de procurador General, y que se hecho  
sic causa de lason tubiere paz a no ha cedido la era por que en el  
ta. lo que se efectuare sin embargo con la copia que se presenta  
dha copia que se hecho en esta por Antonio Joachin Gorrion  
es. que se la hizo para el efecto. Que visto por el Sr.  
que hace de mas antiguo que la oviedes abor y en virtud de  
la Ciudad y en virtud de sem. Juntes de este Auto Ca-  
pitular y de los de, el que por otra y en virtud de los de.  
y de los de que en orden a ello tenga que se ponga y de los de  
la Ciudad de Logrono. D. Pedro Taxela Becerra la porcion que  
por otra de procurador. se le mande dar; en virtud de la  
sem. de la maxima de. de. y haviendo se efectuado por el  
Reyno y por el de Ayuntamiento. se le mande entrar  
en esta Sala Capitular, y por el Sr. Alcaide mayor  
como de. que hace de mas antiguo se fue recibiendo

40  
el juram<sup>to</sup> acostumbrado, de hacer en y firm<sup>te</sup>  
el tal oficio de p<sup>o</sup> cura<sup>o</sup>. General seg<sup>o</sup>. por el  
esta obligado, guardar secreto de lo que etra  
te en este Ayuntamiento. Cumplir con la Constitu  
ciones de la Cofradia de Nuestra S<sup>ta</sup>. del Rosario  
seg<sup>o</sup>. se allan aprobada por S. M. y en esta parte  
se le venia sustituido desp<sup>o</sup>. del S. Residente  
en Mexico; el que acepto y se allan a cum  
plir con todo lo referido. y que para de ahora en  
adelante por testim<sup>o</sup>. que se le m<sup>o</sup>. dar, el que  
tambien se de la respuesta para que se ponga en  
terminar. de lo Despacho. Y asilo a lo que se  
firmaron =

Don Fern<sup>do</sup>  
Anaya y Roy

Don Juan In  
Monte

Andrés de Mosquera  
Valdivieso Monte

Don An<sup>to</sup> Sil Jaurada

Don

Don Pedro Varela  
Becerra y Alca

Amem.

Don An<sup>to</sup>. Nouvino

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 551

LECTURE NOTES



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely lecture notes.]

11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



Para despachos de efecto quatro reales

**SELLO CUARTO . AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN  
COENTA Y SIETE.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



Que presento y Juramento de Juan...  
esta Ley...  
de cumplimiento...  
que en...  
se halla el...  
General...  
Inconvenientes...  
Suplico...  
mandar...  
pena...  
dentro...  
por...  
Munilla...  
Auto...  
por...  
reale...  
llamar...  
Asista...  
nue...  
Maio...  
forma...  
laqual...  
Pedro...  
en...  
Cid...  
dese...  
otro...  
tamien...  
dame...  
traxio...  
na de...  
hasta...  
dese...  
año...  
D...  
Esp...  
Copia...  
de...  
de la...

Dono Fructuoso... Publico del R...  
... Ciudad... de... Justicia...  
... que... en esta Ciudad...  
... el mes de Mayo...

Autentico de la Verdad

M...  
con...



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SIETE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Dirá del pichos de oficio q se rom fse



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.**

Consejo Real de Indias de la ciudad de Sevilla  
nona. fecha y día de Mayo de mill e setecientos  
y cincuenta y siete años en la qual se acordó  
que para el efecto de lo que se trata en el  
dicho Real Consejo de Indias se acordó que se  
mandase al dicho Caballero Inspector de la  
dicha Real Audiencia de Sevilla que se acordó  
que se mandase al dicho Caballero Inspector de la  
dicha Real Audiencia de Sevilla que se acordó  
que se mandase al dicho Caballero Inspector de la  
dicha Real Audiencia de Sevilla que se acordó

México. Con el fin de que se acordó que se  
mandase al dicho Caballero Inspector de la  
dicha Real Audiencia de Sevilla que se acordó  
que se mandase al dicho Caballero Inspector de la  
dicha Real Audiencia de Sevilla que se acordó  
que se mandase al dicho Caballero Inspector de la  
dicha Real Audiencia de Sevilla que se acordó  
que se mandase al dicho Caballero Inspector de la  
dicha Real Audiencia de Sevilla que se acordó  
que se mandase al dicho Caballero Inspector de la  
dicha Real Audiencia de Sevilla que se acordó  
que se mandase al dicho Caballero Inspector de la  
dicha Real Audiencia de Sevilla que se acordó

Inscripción  
de la Real Audiencia

se  
de la  
Real Audiencia  
de Sevilla

Real Audiencia de Sevilla. Con el fin de que se  
mandase al dicho Caballero Inspector de la  
dicha Real Audiencia de Sevilla que se acordó  
que se mandase al dicho Caballero Inspector de la  
dicha Real Audiencia de Sevilla que se acordó  
que se mandase al dicho Caballero Inspector de la  
dicha Real Audiencia de Sevilla que se acordó  
que se mandase al dicho Caballero Inspector de la  
dicha Real Audiencia de Sevilla que se acordó  
que se mandase al dicho Caballero Inspector de la  
dicha Real Audiencia de Sevilla que se acordó  
que se mandase al dicho Caballero Inspector de la  
dicha Real Audiencia de Sevilla que se acordó  
que se mandase al dicho Caballero Inspector de la  
dicha Real Audiencia de Sevilla que se acordó

ff







Para despachos de oficio quatro meses.

**SELLO QVARTO. ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.**

El Sr. Alcalde mas moderno de conforma con el voto de  
el Sr. D. Juan de la Cruz y de la Cruz.

El Sr. D. Andres de Norquicia dice de conforma con el voto  
del Sr. Alcalde de mas antiguo y de la Cruz.

El Sr. D. Juan de la Cruz y de la Cruz tambien del voto  
del Sr. Alcalde mas moderno.

que se piden las cuentas que se difieren por los  
demoras que resultaban de no asistencias letitias

pedido. Ocho de quenta era de conforma con el voto  
del Sr. D. Juan de la Cruz y de la Cruz.

que se piden las cuentas que se difieren por los  
demoras que resultaban de no asistencias letitias

pedido. Ocho de quenta era de conforma con el voto  
del Sr. D. Juan de la Cruz y de la Cruz.

que se piden las cuentas que se difieren por los  
demoras que resultaban de no asistencias letitias

pedido. Ocho de quenta era de conforma con el voto  
del Sr. D. Juan de la Cruz y de la Cruz.

que se piden las cuentas que se difieren por los  
demoras que resultaban de no asistencias letitias

pedido. Ocho de quenta era de conforma con el voto  
del Sr. D. Juan de la Cruz y de la Cruz.

que se piden las cuentas que se difieren por los  
demoras que resultaban de no asistencias letitias

pedido. Ocho de quenta era de conforma con el voto  
del Sr. D. Juan de la Cruz y de la Cruz.

que se piden las cuentas que se difieren por los  
demoras que resultaban de no asistencias letitias

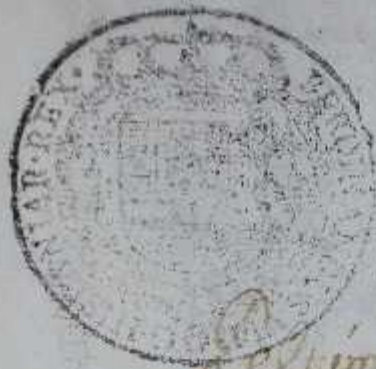
pedido. Ocho de quenta era de conforma con el voto  
del Sr. D. Juan de la Cruz y de la Cruz.

que se piden las cuentas que se difieren por los  
demoras que resultaban de no asistencias letitias

pedido. Ocho de quenta era de conforma con el voto  
del Sr. D. Juan de la Cruz y de la Cruz.

que se piden las cuentas que se difieren por los  
demoras que resultaban de no asistencias letitias

pedido. Ocho de quenta era de conforma con el voto  
del Sr. D. Juan de la Cruz y de la Cruz.



Dada despachos de oficio a 19 de mayo.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, GUANACASTE.

En el tiempo que se expone el cargo de conforma necesaria el p[re]sente p[ro]curador del dilatado de mi oficio de denegacion y asisto hora de mi oficio... En esta Vista el Sr. Alcalde de las Antiguas teniendose presente lo acordado por el Sr. Alcalde de las Nuevas: largo y Jurado y al carrel, para que se denoandados con n[on] pro ni en contra, de lo espuesto del Sr. Procurador y sino todo dilatado procurando diferirlos a ser agues con el tenen tribunales superiores, y asi quibueha a mi seruir en lo que antea se acordaba de lo acordado y de una hora se de la de esta tropiero y esto b[er]no aborari. En esta Vista se firmaron en esta fecha y en el teniendose de difensi a ellos y asisto a mi oficio y firmaron

Thomas Ben  
Somas y boys

Juan Antonio  
Villanueva, Montenegro

Andres de la Cruz  
Valdivieso Montenegro

Juan de la Cruz  
Montenegro

Sebastian de la Cruz  
Montenegro

Juan de la Cruz  
Montenegro

Juan de la Cruz  
Montenegro

Juan de la Cruz  
Montenegro

Juan de la Cruz  
Montenegro

En esta Ciudad de San Carlos a veinte y tres dias del mes de mayo de mil setecientos y cinco años

Comun de Sacer<sup>do</sup> Cuy<sup>da</sup> yviate Juan de Casaxo Con  
ten<sup>do</sup> el año Capitanax queantierde y Aena  
de delabaxo de Carnes que en el remenciona Cum  
pliendo Conclallanant<sup>o</sup> quealli ar<sup>o</sup> echo de afianrad  
el xrefex<sup>o</sup> Remate arriendolo de deluego presento  
adunx<sup>o</sup> el d<sup>o</sup> Crig<sup>o</sup> masanar<sup>o</sup> oio de esta Cui<sup>o</sup>  
yal d<sup>o</sup> D<sup>o</sup>ttanuel Valcaxre Refidor de mied<sup>o</sup>  
por tal sufrador y principal pagador a Gregorio  
Forn<sup>o</sup> de la Ribera de Chica quien en ten<sup>o</sup>  
decho Remate y Cadauna de sus Clausulas y Ca  
pitulos de oxdi que oxmi<sup>o</sup> se<sup>o</sup> refueron leido ala  
Laxa d<sup>o</sup> se conformaba en sexual fador, y con  
fesso Junas con dho Juan de Casaxo y ambo  
de man<sup>o</sup> Comun a bor duno y Cadauno de los d<sup>o</sup> de  
por di y noolidun Renunciando las dhas Cuest<sup>o</sup>  
Caso se obligan Con sus personas y m<sup>o</sup> de esta y  
paxa por dho Remate y todas sus Condiciones  
que han aqui por xreptadas a Cui<sup>o</sup> Cumplim<sup>o</sup>  
sin ninguna Reservacion Conscientia se con  
fesso y premiados por dho Rigo de d<sup>o</sup> para  
lo qual se cometen a los Señores Jures y Justo<sup>as</sup>  
de l<sup>o</sup> ut<sup>o</sup> a quiendan por d<sup>o</sup> en dhas forma  
paxa que asi se lo hagan Cumplir y abex por fin  
Como por Sentencia Definitiva de Jure Con  
fesso pasada en aueraxidas de Cosa Juzgada  
que oxal la xrepten y renuncian a lo d<sup>o</sup>  
leis de su favor con la General Conformax<sup>o</sup> pres<sup>o</sup>  
dho Señores que se Conformaron con xrefex<sup>o</sup>  
fianna y firmaron lo que supieron y por el que no  
unas oio que lo fueron Andres de Vicien y N<sup>o</sup>

Carlos de Jul, y Joseph Lopez vecinos de esta Ciudad  
y de cada uno de ellos y de que asi lo acordaron de fecho =

En el día de hoy  
Ante mí  
Juan de los Rios

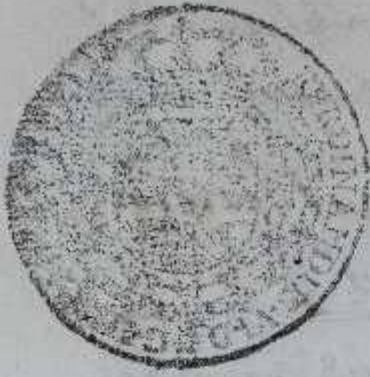
Ante mí  
Juan de los Rios

En el día de hoy

Como Testes y Arreglos.

Andrés de Quintanar  
Vicente N.  
Martín  
Francisco

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Para despachos se ofrece quarto mte

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



M. J. H. Leñor

El Sr. Inspector Confecho de Coad  
 me precedente me manda  
 significar que de s. debe hacer pro  
 vision de la tenencia de la Comen  
 da de D.<sup>o</sup> Antonio Gutierrez, q. s. i. b. o  
 D.<sup>o</sup> Franc.<sup>o</sup> Mendizabal el que se le  
 pare del sero. por aver abusado  
 de la Lic.<sup>a</sup> q. Obtuvo para pagar  
 a la Corte, cuyo motivo ha de exone  
 rarse ala cabeza de la Consulta, para  
 motivar su salida.

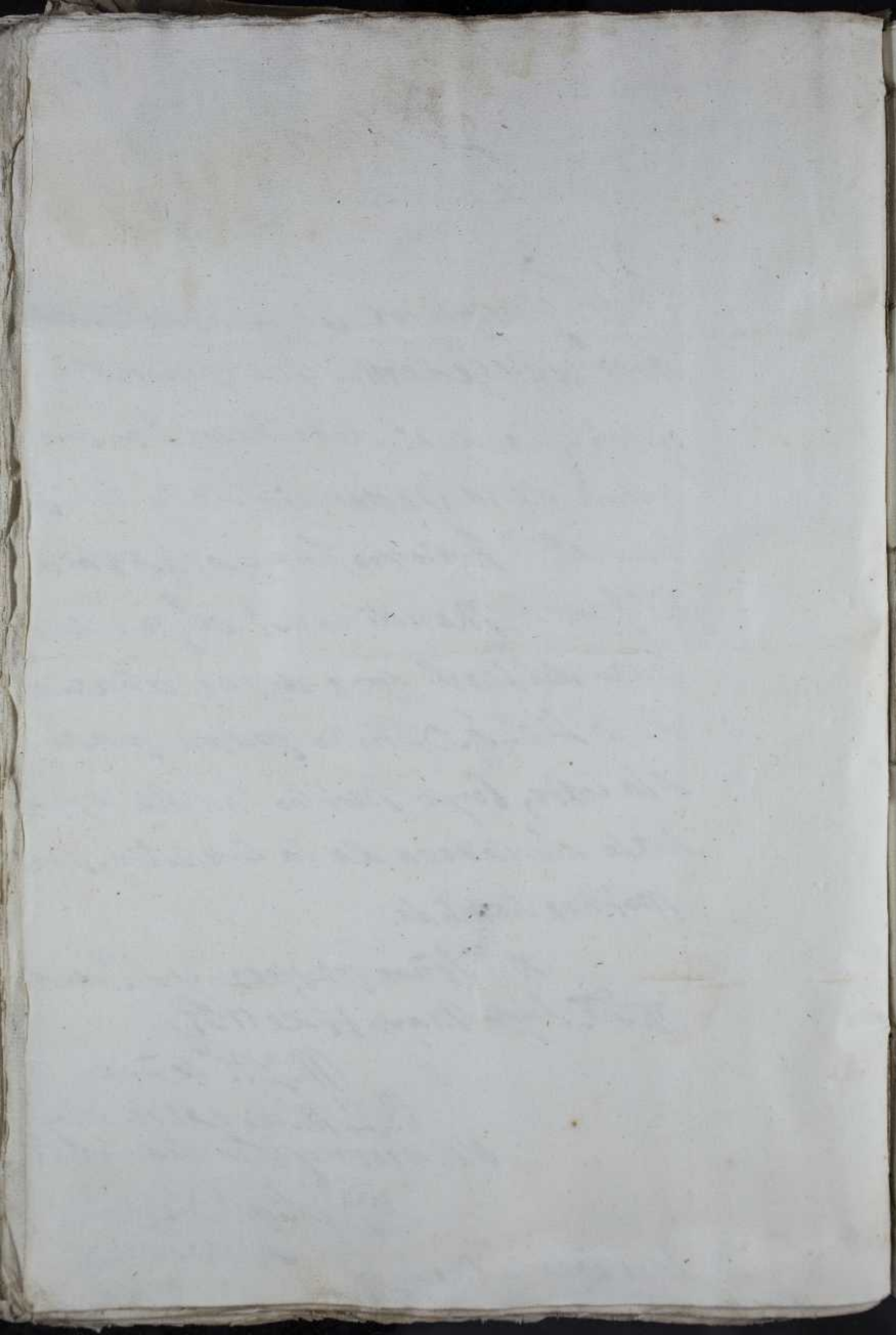
N.<sup>o</sup> Señor proveye, y c. de s.  
 Madrid a 14 de Mayo de 1757

M. J. H. Leñor

B. L. M. de V. S. tu muy  
 Reverente y Fielido ser.<sup>o</sup>

a Felipe Diego  
 Saavedra

M. H. L. M. Leal Ciudad de Lugo.



6

Caso amanos deñs. la adjunta instancia que hacen a esta Inspeccion los Sargentos, Capitanes, y Tambores del Regimiento de milicias agueras. da nombre; para que reconociendo v. s. lo justo de ella, me diga que medio hemos de tomar para atenderla, no deviendo fundarlo en esperanzas.

Quedo a la disposicion deñs. y deseo que Nuestro Sr. Guarde añs. m. a. Ma. 112.

Mayo de 1757.

Antonio Tines  
atento e obediente

Antonio Tines

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

2

10

que d'après les lois de l'Etat  
il est permis de faire  
des recherches sur les  
affaires de commerce  
et de faire des  
recherches sur les  
affaires de commerce  
et de faire des  
recherches sur les  
affaires de commerce

et de faire des  
recherches sur les  
affaires de commerce  
et de faire des  
recherches sur les  
affaires de commerce

et de faire des  
recherches sur les  
affaires de commerce  
et de faire des  
recherches sur les  
affaires de commerce

et de faire des  
recherches sur les  
affaires de commerce  
et de faire des  
recherches sur les  
affaires de commerce

Ordo Gen. de Millan

Los Barro, <sup>os</sup> Jueves y Cabos del Reino de Millan  
de Lugo, puestas a los pies de N. S. con el  
señal de Rendimiento. Representamos el hallar  
nos continuamente empleados en el Real ser-  
vicio de su Real Mag<sup>d</sup>. que Dios le Guarde,  
tenidos en la Capital del Reino, como en los  
trabajos del R. Arsenal de Cádiz  
cinque tenemos renovación alguno cinque  
se pueda distinguir <sup>op</sup> de las cosas más <sup>op</sup>  
videncia Las Capitales de las dos Provincias  
que componen el Reino. Sobre lo que con-  
tiene esta <sup>ca</sup> Supp, para sus remedio <sup>ca</sup> que  
aximos a N. S. se digna tomar la providen-  
cia que hallar por mas conveniente.

Los autos que los <sup>ces</sup> Supp. en esta  
ano <sup>ca</sup> Reino del Christiano de lo yoran  
Justificación de N. S. <sup>ca</sup> <sup>ca</sup>

Francisco Gonzalez  
Juan <sup>ca</sup> <sup>ca</sup>  
Don <sup>ca</sup> <sup>ca</sup>  
Paredon de <sup>ca</sup> <sup>ca</sup>  
Inexas

Tambor Mayor;

Leon de los Andes Sanzela

Res. Cabo.  
Venerable Señala

Cabo  
Pedro Diego

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper left quadrant.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper middle section.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper right quadrant.

1714  
S. Chrys. Ven. & M. L. L.

Les deux. de M. L. L. de M. L. L.

Sup. de N. S.





ESTADO QUARTO - ARS DE  
MILITARES E FORV CUM  
GVERNATY MILITARY





Para Doctores de la Universidad de Santo Domingo.

# SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Mando, al Sobaco, y al Alcaide de esta Ciudad de Santo Domingo, que en el día de Mayo siguiente, a las once de la mañana, se reúnan en la Sala de Cabildo, para que se acuerde lo que se ha de hacer en el presente año, y se acuerde lo que se ha de hacer en el presente año, y se acuerde lo que se ha de hacer en el presente año.

Mando, al Sobaco, y al Alcaide de esta Ciudad de Santo Domingo, que en el día de Mayo siguiente, a las once de la mañana, se reúnan en la Sala de Cabildo, para que se acuerde lo que se ha de hacer en el presente año, y se acuerde lo que se ha de hacer en el presente año, y se acuerde lo que se ha de hacer en el presente año.

En esta Ciudad de Santo Domingo, a los... de Mayo de mil setecientos y cincuenta y siete años. Yo el Rey. Yo el Alcaide. Yo el Sobaco.

En esta Ciudad de Santo Domingo, a los...

Procurador  
Cubo.

En esta Ciudad de Santo Domingo, a los...

*Handwritten signature or flourish.*







Diez Dobres de solemniao quatro mrs.

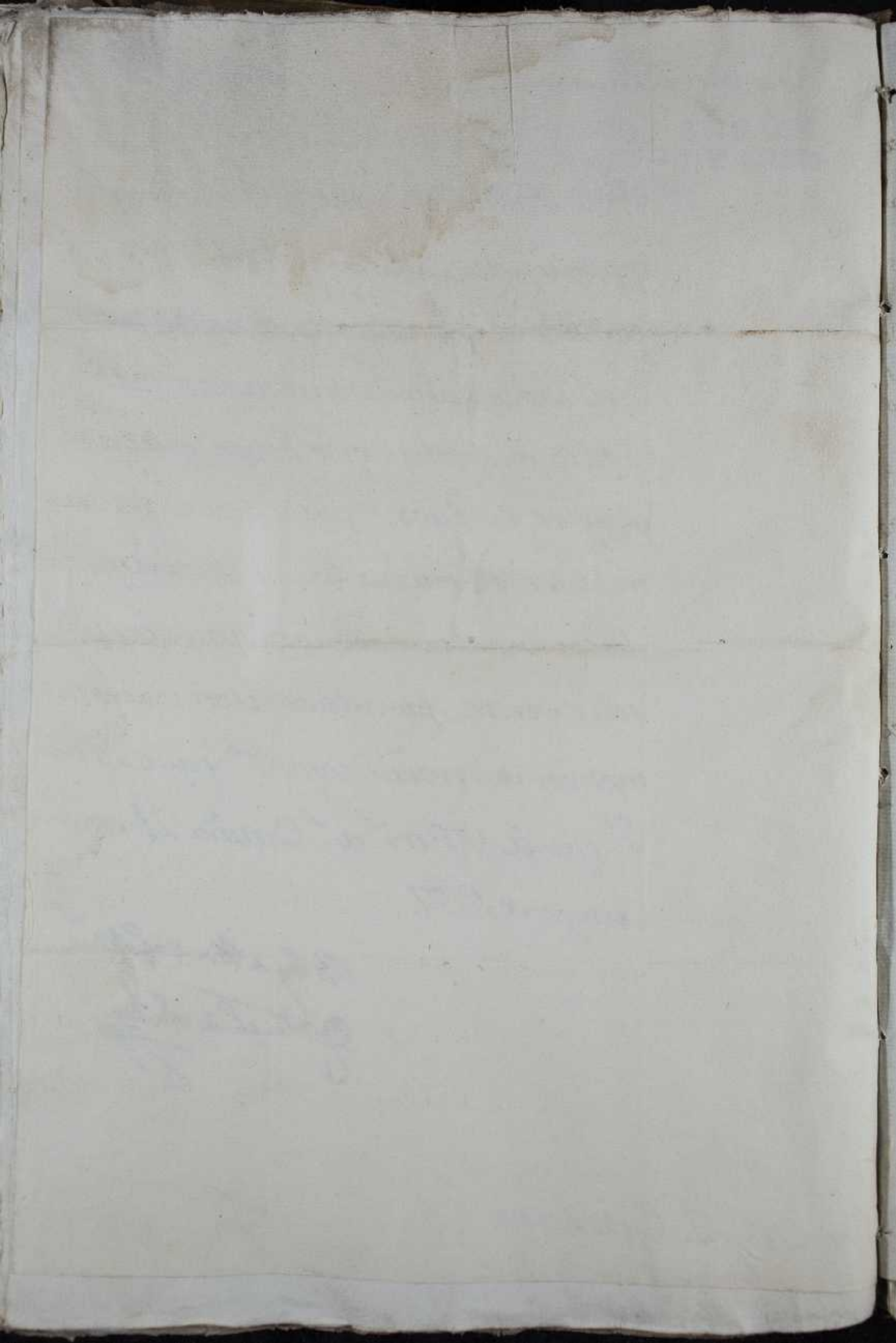
**SELLO QVARTO, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE;**

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

No teniendo presente el estado en que quedaron los Caminos que tomó V.S. á su cuidado el año antecedente, espero se servirá comunicarme en respuesta de esta y en la misma / quando haya quedado algunos residuos, ó parte de ellos por terminarse se servirá darme la correspondiente se habex dado la disposición p<sup>a</sup> salir desta providencia: con muchos motivos se servirá como d.<sup>o</sup> y que No<sup>or</sup> S. que á V.S. m. d. Comuña 24 de Mayo de 1757.

B. Rey de B. m. d. Rey  
 Joseph de Arce

M. N. y L. C. de Lugo





t

En inteligencia de lo que V.S. me expone en  
data de 14 conformado á los informes, y á el  
Plan que el Sr. Domingo Eytex executó en  
el conocimiento de el Camino que V.S. tomó  
examen con el referido maestro. Y hecho  
yo cargo de los reparos que se me representa-  
ron en perjuicio de el Público se requiriese su  
fabrica por una parte, ó por otra (cotexadas  
las utilidades de el, con las que no dañan, y  
aun beneficiar á d.<sup>no</sup> Manuel Balcarze) de-  
buelvo á V.S. el Plan que me remitió para  
que disponga su construcción con el referi-  
do, de forma que no exceda de la línea da-  
da de colocado desde la esquina de la Casa  
que fabrica d.<sup>no</sup> Man.<sup>l</sup> Valcarze expresada  
en el numero 5. y discurre por los dos 5. y 5.

con rectitud à la otra esquina de la Casa  
de d.<sup>n</sup> Antonio Alvarez Cedron, sin adelantar  
ni atrasar una sola linea, y que pueda eor-  
cutarlo dexando el intermedio, que hay des-  
de los numeros 5. à el numero 4. avissandome  
V.S. de su practica se haberselo manife-  
tado à el referido d.<sup>n</sup> Antonio, y de su obser-  
vancia sin que ahora, ni en otro tiempo pua  
ocasionar otros reparos, ni dar motivo à se-  
mejantes Recursos.:-

Nuestro S. que à V.S. mu. d. S. como dese  
Coruna y Mayo 20. de 1757.

Blas de Aranda  
Joseph de Araya

M. N. y L. C. de Lugo.

Plan y mapa, que se hizo p<sup>o</sup> el de engañar, de lo que se hizo que quedaran casas  
 Balcarcel. Envo. se hizo en suyo, ala orilla del camino. Real, en el sitio  
 de la Ciudad deluzo, lo hizo y figura, el Director. de caminos, de esta pro, D<sup>o</sup> Manuel  
 Balcarcel.

las casas. Nueva. que fabrica D<sup>o</sup> Manuel,  
 que llaman, el campo, de S. Roque, Estuamicos.  
 de la Ciudad deluzo, con orden del Sr. Intendente. D<sup>o</sup> Jose  
 de Veyra, Domingo de los Rios

- N<sup>o</sup> 1. Camino que se hizo, a Nuevo ala  
 Entrada. de la Ciudad. deluzo:
- N<sup>o</sup> 2. Casa. de D<sup>o</sup> Antonio, Alvarez Zedon
- N<sup>o</sup> 3. Casa que fabrica de nuevo D<sup>o</sup> Ma-  
 nuel Balcarcel, en su sitio rior.
- N<sup>o</sup> 4. Ballado, que cierra, la propiedad de  
 D<sup>o</sup> Manuel Balcarcel.
- N<sup>o</sup> 5. Línea Veyra, que se hizo, de la argu-  
 na de la casa nueva. ala del D<sup>o</sup> A-  
 ntonio. Alvarez Zedon p<sup>o</sup> y q<sup>o</sup> q<sup>o</sup> se  
 va por ella la fabrica, nueva: y  
 queda de los q<sup>o</sup> q<sup>o</sup> se, lo que me da de  
 de el numero. 4. el numero. 5.  
 afuera del que se.
- N<sup>o</sup> 6. Casa. donde se encontraron las mo-  
 nedas
- N<sup>o</sup> 7. Línea y propiedad del Veyra D<sup>o</sup>  
 Manuel, Balcarcel.

...7...

...7...



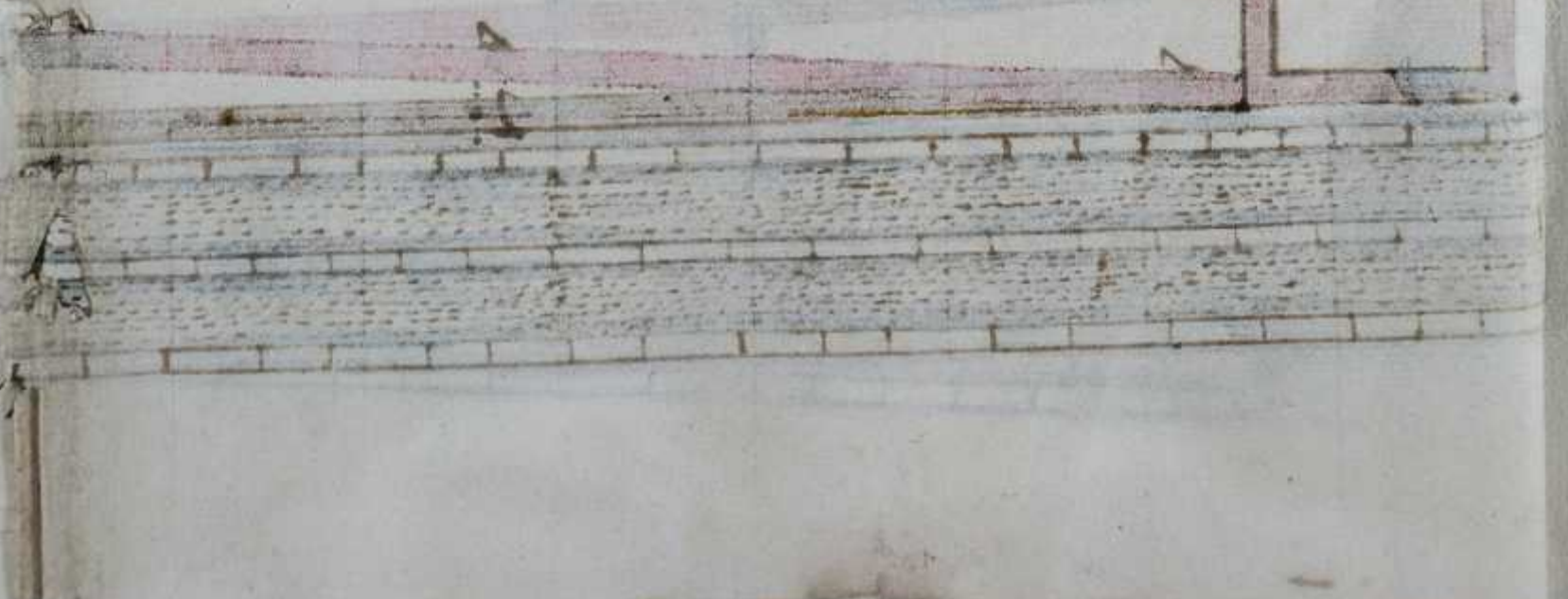
Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...

No. 1	Camino Real de...
No. 2	Camino Real de...
No. 3	Camino Real de...
No. 4	Camino Real de...
No. 5	Camino Real de...
No. 6	Camino Real de...
No. 7	Camino Real de...

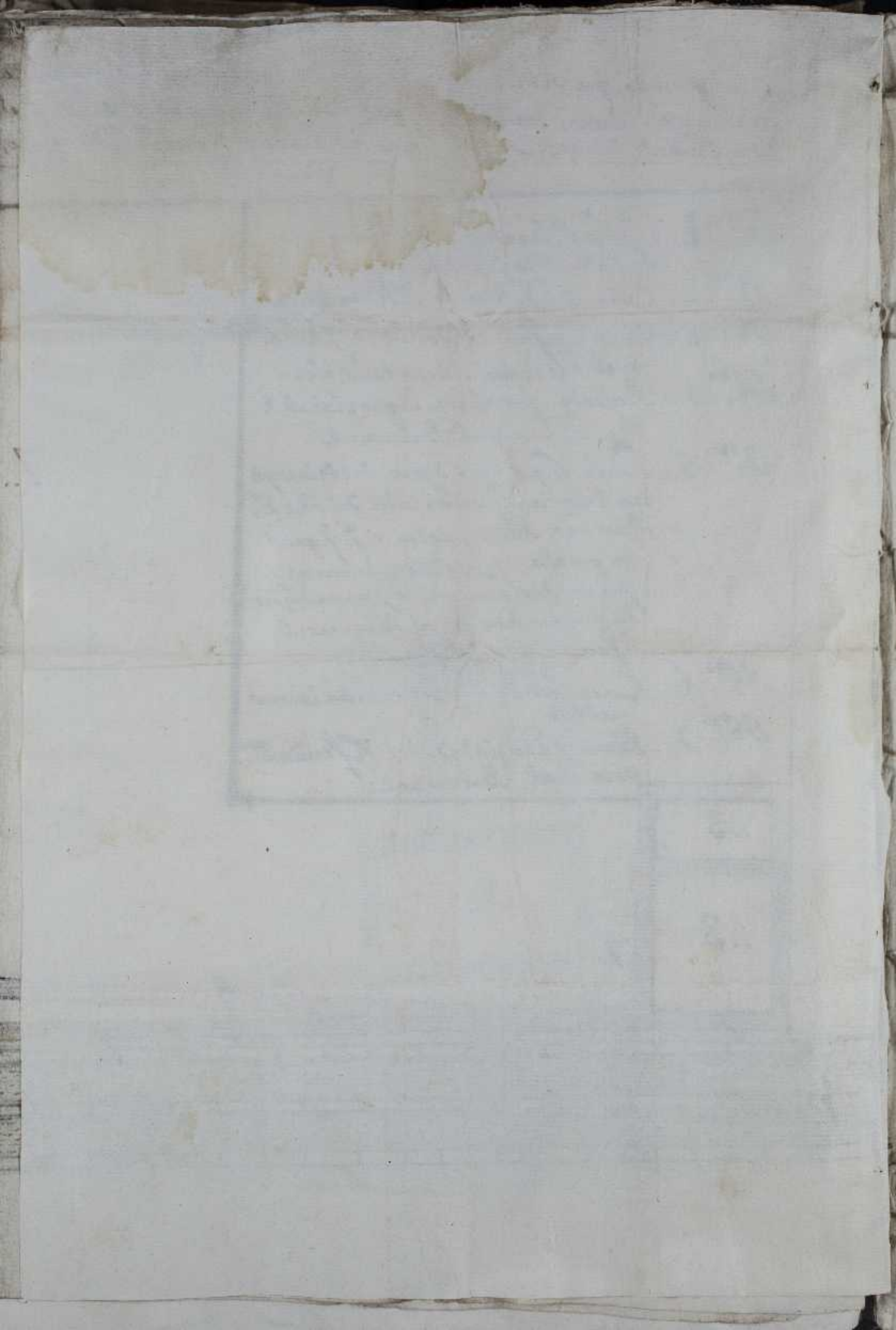
7

3
3

7



1800  
1801  
1802  
1803  
1804  
1805  
1806  
1807  
1808  
1809  
1810  
1811  
1812  
1813  
1814  
1815  
1816  
1817  
1818  
1819  
1820  
1821  
1822  
1823  
1824  
1825  
1826  
1827  
1828  
1829  
1830  
1831  
1832  
1833  
1834  
1835  
1836  
1837  
1838  
1839  
1840  
1841  
1842  
1843  
1844  
1845  
1846  
1847  
1848  
1849  
1850  
1851  
1852  
1853  
1854  
1855  
1856  
1857  
1858  
1859  
1860  
1861  
1862  
1863  
1864  
1865  
1866  
1867  
1868  
1869  
1870  
1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900









189

In <sup>re</sup> Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de las  
yon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo  
de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Terzonia de Cordoba  
de Corcega de Alburia de Vason Venecia de Orizaba y de Molina de Avos  
el Intendente del Reyno de Galicia Valua y Junta Varas que  
Pedro de Rueda o su oyo en nombre de la Justitia y Regimienos de la  
Ciu de Mon domedo nos hizo relacion que a suparte como una que  
era de las siete Ciudades que venian con y de to entonces como  
tal estava entonces denombra Diputado Gen de este Rno quien  
para ve a esta corte a voluntar los negocios pendientes y que oviera  
even en lo sucesivo relativos a la Conservacion y Ciudad de el  
encuio terminos y proaxalarve ya para cumplir el tiempo de su Di  
putacion D<sup>n</sup> Joseph Moquera Residor de la Ciu de Lugo nom  
brado por esta, venio forisvo a suparte ha ex el nombram<sup>to</sup> de Di  
putado Gen. a D<sup>n</sup> Fran Navies Carol y Oivero Regidor  
Capital de su Ayuntamiento, como p<sup>ro</sup>veio y experto para este  
negocio a quien ha uen do vele echo Notario a cepto este en caso  
y p<sup>ro</sup>veio hallarse unam<sup>te</sup> acordado a causa de la dete  
rioridad de lo tiempo, porcuio motivo havia voluntado vele  
en la corte a delantado de diez y ocho mill reales, por las Ciudades  
de Lugo entonces, para subvenir a los p<sup>ro</sup>veios, sin desponsables  
partes que vele auian a Causar en la venida a esta nuestra  
Corte por lo delantado el Camino, poner Casa, y manehenerse  
con el honor y estimacion qual hera p<sup>ro</sup>veio a Diputado con  
D<sup>n</sup>o tambien como el de Galicia que visto por la via de suparte  
otubieron ha uien, y acordaron concurrir al nuestro Consejo  
hauendo p<sup>ro</sup>veio estos beidicos hechos como venia conuio de  
Acuerdo que con la volengidad a vida presentava, y Respeto  
de que en lo terminos de lo resuelto y m<sup>o</sup> quando  
fue creada por Diputado Gen. D<sup>n</sup> Manuel Muniz  
Rodrigo Residor de la Ciu de Betanora porcuio motivo  
nos p<sup>ro</sup>veio y sup<sup>to</sup> que ha uen do por p<sup>ro</sup>veio de el  
fuido Acuerdo, en su con sequencia y delog<sup>o</sup> de J<sup>u</sup>sto en  
p<sup>ro</sup>veio, y por lo p<sup>ro</sup>veio anterior<sup>te</sup> fuesen de ver  
bidos manehener librar el despacho conveniente p<sup>ro</sup>veio  
lugo y vinlamente de Union las siete Ciudades  
de Lugo entonces de este nuestro Reino de Galicia, con  
tribusese respectu<sup>o</sup> de cada una de ellas correspondiese ha a con  
tribusese a cada una de ellas de diez y ocho mill reales y se auian de enragar



Para Dobres de solemnidad quatro mfs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.**

Al adelantador al nuevo Diputado erigido por sup  
D<sup>n</sup> Juan Davila Canel y Quiero para el Viaje,  
adorno & Casca y a mas que se le ofendiese en esta  
nuestra Corte ymputandole esta Cantidad de  
sueldo quedavia haver adquisin hacia el Peñon  
mas vil y necesario; y visto por los del nuestro  
Consejo con la representacion echa a nuestra  
Real persona por la Ciudad de Santiago Solitana  
de la mancomunion de su Diputado en esta Corte  
que a qual m<sup>te</sup> lohora D<sup>n</sup> Joseph Morquera, &  
se remitió con real horden a D<sup>n</sup> Juan de  
& Abul del año proximo pasado a fin de que  
sobre ella consultase y supierese, y lo expuesto  
en su rraon por el nuestro fiscal por auct que  
probeyeron en esta finis de dicho año proxi-  
mo pasado mandaron, y vedieron las horden  
nes correspondientes para que la Ciudad de Mon-  
dredo, y las otras seis Ciudades de ese P<sup>no</sup>,  
Informasen su rem virtud de la Junta celebrada  
en el de setenta y Treinta y quatro havian  
Consentido y obveruado que el Diputado  
se mantubiese quatro años en la Corte, y que  
tambien a excepcion de la de Santiago, In-  
formasen al mismo tiempo sobre la peticion  
de esta quanto al apto Vagacion de D<sup>n</sup> Jose-  
ph Morquera, cuyos informes lo eba quisen  
toda en el que fue ave, termino de seis dias



Para despachos de oficio quieros.

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.**

pudiese lo contrario la operaria l'per Quirio que se lea lugar  
 en esta ciudad por las brevedades de honor los referidos  
 Infantes y en este estado Joseph de Villanueva y Harmandillo  
 en nombre de la expresada Ciudad de Supp no haia relación  
 que en día de Abril de este año se oia un echo de aver a sup  
 un despacho del Infante de la audiençia de este nuestro Reyno  
 con yntervencion de otro de nuestro Consejo a diez y seis  
 de noviembre de año proximo pasado a pedida de  
 damia a D<sup>o</sup> Joseph Morquera en que precedia la Ba  
 tidad de los sueldos a su Diputacion, Valençia de Argen  
 te y otros gastos q<sup>ue</sup> segun el repartim<sup>to</sup> hecho por sumis  
 mo procurador correspondian ala Ciudad sup nuebe mill  
 noventa y seis reales y veinte y ocho maravedis. Lo que  
 se le mandavan satisfacer en el termino de un mes  
 de contado de q<sup>ue</sup> encauor y en este fin legitimada la deu  
 da era responsable la Nobrria, y para repartirlo entre  
 ella necessaria la Real facultad de que nos herio Constancia  
 ala Ciudad y para ello la regulacion echa en las d<sup>ic</sup>tas  
 dades esta esfuada por sumisimo. Lo que por la  
 Contaduria p<sup>ro</sup> de este Reyno de este nuestro Reyno a q<sup>ue</sup>  
 correspondia en virtud de tales ordenes con yntervencion  
 de N<sup>ro</sup> el nuestro Intendente para su repartim<sup>to</sup>, pero  
 lo que era mas que la Ciudad supare contemplaba sa  
 tisfecho a las p<sup>er</sup> de D<sup>o</sup> Joseph Morquera de los sueldos  
 que le pertenecian haia podido tener en los años de su  
 Diputa<sup>o</sup> segun la practica y Resolucion de nuestro  
 Consejo a Catorce de Noviembre de año pasado a mill  
 Veçen<sup>ta</sup> y Cinquenta y tres, no hauiendo obtenido fa  
 cultad para continuar por ser opuesto al Beneficio  
 p<sup>ro</sup> y tanto acordado en las expresadas d<sup>ic</sup>tas  
 Ciudades sobre que las hauiamos residido en respec  
 tos q<sup>ue</sup> infirmer, Ciudad y instancia de la d<sup>ic</sup>ta p<sup>er</sup> depende

Con el nombre de Capitulares de la Ciudad de  
Mondongo y pidiendo haudo gastos de Consueño,  
por lo que se les mandaba de progreso alguno en  
las dependencias y mucho más gravoso el Valero  
de J. Mateo ciento Ducados con Assene quonem  
bro con consentimiento de las Ciudades quando en  
los anteriores Diputados solo se daban Docientos  
con Assentes, y a este paso otros muchos gastos  
yn viles y gastos para los naturales de No  
y res pecto de queno era justo que se supiese se le  
molestare sing<sup>o</sup> primero a clarazemos lo q<sup>e</sup>  
le <sup>ma</sup> le <sup>te</sup> sedema vatis farex, y si quedaron no  
suspendidos los vellidos Correspondientes a  
pues de los tres años de su Diputacion y que  
echo esto se efectuase el Priorato por la Contad  
duia de le xario de ese D<sup>no</sup> Con buostra in  
terbenion, Nos vuplic<sup>o</sup> fizesemos de vidos man  
dar librar <sup>en</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> para que clarazese el anu  
esra Audiencia no molestase a sup<sup>o</sup>. Interun  
Declarabamos lo que de vatis farex <sup>de</sup>  
dicesse de Consueño en su Audiencia presentase  
D<sup>no</sup> Joseph de Morquera la que nra, y se le en  
negase con los videntes para pedir lo q<sup>e</sup>  
le Conbeniese, y si vito por la el nuestro Consejo  
Con la puest<sup>o</sup> consunacion por el nuestro fiscal  
por duto que pro beieron en No<sup>ta</sup> Tres de este  
mes comaron Cierta Novidienia en quanto  
alare presentada y echo por la rra de Santiago,  
y remitada a Moxan a nuestra Real<sup>na</sup> el duto  
dia venice y era de lra a deteriorio <sup>en</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
deis, como muen de el pedion de la Ciudad  
de Mondongo, en que pedio se comenba y se  
pues aittadas Ciudades con lo des rothome  
y als que se aunan de entorax a de lantada  
al nuevo Diputado D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Naverca  
nel el duto por ella para el vise adono de sea  
y res cosas, y se acaio de pedir en la Contad  
duia el nomendano que de uo de sea a rra






Dra del gache de effito que tramita.

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.**

La Congregacion de Nuestra S. de la Natividad que se tenia en la Hoveda de la Casa profesa de la Compañia de Ihs de esta Villa y Fran. de la Fuente su Prouid. y de la otra de las Triaadas Ciudades paralogie finies Enplazadas en sus tios ayuntamientos y en nuestra ausencia y Rebeldia los Extrados de dicho Nuestro Conueyo por los Receptos alas de Luco y Alondónedo y en Rebeldia para con las de la Comuña Betanicos y Tuy Citados Nuestris Apoderados sin el haber comparecido sobrepaga y satisfacion de treinta y tres mil Reales de Pelion de principal y sus Intereses es que por Scriptura de Nuebe de Junio de mill seis cientos setenta y ocho ante Domingo Albarin de Oro Rio escribano en esta Corte otorgada por D. Alvaro de la Cruz como Apoderado de ver. no y D. Juan de Altona en cargo como Nuestro Proveedor General esta obligado en el Reino y por las dhas Ciudades Villas y Lugares de el apagar al D. D. Juan Ruiz de Odeñana Conma los y nacexes en dha Scriptura Catipulados Cuo Derecho seg. los Instruon. preventados y para enere o y la fundacion de Misas e chapulos testamentarios de D. Pedro Velazquez Guerrero Relator que fue en el Nuestro Conueyo de Castilla al adha Congregacion de Nuestra Señora de la Natividad en uno Reial adiendo de legado de un Derecho y Justi. por parte de dha Congregacion estando concluso de lo. ment. D. Antopollo del Referido Nuestro Conueyo Proveedor en la Senaencia de dha que venalada de las Rubricas de sus firmas e como se orige en la Villa de Madrid a veinte dias del mes de Mayo de mill seiscientos y siete Cinq. y siete Uno por los Señores del Consejo de Hacienda envalada

BELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SEETE.


 Quencia de c... el P... que es en... es la con-  
 gregacion de Nuestra Señora de la Natividad que ve...  
 en la Pobeda de la Casa Profesa de la Compañia de Jesus de esta  
 Villa y Fran<sup>ca</sup> de la Fuente v... de la villa y de la villa  
 las Ciudades de la Corona Mondoneo Betanzos Lugo y Tuy  
 y sus Provincias todas del Reyno de Galicia que para este efecto  
 fueron Cuadradas y emplazadas en sus ayuntamientos con  
 Provision de Venia y de de Navis de mill ecaed Cing<sup>ta</sup>  
 Nois el que vea v... con...  
 trado del Consejo por lo x... a las d... y con  
 donde y en Rebelion para con las de la Corona Betanzos  
 y Tuy Ciudad sus Apoderados y en v... Comparado  
 dho malegado Cosa alguna sobre paga y v... facion  
 de treinta y tres mill Reales de vellon de Principal y sus  
 Inaere ves que por Scriptura de m... de Junio de mill eci  
 zientos e setenta y ocho ante Domingo Albaro Ocho  
 S. de V. M. en esta Corte otorgada por D<sup>no</sup> Albaro de  
 Lavada Como Apoderado del Reyno de Galicia y D<sup>no</sup> Ju.  
 de Alonacnegio como su Fervorero General esta oblig<sup>do</sup>  
 dho Reyno de Galicia y Prefexas Ciudades villas y Lug<sup>os</sup>  
 xev, del apax a D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Fran. Ruiz de Odeñana con  
 mas los ynares en dha Scriptura e v... Cuo derecho  
 segun los ystrumentos p... pertenece oy a la  
 fundacion de Urias hecha por el testamento de D<sup>no</sup>  
 Pedro Belarquez Guerrero Prelato q fue en el con-  
 vexo de Castilla a la referida Congregacion de N<sup>ra</sup>  
 Señora de la Natividad v... en la Pobeda de la citada  
 Casa profesa de la Compañia de Jesus D<sup>no</sup> v...

Devian de Condegnar y Condenaron al Reyno de  
Galicia y sus Cinco Ciudades de la Comuñia Betan  
tor dugo Mondoneo y sus mancomunada menta  
y sus propios Rentas y Censos y de sus Villas y alga  
rei y sus Censos y Barrios en particular a que paguen  
y satisfagan ala congregacion de nuestra Señora de la  
Natividad en la Casa profesa de la Compañia de Jesus  
de esta Corte como subreixa en el dñ. del D. D. Juan.  
Ruiz de Odeñana o a quien por ella se aparta Legitima  
Luego q̄ merecia Execucion esta sentencia los J. R.  
y tresm. Reales de Odeñon contenidos en la Citada  
scriptura de obligacion de Nuebe de Junio de mill seis  
cientos setenta y ocho con apexcivim. de Execucion  
y abolbran y abol bieron adho R. no de Galicia y sus  
Cinco Ciudades sus y lugares y demas Comprendidos  
en la obligacion de la paga y satisfacion de los Intereses  
de ocho por ciento que se pactaron Declarando no deberse  
descontar del principal las Cantidades q̄ por tray de un  
tereres se hubieren sacado fecho o alq̄. fuesen y de  
berer haber dicho pago en la conformidad que se tamar  
dado hacer el de lo demas a Crehedores del Titulo R. no  
de Galicia y sus Cinco Ciu. ante Proveyeron man  
daron y Rubricaron y para efecto de hazer sa  
ber la sentencia aqui y veta fue acordado Copi  
da esta nra. R. Carta por la qual os mandamos  
que dentro de el tñ. de quince dias Primeros sigu.  
q̄ ordamos Jazguamos de Examino y Plazo p̄ exmpcion  
de como vchos haq̄ e vchen la dicha sentencia de lo de el  
nro. Consejo a las dhas. Titadas Ciudades de la Cor.  
Betanzos Mondoneo Lugo y Tuy estando Juntas



en Nro ayuntamiento pudiendo ver y visto adno 1607  
delos Reosidores y Procura<sup>to</sup> Sindico General para que  
oladican y hagan saber de manera que lleque a Nra  
Noticia y de ello no pdais Pretender Ignorancia em  
bicus ante los del dho Consexo vuestro Procura<sup>to</sup>  
Conpoder bastante bien y instruido del dho negocio y  
Causa apedia de Dux y alegar en la yntancia de  
Rehuta lo que a vuestro derecho y Justicia Conbenza  
con aperecimiento que pasado dho Termino summa<sup>to</sup>  
orticia llamax ni emplazax veaxan y subitan  
ciaran los autos que en v<sup>ra</sup> Raz<sup>on</sup> se ofiercan en Bu  
estia auerencia y Rebelcia en lo Extra del nuestro  
Consexo y para axi el mismo perdoncio que en Bu  
estia propia persona se hicieran y notificaxan hasta  
la ventencia de Rehuta y nclumbe Tasacion de Corta in  
la subiere que asi es nuestra Voluntad y mandamo  
pena de la mia mill y de veinte mill mrs para la  
mia Camara y Gasto de Justia por m<sup>o</sup> a qualquier  
m<sup>o</sup> v<sup>o</sup>. la notifique a q<sup>u</sup> Conbenza y de ello de testim<sup>o</sup>  
Dada en la ciudad de Dize y veude el año de mill e setenta  
Cinquenta y siete = el Marques de Monari. D<sup>o</sup> Joseph de Arques  
de Prado = D<sup>o</sup> Jacobo Joseph de Sañz Ganmago. D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de  
Ant<sup>o</sup> de Coca. Yo D<sup>o</sup> Joseph de Ant<sup>o</sup> de Arques de Arques  
v<sup>o</sup> de Camara del Rey m<sup>o</sup>. la hize escrebir por un  
dado Con Acuerdo delos de v<sup>o</sup> con v<sup>o</sup> de H<sup>o</sup> en  
valade Justia de Estillonev. Reautrada = D<sup>o</sup> Leonardo  
de Arques. La qual Confronta con v<sup>o</sup> de Arques de Arques  
fee y aguerne axerme y lo firmo luego Junio Quatro de setenta  
Cinquenta y siete = Van secrete



Dici del pacho de officio quatro mrs.



**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.**

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

H

Quedo informado por la de 28 del pasado de  
el estado en que tiene V. S. la Compostura de los  
Caminos, que tomé á su cuidado, y lo celebré mu-  
cho lo tomare; y espero las venturas de su conclu-  
sion (que V. S. me ofrece) y de que tendré la mayor  
satisfuccion, para dar á V. S. muchas gracias. Pa-  
ra gobierno de V. S. le incluyo copia de la  
Carta que tube este Correo; omittiendo su firma  
por no haver á el caso (ni contemplo justo) indis-  
poner el animo de V. S. con el nombre de el  
Ruego; que aun que no le conozco, esto infor-  
mado, serlo de la seriedad, que no se negaria  
mostrarse á el publico. Deltame V. S. esta con  
fianza; pudiendo tenerla solo que deyo con  
(placerte)

4  
y que No. P. J. de S. felices a Corona P. d.

Junio de 1751.

Blas de Mendez. ad fund

J. Joseph de Arce

M. N. y d. C. de Lugo

M.  
 S. Intendente, Las obras de Caminos en esta Jurisdiccion de Lugo parece han de ser eternas, junto à la Puente de la tolda se restizo la Calzada, y se buelue à hacer, la Fuente del Camino junto à S.<sup>n</sup> Antonio se encanó mas de doze varas hazia el Lugar del Seoane, y Casa de el Comissionado, que si ha de servir la Fuente para la casa esta bien si para los Caminantes necessitan guia para ella, en lo pedre-  
 ras que se hicieron en la Jurisdiccion, para el camino en todas salio mucho canto, y Lassa. todo se vendio, y vende auancose à jornal, no se si lo mucho que dexa dicho Canto, y losa se le dara quemar à V.S. No le doi esta tan cierta que quando V.S. como Padre de los Pobres lo examine hara consera con mi fiel deseo, y del que tengo de que Nuestro  
 S. que à V.S. m.<sup>a</sup> Lugo y Mayo 28. de 1757.  
 B. m.<sup>o</sup> H.





Para diligencias de oficio quatro dias.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Consistorio Notidario del Caua de Oaxaca  
Donce Domingo Lemill Sec.º. En quovra vruel  
Enouze allaron los ... de ... de ...  
Al dya que auaso firmacion...

Proyde todo  
el dya de ...  
y fe...

Nuestro Consistorio ...  
... y ...  
En fin, de los ... Conja que ...  
Suproyde todo ... para que ...  
que no se ... de ... y ...  
se cumra ... en ...

re y  
e. Malaspina  
Estancos de ...

Exauero ... de ...  
Malaspina ... para que ...  
... y ...  
... de ...  
... de ...

Requis  
Real Desp.  
Sueldos  
de pura

... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

re  
Solista  
no de ...  
de ...

Procedia el ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

re  
5 de ...  
Al camino ...  
...  
Ha que ...  
... que ...

Consistorio ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

*[Handwritten signature]*





Mmanuel  
 Fabrice  
 Joseph B...  
 Juan...  
 Juan...

Consistorio Extraordinario del sacado p[ro]cedel  
 Dme. de Junio de seiscientos... en que se acordó  
 con los señores... de... de... de...  
 Juan... p[ro]maron.  
 En este Consistorio... de... de... de...  
 bo... de... de... de... de...  
 p[ro]... de... de... de... de...  
 que es una Real Provision, dada por el Rey... el Real  
 Tribunal de este Reyno... de... de... de...  
 q[ue]... de... de... de... de...  
 Ordinarios... de... de... de... de...  
 Amos... de... de... de... de...  
 tenencia... de... de... de... de...  
 para... de... de... de... de...  
 año... de... de... de... de...  
 de... de... de... de... de...  
 p[er]... de... de... de... de...  
 Orden... de... de... de... de...  
 y... de... de... de... de...  
 Calouna, de... de... de... de...  
 to... de... de... de... de...  
 Quemandaron... de... de... de...  
 Echos, de... de... de... de...  
 Dique... de... de... de... de...  
 nal, con... de... de... de...  
 M. L... de... de... de... de...



Para despachos de officio quatro meses

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE,**

El Audiencia largamente, los si. resacas. ac enccccon  
 Ellos si. D. Andres Mosca. y Pedro Barba que son J. los  
 mas de la Audiencia. Dieron que año Mal años para  
 ala Causa Publica Regalias dela Audiencia. y por medio  
 y mediante lo que por razon de sus empleos en el  
 pado, no pueden asistir en el. y se preciso hacer las debidas  
 Correspondencia, para lo qual, y convenio lo que se manda  
 y el mismo. A los dho. de que se puen los Caballeros Camarero  
 que se encuentran en el. el Tribunal lo hacen, a los 3.  
 de Julio. Antonio de la Cruz y D. Juan, Salazar, Recordores  
 para que en nombre de esta Audiencia. se fieren sus  
 mandamientos, dentro del termino que se asigna, egan  
 esta jurancia a veles de testimonio de su nombramto.  
 para el dho. efecto. Quisieron ser los dho. Camareros como se  
 desuso acostumbrado, por una licencia, se les libran  
 mill. quatrocientos. e. l. de la Nueva de Sepios. de este  
 año de que se de termino. que dho. de libraria, en forma  
 y se les den las Causas de Recorrido que se es de lo, y al  
 Mañal. para. se. El dho. que la Audiencia sea de el dho.  
 rogarse por la por ex officio. adu. Contrario. y de el dho.  
 Causa. ala. que se de Capital. yendo en car. todos  
 los dho. y de el dho. latencia para el dho. para con  
 venio asi al menos de expensas del Publico, que se de el dho.  
 de el dho. y de el dho. Andres Mosquera y Juan.  
 Dieron que mediante non se sigue. persunio al Pub  
 lico. el qual se continen que se de el dho. de el dho.  
 co. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.  
 que de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.  
 para de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.  
 de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.  
 de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.  
 de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.  
 de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.  
 de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.  
 de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.  
 de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.  
 de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.  
 de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.



Para despachos de oficio quatro tomos.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.**

nos haie heibles el moño del Mercado en que fundan lo de  
si los mas que contiene la Puebla Mal auto de fuerza  
en el arbitrio de Subariles años de Veneficio de 20  
de compra en el Interin nose auanca el salario  
piscopal quedando eno alibeyad de tomar el campo que  
quieren de que pende el que nos no concurren a aban  
cer el pueblo y en notoria, siguiendo el orion de  
menor consideracion que se beneficia p' el claro de la  
misma Puebla dada p' su lta. En que las mas cosas  
solo concurren ha odo cargo de este p'enero y quedando  
a arbitrio el tomarlo y noer Nipeeris al que concurre  
cubique precisant. qui tomando otras algo se tena el  
Nipeeris onte dicho salario Consumorio ben sea a queda  
el publico sin auano, con los mas p' sus rios que se de  
conozca lo articulado en la quezella, q' siempre que se  
pida en suso. tern. Este auto Capitulat sede In  
tegal alor dos os. p' sus onte la taron que obra en eod  
Particular, y ailo a daron y firmaron =

Thomas Ferrer  
Alcalde y Oydor

Dn Juan Antonio  
Yllanain Moner

Andres de Mosquera  
Valdivia Moner

Juan Joseph Borio  
Vantisso y p mand

Juan Antonio de Lugo  
Dn Juan de la Cruz

Manuel Joseph  
Alcance

Josef Baan  
Alcance

José Pedro Varela  
Becerra



Para despachos de oficio **cuatro** reales

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SIETE**





de acuerdo de la D<sup>na</sup> M<sup>ra</sup> en que se halla y hallaron los males  
Reverendos Obispos, y sus valedores, de que los auxilios que con-  
curran a Aquella Cui<sup>da</sup> Beneficencia Pescado fusco antes se para-  
sa a Venta Abierta con Mañadomo para gravame lo necesario  
para su persona y familia, se fieren de algunos Verinos.  
Y por que así mismo se halla. Igualmente Prohibido la venta de  
con que de esta Regalia. Esquemas los que se llaman en no fieren  
Dado otro favor en el tiempo en que fueren abenficar. D<sup>na</sup> M<sup>ra</sup> de he-  
re, y contiene la que ella Dada por mi parte. Los que la justicia  
y Reversión con con mala violencia perturbó a la mía de la D<sup>na</sup> M<sup>ra</sup>,  
y Regalia en el echo de bene. Contra dixerón de la y pretendidos de de  
ningue ami parte el auto de excomunicación que tiene Intenta de. Los que  
Supuestos estos dos Extremos de D<sup>na</sup> M<sup>ra</sup>, y perturbación que para ve que  
los Meritos de la Causa <sup>gallano</sup> Subparatur damente Justifica de pa-  
que de Causa el favor de la misma de mi parte el auto de excomu-  
nicación. Sin que para su Denegación pueda en pagar la misma de la  
legencia la que en comencio se quiere dar a la que ella de fue  
ra por mi parte Dada. Subponiendo contiene el que antes que pu-  
eda el concurrir el Mañadomo de mi parte y persona en su nra  
a Comprar lo necesario pueden otros auxilios para abenficar lo que  
sona alguna Intención de violentamente de esta misma en que se  
ponción que sino quiere tomar Pescado dentro de dos días como se  
se benir para los dichos Auxilios. Queda el pescado, y el pueblo  
la Causa de el, pero vive mi parte en que no de la que ella con la en-  
tera y Persona que corre y por de hallara que mi parte solo puede de  
Sustancialmente nra. Inquiete nra. Inquiete en la por, en que de  
Hallar de que otros antes de pagar a la Venta del Pescado  
pueda ser abiso a su Mañadomo, y que que en de este comprar  
lo necesario para su Persona y familia se ha preferido, a los males  
Verinos. Y por que esta D<sup>na</sup> M<sup>ra</sup> nra de buena Sur, y con el que  
ato de que la obtiene un Reverendo Choro dueño en lo de su nra  
al, y Temporal, y para el repartimiento de un Tenor en que de D<sup>na</sup> M<sup>ra</sup>  
cho, solo se Manda hacer entre la Persona y de Mañadomo  
Caracter y Dignidad, es por el que se por Mañadomo de

que Dize Conceptuar la D<sup>ca</sup> nohe auto como dato al dho  
no Jurisdiccional, y tan auunv tando de servicio obsequi  
al, y mas en una Ciudad bastante Distanca, distan~~cia~~ de las puer  
tas adon de corre el Pesca<sup>do</sup>, y donde es regular bajar  
una o dos cargas unicamente y sero preceder este Auto, se  
quedaria el Reuenerdo obispo en parte y en familia sin  
Pesca<sup>do</sup> alguno, y en Especial lluando como lleva la con  
tra<sup>ria</sup> tan Inconueniente America en mi parte y  
por que los Capitulos en que funda en contradiccion la contra  
ria volo Siver para Manifestar<sup>la</sup> en su cauilos emula<sup>do</sup>  
por el D<sup>no</sup> numero auunv tando en Anexas la pose. en que se ha  
llamipaxte en dho Auto en el mismo conchuo quasi alguno  
lo hacian vera por un D<sup>no</sup> proprio Interes y conbeniencia, y que este  
Auto, en que fue Siempre facultativo en el que se bue a com<sup>er</sup> sar<sup>se</sup>;  
<sup>Suposel</sup>  
Aunque paleado como facultativa sin con<sup>er</sup> sar<sup>se</sup> que mi  
parte por los aspectos adho no puede presumir tal en el  
segun se ebidencia mas bien ha emulacion, pues no solo fur  
da en que el Publico se bue a precisa de amendar la de  
dho semipaxte que tiene de privar la poblacion que tiene de  
derechos le compete sino el que que tiene de precisar a los ha  
queros, adho hauido esto por seme<sup>ante</sup> Obstigacion, y  
perjuicio dexarian de concurrir con el Auto de Pesca  
do sin reparar Aqueno pudiendo negar Absolutamen  
te por notoria la pose. en dho Auto sera dho la contraxion  
el Primer Punto quasi los amicos lo hacian vera por un proprio  
Interes, y conbeniencia, y para el mas pronto desecho del Interes que  
lleuauan; y por que los mas Punto que coniene dha que rellava  
Deducido aqui con dho Auto, se paxte baxia, el Interes Poli  
tico y economico que tiene de en la Ciudad, y en Capitular seme<sup>ante</sup>  
mo es Aquel en Nada Impidire lo que la contra<sup>ria</sup> paxte la  
Leyes reales, mi parte Duen<sup>do</sup> el que solo de el Pesca<sup>do</sup>  
antes de Puerto el L<sup>do</sup> D<sup>no</sup> D<sup>no</sup>, ni que vele ocamentos que  
alos Demas del Pueblo, por todo lo que, y lo mas que



En la Vista del pleito de Dicha, a Volencia Republica de  
Sua Declarar segun y en la Conformidad que ser  
yo pedido Justicia = Dn. Munilla = Respuesta de que  
Mandamos dar traslado a Juan Estevan de Santiago,  
Como Procurador de la muy Noble y Leal Ciudad de Lugo  
por quien tanvien se pidio a dize a favor de suplan  
te el real Auto de exnacion, y finalmente hauien  
dose llevado el pleito a la Sala, y visto por nos en ella en  
los Diez y cinco de Mayo proximo pasado de este  
de Año Dn. y pronunciamos el real Auto de exna  
cio Señalado con la r Rubricas de nuestras firmas y  
suthenor lo como se sigue = En este el Reverendo obispo  
de la Ciudad, de Lugo Martin Ramon de Hespineira  
su Procurador de una Parte, la Justicia y asse  
samiento de Stella Francisco Estevan de Santiago veyro  
auxador de la otra = Visto el proceso y autos de el, por su Ex  
ta Señor Governador de este R. de Galicia, y presidente de  
su real Audi. Reventes oidores y Alg. mayores de ella en la  
Ciudad de Comaria a veinte y un dias del mes de Mayo año de  
mil setecientos Cing. y siete; dijeron que por lo que de ellos resulta  
deuan de reformar y reformat el real auto de exnacion  
y uno de Mayo de este año de que por una y otra parte se su  
plica, y mandaron dar, y quise de carta y pronu. real de S. M.,  
en forma de  
al Reverendo Obispo de la Ciudad de Lugo parte de Martin Ramon  
de Hespineira para que su Ciudad, en persuasio de su Derecho a  
el en pose. Como en propio. Convierta no perturbate, en la en  
que se halla de que los Arrieros que conduzen Pesca de pescado a ella  
despues de hauelo reconocido, y dado Precio el Repidor, de mes ar  
tes de non denlo a persona alguna, son abito al Obispo como ce  
cho Reverendo Obispo para el abito del expres. Reverendo  
obispo, su familia en conform. de ouguella, que mandaron baia  
Inocencia, Bulvan lo que aian. ~~de~~ y Daños ochos, o enve

Auto

Alc

fecto representen en Capitulo de la Dicha persona  
mente dentro de seis dias desde <sup>alca</sup> ~~en~~ con ~~en~~ la venida  
con los Señores D. Joseph de Figueroa, D. Alonso Elton  
de mañá y D. Pedro de la Puente = posterior a lo qual se  
pres. ante Proce no, Lapeta Sigue = martin Ramon de  
Hesperia en vno del Reverendo Obispo de la Ciudad de Lu  
go en el pleito con la Justicia y Residencia de ella, San  
tiago su Procurador, en que se dio a real auto de dila  
tio a favor de mi parte, que a V. se oia mandan  
do su Real Provi, dech, a fin de hazer lo sauez a las con  
trarias para que lo Conventan, o preveñer, y no se  
por molestar a mi parte ni a de que se parezca que se  
libre la causa en la forma de Justicia Costar, y la pen  
sion por Cua quenta hacen Juntas a un tiempo lo  
haga a un tenimiento, y pasado de vista a un costa usupra  
por des por esta Cerrador = Dando visto por uno de  
no dio el auto de dilaçion sigui = Despache de la Provi, que  
seide con la causa, y la persona por cui quenta Caxa para su  
Cua a un tiempo, lo haga a un tiempo dia, y pasado sea de  
Cua a un tiempo, en vno de m. el D. Joseph de Figueroa con  
na Junio Primero, de la Ciudad de Cing = esta m. de  
Atenta = conforme al mandamos despachar esta m. de  
al D. Provi, para lo qual mandamos que si en dila  
tificado, por parte de dicho Reverendo Obispo de Lugo sea de  
lo que se ha en m. real auto de dilaçion de vno de los  
Guardas. Cumplido en todo y por todo, y ante mi y  
forma no bairá ni pareis en manera alguna que sea, antes  
bien le damos el D. de cumplimiento, a un tiempo a la persona por cui  
quenta Caxa Hazer a un tiempo a un tiempo lo exerce de  
me de acuerdo a lo pasado no lo Haciedo, sea si se a un  
ta, por qual que R. No que fuere una. hasta que lo haga que  
para ello le damos a un tiempo a un tiempo a un tiempo  
a qual que R. No que fuere una con la parte que Haciedo

conella y enou <sup>1</sup> <sup>2</sup> <sup>3</sup> <sup>4</sup> <sup>5</sup> <sup>6</sup> <sup>7</sup> <sup>8</sup> <sup>9</sup> <sup>10</sup> <sup>11</sup> <sup>12</sup> <sup>13</sup> <sup>14</sup> <sup>15</sup> <sup>16</sup> <sup>17</sup> <sup>18</sup> <sup>19</sup> <sup>20</sup> <sup>21</sup> <sup>22</sup> <sup>23</sup> <sup>24</sup> <sup>25</sup> <sup>26</sup> <sup>27</sup> <sup>28</sup> <sup>29</sup> <sup>30</sup> <sup>31</sup> <sup>32</sup> <sup>33</sup> <sup>34</sup> <sup>35</sup> <sup>36</sup> <sup>37</sup> <sup>38</sup> <sup>39</sup> <sup>40</sup> <sup>41</sup> <sup>42</sup> <sup>43</sup> <sup>44</sup> <sup>45</sup> <sup>46</sup> <sup>47</sup> <sup>48</sup> <sup>49</sup> <sup>50</sup> <sup>51</sup> <sup>52</sup> <sup>53</sup> <sup>54</sup> <sup>55</sup> <sup>56</sup> <sup>57</sup> <sup>58</sup> <sup>59</sup> <sup>60</sup> <sup>61</sup> <sup>62</sup> <sup>63</sup> <sup>64</sup> <sup>65</sup> <sup>66</sup> <sup>67</sup> <sup>68</sup> <sup>69</sup> <sup>70</sup> <sup>71</sup> <sup>72</sup> <sup>73</sup> <sup>74</sup> <sup>75</sup> <sup>76</sup> <sup>77</sup> <sup>78</sup> <sup>79</sup> <sup>80</sup> <sup>81</sup> <sup>82</sup> <sup>83</sup> <sup>84</sup> <sup>85</sup> <sup>86</sup> <sup>87</sup> <sup>88</sup> <sup>89</sup> <sup>90</sup> <sup>91</sup> <sup>92</sup> <sup>93</sup> <sup>94</sup> <sup>95</sup> <sup>96</sup> <sup>97</sup> <sup>98</sup> <sup>99</sup> <sup>100</sup> <sup>101</sup> <sup>102</sup> <sup>103</sup> <sup>104</sup> <sup>105</sup> <sup>106</sup> <sup>107</sup> <sup>108</sup> <sup>109</sup> <sup>110</sup> <sup>111</sup> <sup>112</sup> <sup>113</sup> <sup>114</sup> <sup>115</sup> <sup>116</sup> <sup>117</sup> <sup>118</sup> <sup>119</sup> <sup>120</sup> <sup>121</sup> <sup>122</sup> <sup>123</sup> <sup>124</sup> <sup>125</sup> <sup>126</sup> <sup>127</sup> <sup>128</sup> <sup>129</sup> <sup>130</sup> <sup>131</sup> <sup>132</sup> <sup>133</sup> <sup>134</sup> <sup>135</sup> <sup>136</sup> <sup>137</sup> <sup>138</sup> <sup>139</sup> <sup>140</sup> <sup>141</sup> <sup>142</sup> <sup>143</sup> <sup>144</sup> <sup>145</sup> <sup>146</sup> <sup>147</sup> <sup>148</sup> <sup>149</sup> <sup>150</sup> <sup>151</sup> <sup>152</sup> <sup>153</sup> <sup>154</sup> <sup>155</sup> <sup>156</sup> <sup>157</sup> <sup>158</sup> <sup>159</sup> <sup>160</sup> <sup>161</sup> <sup>162</sup> <sup>163</sup> <sup>164</sup> <sup>165</sup> <sup>166</sup> <sup>167</sup> <sup>168</sup> <sup>169</sup> <sup>170</sup> <sup>171</sup> <sup>172</sup> <sup>173</sup> <sup>174</sup> <sup>175</sup> <sup>176</sup> <sup>177</sup> <sup>178</sup> <sup>179</sup> <sup>180</sup> <sup>181</sup> <sup>182</sup> <sup>183</sup> <sup>184</sup> <sup>185</sup> <sup>186</sup> <sup>187</sup> <sup>188</sup> <sup>189</sup> <sup>190</sup> <sup>191</sup> <sup>192</sup> <sup>193</sup> <sup>194</sup> <sup>195</sup> <sup>196</sup> <sup>197</sup> <sup>198</sup> <sup>199</sup> <sup>200</sup> <sup>201</sup> <sup>202</sup> <sup>203</sup> <sup>204</sup> <sup>205</sup> <sup>206</sup> <sup>207</sup> <sup>208</sup> <sup>209</sup> <sup>210</sup> <sup>211</sup> <sup>212</sup> <sup>213</sup> <sup>214</sup> <sup>215</sup> <sup>216</sup> <sup>217</sup> <sup>218</sup> <sup>219</sup> <sup>220</sup> <sup>221</sup> <sup>222</sup> <sup>223</sup> <sup>224</sup> <sup>225</sup> <sup>226</sup> <sup>227</sup> <sup>228</sup> <sup>229</sup> <sup>230</sup> <sup>231</sup> <sup>232</sup> <sup>233</sup> <sup>234</sup> <sup>235</sup> <sup>236</sup> <sup>237</sup> <sup>238</sup> <sup>239</sup> <sup>240</sup> <sup>241</sup> <sup>242</sup> <sup>243</sup> <sup>244</sup> <sup>245</sup> <sup>246</sup> <sup>247</sup> <sup>248</sup> <sup>249</sup> <sup>250</sup> <sup>251</sup> <sup>252</sup> <sup>253</sup> <sup>254</sup> <sup>255</sup> <sup>256</sup> <sup>257</sup> <sup>258</sup> <sup>259</sup> <sup>260</sup> <sup>261</sup> <sup>262</sup> <sup>263</sup> <sup>264</sup> <sup>265</sup> <sup>266</sup> <sup>267</sup> <sup>268</sup> <sup>269</sup> <sup>270</sup> <sup>271</sup> <sup>272</sup> <sup>273</sup> <sup>274</sup> <sup>275</sup> <sup>276</sup> <sup>277</sup> <sup>278</sup> <sup>279</sup> <sup>280</sup> <sup>281</sup> <sup>282</sup> <sup>283</sup> <sup>284</sup> <sup>285</sup> <sup>286</sup> <sup>287</sup> <sup>288</sup> <sup>289</sup> <sup>290</sup> <sup>291</sup> <sup>292</sup> <sup>293</sup> <sup>294</sup> <sup>295</sup> <sup>296</sup> <sup>297</sup> <sup>298</sup> <sup>299</sup> <sup>300</sup> <sup>301</sup> <sup>302</sup> <sup>303</sup> <sup>304</sup> <sup>305</sup> <sup>306</sup> <sup>307</sup> <sup>308</sup> <sup>309</sup> <sup>310</sup> <sup>311</sup> <sup>312</sup> <sup>313</sup> <sup>314</sup> <sup>315</sup> <sup>316</sup> <sup>317</sup> <sup>318</sup> <sup>319</sup> <sup>320</sup> <sup>321</sup> <sup>322</sup> <sup>323</sup> <sup>324</sup> <sup>325</sup> <sup>326</sup> <sup>327</sup> <sup>328</sup> <sup>329</sup> <sup>330</sup> <sup>331</sup> <sup>332</sup> <sup>333</sup> <sup>334</sup> <sup>335</sup> <sup>336</sup> <sup>337</sup> <sup>338</sup> <sup>339</sup> <sup>340</sup> <sup>341</sup> <sup>342</sup> <sup>343</sup> <sup>344</sup> <sup>345</sup> <sup>346</sup> <sup>347</sup> <sup>348</sup> <sup>349</sup> <sup>350</sup> <sup>351</sup> <sup>352</sup> <sup>353</sup> <sup>354</sup> <sup>355</sup> <sup>356</sup> <sup>357</sup> <sup>358</sup> <sup>359</sup> <sup>360</sup> <sup>361</sup> <sup>362</sup> <sup>363</sup> <sup>364</sup> <sup>365</sup> <sup>366</sup> <sup>367</sup> <sup>368</sup> <sup>369</sup> <sup>370</sup> <sup>371</sup> <sup>372</sup> <sup>373</sup> <sup>374</sup> <sup>375</sup> <sup>376</sup> <sup>377</sup> <sup>378</sup> <sup>379</sup> <sup>380</sup> <sup>381</sup> <sup>382</sup> <sup>383</sup> <sup>384</sup> <sup>385</sup> <sup>386</sup> <sup>387</sup> <sup>388</sup> <sup>389</sup> <sup>390</sup> <sup>391</sup> <sup>392</sup> <sup>393</sup> <sup>394</sup> <sup>395</sup> <sup>396</sup> <sup>397</sup> <sup>398</sup> <sup>399</sup> <sup>400</sup> <sup>401</sup> <sup>402</sup> <sup>403</sup> <sup>404</sup> <sup>405</sup> <sup>406</sup> <sup>407</sup> <sup>408</sup> <sup>409</sup> <sup>410</sup> <sup>411</sup> <sup>412</sup> <sup>413</sup> <sup>414</sup> <sup>415</sup> <sup>416</sup> <sup>417</sup> <sup>418</sup> <sup>419</sup> <sup>420</sup> <sup>421</sup> <sup>422</sup> <sup>423</sup> <sup>424</sup> <sup>425</sup> <sup>426</sup> <sup>427</sup> <sup>428</sup> <sup>429</sup> <sup>430</sup> <sup>431</sup> <sup>432</sup> <sup>433</sup> <sup>434</sup> <sup>435</sup> <sup>436</sup> <sup>437</sup> <sup>438</sup> <sup>439</sup> <sup>440</sup> <sup>441</sup> <sup>442</sup> <sup>443</sup> <sup>444</sup> <sup>445</sup> <sup>446</sup> <sup>447</sup> <sup>448</sup> <sup>449</sup> <sup>450</sup> <sup>451</sup> <sup>452</sup> <sup>453</sup> <sup>454</sup> <sup>455</sup> <sup>456</sup> <sup>457</sup> <sup>458</sup> <sup>459</sup> <sup>460</sup> <sup>461</sup> <sup>462</sup> <sup>463</sup> <sup>464</sup> <sup>465</sup> <sup>466</sup> <sup>467</sup> <sup>468</sup> <sup>469</sup> <sup>470</sup> <sup>471</sup> <sup>472</sup> <sup>473</sup> <sup>474</sup> <sup>475</sup> <sup>476</sup> <sup>477</sup> <sup>478</sup> <sup>479</sup> <sup>480</sup> <sup>481</sup> <sup>482</sup> <sup>483</sup> <sup>484</sup> <sup>485</sup> <sup>486</sup> <sup>487</sup> <sup>488</sup> <sup>489</sup> <sup>490</sup> <sup>491</sup> <sup>492</sup> <sup>493</sup> <sup>494</sup> <sup>495</sup> <sup>496</sup> <sup>497</sup> <sup>498</sup> <sup>499</sup> <sup>500</sup> <sup>501</sup> <sup>502</sup> <sup>503</sup> <sup>504</sup> <sup>505</sup> <sup>506</sup> <sup>507</sup> <sup>508</sup> <sup>509</sup> <sup>510</sup> <sup>511</sup> <sup>512</sup> <sup>513</sup> <sup>514</sup> <sup>515</sup> <sup>516</sup> <sup>517</sup> <sup>518</sup> <sup>519</sup> <sup>520</sup> <sup>521</sup> <sup>522</sup> <sup>523</sup> <sup>524</sup> <sup>525</sup> <sup>526</sup> <sup>527</sup> <sup>528</sup> <sup>529</sup> <sup>530</sup> <sup>531</sup> <sup>532</sup> <sup>533</sup> <sup>534</sup> <sup>535</sup> <sup>536</sup> <sup>537</sup> <sup>538</sup> <sup>539</sup> <sup>540</sup> <sup>541</sup> <sup>542</sup> <sup>543</sup> <sup>544</sup> <sup>545</sup> <sup>546</sup> <sup>547</sup> <sup>548</sup> <sup>549</sup> <sup>550</sup> <sup>551</sup> <sup>552</sup> <sup>553</sup> <sup>554</sup> <sup>555</sup> <sup>556</sup> <sup>557</sup> <sup>558</sup> <sup>559</sup> <sup>560</sup> <sup>561</sup> <sup>562</sup> <sup>563</sup> <sup>564</sup> <sup>565</sup> <sup>566</sup> <sup>567</sup> <sup>568</sup> <sup>569</sup> <sup>570</sup> <sup>571</sup> <sup>572</sup> <sup>573</sup> <sup>574</sup> <sup>575</sup> <sup>576</sup> <sup>577</sup> <sup>578</sup> <sup>579</sup> <sup>580</sup> <sup>581</sup> <sup>582</sup> <sup>583</sup> <sup>584</sup> <sup>585</sup> <sup>586</sup> <sup>587</sup> <sup>588</sup> <sup>589</sup> <sup>590</sup> <sup>591</sup> <sup>592</sup> <sup>593</sup> <sup>594</sup> <sup>595</sup> <sup>596</sup> <sup>597</sup> <sup>598</sup> <sup>599</sup> <sup>600</sup> <sup>601</sup> <sup>602</sup> <sup>603</sup> <sup>604</sup> <sup>605</sup> <sup>606</sup> <sup>607</sup> <sup>608</sup> <sup>609</sup> <sup>610</sup> <sup>611</sup> <sup>612</sup> <sup>613</sup> <sup>614</sup> <sup>615</sup> <sup>616</sup> <sup>617</sup> <sup>618</sup> <sup>619</sup> <sup>620</sup> <sup>621</sup> <sup>622</sup> <sup>623</sup> <sup>624</sup> <sup>625</sup> <sup>626</sup> <sup>627</sup> <sup>628</sup> <sup>629</sup> <sup>630</sup> <sup>631</sup> <sup>632</sup> <sup>633</sup> <sup>634</sup> <sup>635</sup> <sup>636</sup> <sup>637</sup> <sup>638</sup> <sup>639</sup> <sup>640</sup> <sup>641</sup> <sup>642</sup> <sup>643</sup> <sup>644</sup> <sup>645</sup> <sup>646</sup> <sup>647</sup> <sup>648</sup> <sup>649</sup> <sup>650</sup> <sup>651</sup> <sup>652</sup> <sup>653</sup> <sup>654</sup> <sup>655</sup> <sup>656</sup> <sup>657</sup> <sup>658</sup> <sup>659</sup> <sup>660</sup> <sup>661</sup> <sup>662</sup> <sup>663</sup> <sup>664</sup> <sup>665</sup> <sup>666</sup> <sup>667</sup> <sup>668</sup> <sup>669</sup> <sup>670</sup> <sup>671</sup> <sup>672</sup> <sup>673</sup> <sup>674</sup> <sup>675</sup> <sup>676</sup> <sup>677</sup> <sup>678</sup> <sup>679</sup> <sup>680</sup> <sup>681</sup> <sup>682</sup> <sup>683</sup> <sup>684</sup> <sup>685</sup> <sup>686</sup> <sup>687</sup> <sup>688</sup> <sup>689</sup> <sup>690</sup> <sup>691</sup> <sup>692</sup> <sup>693</sup> <sup>694</sup> <sup>695</sup> <sup>696</sup> <sup>697</sup> <sup>698</sup> <sup>699</sup> <sup>700</sup> <sup>701</sup> <sup>702</sup> <sup>703</sup> <sup>704</sup> <sup>705</sup> <sup>706</sup> <sup>707</sup> <sup>708</sup> <sup>709</sup> <sup>710</sup> <sup>711</sup> <sup>712</sup> <sup>713</sup> <sup>714</sup> <sup>715</sup> <sup>716</sup> <sup>717</sup> <sup>718</sup> <sup>719</sup> <sup>720</sup> <sup>721</sup> <sup>722</sup> <sup>723</sup> <sup>724</sup> <sup>725</sup> <sup>726</sup> <sup>727</sup> <sup>728</sup> <sup>729</sup> <sup>730</sup> <sup>731</sup> <sup>732</sup> <sup>733</sup> <sup>734</sup> <sup>735</sup> <sup>736</sup> <sup>737</sup> <sup>738</sup> <sup>739</sup> <sup>740</sup> <sup>741</sup> <sup>742</sup> <sup>743</sup> <sup>744</sup> <sup>745</sup> <sup>746</sup> <sup>747</sup> <sup>748</sup> <sup>749</sup> <sup>750</sup> <sup>751</sup> <sup>752</sup> <sup>753</sup> <sup>754</sup> <sup>755</sup> <sup>756</sup> <sup>757</sup> <sup>758</sup> <sup>759</sup> <sup>760</sup> <sup>761</sup> <sup>762</sup> <sup>763</sup> <sup>764</sup> <sup>765</sup> <sup>766</sup> <sup>767</sup> <sup>768</sup> <sup>769</sup> <sup>770</sup> <sup>771</sup> <sup>772</sup> <sup>773</sup> <sup>774</sup> <sup>775</sup> <sup>776</sup> <sup>777</sup> <sup>778</sup> <sup>779</sup> <sup>780</sup> <sup>781</sup> <sup>782</sup> <sup>783</sup> <sup>784</sup> <sup>785</sup> <sup>786</sup> <sup>787</sup> <sup>788</sup> <sup>789</sup> <sup>790</sup> <sup>791</sup> <sup>792</sup> <sup>793</sup> <sup>794</sup> <sup>795</sup> <sup>796</sup> <sup>797</sup> <sup>798</sup> <sup>799</sup> <sup>800</sup> <sup>801</sup> <sup>802</sup> <sup>803</sup> <sup>804</sup> <sup>805</sup> <sup>806</sup> <sup>807</sup> <sup>808</sup> <sup>809</sup> <sup>810</sup> <sup>811</sup> <sup>812</sup> <sup>813</sup> <sup>814</sup> <sup>815</sup> <sup>816</sup> <sup>817</sup> <sup>818</sup> <sup>819</sup> <sup>820</sup> <sup>821</sup> <sup>822</sup> <sup>823</sup> <sup>824</sup> <sup>825</sup> <sup>826</sup> <sup>827</sup> <sup>828</sup> <sup>829</sup> <sup>830</sup> <sup>831</sup> <sup>832</sup> <sup>833</sup> <sup>834</sup> <sup>835</sup> <sup>836</sup> <sup>837</sup> <sup>838</sup> <sup>839</sup> <sup>840</sup> <sup>841</sup> <sup>842</sup> <sup>843</sup> <sup>844</sup> <sup>845</sup> <sup>846</sup> <sup>847</sup> <sup>848</sup> <sup>849</sup> <sup>850</sup> <sup>851</sup> <sup>852</sup> <sup>853</sup> <sup>854</sup> <sup>855</sup> <sup>856</sup> <sup>857</sup> <sup>858</sup> <sup>859</sup> <sup>860</sup> <sup>861</sup> <sup>862</sup> <sup>863</sup> <sup>864</sup> <sup>865</sup> <sup>866</sup> <sup>867</sup> <sup>868</sup> <sup>869</sup> <sup>870</sup> <sup>871</sup> <sup>872</sup> <sup>873</sup> <sup>874</sup> <sup>875</sup> <sup>876</sup> <sup>877</sup> <sup>878</sup> <sup>879</sup> <sup>880</sup> <sup>881</sup> <sup>882</sup> <sup>883</sup> <sup>884</sup> <sup>885</sup> <sup>886</sup> <sup>887</sup> <sup>888</sup> <sup>889</sup> <sup>890</sup> <sup>891</sup> <sup>892</sup> <sup>893</sup> <sup>894</sup> <sup>895</sup> <sup>896</sup> <sup>897</sup> <sup>898</sup> <sup>899</sup> <sup>900</sup> <sup>901</sup> <sup>902</sup> <sup>903</sup> <sup>904</sup> <sup>905</sup> <sup>906</sup> <sup>907</sup> <sup>908</sup> <sup>909</sup> <sup>910</sup> <sup>911</sup> <sup>912</sup> <sup>913</sup> <sup>914</sup> <sup>915</sup> <sup>916</sup> <sup>917</sup> <sup>918</sup> <sup>919</sup> <sup>920</sup> <sup>921</sup> <sup>922</sup> <sup>923</sup> <sup>924</sup> <sup>925</sup> <sup>926</sup> <sup>927</sup> <sup>928</sup> <sup>929</sup> <sup>930</sup> <sup>931</sup> <sup>932</sup> <sup>933</sup> <sup>934</sup> <sup>935</sup> <sup>936</sup> <sup>937</sup> <sup>938</sup> <sup>939</sup> <sup>940</sup> <sup>941</sup> <sup>942</sup> <sup>943</sup> <sup>944</sup> <sup>945</sup> <sup>946</sup> <sup>947</sup> <sup>948</sup> <sup>949</sup> <sup>950</sup> <sup>951</sup> <sup>952</sup> <sup>953</sup> <sup>954</sup> <sup>955</sup> <sup>956</sup> <sup>957</sup> <sup>958</sup> <sup>959</sup> <sup>960</sup> <sup>961</sup> <sup>962</sup> <sup>963</sup> <sup>964</sup> <sup>965</sup> <sup>966</sup> <sup>967</sup> <sup>968</sup> <sup>969</sup> <sup>970</sup> <sup>971</sup> <sup>972</sup> <sup>973</sup> <sup>974</sup> <sup>975</sup> <sup>976</sup> <sup>977</sup> <sup>978</sup> <sup>979</sup> <sup>980</sup> <sup>981</sup> <sup>982</sup> <sup>983</sup> <sup>984</sup> <sup>985</sup> <sup>986</sup> <sup>987</sup> <sup>988</sup> <sup>989</sup> <sup>990</sup> <sup>991</sup> <sup>992</sup> <sup>993</sup> <sup>994</sup> <sup>995</sup> <sup>996</sup> <sup>997</sup> <sup>998</sup> <sup>999</sup> <sup>1000</sup>

Don Antonio de Vera

Don Juan de Vera

Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several lines across the upper and middle portions of the page.

Handwritten signature or name, possibly "L. ...", written in a cursive script. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval or circular flourish. Below the signature, there are additional faint markings and possibly a date or other text, but they are too light to read clearly.

Con fecha de 11 de Mayo <sup>de 1780</sup> pasado me dice el Sr.  
D. Joseph Antonio de Larza lo siguiente.

Habiendo resuelto S. M. que sin embargo de  
el poco tiempo que ha mediado desde que se dieron las  
dichas ordenes prohibiendo los Juegos de embite  
se vuelva a publicar en la misma forma que se hizo  
en Agosto del año proximo pasado, y como haber  
tenido como debia la mas puntual observancia  
Remito al Sr. a Dho fin el exemplar adjunto, y  
de su execucion me dara aviso para notuarlo  
al Consejo, de cuyo Acuerdo lo practico. F. S.

Lo que tratado al Sr. con copia del exemplar  
que se cita, a fin de que siendo igual al que Remito  
al Sr. con Carta de D. de Julio del año proximo  
pasado se ponga a D. S. se vuelva a publicar de

nuevo en esta Ciudad, y en las demas Poblaciones  
de su Provincia; Celando, y encargando á los Jueces  
sumas en su cumplimiento. He habido V. S. gratia  
do, como de el Reufo de esta medara avisto.

M. D. C. LXXII. a. S. M. A. Coruña 2 de Junio de 1772

Blas de la Cruz  
Joseph de Arce

Al. N. y L. C. de Lujo

*Copia* / *En* / *mandando* por la gracia de Dios

Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Si-  
cilia de Jerusalem de Navarra de Granada de Fo-  
ledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla  
de Cerdeña de Cordova de Conuega de Murcia de  
Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las  
Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occi-  
dentales Islas y tierra firme del Mar Oceano, Ar-  
chiduque de Austria Duque de Borgoña de Bra-  
bante y Milan Conde de Aspurg, de Flandes, Fe-  
rol y Barcelona Señor de Biscaya y de Mo-  
lina: A los del m Consejo, Presidentes y Orden  
es de las m Audiencias, Alcaldes, Ab-  
guaciles de la m Casa, Corte y Chancillerias  
y a todos los Concejales, Intendentes, Assisten-  
te, Governadores, Alcaldes mayores y Ordinarios  
y otros Jueces y Justicias q quier de todas las  
Ciudades Villas y lugares de estos m R. y

Señorios así Xcalengo, Texutoxo de las Ordenes como  
de Señorio y Abadengo que al presente son y en adelan-  
te fueren a quien lo contenido en esta mi carta toca  
o tocar pueda en qual quier manera: Por quanto ha-  
viendo entendido en el año de 720 el Rey mi Señor  
y t. <sup>pe</sup> y en el de 724 el Rey D. Luis mi muy Carro  
y Amado hermano (que gozan de Dios) la ninguna  
enmienda con que se muestra en separarse los Militares  
así extranjeros como naturales de estos mis R. nos  
de los Juegos prohibidos por ellos a que no bastava la  
mayor vigilancia <sup>a</sup> para evitarlos por la cautela y precau-  
cion de que se valian nasciendo deste pernicioso y per-  
judicial abuso los daños y escandalos que se experimen-  
tavan fueron servidos mandar no se permitiesen los nom-  
brados Bancas de Jaxaon, Lance, Azaa, y Baceta  
y otros que se jugaban en las posadas de la mi Corte  
y varios parages pero no haviendo bastado estas R.  
determinaciones como devian a contener semejante ex-  
ceso y q<sup>e</sup> aun continuavan con mayor desenfreno au-  
mentando otros la mala inclinacion como eran los de



Naypes y embite, Dados, y tablas, Cubiletes, Deda  
 les, Nueces, Coxequela y descarga la Buaxa que con  
 sistian todos en suerte, fortuna, u etzax en que te  
 nia lugar la malicia fraude u engaño de los que  
 incautamente se dexauan persuadia delgaxiteros, fu  
 gadores y fullexos que mutuam<sup>te</sup> se unian p<sup>a</sup> la co  
 lusion o engaño de los menos advertidos por Vando  
 de la sala de Alcaldes de m casa y Corte renovando  
 lo determinado lo determinado anterior<sup>te</sup> mando en  
 distintos tpos prohibia dhoos juegos imponiendo la pena  
 al Noble de 5 años de destierro de estos mns R. y Zoo  
 ducados con legal aplicacion y si fuese de menor con  
 dicion de los azotes y 5 años de galeras axremo  
 y sin sueldo: Y por R. decreto de 9 de Diz. de 1739  
 dirigido al m Consejo expedido por el citado m  
 pe y Señor, deseoso S. M. de que la referida  
 Sala de Alcaldes de m casa y Corte pudiese  
 mas facil<sup>te</sup> remediar el uso pernicioso de los fue  
 gos de Banca, Dados y otros de suerte, y embite  
 y de que hiciese observar exactam<sup>te</sup> el Vando

publicado a este fin fue servido, resolues q. p. q. en adelante <sup>e a e</sup>  
no lo embarazase la diferencia y oposicion de Juris. <sup>ones e</sup> q.  
correspondian a los sujetos que los tubiesen en su avitu. <sup>on</sup>  
o que los exercitasen sin que les redima el passage por  
exempto, y aunque fuesen soldados, criados de las Ca-  
sas R. u otros conociese la nominada sala, no obstar-  
te qual qui <sup>a</sup> fuere que gozasen de todas y q. <sup>s</sup> qui <sup>a</sup> pñas  
contraventores al mencionado Vando, penandolas y cai-  
tigandolas segun hallase por derecho y conviniese a la  
entera aniquila. <sup>on</sup> de los expresados fuegos p. <sup>a</sup> cuyo caso los  
desaforo y dexo S. M. sujetos a su Juris. <sup>on</sup> inhuyendo  
como inhuido absolutam<sup>te</sup> a la demas que en virtud de su  
profesion y estado les competiesen, y agora con motivo  
de las repetidas quejas que han llegado a m. R. <sup>el</sup> pñas  
de la introducion y abuso que se experimenta en la  
Cuid. <sup>s</sup> de Valencia y Zaragoza y en otras Capitales  
y Pueblos de estos m. R. <sup>nos</sup> de los citados fuegos de Em-  
bite mezclandose en ellos mas pñalmente soldados y per-  
sonas de fuero privilegiado contra quienes las Justi. <sup>as</sup>  
Ordinarias no pueden proceder sin embargo de esta

prohibidos por leyes; en R<sup>l</sup> oñ de dos deste mes  
comunicada en 6 de el al Reverendo en Christo <sup>pe</sup>  
Obispo de Cartagena. Governador del m<sup>o</sup> Consejo  
por el Marques del Campo de Villax m<sup>o</sup> ss. de es.  
tado que publicada en el m<sup>o</sup> Consejo la mando  
cumplir: He resuelto que en conseq<sup>a</sup> del nomnado  
decreto del Rey m<sup>o</sup> <sup>pe</sup> y Señor de 9 de Diz<sup>re</sup> de 739  
susetando por lo respectivo ala m<sup>o</sup> Corte, ala  
Juris<sup>o</sup> ordinaria a todos los de fuera privilegiado q<sup>e</sup>  
se ocuparen en los expresados juegos o los consin-  
tieren en sus casas p<sup>a</sup> su castigo se estienda la  
misma prohibicion de los juegos de Naypes de Em-  
bite nombrados banca, Sacanete, el Parax y los  
demas de qual qu<sup>a</sup> especie de embite, dados, Suen-  
te y Azar que estan prohibidos por leyes del  
R<sup>no</sup> y el expresado R<sup>l</sup> decreto, a todas las Cuid.  
villas y lugares de estos m<sup>os</sup> R<sup>no</sup> desahorando en  
la misma forma q<sup>e</sup> lo estan en la m<sup>o</sup> Corte a los  
soldados, criados de m<sup>o</sup> R<sup>l</sup> Casa y a todos los q<sup>e</sup>  
gozaren fuera privilegiado q<sup>e</sup> se exercitaren y

concurrieren a ellos y a los q<sup>e</sup> los permitieren en sus casas de  
qual qu<sup>a</sup> clase que sean suscitandolos ala <sup>en</sup> <sup>a</sup> <sup>a</sup> <sup>e</sup> <sup>p</sup> <sup>q</sup> <sup>pue</sup> <sup>dan</sup> <sup>se</sup> <sup>castigados</sup> <sup>por</sup> <sup>ella</sup> <sup>con</sup> <sup>arreglo</sup> <sup>alas</sup> <sup>leis</sup> <sup>del</sup> <sup>R<sup>no</sup></sup> <sup>inhu</sup>  
viendo como inhuro alas demas <sup>Juris</sup> <sup>nes</sup> que pueda competales  
previniendo esta m<sup>a</sup> R<sup>a</sup> Resolucion a todas las Justicias  
Chancillerias y Audiencias p<sup>a</sup> su execucion: Por tanto os  
mando a todos y cada uno de vos en vuestros lugares distric-  
tos y <sup>Juris</sup> <sup>nes</sup> que luego que recibais esta m<sup>a</sup> carta veais  
la expresada m<sup>a</sup> R<sup>a</sup> deliberacion y la observeis quadares  
cumplais y executeis en todo y por todo segun y como en  
ella se conti<sup>e</sup> y declara, acuo fin mando asi mismo lo tra-  
gais publicax en esas Cuid<sup>s</sup>, Villas y lugares de estos m<sup>os</sup>  
R<sup>nos</sup> y dominios cada uno respectue a su <sup>en</sup> <sup>p</sup> <sup>do</sup> <sup>taxt.</sup>  
por medio de Vando y en la forma que sea estilo de modo  
q<sup>e</sup> llegue a noticia de todos y no puedan alegar ignorancia  
procediendo a imponer las penas a los transgresores como  
queda prevenido por convenir asi a m<sup>a</sup> R<sup>a</sup> servicio, uti-  
lidad publica, y sea m<sup>a</sup> voluntad como tambien q<sup>e</sup> al tras-  
lado impreso de esta m<sup>a</sup> carta firmada de D.<sup>n</sup> Jph Ant<sup>e</sup>  
de Taxza m<sup>os</sup>, s. <sup>no</sup> <sup>no</sup> de Camara mas antiguo y del govi-  
erno del m<sup>o</sup> Consejo, sele de la misma fe y credito q<sup>e</sup>

ala original fecha en Aranjuez a 22 de Junio del 1756  
Yo el Rey: Yo Don Agustin de Montiano y Surjan  
do <sup>xio</sup> ss de Rey nro Señor lo hice escrivir por su  
mandado. Diego Obispo de Cartagena. D.<sup>n</sup> Miguel  
Rico y Ceca. D.<sup>n</sup> Miguel Maria de Hava. D.<sup>n</sup> Pedro  
de Cantos. El Marques de Puerto Nuevo. Registrada  
don Lucas de Gaxay. Fheniente de Chanciller ma.  
don Lucas de Gaxay: Es copia del despacho origi  
nal de que certifico



A

En fecha de 10 del Mayo proximo pasado me di con  
los S. Directores generales lo siguiente. =

Miñ señor mio, en aviso de 5 deste mes expedido  
en Aranjuez, nos previene el S. Conde de Valdegaraiso  
se ordena del Rey lo siguiente. Con motivo de algu  
na duda que han ocurrido sobre la Ley de la  
Masa de oro menuda enfoyada, y de soldura  
que se introducen en el Reyno de Lises estrange  
ros, por donde se que en Francia y otros Dominios  
se fabrican las Venetas, Casas, Estuches, Evillas, Bo  
tones, Sortijas, y todo lo enfoylado ala Ley de Ro  
gulater, y en quanto de beneficio, gobernandos e  
al parecer por la misma expresion de la Ley

del Reyno que permite á los Plateros, quedan labra-  
su Alhajas de diferentes Leyes, descendiendo desde 24.  
quílates hasta la de 10. Representó la Junta de Comercio  
que para evitar los perjuicios que se seguirían al Culto  
y no obstante de haberse mandado por la Pragmática  
de 1.º de Mayo de 1756, que no se admitan á con-  
cio las Alhajas enjoyetadas de oro que viniesen de  
Países extranjeros, sin que sean de la Ley de 24 quí-  
lates, y un quarto de beneficio; convenida permitirse  
su introduccion siempre que tengan referida á la Ley  
de 20 quílates, y un quarto de beneficio; segun la pra-  
tica de Paris, y otras Cortes. Habiéndose conforma-  
do el Rey con este dictamen lo participo á V. S. de  
orden del Rey para que dispongan su cumplimiento  
en la parte que les toca. Lo prevenimos á V. S.



para su inteligencia, y cumplimiento en la parte  
que le corresponde. V.

Y  
En execucion de la referida Real orden he tratado  
al V. para que comunicandola a toda esa provincia,  
tenga su debida observancia, y cumplimiento,  
dandome aviso de su recibo.

Not. J. al. m. a. Coruña 2 de Junio de 1757

Benigno de Haro y Galdames  
Joseph de Ariles

M. N. y d. C. de Lugo.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

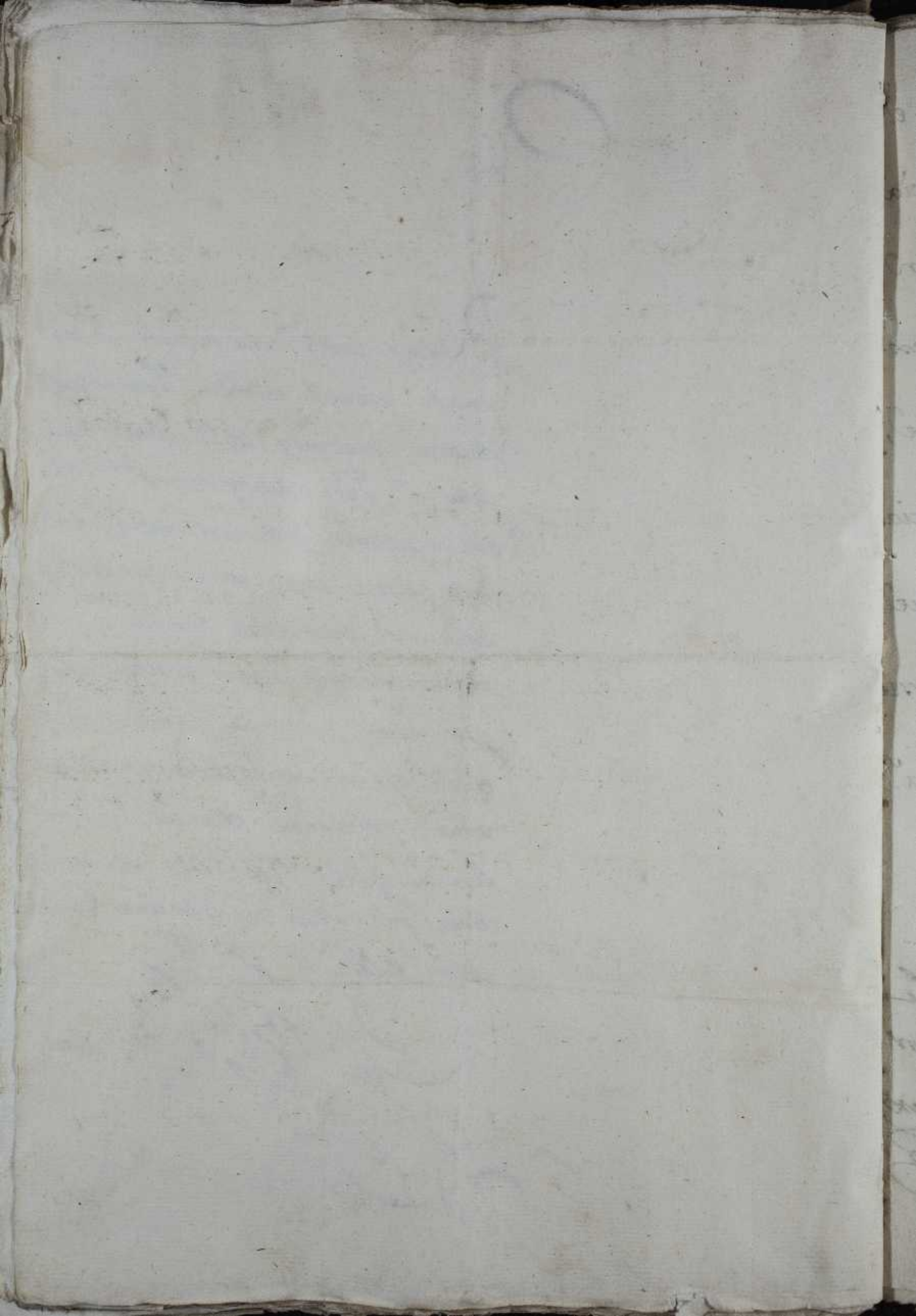
Señor

Revió la Sr.<sup>a</sup> con el despacho del xx.<sup>o</sup>  
consejo para que el señor Intendente  
conozca del causa del Qualleno dipu-  
tado d.<sup>o</sup> Jph Mosquera. s.<sup>o</sup> el rela-  
tio, y quanto pasó como me expone  
tuo politicamente amari fetau selo  
ablamos largo sobre el asunto, y esta-  
tande conforme hemos quedado selo  
presentare haziendo las peticiones  
qued. s. memoria, y selo que en el  
uore, y obediencia de usare a.<sup>o</sup> d.<sup>o</sup>  
Sevicio quedo suplicando a nuestro  
Señor Gu.<sup>o</sup> Suada muchos años Comuna  
Junio 1737.

*[Signature]*  
um. Exp. de

*[Signature]*  
San Estevan de Santy

M. N. y M. de C. de Lugo.



Con motivo de instancia que por D.<sup>n</sup>  
Carlos Petry Teniente de el Regim.<sup>to</sup>  
de Bruselas, Comisionado en esa Ciudad  
al fin que V.S. tendria sabido, se me  
hace, que andare de que en ella no tiene  
Alojamiento estable, y que le es preciso  
andar diariamente con su poco equipage  
por las calles; lo tengo para poner en la  
consideracion de V.S. quanto se hace  
reparable que los oficiales de el Rey  
se vean en este indecoroso caso, tan con-  
trario al R.<sup>o</sup> Servicio; y mas en una

Capital, donde no se hace crehible, falte el  
auxilio en la Justicia, ni la abundancia  
de Casas; Y para que se eviten las con-  
tinuas quejas que de esta naturaleza ex-  
perimento, por lo respectivo a ese Parage  
encargo a V.S. promueva las providencias  
competentes al remedio; pues no dudo que  
con ellas lo tendra como conviene, y dese.

Vuestro s. qñe a V.S. m. a.  
Coxuña 1.º de Junio de 1757.

B. I. M. M. de su  
m. y s. qñe. Fernando  
Alvarez de Eriza

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Quando se comencian a papeles confusos

Escritos, como fue el que trasladó a V. S. V.

Contra en la forma de lo que lo escrive por a

lo que se refiere en el computo de sus propios cu

rentas, y de los otros que se le han de pagar, y que

se le han de pagar, y que se le han de pagar, y que

se le han de pagar, y que se le han de pagar, y que

se le han de pagar, y que se le han de pagar, y que

se le han de pagar, y que se le han de pagar, y que

se le han de pagar, y que se le han de pagar, y que

se le han de pagar, y que se le han de pagar, y que

se le han de pagar, y que se le han de pagar, y que

se le han de pagar, y que se le han de pagar, y que

se le han de pagar, y que se le han de pagar, y que

se le han de pagar, y que se le han de pagar, y que

se le han de pagar, y que se le han de pagar, y que

Capital, de lo qual no se hace crechible falce

alguno en la Justicia ni la abundancia

de Casas. Sino que de otros las co

tas que se han de esta manera

por lo tanto, por lo respectivo a los

intereses de la Justicia las provisiones

comprometen al remedio de los males que

se originan de ellas como a continuacion y en

Y como a consecuencia de lo anterior

Comuna P. de Santa Fe de 1777

Alm. de Santa Fe de 1777  
no se ha de hacer  
de lo anterior  
de lo anterior

Alm. de Santa Fe de 1777



Quando se comunican papeles confiden-  
 ciales, como fue el que trasladé á V.S. en  
 copia sin la firma de el que lo escribe, podrá  
 haber V.S. comprehendido ser proprio esti-  
 lo de asumptos de esta naturaleza; y que  
 mi genio propenso siempre á lo mejor, como  
 á las atenciones que practico con todos, se-  
 xia, y es el fin que V.S. entendiexa igualm<sup>te</sup>  
 lo executo con V.S.; á el mismo tiempo por  
 que si en las confianzas que V.S. delegó á  
 algun particular (siendo natural algun  
 descuido) pudiera corregirse lo hiciesse  
 antes V.S., que el que despues de hallado  
 en el reconocimiento se hiciesse por otro.  
 Y en esta inteligencia, y no dudando se

lo que me exponen los dos Caballeros  
Diputados, me comprometo que en el hecho  
mismo por V.S. propio, y por los mismos  
causara algun sorrojo à el autor, y mas  
à el vez que no le he respondido, y que U.  
vaya finalizandò esta empresa, que en  
mi concepto tardara algo mas de lo que  
puede inferir la Causa. Sirviendose deca  
esto mismo à los propios Caballeros De  
putados de mi parte. =

Nuestro S. que à V.S. m. a. como  
deseo. Comuña 8. de Junio de 1757

P. J. de S. J. de S. J. de S. J.  
Joseph de S. J. de S. J.

M. N. y L. C. de S. J.

EL CUARTO. AÑO DE  
MIL NOVECIENTOS Y CINCO  
VEINTI Y SIETE.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

lo que me exponieren los dos Caballeros  
Diputados, me comprometo que en el hecho  
mismo por V.S. propio, y por los mismos  
causará algun sanrojo à el autor, y mas  
à el vez que no le he respondido, y que U.  
vaya finalizando esta empresa, que en  
mi concepto tardará algo mas de lo que  
puede inferir la Causa. Suviendose deca  
esto mismo à los propios Caballeros Di  
putados de mi parte. =

Nuestro s. que à V.S. m. a. como  
deseo. Comuña 8. de Junio de 1757

Blm de Franduz. ad leud  
Joseph de Bailey

M. N. y L. C. de Augo

o  
eche  
os  
as  
Us  
er  
ue  
Dec  
De  
no  
-



EL CUARTO AÑO DE  
REINADO DE  
MARIA Y FELIX

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

lo que me exponen los dos Caballeros  
Diputados me comprometo que en el hec  
miembro por el y propios y por los mismos  
causara algun seruido que en una y ma  
a el vez que se le ha respondido, y que lo  
mucha fud. dando una respuesta que es  
mi concepto traduce algo mas de lo que  
pueda inferir la causa. Si no acordare de  
esto mismo a los propios Caballeros de

quienos en el punto  
Muestro que que a el S. M. a como  
dado Consejo S. M. Fernando 4757.

Alon. de Aranda  
deputado a ellos  
7/10

Alon. de Aranda



+

Para despatchos de o tulo quaxramto.

**DELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SIETE.**

Consejo Extraordinario del dia 27 de Junio  
de mill setecientos Cinquenta y cinco en que asistieron  
los señores Justicia y Procurador de esta Real Audiencia  
dichos señores

Consejo Extraordinario Junto dichos señores el Comon acuerdo Resolue  
non se cubra al ca.º señor Virrey de Croix y señores Intendentes  
Generales de este Reyno Dandoles quenta del desorden de los absolutos  
y Autoridad propia que se toma por el factor de los naturales en el Comercio  
de la Sierra, el qual se pide que se ponga a los Naturales en libertad  
por el pie de pagar lo justo y mas razonable de la Abocada el d.º  
de Cartas de que de cada una Copia de continuacion de este auto Capitulo  
se acordaron y firmaron

Thomas San Araoz y Rojas	Andrés L. Morúa Caldivieso	Juan Joseph Santiso y Maná
Señor de Manuel José	Señor de Pedro Varela	Señor de Bicerna yullo
Señor de Señor de	Señor de Señor de	Señor de Señor de
Señor de Señor de	Señor de Señor de	Señor de Señor de

ESTADO DE LOS REALES REVENIDOS DE  
LOS REVENIDOS DE LOS REVENIDOS DE  
LOS REVENIDOS DE LOS REVENIDOS DE  
LOS REVENIDOS DE LOS REVENIDOS DE



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





DEPT. OF THE INTERIOR

OFFICE OF THE GEOLOGICAL SURVEY  
WASHINGTON, D. C.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

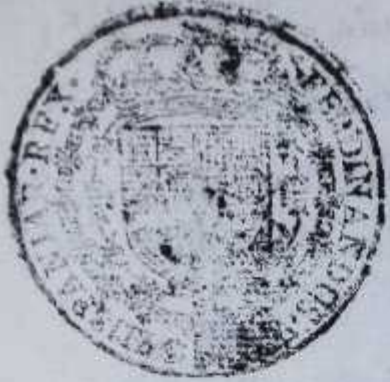


Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO. ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.**



Para el y libros de los: qu'atro h[...]



**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.**

Consuntio venari d[...]. El jueves pala tarde, Diez y seis de junio de mill e[...]. Cing<sup>to</sup> y siete en que se allaron los s[...].  
Mes de la au[...]. de h[...]. que se hizo mazon.

Concilio Consistorio Junto d[...].  
Libro. Copia mill m[...]. Los mismos que se distribuieron en d[...].  
En la Nueva de Logos de cerca de que se de testim[...].  
de Alonso, el arrendamiento.

Secundo m[...]. el dicho Ramon Luñano h[...].  
plicandole se debe aforar el d[...]. de la d[...].  
ala Puerta del Sereno bolviendo p[...].  
hita de cuando ha de ser el que se encarga a el.  
Juan Andres de J. con poder y facultad en forma y p[...].  
que se le asigne y señale notando aforado con la h[...].  
de que y claudulac[...]. aco[n]sumbrada que se acordada  
en su d[...].

Andrés Roy  
Luzardo  
Salcarr  
Villamain  
Moximay  
Luzardo  
Baran  
Luzardo  
Luzardo



Acordose libranza & Reynosa R. <sup>1000</sup> a su favor  
 Deseo p[ro]p[ri]o: Cyro p[ro]p[ri]o: M[er]ito p[ro]p[ri]o: qu[er]re  
 en favor de Sublio en la N[ra] de p[ro]p[ri]os de su  
 de p[ro]p[ri]o de su: que d[ic]ha de l[ra] en forma de  
 Alondra y firmaron: =

Don  
 Román de  
 Araya y P[ro]p[ri]o

Don Juan Anonice

Y Villanueva moner

Don d[omi]ng[o] de Morquera  
 Valdivia moner

Don Antonio de Sosa

Don Juan de Larca

Don Pedro de Sosa

Don An[tonio] de Cueva

Manuel José de  
 Salazar y P[ro]p[ri]o

Don Juan de  
 Baena y P[ro]p[ri]o

Don Pedro de  
 Sosa y P[ro]p[ri]o

Manuel  
 Juan de Sosa

Constitución ordinaria del Domingo diez  
 y siete de Junio de mil setecientos diez y siete  
 en que se allanaron los v[er]os de su y familia

En que Constitucion Juan de Sosa y Villanueva de su  
 p[ro]p[ri]o de su y familia de su y familia de su y familia  
 en el v[er]o de su y familia de su y familia de su y familia  
 bado de su y familia de su y familia de su y familia



Para despachos de este de quatro mil y

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.**

de que contra grade perjurio an al Abasco publico  
Uno ala tropa q' tiene en la Cruz en Yasonaque  
han pasado su o'ra los opinales de ella. y en virtud  
atodo atendiendo al pronto remedio por no  
hauer Concurrido los rna q' se allan en la  
Cruz sin embargo deauer sido Comodados por  
aora se acuerda q' el Sr. Alcalde ma' de los  
sean rna a el q' tiene y firmacion por  
elo q' con vna alta necesidad q' aiga le de el  
Correspondencia dando q' a la Cruz el Usado  
quien por lo acuerda y firmacion =

*Alcaide y Alcalde*

*Don Juan Villanueva*

*Alcaide*

*Alcaide*

*Alcaide*

*Alcaide*  
*Alcaide*

A

Rebuelto á d. los tres de gammentos que

me incluye en fecha de d. para que sin perdida

de tiempo gause d. á la formación de su regeio

vas hijuela, passandola á mi mano con toda bre

vedad por el perjuicio que de la tardanza se suel

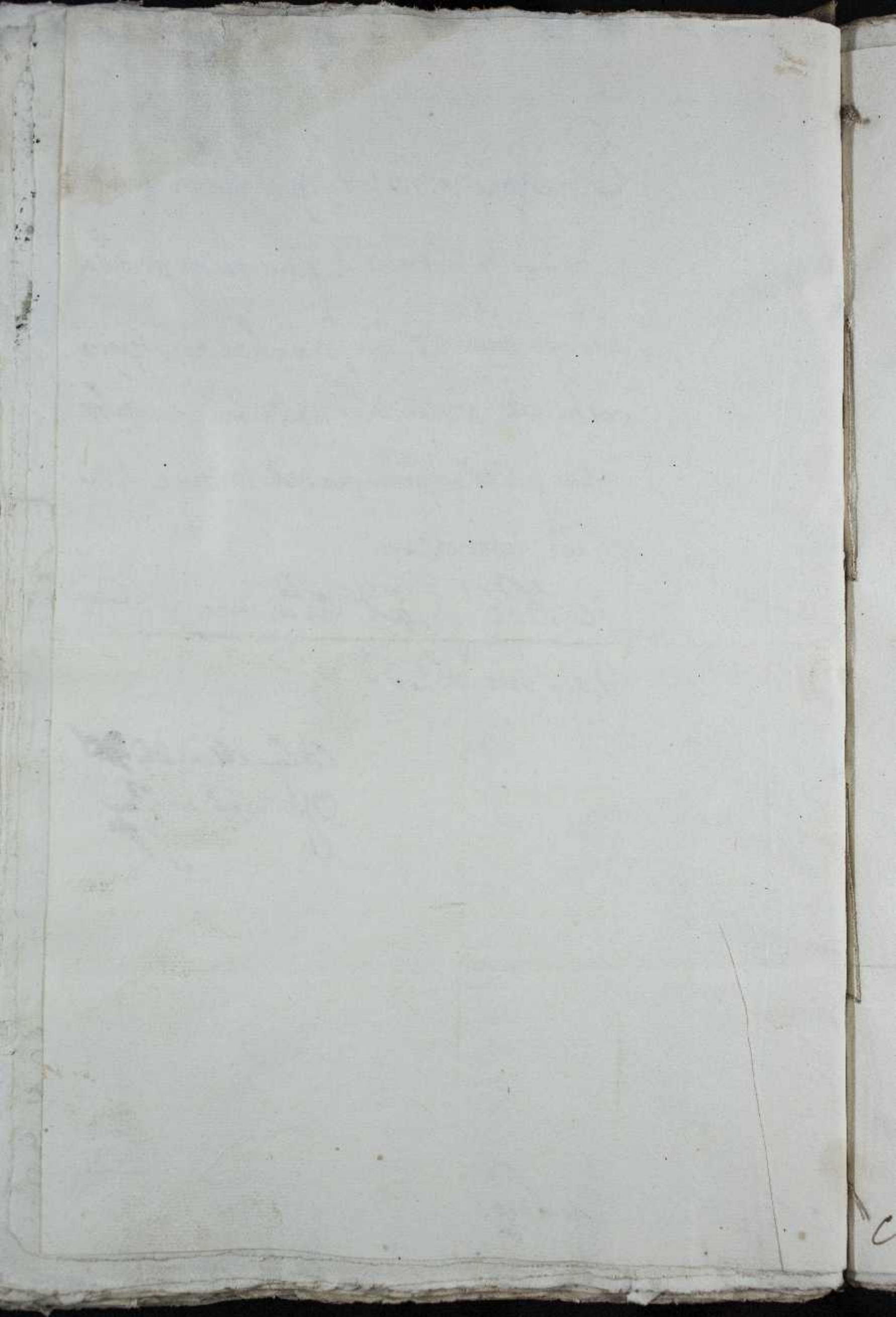
ta á los interesados.

M. de S. como de go. Coruña

11 de Junio de 1757.

Blm. de W. mundo  
J. de S. de S. de S.

M. N. y L. C. de S. de S.





H

H

Con la demostracion del plan del camino de la  
Puente (sobre que escribi al S. antecedentemente)  
que me incluye en data de N. vea verificada  
la equivocacion del sugeto que la impulso, q.  
como que tengo manifestado al S. anteriormente  
y el desprecio que ha merecido el influxo en-  
tiendo que ael mismo tiempo que se conocerá  
el interesado, podria V.S. asegurar a los Caballeros  
comisionados de este concepto, y del que son acreedo-  
res a mayores confianzas, aquietando su senti-  
miento, por que no dá motivo en punto de esta na-  
tura.

Mé. J. al S. m. a. como dejes Coronas  
a el S. J.

Blas de Sandoval  
Joseph de Borja

Ut. N. y L. C. de Lugo.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

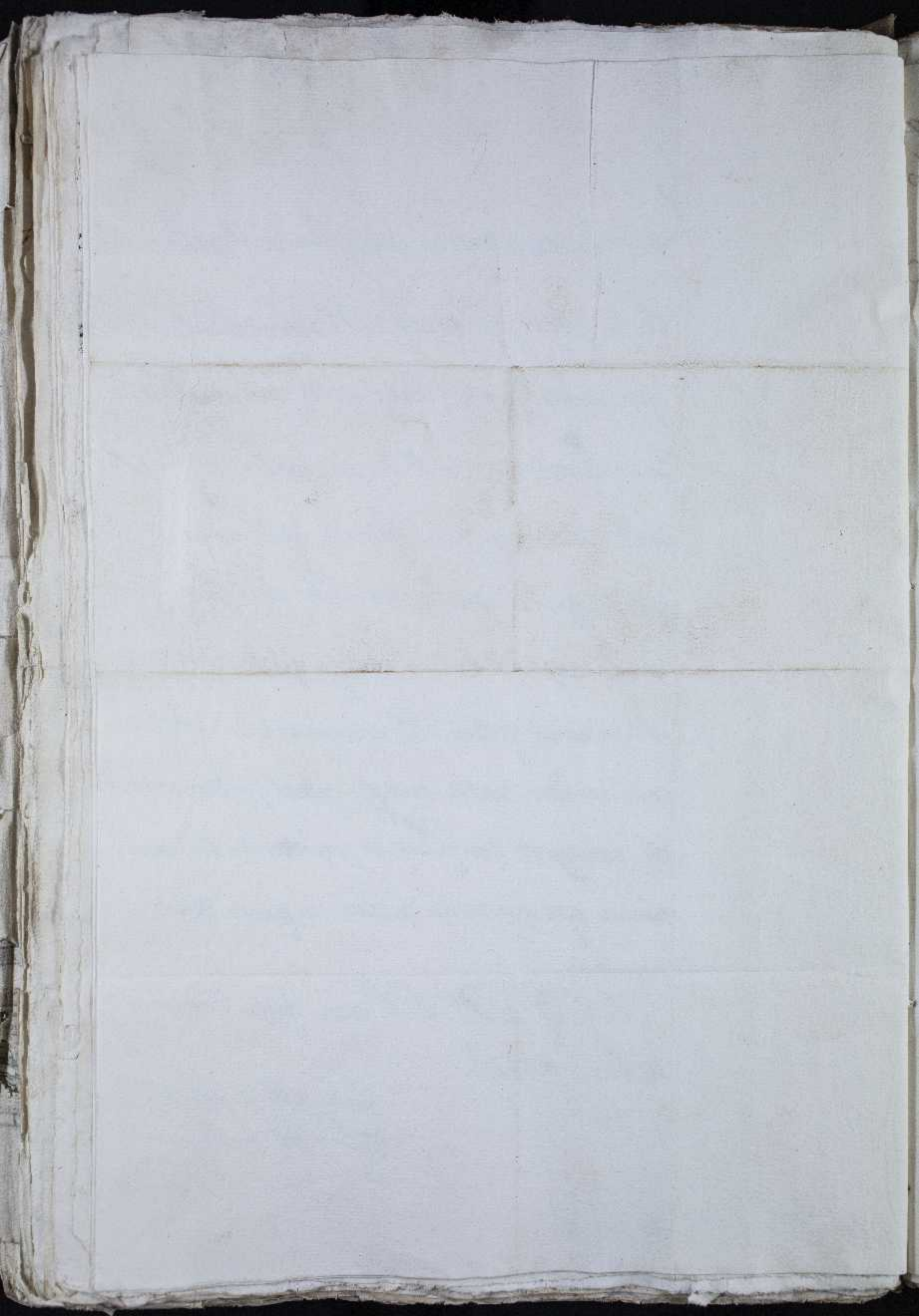
Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Letra de la Real Audiencia de Mexico  
 fecha en Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y noventa y tres años  
 Yo el Rey  
 Yo el Virrey  
 Yo el Oydor  
 Yo el Promotor Fiscal  
 Yo el Escribano



✠ F  
t

La Carta de V.S. de 12 que discurre de los  
excessos (que se suponen à el Factor de Uten-  
silios que reside en essa Ciudad) he mostrado  
à su respectivo Director: y aunque infiere al-  
guna duda en persuadixese sea en el modo,  
que à V.S. le han informado le da en este Cox-  
no la correspondiente Reprehension; y Yo avis-  
so à V.S. que en caso de no arreglarse à  
los articulos de su Assiento, y especialmen-  
te à no tomar la Señal de los Sujetos que  
voluntariamente se la vendan, ò por el medio  
de la Justicia, quando la necessite (no ha-  
biendo quien quiera venderse la, y en in-  
teligencia que se debe buscarla por si antes)  
se tomara con el la Resolucion correspon-  
diente, despues de sanear los daños que  
hubiere hecho. Y teniendo V.S. tan à mano

ã mi Subdelegado D.<sup>n</sup> Andres Mosquera  
podria haber acudido ã su Recurso, que lo  
habia remediado muy puntualmente. =

Nuestro S. gñe ã V.S. m. a. como S.  
Coruña y Junio 18. de 1757.

Blas de S. Juan de los Rios  
Joseph de S. Juan de los Rios

M. N. y L. Ciudad de Lugo.



II

1714

era  
e lo

gi

7

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10

En mi Subdelegado Sr. Antonio ...  
...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...

...  
...  
...





Dada del pacho de oficio quatro mfs.

# SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Constitucion Extraordinaria del dia Quince y tres de Junio de mill setecientos y cinquenta y siete. En que se allaxon los es. Juicio y es. de esta Ciudad, de sup. que auia s. firma.

En este Consistorio Juntos los es. En suena y Ledulas con la copia despachada Al mudien, por el s. Alcalde Martin Negro pornte Senio presentada ala Ciudad. Effinaguse alla Combidada, que se en cumplimiento de una R. Real de V. M. y de otros de esta Cid. y del s. Carlos suaver de Peru, En suena, de 12 de Juno de Nais pasado de una s. firmada y sellada. Lo que corresponde, para que los es. Juicio y es. de esta Cid. In teum que el Consejo nose tome Prouidencia ni per mirar de ynohe en manera alguna, p. dho s. de An dudmosquera, ni otra persona alguna, en el sitio de terreno que se disputa en el Consejo llamado del Campo de Castillo, Nancuendolo con antiguo corado, yntem que p. dho Real Consejo nose tome Prouidencia, de ningun tenor de memoria de una Real Real, que criminal se es fabio en esta Ayuntamiento, la qual, tomo en la mano el s. que are de las Antions, y abor y en nombre del s. Cuid. Labes p. dho s. de la Cibera, como Carta Real Provision de Reynes de Senos y lantoda Mandern. fue Obediada por la Cid. En via de Nencion y para proceder en este asunto como corresponde p. dho s. de Juan Antonio de Sanga Senio presente ala Cid. que mediante dho Real de despacho, abla derechamente con el s. de Andres Morgura Juize alla en esta Ayuntamiento, sin que aue oballega le or. e el dho que nose tiene Interdicion en la fabrica de la Obra de quise trata, pero se Inhere lo contrario de Consistorio y del dia nueve de Abril de este mes. p. el que p. el s. que propone yora sea espueso ala Cid. En tiempo que se p. nca p. axon a aduix los Amexos de la

Otra que aguel tenieno Seallava Lemuado al el  
Hoyos sin. de Dena, quem Hoyos, Seallava per  
Hoyos Ciel Supremo y el Consejo. Que enera a  
tenion Linterancia que pta Exuperancia sede  
Clavada, de espusillen eras Hoyos con una  
Atencion y Obervacion el H. Hoyos Obpo desta  
Cud. para que siuendore tenelos presentes no  
Anobase que aora aarrada de liberacion beosul  
so y la Comradia el H. Hoyos S. J. Andrus y Hoyos  
Hoyos Hoyos. J. Pedro Hoyos Sanjurjo Hoyos  
po dua Hoyos acase el que no uidiessen algunos  
perjurios que se pueden Experimentar lo que no  
esta Comradia Hoyos das e. y para poder Seallava en  
Suboro a Hornas que se previene p Hoyos de e  
pacho Hoyos lo que lleva Exuperancia pide y suplica  
Yiendo necessario Requiere al S. Alcalde de San Blas  
mandar quedha e. S. Andrus Hoyos, Sedal  
ja desta Calva Capitalar, no venga a boro en era ma  
tenia sobre que proterra los donos que se siguyeren  
Enno mandado avari y que se le de testimonio de  
Cora Hoyos, p da que en era adon de Comben  
ja: en era Hoyos. El S. Alcalde Hoyos Hoyos Hoyos  
Alto ma e. Hoyos Hoyos e en Suboro libramento e  
lo Comrado p el S. Hoyos Hoyos de la era, y es de e  
S. Alcalde de Derramen; que el S. Hoyos Hoyos  
Salva desta Calva Capitalar y no venga a boro en era  
Salvacion, y gouernarant, tambien el S. Hoyos  
Hoyos de Dena, p fieras verbal m. Execucion m.  
mo, lo en era en Hoyos: con aora Derramen. fueron  
el S. Hoyos Hoyos Hoyos Hoyos Hoyos Hoyos Hoyos  
Hoyos Hoyos: Hoyos Hoyos. Hoyos Hoyos Hoyos Hoyos  
Hoyos Hoyos: y en Hoyos de todo. El S. Hoyos Hoyos  
Dere que obedeuyendo lo en era p el Hoyos de S. Alcalde  
Dere Hoyos, que el m. Hoyos Hoyos Hoyos Hoyos  
Ayuntamiento. asido Hoyos, de la Calva Hoyos Hoyos  
Como dan obediencia a los dispuciones preceptos  
Tueno a tenidos n. Hoyos Hoyos Hoyos Hoyos Hoyos  
are y expresa Hoyos Hoyos Hoyos, que la Hoyos Hoyos  
Hoyos Hoyos Hoyos Hoyos Hoyos Hoyos Hoyos Hoyos  
El a Cu. ne poder Hoyos, Hoyos Hoyos Hoyos Hoyos Hoyos  
Ja

tercerado es el que toca como todo el si...  
que esta pres. qm las cenzas que...  
Ayuntamiento...  
supplicar los danos que se pegan...  
Cuid. contra quien...  
presentacion que viene particular...  
Cuid. y. Enprimante...  
este Ayuntamiento...  
Inobediencia en manera alguna...  
sucesalla...  
donde...  
sea, en defensa...  
Hospital...  
Jurado...  
anduya...  
Cuid. de...  
toda la...  
El...  
para...  
proponer...  
tan...  
funda...  
A...  
de...  
particular...  
alo...  
de...  
El...  
sea...  
tuo...  
El...  
por...  
nudo...  
M...  
el...  
p...





Dará despachos de oficio que el 10 mto.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.**

Contra cinquenta y seis autos de alto pendientes  
 la Real Cédula sobre el cumplimiento. El Real despacho que  
 queda en cada uno de ellos. Hechos de traslado y en forma  
 el asunto de la causa. Para ser admitido en la manera de  
 el Sr. D. Thomas. Chico Alcalde Mayor de la Real Audiencia de  
 Nueva España. Obedece y genera otro el Sr. D. Juan de  
 su cumplimiento. Teniendo presente el Real Cédula. El Sr.  
 Prouera. Y los motivos que se han puesto, y de vez en cuando  
 sea pública y que no se adelantara en la obra que  
 suelo que se expresaba. El Real Cédula que era  
 Raciones con las Indias, que conducen al público  
 se pongan presentes. a la Real Cédula. Real despacho  
 se representen a S. M. para el cumplimiento.  
 del Real Cédula de diecinueve de Mayo de  
 1757. Sr. D. Antonio Villamarin Alcalde Mayor de la Real Audiencia  
 Sr. Juan Joseph Escobar de la Real Audiencia de la Real Cédula  
 Sr. de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia

El Sr. D. Juan Antonio de la Real Audiencia para y manda a los Señores  
 Sr. Alcalde Mayor de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia  
 en Obediencia de la Real Cédula de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia  
 teramente el cumplimiento. que el expediente con la  
 quella concusión y consideración que corresponde a la Real Audiencia  
 lidad. Esta materia para lo qual por su parte y mandando  
 los autos que se están confirmados Comisionado de  
 Sr. D. Antonio Villamarin Alcalde Mayor de la Real Audiencia  
 para que se de el Real Cédula de cumplimiento. acompañando el  
 para el Sr. D. Juan de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia  
 primera al Real Cédula. Sr. D. Juan de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia  
 onese y ayrenar. Respecto a las noventa y seis  
 fura para para la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia  
 pacho de Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia  
 ce que en ella expresa, otro de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia  
 adonde to a. y que el Real Cédula de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia  
 de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia



Ello. Con lo que de la Tarifa...  
Comisionado...  
Copia...  
se acordó para...  
terreno...  
nuevo...  
Comenzó...  
particulares...  
El 5.

Se acordó...  
la...  
debe...  
D. Man. Joseph...  
Como...  
bado...  
diciendo...  
ia...  
forme...  
suntó...  
Novedad...  
multa...  
Herreros...  
los dos...  
Correspondia...  
la...  
de...  
torre...  
que...  
a...  
particular...  
allí...  
por...  
lograr...  
Entre...  
que...  
de...  
Construcción...  
Construcción...  
Se...  
pone...  
Ja





**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINVENTA Y SIETE.**

*Plática del Sr. D. Juan de los Rios. G. Carlos Rios. En un par  
 cular ámbos potencias. Otra alguna otra bien que el  
 Representar, encarría de mandado podrá para el  
 aho Real Consejo, gualdo hora diuision...  
 El Sr. D. Juan, la real de veras de acauder endico. D. Luis  
 Opedre dho Real despacho, Comodoro, y Comoral de  
 Cura. G. debe volver para la causa publica y publica  
 mencia buelhe acauderaize en su sedm. y ssea  
 testimonio del y del dho Capitular que se debe  
 bre enere Ayuntamiento para acudir alante d.  
 N. y señores del Real Consejo apud lo que en las  
 le conbenca en beneficio del publico y aho hora de  
 Arzobispado...*

*Letra de D. Juan de los Rios y la real de veras de acauder endico.  
 Pedro Vicente de los Rios, boluio admi que el enere  
 adonde se fabrica la capel eclesiastica nombrada  
 Q la misma razon que en el dho Real Consejo por que  
 a quiter a libre y aho dho de allana y apropiado, admi  
 de que la razon mas fuerre para no fuese en el  
 de la de allana pendiente, en aprobacion en el  
 Real Consejo, y siendo el dho. que hora, Capitular de ve  
 Ayuntamiento y auendo auendo p dho los conue  
 dhoos del Consejo auero lamos, mientes e y auendo  
 de que cargo es el conue en beneficio del publico  
 y dudo dho s. que el dho ocupado fuese en el  
 Perpetua el Castillo, Colon frontera, el dho  
 non antiguo que se allaba en la muralla  
 y onentaba en Antiguada, el que se de hizo  
 y aho de templanza y fuese de allaba de p dho  
 El mismo Castillo no debe ser buido o brenado  
 aho Real Consejo tiene p uido a me dho  
 tarra. El Sr. Intendente G. D. Sr. para el  
 Orden Dreynera de dho. para el dho...*





Para del pacho de oficio qd atre mis

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y SIETE.**

Cinquenta y Cinco. sup. en el Ayuntamiento. Dues Dnias del  
mesmo Año. parodo lo qual se afirma en lo siguiente  
Lo mismo haren los mas es. que son confirmados con  
y pubro y depueto se conforman en este  
Lo. D. Pedro Buena. Dnias buelbe adun se afirma  
En lo que estaba espues y parodo, y quencia se queda  
Rupicar permitido para Cu. equencia Dns. Insi  
te en la Representacion que es puesto para, y Dns mas  
y ones perfuicio yre alla pda Concerniente al asun  
to lo mas que se pone. Lo Juan Insi de Barca  
y aun quando las mismas Ceras. en que el Curia  
El Carretero el Cavillo eran incluidos en el mis  
mo tenere de las en que oy se fabrica. Cera gent  
trada de el Curia fortalera. Cavillo en que  
del de Canal de Corona, Dominada por el Sr. Dn  
y de estrala. -----  
cuando se parado ala Novacion de los por el que  
de demas antiguos. Alredado por maior  
numero de locales. El que se concede el Reino  
pacho, como en el Salomene p. de. Alcalde de  
Moderno, ag. de. En que el No. Despacho de fanda  
Copia alomne. Dese año Capitulo, y poniendo esto  
vamos con el obediencia. En su Respuesta  
En este Contarrio lo es. Alcalde de Antiquo y de  
En su ponon en noticia de la Cu. como quando por unido  
en el h. careo que es ha con que se p. a las  
La aplicacion y tramacion al Auto No. Dnias del No.  
Cura Dnias Insi. Publicado y por ofoniere, con el Dn. Insi  
Cuendo buelto a su Consu. h. con el Dn. Insi  
Consu. Al señor Alcalde de Guarrate. En su año ro  
por d. Insi. Despues de la vial. con. Insi  
se queda con medez su propia y ello. con. Insi



Juan de Sotomayor  
Pedro Sotomayor

Manuel José  
Pedro Sotomayor

Don Pedro Sotomayor  
Becerra y su hijo

Don Juan de Sotomayor  
Don Juan de Sotomayor

Don Juan de Sotomayor  
Don Juan de Sotomayor

Antonio de Sotomayor

r  
l  
xa

v

ha

e

v

va

v

v

va

v

v

v

v

v

v

v

v

v

v

v

v

v

v



Para despachos de oficio. quarto mto.



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Yo Pedro Varela Beraza y Ulloa Procurador... Sincio J. de esta Ciu. ante J. U. como mas ayda... digo, que el dia de ayca fui conbocado por el venax... antiguo con cedula ante diem en la que se expreava en adha... convocatoria para tratar sobre la demolicion de cavas, que... remexaxiam. se pretende p. D. Carlos Suarez de Deza, y algunos Capitulares con voz de curas, q. fabrica el... Obpo. en el Campo del Castillo, y terreno propio vno subponi... endo vniuersalmente se executaba en el dho. permitta, y dis... puda pendi. en el N. Supremo Consejo de Castilla en der... ciandose su vinxazon solo con echo, de ser se fabrican dhas. ca... vas pegadas al Torreon del Castillo, y Carcel antigua de co... xona, linea Nota de este, y siendo notorio en este pueblo, aser la... pertenencia de dho. territorio a su... como venax en lo tem... poral, de esta Curas, como el que dha. fabrica de cavas las... con... su axitativo celo para q. con vna Carta, se repa... ren las quiebras que tengan en lo vncubito, las dos adu... xables fuentes q. con nunca bien ponderado Beneficio de este... publico conuso a sus expensas, amas larga distancia, y a... tanta costa, auiendo se executado dha. vniuersa representada... Sin orden dela Ciu. ni conuencimil. mio como tal Procurador

General, y viendo la pretension a que aspira dho. D.<sup>o</sup> Car-  
los, tan contraria, y perjudicial a los intereses del pu-  
blico, y a un Beneficio; desde luego en su nombre hago  
a ella la oposicion, que en dho. sea mas competente, y an-  
te V. S. se vixia proceder con la prudente madurez, que se  
piden la execu.<sup>o</sup> de los despachos de V. M. sin prepararse  
se a darle la torcida, y Violenta inteligencia que toman d.<sup>o</sup>  
Carlos Suarez, y sus secuaces, y de lo contrario protes-  
to en nombre del publico contra q.<sup>o</sup> aya lugar todos los  
daños, y perjuicios de qualquier atentado, que se execute,  
les sobrevengan, y a su dho. conviene q.<sup>o</sup> de esta peticion  
y de su provido, y de lo mas q.<sup>o</sup> en el asunto, que con-  
tiene se resolviere en este Contritorio, se me de testi-  
monio, como asimismo el p.<sup>o</sup> de V. S. <sup>no</sup> me de, de la pre-  
senta.<sup>o</sup> de este pedimento, y certifica.<sup>o</sup> exco.<sup>o</sup> de no ha-  
berse mandado al Ayuntamiento, ni auto Capitulax alg.<sup>o</sup>  
se hiciera la pretension, ni representada.<sup>o</sup> que se dice con-  
tiene dho. A.<sup>o</sup> de despacho, ni para ello se otorgo poder alg.<sup>o</sup>  
y de lo contrario que no espero de su xeda. Justifica.<sup>o</sup>  
omiso, o denegado, protesto en nombre del publico la que se  
correspondi.<sup>o</sup> ante V. M. y mas Tribunales competentes p.<sup>o</sup>  
sextodo de Justi.<sup>a</sup> que pido para lo devido V. S.

 Pedro Jara  
Becerra y Baza  
  


Seenta y ocho maravedis



SELLO TERCERO, SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
CINQUENTA Y SIETE.

Yo Fernando por la gracia de Dios Rey de  
Castilla, de León de Aragón, de las dos Sicilias de  
Jerusalén de Navarra de Granada de Toledo  
de Valencia, de Galicia de Mallorca de  
Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega  
de Murcia de Jaén, Señor de las  
Islas, y de Molina &c. &c. Por la Jus-  
ticia y Reximiento de la Ciudad de Lu-  
go, y de mas á quien lo contenido en esta  
Nuestra Carta tocare, y fuere notificado  
salud y gracia. Ven escaveir que en el nu-  
estro Consejo estampadamente, y seliti-  
gan, autos, entre vos, y Don Andres  
Closquera Valdivievo, Rexidor perpetuo  
de dicha Ciudad, sobre haverle respondido  
de la Concurrenzia, vos y voso que en el

2  
Ayuntamiento, tenia, por haver  
reobpuerto, alapermita, y tranvacion.  
echa Con Don Carlos Manuel de Deza Alca  
queo de Vianze para el envanche de la  
Casa de vuso dicho, y demolicion de otra  
en el sitio del Campo de el Castillo de la  
Ciudad, junto alas Illuxallas, en cuios as  
tos hauendose dado varias Providencias  
y pedido se ciertos Informes, al Intenden  
te de este Reyno; como al R. Obispo de  
esta Ciudad ultima mente por parte  
Vuestra, y a Don Carlos Manuel via  
vez de Vera y Oca Marques de Vianze  
en veinte de Abril de este año se obcurio  
expresando requirir auctor con dicho D.  
Andres Morquera sobre la aprobacion  
de una scriptura de permita, y transa  
cion, Otorgada entre esta dicha Ciudad  
y Don Carlos Manuel, y venos hizo



Relacion quedichos Autos se ha-  
llaban pendientes en el Consejo y en  
poder de nuestro Fiscal, y viendo la per-  
muta que pedazo de Huerta que ve-  
nia para para el Peponero Conclimoti-  
bo de esta hacienda obra en la Carzel  
que se hallaba y mediata, el R. Obis-  
po, aynotancia del mismo, Don An-  
dres se ha via yntro ducido acazar y  
qual mente en dicho pedazo se ha-  
ta, para por este medio decaer el dho  
el recurso pendiente en el nuestro Con-  
sejo en perjuicio de esta Ciudad, y de dicho  
Don Carlos Atanuel Suarez, y aca-  
te y permuta contratada, se via apro-  
bacion se tratada, en cuya atencion, y  
para evitar los referidos perjuicios  
que resultarian del Testimonio, que



presentabais. Senos Suplico, fue venimos  
segundo mandau librai nra Real Pro  
uision, para que el R. Obispo, no tra  
persona desu orden, ynterin que por el  
nuestro Consejo, no se tomare Preuiden  
cia, no ynobaver en manera alguna  
En el Terreno de la disputa dexandolo libre  
y res embrazado, sin chiondo en caso ne  
cesario lo que en el sehubiere executado.  
y Visto por los del nuestro Consejo con  
los sermas antecedentes dello tocantes,  
y loor puesto, enou rrazon, por el nuestro  
Fiscal por dicto que pro uelieron en vein  
te deste mes entre otras cosas se con  
di con esta Nuestra Carta. Por la qual  
os mandamos que luego que con ella fue  
res requeridos, ynterin que por los del nro  
Consejo no se tome Preuidencia, no

permisso, seynobe emmanera plaga

na porcho Don Andres Mosquera

quero al guno en el explevado vicio

ytenero, o la edicta reduciendolo a

su Antiquo estado quiciera edna Polun

to, y loca impuente pena de la nuel tra

Ulcera, y de Cen quenta mil marabe

vieu, y aia langetna Cantra, lazo

Maqual Mandamos, a qual quier nu

estio vcuano, y lano figue, y receto

de Testimo ni. Dada en Madrid a

Veinte y uno de Mayo, de mil y seteci-

entos Cinquenta y siete = D<sup>no</sup> D<sup>no</sup>

Obispo de Cadix<sup>na</sup> = Don Miguel Maria

de Nava = Don Thomas Pinto Miguel =

el Marques de Puerto nuevo = Don Juan

Cisco Zepeda = Don Joseph Antonio de

Larza Secretario del Rey nuestro Señor

you Secretario de la camera lánze escribia  
por un mandado Cona Cuerdo vltor de su  
Consejo = Corresponde a la Real Audiencia que baxen  
vorta. Conque Confronta requierese, y aque  
me llamo <sup>ya</sup> que conoite. Comov. <sup>no</sup> Recepcion  
vella Real Audiencia. <sup>no</sup> doylapres. entres  
tas q' ad, la primera vello tenen, las viguientes  
papel Comun, que ban venaladas. Comun  
Publica, en la Cui. de luego a veinte y tres  
de mes de Junio años mil y setecientos. Cinquenta  
y siete = en = yo = Cartagena =

    
Comun. de vendad  
    
Bernardo Lopez Peralta

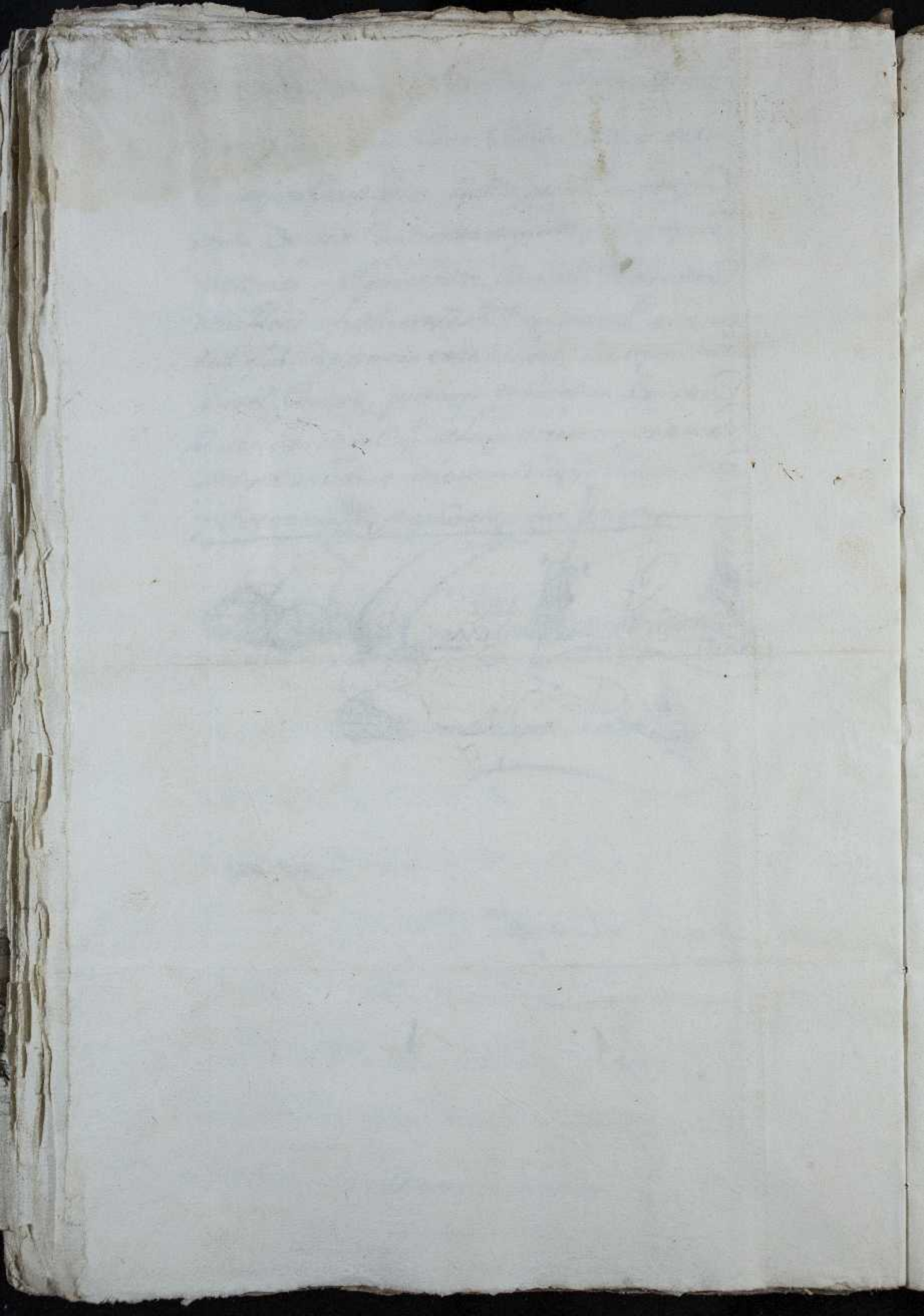
*[Faint, illegible text visible through the paper from the reverse side]*



SELO DVASTO PAROJE  
MILNE INKANTOBY OJE  
Q VELLA N BENE

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Vertical handwritten notes or a list along the right edge of the page.]*









Joseph Bañer y Pedro Juarín  
 de Avila y de Beceña y de Avila

Ante mí  
 Juan de los Rios

Como Señal Encumbramiento alog' de la Señal ordenada  
 a vista de la guerra que se a V. E. la Ciudad de Avila contra el Factor  
 de Avila en ella sobre el modo de comprar y cortar la leña  
 que se suministra al Regimiento de Artilleria y Batallon  
 de Avila en la Ciudad de Avila como se informa de la  
 conducta de este dependiente en este a un punto y venideros  
 pondrá que demeritantes Compras y Cortas sobre los usos con  
 Beneficio de los Dueños quienes señalaban los árboles  
 (e no sembrar para otra Cosa del fuego) ya cortaban envalen  
 conforme a la Calidad y uso de cada árbol sin perjuicio  
 de alguno el Factor como se refiere a que en la última com  
 pra que hizo pago algunos árboles adora y m. con exar  
 tan pequeños que quatió de ellos no cargaban un Carro mayor  
 y que para yntelig' del verdadero fundam<sup>to</sup> Diga la Ciudad en que  
 se va y que por otras ha hecho el factor lo agrado que  
 sean representado de lo quanto se pide saber en el asunto  
 y exponer a V. E. para los fines que sean de agrado: Con este mo  
 do me pongo a la disposicion de V. E. con el mayor respeto  
 afecto de cuando se pidiere precepto de la guerra de V. E. en que  
 pueda exercitar maxime de obed' y q' No se que a V. E.  
 los m. a. que queda de la Ciudad de Avila y uno de Junio de mill  
 e seiscientos e cinquenta y tres años. Señal de D. N. S. P. de V. E.  
 su veg. de xv. de Avila. Juan de los Rios. Señal de V. E.

Amor  
 e  
 de  
 la  
 Ciudad  
 de  
 Avila  
 y  
 de  
 Beceña  
 y  
 de  
 Avila



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.**

Marq<sup>de</sup> Croix: Conuerpone a la Carta original de quel  
dofee y aq me remito y Cumpliendo Conel Arto Capitu-  
lar antecedente de fano de Mayo Tullio tres de mill de  
cientos Cong<sup>ta</sup> de vue<sup>ta</sup> Fran<sup>ca</sup> de one D

En vista de la Carta N.º de 12 del co-

municante, que trata de lo que se executó en

el contee de Arboles el Tattox se venciá

se era Cuidad, hizo presente su contenido

al Dixicador de los mismos d.º Anaxá

Xavier de Navas, para que dispusiere

el remedio que me ofreció informarme

á este fin etodo, y dame quenta; y

haviendolo executado el dia de Ayer

por la Carta adjunta, la paso á N.º

á fin que en su consecuencia pueda

tomax la delivexacion que tubiere por mas  
conveniente, sin vicio de reboluxion de la luga  
que lo executare: En inteligencia que por  
mi parte procuraxi coadyubar al inter  
to de V. M. siempre que tenga motivo  
para seguirlo, y alor remiar a sumptos  
que se me presentaren de su agrado.

Nuestro Senor Guarde a vos  
mucho años Covarría 22 de Junio 1715

P. L. en R. de P. L. en R.  
y mas seg. f. en id. de  
Amarg. de Croix

M. V. y L. Cur. de Lugo

ma  
luc  
po  
mte  
stru  
sta  
us  
MS  
ms  
id  
nic

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is spread across several lines and is significantly faded and obscured by horizontal creases and stains.

Faint handwriting, possibly a signature or a specific line of text, located in the middle section of the page. It is difficult to decipher due to fading and the presence of a horizontal crease.

Blaise Pascal  
yours truly  
Blaise Pascal

Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or a date. The text is very light and difficult to read.

7

**S**

o, obstante, segue esta Ciudad conforme al  
título que le corresponde, tiene muí antes de a hora  
nombiado a un Capitula de Fran. Navier Canel  
y huiero, para Diputado, general del Reino, en la  
Corte, que subreda abt. Joseph Morquida, y que  
el mismo de Fran. Navier Canel acepto, vana la  
Condicion, que el Reino le antepone, en quanto  
se vala a lo para ayuda de costas, lo quanto del  
viage, y de tablas y mientos diez y ochomil reales  
como vehzio Canel de Manuel Maniz Anbr.  
Diputado para Ciudad de Detarros: Haviendo  
Conferido esta importancia, en Fe. y de dia  
Comotuo de la Duxion del real conuerso  
vobre la pretension de electado de Joseph Morquida  
xa, segue lo tenora hiqua notitia, Considerando  
la disputa que se ubreza, en un mite Casos  
venutacion de venoz Diputado: la dilacion  
velo electo en presentarse en la Corte; v un  
Considerable garto, en mantenerse Canel  
huyere correspondiente, y no bnetodo, el de plo.  
rable estado y aflixione de los Pores natu.

por falta de fomento en las depend<sup>as</sup>, y que por  
Suplico, onerando a Caxo, teniendo tan en pre-  
los a diuos, que en favor de al Niño la prote-  
cion de la Real Congregacion de Santo Espiritu  
dignos de un perpetuo reconocimiento, Comozco  
varios motivos que no se ocultan a la elevada Co-  
prension de V. Contempla esta Ciudad por mi  
el que viendo de la aceptación de todas, y con-  
poderes para el prospero de las depend<sup>as</sup>, y todas la-  
mas pretensiones que se ofrescan al Niño, a la Real  
Real Congregacion de Santiago, Comozco de  
donde ducados anuales que gozava el Cavallero  
Diputado, para que thome de su renta el Caxo a la  
por medio del individuo que es de el mucho  
de la mayor utilidad que la Compañia  
en este caso y replicando a la Real Congregacion  
por las Caxos uniformem<sup>te</sup> la aceptación, queda  
Comozco el presente turno de esta, y en virtud  
de que se por la a quien toca, segun el orden  
establecido, siempre que se mudare de dictamen,  
se prevenga el d<sup>o</sup> de cada una. Espere la Ciudad  
que lo mirando de esta propuesta, Comozco con tu-  
brada reflexión, y con una auisada con la pon-  
brevedad, y sin que se aceptacion, Comozco  
tomar que a D<sup>o</sup>. de V. de fuerza, y se esperen  
que en esta misma fin se comunica a las



quando esta a disposicion v. Conclama  
overa.

Pro. que. a. l. m. a. Moneddo Ay.  
No e duno de 1757.

Grupos de Pedro + ado

D. Maria Bar... de Libero

Joseph Vacintu  
Baam Figueroa Blas Joseph Miranda

D. Domingo Joseph  
de Miranda

Francisco Joseph  
Vazquez Gomez

Joseph...  
Man...  
~~Joseph...~~

Ag. de la... Cui. de... do

Antonio...  
Montenegro

Quinto de los señores de la Real Audiencia  
de Mexico  
Dada en la ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de mil e setecientos e ochenta e tres años.

Yo el Rey  
Yo el Virrey

Yo el Oydor  
Yo el Oydor

Yo el Oydor  
Yo el Oydor

Yo el Oydor  
Yo el Oydor

Yo el Oydor  
Yo el Oydor

Yo el Oydor  
Yo el Oydor

Yo el Oydor  
Yo el Oydor

M. de la Cruz



Julio

†

Para despachos de oficio quatro mfe.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.**

Consejo ordinario del Cavado Don el  
Julio de mit Perez. Cing. y siete, en que crea  
Hagon los. Justi. y Presim. desta Ciu. de  
Supp.

En este Consejo de Juntos donos. En la villa de Oviedo  
por para tratar y conferir lo que se pide al servicio de  
Ambas Mag. y Justicia del Común: Se ha visto un Memorial  
de D.º Toribio Moncayo y Novoa factor de la Provision de ten  
Silio en esta Ciu. en que pide libranza de trescientos ochenta y  
dos. y veinte y un reales. y m. de vellon, lo mismo que co  
nespondieron al Casco de esta Ciu. en el Tercer año de su  
món seis meses de año proximo pasado. = Fero en virtud  
sea como de breve dha. Ciu. en lo efectuado de Millones  
del Cargo de D.º Juan de Dios Nogueroles, de que se comu  
decreto a dha. Memorial que se libranza en forma.

A cargo de libranza de ciento y diez y seis de vellon, a favor  
de la Real Caxa de Oviedo de este Ayuntamiento. Salario de dho.  
oficio de medio año cumplido en el San Juan proximo  
pasado, en la forma de lo pido del pres. de q.º se di testimonio.  
que se libranza en forma.

Por una Carta de los. D.º Juan Ant. de Parra, y D.º  
Manuel Valcarlos, en fecha de veinte y ocho del pres.  
simo pasado en q.º avisan su cargo de la Caxa en con  
forma. de lo que venido por la Ciu. ha executado supresen  
tada. y entres. las Cartas que llebaban. Ofreciendo avisan  
de la Ciu. las que se cubren seg.º mas vien como dha. Carta  
ta que orig.º remandó juntar al ste auto Capitular =  
de acuerdo. Responde a dho. Carta Ciu. de la Ciu. de la Ciu.  
buen auxilio de aquella Ciu. en donde es para la Comi  
nua. de sus oficios en beneficio de publico, con la  
mas atenciones q.º se recibiere de.º Secretario de la Caxa,  
de sepcion de los señores D.º Andres Mora. y D.º Pedro  
Varela Vezerra y Villa p.º.º. q.º se se fieren, al auto  
Capitular celebrado en Oviedo de Junio proximo pa  
sado.

Por no haverse ofrecido para Cova sedio por

Concluido este auto Capitulor q' acon  
Daxon q' firma. =

Promisfeinte Don Juan Antonio  
Suay Royz Villamain Moncena

Andres L. Morquera  
Valdivieso Moncena Juanbosephosorid

Jose L. Bara de Don Pedro Varela  
de Trunaga Becerra y otros

Don Domingo Antonio  
Daxero

Comisionis Curacionario de la Tierra de  
Justia de mill. Senta. Inq' Justia Enquesea  
llaxon los ss. Jun y 10 de esta Ciudad.  
Supo que auia p' firmaxon =

En este Consistorio Juntor a los 22 de  
Octubre para cumplir con la Cedula condecorada  
de Co. Alcalde Mayor antiguo, o el s. q' oyo la am.  
Se presento In Nal de vacas, de empararant. In  
Pleyto de fuero ordinario que se ouela au. Con su  
ffma de Obpo de ella. que le firmaron los Ca  
balleros de jurados que se allan presentados en la  
Cor. p' su tal au. de unq' logse. de un grado. el  
Juesse encarca a los 22 de Mayo para su Curso. Inq' no  
Inocuenen, 22 de Mayo de 1700. J. J. J. J. J.

En esta Ciudad de El P. de Indias. No. 9. En Com. f. m. d. d.  
 El Encargado que se le hizo de la Audiencia de las Indias.  
 Suo. Año dando Juicio. Cont. auto. Quodammodo  
 Sobre el Conto de la Real Audiencia de las Indias.  
 Anonimales. Copia. Recienca. de que se extrahe los  
 averos. Comettidos para que la Audiencia de las Indias  
 lo que se le deva en la Audiencia de las Indias.  
 las Gracias de los señores. y que se extrahe copia de los autos.  
 A. D. E. En satisfacion de la que se hizo alcaide. N. de  
 de Navarra. que manda que se deva para que se  
 de suya Real Provedencia, al fin de la satisfacion  
 de los de los señores. y de los de los señores.  
 y de los de los señores. y de los de los señores.  
 la Real Audiencia de las Indias. y de los de los señores.  
 el libro. y de los de los señores. y de los de los señores.

Tomas de los  
 Arce y de los

Don Juan Antonio de los señores  
 Villanueva de los señores

Don Joseph de los señores

Don Pedro de los señores  
 Becerra de los señores  
 Juan de los señores  
 Juan de los señores

17.

Para despachos de oficio quatro mrs.



**SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.**

*Vertical text on the left margin, likely a list of names or addresses, including 'M. de ...' and 'D. ...'.*

*Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. Some words like 'M. de' and 'D.' are visible.*

*Small handwritten mark or signature at the bottom right corner.*

M. N. S. U.

En seguida de lo que S. ha puesto a nuestra  
cuidado en el día de Ayer 27 del que a causa hemos  
echo nuestra presentación despues de hauer pra  
cticado las atenuaciones que en semejantes casos  
sta constambrian, y entregado las S. que  
dando practicando lo mas que se venia man  
darnos que con la mayor prontitud trasladada  
remos a S. y con ella ejecutaremos lo mas  
que se digno preceptuar.

N.º 5. Que S. en sumario e  
Saltarion manos Coruña Junio 28 1757

M. N. S. U.

Juan de Larga Manuel José  
del Carce

Ma M. N. S. U. S. U. S. U.

W. B. V.

AND DR  
Y CIB



Respectfully  
Yours

Excellence  
of the  
Government  
of the  
United States  
of America  
Washington  
D.C.

W. B. V.  
Secretary

W. B. V.

Secretary

W. B. V.





SELLO CUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE

Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal document or record. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by stains and bleed-through from the reverse side of the page.

los  
ayo  
n di  
rvr  
pro  
que  
Cu  
a a  
po  
ce  
pr  
anca y no cuando com

Handwritten text in the left margin, possibly a list or index, including the word "Amman".

Main body of the page containing several lines of very faint, illegible handwritten text.



Para del pacho de oficio quatro mses.

# SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Unos señores letrado de la Real Audiencia de Lima  
Dier el día de... en que se allaron los señores...  
Sup. que en este firmaron.

Obtuvo Condicionis Junta... para tratar y conferir lo correspondiente al...  
haq. de Real Validad del Común.

Seauino una Carta... a los señores...  
Corre. Respuesta...  
na p. Laprouit. Ofrece dar valor despues de reconocido.  
Cua Carta Sem. Junta...

Su...  
El...  
Lena...  
Provi...

Non oia el theniente Coronel...  
Espe...  
al...  
en lo que se ofrece claro y manifiesto...  
D. M. y Validad, Común, y en otro termino...  
imposible de ejecutar...  
do...  
a...  
los...  
que...  
Seauino otra Carta...

El...  
Ex...  
mel...  
A...  
A...  
A...

Seauino...  
S. q...  
S. q...

Seauino otra Carta...  
En...  
Guarrel...  
de...  
es...  
que...  
En no poder ser efectuado en concepto...

Acordose abonar al...  
tado...  
Se

Lasdo Acordaron y firmaron

Thomas Jean  
Francisco

Juan Antonio

~~Don Juan Antonio~~  
~~Don Juan Antonio~~

~~Don Pedro Varela~~  
~~Becerra y otros~~

Don Juan Antonio

Don Juan Antonio

Consistorio Extraordinario del día Doce  
de Julio de mil setecientos. En cuyo fuero en que  
se allaron los señ. de un y otro de cada uno de  
ellos que aquí se firmaron.

En este Consistorio concurrieron don O. En fuerza de leturas  
de don Alcalde don Aníbal por ser señores propietarios  
El fin a que se allaba con vocación y manifestación de los  
señ. don D. M. D. de la ley 400. del Real Consejo  
de Indias, en virtud de don O. Obispo y de don O. de  
Enfana, el de don O. Comisario, firmada y sellada  
como corresponde, en el expediente de el terreno y fabri  
ca, de las Casas, el campo del Carrillo, palagueros, de  
que sin embargo de lo mandado por don O. Real Cédula  
del 7 de Mayo de Ochoaio pasado de esta y de la Comisaría  
de esta ley, y de don O. don Carlos Chant. Suarez de Dera  
de su Real Cédula; que luego que con ella fuese requerido, no  
impidan ni embargaren ni permitan, ni impidan  
embargare, a don O. don Pedro Varela dueño  
de la Comisaría de la obra, de las Casas para el conde  
de su Señal de Armamento. Ducado. De la que se da

ff

Cara, alquela, conrademiere. Esp. mas copiosos  
Somaria dha R. L. Lousia, que pusta la ad emf  
de, puel Caballero de onguier dha arriqua la  
tonio Cala Triang, y Abor de la Cu. Sabero Luis Sobrel  
Su Cabeza, y la Obedeio Conel mas ho funde  
Nndim. y se Acorda, Cumplida en todo y por todo  
señ. como puella dem. para lo qual queda copia  
afonantia. de un auto Capitulat, dando de el les  
tifica. ala dcha R. L. Lousia; y los S. J. Juan Ant.  
sol. y J. Joseph Baam. dhen se entienda, sin perjuicio  
de los cursos de la Cu. mas en adelante; y asel  
alordaron y firmaron =

Thomas Fern  
Lomas y Roys

Don Juan Antonio

Juan de Alarques  
Valdivia, Montevideo

Don Ant. Gil Fajardo

Joseph Baam  
de Arriaga

Pedro Varela  
Becerra, Cuba

Francisco  
Francisco



Dada despachos de oficio quatro dias

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
QVENTA Y SIETE.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a dispatch or official communication.]*

*[Marginal notes or scribbles on the left edge of the page.]*

†

Queda en mi poder la Justificación que V. M. me  
remite con Carta de I del que corre, con acuerdo  
ala que me escribiste D. N. Alonso Xamien de  
Navas, Director de este Reino, sobre la queja que los Naturales de  
esta Provincia han dado, Por el Consejo de  
Arboles, y lo que resultare despues  
se reconozca daxe a V. M. auiso.

Repitome al apunto de V. M.  
con la mesma voluntad y me  
go a Dios guarde a V. M.

muchos años Comuna 6 de Julio

1757

B. L. M. J. M. L. J. M.  
y sus seguidores  
Manuel de Cruz

M. N. y L. Ciudad de Lugo



lu

com  
br

ix

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

5  
1  
10

*[Faint handwritten mark or signature at the bottom center]*

Handwritten text along the left edge of the page, possibly a page number or reference mark.

Handwritten text at the top right of the page, possibly a name or title.

Handwritten text in the upper left quadrant of the page.

Handwritten text in the upper right quadrant, appearing to be a signature or a set of initials.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a signature.

M. N. y L. Ciudad de Lugo

Señores En la Inteligencia de haver llegado  
ami noticia de que seme noto por haver  
dado dos Cauos al Procurador General  
que me pidio para ya reconozee las ta  
bernas por haver algunos dias no havia  
Vino de venta En la Ciudad; Digo a V. S.  
que Siempre quise me manda pedir algun  
Auxilio de los pocos Cauos que ay en el  
cuartel, a Causa de hallarse dos Comp.  
destacadas en el R. Arsenal asus traua  
jos, por alguno de los Señores Alcaldes  
o Procurador General, estoy pronto a darlo  
como sea para Cosa Clara y manifiesta del  
servicio de Dios y de S. M. y Utilidad y

prouecho del Común, Sin perjuicio de su persona y herario; Lo que no podrá executarse en otros particulares acaecimientos que concurren algunas de las Circunstancias arriba expresadas a menos de Orden Expreso de S. M. comunicada por el ministro, Intendente, o del comandante Genl. deste Reyno, por mi Verquado Encargo que pueda ser con algún desatino o perjuicio a la tropa que no se me aga algún Cargo por mis Superiores.

No se prospere la vida de los dilataados a: que puede y desee. Lugo y el 9 de Mayo de 1757.

B. L. M. de N. S.  
Sumas afecto y Seg. Seru.

Manuel  
Mexican

Lee  
S. Just. y Veg. de la M. N. y L. Ciudad de Lugo.

R.  
cota  
que  
cia  
Expe  
Iny  
pa  
ón  
ba  
up  
17  
ye  
u.  
el

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*

Handwritten text at the top of the page, appearing to be a header or introductory paragraph.

Second block of handwritten text, continuing the narrative or list.

Third block of handwritten text, possibly a separate entry or section.

Handwritten text at the bottom right of the page, likely a signature or date.

Vertical handwritten text along the left margin, possibly a list or index.

Ma<sup>te</sup> F. H. Venox

Recuerdo á V. S. la Real Resolución  
de S. M. de N. de Venox del año <sup>1</sup>te  
no porque presume separada la <sup>en</sup>atención  
de V. S. de esta y por tanto, vino por  
que la Ofension de N. paros en la solizitud  
de Cava que haga menos en darme la ~~le~~  
sion de la permuta del Edificio quantto  
parificadamente pose yamos yoy isive de  
Guaxtel, aparte de la Tropa de Inhaúlet  
evitableza en esta Cui. con el Auxilio  
de la elección, pues entre las Cava que se  
Reconociéron con el S. D. Pedro Vicente San  
Juzgo comisionado por V. S. para este fin,  
no han dado motivo a cuestionar sobre

Su suficiencia para el efecto, porque entre  
suizosísimo Capitular comprenda  
muy bien no conzedian ásumptos quellegase  
ni aun ala esfera de Problema.

Conozco bien la escasez de Casas  
añadidas por Vizinos que puedan sufrir el  
despaso, pero tambien conozco no ay en la  
Tropa de Inhabiles motivo de preferencia  
en la comodidad en perjuicio de nuestra posesion  
y la Urbanidad de N. S. en Vizinales con  
que se peden, sin embargo, acordarnos en el  
mismo, los familiares Dñores de Hijos, no  
sufocan la prevencion que nos embanere de  
que Refleximos a N. S. el Dñor de danos  
Nombre al Regim. con el de veria a  
Rey bajo ese Nombre.

Y atento a que a N. S. consta no halla  
Casa suficiente para Guarnel de Milicia



se ha de servir a N. S. en cumplimiento del Real  
decreto Reynado de Carlos en el que antes de  
partamos por esta la voluntad del Rey.

Dieneve N. S. tener presentes los  
motivos que me ynduzen a esta obligacion.  
de entregarme todo al obsequio de N. S.  
y de coroso empeño de culatua con mio  
dim. los ynapreciables agrados de N. S.

N. S. son Prop. y Due. a N. S.  
los m. a. como veved. Lugo Julio 10 de 1757

M. y H. Señor

B. L. M. de V. S. M. y  
Reverente y obediente ser.

Diego de  
Santander  
D

N. N. S. Ciudad de Lugo.

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Marginal notes or page numbers written vertically along the left edge of the page.]*



**SELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SIETE.**

D<sup>n</sup> fernan de pexla Gracia de Dios Lei de Castilla de Leon de Ara-  
gon de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca  
de Sevilla de Cordoba de Conegai de Murcia de Jaen. Señor de  
Vircacia y de Ultramar e Abor la Justicia y re ximienro dela ciud de Lugo, y  
demas Ministros, y personas a quien lo conuenido en esta Nuestrra  
Carta tocare, y fue notificada. Salud, y gracia, Saued. que Joseph de  
la Peña, y Andino en nre. y en virtud de poderes del Reuerendo Excmo  
Padre obispo de esa ciud y de D<sup>n</sup> Pedro Saxeta secretario, y vltro Procura-  
dor Sindico General de ella no hizo Relat<sup>on</sup>. que estimulado, el R. obispo de el  
Zelo, y cuidado de sus feligreses, y reconociendo la suma falta que haia  
en lo Interno de esa Ciud, fuese en que lo <sup>no</sup> se surtiese en de agua por  
sexias forras sin abruccarla bastante distancia con suma Incomodidad  
y con este ~~de~~ motivo causar se varios deuidos e ynjustias contra la ciu-  
dad de Magueta, y para el baxior. Y que en la Ciud hubiese suficiente agua, ha-  
bia echo Conducir la agua Exponer de larga distancia haciendola Igual m<sup>te</sup>  
fabricar una fuente en la Plaza Mayor que fuese por unne con quatro  
Caños, y en su dextera un Pauadero, y otra con otro Igual en la Plaza  
quellaman del Campo con tres Caños, y para la conduccion y perpetuidad de  
una Lotra. dispuso. se fabrica ven en casas junto a su castillo, y carzel eclesi<sup>ca</sup> que  
habia ~~de~~ de Harez, territorio de el. antiguo castillo, y carzel que ha-  
uia, y al presente aun se estava dexibando parte de el. edificio si se para vel  
obra afin de que sus reditos, de Alquileres auiesen para los Reparos, y conuen-  
bacion de las tales fuentes disponiendo. se depositasen para mayor seguridad  
en una de sus comunidades eclesi<sup>ca</sup>, de Harez, y principiada la obra de las ta-  
les Casas, la que se hallaua tan adelantada que por la fachada de la dextera. estauan  
concluidas las Paredes. y principiada en aponer la cornisa con que arrematauan  
como se ajustaua del testimonio de la Declar<sup>on</sup> que con auto Judicial e instan-  
cia de el R. obispo practico el Maestro de obras. a cuyo cargo estava la fabri-  
ca con fecha de veinte y uno de Junio deste presente año dado por Joaquin  
Gonzalez que legalizado en dueida forma presentaua. y juraua. ser con un coste mas  
de 8 mil de reales, y quando el R. obispo. esperaba de los capitulares de esa ciud  
no solo el agua de suministro, y obsequio que por tantas buenas obras que estava ha-  
ciendo al comun. Semer en ca, y a que ~~no~~ <sup>habia</sup> echo ni hacia por sus fines

Particular, para <sup>1</sup>obrar aun este Beneficio. se <sup>1</sup>havia obaxado al con-  
sejo por voz dha Justicia. y Rejimiento, y d<sup>o</sup> Carlos Suarez de Vera y d<sup>o</sup>  
Alargus de Biance. y Valientes del Plito que Parezo se hallaua per-  
diendo ante nos, y p<sup>o</sup>testando se estauan siguiendo auto contra d<sup>o</sup> An-  
dres <sup>o</sup> sobre la Apronada de Cuxta escriptura de permuta, y  
transaccion otorgada entre esa Ciu<sup>d</sup>. y d<sup>o</sup> Carlos Suarez: Ique siendo  
la Permuta d<sup>o</sup> un Pedazo de Huerta que se uia para el Pregonero  
con Motiua de estar haciendole obra en la Capel, que se hallaua en  
mediante el Reuerendo obispo, a Instancia de el Propio Maguero  
se <sup>1</sup>havia Introducido obrar igualmente en el pedazo de Huerta  
ta para por este Medio dexar y lusojar el recurso pendiente en el con-  
sejo en perjuicio de la Ciu<sup>d</sup>. y de el d<sup>o</sup> Carlos Suarez, y de el Ajuste sy p<sup>o</sup>  
muta contrata da de Cuxta apronada, setatua. Concluido p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> en  
se librase Prohib<sup>o</sup> para que por el Reuerendo obispo, ni otra persona  
de su Obisdo, Interin no se tomase otra providencia, no <sup>1</sup>renobasen  
en <sup>1</sup>manera alguna en el terreno de la disputa, dexandolo libre, y deson-  
barazado, demoliendo en caso necesario lo que en el se <sup>1</sup>hubiera  
escautado; Y por el Consejo en su decreto de veinte de Mayo de este mismo  
año. se mando que Interin no se tomase <sup>1</sup>providencia no se permitiese, se  
Ignobase en <sup>1</sup>manera alguna por el d<sup>o</sup> Andres Maguero ni otro algu-  
no en el Exquerado. sito <sup>1</sup>terreno de la disputa Reduciendo a su  
antiguo estado. como aparecia del decreto precitado, Y para <sup>1</sup>hacer  
ala <sup>1</sup>Justificar del Consejo. como en continuacion de las emulaciones. y  
memor deuida buena correspondencia quieren en lo tales capitulares. y  
el d<sup>o</sup> Carlos a el R. obispo, y no sea mas que una sin <sup>o</sup> haz. y deveso de q<sup>o</sup>  
no tubiese efecto obra tan util. y beneficiosa al comun, y <sup>1</sup>hauer <sup>1</sup>obaxado al  
Consejo. lo mas principal para mouer su animo a librar el Despacho, no lo  
de suspension. sino tambien de Demolicion, no podiam menos asi el R.  
Obispo en credito de su buen celo. y arreglado y optiano proceder. y desin-  
terese, y el Procura<sup>o</sup> Sindico General. en cumplimiento de su obligac<sup>o</sup> por  
el Beneficio Comun delos <sup>o</sup> Desuinos. y detodos los que con tan conocida  
utilidad de la Agua, y su <sup>o</sup> conseruacion. conseruian de <sup>1</sup>hacer presente  
al Consejo qualificado con los documentos que Justificauan lo precita-  
do. Como en el Ayuntamiento que <sup>1</sup>havia celebrado esa Ciu<sup>d</sup>. en nu-  
be de Abril de este mismo año que <sup>1</sup>haviendome expuesto ala Ciu<sup>d</sup>. por  
d<sup>o</sup> Juan Antonio de Pargo. d<sup>o</sup> Juan Gill. y d<sup>o</sup> Joseph Balaman  
de Saviar la Quertion pendiente en el Consejo, sobre la <sup>o</sup> apronada  
el riego de la Huerta del campo del Castillo con d<sup>o</sup> Carlos Suarez  
en cuyo sitio se <sup>1</sup>havia tomado posesion por dho R. obispo para

fabrica de Casas, y no Considerando poderse Dize Beltraxeno, In-  
terin nose Declarada, por lo que podian Representar al R. obispo, al  
que havia de ser el D. Anas Margá, que mediante el dicho Obispo don  
Martín fabricar, dho. Dize Beltraxeno, lo Conyplaua proprio del  
Castillo de que hera Señal, por lo mismo la Cui. no podia permutar  
lo tenia por Demas, Separave ningunoficio, y lo mismo, havia ex-  
cuso el D. Ladró Virena, y dho. dize que concurrieron, volio uno havia  
sido de pazera, separave el taloficio, como lo Demostrava el testimonio que se  
el tal acuerdo asi mesmo presentava, y Jurava de la Vnstanca del R.  
Obispo en Virtud. de auto Judicial por Juan Antonio Lopez de. Secome  
no del Ayuntamiento, y Rentas. de esa Cui. y su provincia, con fecha de veint  
te y dos de Junio de este mismo año, que legalizado así mismo presentava  
por la Informa que ape dize de el dho. Procura, sindaco, se havia manda  
do Hacer ante el Alg. mar Anagu de esa Cui. en veinte y uno de pro  
pio mes de Junio con el numero de Conio test, y el Primer el mismo el la  
estro de dho. Avarecia Justificado que al Celo, y vigilancia, y propias  
Expensas del R. Obispo, se havia traído el agua, se fabricaron las  
precitadas y de fuentes que contribuan con Copiosa agua, en conozido  
Beneficio delo Señal Comunidad. a quienes se vanuendo  
les havia de reparti lo fabrica de las dho. Casas para su convezar  
Con el Rendimiento de sus Alquileres, y las fabricas de estas Ca  
sas era en dize que ocupava el Castillo. de Cong y casa don de vivia  
el Carzelero del. tiramos la Línea exacta desde su torre, y Extrachan  
este alos terminos que sin targo bexa cior fueron de Un memo rial ti enpo  
esta parte tenidos, y apuntados, por pertenecientes al precitado Castillo y  
del Dominio del R. Obispo de esa Cui. como Señores tempor, y que  
por Parte del actual por dho. toda Conienda, con el D. Carlos Sual  
er, se Conoco a esta, y con su Asistencia, se havia echo la División  
del terreno perteneciente ala Huerta que solicitava por dho. en virtud  
della Cesion que de el. lo havia echo esa Cui. y del Cones, pendiente al Cast  
tillo y dize en que se fabricaron las Casas de el Dominio de la Digne  
Cobscopal. fixandose para este fin las Marcas de su Com. m. y espere  
Convenimiento, Expresando el mismo dize de dho. que concurre al Mar  
que haver dho. el mismo D. Carlos que se havia hallado en el, que necesitando  
nosolo el tal terreno sino el mar que se le dize, no podia en ello, el mas sea  
en barazo coloque se havia dado principio ala fabrica de Casas, y se  
que continuando hasta el estado en que se hallava dho. Cuenca,  
paciencia, y con venimiento de el D. Carlos Sual, con



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE**

tanta y no dió ali das. que entodo estava acreditando lo expuesto; y meoñ  
que de todo lo Documentos. se estava acreditando lo sinueto del Libro  
que se haia echo al Consejo, pues el mismo. que se queria Vaya y sea  
sado. Condeszendo; en ello, y aya Vista, se estava hido continuando la  
obra, y aun lo man sado por el Consejo que representaba por la In  
teligencia que se mandan oye que por el d<sup>o</sup> Andres Alon<sup>o</sup> ni otro alguno  
se agnoba se en el Expresado d<sup>o</sup> de xeno de la Disputa, y en donde se  
Hallava la fabrica era tocante ala R<sup>o</sup> obispo, y aya quando. se hubiere  
lofido algo. lo haia consentido el propio D<sup>o</sup> Carlos sin contra dia alguna  
y no siendo Justo que por la Cauillonia d. de los tales Capitulares. y coadju  
bacion Insabida del d<sup>o</sup> Carlos. se suspendiese, o se moliese. segun In  
tentauan al p<sup>o</sup> la Ciudad obra tan Veneficosa util, y prouechoa. al comu  
caxa la Conuexar de las fuentes en que no memo se Inuexauan los  
mismos Capitulares, que tanto como haia tenido Hallando la tan adhan  
tada, no conxa vinien do por ella ala Letispendencia en el con<sup>o</sup>, sobre  
la tan tan nias, o p<sup>o</sup> como la vi. se xue conoia de la Justifica do  
para obiar el p<sup>o</sup> juicio tan conuexable que de la no existencia o p<sup>o</sup>  
cia ocaion an, y el tumulto que en el propio comu podia ex<sup>o</sup> p<sup>o</sup> rre. ex  
p<sup>o</sup> rre mentando la falta, quando la tales obra. Haian sido tan A  
tada de todo, como que de ellos conuexar un tan conoido util. y Benefic  
En esta Consideraz<sup>o</sup> no pidio. y Suplico que haiente por presenta. lo p<sup>o</sup>  
cita. poder. y demas testimonio en su vida. y del conueto de todo. y de lo  
que haia expuesto fue como se xue de lo mandaz se xue de lo de  
de pacho librad por el Consejo en veinte y uno de Mayo de este p<sup>o</sup> año  
y en su conuexancia. se p<sup>o</sup> rre que se la p<sup>o</sup> rre obra que se estava ha  
do de las tales Carar, y no e enbaxar se en m<sup>o</sup> alguna por los tales ca  
p<sup>o</sup> rre, ni por el D<sup>o</sup> Carlos ni por otra persona q<sup>o</sup> ni de la  
y inquietar al R<sup>o</sup> obispo por medio alguno en ello. librando el despacho co  
rrespon d<sup>o</sup> con las Demas. y una y pronta p<sup>o</sup> rre de m<sup>o</sup> a o poner. El  
y p<sup>o</sup> rre que el conuexa tabria por conuenientes para el p<sup>o</sup> rre con  
plim<sup>o</sup> de lo que se mandava, con p<sup>o</sup> rre que haia de no p<sup>o</sup> rre de a x  
aous. Parte en los Demas derechos. y acciones que por Qualqu<sup>o</sup> titulo ley  
diesen Conuexar; y visto por los del Nuestro Consejo con la x  
p<sup>o</sup> rre echa, sobre el mismo asunto por el x<sup>o</sup> rre de R<sup>o</sup> rre



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.**

Yo el Obispo de Lugo en veinte y dos de Junio proximo pasado y la Contradictoria de esa Cuidad y D. Carlos Manuel Suarez, por decreto que previeron en quatro de este mes, se acordó Daxer esta Nuestra Carta por la qual se embargo de lo mandado por los del nuestro Consejo en la Provision de que ha echo mençion de veinte y uno de Mayo proximo pasado, y de la contradiçion de esa Cuidad y de D. Carlos Manuel Suarez de Dera vna vez y otra de lo que se mandamos que Lugo que con ella, fueren ni queriendo no impedir ni embaxar ni permitir, ni impedir ni embaxar al referido Reuando en su oficio Padre Obispo de esa Cuidad y D. Pedro Varela Perezca, la Continuar de las Casas que restare hasta que Concluy, pena de Quinientos Ducados de Multa que se sacaran al que lo contraxiere que asi es Nuestra Voluntad; y Vajo de lo de cinquenta mil Maravedis para la Nuestra Camara, mandamos a qualquiera nuestro Escriuano que sea req. ha la notifique, y a quien conuenga, y de ello Detestimonio para quando sepamos como se Cumplen nuestros Mandatos Dada en Madrid a diez de Julio de mil Setecientos cinquenta y siete. D. Obispo de Cartagena. D. Joseph de Aparicio el Marques de Puerto Nuevo. D. Tomas Pinto Uliques. D. Fran. Torreson de las Ventas. Yo D. Joseph Antonio de Vaxxa Secretario del Rei nuestro Señor y su No de Camara, la he escrivir por su Mandado con acuerdo de los de su Consejo. De mi propia mano D. Leonardo Marg. por el Caxiller Mayor D. Leonardo Marg. en mi rre acabar V. de V. lo entre el eng. pero no lo test. que dice con. Sacose de la real Audiencia de Vall. (Dios le guarde) y señores de su real y supremo Consejo con que me hallo req. y por aora queda en mi poder.

*[Handwritten signature or flourish]*

Deliberada la aya paxee que me requierio, por lo que  
+ el Sr. Don Antonio Joaquín González no publico del Rey ni su o  
Sonia Ves de esta Ciudad, depe dión de los señores Justicia  
de Mexico de esta Ciudad, Dei da paxee enue que sy no y firmo  
con estas tres ojas de papel sellado, quatro pliego y me di. en  
sus Casas conovriables a once dias del mes de Julio año  
de mil Setecientos Cinqta y siete //

*Testimonio de Verdad*

Mi. *Diego*  
*González*





Para despachos de oficio quatro. omfs.

**SELLO QVARTO, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.**

Consistorio ordinario del S. de la Real Audiencia de Salamanca  
Dize Diez y seis de Julio de mill setecientos y cinquenta y siete  
En que se allaron los autos de la Real Audiencia de Salamanca  
de esta Real Audiencia de Salamanca firmaron

Nuestro Consistorio de Salamanca a los 16 de Julio de mill setecientos y cinquenta y siete  
Obligado para tratar y conferir lo correspondiente al S. de la Real Audiencia de Salamanca  
Ambos S. de la Real Audiencia de Salamanca y el S. de la Real Audiencia de Salamanca  
Consistorio de Salamanca a los 16 de Julio de mill setecientos y cinquenta y siete  
Jefe de la Real Audiencia de Salamanca Don Don Juan de la Real Audiencia de Salamanca  
presentados en la Real Audiencia de Salamanca al Rey de la Real Audiencia de Salamanca  
ordinario que sigue la Real Audiencia de Salamanca a los 16 de Julio de mill setecientos y cinquenta y siete  
El beneficio de la Real Audiencia de Salamanca que se expresa en la Real Audiencia de Salamanca  
de la Real Audiencia de Salamanca para conseguir el S. de la Real Audiencia de Salamanca  
para que se haga menor la Real Audiencia de Salamanca al Publico Estado de la Real Audiencia de Salamanca  
que contenga la Real Audiencia de Salamanca a los 16 de Julio de mill setecientos y cinquenta y siete  
que como fuere de su agrado en la Real Audiencia de Salamanca de la Real Audiencia de Salamanca  
las Cartas correspondientes a la Real Audiencia de Salamanca el S. de la Real Audiencia de Salamanca  
de la Real Audiencia de Salamanca, y mas de lo que fuere necesario en la Real Audiencia de Salamanca  
publicandoles la Real Audiencia de Salamanca a los 16 de Julio de mill setecientos y cinquenta y siete  
Jura adverbido el S. de la Real Audiencia de Salamanca a la Real Audiencia de Salamanca  
des de la Real Audiencia de Salamanca y la Real Audiencia de Salamanca que se pnsauer en la Real Audiencia de Salamanca  
en la Real Audiencia de Salamanca y mas de lo que fuere necesario de la Real Audiencia de Salamanca  
al S. de la Real Audiencia de Salamanca de la Real Audiencia de Salamanca de la Real Audiencia de Salamanca

Acordase y acordar la Instancia de la fabrica de Guareleda  
al S. de la Real Audiencia de Salamanca que da adverbido el S. de la Real Audiencia de Salamanca  
Acordase aumentar el precio de vino a la Real Audiencia de Salamanca de la Real Audiencia de Salamanca  
de la Real Audiencia de Salamanca el S. de la Real Audiencia de Salamanca el precio nero  
de la Real Audiencia de Salamanca, que como y de lo que fuere necesario de la Real Audiencia de Salamanca  
Acordase a donar un sabado al S. de la Real Audiencia de Salamanca de la Real Audiencia de Salamanca  
de la Real Audiencia de Salamanca, de la Real Audiencia de Salamanca y de la Real Audiencia de Salamanca

Estado <sup>ma de</sup> ocupado, gaslo Acordaron y  
firmaron =

Thomas Fern  
Hoy y Hoy

Dn Juan Mon  
Francisco Mon

Andres de Maquera  
Valdivieso Mon

Dn Pedro Jareta  
Beceña y Cabada

Joseph Baran de  
Quiroga

Ante mi  
fran secane

Consistorio ordinario del saucio de  
tres de Julio de mill e setenta y  
tre en que se allaron los <sup>res</sup> Jurat  
y <sup>res</sup> de esta Cui de suyo que  
se firmaron.

En este Consistorio Juntos <sup>res</sup> dho. se. en fuerza del  
su oblig. para tratar y conferir lo correspondiente al  
servicio de Ambas Mage. <sup>res</sup> con yntidad del Comand.  
Camada. e. sea suro Inq. Causa, al <sup>res</sup> de <sup>res</sup> de Cados. Vinducal  
ala dlla Cui de diez y seis <sup>res</sup> de <sup>res</sup> en punto de <sup>res</sup>  
J. Jurat. Juntar. <sup>res</sup>  
Vose otra Causa de <sup>res</sup> e. endata de Diez y siete del  
Comente, <sup>res</sup> a <sup>res</sup> al <sup>res</sup> Governador del  
Consejo, <sup>res</sup> del <sup>res</sup>, para que los <sup>res</sup>  
promuevan <sup>res</sup> y componen, los caminos publicos y la  
Carrera de <sup>res</sup> a <sup>res</sup> Malo. <sup>res</sup> que se  
allaron <sup>res</sup> y la <sup>res</sup> con las <sup>res</sup>  
que <sup>res</sup> dha Causa <sup>res</sup> <sup>res</sup>

Uera Tercera Capitulacion: Encaña Junta de Armas de Armas  
de Peñís, queda la lina. En do le El duendo Campesino.  
En do le que este de un sarraceno qual no pedia irar  
de ditione. Locacion de Comunidad de la lina. Pueblo de con  
lomas que paxiere al d. d. de la lina. Y para fin de fu  
men las ditiones despachen ala lina, Luis Corro se  
abonara salpeta de. y se encaminan con los d. d. de  
dilos de noyando estas quanto se les incorporan aque  
llas...

En otra El d. d. de la lina, al d. d. de la lina. En do le  
de la lina. Y para fin de fu  
men las ditiones despachen ala lina, Luis Corro se  
abonara salpeta de. y se encaminan con los d. d. de  
dilos de noyando estas quanto se les incorporan aque  
llas...

En otra El d. d. de la lina, al d. d. de la lina. En do le  
de la lina. Y para fin de fu  
men las ditiones despachen ala lina, Luis Corro se  
abonara salpeta de. y se encaminan con los d. d. de  
dilos de noyando estas quanto se les incorporan aque  
llas...

En otra El d. d. de la lina, al d. d. de la lina. En do le  
de la lina. Y para fin de fu  
men las ditiones despachen ala lina, Luis Corro se  
abonara salpeta de. y se encaminan con los d. d. de  
dilos de noyando estas quanto se les incorporan aque  
llas...



**SELLO QUARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SIETE.**

A la Santa Cruz El mismo Ine, Enque et c. Alcalde y  
 Pedro Liconis S. Jurado dixeran quenta d'lo que se trata  
 ba, p' sucesora Mariana de Maniñes e avarifa. El Ine  
 ba p' autos Conultrando e Confessoria facultada d.  
 Los autos Enque se repozaban expudo p' lo mismo  
 Suspende la Salida d'los dos s. aqui presentas  
 sen como lo hicieron en grave detrimento d'los cau-  
 dales del Publico lo que prozezan en beneficio d'el  
 ore N'pita adonde Conbenca y aulo boran d'el  
 bam d' y p'ma s. Dixeran que si fiquen cubieren p'  
 A l'corda la Salida d'los dos Caballeros. Cantada  
 Comanifesta hen el Auerdo del dia Ome d' Junio  
 y p'ma hen afixar el motivo y sumo. D'los  
 l'ncios el que es ora el de O. me d'el mismo año  
 lo que seallo presentas el s. p'cura. G. Del Enque con  
 bins d'ingua de l'ose oficio los R'cos que aora  
 l'pone de l'ua Contraveda de l'obediencia hen  
 El Impulso donde es nacida y el alo conque ca-  
 da l'no ariende al benefi' d'el Publico que es el  
 Inico Obsejo que a l'compaña a los s. que boran  
 el s. D'atos suaresi Amade que ariende con  
 cido la l'ua. Por edho praticados en punto d'el  
 Combenio Era l'edho fixada aqui faltohen al  
 p'nos d'el l'edho e adre d'la l'ua p'  
 poder l'omponerlo, avarifa d'el Intento d'el  
 Almo seallo En l'apreasion de l'permitir Saliesen  
 los dos Caballeros nombrados...  
 Se aviso otra l'ua, del s. Intendente, d'os d' l'ave  
 Cedencia d' l'apreasion queriene d'ondorido en mu-  
 do, el tiempo d'la fena que celebra en la d'au l'ua  
 p' l'ine d'el s. que era un. l'edho f'ome, Com l'ad d'el  
 Quemana y remando d'unora y a l'udo d' l'pondele  
 Que era un. l'edho con ariente mano p' p'uevo en el  
 Consejo. transferir lo que abora en p'uevo d'el  
 Octubre, p' el Dia l'una y quate d'el s. quando  
 J. J.



Para despachos de oficio quetromier

**SELLO QVARTO, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.**

tan qm mediana la pretension de la ma adoxa, sedicubre  
Q Incombeniente que tiene esta curia y el comercio, las  
varones o defundo sup adeque o el Consejo con  
informar alme como o Inadencia, y el Audiencia  
Cuyo asunto le esponta lo necesario Q me ofarrad  
Seg. la Informado

Acordose talionanza, alo, dos medicos. Q elidic año de  
d los seg. acadauino esta acordado, de que se dete  
tir. p. la cura de hopita queles siba elibe a  
su acordacion y firma

Primer de los señores Juan de Septhosorio  
Amayagos Valdivieso Monren Santisso y man

*[Handwritten signature]*  
D. Juan de Septhosorio  
y Texo

*[Handwritten signature]*  
Juan de Septhosorio

*[Handwritten signature]*  
Juan de Septhosorio

*[Handwritten signature]*  
Juan de Septhosorio

*[Handwritten signature]*  
Juan de Septhosorio

30 OVA . O  
1713 Y 701

Consistorio Nondimales del dia  
de p[ro]xima mañana, Reynado de Carlos  
de mill e setenta e cinquenta e siete  
Enquiescallaron los S. Juan y N  
Nimuenos de la Cruz que  
firmaron

En este Consistorio e untor <sup>res</sup> e. en fura  
de duodoliga. porq[ue] arar e Consera lo correspondiente  
al de iuris e Ambad. Mag. h[er]n[an]do de  
Comun. al no oficearse cona especia lodicoron  
p[er] Conleudo. yauendo Concurido Ina Carta de  
gr[ati]a. lalcaire, de S. Juan de Comente, enouito de la  
obra de carad que fabrica en el campo de S. Roque. Cuios con  
ta. dem. Sunciar, y auido que mediane de alla arre  
glado y delimitado el sitio y donde sedera sacar el  
conformado en ella de S. Juan los S. Juan de  
osorio y S. Juan. Gill, arreconocula y harez de prosiga  
de S. Juan de carad que fabrica en el campo de S. Roque  
Sunciar e Ina Carta de S. Juan de Comente

En este Consistorio e untor <sup>res</sup> e. en fura  
de duodoliga. porq[ue] arar e Consera lo correspondiente  
al de iuris e Ambad. Mag. h[er]n[an]do de  
Comun. al no oficearse cona especia lodicoron  
p[er] Conleudo. yauendo Concurido Ina Carta de  
gr[ati]a. lalcaire, de S. Juan de Comente, enouito de la  
obra de carad que fabrica en el campo de S. Roque. Cuios con  
ta. dem. Sunciar, y auido que mediane de alla arre  
glado y delimitado el sitio y donde sedera sacar el  
conformado en ella de S. Juan los S. Juan de  
osorio y S. Juan. Gill, arreconocula y harez de prosiga  
de S. Juan de carad que fabrica en el campo de S. Roque  
Sunciar e Ina Carta de S. Juan de Comente

Thomas Ferrer  
Andres de Moquera  
Valdivieso Montenegro

Juan de Sefthorior  
Pedro Varela  
Beceña yulco  
Francisco  
Juan de Sefthorior  
Francisco de Sefthorior

SE LLO QVARTO - ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVIENTA Y SEIS.



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a petition or report.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]*

*[Faint handwritten text at the bottom left.]*



Para despachos de oficio quatroavo.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.**

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Caré Rucendo á la superioridad, sobre  
 la Revoluzion q. ve espera, y tanto como  
 biene, de la Fábrica de Guaxalea en esta  
 Capital; conforme V. S. lo volizita en  
 su Carta de 16. al cor<sup>te</sup>; y á lo que  
 resultare arivaré á V. S.; á quien No.  
 pierco mis deseos de complazerle en  
 to  
 q. sea de su agrado.

Nro V. que á V. S. m. d. como deseo  
 Comuna 20. de Julio de 1757

*[Signature]*  
 m. y n. de J. J. J.  
 Amador de la Cruz

M. N. y L. Ciudad de Lugo.



Diensome el señor Governador del

Consejo: en Carta de 30 de Junio prox<sup>mo</sup>

para yo encargue á las Justicias de este

Reyno que por las medias menas q<sup>da</sup>

uoras, ó de Cauales publicas mane-

xadas con la mayor economia, y sin

hacer vejacion a los Pobres procuren

reparar y componer las Carreras publi-

cas y las Carreteras de unos Pueblos

á otras ó las malas passos q<sup>e</sup> se halla  
hacen

en el término de cada lugar aduirtiendo lo

que auieren uelo que fueren Executadas

para dar yo guerra individual

todo a fin de noticiarlo a S. M. con

tambien si se hallare algun reparo

maior como se tuenre Calzada, o otra

igualmente cartoso que no pueda

portar el pueblo en caso destruido se ha

de, lo que podra cortar, el estado de

construccion y lo demas q. se tubiere p.

conueniente.

Lo participo a S. M. para q. se

complimientos lo haga a las Justicias de la  
Comprehension de su Provincia en la proxima  
oacion que se oxiere despachando  
alguna vexeda para otros fines, o en la  
que le pareciere conveniente como de ello  
no se siga Caua qvarta a los Pueblos  
presviniendoles que antes de dar prin  
cipio a la composicion y reparacion de los Ca  
minos publicos y de las Carreteras  
de uno Pueblo a otros, me remita a  
la Justicia una individual clara noticia  
de los Caminos de su jurisdiccion asi publi  
cos

como de Cañete de Indias expresando su Estado  
y la composición que necesitaren, como au  
nismo si se han reparado algunos ò p  
te de ellos, y con que efectos, si los tuvieran  
publicos ò algunos auxilios, y lo que vna  
y otras importan, y producen; si hay  
alguna Puente Calzada ò se necesitare  
hacer alguno tanto tan costoso que no  
puedan costearlo las vecinas y No  
taxales del pueblo con todo lo demás  
que tubieren por conveniente para  
que tenga puntual cumplimiento  
lo resuelto por S. M. auxiliando

V. S. q. como embiarme las referidas  
noticias en el termino de veinte Dias ha  
xi responsabil de la omision de los Tu  
ezes y sus Semanas de numero de los  
Reales que por falta de aquellos se fe  
de lo que actuan los referidos Tuzes,  
y contra una y otras despachare apremio  
Miluax que pagarian de sus  
Vienes.

Quedo en la Confianza de que el  
Zelo con que V. S. acostumbraba de ser  
carse cuidadosamente al R. Servicio y

beneficio del Público, tenaxá presente la im-  
portancia de que tenga efecto y pro-  
to cumplimiento lo determinado por  
S. M. para con todo esfuerzo, y ga-  
nando los instantes, dar en la parte  
que le toca las mas eficaces providen-  
cias que lo faciliten, y assi las noticias  
prevénidas por lo tocante a esa causa  
y terminar en su Jurisdiccion con  
demas que se oviere y pareciere  
así sobre el assumpto para que entien-  
do todo pueda dar las providencias



que considerare conuenientes, y tambien ha  
ca preseruo a S. M. quanto pueda conuen  
cia para supurar qualquiera dificultad  
des o Embaxador y Exonerar a los  
Pueblos e castas que no puedan sufrir  
y del Reuino de esta me auisara V. S.  
y tambien del dia en que la comen  
care a las Justicias.

Vuestro Señor Quaxo  
a V. S. muchas ans. Coxuma 1757  
Julio de 1757.

P. S. M. R. B. I. J. J. J.  
y mas seg. J. J. J.  
Alonso R. B. I. J. J.

W. N. L. Ciudad de Lugo

*[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

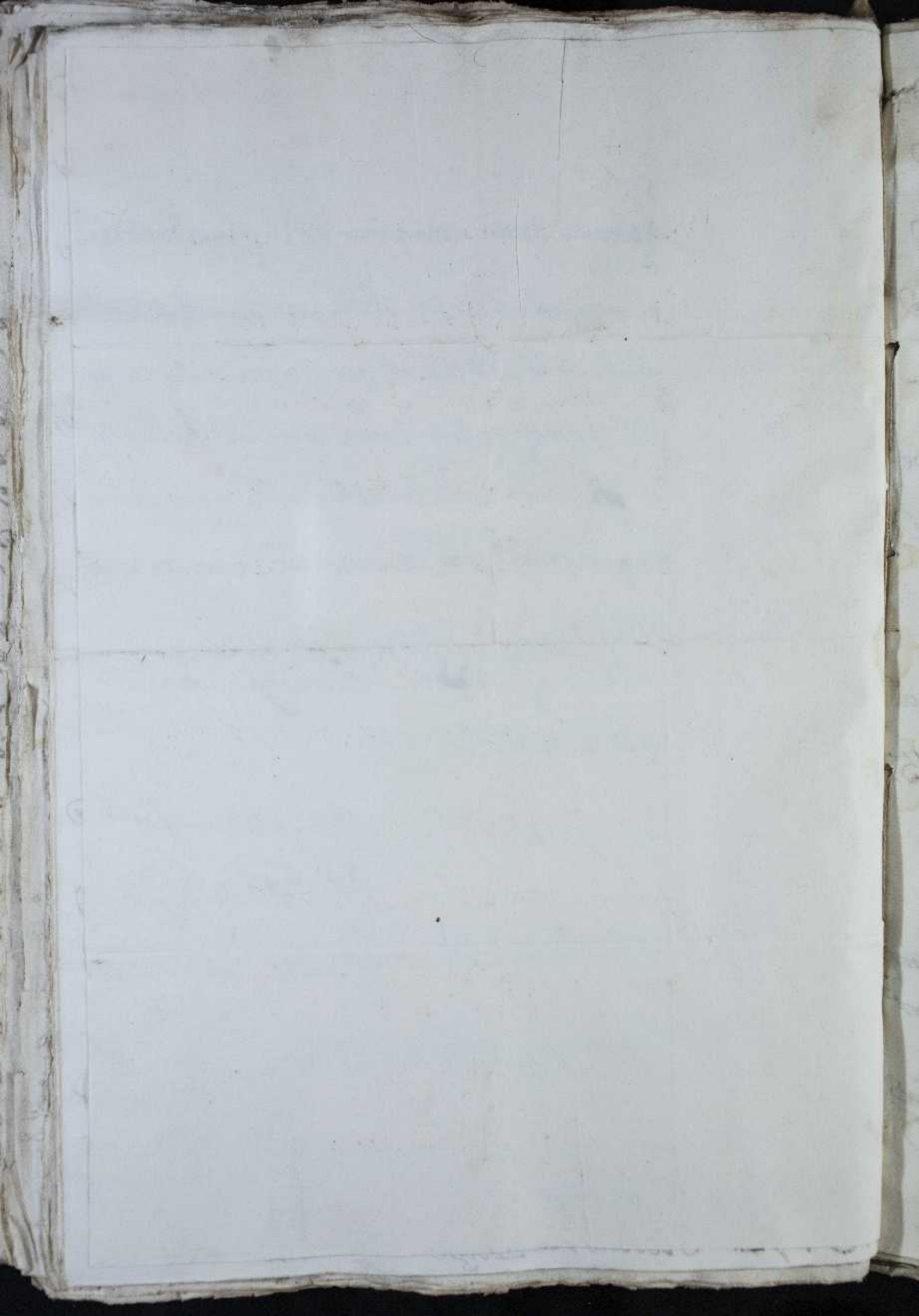
*[Faint signature or name at the bottom right corner.]*

Separadas desta, acompañan en 16 pliegos las de espec<sup>l</sup>  
 ritas hijuela de las tres Clases que V. S. incluye en  
 fecha de 5 de el actual, que asu ambo Espero que  
 V. S. disponga su distribución entre los Pueblos de  
 su ~~provincia~~ <sup>provincia</sup>, con la brevedad posible, para que no  
 experimenten mas vexacion ni demora los inte<sup>l</sup>  
 resados.

Nro. Sr. de S. M. a. como de los Coruña 19.  
 de Julio de 1757.

Blas de Mesa  
 Joseph de Arce

U. N. y L. C. de Lugo.



Como para condescender este R. Ex. al  
a lo que V. S. me propone en Carta de  
16 de el corriente, se presenta el incombe-  
niente de que si se convirtiere licencia  
para retirarse a los dros Capitulares de  
esta Ciudad, que aqui se hallan presen-  
tados, o a uno de ellos; seria alterar la  
practica que se sigue en esta Audiencia,  
y aun oponerse a lo establecido en la or-  
denanza de ella; no puedo menos que  
manifestar a V. S. lo imparible que  
me es poder complacerle en ello, inuain-  
no se dicida por los terminos regulares

la Dependencia que está pendiente, y dicho  
motivo a dicha presentacion; pero en  
todo lo que hallare a mi arbitrio, y ceda en  
beneficio de esas naturales, no dexare de  
atender a las expresadas Capitulares, y  
a las satisfacciones de V.S. como lo ape-  
tezco, y exercitarme en lo que fuere a  
su mayor agrado.

Vuestro <sup>or</sup> s. que a V.S. m. a.  
como d.º Comuña 20 de Julio de 1755.

F. L. M. de S. Juan  
y mas leg. servido  
Almarg. de Enix

M. V. y L. Ciu.º de Lugo.

*[The page contains extremely faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is too light to transcribe accurately.]*

La ... ..  
motivo de ... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..



... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

... cumplimiento con lo que S. S. se sirvió  
ordenar, incluimos el dictamen de D.  
Diego Labandera Apoyado con donación  
sobre la quitazía que intenta el Sr. D. J. P.  
en el Abasco de pescado fresco, y aunque  
veniamos esta obra a otros, abogados  
la suspendieron por parecerle D. J. P.

El Sr. Labandera  
dijo que por exco  
sa de S. S. no quera  
mas que dos doblo  
nes por el trabajo  
que tubo en formar  
el dictamen despu  
es que llepamos a  
esta S.

so, pero si S. S. Comtemplare Senezenta  
deboluendo, otros dicen que los sujetos  
adelantando Jaxias, Juras de que se hallan  
venos los Eibros.

Oí se ha visto en la Sala la petición  
intra duvida para que se nos diese licencia  
alomeno para Petixarse uno, de los dos  
y quando pensabamos lograr este benef.  
cio, mayormente quando prometaban  
fuerzas Recomendaciones, hallamos se dio  
traslado a la Contraria D. J. P. con

lo que d. s. se sirviera tener presente para  
libranos por cuenta de nuestra ditta  
Algun dinero que queda suporitar los  
grandes gastos que se nos d. canonan aque  
y de algunos tomas que debamos e se  
ttan

Yo el señor don p. pere a d. s. en  
ma. granada m. años, Comuna 20 de

~~Julio del 15~~  
~~15~~

En el nombre de nuestro señor Jesus Individo  
y de su Rey.

~~Manuel Lopez~~  
~~Palace~~

Yo el señor don p. pere a d. s. en  
ma. granada m. años, Comuna 20 de  
Julio del 15  
15

Sub J  
 Jurua, y Regum Ma. H. C. D. Supo:

Por medio de los Diputados e individuos  
 de V. S. que hallan presentados en esta Real  
 curia por el pleito consabido el auto Ordina  
 do el Sr. Obispo con una cédula sobre el pecado  
 fresco que conuence a ella y privilegio que  
 a el pretende dho Sr. Obispo, he<sup>to</sup> recibido  
 el orden de deua mi dictamen fundado  
 en derecho sobre si a S. M<sup>ta</sup> como Due  
 ño jurisdiccional de esta curia le compete,  
 o puede competir la regalía de los bene  
 ficios que tienen a beneficio dho penoso aian  
 por preuision de darle recado para que  
 da a ruxta el su cana Episcopal; sin po  
 der antes venderlos a otro alguno de uno, que  
 es la question identica de dho auto Ordina  
 rio; y aung que me ha escusado de tan alta  
 empresa por ser la materia extraordinaria  
 y por ello superior a mis cortos talen  
 tos, y inapeable a mi reducidissimo alcan  
 ce; no me atreui con todo a recusar el  
 trabajo viendo que q<sup>ra</sup> me mandaba, exa una  
 venerable Comunidad a q<sup>ra</sup> no podia menos

A) S. i. ceteris annu. C. que regam<sup>te</sup> obedere  
 de pact. S. cum de in rem  
 deo. C. de usu. et glo  
 vat. ad eas. Cap. l. de  
 proscript. lib. 6. cap. quid  
 de noballa de Vax. d. omi  
 stat. sibi scribent. S.  
 de tau. et de ca. d. holi  
 de thupan. p. 21. m. gen.  
 ib. 2. cap. 6. ex. n. 2. d.  
 de hyl. Ad. d. fluxid.  
 B) S. q. tit. 15. lib. 2. re  
 de. de ad. q. Arred. m.  
 de un. de fauit. l. p. 2. cap. 2. a.  
 de S. l. n. de d. de ca.  
 de. Arred. m. de Bodug.

Wigo pueo ss. en estilo familiar que mi sen  
 tir en el punto es y ha sido siempre que  
 dho Sr. Obispo no puede pretender dha  
 regalía y privilegio a menos que no funde  
 en alguno Real; o en posesion imme  
 morial probada con todos aquellos re  
 quisitos preuistos en los capitulos ca  
 nonicos. y leyes del derecho uiril y real;  
 (A) disputada la question en el juicio peti  
 torio y en el posesorio de la quadragena  
 ria (B)

Para la mas clara inteligencia y defensa  
de mi resolucion supongo a V.S. que ay en

(C) 2. tit. 25. part. 2. de la diversidad de vasallos unos que se di-  
cen solariegos; feudales; o de mansatales  
3. verso solariego. de quienes hay poca diferencia) y otros  
4. lib. 2. de rebus que se llaman jurisdiccionales o burgenses  
5. Fundum quod dicitur: aquellos son los que adriendoles conuen-  
do el señor algun solar para que le poblaren  
26. n. 2. de la ley de gozassen y disfrutasen, o dado en feudo  
pens. cap. 2. n. 52 y  
alijquod proximi.

(D) D. de la Ley de  
ux. et act. tit. 3. quest. 1.  
6. n. 32. de la Ley de  
thom. examat. de illi  
Ley de la Ley de  
cap. 28. n. 193.  
y hazerle alguna renta (C) Estos son  
los que adriendole transfirido a algun lugar  
que es de la jurisdiccion de Alguacil se ha  
llama la habitacion vasallos (D)

(E) D. de la Ley de  
loco supranotato  
de canones 3. de  
cap. 10. a n. 39.  
Los primeros son propia y verdaderamen-  
te vasallos, los segundos solo abusan de su  
propriedad subditos solamte como sujetos a la  
jurisdiccion del señor. (E) y asi a la vasalla  
de jurisdiccion llamo el vassallos  
de la Ley de la Ley de  
Herpañol vasallos de ignorancia. (F)

(F) D. de la Ley de  
3. 2. tit. 25. part. 2.  
tit. 2. gloss. 5. ibi.  
Vasallos proprie  
diutius qui tenent a  
domino tenet, et pro  
ea servit, obedit et  
fidelitatem iurat  
aliquos sine tenore  
possit dici vasalli  
quoniam ignorantia  
Supongo tambien que ay otras que se den los va-  
sallos a sus señores llamadas obsequia-  
les o reverenciales que son aquellas que  
hacen respecto a la reverencia y sujecion  
devida a otros dueños como son hablas  
les descubiertos, beuiales la mano, y  
tales el juramento de fidelidad, y otras  
semejantes (G) y otras que son seña-  
les y artificiales y no merecidas en derecho

(G) de la Ley de  
loco supranotato  
en n. 24. de la Ley de  
t. 1. de la Ley de  
de fruct. 1. de la Ley de  
cap. 30. pens. de  
de la Ley de  
con el Epitheto de ingaxias y peraxias  
y en la que precisa el Dueño al vasallo (H)  
y la sexta labrandole sus tierras o las el feudo  
haziendole menager trabajandole en sus  
obras sin attendido; o por el, y otras de  
ta clase (H) las primeras son natura-  
mente devidas; pero las segundas como  
opuestas a la natural libertad del vasallo (I)  
obediadas y abaxadas el derecho. (I)

Sagun. de fruct. 1. de la Ley de  
cap. 25. pen. tot.  
Bobadilla. de la Ley de  
2. cap. 16. n. 117. de la Ley de  
de la Ley de D. co. de la Ley de  
A. de la Ley de  
alijquod proximi

Entre el vasallo feudal y Burgense o jurisdiccional ay mucha diferencia, porque aquel esta mas sujeto al señor; este es de mas libre condicion (J) aquel es obligado a seguir al Dueño en el solar ofendo ala guerra a su propia costa y expensas; pero este solo alas del Dueño (K) aquel no puede pedir en juicio contra el Dueño sin pedir la venta; pero no asi este: (L) el Pueblo solariego o feudal no necesita para transir o enagenar los bienes el solar ofendo bienus del Principe bastandole solo la validacion de la transaccion la del señor el solar, segun bien se veia y comun opinion: (M) por notenez en este genero de vasallos ni conseruar el Principe mas derecho q el el supremo de minor oncio reconom le pagan univarsalmente aquel tributo vulgarmente llamado moneda forera. (N) pero no asi el Pueblo Burgense q este para validar sus enagenaciones necessita no la licencia del señor, la jurisdicción aq nada deben a la Real (O)

(J) Parlad. difex. 125. d. 1. n. 12 y 13. Jey referens. Sagun. l. 1. pte. cap. 15. d. 1. n. 7. Cancez. 3. pte. cap. 28.

(K) D. Saxeza allegat. fiscal. 62. n. 5. J. D. Gregor. Sop. D. Solozar. Azaved. Fal.

(L) Parlad loco supra citato:

(M) Valen. de transact. tit. 4. quist. n. 22. J. D. Saxe. D. Solozar. Flor. d. Hen. Inven. et alij. egdg sequit. Sagun. l. 1. pte. cap. 21. ex n. 250.

(N) J. D. Valen. loco citato n. 28. J. D. Saxe. l. 1. pte. cap. 21. ex n. 250. D. Solozar. l. 1. pte. cap. 21. ex n. 250.

(O) J. D. Valen. loco citato n. 28. J. D. Saxe. l. 1. pte. cap. 21. ex n. 250.

El vasallo feudal, es muy disputable, si es ta obligado no solo a Obsequiar y reverencia a su señor sino Sex hile tan bien en las obras serviciales apunta. das azuda y otras imposiciones venenantes: el mas comun senten. Los A. H. es q prescindiendo de ciertas annual prestaciones y donativos a q estan obligados en el Reino el Napoles; Sicilia; y el Imperio a q suelen estar estas prescindiados por privilegios ita todos aquellos Dominios, u obligados por expresos pactos puestos en la misma an vertidura, en los demas no asi tal obligacion en el vasallo feudal, ni el Dueño queda estrechale a ello (P) en especial en nuestro Reino.

(P) Jul. claz. lib. 2. part. 2. feudu quist. 29. J. D. Greg. Sop. l. 1. pte. cap. 21. ex n. 250. J. D. Valen. loco citato n. 28. J. D. Saxe. l. 1. pte. cap. 21. ex n. 250. D. Solozar. l. 1. pte. cap. 21. ex n. 250.

ut. exp. n. 52. totu. Politi. J. D. Saxe. l. 1. pte. cap. 21. ex n. 250.

**Q 9) D Greg. Sop.** Pero digan lo q quieren los A. S. en punto  
 de vasallos feudales y solaziegos así de  
 otros Reinos como el de Castilla; lo q adm  
 te duda es q los Burgenses ñ jurisdic  
 nales a ningunos señores ni imponen  
 nes estan obligados por derecho y solo  
 contra ellos pueden pretender los señ  
 res jurisdiccionales teniendo privilegio  
 expreso El Príncipe u poveron immemo  
 rial (9)

De esta inalterable proposicion inferia mi cono  
 xancia q siendo el mñ A. Obispo solo Dñe  
 no jurisdiccional de ella iud y siendo el  
 de ella q se llama de daxele recado por los A. S.  
 como lo demuestra su misma naturale  
 za por no mixta ala reverencia y vaba  
 nidad si solo al servicio; no podia ni que  
 de pretender esta regalía aun q dños  
 arrieros fueren subditos suyos no tenien  
 do privilegio; ñ no fundando en dña cos  
 tumbre immemorial:

**(R) Doba dill. lib.**  
 2 pd. it. cap. 16.  
 n 131. f. pluz. ll.  
 et A. A. Sagun. d.  
 fruct. l. pre cap.  
 28 ex n 12 ad.  
 116. En n 105 e  
 106. f. A. A. A. A.  
 Luteria. D. rex.  
 et alijs.

Esta Ddacion deducida de la conclusion ge  
 neral arriba asentada se confirma sacada  
 Candome mas a los terminos de la question  
 El pleito) con lo q esta determinado en dese  
 cho en el dubio de si el Dueño de Vasallos  
 puede en su territorio ñ jurisdiccion que  
 de establecer leyes, ñ formar estatutos por  
 q de van regir a sus Vasallos; en q se re  
 suelve previniendo de diferentes cosas en  
 q se procede con distincion, q q a las vtuallas  
 y buena gubernacion de las cosas publicas que  
 de el i. de Vasallos y aun el corregidor ha  
 de estatutos razonables y hazerlos ob  
 servar aun sin la confirmacion del Princi  
 pe o su Supremo confesso (R) pero q no po  
 dra hazer los q mixen a su utilidad, o la  
 de otro algun particular; ni los q infrinjan  
 la naturaleza de la Ddacion de sus Vasallos q 68

Ad omnia optime La tos como ambiciosos injustos y contra lo pre  
 28. cap. 37. ad 22. Vendo en derecho son nulos de ningun  
 ff. de i. ambrosia ff. de non y efecto; pueden los subditos la  
 decret. ab ordm. fau. harric & ellos remaxia a los tribuna  
 end. Martell. thes. les superiores p<sup>a</sup> en rextoracion, o nulidad  
 no. Prozell. Hodaz. deben uno obedecerlos aung si hubieren echo  
 et aliji. el juram<sup>to</sup> de leuacion y final<sup>te</sup> fue  
 de el señor sea privado el feudo, o  
 vasalaje (S) por su injusta desreglada  
 Ordenanza:  
 La n<sup>o</sup> se reputan por diuitos e injustos en de  
 recho los estatutos o mandatos El Dueño  
 El vasallo prohibitorios de q<sup>se</sup> se saque fuerza  
 La p<sup>o</sup> de uen<sup>o</sup> u rextoracion los granos, si  
 niallas u otras qualesquiera cosas de  
 su vasallo, por privadas con semejan  
 te prohibicion La natural libertad  
 q<sup>se</sup> tienen por el derecho Las gentes q<sup>se</sup>  
 hazer El vicio lo que quexan, y ten  
 derlo como a q<sup>se</sup> y quando les parezca. (T)  
 limitandose solo esta disposicion en años  
 de mucha carestia y en q<sup>se</sup> la razon di  
 cte de dexerle subdenir mas presto al vezino  
 q<sup>se</sup> al extraño. (V)

(T) Camer. 3. pre. La n<sup>o</sup> se reputan por diuitos e injustos en de  
 cap. 13. n. 255. La. El vasallo prohibitorios de q<sup>se</sup> se saque fuerza  
 qum. El fruct loco ru. La p<sup>o</sup> de uen<sup>o</sup> u rextoracion los granos, si  
 graut. ex n. 116. ex niallas u otras qualesquiera cosas de  
 text. 2. libertas nro. su vasallo, por privadas con semejan  
 rationi ff. de iure q<sup>se</sup> te prohibicion La natural libertad  
 zonat. ff. ex hoc iur. q<sup>se</sup> tienen por el derecho Las gentes q<sup>se</sup>  
 ff. de iusticia diu. q<sup>se</sup> hazer El vicio lo que quexan, y ten  
 derlo como a q<sup>se</sup> y quando les parezca. (T)  
 limitandose solo esta disposicion en años  
 de mucha carestia y en q<sup>se</sup> la razon di  
 cte de dexerle subdenir mas presto al vezino  
 q<sup>se</sup> al extraño. (V)

(V) Injuros propi me relati: La n<sup>o</sup> se reputan por diuitos e injustos en de  
 recho los estatutos o mandatos El Dueño  
 El vasallo prohibitorios de q<sup>se</sup> se saque fuerza  
 La p<sup>o</sup> de uen<sup>o</sup> u rextoracion los granos, si  
 niallas u otras qualesquiera cosas de  
 su vasallo, por privadas con semejan  
 te prohibicion La natural libertad  
 q<sup>se</sup> tienen por el derecho Las gentes q<sup>se</sup>  
 hazer El vicio lo que quexan, y ten  
 derlo como a q<sup>se</sup> y quando les parezca. (T)  
 limitandose solo esta disposicion en años  
 de mucha carestia y en q<sup>se</sup> la razon di  
 cte de dexerle subdenir mas presto al vezino  
 q<sup>se</sup> al extraño. (V)

(X) Lagun. dicto 3. loc. La n<sup>o</sup> se reputan por diuitos e injustos en de  
 155. et 156. ibi: de Coxen la misma igualdad los edictos pe  
 rrapio de edicta p<sup>o</sup> principales y prohibiciones q<sup>se</sup> hazen asi mismo  
 a subditis prohibentia de q<sup>se</sup> sus vasallos no vendan sus granos, u  
 e fummenta propria, de sus granos, carnes u cosas de semejan  
 cia a los de subditis q<sup>se</sup> hasta q<sup>se</sup> los señores tengan despa  
 chado lo suyo, por q<sup>se</sup> semejan te de precepto  
 tant, donec Baronu vite no solo miran a la penuria u utilidad El  
 y fumntu simile de Duponente sino q<sup>se</sup> embuelden en una  
 ductas aut carnes ven materia y iniquidad (X) contra  
 cautia quod magnan el mismo vasallo.  
 eadem sapie iure Por la misma razon no puede mandar el Due  
 odem que temporaria ma traxia y iniquidad (X) contra  
 sui vasalli ad emedy el mismo vasallo.  
 non vendendy cogun Por la misma razon no puede mandar el Due  
 un. concordat eandem no q<sup>se</sup> sus vasallos vendan sus bienes caises, o  
 dita 3. pre cap. 13. n. 256 no q<sup>se</sup> sus vasallos vendan sus bienes caises, o  
 dita 3. pre cap. 13. n. 256 no q<sup>se</sup> sus vasallos vendan sus bienes caises, o  
 dita 3. pre cap. 13. n. 256 no q<sup>se</sup> sus vasallos vendan sus bienes caises, o

(X) Lagun. dicto 3. loc. La n<sup>o</sup> se reputan por diuitos e injustos en de  
 155. et 156. ibi: de Coxen la misma igualdad los edictos pe  
 rrapio de edicta p<sup>o</sup> principales y prohibiciones q<sup>se</sup> hazen asi mismo  
 a subditis prohibentia de q<sup>se</sup> sus vasallos no vendan sus granos, u  
 e fummenta propria, de sus granos, carnes u cosas de semejan  
 cia a los de subditis q<sup>se</sup> hasta q<sup>se</sup> los señores tengan despa  
 chado lo suyo, por q<sup>se</sup> semejan te de precepto  
 tant, donec Baronu vite no solo miran a la penuria u utilidad El  
 y fumntu simile de Duponente sino q<sup>se</sup> embuelden en una  
 ductas aut carnes ven materia y iniquidad (X) contra  
 cautia quod magnan el mismo vasallo.  
 eadem sapie iure Por la misma razon no puede mandar el Due  
 odem que temporaria ma traxia y iniquidad (X) contra  
 sui vasalli ad emedy el mismo vasallo.  
 non vendendy cogun Por la misma razon no puede mandar el Due  
 un. concordat eandem no q<sup>se</sup> sus vasallos vendan sus bienes caises, o  
 dita 3. pre cap. 13. n. 256 no q<sup>se</sup> sus vasallos vendan sus bienes caises, o  
 dita 3. pre cap. 13. n. 256 no q<sup>se</sup> sus vasallos vendan sus bienes caises, o  
 dita 3. pre cap. 13. n. 256 no q<sup>se</sup> sus vasallos vendan sus bienes caises, o

(X) Lagun. dicto 3. loc. La n<sup>o</sup> se reputan por diuitos e injustos en de  
 155. et 156. ibi: de Coxen la misma igualdad los edictos pe  
 rrapio de edicta p<sup>o</sup> principales y prohibiciones q<sup>se</sup> hazen asi mismo  
 a subditis prohibentia de q<sup>se</sup> sus vasallos no vendan sus granos, u  
 e fummenta propria, de sus granos, carnes u cosas de semejan  
 cia a los de subditis q<sup>se</sup> hasta q<sup>se</sup> los señores tengan despa  
 chado lo suyo, por q<sup>se</sup> semejan te de precepto  
 tant, donec Baronu vite no solo miran a la penuria u utilidad El  
 y fumntu simile de Duponente sino q<sup>se</sup> embuelden en una  
 ductas aut carnes ven materia y iniquidad (X) contra  
 cautia quod magnan el mismo vasallo.  
 eadem sapie iure Por la misma razon no puede mandar el Due  
 odem que temporaria ma traxia y iniquidad (X) contra  
 sui vasalli ad emedy el mismo vasallo.  
 non vendendy cogun Por la misma razon no puede mandar el Due  
 un. concordat eandem no q<sup>se</sup> sus vasallos vendan sus bienes caises, o  
 dita 3. pre cap. 13. n. 256 no q<sup>se</sup> sus vasallos vendan sus bienes caises, o  
 dita 3. pre cap. 13. n. 256 no q<sup>se</sup> sus vasallos vendan sus bienes caises, o  
 dita 3. pre cap. 13. n. 256 no q<sup>se</sup> sus vasallos vendan sus bienes caises, o

(X) Lagun. dicto 3. loc. La n<sup>o</sup> se reputan por diuitos e injustos en de  
 155. et 156. ibi: de Coxen la misma igualdad los edictos pe  
 rrapio de edicta p<sup>o</sup> principales y prohibiciones q<sup>se</sup> hazen asi mismo  
 a subditis prohibentia de q<sup>se</sup> sus vasallos no vendan sus granos, u  
 e fummenta propria, de sus granos, carnes u cosas de semejan  
 cia a los de subditis q<sup>se</sup> hasta q<sup>se</sup> los señores tengan despa  
 chado lo suyo, por q<sup>se</sup> semejan te de precepto  
 tant, donec Baronu vite no solo miran a la penuria u utilidad El  
 y fumntu simile de Duponente sino q<sup>se</sup> embuelden en una  
 ductas aut carnes ven materia y iniquidad (X) contra  
 cautia quod magnan el mismo vasallo.  
 eadem sapie iure Por la misma razon no puede mandar el Due  
 odem que temporaria ma traxia y iniquidad (X) contra  
 sui vasalli ad emedy el mismo vasallo.  
 non vendendy cogun Por la misma razon no puede mandar el Due  
 un. concordat eandem no q<sup>se</sup> sus vasallos vendan sus bienes caises, o  
 dita 3. pre cap. 13. n. 256 no q<sup>se</sup> sus vasallos vendan sus bienes caises, o  
 dita 3. pre cap. 13. n. 256 no q<sup>se</sup> sus vasallos vendan sus bienes caises, o  
 dita 3. pre cap. 13. n. 256 no q<sup>se</sup> sus vasallos vendan sus bienes caises, o

(Y) *Impugnatio Ing  
Sag. art. cap. 28  
168  
sup. ego h. l. v. d. 2. tit.  
lib. 7 resp.* Cada uno lo suyo a q<sup>n</sup> quisierse (Y)  
El mismo principio nasce q<sup>e</sup> el Dueño no p<sup>u</sup>de  
prohibir al Vassallo q<sup>e</sup> venda sus granos  
y mas generos sin q<sup>e</sup> primero requiera  
al Baron y le certifique de ello para com  
prar si quier. (Z)

(Z) *Canex. dict. 3.  
p<sup>te</sup> cap. 13 n<sup>o</sup> 258  
Thom. 2. de la p<sup>te</sup> de sus Vassallos;  
si no puede quitar de otros q<sup>e</sup>  
si equiop. p<sup>te</sup> de V. de V. de V. de V.  
Barones ubi. non  
licet Baronibus  
prohibere Vassallos  
ne vendant granos  
sua, nisi p<sup>ri</sup>us re habicion de q<sup>e</sup> el Vassallo  
quiere Barone, nor hasta q<sup>e</sup> le requiera  
certificacion de de  
nisi consuetudo  
immemorialis  
addresset: canex. in p<sup>te</sup> de q<sup>e</sup> d<sup>no</sup> M. D.  
Obispo pretendia q<sup>e</sup> el  
referens Sagun. el pobre Arriero que no es  
Vassallo ni feudal ni Burgense, y q<sup>e</sup> tiene a bene  
ficiar su Descado a esta in<sup>te</sup> teniendo  
la facultad por derecho de venderlo  
al primero q<sup>e</sup> tenga; se oia de esta  
determinado sin poder vender; ora como  
si fuera un criado de S. M. y q<sup>e</sup> se le da  
descado a rucasas e rucasales de q<sup>e</sup> tiene  
el pescado en lugo requiriendo q<sup>e</sup> si quie  
ren comprar concurren sus familia  
res a la plaza q<sup>e</sup> en ella ay a espe  
rar hasta q<sup>e</sup> se lesone el p<sup>re</sup>cio, ni po  
den interin venderlo a persona alguna  
en detrim<sup>to</sup> conu<sup>to</sup> de superiora y aun  
de todo el Publico.*

Concordase, mas bien lo antecedente con q<sup>e</sup>  
lo judicial y q<sup>e</sup> mixta a ministros ju<sup>ri</sup>  
cia alas partes toca al señor o juez di  
putado por este pero la administracion de  
las cosas publicas de policia y p<sup>re</sup>vio es  
nomico al Pueblo q<sup>e</sup> a como en donde;  
ya q<sup>e</sup> se han de vender los generos de  
comestible, corresponde a la misma  
Republica y regidores y mas cabezas



(a) Caneja dict. 3.  
de cap. 43 en n. 283  
Luzuri de uiam.  
comparat. 4 p. 2  
cap. 38 n. 2. N. 11.  
p. 112 et alij.

(b) Hermosill. 3 l. 55  
de 5 part. 5 gl. 4.  
de 7 l. 2 de p. an.  
de lictis dezin. l. 1.  
de lictis.

(c) Idem Herm. loco  
citato n. 8.

(d) Lohar. Bobadill.  
de 3 cap. 4 n. 96  
de dem. lib. cap. 8 n. 32.

(e) Idem Bobadill.  
de 3 lib. 3. cap. 2. n.  
5. ibi y que aya dis-  
tincion y proporcion  
en el repartirlos, y  
no sellos llayen los  
regidores y Personales  
de las villas, ni sus des-  
pensas. en barratos  
por unso q. aya lo  
ellos de su mano, o  
entendidos a otros de  
part. l. pro p. ex. de l. C.  
de p. de l. de l. 1. 11.  
de part. 3.

q. la Representan; (a) cuya buena ar-  
monia y disposicion legal se intertia  
con el privilegio preterindido q. el N. 2.  
Oblig.

bien es verdad q. asi como al Dueño fen-  
dal o emphyteutico se le debe preferir  
por el tanto en los frutos q. venda el ta-  
niallo u forero. Los mismos bienes al

Dueño (b) y a los dueños, mas presto q.  
a los estranos en los frutos cogidos  
en la trezias al secundario (c) y a las  
personas mas distinguidas por su calidad  
y empleo en lo mas regalado q. venga

a exponerse a la venta publica en las  
plazas. Los Pueblos a proporcion al  
numero y cantidad (d) en q. se de a ex-  
toda, y q. sea y equitativa economi-  
ca distribucion por q. no lloren unos y

carren otros; asi tambien no duda q.  
en punto de Mercado fuese y otro qual  
quier genero q. venga a beneficiarse

a esta fin se debe privilegiar a su <sup>ylima</sup>  
q. los doctos superiores de sector. La Pa-  
tron penezal de ella y su diocesis y se  
no es jurisdiccional, pero esta para la

la entiendo concurrendo su familia  
a buscar el genero q. sea el proporcio-  
ne sea data, pero no q. aya de aya pre-  
vision de darsela recado (e) q. se to a  
obra sentencial repugnante aun en los

barratos q. q. ma. de los q. no lo son  
Los otros motivos q. pudo aya discurrido  
de paso mi ignorancia, y por q. la posesi-  
on articulada y probada por su <sup>ylima</sup> no lo  
era en bastante forma por el pleito,  
ni para obtener en el juicio posesionario  
ni el patronio pues los actos de llores re-  
cado los Barratos los consemple faul

Los otros motivos q. pudo aya discurrido  
de paso mi ignorancia, y por q. la posesi-  
on articulada y probada por su <sup>ylima</sup> no lo  
era en bastante forma por el pleito,  
ni para obtener en el juicio posesionario  
ni el patronio pues los actos de llores re-  
cado los Barratos los consemple faul

tantos y como tal incapaces de inducir  
posesion, fuera <sup>de</sup> factos y particulares  
que no pueden perjudicar al publico bu  
Ello a satisficame en mi dictamen que  
ingeniam<sup>te</sup> sujeto al de qualquiera pro  
fesor que mesor lo sienta, y con esto  
parece cumpli con mi tenida obe  
diencia al Superior precepto de S.  
esperando vobas Ordenes e suaga  
do y q<sup>ue</sup> D<sup>ios</sup> que feliz<sup>ite</sup> ad S. m fe  
licer ad p<sup>ro</sup> bien el Publico con Julio  
20 de 1757

En A. S. l. m. sum  
firmado de  
D<sup>on</sup> Thomas Sabandera

P  
Para dar curso y cumplimiento a lo que  
picho en el Consejo en razon a peticion de  
Ciudad de Montonaco que la Feria que  
ha celebrado hasta aqui en 18 de octubre  
dia de S. Lucas se transfiera al 14 de Ag.  
dia del Invenio de Maria S. y la feria  
que sigue de el mismo estilo y  
reglas. Ya esta por y para los señas que  
deberia conducir a el d. de mayo; como para sacar  
fuera convenientemente a este infante, necesario  
saber a V. M. si esta mudacion de esta fe-  
ria de mayo para a otros puede ocasionar  
algun perjuicio a las Ferias que tenga esta  
Ciudad y haize en su Provincia como a su  
beneficio y precediendo segun las leyes



Para dar curso, y cumplimiento aun Des-  
pacho del Consejo en razon a precender la  
Ciudad de Mondoñedo que la Feria que  
ha celebrado hasta a qui en 18. de Octubre  
dia de S. Lucas se transfiera a el 18. de Ag.  
dia del Misterio de Nuestra S. <sup>ra</sup> y la Assump-  
cion, siguiendo el mismo estilo, tiempo, dias, y  
reglas. Ya este fin, y para los remas que pue-  
den conducir a el Servicio; como para satis-  
facer enteramente a este informe, necessario  
saber a V. S. si y la mutacion de esta fe-  
ria de unos dias a otros, puede ocasionar  
algun perjuicio a las Ferias que tenga essa  
Ciudad, y haya en su Provincia como a su  
beneficio. Y precediendo xecirme las ferias

entor ter menos que am por mas convenien  
(te)

que tenga, los dias e su duracion, y princi-  
pio, con todo lo demas que à este efecto se le  
ofrezca à favor, y contra el Comercio igualmente  
que en daño, ò util deessos Naturales: cu-  
yas noticias (y por su importancia) espero que  
me las traslade V.S. tan prompta, y brevemente  
que sea dable. :

Nuestro S.<sup>or</sup> que à V.S. felices años con-  
deseo Comuña y Julio 6. de 1757.

Blas de Miranda  
Joseph de Arce

M. N. y L. C. de Lugo.

que en los dias de su duracion se pudiese  
pro, con todas las cosas que a este efecto se  
dijeren a favor de la Real Audiencia de Mexico  
de que en dicho Real Cedula se hizo mención  
y las cosas que en ella se mandaron hacer  
y que las cosas que en ella se mandaron hacer  
que sea de este tenor.

Y Visto lo que a este efecto se me  
dijo en la Real Audiencia de Mexico a 17 de  
enero de 1767.

Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey

N. L. S.

Señor; Los señores de la casa de mi asistencia  
en esta Ciudad, al cumplir<sup>to</sup> de los preceptos  
de S.<sup>o</sup> Fernando en mi casa; para que se prosi-  
guen en la fabrica de las que de nuevo tengo pro-  
veyendo de edificar, y quando pensé; que las es-  
cuelas de las habitaciones, en este pueblo, como a V.<sup>o</sup>  
se fue preciso representar tantas de cesar de comu-  
nidad mendicantes, y aun en aquel sitio, de la  
conciencia; se me avisó que es subdelegado de  
si yntendiente de Cotas por si, una de las cosas en  
pecadas, por áncora para la hebra moza, sa-  
cádo la quarta parte de una vara á cie la pared,  
que ceja una para pro greda, á fin de sacar la  
obra, Venta á las quinena, de la que tengo la  
bito en esta Ciudad; Y viendo pasado de esta  
Consejo de intendente, de las presas de mi casa en  
punto de la providencia de su subdelegado  
resumo de cía me, que antes de la obra tenia  
breve de no se me clase en camino, de las,  
y que en este Correo lo avia nueva m.<sup>te</sup> y presen-  
te de mi queja; y que yo. Acudí en á V.<sup>o</sup> como  
lo ago; suplicando de se dignen de mis sionar  
en Caballero Capitular, que me conos capi-  
tha fabrica, per Judicata nueva, de publico,  
y en su vista mandara V.<sup>o</sup> pro siga de la obra  
en los sea menos que alte por mas convenien-  
te



Quero nada mais doo, que esta uicio de et Rey  
el bien publico, Fa cre ditas a d' mixendida bo  
luntad; Conta que de reo.

Quero prop. de as d'

enumeraçõn uarta Cion m. a. m. a' Comun

Julho 27 1711

Senor

B. A. M. J. P.

Sumario de reuente Indivíduos

M. N. J. P.

J. A. C. J. P.

M. N. J. P. Ciudad de Lugo.

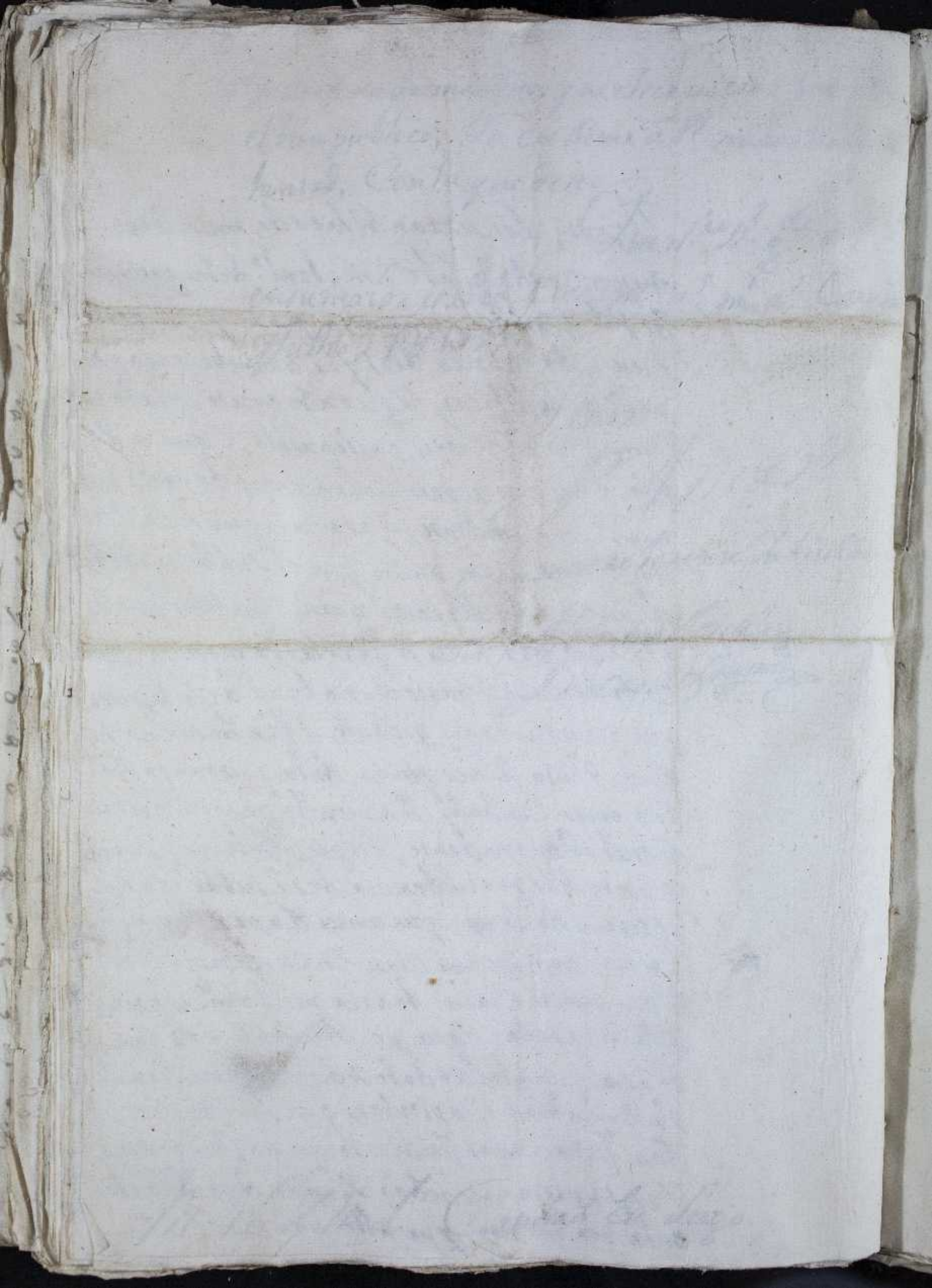
Handwritten notes in the left margin, including fragments like "bo", "s", and "no".



Faint, illegible text impressions, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Vertical handwritten text or markings along the right edge of the page, possibly indicating page numbers or binding details.







Comunidades de la ciudad de ...  
se allaron los ...  
de ...

En este Consistorio Junto otros ... En fuerza del Al  
mamiento del s. Alcalde Mas Antiquo de aucto h  
Caya del s. Man. Joseph Lalcavel ...  
puitado en la de la Cor. En fha de ...  
cedente, En quida quenta sala Ciudad, de allarse el  
los seños Maig. de Goyz. Ingerusado En Compen  
amipable mente, la depend. El Auto ordinario, con  
el Almo J. D. de esta Ciudad, huyendo sus Almo en ello  
acuo fin puitiene las Arcaunancias y oficios que se  
deben pasar, En la manera que contiene dha Carta  
Jurisdicinal conando Junta a Auto Capitulo  
y se Acordo. Lo cual ad. e. dandose la Ciudad por  
dida del onca que la hare, En dignarse tomar una  
no en dha depend. pidiendole se diera en ella  
alos Capitulares de esta Ciudad. y su Abogado para que  
den instruido el asunto se pueda proceder a pacifi  
car este incidente, quasi lo desca la Ciudad formalizan  
do esta Carta el s. de Cartas con todas las Cir  
Cunstan. más de que se ha sabido, y al s. Man. Pal  
Cavel se acue el dho Conauto a la que se escri  
be ad. e. a excepcion del s. J. Andres Morguera,  
Judice que en atención a haver conradicho la dho  
Carta el Auto ordinario como tambien la dho  
dho dos Capitulares, que se allan en la Corona por  
excusios dependios, que se siguan al publico eng  
asue de se seguire hoficio ni ala Ciudad, y mas quando  
p. disposición de lya el s. Alcalde Mas Antiquo  
del s. J. Pedro hente ...  
todos los Plejos tendientes a dho fha de  
partes, y que p. ello se consultare los autos, lo q  
podia aue alguna dificultad, con abogados de ven  
terusados, q. de toda Ingeridad y mas quando esta  
ba arguida la Ciudad. p. la quenta que dize on dho s.  
en el Consistorio el dho auto y fue de Junio de esta.  
En que el Honoror D. Almo. Enpenda su Salada  
En nra D. Almo. de que nose haia dha dho Carta

*[Handwritten signature]*

para que la Cui. Tomase el tiempo preciso para el traslado  
al qual Myntegandare al Publico. Los Señores que de  
se desonaron. En este litis, siempre Comendara, Encomen-  
das de toda Compañion, para la qualidad de cosas de  
todas partes. y así lo su señoría, y lo que se sigue.  
El s. de la Cui. Que de conforma con el foro de la Cui. de  
dize Mosq. y lo pide por testimonio y está en el libro  
Los mas señores. Deseñon que en el Ayuntamiento. Que en el  
de Jullis, de este al. anprocurado satisfacen los deudas  
Nros del s. de Andrés Mosq. No Noutan en seguirle  
El s. de la Cui. y especialm. en la aduion puestrá p  
El s. de Carlos, Suarez de Peza, y así en el Arado de Au-  
erda como en todos los demas desde la rre de este  
litis. En que la Cui. Incomu. sigue el ducamen  
de ombres facultados que lo consideraron de ma  
puesirio al Publico, que los dos señores señores no  
ostante contrales bien el puesirio aque es conent  
Encaso tenga efecto la pteension de el s. de Obpo de  
Esta Ciudad no contraria, Et que de faren de honorar y qual  
mente todos los medios de la Paz. Que allan nra  
Inclinacion que el del Alcaide y Concepcion de el  
Publico seg. estan obligados, desde luego protestan  
admesmo contra dho. dos s. la falta del Cum  
y plimienos de obligacion y lo piden por testimonio  
El s. de Andrés Mosq. buelbe aduix que el Contralor  
bien que en el pasado antes de dase principio a este  
pleyto como el del Maradero, el s. de Obpo Inm  
vno Nroado p el Alcaide que a nros exa s. San  
cho de Meyra, dize se ala Cui. Estimaria no haber  
se nobedad en quina a los Arueros. Heban el  
Nroado a Palacio. Como a conuincian, no que  
dado moris aque conu. se sona se hincen esta  
nobedad, quando nose aua executado conu. de  
Antesores; y que la obra del Maradero ladupu  
se en en dia parte, donde nose sigue puesirio  
al Publico y es el puto donde se fabricaba la casa del  
Sanctiaggo y otras partes; y en el Puzco de los señores  
de esta Cui. y del s. de ara Palacio de la hna; y aunque  
dho. s. nose allo presente al tiempo de esto presente

Ja



Dada despachos de oficio quatro mrs



**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.**

Expongo la Cui. Al Exercicio de dho dño sin novio /  
yo quese alla el dño de dñia. En el Mal Consejo de dño  
dño de dñoca del mismo D. Sancho de Neza, que la  
yo Cui. asu propuesta verbal ante dicho de dñoca.  
Yo los mias señores de lo que ruidamente, bulha  
de dñia el d. D. Andres Morquera, Diferon quemad  
fauere del dñ. Procurador del dñ. s. obispo, que de de  
fensor del Comun, pues para la pasenra, eho. Y  
lanres, que el mismo Consejo no abex fuis pue.  
El que R. fere del. proximo pasado con D. Sancho  
de Neza Alcalde que fue enel, es muy durito  
del como lo manifiesta, dho. pues si se viera alla  
do puzente ael Conocera, la sin ridad Cong. pro  
cedio la Cui, y labuena fue Conque dñio terminara  
todas las disputas quese dñocarian como a dñ  
tiempo lo manifestara, El dñ. D. Sancho de  
Neza, yo como tunc p. ocio la Cui mad dñi  
facion y asilo acordaron y firmaron =

Thomas fernandez  
Araya dñy

Dñ Juan Antonio  
de Tamayo Morand

Andres de Morquera  
Valdivieso monreny

Juan de ephosorio

Dñ. Ant. de la Cruz  
y ley

Sup.  
Antonio de  
Maxera de dñ. p. c.

Joseph de  
Bermejo

Jose de  
Beceña

Antoni de  
parto





11

Lo Recete Denza de segundo dia Espasado no lo haziendo  
se asista a ducado por dho. p.º que fue mequizado con quatro  
Cunco, m. & Salario al dia hasta que se recete el qual dho. p.º  
praxique todo lo referido y otras diligencias necesarias de  
de la pena de los Cingenta Ducados que contiene el auto y  
denza y mandare sacar no lo cumpliendo asi que para ello se den  
Comision y Juras. En forma: Dado en la Ciudad de la Corona a  
veinteycho dias del mes de Julio año de mill e seiscientos e cinquenta  
y siete. D.º Jph. de Rojas. Formandado de su Comision. Cal  
yetano Antonio de Santa y Andrades. En la Ciudad de dho. abor dias  
del mes de Agosto año de mill e seiscientos e cinquenta y siete, yo  
enbo dho. nro. quando con el dho. pacho anteceden a dho. d.º. p.º. p.º. p.º.  
Denza General de esta d.º. después de haver precedido la conuencion  
y urbanidad correspondiente a las personas del ca  
nacion de dho. d.º. D.º. Thomas fernando Arias y Rois. Alq. mas  
antiquo de esta dha. Ciudad. que Comunal, y vacua que esta Comu  
El Hazer Juntar a Ayuntamiento los Cavalleros Rexidores y  
mas yndividuos que lo componen para que saquen y notifi. que  
dho. pacho que se pide para que Denza del Fernandino que se  
le venata haga Juntar la Ciudad Enano, Ayuntamiento. a fin  
de ver de lo cumplido. En forma: Yo el dho. d.º. p.º. p.º. p.º.  
Deseo de dho. d.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º.  
cho que se ha de hacer. y quanto a lo cumplido. En forma: Yo el dho. d.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º.  
na. Reduta Comodacion, para que mamana a las diez  
de las diez se Juntan en el Ayuntamiento los señores Rexi  
dores de la dha. Ciudad. para que se acuerde de lo referido  
Conduz. a lo que se pide. Yo el dho. d.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º.  
cho con su consentimiento. de esta dha. d.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º.  
Yo el dho. d.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º.  
mi Domingo Antonio de Castro. Corresponde con  
el Despacho y del dho. Original aqui y en el qual se  
queda en mi poder, y como dho. d.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º.  
de dho. d.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º.  
mas antiguo de la Audiencia de dho. d.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º.  
ma. de ella su Juro. y Oros, y de Guerra Mil  
cias y Contrabandos de esta dha. Ciudad. y de su vizorina  
lorigno y fuxmo, Depedim. de dho. d.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º. p.º.  
mas antiguo, para que se acuerde de lo referido.

Del dho.

Yo el dho.

Enfermario de la Ciudad  
Domingo Antonio de Castro

Quando el Rey de España con el Consejo  
 Comandante General, el Sr. Don Juan  
 de los Rios, que ocasiona, el Sr. Don  
 Juan de Lucado, el Sr. Don S. de  
 me su Consejo. para que diga el Sr. Com  
 tador, que el Sr. de la gran a su Sr. sus  
 zonas, en la forma, modo, que quiere tra  
 gado, que aunque sus grandes ocupaci  
 ones se gastan en el tiempo; a la vez se ga  
 ranza esta Condienda, por cuenta de  
 el Sr. de la gran, que el Sr. estan en el na  
 de mirando el Sr. su goberno, para el  
 Conde interuenciones con los pondientes,  
 el Sr. de la gran, el Sr. de la gran  
 para que el Sr. Haga o no tanto; que  
 creo no se hara S. J. por el mediado.  
 Quanto que como el Sr. de la gran  
 tiene oficio no fuera bastante, o se  
 le Su Sr. es su Sr. de la gran. de que  
 el Sr. de la gran Condienda a su Sr. en este  
 asunto; en el que por como en la gran

Donnion & Patagay es que a su lra. no  
daria y en contestar; lo que sera bueno por  
propio afin de oír los gastos diarios que  
y viene bien presentes; que conat mediado  
esto ciere; Luchan en sus regalías, y lo que  
libre de Afan de su lra. B. Y. servido.

Yo J. G. de A. en su mayor calidad  
no a que lra. corona y lra. de  
1757 Señor

J. M. G. S.

Sumas reverencia Luchan

Manuel José  
Vate arca

M. N. G. L. Ciudad de Lugo



Imprenta de la Oficina de Correos de Madrid

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL TRECECIENTOS Y CIN  
CUENTA Y SIETE.

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]*



Para despachos de officio qualesquier

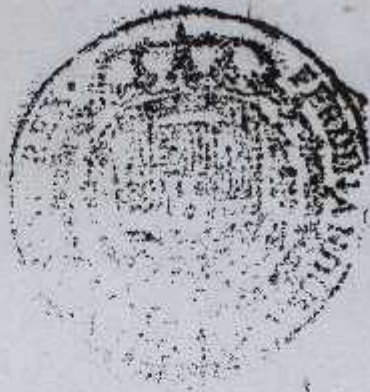
**SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
VENTA Y SIETE.**

Consistorio Mercurio, del día de la semana  
nana de los días de la semana. En que se  
enquiescáron los señores jueces de esta Audiencia  
que quedamos firmaron =

Nuestro Consistorio de los señores de esta Audiencia de Santo Domingo  
para tratar y conferir lo concerniente al cobro de los derechos  
de las Casas de Indias. En esta Audiencia, en que participó el  
cuero puesto en el Ayuntamiento de Valladolid, la Comandante de  
las Casas de Indias, por el arbitrio de esta Audiencia  
de Santo Domingo. En esta Audiencia de Santo Domingo, en que  
se acordó que quedase la Audiencia de Santo Domingo en el  
estado en que se encuentra.

Nuestro Consistorio, mediante abate de los señores de esta Audiencia  
de Santo Domingo, se acordó que quedase la Audiencia de Santo Domingo  
en el estado en que se encuentra.

Ante mí  
 Juan de los Rios  
 Juan de los Rios  
 Juan de los Rios  
 Juan de los Rios  
 Juan de los Rios



Para despachos de oficio quetromts.

**SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y SIETE.**

Havienlo tenido á bien el Real y Su-

premo Consejo de Castilla poner á mi-

entras la continuación y finalización

de las Casas de Audiencia y Casas Reales

de este Reyno una obra de suma exco-

lencia del arbitrio que á este fin ha-

procurado ser un maravedí en arambre

cermo por un año, y si fuere necesario

otro año mas á razon de medio maravedí,

Lo participo al R. para que se halle



en esta inteligencia.

Con este motivo ratifico a  
las seguridades de mi verdadero afecto  
y luego a Vno señor Juan de  
muchos años como J. P. Coruña

30 de Julio de 1757.

J. L. M. de S. J. Juan  
y Juan de S. J. Juan  
Juan de S. J. Juan

M. R. y L. Cuid de Lugo



... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...

7  
 16  
 27  
 38  
 49  
 60  
 71  
 82  
 93  
 104  
 115  
 126  
 137  
 148  
 159  
 170  
 181  
 192  
 203  
 214  
 225  
 236  
 247  
 258  
 269  
 280  
 291  
 302  
 313  
 324  
 335  
 346  
 357  
 368  
 379  
 390  
 401  
 412  
 423  
 434  
 445  
 456  
 467  
 478  
 489  
 500

*[Faint, illegible handwriting]*

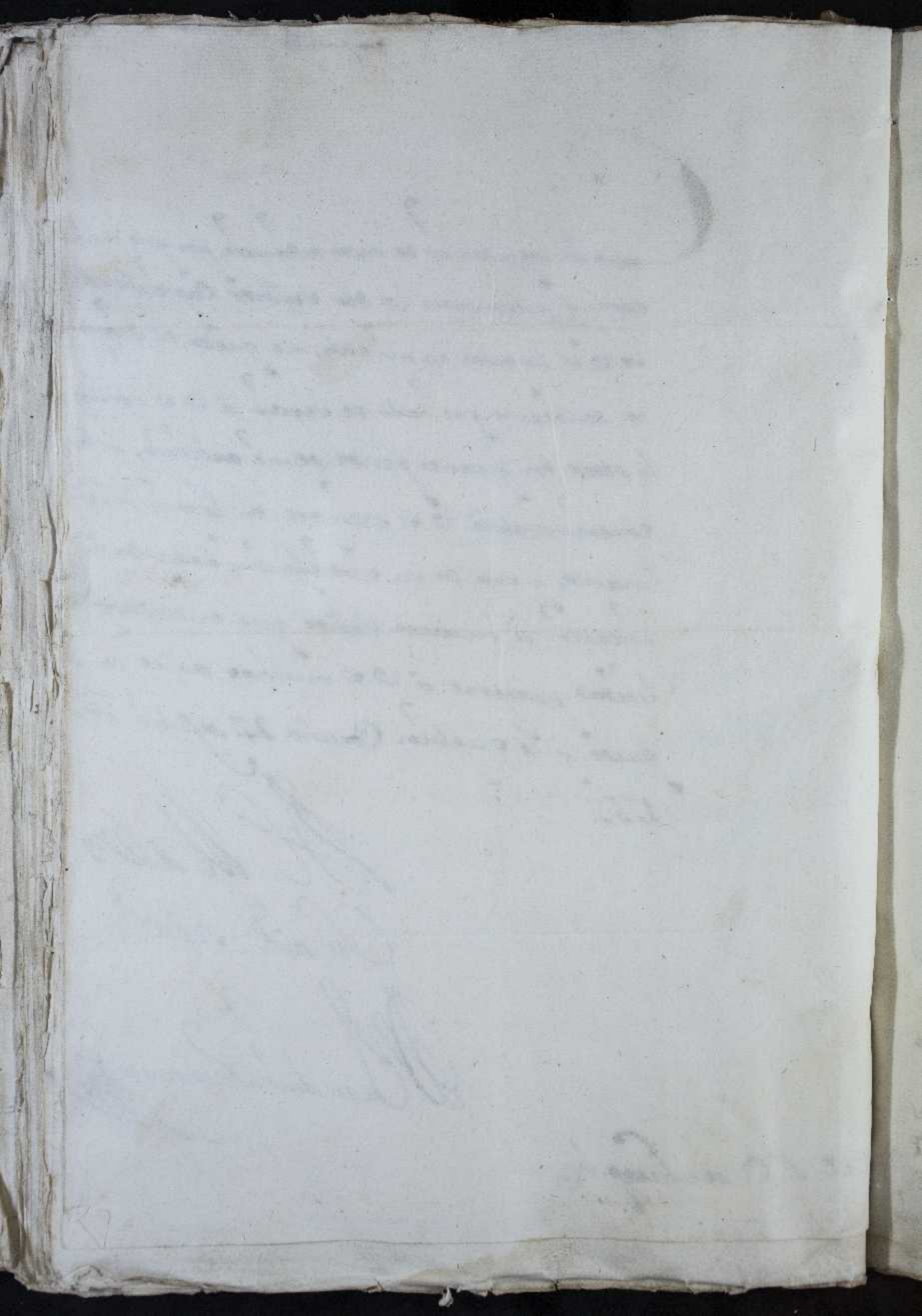
*[Faint handwriting, possibly a signature]*

Como la dependencia de auto ordinario, por que irni-  
 exon a preveniase los dos Venor<sup>es</sup> Capitulares  
 de V. C. no para en mi casa, me queda el disquis-  
 to de verme privado de servir a V. C. como  
 lo deseo en quanto penda de mi arbitrio, y lo  
 experimentare V. C. siempre en lo que me  
 mande, y sea de su satisfacion, rogando en  
 interin a nuestro Senor que en toda fe-  
 licidad prospere a V. C. muchos años como  
 puede, y le suplico. Convia 27. de Julio de  
 1757.

J. M. de S.  
 Cu m. serv.

Juan Luis Amenez

U. C. L. C. de Lugo. h





Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.**

Constituido ordinario el sabado por la mañana a las diez de la mañana del mill setecientos cinquenta y siete enq. se allaxon los <sup>res</sup> Justicia y Regim<sup>to</sup> desta Ciu. de Aug. queava p<sup>a</sup> forma  
xvii=

En este Concierto junto a dho <sup>res</sup> en fuerza de su obediencia y paxatatax lo convenientemente al servicio de ambas Magestades en virtud del Comun de la dho. Ciu. Carta del Sr. Dn. Felipe Diego de Avendaño Sarg<sup>to</sup> Mayor del Regim<sup>to</sup> de esta Capital en <sup>la</sup> dho. Ciudad, en que se acuerda a la Ciu. las compañías que se allan en dho. Regim<sup>to</sup> y que respecto han prevenido memoriales solicitando este honor Dn. Ignacio de Arce Calderon y Dn. Benito de Vera sujetos a dho. Regim<sup>to</sup> en lo que se menciona paxatatax y paxatatax dho. empleos por lo que se paxatatax en la Ciu. haga las correspondientes propuestas la que ven<sup>do</sup> juntas ante auto Capitular, y se acordó hacer las propuestas que se paxatatax el Sr. D. de paxatatax en la conformidad que se paxatatax al Regim<sup>to</sup> de dho. Sr. Sarg<sup>to</sup> Mayor, y las defensas propuestas se en comiten al Sr. Inspector gen<sup>al</sup> en la conformidad que se acordó en dho. Ciu. . . . .  
No se paxatatax paxatatax de dho. Regim<sup>to</sup> en virtud de lo que se paxatatax quatro paxatatax y paxatatax de soldados que se paxatatax en esta Ciu. en virtud de lo que se acordó dar libranza de dho. Cantidad  
H. H.

que se escribió a las  
ciudades de...  
ciudad de...  
región...  
permanencia...

En la d<sup>ta</sup> de propios de este año se acordó se ponga el  
Correspondiente <sup>to</sup> que se llama de Libranza...  
Este Convento tiene en la Ciudad, de que las  
Naturales de este Reyno tienen en los Colegios, maiores,  
de Salamanca, Valladolid, Alcalá, algunas Pecas  
que siempre que se vacan, se reparten entre los  
Naturales y apor sus fundaciones, ya por sus testamentos  
disposiciones de... y que se les permitiera en su lugar con  
varios fúbulos paterinos; se acordó escribir a las  
demás Ciudades del Reyno para que acompañando  
esta se disponga el hacer las correspondientes  
representaciones a la R. Persona, para que se  
mande observar en la forma devida las fun-  
daciones de dicho Colegio y que este Reyno tenga  
las Pecas que le corresponden con... en la  
presentación parece a esta Ciu. con ven. se tra-  
ga por medio de la Congregación de Sant.  
Como más que parece al... de...  
Este Convento mediante lo acordado en el de quatro  
de que en que en punto de lo que se escribió al...  
Comandante General de este Reyno se acordó  
en las disputas con el... obispo de esta Ciu. y que  
al mismo fin se necesita repetir esta y notaría  
se acordó que el... secretario de Cortes escriba lo que  
fueren necesarias en el asunto y sus incidencias  
a la d<sup>ta</sup> de... como antes que... que se  
con... la que se de ahora da por acordada la Ciu. ....  
fueron... por Pedro Gomez Arrendatario de la  
entrada para el Consumo de... obispo de ella don...  
de... pretendiendo cobrar del... que lo...

los derechos que devia pagar a su R<sup>a</sup> por el ason de el viento  
entrada, se le quitara a testar por sus N<sup>os</sup> taxios de dho<sup>or</sup>  
obispo de oxden de oxporox, con lo que se contiene en  
cuaenta de oxden de oxporox de dho<sup>or</sup> Decretos de dho<sup>or</sup> para que  
en conformidad de los Privilegios y posesion<sup>on</sup> que tiene tal  
Ciu. pudiendo ser auido el tal<sup>or</sup> y oxporox se capre m<sup>or</sup>  
el<sup>or</sup> Alcalde de dho<sup>or</sup> la Caxel de dho<sup>or</sup> que pague a dho<sup>or</sup>  
Arrendatario los dho<sup>or</sup> de lo que se quite con dho<sup>or</sup>  
qualquiera que se ofierca: Tan mismo se oxporox que el<sup>or</sup>  
Procurador General a nombre de la Cuidad p<sup>or</sup> la coxcep<sup>on</sup>  
diente oficios con dho<sup>or</sup> y oxporox mediante la ausencia de  
su<sup>or</sup> y su<sup>or</sup> ex<sup>or</sup> oxporox de los Titulos y posesion<sup>on</sup> en que  
la Ciu. y sus Arrendatarios veallan de cobrar de los dho<sup>or</sup>  
y otros qualquiera que venia a dho<sup>or</sup> por el<sup>or</sup>  
por el ason de el viento y entrada y no se con sumo p<sup>or</sup>  
xague inteligen<sup>on</sup>ado, no se motuo a pleitos y quimeras  
que por oxporox de dho<sup>or</sup> se sigue la Ciu. para mantener  
su dho<sup>or</sup> y Regalias.

En este Consi<sup>o</sup>torio dio g<sup>o</sup> el<sup>or</sup> p<sup>or</sup> oxporox. Gal<sup>or</sup> en consecuencia  
de lo que se tra en cargo nombra p<sup>or</sup> en<sup>o</sup> a comp<sup>o</sup> para  
la y oxporox. oxporox por dho<sup>or</sup> y dho<sup>or</sup> en punto de el  
Corte de dho<sup>or</sup> para la p<sup>or</sup> de dho<sup>or</sup>, a Joseph dho<sup>or</sup>  
dho<sup>or</sup> en<sup>o</sup> que se llama el<sup>or</sup> al de dho<sup>or</sup> en que  
ha ocupado cinco dias, por lo que pide se le mande satis  
facer en unista de oxporox librate por el salario de  
dho<sup>or</sup> cinco dias ven<sup>o</sup> de dho<sup>or</sup> en la R<sup>a</sup> de propios de  
este año de que se de Testim<sup>o</sup> que se va de libranza en  
lo xtra - - - - -

En este Consi<sup>o</sup>torio hallandose publicada la R<sup>a</sup> de dho<sup>or</sup> para  
lo de este año de dho<sup>or</sup> por dho<sup>or</sup> y me<sup>or</sup>  
fue hecha por Pedro Antonio dho<sup>or</sup> que la hizo ap<sup>or</sup>  
cio de dho<sup>or</sup> y ven<sup>o</sup> de dho<sup>or</sup> incluso el voto con la  
oblig<sup>on</sup> de dho<sup>or</sup> a los dho<sup>or</sup> men<sup>or</sup>  
fd





En el despacho de oficio quatro tomos.

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.**

mente, Cobrar el Dinero de Casar y afamar, la que se admite y acoxa publicar y suspendio el remate para el Sabado veinte del que corre. Acordose abonar a los <sup>des</sup> Doroio, Gil, y Saam. los <sup>de</sup> bades que han faltado, y a rils acoxa <sup>en</sup> y firma con =

Don Thomas Ferrer Araya y Slogis

Don Juan Antonio Villanueva Moruena

Duanbos ephosorio

Santisso y manada

Juan Antonio de la Fuente Rey

Antonio de la Fuente

Joseph Baan de Luinoga

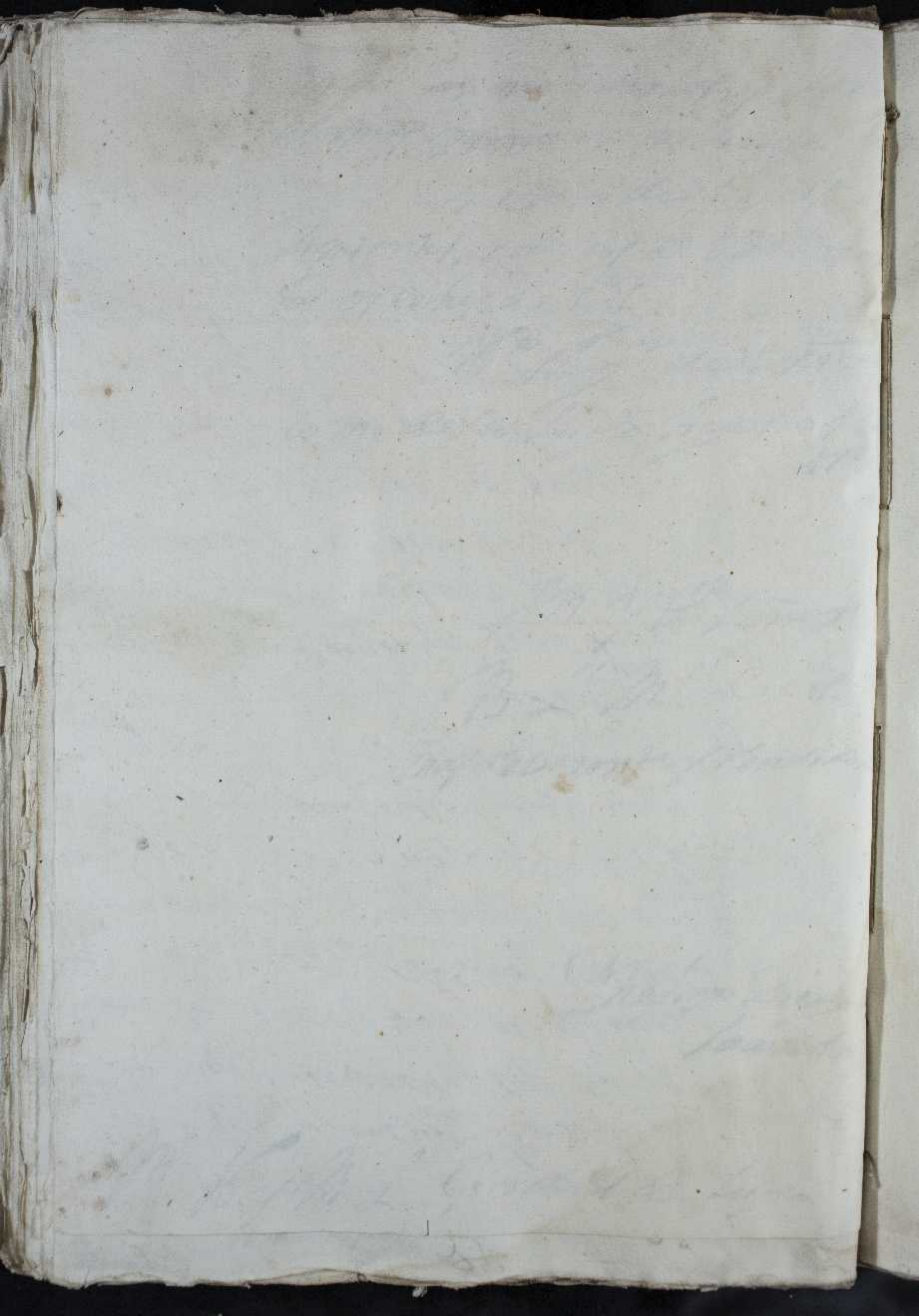
Don Pedro de la Fuente

Incom.

Don Joseph Antonio de la Fuente

Al Excmo. Sr. D. Juan de los Rios

Siene V.S. Bien por el. quanto y me  
gusta al Sr. D. Juan de los Rios y a todas  
las Compañias del Excmo. Sr. D. Juan de los Rios  
V.S. da nombre, y se lo ha de dar  
de haer las proposiciones, cubren  
las enteramente de Oficiales, y  
Respecto han presentado Memos  
Males V.S. solicitando este Honor  
D. Juan de Arce Calderon, y  
D. Benito de Deza Tugel, y se  
dan estos y informados con acree  
dores de la dñacion de es. y se  
con los Inter. D. Antonio Pon  
te de Leon, y D. Bartolome Mo  
lina se pueden tener las terms  
de las dos Preterencias de la Compañia  
de la Compañia de Guayaquil en una  
atencion es por, q. V.S. se







Condicion de Don la Simoena alor Sobres Taxarador  
en especie de grano; Cobras las de Casas y Fajinas  
asimismo de precio de harinas anegadas segun Convenciones  
que se halla en el dho. queance de de esta obligacion  
Dei y suyo Cumpliendo con el cobro de la renta  
y tener muebles y muebles de otros y por abox de cas  
y pagar el ymportacion de las anegadas de liquidar y al precio  
de otros de otras que sean las razones de la po  
sible y tambien Cobras y anegadas de produccion de las Casas  
endequero al or comunica que se ofrece de la  
ferro de pual de suyo y quando Convenciones de libre dho  
ymportacion y Finiquitar de total en Agosto de la nro  
de 1592 de mill de cientos Cingenta y ocho al  
Convenciones de Compelidos y apremiados por todo suyo  
de or de aca fin havi esta obligacion y allanamiento Convenciones  
y sumacion al or de suyo Convenciones de dho hospua  
y mas de otras de que renunciasion de las Conla  
de en forma y firmaron toda p de que fueron de ago  
Joseph de la de de la de y et de de las y de la de  
esta de y de todo ello de de

Andrés de Mosquera      Jacinto Sarmiento  
Valdivia      Anas  
Pedro de la Cruz      Juan de los Rios



En tres pesados de vellón quatro reales

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.**

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Confesha del 27 de Junio proximo pasado medra  
el Sr. D. Juan. Fernandez de Camuela de orden de la  
Real Junta de Comercio y moneda lo siguiente: =  
En representacion de 6 de este mes dió cuenta a el Rey  
la Real Junta general de Comercio de una duda, que se  
habia ofrecido, reduida, asi en la prohibicion de extra  
er la seda en Yama, y torada de estos Reynos para domi  
nios extranos, y validada por Resolucion de S. M. de  
13 de Mayo de 1739. se comprehendió tambien la seda  
torada y teñida, que no puede reducirse a tessidos,  
y solo sirve para coser, y alar, fabricar cofias, cor  
dones, y otras maniobras semejantes; y S. M. se ha  
dignado ahora resolver que la prohibicion solo  
debe abrazar aquella seda torada, que todavía  
queda en proporcion de reducirse a tessidos; y no  
de la que torada teñida tiene ya la misma perfec  
cion



habiendo dexado en el Reyno todo el fruto de la manobra.  
Publicada en la Junta esta Real determinacion ha acordado su cumplimiento, y q<sup>ta</sup> la guarde a. d. q<sup>ta</sup> que haüendola notora en esta Ciudad, y Reyno tenga puntual obediencia obrenancia. D.

Lo que tratado a. d. para su execucion, y cumplimiento en esta Ciudad, y P<sup>tos</sup> de su jurisdiccion.

Nob. J. a. d. m. a. como deyo Couena lo certifica  
1675

Blas de Mendizábal  
Francisco de Arce

Al. N. y L. C. de Lugo.

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwriting, possibly a signature or a specific date/entry.]*

*[Faint handwriting, possibly a signature or a specific date/entry.]*

*[Faint handwriting at the bottom left of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwriting, possibly a signature or name, located in the lower right quadrant.]*

*[Faint handwriting at the bottom left of the page.]*

*[Small handwritten mark or characters at the bottom right edge.]*

H

Paseo a d. en la copia adjunta / Rubricada con mano / la Real  
Resolución de S. M. dada a el Consejo de Hacienda; que en  
3 de Agosto me tratada el S. D. Fran. Miguel Benedit  
para inteligencia de las exenciones, y contribuciones  
de que deben estar libertados y sujetos los metu-  
culados de Navarra: y estando V. S. en la misma, Co-  
municara la propia noticia a los Jueces de la com-  
prehension de su Provincia, para observancia, y cum-  
plimiento de lo que S. M. manda, dandome aviso de  
su Realdo.

N. D. de S. M. como dejes Comuña de  
Agosto de 1757.

Blm. de Navarra  
F. de Berlanga

Ut. N. y L. C. de Lugo.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to its orientation and fading.

Handwritten text, possibly a signature or a specific heading, located in the lower middle section of the page.

Handwritten text, possibly a signature or a specific heading, located in the lower left section of the page.

Handwritten text, possibly a signature or a specific heading, located in the lower right section of the page.

Copia

Callandose informado el Consejo de Hacienda que la gente de Max matriculada de la Villa de Uruca hanan satisfecho las R<sup>as</sup> con tribuciones como los otros vecinos y de mas pueblos de ese R<sup>no</sup> hasta que en el año proximo pasado, hauendose pasado el repartim<sup>to</sup> del servicio ordinario, y Resis al Juez Subdelegado de Maxina en el Departamento del Ferrol p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> le mandase cobrar y pagar a sus subditos se nego a ello, con cuyo motivo acudio el Apoderado del Gremio de labradores de la citada Villa al Int<sup>e</sup> G<sup>ral</sup> de Maxina en el expresado Departam<sup>to</sup> quejandose de los agravios y perjuicios que se ocasionan a sus individuos, y por auto que en 18 de Marzo deste año pro- uio este Int<sup>e</sup> con Acuerdo de su Asesor de laxo

que la gente de esta no deua pagar mas q<sup>e</sup> las  
Alcaualas, Cientos y millones, y el voto del S.<sup>to</sup>  
Padron Santiago; y visto en el referido Consejo  
con lo que dixo el señor Fiscal hizo pres<sup>ta</sup> a S. M.  
lo que se le ofrecio, y parecio en consulta de 28 de  
Junio proximo pasado y por resolucion a ella  
ha venido S. M. en mandax q<sup>e</sup> el expresado In-  
tend<sup>e</sup> de Navarra con ningun motivo permita q<sup>e</sup>  
los matriculados en ella siendo vecinos de se-  
paramento que R.<sup>l</sup>mente siuieren en la misma  
Navarra dexen de pagar a S. M. los dias q<sup>e</sup> les  
corresponden sin escusa alg<sup>a</sup> medi<sup>e</sup> que por repeti-  
das R.<sup>s</sup> Cedula<sup>s</sup> estan p<sup>ro</sup>uadas las exempciones  
que por otras anteriores tenia S. M. concedidas  
alos Privilegiados y que estos solo deuen ser lo  
que no se les heche carga con otras ni officios gra-  
uosos. Y publicada en Consejo pleno esta resolucio<sup>n</sup>  
y previniendo en ella hauxerlo S. M. asi mandado

alcitado Intend<sup>e</sup>, la participo a V.S. p<sup>a</sup> su inte  
lixencia y cumplim<sup>to</sup> en la parte que le toca.

Dios que a V.S. m<sup>a</sup> como deseo Madrid 3 de  
Agosto del 1757. D<sup>n</sup> Francisco Miguel Be  
nedict<sup>o</sup> S<sup>r</sup> D<sup>n</sup> Joseph de Aviles =







Para despachos de oficio quatro, y mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Consistorio Ordinario del... palama  
nana Reyna y...  
En que...  
esta Ciudad, deluso que causa...

Consistorio...  
gacion para...  
Ambos Mag...  
El...  
puesto, al que...  
to de...  
entre...  
fiesco, que...  
D. E. pero que...  
acerca del...  
nos, debien...  
enga en...  
ceder...  
meque...  
ma Carta...  
El...  
Camara...  
El...  
año...  
Domen...  
dualdo...  
de...  
Jues...  
meque...  
Man...  
Cui...  
Qui...  
En...  
p...  
En...  
Cerca...  
señan...  
El...  
El...  
El...  
El...

Libro

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

de junio y leyendo y tras de ellos para de la ... para ...  
 para otros procesos. Dura le tercio. Ho  
 Beneficio de ... para ...  
 ...  
 ...

Se acordó que el ...  
 ...  
 ...

Cresus ...  
 ...  
 ...

A Cordose ...  
 ...

A Cordose ...  
 ...

Thomas ...  
 Juan ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...



En el día de hoy de este mes de...

SELLO CUARTO. AÑO DE  
MIL TRECECIENTOS Y CIN  
CUARENTA Y SIETE.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Dize despachos de officio quatroms.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.

Por mano de el Capitular de V. S. D.<sup>n</sup>

Manuel Joseph Valcarxe, recibí la

Carta de V. S. de 4 de el corriente; á la

que doy respuesta diciendo; es cierto q.<sup>e</sup>

haviendome hecho presente dho. Capi-

tular la intencion de V. S. quanto á

reglar pacificamente, y sin litigio, las

diferencias que han resultado entre

V. S. y ere. Illmo Obispo, sobre la con-

testacion en punto de provision de

Pescado fresco; condescendi en interponer

mi influjo con Su M<sup>ta</sup> a el mismo  
efecto: pero como he visto un Papel q<sup>e</sup>  
el referido D<sup>o</sup> Manuel me ha dado a  
cerca de el designio de V<sup>s</sup>. en que ma-  
nifiesta los terminos de venix en con-  
poricion; no persuadiendome yo a qu<sup>e</sup>  
dho M<sup>mo</sup> combenga en ellos, aunque  
medié mi interposicion, respecto ceder  
en perjuicio de texceno; me ha pareci-  
do omitir mis officios, por no expo-  
nerlos al desayxe de que justamente  
me rezelo: Sin embargo siempre que  
halle auxilio no dexaré de coadiuvar  
a la tranquilizacion de el asunto: yo

las satisfacciones de V.S.

250

Vuestro <sup>or</sup> s. que a V.S. m.  
a. como d. Comina 19 de Ago. de 1757.

B. L. M. D. B. I. sumo  
ma. eq. servido  
Amarg. de Croix

M. N. y L. Ciudad de Lugo.



Or. satisfacciones de 172

Or.  
Nuestro 2.º que a 18 de

1727

Alm. B. B. B.

de B. B. B.

de B. B. B.

1727

Muy Sr. mio. y Amo. D. Juan de  
 un con los señores de Penas de  
 Cámara Gasca de custodia condena  
 iones, y de <sup>cas</sup> de custodia de esta  
 Ciudad, y Provincia de Lugo uno  
 y otro con respecto al año de 1756  
 y asimismo los 745, R. S. y 24 m. S.  
 y mp. de dnas, condenar, y dr.  
 de custodia quedando  
 como siempre ala dr.  
 por. de un y sup li  
 cuando a Cuentas R. S.

ofa el molestancia  
 ion de Socorro  
 re el tiempo que  
 muchos gastos que  
 usados, a duplicar  
 andamos Libras,  
 lo que fuere  
 anos quanto  
 que estamos O de  
 nsuna fecha de  
 17 de 1757  
 S.

Plm a D. S. sumas Venaxa de 1757

Juan de la Lanza

Manuel José de la Lanza

N. N. y L. Cuid de Lugo

Juleswida m<sup>o</sup> a Colun  
Agosto 23 de 1757

Quanto al o que un  
dice de las paradas  
hento tiene obliga  
el no a m<sup>o</sup> y ayun  
tam das xila  
Uti orca de los cotod  
y Tuxu de quere com  
poner y Tuxu qhan  
en cada uno

El M<sup>o</sup> de la  
sus equo serm

San Juan

San Juan  
San Juan

57

la  
m  
i

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

ofa el molestaxia  
ion de Socorro  
re el tiempo que  
muchos partes que  
uados, a suplicar  
andarnos Libraz  
lo que fuere  
nos quant  
que estamos O de  
consuma fcti  
to 17 de 1757  
S.

Plm a D. su m. <sup>rey del</sup> <sup>1757</sup>

Juan de la Larga

Juan de la Larga

M. N. y Cuid de Supp.

en  
e-  
2  
m.  
1

Scito, de tutindye  
fecto regem decam  
xa, col. Brode 1756

132

1777  
1778  
1779  
1780  
1781  
1782  
1783  
1784  
1785  
1786  
1787  
1788  
1789  
1790  
1791  
1792  
1793  
1794  
1795  
1796  
1797  
1798  
1799  
1800

1801  
1802  
1803  
1804  
1805  
1806  
1807  
1808  
1809  
1810  
1811  
1812  
1813  
1814  
1815  
1816  
1817  
1818  
1819  
1820  
1821  
1822  
1823  
1824  
1825  
1826  
1827  
1828  
1829  
1830  
1831  
1832  
1833  
1834  
1835  
1836  
1837  
1838  
1839  
1840  
1841  
1842  
1843  
1844  
1845  
1846  
1847  
1848  
1849  
1850  
1851  
1852  
1853  
1854  
1855  
1856  
1857  
1858  
1859  
1860  
1861  
1862  
1863  
1864  
1865  
1866  
1867  
1868  
1869  
1870  
1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900

Faint, illegible handwriting covering the middle section of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible handwriting covering the bottom section of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

H

M. L. S.

No obstante, que nos sonxosa el molestar la  
 atención de V. S. con la petición de Socorro  
 con todo eso teniendo presente el tiempo que  
 ha, nos hallamos aquí y los muchos gastos que  
 Senos siguen, nos demas persuados, a suplicar  
 Vendedam<sup>ste</sup> a V. S., se sirva mandarnos librar  
 por cuenta de nuestras dietas lo que fuere  
 de suma acordado, y disponernos quanto  
 Leda en obsequio de V. S. a que estamos o de  
 dieneros.

No os prospere a V. S. en suma feliz  
 dad m. a. Corona y Agosto 17 de 1757

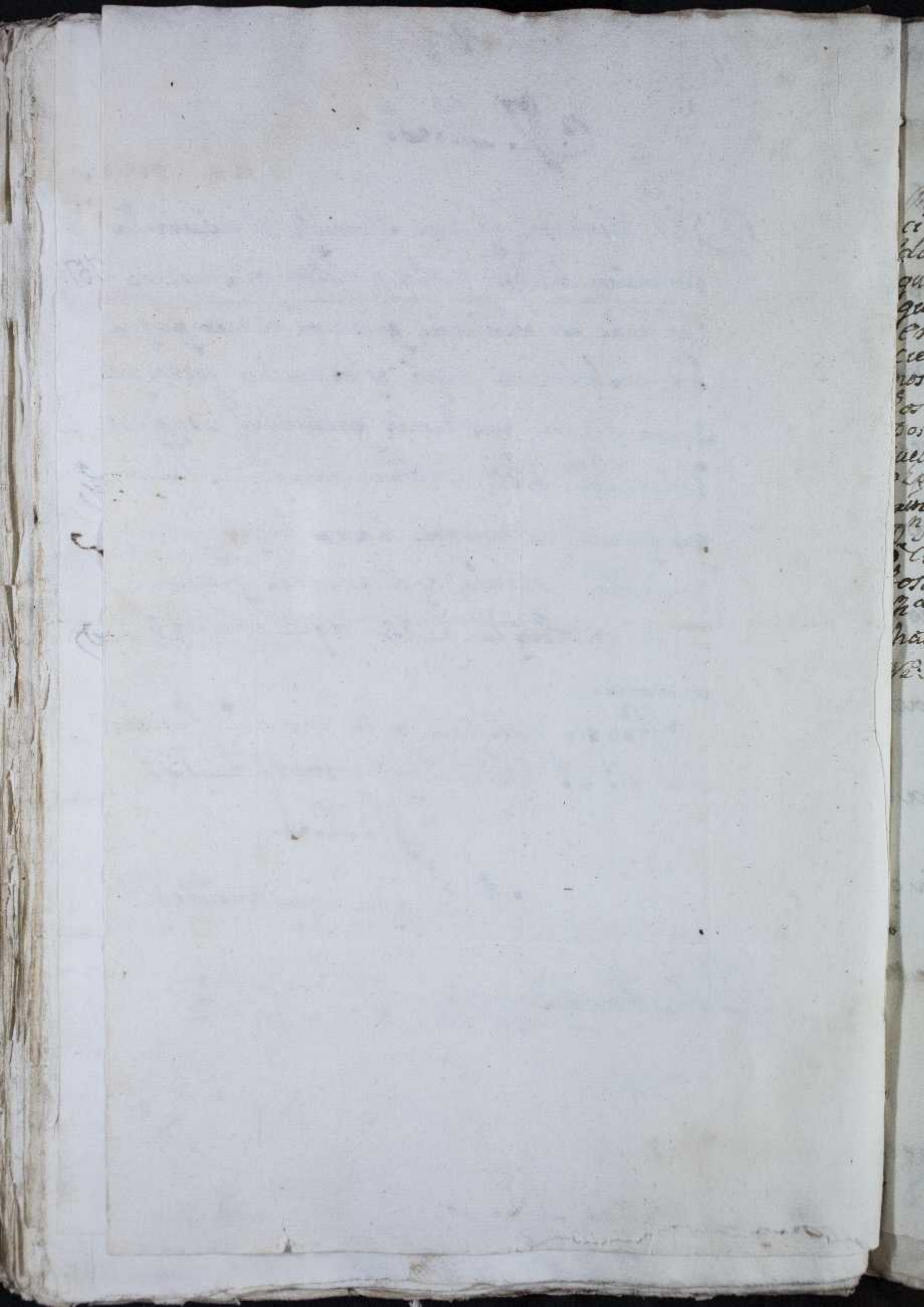
M. L. S.

Plm a V. S. suma Venere<sup>tes</sup> de V. S.

Manuel de la Parra

Manuel Lopez  
 Tabera

M. N. y Cuid de Lugo







J. D. Sebastian de Erlaba expone  
lo que comprehendia, y conforme au  
mismo me previene s. e. en Papel  
6. del conxiente, que havien do dado  
entero al Rey: ha xeruelto s. M. que  
los Capitanes, o, Comandantes  
Generales de las Provincias con  
carr de las causas de los Militares  
que hubieren conuido 12. a. y los au  
dites con la respectiva Licencia  
el Juexo Criminal que les esta  
cedido de la misma manera que  
actuales.

Lo participo al V. S. para que

su inteligencia comunque esta R.

revolucion a todos los Tuzes sus

Subaltesinos afin que con tal no-

vicia exteri aun denido cumplim.<sup>to</sup>

Dios qu. a. v. v. m. a. como q.

res Madrid 12. de Julio 1757.

Almoxarife de  
Caja de Casatruanes

Thomas Ferr<sup>do</sup> Arizav<sup>do</sup> Roy<sup>do</sup> Luro

Handwritten text at the top of the page, including a date and possibly a recipient's name.

Handwritten text in the upper middle section, possibly a salutation or the beginning of a letter.

Handwritten text in the middle section, containing the main body of the letter.

Handwritten text in the lower middle section, possibly a closing or a signature.

Handwritten text in the lower section, including a date and possibly a signature.

Handwritten text in the lower section, possibly a signature or a date.

Handwritten text in the lower section, possibly a signature or a date.

Handwritten text in the lower section, possibly a signature or a date.

Handwritten text at the bottom of the page, including a date and possibly a recipient's name.

Para despachos de oficio quatro mfs.



# SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Consistorio Ordinario de esta Tu. d. septiembre  
demill setenta y un años. <sup>173</sup>  
Juan y Mel. de esta Ciudad, de supo que causa  
fumaron.

Nuestra Consistorio Junta, Años 3. En fuyto don doña  
raam para natter y confem lo correspondiente al  
juicio de supo de esta Ciudad, de supo que causa  
Anberto don Carra, de <sup>173</sup> de supo que causa  
Camara, de Veinas y quano de Antuader...  
Causa entera ala Tu. del Mal Recuso dado en los Dias  
Jocho de mero en la T... quealli perido en  
El Almo genal... de Juan An...  
Alcalde, en Aaton de la... de...  
de despacho del mismo Consejo, para que se le dade por fene  
Cida esta Causa y que se...  
debra al... y...  
Cu. y su Alcalde... y...  
Contra... que...  
Causa que...  
ante Causa Capitular...  
de que dar la... y en la...  
dia asu... para...  
pues que...  
y...  
al... La...  
pido, con... que...  
por una...  
cedencia...  
y...  
por una...  
que...  
...  
...

... la Casa Cu. para su Encomienda con  
 ... para que se le dispensen todas  
 ... Millones, Conduciendo a su cargo  
 ... y los que expone de sus  
 ... laquidante  
 ... de, al qual dino maixi Condicion en  
 ... favor de Comun de Reyno, alla, algun  
 ... en lo contrario pero no en favor  
 ... Condenados de arrendar se entre  
 ... con los moriscos que viven la Real  
 ... ya despensa de Comensal.

Quien diese tal ...  
 ... Mas Antiguas  
 ... de la que fue de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...

... que el ...  
 ... de ...  
 ... de ...

En la Rep  
de el ultimo  
del dia

Ten no las estan. O quando y en que se  
afirmaron sus algarabias, y que en  
y se llama a las. Inmundo y parice  
sami. sea en el algarabias, y en el  
para que de el mundo y en el mundo  
los leeros de los leeros de los leeros  
en la manera que la adverbias de  
de la manera que la adverbias de

Thomas de Maguera  
Valdivia de Monden Juan Joseph Soriano

Antonio de la Cruz  
Pedro de la Cruz  
Becerra de la Cruz

Joseph de la Cruz  
Juan de la Cruz  
Juan de la Cruz

Antonio de la Cruz  
Juan de la Cruz



Para despachos de officio quarto mfo.



SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.

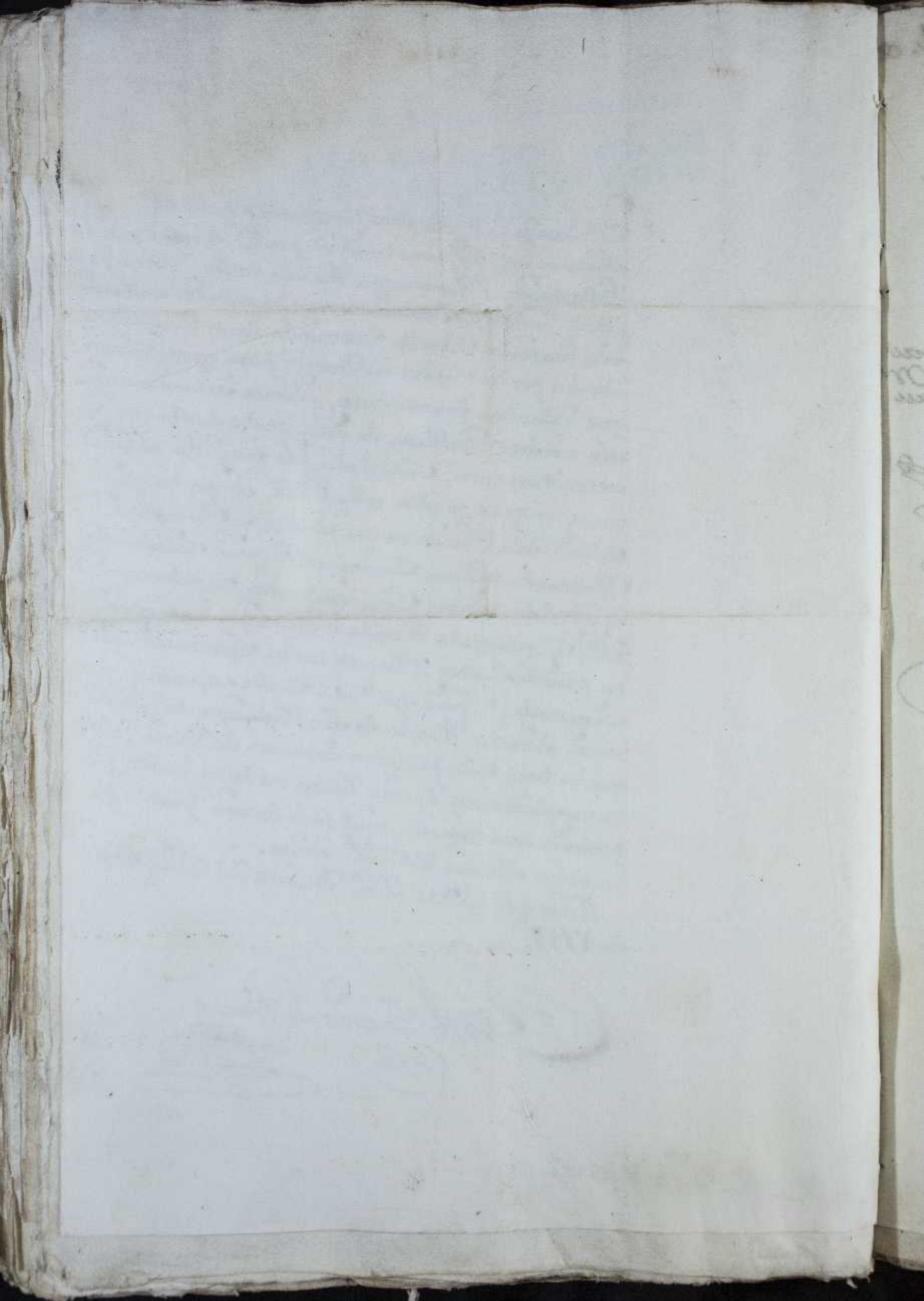
St.

El Consejo en Vista de lo Representado por el Illmo. Sr. Obispo de esta Ciudad, como tambien por D. Juan Antonio Villamarin y Montenegro Alcalde de ella, y lo espuesto por esta Ciudad, con los documentos presentados en favor de lo ocurrido sobre la Execucion de un Despacho librado por los Señores del Consejo para que sobre yre Embargos de unas Casas, y demas actuado con este motivo; Por Auto de diez y ocho de este mes de entretanto cosas, se ha dado por fennecida esta causa, y que se escriba a D. Juan Obispo haga Volar de la Orden en que se alla el Decreto de Bernardo Lopez Peratta, y el Alguacil Bartholome de los, libremente, y que igualmente se prohiba al D. Sr. Juan Antonio Alcalde Villamarin anejen sus procedimientos y recursos con la similitud que corresponde; y para que V. S. se alla enterado lo mismo elutado Alcalde de esta Resolucion en la parte que le toca V. S. participe de orden del Consejo para su cumplimiento de cuyo Tenor me dara traslado para ponerlo en su noticia, cuya prohibicion participo tambien este dia al D. Sr. Obispo.

Dios que. al D. Sr. m. a. Maria 24 de Agosto del 1757.

*[Signature]*  
 Juan Antonio de Pariza





Las Consultas que V.S. incluye en  
Carta de 16. del corriente, de los em-  
pleos vacantes en el Regim.<sup>to</sup> de  
Milicias a que V.S. da nombre,  
tenoian por mi el curso que con-  
responde en solicitud de R.<sup>l</sup> reso-  
lucion.

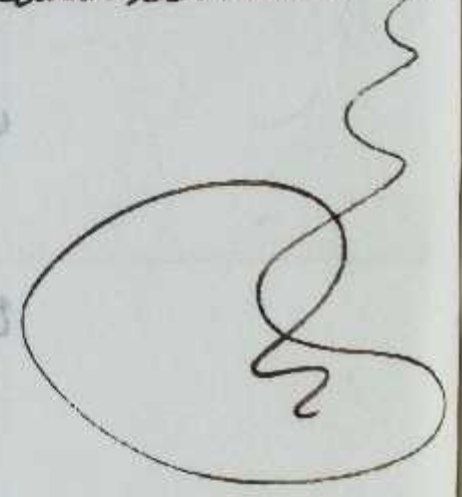
Remeto a V.S. mi verdadero  
afecto. y deseo que Vuestro  
Señor guarde a V.S. muchos

A. como puede. Madrid 24.

Agosto de 1757.

Donde se firmó  
Atento Rey

Antonio de Cuatrecasas



M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

au  
m  
u

8

0

2

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

de como procede a tiragem de  
Agosto de 1757

no qual se fez a seguinte sorte

de sorte que se tirou o seguinte

numero de sorte

que se tirou

de sorte que se tirou

de sorte que se tirou

de sorte que se tirou

de sorte que se tirou

de sorte que se tirou

de sorte que se tirou

Maria Caylla de Lencas de Souza

João de Deus  
João de Deus  
João de Deus



Señores.

**P**ond. Valentin Sanchez de Boado, se conguiso  
ellos<sup>no</sup> al conejo, de pernuacion en la condicion de mi  
liones, para fundar en esta Ciudad un convento de re-  
ligiosas de la orden de San Benito, para su utilidad, si alguna  
tiene, nose extiende sino alas aldeas de Mesonero y  
Pizarra que son desta Prouincia, distante seis, y  
siete leguas de la Ciudad, endonde este fundador tiene  
su familia y Parientes a quienes Pruuilegia en Caton  
seplaras que quiere dotar: Esta Ciudad ouedeo la  
R. Prouision, y Representa a S. M. y señores del  
conejo los persequios de tal fundacion, haciendo me-  
morias de la condicion de millones, en cuya obserua-  
esta empeñada la palabra de S. M. del or. gr. de S. M. A.  
que esta en gloria; y p. quanto este exemplar abre la  
puerta a todas las fundaciones que los hombres pueden  
ditar; pareciendo ya bastantes las que tenemos en  
el dho. <sup>no</sup> y suficientes para los fines espirituales y tem-  
porales, lo participa a V. d. a fin de que si fuere de  
su agrado; se sirua a acompañar a esta Ciudad con  
sus representaciones para que se diga en Justicia  
al dho. <sup>no</sup> en caso necesario; y con este motivo se ofrece  
ala Qued. a V. d. con la mas fiel voluntad, y suya

Deseo de merecer sus preceptos.

Não. 8. Qu. a 17. mui dilatados

Sanc. de Ayuntamiento. Aq. 28 1757

*[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

*[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

*[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

Quendo a la M. D. L. Ciudad de Santiago.

*[Signature]*

M. D. L. Ciudad de Lugo

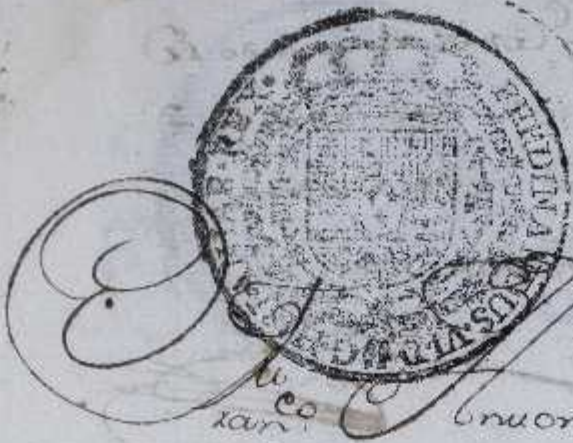
Handwritten text visible on the left edge of the page, including fragments such as "Luna", "szed", "Hona", and "Dol".







Para de paches de officio quatro info.



SELO QVARTO, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEETE.

Francisco Nuño Lopez de Seoane Secano de Ayuntamiento y Rentas R. de esta Ciudad de Puyo y su Provincia &

Certifico que con el motivo de que se ha de hacer en esta Capital la reforma de los censos y tributos y en virtud de las ordenes que para ello se han dado por el Sr. D. Juan de Escobedo Justicia y Realimiento de esta dicha Ciudad para que no se abuse y se hagan las Casas que se han de tasar a quatro pa. de suavidad y a taxar sus Alguaciles con sus Respetivos Dueños

lo que se hizo en la manera siguiente ..

Una Casa de D. Joseph Marquez Presvitero en novecientos cinquenta y dos años ..

Otra Casa de la Capellania de D. Thomas Pardo Presvitero en novecientos y quarenta y dos años ..

Otra Casa de D. Joseph Freix que su poderado D. Florian Fuxos en novecientos y diez años ..

Otra Casa de Bemao Priobo en novecientos ochenta y seis años ..

Otra Casa de D. Pedro Soengas Canonigo en novecientos, Sesenta y quatro años ..

Otra Casa de Juan de Paval en novecientos sesenta y quatro años ..

Otra Casa de D. Manuela Amago y de D. Joseph Garaso en novecientos y treinta años ..

Otra Casa de la Capellania de D. Juan Bruno Gonsalves Presvitero en novecientos y quarenta y tres años ..



de las quales dichas Casas se allan ocupadas y se ven en el quaxiel de este el dia primero de septiembre del año proximo

pasado de mil Setecientos Cinquenta Y seis ha viendose cumplido  
un año entero en el presente mes y Parag. Conste mandado de  
los Señores Justicia y Residencia de esta Ciudad de la qual se  
quexamos en ella a quatro dias del mes de Septiembre año de mil  
Setecientos Cinquenta Y seis

Francisco Antonio Lopez  
Escrivano

Sevilla y España

Yo el Escrivano de la Real Audiencia de Sevilla

Yo el Escrivano de la Real Audiencia de Sevilla

Yo el Escrivano de la Real Audiencia de Sevilla

Yo el Escrivano de la Real Audiencia de Sevilla

Yo el Escrivano de la Real Audiencia de Sevilla

Yo el Escrivano de la Real Audiencia de Sevilla



II

Para de paches de officio quatro mis.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.**

Consistiendo en el ordinario de la Real Audiencia de Lima el día Quatro de Septiembre de mill setecientos y cinquenta y siete Enquize a llamar los señores Jueces de esta Ciudad de Luyo que aya de firmaron //

En esta Consistorio Juntos que es en presencia de Combe, Cavaña, despachada Audiencia en el dho. Alcalde Jhos Anti fue. por ende señalo presentarse a la Ciudad, Cívicos Congregación Convocados que es el Alcalde Jhos Antuero de Indipacho al s. No. de la Real Audiencia de Lima. En virtud de Orden de E. M. de que presentara copia la qual se le conceda para la Ciudad, se esta manda por virtud del dho. Real Resoluto que esta en dho. al término de ocho dias de la notificación Inbie las quenzas, de los años de mill setecientos cinquenta y siete asta el de mill setecientos y sesenta y siete Inclusive de lo que ha producido a vista de sus tasas del encabezamiento de la Nueva Planta de las yndias e, con relación de los libros y autos que en el dho. dolo aplicados, sus productos y otros Reaudo de Jurisprudencia que acuediten, en uno como otro en la manera que se ha acordado en esta dha. Copia que turando y confundiada en asunto, se Resolvió Obedeciendo con el dho. despacho, y que en todo se cumpla. Esta la Cua se pronota a dar se lo, pero mediante los Reaudo de esta dha. Juentud, en de mucho volumen, y recita formal para dar, como se le precione del tiempo que se le concede se muy Redución, y no da lugar a sacar los testimonios y certificaciones necesarias, y de la Cua se al dho. Real Resoluto de Dicho Concedido Confundiada para salir de esta Audiencia. lo que se de por el Real Resoluto al dho. despacho Concurrido de esta Audiencia, acua Confundiada se firmen dha. Copia //



En Hacia. Escrívase al Sr. Alcaide de...  
... para... las...  
... las...  
... las...  
... las...  
... las...

Tambien se acordó que...  
... las...  
... las...  
... las...

Thomas...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...

SEALLO QVARTO: ANO DE  
MIL Novecentos y CINCO  
CIENTA Y SIETE



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINQ  
QVENTA Y SIETE.**





por dha real Dho en ve utanda, y el tiempo que la <sup>na</sup> ~~pp~~  
quese Nombraze, se ocupare en executar lo referido, lo  
Cobrará por dha selos propios se dha Cuid, a vilo dho y fomo

yo de ello Doñeez D<sup>n</sup> Fran Antonio Sanchez Saluador = An  
temi Manuel Garcia Moxadoz y conforme alo referido. <sup>do</sup> ~~m~~

**D** Despachar la presente para vos, por la qual no estando que des  
go que ho sea entregado seale lo que ha fecho atencion auto  
y vto y en su ~~comfirmada~~ <sup>comfirmada</sup> a haxer suaver ala Cuid se supo  
el que dentro selos ocho dias que por el auto Invento le corre de.

de termino el que corre desde su notificacion Imbre las quan  
tas ala Secretaria del real acuerdo de los años de Zinquenta  
y tres, hasta el de Cinquenta y seis. Inclusive, de lo que an  
ximido y producido los propios se dha Cuid como a vilo mo  
lo haga dentro sel motiuado termino del embexamiento

de las rentas de dha y Millones con <sup>on</sup> ~~ca~~ <sup>on</sup> de los hueros  
y Destinos a que han sido Aplicados, vno proprio du <sup>to</sup> ~~ca~~ <sup>to</sup> ~~ca~~  
Justificatuos que a vilo dhen con Extens<sup>on</sup>, Clara y bexidi  
ca, a vilo uno como lo otro Apremiando encave Verdad

**E** xio ala Cuid al Cumplimiento de lo que contiene dho auto  
que va y vto = Dho si estando ala <sup>na</sup> ~~pp~~ que por mi va nom  
brada haga suaver al Alg<sup>o</sup> <sup>na</sup> ~~pp~~ acuo cargo con el puntan  
la Cuida Cuid lo haga dentro de veinte y quatro ho  
ras, luego que se le haga suaver para lo qual estando de

**E** le Apremie a ello a vilo esta hasta que lo cumpla = Dho <sup>na</sup> ~~pp~~  
do ala Mesma <sup>na</sup> ~~pp~~ <sup>na</sup> ~~pp~~ igualmente haga suaver a d<sup>na</sup> ~~pp~~ Pedro Sar

**V** erexa y viloa procura dor Sindico General que ha sido  
se dha Cuid, y supro vencia el que dentro selos motiuado  
dos ocho dias que contiene dho auto xmita las quantas  
del tiempo que ha vexoido tal Empleo, lo que execute con  
Expresa Claxidad, para en vista de vno Dho, y de lo que  
se manda por Su Magestad, tomar su <sup>na</sup> ~~pp~~ las con dignas  
providencias, y el tiempo que ocupare des vos dha <sup>na</sup> ~~pp~~ nombra

da por mí en <sup>On</sup> Execuz de lo que ba Mandado, lo cobra  
reis por hora de lo propio de la Morua de Cuid y aguarzo  
cientos más al día parato de lo qual Cumplim<sup>to</sup> y Execuz  
de lo que ba Mandado. Doi y conseedo. Comis<sup>on</sup> y Juris<sup>on</sup>  
en Amplia y Pastante forma llevando y haciendo llevar  
dho auto apuxa y Deuido Execuz<sup>on</sup> hasta que en un todo  
latenga, Guardando y Cumpliendo su Contenido. sin ha  
zer lo contrario en manera alguna que sea. bajo la pena de  
Diez mil <sup>de aplicacion</sup> para la Camara de su Mag<sup>d</sup> Dado en la  
Cuid de la Corona a diez y nueve dias del mes de agosto año  
de mil Setecientos Cinquenta y siete = D<sup>n</sup> Juan Antonio San

chez Salvador = Por mandado de su <sup>ria</sup> Manuel Garcia  
Morado = en mi = Cuid por mí = Va y lo entere meng<sup>no</sup> = si de v. m. =  
Es Aplicado = tambien <sup>no</sup> escoria del Despacho que  
pasa de <sup>no</sup> Conque me halla Comisionado, y por esta queba en  
mi poder del que se spio firmante. y enpe de ello yo Anto  
nio Itag Tora. <sup>no</sup> del Rey nuestro <sup>no</sup> sea Cuid de Lugo  
de pedim<sup>to</sup> de los Señores Justicia y <sup>no</sup> de ella, Doi a  
presente que signo y firmo seg<sup>no</sup> a costumbre en este pliego  
de papel de Pobien por no hallarme con el oficio que corre  
poder y en que se halla dho Despacho en la Cuid de Lugo y  
Antesala de la Capitulax de su piuntam<sup>to</sup> a seis dias del  
mes de Sept<sup>o</sup> año de mil Setecientos Cinq<sup>ta</sup> y Siete.

En testimonio de la verdad

Mi.   
Comis<sup>on</sup>



De re d'obres de leuambios quatro mis.



**SELLO QVARTO, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'Hoy' and 'de' are faintly visible.]*



Para despatches de oficio quatro dias  
**SELLO QVARTO, AÑO D  
 MIL SETECIENTOS Y CIE  
 QUENTA Y SIETE.**

Concurrido el ordinario del canado plamano al  
 Diez de diciembre de mill setecientos y siete  
 En que se allaron los <sup>23</sup> dias de mill y tres  
 Ciudad de Luz que casi firmaron

En esta Congregacion de mill y tres dias de mill y tres  
 para y conseru le correspondientes al servicio de Amos de mill y tres  
 y unidad el Comandante de mill y tres de mill y tres  
 Quilicias endacia el N.º de mill y tres de mill y tres  
 Indica hee N.º de mill y tres de mill y tres de mill y tres  
 el N.º de mill y tres de mill y tres de mill y tres  
 Coronel el Comandante de mill y tres de mill y tres  
 para los N.º de mill y tres de mill y tres de mill y tres

Recius  
 Persona de mill y tres de mill y tres de mill y tres  
 para y conseru le correspondientes al servicio de Amos de mill y tres  
 y unidad el Comandante de mill y tres de mill y tres  
 Quilicias endacia el N.º de mill y tres de mill y tres  
 Indica hee N.º de mill y tres de mill y tres de mill y tres  
 el N.º de mill y tres de mill y tres de mill y tres  
 Coronel el Comandante de mill y tres de mill y tres  
 para los N.º de mill y tres de mill y tres de mill y tres

Acordado librando de mill y tres de mill y tres de mill y tres  
 para y conseru le correspondientes al servicio de Amos de mill y tres  
 y unidad el Comandante de mill y tres de mill y tres  
 Quilicias endacia el N.º de mill y tres de mill y tres  
 Indica hee N.º de mill y tres de mill y tres de mill y tres  
 el N.º de mill y tres de mill y tres de mill y tres  
 Coronel el Comandante de mill y tres de mill y tres  
 para los N.º de mill y tres de mill y tres de mill y tres

Thomas San  
 Anas de

Joseph Bar  
 de

Pedro Garcia  
 Pecera

Anon  
 San

Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Second section of faint, illegible handwriting, separated from the first by a horizontal line.

Large, stylized signature or name, possibly 'G. P. ...', written in a cursive hand.

DE ONA . ANO DE  
CIVILTA Y JUSTE.



Deputado de Thonancia y  
Subdeputado que es de ve ha  
siguiente para el Pro<sup>to</sup>  
de Indiferente segun Vta. de  
bre para que participen al  
Cavallero Caxand, a Coman  
dante de las Armas de  
Madrid y de la  
de las Armas de



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO: CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SIETE.**

4

Remito á V. J. los adjuntos R.  
Despachos de Thenerencia y dos

subthenerencia que V. M. ve ha

dignado proveer en el Regim.<sup>to</sup>

de Milicianos á que V. J. da nom.

bre para que pasando al

Cavallero Coronel, ó Comman-

dante los entregue á los Inte-

nerados, y me da á V. J. aviso

del recibo con muchas orde-

nes de su agrado.



Nuestro Señor qu. a. r. t. e.

m. p. a. como de vos Madrid 3.

de Agosto de 1757.

Yo el Rey  
atento de su Real

Alonso de Cárdenas

M. N. y M. L. C. de Lugo

UJ

3.

ab  
m  
u

Q

>

○

En fecha de... de el mes...  
 me dice el Sr. Decretario de...  
 lo siguiente

Para la... de el...  
 en la... de... de que...  
 con la... de... de...  
 y... de...; ha impreso...  
 de... de un...  
 de... de el que...  
 para... en...  
 ha... de...  
 de... de...

887

Nuestro Señor que vive

en la Plaza de las Armas de Madrid

de Agosto del 1757

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Juan de Castañeda

Señal

Yo el Rey

En fecha de 31 de el mes antecedente,  
me dize el S. D.<sup>o</sup> Sevastian de Esclava  
lo siguiente =

Para la Construcción de el Cuartel  
en la Ciudad de Lugo, de que trata-  
van las Cartas de V. E. de 26 de En.<sup>o</sup>  
y 23 de Febrero; ha impuesto S. M.  
el Arvitrio de un quartillo en arro-  
va de Vino, de el que se cose y vende  
por mayor en aquella Provincia; cuya  
recaudacion ha cometido al Intend.<sup>te</sup>

D.<sup>o</sup> Joseph de Ariles: en breve avisadme

á V. E. de el modo y forma en que se  
ha de executar este edificio para la  
prontitud y menor dispendio.

Lo que participo á V. S. para que se  
halle en inteligencia de esta R. l. dispo<sup>n</sup>  
que celebraxè sea de la complacencia de  
V. S. como en todo se la deseo, y q. e. V. no  
s. que á V. S. m. a. Comuna 7 de Sep<sup>re</sup>  
1757.

J. L. m. de S. Juan  
y mas de S. Juan  
Alonso de Linares

M. C. V. y L. Ciudad de Lugo.

v  
w  
x  
y  
z  
aa  
ab  
ac  
ad  
ae  
af  
ag  
ah  
ai  
aj  
ak  
al  
am  
an  
ao  
ap  
aq  
ar  
as  
at  
au  
av  
aw  
ax  
ay  
az  
ba  
bb  
bc  
bd  
be  
bf  
bg  
bh  
bi  
bj  
bk  
bl  
bm  
bn  
bo  
bp  
bq  
br  
bs  
bt  
bu  
bv  
bw  
bx  
by  
bz  
ca  
cb  
cc  
cd  
ce  
cf  
cg  
ch  
ci  
cj  
ck  
cl  
cm  
cn  
co  
cp  
cq  
cr  
cs  
ct  
cu  
cv  
cw  
cx  
cy  
cz  
da  
db  
dc  
dd  
de  
df  
dg  
dh  
di  
dj  
dk  
dl  
dm  
dn  
do  
dp  
dq  
dr  
ds  
dt  
du  
dv  
dw  
dx  
dy  
dz  
ea  
eb  
ec  
ed  
ee  
ef  
eg  
eh  
ei  
ej  
ek  
el  
em  
en  
eo  
ep  
eq  
er  
es  
et  
eu  
ev  
ew  
ex  
ey  
ez  
fa  
fb  
fc  
fd  
fe  
ff  
fg  
fh  
fi  
fj  
fk  
fl  
fm  
fn  
fo  
fp  
fq  
fr  
fs  
ft  
fu  
fv  
fw  
fx  
fy  
fz  
ga  
gb  
gc  
gd  
ge  
gf  
gg  
gh  
gi  
gj  
gk  
gl  
gm  
gn  
go  
gp  
gq  
gr  
gs  
gt  
gu  
gv  
gw  
gx  
gy  
gz  
ha  
hb  
hc  
hd  
he  
hf  
hg  
hh  
hi  
hj  
hk  
hl  
hm  
hn  
ho  
hp  
hq  
hr  
hs  
ht  
hu  
hv  
hw  
hx  
hy  
hz  
ia  
ib  
ic  
id  
ie  
if  
ig  
ih  
ii  
ij  
ik  
il  
im  
in  
io  
ip  
iq  
ir  
is  
it  
iu  
iv  
iw  
ix  
iy  
iz  
ja  
jb  
jc  
jd  
je  
jf  
jg  
jh  
ji  
jj  
jk  
jl  
jm  
jn  
jo  
jp  
jq  
jr  
js  
jt  
ju  
jv  
jw  
jx  
jy  
jz  
ka  
kb  
kc  
kd  
ke  
kf  
kg  
kh  
ki  
kj  
kk  
kl  
km  
kn  
ko  
kp  
kq  
kr  
ks  
kt  
ku  
kv  
kw  
kx  
ky  
kz  
la  
lb  
lc  
ld  
le  
lf  
lg  
lh  
li  
lj  
lk  
ll  
lm  
ln  
lo  
lp  
lq  
lr  
ls  
lt  
lu  
lv  
lw  
lx  
ly  
lz  
ma  
mb  
mc  
md  
me  
mf  
mg  
mh  
mi  
mj  
mk  
ml  
mm  
mn  
mo  
mp  
mq  
mr  
ms  
mt  
mu  
mv  
mw  
mx  
my  
mz  
na  
nb  
nc  
nd  
ne  
nf  
ng  
nh  
ni  
nj  
nk  
nl  
nm  
nn  
no  
np  
nq  
nr  
ns  
nt  
nu  
nv  
nw  
nx  
ny  
nz  
oa  
ob  
oc  
od  
oe  
of  
og  
oh  
oi  
oj  
ok  
ol  
om  
on  
oo  
op  
oq  
or  
os  
ot  
ou  
ov  
ow  
ox  
oy  
oz  
pa  
pb  
pc  
pd  
pe  
pf  
pg  
ph  
pi  
pj  
pk  
pl  
pm  
pn  
po  
pp  
pq  
pr  
ps  
pt  
pu  
pv  
pw  
px  
py  
pz  
qa  
qb  
qc  
qd  
qe  
qf  
qg  
qh  
qi  
qj  
qk  
ql  
qm  
qn  
qo  
qp  
qq  
qr  
qs  
qt  
qu  
qv  
qw  
qx  
qy  
qz  
ra  
rb  
rc  
rd  
re  
rf  
rg  
rh  
ri  
rj  
rk  
rl  
rm  
rn  
ro  
rp  
rq  
rr  
rs  
rt  
ru  
rv  
rw  
rx  
ry  
rz  
sa  
sb  
sc  
sd  
se  
sf  
sg  
sh  
si  
sj  
sk  
sl  
sm  
sn  
so  
sp  
sq  
sr  
ss  
st  
su  
sv  
sw  
sx  
sy  
sz  
ta  
tb  
tc  
td  
te  
tf  
tg  
th  
ti  
tj  
tk  
tl  
tm  
tn  
to  
tp  
tq  
tr  
ts  
tt  
tu  
tv  
tw  
tx  
ty  
tz  
ua  
ub  
uc  
ud  
ue  
uf  
ug  
uh  
ui  
uj  
uk  
ul  
um  
un  
uo  
up  
uq  
ur  
us  
ut  
uu  
uv  
uw  
ux  
uy  
uz  
va  
vb  
vc  
vd  
ve  
vf  
vg  
vh  
vi  
vj  
vk  
vl  
vm  
vn  
vo  
vp  
vq  
vr  
vs  
vt  
vu  
vv  
vw  
vx  
vy  
vz  
wa  
wb  
wc  
wd  
we  
wf  
wg  
wh  
wi  
wj  
wk  
wl  
wm  
wn  
wo  
wp  
wq  
wr  
ws  
wt  
wu  
wv  
ww  
wx  
wy  
wz  
xa  
xb  
xc  
xd  
xe  
xf  
xg  
xh  
xi  
xj  
xk  
xl  
xm  
xn  
xo  
xp  
xq  
xr  
xs  
xt  
xu  
xv  
xw  
xx  
xy  
xz  
ya  
yb  
yc  
yd  
ye  
yf  
yg  
yh  
yi  
yj  
yk  
yl  
ym  
yn  
yo  
yp  
yq  
yr  
ys  
yt  
yu  
yv  
yw  
yx  
yy  
yz  
za  
zb  
zc  
zd  
ze  
zf  
zg  
zh  
zi  
zj  
zk  
zl  
zm  
zn  
zo  
zp  
zq  
zr  
zs  
zt  
zu  
zv  
zw  
zx  
zy  
zz

20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

DEL AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Yo el Sr. D. Juan de los Rios  
Secretario de la Real Audiencia de Mexico  
Yo el Sr. D. Juan de los Rios  
Secretario de la Real Audiencia de Mexico

... de ... para ...

... de ... para la ...  
... de ...

Lo que participo a V<sup>ra</sup> para que se ...

halla en inteligencia de esta R. para ...  
que ... sea de la complacencia ...

... como en ... la ...

... de ...

...  
...  
...

...  
...  
...

...  
...

...  
...  
...  
...  
...  
...



Para el despacho de oficio quate. 0 mts.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y SIETE.**

Concurramos Hordnamos al Cabado dres  
y se en la Vicentia de mill Vered Cono  
y se en que veallaron los de dres y se  
que aia pfirmaron.

*De la copia q  
q talu m  
me d el  
q. lletaron d  
Comunidades  
a ella p  
el l. l. l.*

En este Concurramo Junto dres e empresa con dres q  
se en la Vicentia de mill Vered Cono y se en que veallaron los de dres y se que aia pfirmaron. Concurramos Hordnamos al Cabado dres y se en la Vicentia de mill Vered Cono y se en que veallaron los de dres y se que aia pfirmaron.





Libranza  
de ordenes  
de concejos  
de Alcalá  
de Henares

Se manda Comunicar a la Junta de Caballeros de la Catedral  
de Henares que vealla conredido por el Rey el dicho p[ro]p[ri]o  
de Henares en esta C[er]n[ia], que atento lo dicho se mande a la  
Junta, librando puntual y a todo lo que se mandare a la  
Junta que se cumpla el orden de lo que se mandare a la  
Junta que Duponga lo que sea a su grado y su discrecion  
acordado que el thesorero de la C[er]n[ia] adidante los gastos que  
tubieren en su orden. Como se manda por la Carta de Henares  
de Henares, y siendo necesario de lo de Henares  
que lo acordaron y firmaron =

Thomas de Henares      Andres de Henares  
Valdivieso      Pedro de Henares  
Joseph de Henares      Pedro Varela  
de Henares      Becerra y Ulloa  
Juan de Henares



Para despachos de oficio quatro mts.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.**

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.**

Yo Fernand de ... por la Gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Gerona, de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia de Extremadura de Sevilla de Cordova, de Segovia de Murcia de Jaen, Senor de Vizcaya, y de Molina. A los de la Ciudad de Lugo. Salud, y gracia, sea el que ante los del nro conveso. represento la peticion que se sigue: **M. P. S.** Matias de Rueda en nro de las comunidades de Religiosos y Religiosas de la Ciudad de Lugo de quien por poderes con deuida forma, ante **V. A.** en la forma que mas conuenega, y a la lugar dize que hallan de en aquella Ciudad, y comun de ves. y comunida des. con la suma Escasez, y penuria, de aguas traues, por riuicio y Detrimen to que se experimentauan. asi Espirituales, como Corp<sup>o</sup>. por esta falta asi aquellos naturales, como a los de fuera de ella, que thouido el Retaxen do Obispo de aquella Ciudad de rugar zelo, y caridad, se Dedicó por el bien publico y a sus expensas hizo conducir a larga distancia, y crecida costa la puente llamada del camino, y otros de su Inmediacion, y con efecto hizo construir, y construir diferentes puentes en aquella Ciudad. una Magnifica en la Plaza Mayor con quatro caños, otra de igual modo con tres caños en la que llaman del campo, otra con uno en el palacio Episcopal, y otras cinco cada una en rucano en los conuentos de religiosos de santo Domingo; san xpan; y san Euande Dios, conuentos de Religiosas. Dominical y recoletas; Agustinas todos con rientes en aquella Ciudad, y asi Executado el amor y celo de dho. R<sup>o</sup> Obispo. accho Donacion de tan Loable Beneficio an al comun, como a las Comunidades de la Respectiua Obra. y a qua por scripto que sigue en diez y ocho de Mayo de mil setecientos Cinquenta y seis, ante Juan Antonio de Sada uo de S. M. que igualmente presento con la misma voluntad, por uio Beneficio le Dieron las mas Reuerentes Gracias, y para quanga la deuida subsistencia, y que en adelante no aia ni se subuiciten Diferencias ni quertiones, y que viene en dha <sup>na</sup> se aproue por el nro conveso para su firma y subsistencia, y que cada comun, tenga el resguardo correspondiente de esta Donacion, por tanto **Sup<sup>o</sup> a V. A.** se vniua haer p presentado dho poderes y scripturas. y en vista Aproraxla segun, y como en ella se contiene para su Seguid y establecim<sup>to</sup>. acan dandole de alas partes. con su Inverid el Despacho con el pon d<sup>o</sup> en que Reciuian nro con Fumida Matias de Rueda, y en vista por los del nro conveso Lapet<sup>o</sup> que ba un ~~ven~~ con lo que se dize por el nro

fixal por Decreto que pro veuion en el dho de Julio proximo pas  
se a cargo Dax esta nra carta por la q<sup>al</sup> hor mandamos que luego  
Con ella se aca requirido Informes al nro Consejo por el cano  
de D<sup>n</sup> Antonio Martinez Salazar nro secretario, y <sup>No</sup> de Camara  
selos que en el xxi de ven. lo que se hor ofuere y rubricado p<sup>o</sup> conuenien  
te en razon de lo que p<sup>o</sup> parte de dar Comuni da des de Religiosos y  
ligionas de esa Ciu<sup>d</sup> se expresa y presen de en la pena que ha y nra  
lapasado y para. para ena vira poseer lo que conu<sup>e</sup>, y lo cumplido  
pena de la nra m<sup>d</sup>. y de la mil m<sup>d</sup>. para la nra cam<sup>a</sup>, v<sup>o</sup> la qual No  
mandamos a qualque <sup>ano</sup> n<sup>o</sup> nra notifique y de ello se certifique. Dada en  
Madrid a tres de agosto de mil y setecientos y cinco = D<sup>o</sup> obispo de  
Cantafena = D<sup>n</sup> Manuel Arias Carmona = D<sup>n</sup> Manuel Bentura figueras  
a Marg<sup>s</sup> de puerto nuevo = D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Joseph de las Infantas = Lo D<sup>n</sup> An  
tonio Martinez Salazar, secretario del Rei nro <sup>o</sup> su conde de v<sup>o</sup>  
sulta y <sup>no</sup> de Camara, lo hure conueni<sup>o</sup> por su mandado con acuerdo  
selos de su Consejo = Rex = D<sup>n</sup> Lucas de Garai = Th<sup>o</sup> de Consej<sup>o</sup> Mayor  
D<sup>n</sup> Lucas de Garai = en m<sup>o</sup> = Corp<sup>o</sup> = U<sup>o</sup> Synolo = en m<sup>o</sup> = moser = 1<sup>o</sup> =  
Escoria de la <sup>al</sup> P<sup>o</sup> de v<sup>o</sup> al <sup>o</sup> (D<sup>o</sup> ley y <sup>o</sup> de nra <sup>o</sup> de nra  
y sup<sup>o</sup> mo Consejo q<sup>u</sup> p<sup>o</sup> acia queda en mi poder de D<sup>o</sup> de  
se Sauchel mente, y en fee de ello. yo Antonio J<sup>o</sup> de n<sup>o</sup> C<sup>o</sup>  
Rei nro señor veuio de esta Ciu<sup>d</sup> de pedim de la <sup>o</sup> Justicia  
y Rem<sup>o</sup> de ella Doi la presente que sigua y <sup>o</sup> no en la nra  
herida Ciu<sup>d</sup> y casa conu<sup>o</sup> para la de ella a diez y siete dias del  
mes de Agosto de mil y setecientos y cinco =

Instrumento de venta de

Mi. P<sup>o</sup> de n<sup>o</sup> C<sup>o</sup>  
Gonz<sup>o</sup>

+

E

haviendo referido el Real Acuerdo. horden de el  
Real Consejo. acompañada. de Siete pliegos, para Cada uno.  
del Reino. el qual. y por ella mandare. se les deviera. á fin  
de que Concoda Brevedad cumplan. como quese manda  
remiso á V.º de su real horden. el qual corresponde  
y de haverlo referido. Medara ávise para ponerlo  
en Noticia de los señores deos, el qual ha de venir  
Concubierta para m.ª j.ª para el R.º.

N.º 8. Queá. V.º m.ª. Corona y j.º

7 de 1757

Manuel Garcia

Señores Justos y R.º. de la M.ª. N.ª. M.ª. C.ª. de Suo

18

... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...



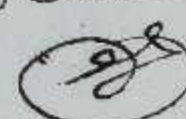
**P**ARA evitar las controversias , y disputas , que de antiguo , y ordinario se suscitaban en los Tribunales , y ante las Justicias de estos Reynos , con conocido detrimento del Comercio , y de los Vassallos de S. M. motivado de la deformidad , que hay en los Pesos , y Medidas en varias Provincias de España , por el Fiscal General , que en tiempo de la nueva planta huvo en el Consejo , se pidió su igualacion ; y para exponer à la Magestad de el Señor Rey Don Phelipe Quinto , ( que està en Gloria ) con pleno conocimiento en materia tan importante , lo que se debia executar : por Auto de 15. de Diciembre de 1713. se mandò , que las Chancillerias , y Audiencias informassen en el assumpto , con votos cerrados , y sellados de cada Ministro , los medios , y forma de conseguir , por lo tocante à cada Reyno , la uniformidad de las Medidas , Pesos , y Varas , como assi lo exetutaron ; y con su inteligencia , por el citado Fiscal General se respondiò en 5. de Marzo de 1714; y despues , en observancia de lo resuelto , por Real Decreto de 9. de Octubre de 733. en Consulta de 5. de Noviembre siguiente , se remitieron estos Documentos originales à S. M. que se dignò noticiar haver llegado à sus Reales manos ; y en instancia hecha por la Junta de Comercio , y Moneda de 14. de Agosto de 744. consultò el Consejo su parecer à la pretension , que por esta se solicitò. Y ultimamente en Real Orden de 14. de Febrero de 751. con relacion de tener resuelto S. M. que en las dependencias de Guerra , y Marina se usasse de la Medida de la Vara Castellana en lugar de la Tuesssa , à cuyo fin se juntaron las de el Marco de Burgos , de Avila , y Madrid,



drid , y notandose lo que diferencia entre sì , mandò S. M. remitir à la Junta de Comercio , para que expusiesse la causa de no observarse en Castilla una misma Medida , y qual de ellas era la que por Leyes debìa seguirse como legitima Vara Castellana ; y con este motivo recordò la Junta el Expediente , que estaba pendiente sobre igualacion de Pesos , y Medidas , exponiendo la que se le ofreciò ; y remitido al Consejo con los Papeles encontrados en la Secretaria del Despacho de Hacienda , relativos à este grave negocio , para que en su visita , de los que huviessè en el Consejo , y de los demàs que necesitassè , consultassè à S. M. su dictamen , para tomar la resolucion conveniente sobre esta materia ; en inteligencia , de que todos los Papeles pertenecientes à ella , que el Consejo huviessè passado à las Reales manos antes del año de 1734. se quemaron en el incendio , que padeciò el Real Palacio en el mismo año. Y conviniendo en su consequencia , que este importante negocio yà principiado , tenga final determinacion en el modo , y mètthodo , que mejor se considere al Real Servicio , y beneficio à la Causa Publica , con aquella providencia , que asiance , y aparte el daño hasta aqui tolerado , por no haverla general : siendo preciso à este intento formalizar nuevamente este Expediente , por no haver quedado en el Consejo , ni su Archivo Papel equivalente , que conduzca , y sea util à la cabal instruccion , que se requiere ; visto por los Señores de èl , mandaron , que las Chancillerias , Audiencias , y Universidades informassen lo que se les ofreciesse , y pareciesse , lo que han executado ; pero como negocio tan sobresaliente , y distinguido de los demàs , merece particular atencion ; todavia deseando el Consejo consultar à S. M. con el mayor acierto , y reflexion , y en lo possible prevenir el daño , ò beneficio , que à la Causa Comun pueda resultar : Ha  
acor-

acordado, que V.S. le informe por mi mano, con la mayor brevedad, de quanto se le ofreciere, y pareciere en razon de lo que queda mencionado, añadiendo lo que contemplasse ser conducente al intento. Participolo à V.S. de orden del Consejo para su puntual cumplimiento, y en el interin me darà aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guardè à V.S. muchos años. Madrid 31. de Agosto de 1757.

  
Dn. Fr. Antonio de Caxza  
 

M. R. y M. R. C. y S. de V. S.

acordado. En que V. M. lo informe por su parte, con la fecha  
por brevedad, de primer de octubre, y en el presente  
que de lo que queda mandado, acordado de que con  
plazo sea conducido al interior. Particular a V. M. de  
don del Consejo para su pronta cumplimiento, y en el interior  
me daré aviso para ponerlo en su noticia.  
Dios guarde a V. M. muchos años. Madrid, 11 de  
Agosto de 1777.

*[Faint handwritten signatures and text, possibly including the name 'Antonio de...' and a date '1777']*

*[Extremely faint and illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

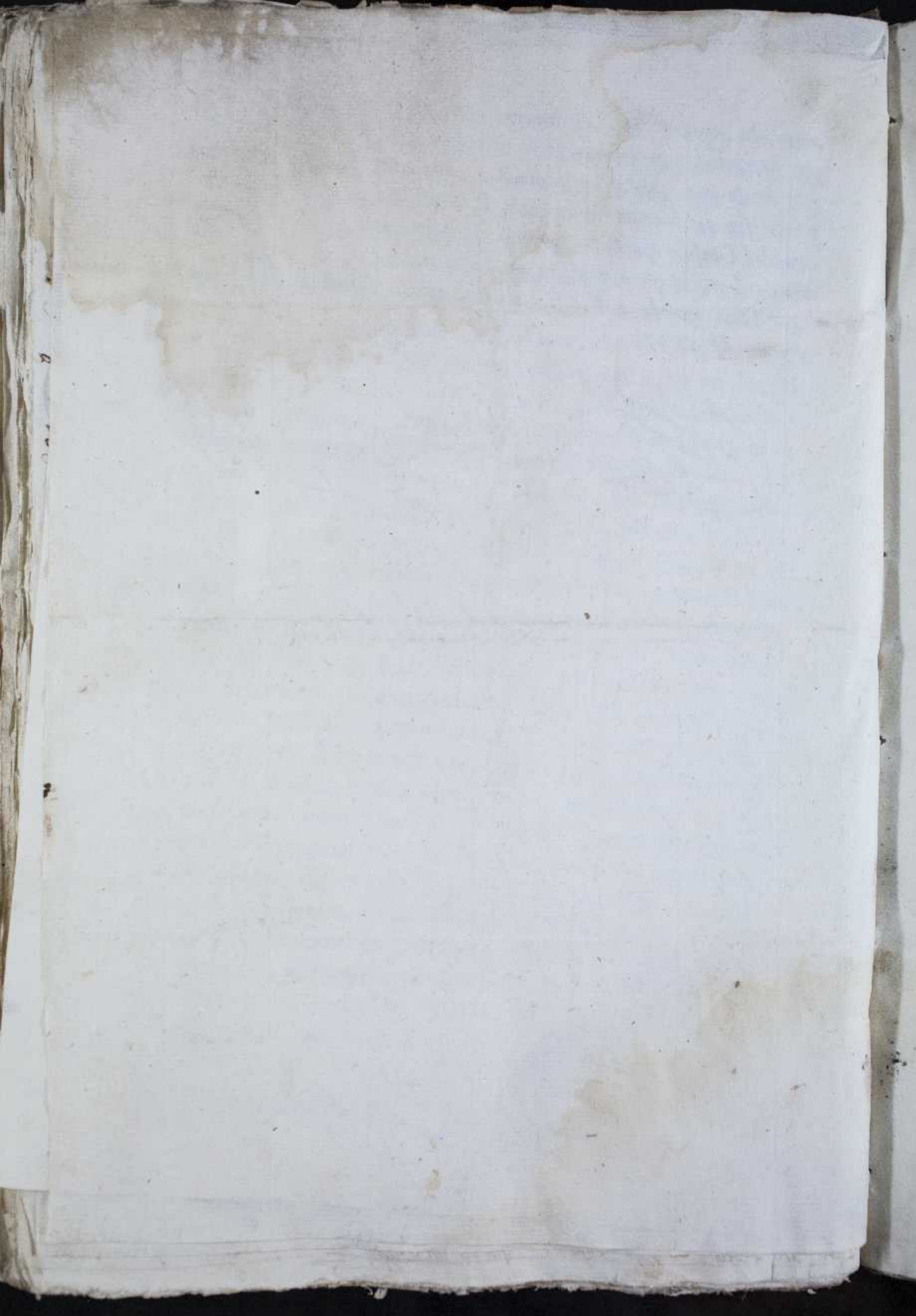
*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date]*



OFFICE OF THE ARCHBISHOP OF LISBON

ALVARO DE ALBUQUERQUE, ARCEBISPO DE LISBOA  
ALVARO DE ALBUQUERQUE, ARCEBISPO DE LISBOA

*[Faint, illegible handwritten text, likely a letter or official document, covering the majority of the page.]*





Para despachos de officio q. estos dias

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.**

En un auto acordado el saido plamanario  
y quano el de septiembre de mill setecientos  
y siete, en que se allaron los señores Justos y  
de esta Cuid. de los que en su fuero

En el auto acordado, Juntes dho. C. en fuerza de su obediencia  
y admisión de ella y fund de redula convocatoria a despacho del  
Ante quien pels. el Alcalde Mas Antiquo, para poderse ver en  
el despacho dho. del Real Tribunal, librado a instancia  
del Sr. Juan Valcarrrel En que espone su independencia  
mediante ella, que se le permitiese el poderse ver en  
el Conbio de las certificaciones de dicho Real Tribunal  
manda que señalando la Cuid. otros autos y presentandose  
con poder, especial en el Tribunal de echo. Se le conceda  
fuerza para que pueda ver en el dho. Real Tribunal  
ba dicho Real despacho supra del dho. Real Tribunal  
de lo criminal presento el señor Alcalde, que tuvo y debe  
de la Cuid. acordado suspender de deliberar en el asunto  
esta convocar a los Caballeros Capitulares a quienes  
diciendo lo estan adu conchados y no poderse deliberar con los  
pued. como aquellos fueron lo que acordaron el nom  
bramiento y presentacion en la Cuid. del Sr. Valcarrrel de lo  
suos de certificar. En relacion al conbio de dicho Real  
despacho desandando copia del a la dho. auto Capitul  
lar

Dobre dho. auto acuerde el Sr. Valcarrrel, Conchade V. y unido  
el Con. Cua Carta dem. Juntes y acordado suspender de  
sintiendo que en dho. posicion de lugar a abandonar  
el onor de la Cuid. que fuese tan oportuno este Int  
cidente, que no diese lugar a cubrir los vacantes  
que estan adu adu y precisa presentacion. Con lo  
mas que pareciere al Sr. de la Cuid. y los señores  
señores y señores. Q. se certifiquen lo espone en la  
Comunicacion antecedente que estan llamados a  
quedamos en este acuerdo...  
Yo el Sr. Juan Valcarrrel, Conchade V. y unido del Con.



RECEIVED BY THE DIRECTOR

OFFICE OF THE DIRECTOR  
U.S. GEOLOGICAL SURVEY  
WASHINGTON, D.C.



*[Faint, illegible handwritten text, possibly a list or report entries.]*





Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO . AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.**

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



cienta y ocho años.

SELIO TERCERO. SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
CINCOVENTA Y SEIS.

Los señores  
Don Juan Manuel  
Cavallero de  
Rodrigo de  
Calatayud  
Comendador de  
Stolend  
y Laguna  
ta en la  
ma

Therence  
General de los  
Deceus

En su Magest

ad Governacion  
y Comandante

General en este

Reyno de Galicia  
y Asturias

de su Real

audiencia en

los del Consejo de

Magistrado D.º

ya caldes mayores della  
En este día de

H

Las unta a y mex uniera

no deca Cuclad see diggy

mas aque nro que cur

Por conlo que a Taxoico

haya mencion Saues que

enlo gurn et see

Comue nro Sepaese nro

del autenos Capeta

con gure Sigue Be

nro de Senas Guerra

Yandrade Crono m be

see Don Manuel

Joseph Vaccarre

Y nana Korooriger

Don  
Lettu

Amado

Рестно се самун  
де гласувад се ку  
ер Анне денуцен  
аа Ото месоу лига  
аа Доргие роке  
мичен оло виро де  
дича Сивад геза  
сеос тичо пливо а  
Анно Кандота  
мо он ене Кас  
де Сиво чедо ефа  
Вондочча Рус  
киво омиро есно  
Самелава Сивад  
H

Una quillo Coura  
ese nepierentias en  
el tribunal Dordrecht  
on Crefecto por dicha  
Causa Seno m bro a  
impante go  
Cupano que nel  
Sen m non a esta  
y de m m m m m  
porel m m m m m  
al auto notorio  
Suplico de  
y amas de quatro  
meses que ha llan  
D.

Amado

Devenido impendio  
Reallo y halla, nueva  
Lo Angue por esalido  
al al quier tiempo y pa  
ra Curare te her me  
no mudar se paus  
prolo que y para  
hacer Sude suen  
ia a New Velenia  
Septico Senna man  
dar que el medico  
del real, a su xdo  
bome amparado  
y ponga por certificar

Tunada la en fomes a agua  
Padere para enu cura  
Ponlo que enu nra  
an Derecho y Justicia  
herla que enu nra  
de enu nra  
Dmo Nra dnt  
Parague Amicus  
De un de acue dae  
Sitar adicho Don  
Manuel Josep  
Ca corree y nra  
y pueres p accu  
trifca con ees tads

Manuel Josep



Non bro a Don  
Juan Antonio de  
ga y Emp an  
los quales  
Venta non a  
nos. merc. en  
Discurso de  
guaces Padriome  
panzerus y  
non uones y  
mellaron a  
max me dreg  
la conse no  
mare au pais  
Carole y

Falso vero bene ben  
ferme oad yncura ble  
gulle g uana cauro  
pilo qual es p  
muntado gice  
vno p dcau Reg  
Aumentana Cadada  
ygueno le g uen  
aplica Mas vne  
do de caduou do  
Ten p dcau penta  
ble pona a lre dcau  
manero Mandaro g u  
Cm dcau de dcau  
adueno de dcau  
do

Alcorno

Y para que se vea por su  
memoria sobre lo que se  
fueo que en el año  
mandado ante como se  
concedió según el  
trabajo mas menor de  
la certificación de Junta  
de la que se continuó  
aun se en cuenta  
y mandando recelle  
Saberdad Cosmeva  
de unos Constante  
que me puse en  
recelle avar don  
Su avar y me a

42

Como segue Sacramentos  
feitta em la Ciudad de Lomeyne  
Santa Novecentos e Quarenta  
e Cinco Santa Decimas  
Segue supranente Santa  
Petrogue la Ciudad  
de Cauca sem ver  
cho de xre como me da  
se traxse a bo  
menor de ntre un ve  
nesta bleze Exfeta  
mente de quando que  
deon deere se de  
haver Don digna de  
Presencia de quem

Perdidos de guerra  
ante el enemigo en  
medida de la

Durante la Ciudad  
de los tres meses

ante el ojo de  
el ojo de los

providencia que  
seo veena ha

readaada de  
por el de

quero Presencia  
por el de

Andrade y  
Orto por el de

Yo el Rey  
Auto  
Damos e mandamos  
que el Auto siguiente  
Damos Don Juan  
Sancho Ture en  
ma la Tenor  
cauon que ha  
o o y echo Senaiga  
relacione los  
Señores Don Tor  
phre figueroa Don  
Alonso mona  
maior Don fernan  
o de Castro Don  
fran uelo man rano

Don Pedro de Alarcón  
pintante Comandante

en bre de Burgos

de veinte y cinco

de mayo de mil e

seiscientos e

noventa e

cinco años

de la ciudad de

Madrid

por provision

de su Magestad

de los señores

Don Juan de

Alarcón

Señores señores  
Dios y mundo  
Prezente Mes y año  
mto de mayo de auto

del 3 de mayo

Yo el Licenciado  
Juan de Medrano

loguero de la

reales Cofradías

de las Dadas

de medicina

de la ciudad

de Salamanca

de la

de

Yo



de...  
Corporum...  
al...  
nae...  
con...  
da...  
de...  
de...  
que...  
non...  
am...  
gn...  
que...  
me...

Los Señores

Joseph de Guzman

Don Alonso

maior Don fern

nando Phelipe

de Sarras Don

Quiruz comar

Don y Don

oro de la men

re Joana Segur

Don Diego

me de Sede

unidos. En

guerra y sus  
H

Henta un breu  
de conforme a lo  
me feudo Nand  
danno aces pader  
esta muestre  
cha Carta. y un  
procurador  
de su legua  
no man a cargo  
quien se ha  
non feudo a  
por parte de  
dicho Don Juan  
Joseph Calvo

Paulo quia f. chomien  
Cum meales aucto  
gremio gremium  
Pimento. f. h. n. a. d. o  
101  
nos omno P. d. o. o.  
reera d. i. c. h. a. C. u. d. a. d.  
Comp. o. c. e. r. e. A. r. e.  
u. a. e. p. a. r. a. g. u. e.  
C. u. n. g. a. a. P. u. e. r. o.  
h. a. r. i. e. C. o. n. e. l. a. d. e.  
R. e. s. t. r. i. b. u. n. d. e. d. e.  
P. r. e. a. d. a. m. o. h. o. r. o.  
n. a. r. i. o. D. e. q. u. e. r. e.  
h. a. c. e. c. o. p. r. e. m. o. n.

Para q' reddecho Quea me  
Hua vela p' amegue

p'ua amarse vela

6  
y no p'ouuon que

Para Segun Genla

Conformidad que era

de meas auto a q' de

y n'erto p'ouuon ne

Para q' uese ho notr

figue manda mos pena

de Diez mill mana

uero p' anala la mana

de suma q' era q' de

meas on q' uer de

se de lo q' de d' d'

Dada en la Ciudad de la Coruña a 14 de  
mes de Sept. año de mill setecientos

y veinte y tres de fundación de la  
Real Academia de San Fernando

Manuel de Cevallos

Don Juan de Cevallos

Don Juan de Cevallos

Don Juan de Cevallos  
Don Juan de Cevallos

Don Juan de Cevallos

Don Juan de Cevallos

Don Juan de Cevallos

Don Juan de Cevallos

Don Juan de Cevallos

Don Juan de Cevallos

*[Faint, mostly illegible handwriting at the top of the page, possibly including a name and address.]*

*[Large, highly decorative cursive signature or name, possibly 'John D. ...', written in dark ink.]*

*[Faint handwriting at the bottom of the page, including what appears to be a date and possibly a location or recipient information.]*

Handwritten text at the top of the page, including a signature and possibly a date or reference number.

Handwritten text, possibly a name or title, located below the top section.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script, likely a letter or a manuscript page.

Large, stylized handwritten signature or initials at the bottom of the page.

Small handwritten marks or characters at the very bottom of the page.





Con fecha de 30. de Julio proximo pasado  
 de este año noticie a V. U. me hallava  
 encargado de la continuacion, y finali-  
 zacion de las Obras del Salario Salva<sup>D</sup>  
 de Audiencia, y Cassel R. y que para  
 los oavtas havia concedido el Rey un  
 maravedi en arambre de vino de to-  
 das las que produjere la proxima cosecha  
 del presente año, y medio maravedi  
 en la del venidero a N. S. S. y teniendo p.<sup>2</sup>  
 conveniente a benef.º de las Naturas  
 las cosechas casis este impuesto 3

por administracion lo participo tamb

av. s. para que Respecto lleve el cavo

la Cala para el día de fiel medidor

haca entender a los Pueblos de su

virria deven continuaria con su con

gente a los Respectivo plazos sin la m

nor demora, y entregarlo en poder de

Persona que deputare D. Domingo

esto a quien e encargado la Adm

nistracion del citado arbitrio, pue

por lo que Respecta a los documentos

de Justificacion de la Cala me entere

deje con el Administrador General

Juan de Xavier Parria Lerón, de

(ián)

H  
que V. S. concurrirá en todo aquello,  
que le correspondá, para q. no se opere  
el menor embaxario.

Suplente al agrado de V. S. pidiendo  
el N<sup>o</sup> V. que en su vida m. a. como de es  
Comuña 21. de sept. de 1757

Al. m. de S. J. J. J.  
y sus leg. J. J. J.  
Comuña de Comuña

M. N. y de C. de S. J. J.

H  
Mt. 2. 1.

En el día de hoy ya ardore del parte a vusitar a lex<sup>mo</sup>  
S. Governador y Capitan general de este Reyno, cyer-  
tre las palabras que se digno oírme fue la de suplicarle  
se rixiese llevar adelante la pacificación de las Dignu-  
tas que Nro. Almo. Relado tenia con Vro. a que me  
respondio su Vra. que lo esperaba, pero que para poder  
lo hacer era preciso que Vro. le escribiese, manifestan-  
dole con entereza las pretensiones de Nro. Almo. Do-  
po, y los motivos que tenia la Ciudad, para defensa de  
ellas; esto se entienda con yndividualidad de todos los  
pleitos, y quesiōnes a excepcion de los de Puercas, por  
en este le dia se ya a Vro. que no se podía dar Certe;  
por que exapreuso el que se tomaren en fin se vendiera los  
Capitulares de honor, y que se supiese la limpieza con que  
siempre avian obrado, que no avia la diferencia de  
quexer, que se tomaren en paz, y no en guerra, que  
Condeszendo su Vra. diziendome manifestase a Vro.  
lo arriba expuesto: pues siempre puede paquearse  
supensam. con Claridad, no dudaria el interponerme  
a las paz, y como todos la desearan mayormente por media  
da por un superior y amante conductione lo parisi-  
po a Vro. para que se rixiese deliberar sobre el asunto  
lo que merecía sumario agudo en inteligencia de que  
con lo que se escribiere acordar he de satisfacer a su Vra.  
y me persuado, que aló adelante no a razón para molest  
tarle mas en este particular, a cuyo fin despues este  
extraordinario ajustado entrenta R. que se rixiese  
Vro. mandarle satisfacer, y no de otro modo, porque ingra

El tiempo para la prueba, que ora escusado de aver  
pre, queriendo lograr el intento que todo y apotrem  
Cong. se excusaran gascos.

Quedo rendido aguardando v. o.  
va disponcime, y rogando a nro Señor que a v.  
maior exaltacion m. a. Cox.ª Septiembre 18.

4157

M. N. L.

Alm. a D. sumas Vez. <sup>te</sup> de nro

Juan Antonio de Lanza

M. N. L. Ciudad de Lugo

ve slo  
mion  
desu  
at. en  
8. co

g  
m







Lugo

291



Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE.

Don Joseph de Arce  
y Jimenez Intendente Gene-  
ral de los Reales de Su Ma-  
gestad Real de la Justicia Pu-  
blica y Hacienda en  
este Reyno de Galicia  
Lugo a dia de M.

N. y M. L. Ciudad de Lugo  
que se han en Represento  
de Real Despacho y Peticion

del Fronto siguiente: Don  
B

Don Fernando por la Gracia de  
Dios Rey de Castilla de  
Leon, de Aragon, de Navarra

de Granada, de Toledo

de Valencia, de Galicia, de

Mallorca de Sevilla de Ter-

ceronia, de Coruña, de Cecega de

Mencia, de Tarragona, señor de

Viscaya y de Molina Mayor

el Intendente nuestro subpou-

intendente de Rentas reales

y senescal de Mallorca

del Reyno de Galicia salud

y gracia como que ante los

del Consejo de Castilla

*[Signature]*

Hacienda crusada de Justicia  
de Mullones represento la P.

Don /  
Pedro /  
tracion quese oyo: M. P. señora

Juan Pantoja de Juncos en  
nombre de Don Pedro de Alcantara

Alonso de Guzman el Bueno

Duque de Medina Sidonia

como conyunto de Doña Ma.

na Ana de Silva Duquesa

del mismo Título de Don Juan

Piz/ames escaudo Colon de

Portugal Duque de Braganza

y de Beiruk Marques de

Camaya como conyunto de

Doña Maria Theresa de

16

Augusto

Anna y Toledo Duquesa  
del propio Título y en nombre  
asimismo de Don Francisco de  
Mendoza Abogado de los Reales  
Consejos como Depositario y  
Administrador General de los  
Bienes de la Testamentaria de  
Doña Maria Theresa Gua-  
roz de Toledo Duquesa que ha  
de Anna de quienes presento Poderes  
despues que ambos partes per-  
tenece respectivamente un Crédito  
de Dos quientos setecientos once  
mil seiscientos ochenta y  
tres Reales y seis maravedis

ff

De Villon resto de mayor Cantada  
contra el Reyno de Galicia  
y sus cinco Ciudades de la Confederacion  
nada, Betanzos; y sup sobre una  
cantada susiquis Pleito en el  
Consejo por dicha Duquesa  
de Alva sequien traen causa  
mis partes y esta de Don Pedro  
Antonio de Aragón y por ser  
tercias de vista y reus.  
ta requese Libro executoria  
fueron condenadas con sus pro-  
vincias Vasallos Cotos y  
Jurisdicciones alla satisfacion





en los veinte años venideros  
que hubieran impetrado para  
la paga de otros Creditos de  
igual naturaleza y clase a favor  
del Duque del Parque. la Festa  
mentaria del Capitan Don  
Juan y la Venerable Don  
Benito de esta Corte y por el  
motivo referencado Creditos  
dispendios y gastos en la exaccion  
mediante el pro arateo con res  
pondiente que se ha practicado  
para esto que cada uno debe  
satisfacer deviendo ser de  
Cargo de dicho Reyno segun

lo estipulado en las escripturas  
por expreso pacto la conduccion  
de esta Corte vesiguo expediente  
por la Venerable honrra Fexce.

ra con el mismo Reyno sobre  
que en su consideracion fuese ca.  
uido el conseruo señalada la com.

111 pensa que **T**ribuete por combe.  
niente, y en virtud estimó el  
abono de uno por ciento del cau.  
dal que satisficieren para sub.  
venir a los gastos de conduccion  
de esta Corte Repartiendo  
igualmente que el Crédito  
principal segun se una regla

111

redienon las providencias con  
benéficas y respecto con un  
para el Credito venio parte  
Igual motivo causas y funda-  
mentos y la vetherera persona  
en el dho Reyno para su  
pejuicio y perjuicio a 12. A.  
que por lo proveydo para con-  
la orden Ferrea y posterior-  
mente para con el Conde de  
aquella de me he edon a 12. mis-  
mo adicho Reyno por otra  
Igual cantidad que la de  
mis partes por pro venir una  
y otra se en Credito por mita  
Que dudo



Como causante tambien de  
Don Pedro de Magallon, resuelto  
mandar sobornar y Repartir  
sobre el credito principal  
de mi parte un uno por ciento  
de las cantidades que se han  
hecho para la recompensa de  
los Pastos de conduccion segun  
y como se halla proveido en  
que recibiran merced con Jus-  
ticia que pido M<sup>r</sup>. Licenciado  
Don Joseph Moreno = Juan  
sacros de Juncarilla = y Vista  
por los del dicho nuevo  
Consejo la referida Porcion  
Su

111  
Su

Contos antecedentes que en  
la scñta provisión e la

Con<sup>da</sup> de Ha<sup>da</sup>  
de<sup>da</sup> de Mill<sup>da</sup>  
723  
5. P.  
Maro: Peno:  
Stor<sup>da</sup> Morilla:  
Dom: P<sup>da</sup> P<sup>da</sup>  
Samamago  
Paxo: V<sup>da</sup> Fran-  
ca: Beza: P<sup>da</sup>  
do

Decreto que se oyo = Ma-  
yo y agosto honre se mill  
setecientos cinquenta y siete

Por lo provehido por el Consejo  
en primer mes de Diciembre se  
mill setecientos cinquenta y uno  
apeditimento de la Venexa-  
ble orden Fazienda de San-  
tu Francisco desta Corte y en  
veinte de Diciembre del  
año proximo pasado se mill  
setecientos cinquenta y seis  
a Pedimento del Consejo se

BB

Aguilar. V. el Reyno de Galicia  
y sus cinco Ciudades por quien  
en esta Corte a estas partes  
la Canada an ruan que les  
conces por da por el Credito  
que se expresan por su cuenta  
y mezo o en caso de satisfar  
en el propio Reyno de  
Galicia haia de abonarse a es-  
tas partes un vno por ciento  
del Capital que satisfaga para  
que con el suberogan al coste  
de su conduccion Desde Galicia  
a esta Corte, para que asi  
se pague y que se repare  
ff

ff

ha Demora de los credito prin-  
cipales el uno por ciento de la con-  
dicion velubre el de otro pacho  
necesario comecido al Inter-  
dente sedicho Reyno; y p<sup>a</sup>  
/ quietenga cumplido ~~de~~ fue  
mandado expedir esta nuestra  
Real Carta; Por la qual es  
mandamos que luego que la  
reunais o nonella seais re-  
quiendo veais el Decreto  
velos del dicho nuestro  
Consejo que aqui ha inserto  
sin componer y le mandamos  
Cumplais y executais y haqais

quandam cumplere y exsecutar  
entodo y por todo segun y  
como en el se contiene y con-  
tina su thenor y forma no-  
tas ni pases ni consentido  
ni ni pasax enmanera de  
quida que asi es nuestra  
voluntad mandamos pena  
ella questa menced  
y de veinte mil maravedis  
de la nuestra Camara  
y de las de Justicia por  
mitad a qual quiera nues-  
tro escriuano la notifique

aguien romberga y se lle  
el Testimonio Dada en esta  
ano aduez y se le devoto el  
mil setecientos cinquenta  
y siete: el Marques de  
Fleada: Don Christobal del  
Paso: Don Jacob Joseph sam-  
chez Samaniego: Don Joseph  
Marques de Prado: Don  
Miguel Antonio Vizcaino  
de Aquino escrivano del  
Camara del Rey ~~Agencia~~  
la qual es univa por su mandado  
do con sueldo de los de  
su Consejo de Hacienda

envala de Justicia de millo-  
nes = Perjurado Leonardo

Manques = Excel. chanciller ma.

don Leonardo Manques =

Don /  
ca / Diego Camillo en nombre

del Licenciado Don Diego An-

tonio Conrudo abogado de la

Real Audiencia de este Rey-

no y apoderado del conde señor

Duque de Medina Sidonia

el de Benagua y de Benavite

y mas consortes herederos

y Testamentarios de la se-

ñora Dona Maria Fre-

re Alvaraz de Toledo  
ff

Duquesa que fue de Alva  
ante vs como mas aya Lugar  
hago presentacion del Real  
Despacho antecedente de S. M.  
y señores de su Real Consejo  
de Hacienda por el que se  
manda que esta M. N. y M.  
L. Ciudad y las mas de este Pro  
vincias a la paga de los Demu  
tos de tanto satisfagan  
a los referidos señores  
los que les corresponden de  
esta naturaleza en la Villa  
y Corte de Madrid anual  
mente por su cuenta y riesgo



Y para ende lo en este dicho Reyno  
sea con uno por ciento de cau-  
dal que remitan para que con  
el subbenigan alcoste se su con-  
ducion en una atencion a us  
publico y en una mandada se  
quiere cumplir y ejecutar dicho  
Real Despacho y serme libran  
los necesarios para que las  
referidas Ciudades ejecuten  
lo que por el se previene repa-  
riendo ya prontando en cada  
un año ad mas de dicho caudal  
principal el referido uno por  
ciento y en la primera paga

Y ymportos velostas y Dexos  
y los referidos Despachos y  
mas quese ocasionaren y que  
quedando Copia se elquelleno  
presentado en esta Vniversi-  
dad sem eobuelua el õxi-  
gnat, y lo mismo sea se  
seu un mandada que la  
referidas Ciudades a unbreue  
termino remitan Festimo-  
nos a ella y quietam vien  
seme entreguen para hacer  
constar del cumplimiento  
dicho Real Despacho  
que asi heis se Justicia que pido

Auto Concesionario: Licenciado

A Comis. Carrillo = Removida

el Real Despacho y Peticion

pedido comparecer de parte

de los el auto del Tenor

auto siguiente: Frances y Compla.

se el Real Despacho que se

presenta de P. M. y serie.

res de su Real Concesio

de Hacienda que su señoria

obedece con el mayor respeto

de su devoto. Dado en el efecto

de libren con su insencion los

Despachos necesario

ff

para que los dichos Cruzados  
del Reyno en el expresado  
cumplam. con lo que por el  
se les manda y ello remitan  
testimonio de esta Intendencia  
dentro de quince dias de  
como les fuere notificado con  
apenamiento de que pasen  
de lo que executando se pro-  
be en el lugar que hubiere Lugar  
y quedando copia de dicho  
Real Despacho se entregue  
lo mas mal de esta parte con  
testimonio de este auto

De la Partida antecedente  
Comandó el señor Don  
Joseph de Siles Intenden-  
te General de este Reyno  
comparacer y traer  
el señor Licenciado Don  
Agustín Pérez Poelo  
Asesor General de la  
Intendencia Comuña  
Septiembre siete de  
setecientos cinquenta  
ysiete = Don Joseph de  
Siles = Licenciado

Don Augustin de Peres  
Poco: Anteriori Carle  
tano Antonio de Ponte  
De Madrid: Conforme a lo  
referido en el presente  
para dicha M. N.  
L. Ciudad de Lugo la qual  
Juan de Umpia y sucesor  
lo queba prevenido man.  
Dado: para ha censelo saber  
mando a qualquiera escrivano  
que fuere requerido para el  
venite ante mi aplia conforme  
a Ben<sup>co</sup> haga las diligencias y referidos

Dado en la Ciudad de Sevilla a trece dias del mes de  
Septiembre año de mil setecientos y veinte y tres  
Yo el Rey. Yo el Conde de...  
Yo el Duque de...

Yo el Rey  
Yo el Conde de...

Dado en la Ciudad de Sevilla a trece dias del mes de Septiembre año de mil setecientos y veinte y tres  
Yo el Rey.  
Yo el Conde de...  
Yo el Duque de...

Yo el Rey

Yo el Conde de...

Yo el Duque de...

Yo el Duque de...  
Yo el Conde de...  
Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Conde de...

11

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Large, highly decorative calligraphic flourish in brown ink, featuring loops and swirls]*

*[Calligraphic flourish]*  
*[Faint, illegible handwriting]*

*[Calligraphic flourish]*

*[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side]*





Dere despachos de oficio quatro mfs.

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y SIETE.**

*Expediente entre la Cui  
de V. Obispo y los plei-  
tos pendientes —*

Continuamos la ordinaria el dia cinco  
puede de septiembre de mill Setecientos Cinca  
y siete en que se callaron los autos y  
nos de esta Cui. Constan a saber de  
Thomas fernando Arias y Juan de Ma  
maxin Alcaide de la ciudad de Mexico  
de Alonso de Valdebeza y Juan de  
San Joseph de Onis, Don Pedro de  
Cruz, Don Juan Gil Lopez de  
Baamonde y Jurroga, todos de la  
dicha Santa Verdad Presunta y General.

En este Continuo de autos de  
ria del V. Alcaide de esta Villa de Mexico de  
Carpina; por Don V. Alcaide de esta Villa de Mexico  
en influos amanceblos por que de los autos que arien  
manencia entre el V. Obispo y la Cui. para lo que se  
y Venor actual de esta Cui. y la misma cuando se  
Tava los pleitos pendientes entre V. V. S. y esta Cui que  
vonta causa de perturbacion de la paz entre los dos  
dables creagos con grave incomodidad de la ciudad  
del publico vea conseguido de V. V. S. el que conredie  
sus facultades al V. Obispo Don Sebastian Perez Mun  
lla V. Provisor, Governador, y Juicio general en esta  
Cui y Obispo para que con nombre y liba de su juicio  
personalmente tratan confesion, apuraron y combenien  
conta Cui todos los autos pendientes de pleitos y  
de feueria de forma que quedando todo ello tran  
quilo, liba entre V. V. S. y esta Ciudad la ma

prime Conservación, armonia y tranquilidad que co-  
rresponde, al mayor Vrbano de Dios y Unidad publica  
para que viendo este Pensam<sup>to</sup> (como asi debe caer)  
al agrado de la C<sup>ud</sup> que asi se acuerda por medio  
de Comocan con la debida Atencion a los V. Prohion  
Dignos del V. O<sup>ro</sup> deponiendolo como  
mas sea a Su agrado; En C<sup>ua</sup> para lo acordado  
por la C<sup>ud</sup> que en Atencion a lo expuesto por el V.  
Alcalde mayor Antiquo que el p<sup>re</sup> v<sup>no</sup> era notoria  
al V. Prohion para que viendo Vrbido Concurre  
a este Acuerdo en el que se tratara Conservar  
y regular las Diferencias pendientes que de  
esta C<sup>ud</sup> se ven tranquiladas, y acordadas por to-  
dos los Reges, y mas particularmente por lo que como  
Venera a V. V. S. y con efecto abiendo pasado el  
p<sup>re</sup> v<sup>no</sup> con este Acuerdo bolbio dando q<sup>ta</sup> a la C<sup>ud</sup>  
que lo abra Vrbido el V. Prohion y que enterado esta  
Atencion a la Ciudad de cada Comogondada  
y que si ello Vrbida personalmente y sin Determion  
a este V. O<sup>ro</sup> y luego entro a cada el Redon y P<sup>re</sup>se  
del de allanar esta Vrbida de las Casas con  
Vrbionales de V. Prohion a la que Valieron los dos  
Vrbiones pero mas modernos al Vrbiale y Vrbionales  
en esta Vrbida Capintar en la que Vrbido con la C<sup>ud</sup>  
el Vrbion que le correspondia y luego presento un  
papel firmado de V. V. S. oida esta fecha por el que  
le da toda su facultad para transigir y apu-  
rar todos los pleitos y Diferencias que tiene pendien-  
tes contra Ciudad, cuyo papel original reman-  
dara a este Vrbido Capintar, y por su Vrbion tratado  
y confiado se pague a parte de las Diferencias  
y Diferencias pendientes entre V. V. S. y la C<sup>ud</sup> de Co-  
mun Acuerdo vedan apurado, tranquilado, y con-  
tenido en esta manera Vrbionales.





Para despachos de oficio quatro ms.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.

Quinto dan derecho, así en posesión como en pro-  
piedad. Conviene no se perturben a V. S. I. en lo que  
se allaba de que los señores q' condurían peccado  
de feus a ella. Después de conocerlo el Sr. D.  
Diego Godole prior ante V. S. I. Deseo el  
abio al Sr. D. D. D. para un abate ya  
y familia en conformidad a la Real Cedula  
y que en desuso se quisieren por Capitanes de  
esta Ciudad dignos por ella de una o veis  
Dias; sabiéndose echo V. S. I. a la Ciudad en los  
Dias de Junio pasado a este fin teniéndolo por  
perpetual a la causa q' no lo ha consentido  
y ante bien supuso su nueva defensa la que se irá  
practicando y calla era tenencia de un  
V. S. I. dada agneta, y sin abate dado V. S. I. a  
alguna agneta agneta. Emedrante Duda se  
gola Varones que les aiven en Cuios favor se  
dara la ultima Determina<sup>on</sup> Después de los dita-  
dos Cursos que aun germitte el estado q' na-  
veralera a la Causa se conforman y con-  
vienen en que Dada de en adelante la Ciudad  
conviene no se perturben, ni impedis a los Señores  
Duchados, Andree y Andree de Ribas y otros  
señores traqmanes que tengan a beneficio  
peccado feus a ella. Cui el que V. S. I. se abate  
do al Palacio Episcopal para que V. S. I. se abate  
ca y su familia, en conformidad a la Causa que  
se da de diez a charro al V. S. I. pasado a q'  
se V. S. I. V. S. I. que por una Varon Nulce de un



Para despachos de oficio quales mros.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SIETE.**

Considerable a los trasquilos ni al publico que debe ser  
abandonado a lo que San Juan de los Rios el Ayuntamiento  
que pleito qmas que agasce aparte en el ve a vincular  
y con lo que se ha venido, acabado, para no proseguir  
mas.

En Segundo Lugar teniendo tambien presente que abien  
de la Ciudad de Supe habia una Casa que habia q  
famoso al publico y uno a la fuente de la Madalena, con  
muros a la Ciudad y Denuncio era obra por parte  
de V.V.V. en la Ciudad Real Audiencia de que se ha  
y se ha de seguir y embargo de que se probanra aparte  
agase y todavia se da y se da y se da y se da  
Ciudad a la particular aplicacion que en Venezuela  
que publico ha experimentado y se experimenta diaria  
mente a la prado de Celo, experimentando lo continuo y sien-  
do a que ha Casa de Cielo de fundos publicos de de-  
lugo la Ciudad de Supe con Dignidad para que de el de-  
tino q sea con el modo, y que con el Cielo de Incon-  
veniente q se ha que para la denuncia q se ha  
V.V.V. como que tambien se da por venido y acaba-  
do que pleito.

En tercer Lugar tambien ha de tener presente los  
inconvenientes que se suelen hacer con los Arrendatarios  
a los propios de la Ciudad de Supe que en el derecho  
permanentes a la misma Ciudad en aquello que  
Compra y Consumo de V.V.V. y tambien que

avenen dentro de un Palacio de la Cui cobrandolos  
la persona que los traen a Venecia de ella, los que  
con este motivo aumentan el precio de la Venecia, y  
que eso no Vueda De aqui en adelante Deide me  
y Combien la Ciudad que todos los Libres y  
neros que se Compran y el Comercio de un V. S. y  
los familiares que le sirven, y Obispan dentro del  
Nro V. S. Patario Comarido de Centuria y Jurada  
de un Chapordomo Ven. y de Ho. sin que se evendese  
adno particular alguno, ni Comercen en ello fran  
de Ven. Libres y los Derechos de la Nroida Nroa  
de aqui, y que si se tenga que al tpo de su haren  
dos para q los Arrendatarios no lo renovan y Cum  
plan con ello.

En esta Atencion Vedieron porfeneridos y acabados  
Diosplejos y Diferencias para no Vequirios ni paco  
quitos en man. a lo q una pma parte confieran  
que era Capitulo no la haren por miedo a que  
no se vea guardada Jur. si por Comdena ala  
quienal publica, bien y Utilidad de todos. Etocando  
como deide Diego Nroan los poderes dados a los  
Curadores Defendidos en buena fama y opinion  
y fueno Confesa era Cui y Ho. V. Prohiben que esta  
apara q se separa en plexion. Nroa se lograva la  
par publica q lo mucho que la ama V. S. J. acor  
do la Cui dade la ma Atencia expreida y varia  
y manifestarle el Consentio que a Tubido la Cui  
con era Concordia q espera Vermanenga Venta  
ma debe gesturaz exponendole Vuesarior; y  
De este Auto Capitulo se Saquen los testimonio  
necesarios, y se Nroan los que fueren paxios  
al Hal tal Vuyhandole Vuyproba q el que  
aia porfeneridos y acabada la Nroida can

sa, y q̄ por un tiempo se viuda el d̄n. Don de San Pedro alon car  
balleros Capulani q̄ scallan p̄r q̄ q̄ seguidan Nacion  
p̄r lo acordaron y firmaron alqu el q̄ se p̄r  
dase =

Thomas Juan  
Arizobolo

Sebastian  
Alvarez

Juan Joseph de  
Santissimo

Sanctissimo

Don Anselmo de  
Santissimo

Don Pedro  
Becerra

Don Juan Antonio  
Alvarez

Andrés de  
Valdivia

Don Juan de  
Santissimo

Don Juan de  
Santissimo

Don Juan de  
Santissimo



Para despachos de oficio quatrónfs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.**

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*Aspire entre el Obispo y la Ciudad*

**Q**

**n** Fr. Francisco Izquierdo por la Gracia de Dios y de la Sede Apostolica Obispo y señor de esta Ciudad de Lugo del q. de S. M. I. ta

**D**

eseando la buena paz que siempre aperezi mantener en ella y en todos los casos pertenecientes a mi Dignidad do siendome los pleitos y invidentes pendi. entre mi Dignidad y la misma Ciudad, y deseando conrazlos por los medios mas eficazes que pacifiquen los Animos de todos temiendo para ello plena satisfazion del Licenciado D. Sebastian Perez Suñilla nro Provisor, y cañon. desde luego por el presente le concedo todo nro poder y facultades, las mismas q. en nro Reuden, para que junto con la Ciudad, trate, y tranquile dhas dependencias pendientes, y con especialidad la de el Mercado que se deve dar por los traginar de rescado fresco, Demunzia de la Casaderastro, La de los Arrendatarios de propios, sobre exaracion de derechos por las cosas del Convivio de mi Palacio, y incidentes de Casas de mi Castillo, Expediente vobrela Eleccion de Alg. y mas q. de estos asuntos han resultado, y entodo quede enberido, apartandose de ellas enminze, si le pareciesen los contratos que se axustaren nada perjudiciales a mi Onor y Dignidad y propios de la verdadera paz que apertecemos con la Ciudad de Lugo y nro Palacio Episcopalales a veinte y nueve de sept. de mil y setecientos Cinquenta y siete =

Fr. Fran. Obispo de Lugo

do de v. y el obispo mis.  
D. D. M. C. Genaro de Tejada







... de los señores de esta Real Audiencia

SELLO QUINTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
COVENTA Y CINCO.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.**

t

Yo tengo por admisible la solicitud  
que promueve V.S. en su Carta de 24  
de el que feneze, a cerca de que se liberte  
a esa Provincia de contribuir a el ax  
vitrio de un maravedi en azumbre  
de vino para la fabrica de la Casa  
Audencia, y Carcel R.<sup>l</sup> de este R.<sup>no</sup>  
atento dever hacerse al impuesto ul  
timamente por S. e M. para la cons  
truccion de Cuarteles en esa Capital:  
respecto seria alterar la R.<sup>l</sup> disponi<sup>n</sup>  
que comprehende a todas las siete

Provincias de el R.<sup>no</sup> y privarlas de  
el general beneficio que de ello las  
resulta: en cuya inteligencia, espero q.  
no retarde V.S. dar los avisos corres-  
pondientes a los Pueblos de su distrito  
conforme se lo tengo prevenido en mi  
Carta de 21 de este mes; y que egere  
te mi buena voluntad en los asuntos  
de su mayor agrado; al que me repito  
rogando a N<sup>ro</sup> S. que a V.S. m. a.  
como d.º Comuna 28 de Sep.<sup>re</sup> de 1757.

Ph. L. M. de B. L. Juan  
y nos / seg<sup>ra</sup> / Juan  
Almaraz / de B. M.

M. N. y L. Ciudad de Lugo.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



A

En virtud de permiso de el Rey para pasar á Madrid  
por algun tiempo, y deber quedar en mi ausencia quien  
dijese, diga, y diga los mandos de la Intendencia general  
de este Reyno; dando el curso debido á todas las de-  
pendencias, y negocios de dha. Intendencia, he nombra-  
do, y Elegido (durante mi ausencia) por lo perteneciente  
á los expedientes de la Guerra, y sus agregados á el  
D. D. Fran. de Mendoza y Sotomayor, Contador  
principal de este Reyno: como á el D. D. Agustín Perez  
de Melo (Arrebol general por s. ct. de la Intendencia) para  
todos los que conducen á los de Justicia, Policia, y  
Rentas: y como con todas las acciones, y fa-  
cultades con que lo essentia, y se exercido sin  
limite, ni disminucion alguna, y en la forma que

S. M. me la tiene conferido. Para mandarlo a  
para su inteligencia y gobierno; como para lo que en  
ambos Vamos se ofrezca a V. S. y queda comunicaselo  
por los referidos conductos, así del servicio, como  
de providencias particulares, y generales del Reyno.  
Nob. g. a V. S. m. a. como deseo Cozúma 24 de  
Septiembre de 1757.

Blas de Sandoval  
Joseph de Arles

C. M. N. y d. C. de Lugo.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

en ejecución de los protocolos de Instrumentos de trabajo de la OEA

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.]*

Jhe



Para despachos de oficio quatro mis.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.**

Consistorio Extraordinario de la Ciudad de Orense  
lunaviana, ochodeoctubre de mill Setecientos y  
quenta y siete en que se acordaron los autos y  
votos de esta Ciudad q' abaxo firmaron

En este Consistorio fueron dichos señores en fuerza de su obligacion para  
nada y contra lo correspondiente al Excmo de Argita el Capitan de  
bien y utilidad del Comun: de Orense una Carta de la Ciudad de Orense en  
que da cuenta de que la dha Ciudad de Orense se deputado  
y lo cedio a Orense para que el Excmo de Argita y el Sr. Joseph Ignacio  
Rogero en Capitulax fopone la falta de alarim por abaxo de Orense  
tres mill ducados a dos mill pididos el permiso de Orense para que  
debielan a la dha Ciudad los mismos tres mill ducados como e cocuero  
hasta el año de mill e ochocientos y treinta y quatro segun la Carta  
dha Carta que se mandó firmas y acordó acutar el Reido y q' en la  
tenenon que pone el Consejo de Orense de la dha Ciudad de Orense  
atipareze correspondiente la dha Ciudad a que concurren esta Ciudad que  
toda la dha Ciudad a que concurren y a los mas q' fueren de la dha Ciudad de  
Orense segun da adhirido el Excmo de Orense de Orense: ...

Dixeron de Orense Cavallero D. Joseph Ignacio Rogero el Contra  
de Orense y uno de los dha señores en que se firmo el nombramiento de depu  
tado y Capone lo dha Ciudad de Orense para que se le blumente con lo  
mas q' Capone y Orense mandado firmas y acordó responder a q' adhiriendo  
de que Capone y Orense negara la Ciudad a q' adhiriendo  
en lo dha Capone y Orense con la dha Ciudad que se dice a Orense.

Dixeron de Orense una de los señores presente y Orense de Orense D. Fernando  
de Castro ambas de Orense del Consejo de Orense Respondiendo a la dha Ciudad  
en punto de la dha Ciudad con el Excmo de Orense Obispo que se mandaron  
firmas ...

En este Consistorio se hizo presente a la Ciudad que los Orense que  
quedaron de Orense de Orense de Orense de Orense de Orense de Orense  
en que se firmo los protocolos de Instrumentos de que ha dado fe  
de Orense de Orense de Orense de Orense de Orense de Orense de Orense

Libro

Virrnia Conoto Fictorio de Pedro de Bencora escribano que  
mandos por la condiciõ de la dha Ciudad de Bencora y de Bencora y de  
Bellon por una vez lo entregaran a Beneficio del indico en una  
vez de acuerdo que el Venor dho Pedro Fictorio los recibia con  
quencia y Racon y con la misma vez pongan en el Archivo de  
la Ciudad entregando la dha Cantidad q' vele dho en la  
Venia de proprio de este año de quese de testimonio que sea la  
de Libranza. — — — — —

Diose una relacion dada por el Venor Procurador General del  
gasto cono del Fictoria los dias de San Fran<sup>co</sup> con nombre de  
eritimo Venor de propia dha Ciudad en onor de su Altza y demõs  
tracion del Conteno q' ha recibido la Ciudad en San Francisco de  
Cordoba q' inasponian el turno de los dho q' que impoñe  
Fictoria y Obsequia de Bellon en una vez de acuerdo  
de Libranza de dha Cantidad q' a los dho p<sup>ro</sup> q' para que  
entregara a los ynteresados en la dha de proprio de este año  
de quese ponga de dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
de Libranza en forma de las dha acordaron y firmaron =

Thomas Ferrer  
Andrés L. Mosquera  
Juan Boséphosovic  
Valdivia Mont  
Pedro de Luna  
Juan Pedro Jareta  
Beata y de los dho  
Juan de Scañe



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y SIETE.

anticipa ad. v. esta Ciudad, como hauiendo la de mudo  
 nudo dado por conuenido su turno de Diputado General del  
 Reino, en la Corte, no obstante tener aceptado este empleo su  
 Cauallero Capitulax D<sup>n</sup> Juan<sup>o</sup> Jauier Canal y Guero, y  
 alcanzado del real conueso, facultad para repararse en  
 el Reino, trecientos Doblones de anticipar a cuenta de su  
 salario: este, y todos los demas Caualleros residentes suyo  
 se hanian escusado, de exercerlo, y unanimes acordaron  
 escribir a esta Ciudad, diciendo podia usar del  
 suyo como siguiente a aquella Ciudad en esta regalía, man  
 dando dexi fcazion de su de admision, y el Despacho  
 Original para el reparto de los expresados trecientos Do  
 blones, y en el que S. M. manda que en adelante se en  
 tendan los turnos Quadrionales.

No sea de estrañar, que no admitiesen este em  
 pleo en esta de tan corto salario, que aun no llega  
 al que se le dá a qual quiera Diputado de su sola Pro  
 uincia podrá de rempenar el Lucimiento correspondien  
 te a un nobilissimo Reino, como representa; sin que  
 sea supliendolo de sus rentas propias, o con traendo  
 creditos que por muchos años le agomen, lo que no es Jus  
 to.

Este conouimiento, a todos podrá a cobardar; pero  
 si todas o las mas de las Ciudades se retiran en fuer  
 za de el, no solo el Reino perdera tan apreciable regalía (

que otros la apetezen sin poder lograrla) sino que las  
dependencias suyas nunca Camuñaron con tanto  
poderos Procuradores, ajenos.

Esta reflexion ympelido a esta Ciudad para aze  
aquella dimision, y en su consecuencia de comun ac-  
erdo de todos los Decales ha pasado a nombrar por tal Dip-  
tado al Cavallero Capitulax suyo Dr Joseph Ignacio  
quezol y Anziz. por una en quien concurren todas las  
Circunstancias conducentes al empleo, como la experiencia  
tiene echo ver a esta Ciudad quando le tubo en la misma  
Corte por Diputado suyo en el año pasado de 18.

El Reparo referido de la Corte da el salario ha pu-  
to este Cavallero tambien, respecto no ygnoraba esta  
lo subido de precio de todos los generos, sin embargo de  
nosa negava a sacrificar por el bien del Reino, esta  
Ciudad se alento con la esperanza, de que por su parte  
hacia la mar rendida replica (como lo haze) a las  
demas Ciudades para que se vna concurrir  
permiso de que el salario de este, y mas Diputado  
Reino, sea de tres mill ducados, como lo fue asta el año  
de 31, en que por la Junta General de este Reino  
se propuso a S. M. la reduca de los mill, y intento a la  
Verdad mas para desluzir el lustre, y esplendor  
suyo, que el de mixta por el alivio de los Vassallos: pues  
apenas le corre pondera un maravedi a Cada Realme por  
los mill ducados que se le añadan, y a qual quier Diputa-

de honra le arxuna esta falta.

Lo que esta Ciudad expone a V. M. se ve en el honra de todas las demas del Reino, y ahi espera merecer a V. M. la aprobacion, y Condennamiento suyo en esta importancia, acompañada de repetidos preceptos de su maiori satisfaccion, con cuya ejecucion desempeñe los requisitos de su mas pronta obediencia.

Nro. Sr. Que a V. M. en Madrid a 20 de Mayo de 1757.

*M. Joseph Hoquero*  
*M. Jacinto de la Cruz*  
*M. Pasquale*  
*M. Cayetano Latorre*  
*M. de Bustamante*  
*M. Joseph de Roboa*  
*M. Ananias*  
*M. Ignacio Lopez*  
*Notario*

Acto de la M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

*Don Juan Piquera*

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

... ..

†  
Señores.

¡Cuy señores mior, la ympen-  
sada Casualidad de dar la Ciudad  
de Mondonedo por con su mudo  
su turno de Diputado General del  
reino, para la Corte, y el favor que  
he deuido a todos mis compañeros, de  
nombrarme por tal, respecto seguir  
se esta Ciudad, á aquella onesta  
regalia: me franquea la apetecida  
ó portunidad de sacrificarme que  
toto en quanto zeda en el maior  
bien, lustre, y esplendor del Reino,  
Y especialmente por V. S. y por Ca-  
da uno de sus nobilissimos yndi-  
uidos, suplicando a todos, con mis  
maiores veras, que no solo se in-  
uan dispensarme sus preceptos

20  
D. Juan de  
Cervantes

en aquella corte, (por donde pienso  
marchar antes de entrar el Rey  
enno) sino que le he de merecer  
subministrer sus documentos,  
y con que pueda servir en las  
operaciones, que quisiera tubiese  
logro correspondiente a un premio  
tan noble y menemérito de las  
lealtades. si bien me entiendo  
bastantemente la Cortesía de  
salario: pues bien conoce la  
nada comprehension de lo que  
no puede subvenir con el alca  
tore de los generos, y al dezeren  
aunque moderado exiterior  
alimento, de la persona que  
este requisito se hazen poco  
rables las pretensiones. bajo  
Conocimiento, espero merecer  
y la honra de que se me a



mente al salario, no por que  
lo lo merezca, sino por el honor  
mismo del. y de un tan esclare  
cido Srmo, que representa su Di  
putado.

Nro señor Fue al. y m. a. o. nense 2  
sep<sup>re</sup> 25 1757.

D. M. a. D.  
Sumas alt. Seguros ex. vi

Don Joseph Ignacio  
Boguesol, y Masfuz

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

meine der usine no tin que  
e la meteca uno pael hema  
punta del y de un con elotore  
cdo. hema que ptescora vidi

presente

(The name of the person who is present)

1771 23 1771

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*

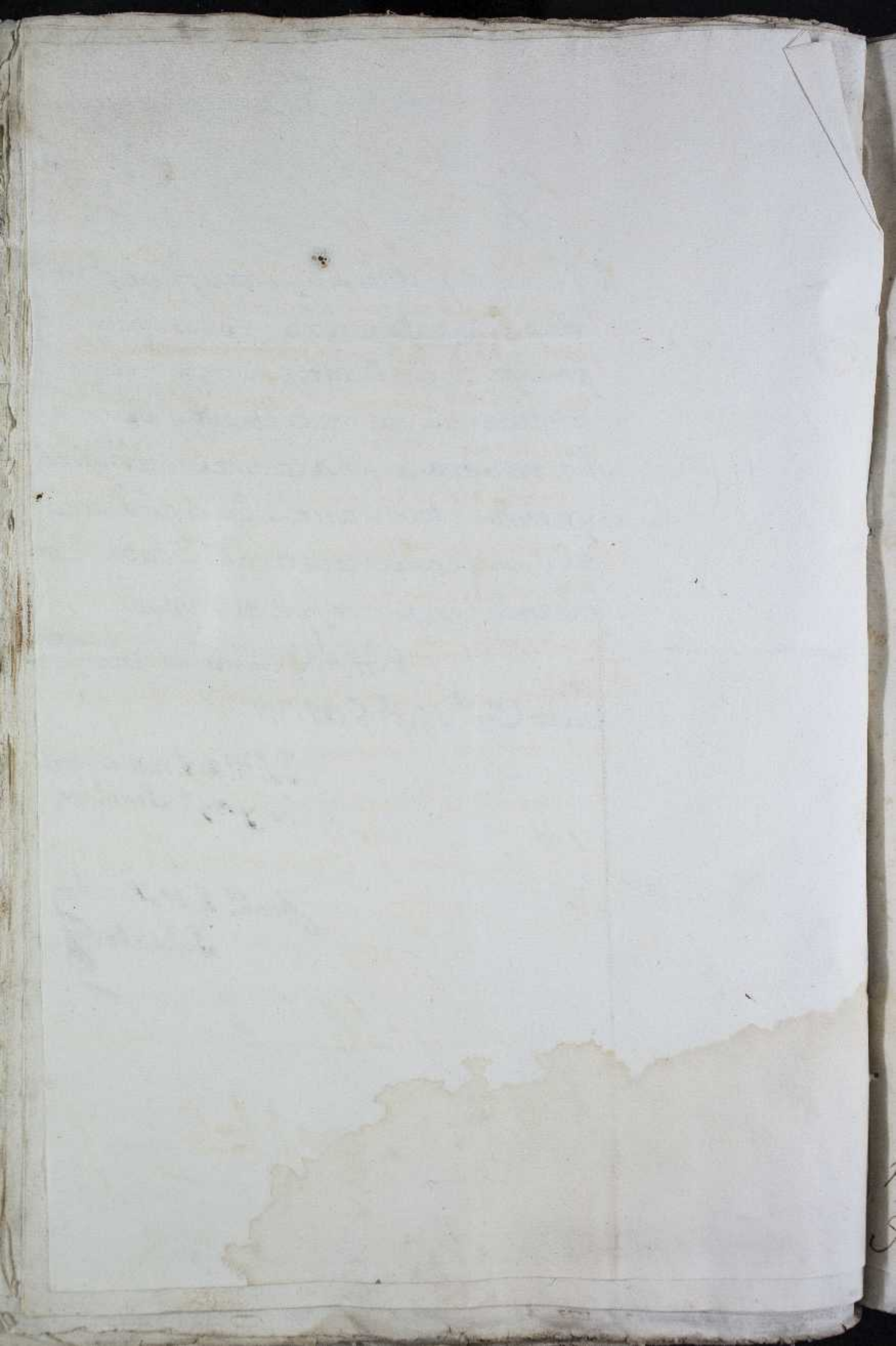
*[Faint handwritten text at the bottom]*

4  
O  
Mi B. mo; agracio infinito el favor, q. me  
rezco á Us. en practicar á mi su amigable com-  
povicion con el B. Obispo; pues me es de singular  
complacencia, y el mayor gusto; el q. Us. enta-  
ble una buena armonia con este Santo. Prelado,  
y siempre le tendré entre las satisfacciones  
de Us. como en q. se suia con la mas perfecta obed. em-  
pleandola, en quanto fuere de su agrado.

Yo B. G. á Us. los mda. q.  
deseo Cox. y Oct. 5 del 757.


B. M. de V. sumas aten-  
to, y reg. Servidor.

Fran. M. Sanchez  
Salvador



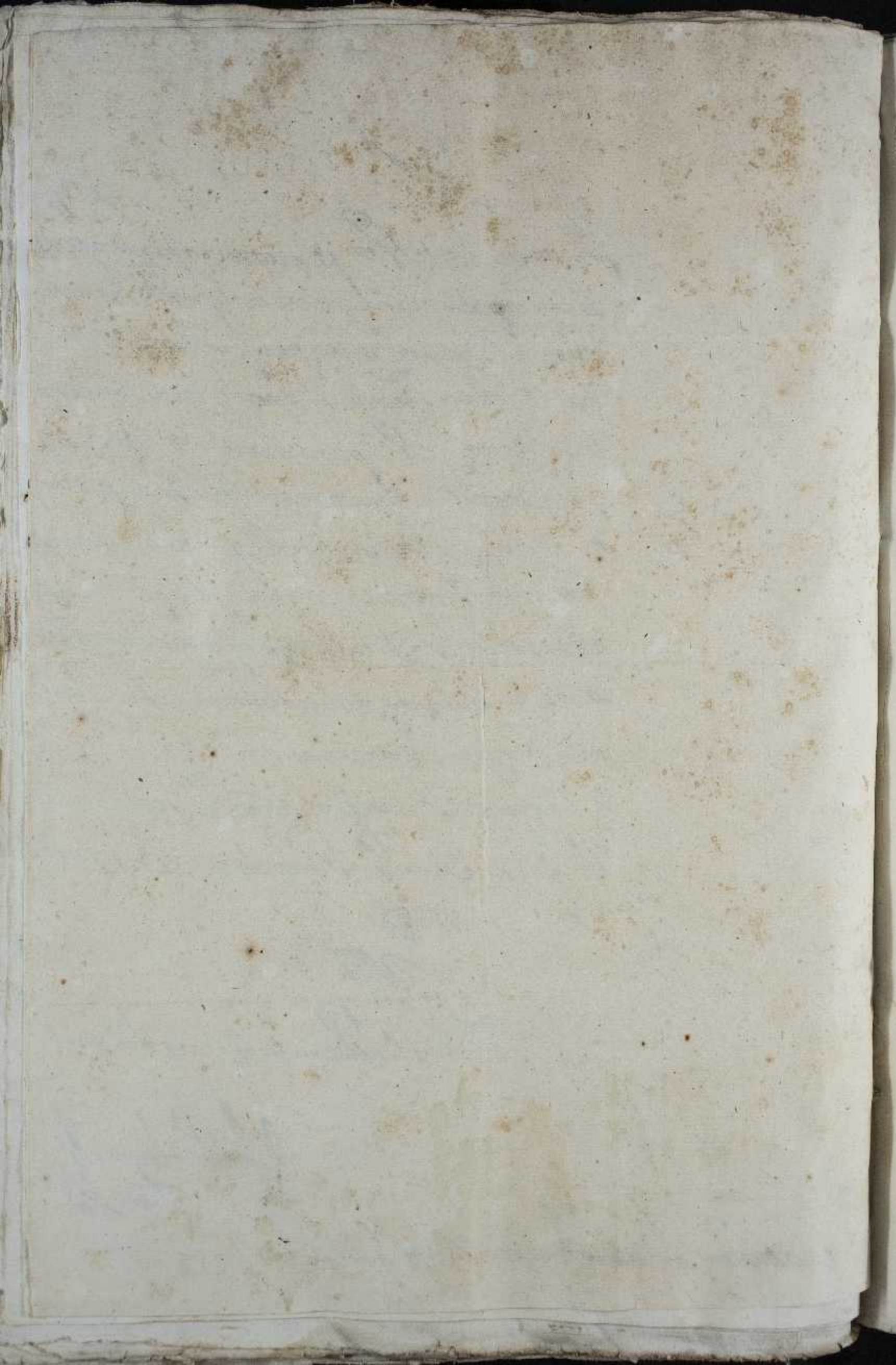
Porzuo la de S.<sup>a</sup> por la que me pantiap a  
 la simipable transacion conques.<sup>a</sup> ha sero  
 nado los Deuates quetenia pendientes con  
 ere Señor Trulado, y siendo esta resolucion  
 tan propia de S.<sup>a</sup> para mantener la paz,  
 y libertarse de Ensayarazos que indisponen  
 el animo, para Cuidar de lo que es deuido a la  
 primera Intencion, me ha sido y es muy  
 agradable esta Noticia; por lo que doy a V.<sup>a</sup>  
 las mas intimas enorabuerras. Rogandole  
 que tenga S.<sup>a</sup> presentes mis deseos a reuiva  
 le Intenim. D. vesp. a vno. s. prospere  
 ad. S. en Sumia. Grandera, con. S. de S.

WSTV

  
 de S. en Sumia. Grandera, con. S. de S.

  
 de S. en Sumia. Grandera, con. S. de S.

Justicia y Proxim de la N. de S. y M. L. C. de S.





Para del p[re]sentes de oficio quatro m[es]es

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.**

Constitucion Real de los señores de la Real Audiencia de Sevilla en virtud de lo que se acordó en la Real Junta de Sevilla en quince de Mayo de este presente año de mil setecientos y cinquenta y siete.

En esta Real Audiencia de Sevilla en trece de Mayo de este presente año de mil setecientos y cinquenta y siete.

Se acuerda en la Real Audiencia de Sevilla en virtud de lo que se acordó en la Real Junta de Sevilla en quince de Mayo de este presente año de mil setecientos y cinquenta y siete.

En esta Real Audiencia de Sevilla en trece de Mayo de este presente año de mil setecientos y cinquenta y siete.

Se acuerda en la Real Audiencia de Sevilla en virtud de lo que se acordó en la Real Junta de Sevilla en quince de Mayo de este presente año de mil setecientos y cinquenta y siete.

En esta Real Audiencia de Sevilla en trece de Mayo de este presente año de mil setecientos y cinquenta y siete.

Se acuerda en la Real Audiencia de Sevilla en virtud de lo que se acordó en la Real Junta de Sevilla en quince de Mayo de este presente año de mil setecientos y cinquenta y siete.

En esta Real Audiencia de Sevilla en trece de Mayo de este presente año de mil setecientos y cinquenta y siete.

Se acuerda en la Real Audiencia de Sevilla en virtud de lo que se acordó en la Real Junta de Sevilla en quince de Mayo de este presente año de mil setecientos y cinquenta y siete.

ff

Acaudo, Onera ferendi. qmas quela qui por  
la para cargo satisfacen el onor que en ello  
han de traer. Ella en lo que an ocupado  
en el govierno de la dha esuda y bueltra  
para ello tienen el dho Concomul. y es por  
pquerer de sus dttas. Tenacionion, al  
Arriano que padecieron en su propia acien  
da por aver sido el tiempo Opacion de Jose  
Chad, duplican ala cu de bnda, tenenlo pre  
sente, para mandarle complera lo mien  
te segun estilo, y en dho abundante pre  
sente en testimonio, dado p Ignacio de monica  
Asiento en fha de bnda del Cor<sup>te</sup> de la  
Cidade p la dha: Encima bnda, e caudo de  
las grauas a dho e. mediante, para librar  
las dttas de los dho señores amaron de Juans  
duca de al dia y p cada uno de los dho  
nombrados quinientos, quatro r<sup>es</sup>. e se les li  
bran en los efectos de millones de cargo de dho  
en Novena, en atencion a que esta causa fue  
en beneficio del Comandante Cu. y esto es el que  
produce dho efectos de millones, de que se de  
testimonio. Que si bnda de libranza en fha  
de Luis Auenda fueron los dho. presentes a  
Excepcion de los dho. D. Andres de los r<sup>os</sup> y  
Pedro de la Cruz Encarnado que se refieren a lo  
que venen borado en los antecedentes Condicio  
narios, p no combenir en este, y asy acordada  
y firmada =

Thomas de...  
Andres de Monera  
Juan de los r<sup>os</sup>

Juan Pina de Langa

Manuel Joseph  
Pascual de...

Francisco de...  
Juan de...



SEALLO REALTO - AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QUENTA Y SEIS

Yo el Rey

Don José de Arce

Don José de Arce

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SIETE.

Habiendo resuelto el Rey, que  
durante la ausencia del Intend.<sup>te</sup>

de este Reyno don Joseph de Aviles,  
conozca yo de todas las depend.<sup>as</sup>

de esta Intendencia, así militares  
como de Hacienda, según compiere.

Declaro V.S. de la copia adjunta de la

orden de S. M. Lo participo a V.S.

para que siempre que se le ofierca

tener que mandarme pueda hacerlo

con la seguridad de que en materias

del servicio, y particularmente

no de fari reservare

Questio 5. qu. d. v. s.

mu. a. comodesseo Comuna 12

recubie & 1757

Al. de S.

Am. de S.

Al. de S.

Al. de S.

M. N. y L. Ciudad & Lugo.

Copia

+

En vista de la carta a V.S. de veinte y ocho  
del pasado, le prevengo a orden del Rey, que  
durante la ausencia, que ha de hacer V.S. en  
virtud de la licencia que S. M. le ha concedido,  
conozca de todas las depend<sup>as</sup> de esta Intend<sup>a</sup>  
assi militares, como de Hacienda, el Contador  
pr<sup>o</sup> cesse ex<sup>to</sup> d. Juan Mendonza yoto ma  
yor, y a su Real orden lo participo a V.S. p<sup>a</sup>  
que prevenga lo comben<sup>e</sup> a su Cumplimiento  
Dios gu<sup>e</sup> a V.S. mi<sup>a</sup> a<sup>s</sup> ciudad quatro de  
octubre de mil seiscientos cinquenta y siete  
A Conde de Valdeparaiso. S. D. J. Ph. de Arce.

Copia del original

Mendonza



La noticia que V.S. me para en su

Caxta de 30 de el mes antecedente me

ha sido de la mayor satisfaccion y  
complacencia, y a medida de el deseo

que me arisia de que cesasen todos los

litigios y diferencias que de parte de

ese Illmo. obispo, y de V.S. havia;

y pues con reciproca union se han

combenido y pacificado, solo apetezco

que con igual armonia se conserven

ambos Cuexpos en todos tiempos, y q.<sup>e</sup>

V.S. egexcite mi afectuosa voluntad

en quanto fuere de su agrado.

Or  
Muerto s. que a V. s.

a. como a. Coiuna 5. de Octubxe de

P. L. m. W. S. f. e. d.

y mas seg. f. e. d.

M. m. f. e. d.

M. V. y L. Ciudad de Lugo.



*[Faint handwritten text, possibly a list or account, with several lines of illegible script.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or a specific entry.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or a specific entry.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page.]*

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800

Recibo especial complacencia con la com-  
 peticion entre U. V. y su Illmo. Excmo. Sr. D. Juan de  
 Salazar comunicame U. V. en carta de  
 13. del pasado, y al mismo tiempo que  
 doy a U. V. la enotabuena de este logro,  
 la rindo muy graciosa por el honor del abis-  
 do de tan quetona notua.

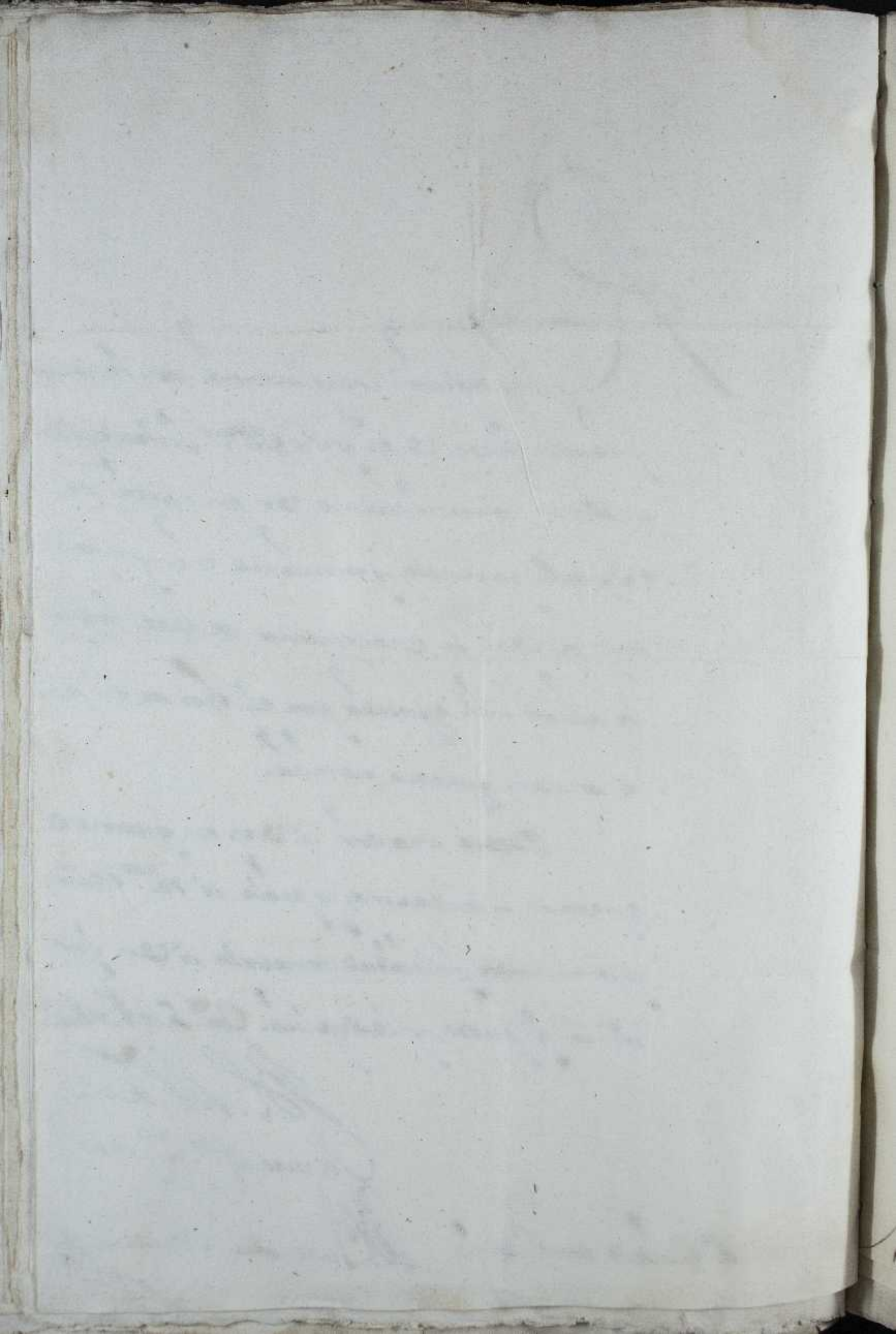
Deseo servir a U. V. en quanto  
 quetaxe mandarme, y pido a N. Sr. que  
 que en toda felicidad conserbe a U. V. lo  
 m. a. g. puede, y le suplico. Co. de 17. de 1777.

R. M. de S.

Quemas de eq. rev.

... y est. L. Ciudad de Lugo.

Juan Luis Amenez



He Recivido la R. S. nra

Con un explicable gusto, por la deseada noticia de la paz, y buena armonia establecida entre el Sr. Mo. Sr. Opo. de esa Cuid. y R. S. y seme aumentara siempre que continue, como no lo dudo, y que R. S. mereca el honor de ser univ. de mi verdadera Obedi. en lo que fuere de su m. a p. r. o.

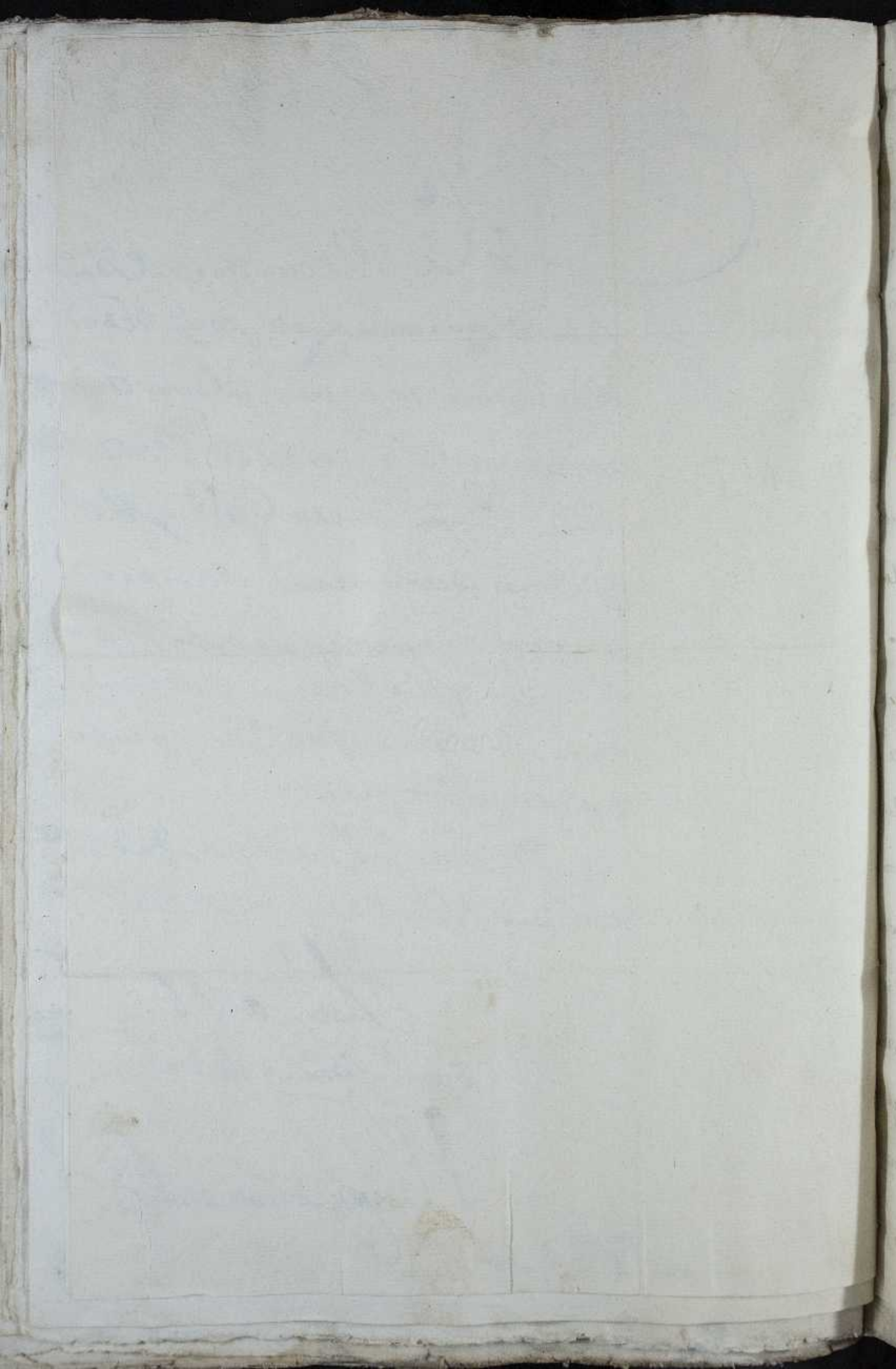
Dios que R. S. mud. a d. Comar  
de R. C. 42. de Octubre de 1757


M. S. nra

Sum. f. do. y ar. sum.

Benito, de R. S.

M. S. nra Cuid. al Sr. Opo




 res  
 Muy S. meos, con motivo de hallarme

desde algunos años Subdelegado priva-  
 tivo de la R. R. de Salinas en este

P<sup>no</sup> han ocasionado á este Juzgado aló-  
 traquineros, y conductores de sal que no

se que por las Justicias se le em-  
 bargaban las cavallerias, empleadas

en su trafico, para viajes de tropa,

y otros fines; con cuyo motivo se

ocasionaron autos, y recursos porque

tal vez las Justicias no se hallan

noticias de la Revolucion de S. M.

comunicada por el Ex.<sup>mo</sup> S. Marqués

de la Cruzada en fecha de 26 de

Mayo de 1750 a la Capitanía Gen.

y Intend.<sup>a</sup> de este P.<sup>no</sup> cuyo tenor

es el siguiente -

El Rey ha entendido, que por  
algunas Justicias de ese R. de Galicia  
se detienen, y embaxan con titulo de ve  
ges para la traxa, y otros fines, los Ax  
nos, y traquineros, que conducen la sal  
a los Alfolies, y Pueblos para su pro  
abasto, contra lo mandado por S. M.  
Resolucion de 6. de Agosto de 1741.  
y otras anteriores, para que sean libres  
y exemptos de este gravamen como lo  
Axnos, y Carreteros de la Cavaña.  
y considerando S. M. que de tolerar  
la inobservancia padeceria la R. Hacienda  
en la falta de consumos, y los individuos  
de ese R. en la escasez de un abasto  
preciso para la salud comun, ha ordenado  
S. M. en declaracion nueva, que en lo  
no es que con ningun pretexto, ni mo  
tivo, por urgente que sea, se embaxen  
ni detengan los Axnos, y traquineros  
que conducen sal a los Alfolies,



Pueblos de ese <sup>Pro</sup> R. y que V. S.  
lo haga entender así por Ordenes  
Circulares, para que las Justicias  
lo cumplan con apexivimiento de  
que si faltaren a la observancia de  
esta R. Deliberacion serán respon-  
sables al perjuicio, y meno consumo  
que resultare.

Y siendo conveniente para  
escuçar estos perjuicios, y la falta de  
cumplimiento que se experimenta,  
hazér notoria la R. Voluntad, se  
me previene nuevam<sup>te</sup> por la Direc-  
cion de la R. la participe a V. S.,  
como lo executo, con la suplica de que  
se sirva disponer se comuniquen  
á las Justicias de la comprehen-  
sion de esa <sup>D</sup>provincia; y lo espero  
así de él acreditado zelo de V. S.  
por el servicio de S. M. y beneficio  
de su R. Hacienda.

Don J. de S. m. a  
Pontevédraxa, y Octubre 7o de 1757

Mar S.

sumas vendido, y seg. serv.

Joseph de Castro  
do  
Montao

res a  
S. Just. y Regim. de la C. N. y C. L. Ciudad de Lugo.







Para despachos de oficio que sea. D. m. f. o.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
VENTA Y SIETE.**

Consejo Ordinario del Cabildo de Oaxaca en su  
reunión de octubre de mil Setecientos y Cinquenta y siete  
en que se hallaron los señores Justicia y Alcaide de  
esta Ciudad de Oaxaca firmaron =

En este Consejo Tuvieron dichos señores en su pública  
audiencia para tratar y conferir lo correspondiente al servicio de ambas  
Magestades bien y utilidad del común se acordó una Carta  
al Sr. D. Juan de Mendoza y Sotomayor y no obstante interino de  
este Reino en fecha de Juan de el Correo en que habra Correo con  
esta Ciudad y Provincia Guaxaca y Guaxo mil y Ciento  
Setenta y Cinco y de San Juan de los Rios y de San Juan de los Rios de  
San Juan de los Rios, Luz y Lina de los dea de los meses de  
este presente año para que se comparen en la manera que lo pide  
bien en dicha Carta que se mandó firmar y al efecto de que se  
suplicó y que se pase al Sr. D. Juan de el Correo con el fin de que  
de lo que se acordó en las Reuniones de Oaxaca se ponga en  
el Correo por donde se remitiesen y constara de recibido de  
Oaxaca que sea correspondiente al que se en Carga al Sr.  
D. Juan de el Correo de Oaxaca.

Por esta Carta del mismo en fecha de diez del Correo con  
un Coahuilax de los Texidos de seda y de lana y de  
todo el Reino en que se mira el Sr. D. Juan de el Comercio en los  
reinos del Reino de Oaxaca y de Guaxaca para que comuniquen  
a los Reinos de Oaxaca, Segunda. En esta Carta y en los demas  
de Oaxaca publican en esta Casual y remitan lomas a donde  
contengan, a usando el Recibo con esta Noticia.

En este Consejo Pedro Gomez Alcaide de Oaxaca y de su propia Presento  
la que en la Consueta de Oaxaca y de la de la misma Renta y producido  
de la renta de Oaxaca para que se mande pasar a Oaxaca de los  
de Oaxaca y de Guaxaca con las antecedentes y se mandó a  
dar traslado al Sr. Intendente de Oaxaca para que los Caballeros  
Capitulares encargados con su asistencia las despachen para la  
Ciudad de Oaxaca con su obligación la que queda Responsa de al más  
omenos tiempo que se necesitare para la formalidad de esta Oen  
ta.





En el nombre de Dios Amen

SELLO OVARTE  
DE  
LA  
CATEDRAL Y  
DE



Yo el Rey

Por lo que se me ha representado  
que en virtud de una Real Cedula  
de V. Magestad de 26 de Mayo  
de 1763 se mandó que se  
publicase en la Real Audiencia de  
Bogota, y de lo que se me ha  
representado el Sr. D. Juan de  
Lola, y otros, que para la  
Fogata, que se ha de hacer en el  
pueblo de San Mateo de los Andes  
de la Real Audiencia de Bogota,  
se necesitan algunos indios  
de la Real Audiencia de Bogota,  
y para el efecto se me ha  
representado a V. Magestad  
que se mande a V. Magestad  
que se mande a V. Magestad  
que se mande a V. Magestad



Para despachos de o ície quatro mrs.



**SELLO CUARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SEIS.**



Segun el Presupuesto, o Fantico  
prudencial, formado en virtud de  
orden de esta Intendencia de 26 de  
Septiembre proximo antecedente  
por la Contaduria Principal de este  
Exercito, y Reyno, de lo que  
importaria el gasto de Camas, Luz,  
Leña, y mas Utensilios para las  
Tropas, que viven en él, por los  
seis ultimos meses del corriente  
año, alcanza su total importe a  
Ducientos sesentay cinco mil  
cincuentay quatro Reales, y  
veintey cinco mrs. de vellon; y  
tocando a V. S. y su Provincia  
de esta cantidad, Quarentay quatro

mil ciento setenta y cinco Reales  
Veintey seis mil y cinco reales  
otro de la misma especie, conforme  
al repartimiento executado en la  
propria Contaduria principal  
entre las siete Ciudades, y Provincias  
que componen el citado Reyno  
por la regla de tercias, y sextas em-  
pleada en él: Lo participo à V. S.  
para que se sirva disponer, que  
con la mayor brevedad se reparta  
este contingente entre los Pueblos  
de la comprehension de essa Provincia  
à fin que con la misma pueda percurrir  
el Asentista general de estos  
efectos, ò su Apoderado.  
Antonio Navarro. De Navarra  
lo que le corresponde por esta  
razon, consiguiente à lo que  
tiene capitulado en el Artículo 2o

de su Assiento, á cuyo fin, y en  
cumplimiento de la orden de V. M. de  
28 de Septiembre de 1742 advierto á  
V. S. que hecho que sea el repartimiento  
por menor de la expresada summa,  
me lo remita original para su  
examen, y aprovacion, como se ha  
hecho en lo pasado, y que por ningun  
pretexto se incluya en el otra alguna  
Cantidad, sea de la naturaleza, que  
fuere, ni por raxon de Deposito, como  
está mandado: No quedax V. S. en  
esta inteligencia para supuntual  
cumplimiento, espexo me de aviso, con  
repetidos motivos de su obsequio en q.  
Complacexle.

Nro. Or. que á V. S. m.  
á como J. Coxuña 15 de Octubre de 1757.

Alu. de P. am. S. ab. en. J.

Juan de Mendosa  
Botomaron

N. y L. Ciudad de Lugo.

... de ...

... de ...

28 de Septiembre de 1772

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

t

Remito a V.S. los cinco exem-

plares de la Resolución de S. M. con-

-cediendo a los Textos de Seda, y

demas generos, y frutos de el Reyno,

el libre Comercio en lo interior de el,

sin la obligacion de guias, y res-

ponsivas, para que quedandose V.S.

con uno de ellos, afin de hacerle en-

tender en essa Capital, se sirva envi-

-gar los restantes a los Pueblos

de maior vecindad de su Provincia,

para que egecuten lo propio, dan

dome V. S. su aviso de quedar

en este acuerdo, con muchas orde

nes de su satisfaccion.

Nuestro S. Qu. A. N. S.

mu. a. como desseo Comuña 13

10 Octubre de 1757

Yo  
Alu. de V. S.  
to  
Rm. de ser. de

Yo  
Juan de Mendoza  
Jedtomaior

M. N. y L. Ciudad de Lugo,



# RESOLUCION DEL REY,

comunicada à la Direccion General de Rentas por el Señor Conde de Valdeparayso , en veinte y seis de Julio de mil setecientos y cinquenta y siete; concediendo à los Texidos de Seda, y demàs generos, y frutos del Reyno, el libre comercio en lo Ynterior de el; sin la obligacion de llevarse à las Aduanas , sacar guias, ni bolver correspondivas , por Rentas Generales.



Enterado el Rey de lo gravoso, y perjudicial, que es al Comercio , y las Fabricas la pràctica , que actualmente se observa , de llevar à encaxonar en la Aduana de Valencia los Texidos de Seda, que salen de aquella Ciudad ; ha resuelto Su Magestad , quede abolida desde ahora, y libres de esta obligacion los Comerciantes, Tra-

ficantes , y Personas particulares , que los saquen para hacer comercio de ellos en lo Ynterior del Reyno , ò su proprio uso ; como tambien de la de tomar guia en la misma Ciudad, y los demàs Pueblos de Fabricas , y bolver correspondiva , que justifique su paradero , como hasta aqui se ha acostumbrado ; pero dexando en libertad de tomarla al que le convenga : Que respecto de concurrir las mismas razones , que en los Texidos de Seda , en todos los demàs generos , frutos , y manufacturas de estos Reynos ; se puedan comerciar , y conducir de unas partes à otras , en lo Ynterior del Reyno , sin la precision de sacar guia , por lo respectivo à Rentas Generales ; à excepcion de las Lanãs , y la Seda en rama , cuyas especies han de quedar sujetas , como hasta aqui , à los registros, contra-registros, guias, tornaguias, y demàs formalidades, que estàn establecidas para su tràfico , y precaver su furtiva extraccion del Reyno: declarando Su Magestad , que la libertad de llevar guia, que se concede à los demàs frutos, y generos propios, sea, y se entienda , sin perjuicio de tomar las de fianza , que se dan en las Aduanas de la Raya de Portugal , y observar las formalidades, que en aquellos parages , y demàs Fronteras de tierra, estàn en pràctica, y deben subsistir, para evitar la fraudulenta extraccion, que , sin ellas, seria tan facil , por la immediacion del Pais extranjero ; y sin que esta providencia altere las reglas establecidas por Rentas Provinciales ; para precaver los fraudes respectivos à ellas , ni las que se observan en Cathaluña , para la recta administracion del derecho de Bolla : Lo que prevengo à V. Ss. de orden de Su Magestad , à fin de que comuniquen esta Real deliberacion à los Intendentes , Subdelegados , Administradores, y demàs Ministros, à quienes corresponda ; haciendoles las advertencias , que tengan V. Ss. por convenientes,

tes,

tes, para su mas exacta observancia: en inteligencia de que se ha pasado el Aviso correspondiente al Consejo de Hacienda. Dios guarde à V. Ss. muchos años, como deseo. Buen-Retiro veinte y seis de Julio de mil setecientos y cinquenta y siete. = El Conde de Valdeparayso. = Señores Directores Generales de Rentas.

*EN CONSEQUENCIA DE ESTA RESOLUCION,  
(que original queda en esta Direccion General de Rentas, de nuestro cargo) se advierte, para su mas puntual cumplimiento, lo siguiente:*

**L**OS Textidos de Seda, que se saquen de los Pueblos donde haya Fabricas, por qualesquiera Personas; quedan, como expresa la orden, libres de la precision de presentarlos en las Aduanas, ò Administraciones de Rentas Generales, en lo Ynterior del Reyno; y de la de sacar guias, y bolver correspondivas de su paradero; por lo que no se les ha de obligar à formalidad alguna de estas, con ningun motivo; pero como puede haver casos, en que convenga à los conductores tomar guias, para justificar la identidad de los generos, ò otros fines, y por la orden se les dexa en libertad de hacerlo: se previene, que quando, voluntariamente, las pidan las Partes, no se les nieguen por los Administradores, ò Personas, à cuyo cargo estè su expedicion.

La practica, que en algunas Aduanas se observa, de dár guias para conducir, tierra adentro, los generos, ò frutos del País, debe cessar desde luego, en consecuencia de esta resolucion, respecto de mandar se puedan comerciar libremente, sin esta obligacion, de unas partes à otras, en lo Ynterior del Reyno, todos los generos, frutos, y manufacturas de èl; y por tanto, tampoco se les ha de obligar à sacar guia por los Administradores de Rentas Generales de lo Ynterior; pero esta libertad no debe entenderse en los parages inmediatos à las Fronteras de Tierra del Reyno, donde, en virtud de resoluciones, ò ordenes, està establecido, que los generos, ò frutos, que se comercian de unos Pueblos à otros, à tantas leguas de la Raya, lleven guia; porque en los tales parages, debe subsistir, sin la menor alteracion, esta formalidad, la de afianzar, y demàs, que actualmente se observan, para evitar la fraudulenta extraccion de los mismos efectos; ni tampoco deben variarse, por esta orden, los registros, y manifiestos de Ganados, y demàs especies, sujetas à ellos, en las inmediaciones de las Fronteras del Reyno, donde estàn en practica; ni los afianzos, seguridades, y demàs providencias, que se observan, quando se llevan à pastar los propios Ganados à Dominios extraños.

Con las Lanas, y la Seda en rama, como que se exceptúan expresamente en la resolucion, se debe seguir la misma practica, que hasta aqui, tanto en los Pueblos de Cosecha, como en los de



Fabricas, en las Aduanas, y las Administraciones de lo Ynterior del Reyno, en quanto à manifestos, registros, contra-registros, guias, correspondivas, y demàs, que està mandado para el tràfico de estos dos frutos.

Tampoco se ha de hacer novedad alguna en las Aduanas, ni en lo Ynterior del Reyno, en el methodo establecido para el comercio de los generos ultramarinos, los quales deben ir, como hasta aqui, acompañados de las correspondientes guias de adeudo, ò referencia, y quedar sujetos, en lo Ynterior, à las comprobaciones, y demàs formalidades prescriptas en la Instrucción de nueve de Julio de mil setecientos y diez y siete, y ordenes posteriormente expedidas en esta razon.

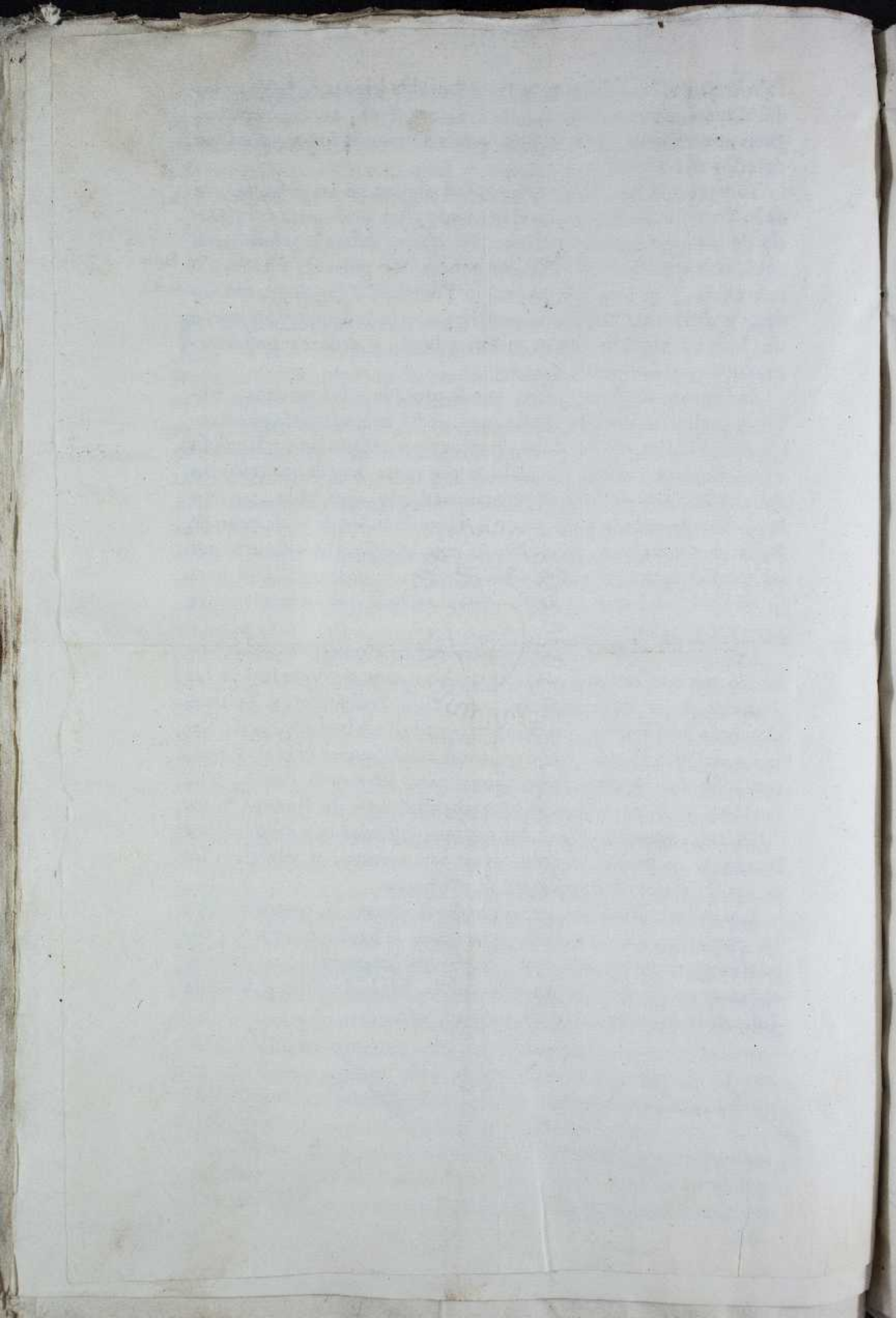
La libertad de llevar guias, que se concede à los generos, frutos, y manufacturas de estos Reynos, no ha de entenderse, por Rentas Provinciales, en las cosas, y casos, que, segun las reglas de su administracion, deban llevarlas; y por tanto han de observar los Administradores de ellas, el proprio methodo, que hasta aqui, sin la menor novedad; y lo proprio executaràn los de el derecho de Bolla en Cathaluña, procediendo con arreglo à lo dispuesto por las Ordinaciones del antiguo Magistrado, y ordenes dadas para su recaudacion, que en nada deben variarse, ni alterarse por la presente providencia.

Los Intendentes, y Subdelegados deben comunicar esta resolucion por el Correo (para obviar los gastos de Veredas) à las Justicias de los Pueblos de sus respectivas Provincias, y Territorios de su jurisdiccion, en donde haya establecidas Fabricas de Textidos de Seda, Lana, Lino, y otras qualesquiera manufacturas, con insercion de estas declaraciones, para obviar las dudas, que, sin ellas, pudieran ofrecerse à los dependientes de Rentas, y los Traficantes; previniendo à las mismas Justicias la publiquen por Bando; y lo mismo executaràn los Intendentes, y Subdelegados en las Capitales, ò Pueblos de su residencia.

Los Administradores generales de Aduanas, la comunicarán à los particulares de su mando; y tambien la harán saber à los dependientes de Resguardo, para obviar los denuncios, que, indebidamente, podrian hacer sin esta noticia. Madrid veinte y ocho de Julio de mil setecientos y cinquenta y siete,

*Donde Barza*  
*Laxer*

*Juan de Luchana*





Para despachos de oficio quatro mil's.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.**

Consistorio Extraordinario de treinta y dos  
diciembre de mil setecientos y cinquenta y siete  
quiescieron los señores Fiscal y Procurador  
esta Cuid. de Supo q' abaxo firmaron =

En este Consistorio Juntos d'hor señores en fuerza de convocatoria  
vehavisto una Carta del Ex.<sup>mo</sup> Conde de Caxa de Lima de ocho de  
Coro para q' se le p'be una duplicado, y los testimonios de la  
Cala de Lima en la manera q' lo p'be una Carta venanda Jueves  
y acordó responderle a q' la Cuid. lo caxecutara y q' para ello dio  
orden al p'ro. de la Cuid. para el R'p'io Cuidado y a R'glo de  
este encargo Juntos acordaron y firmaron =

*Thomas de...*  
*Amal...*  
Juan Joseph Soriano

Juan Antonio de Larrea  
Juan Antonio de Larrea  
Juan Antonio de Larrea  
Juan Antonio de Larrea

Consistorio ordinario del Cabildo por la  
mañana Cinco de Noviembre de mil se  
tecientos y cinquenta y siete en que se acordó  
los señores Fiscal y Procurador desta Cuid. de Supo q'  
abaxo firmaron =

Primeros  
del Rey

En este Consistorio Junamos dichos Señores en pieza de su  
dicha obligacion para que y Confexia lo correspondiente a la Ciudad  
de algunas de las dhas. Ciudades de San Juan de los Rios y San Juan de los Rios  
de esta Real Audiencia y en virtud de lo que el Sr. D. Juan de Torres y  
monos el dho. vacante de las dhas. Ciudades de la Real Audiencia de pro-  
pio de esta Ciudad y el otro de los dhas. de las dhas. Ciudades pro-  
ducidos en el dho. Consistorio, y amon. respectivos de los años  
de mil e seiscientos cinquenta y tres hasta el proximo  
pasado de mil e seiscientos cinquenta y seis en oídas  
y nulas de Legados y en bastantes forma de los dhas. Ciudades  
y en Caballeros diputados de las dhas. Ciudades en lo q. se  
pueden ver de papel deados de. y una mano de papel de can-  
ca, y asimismo se escribira la Ciudad de San Juan de los Rios  
de formal de las dhas. Ciudades, en una lista de acuerdo de  
mita de las dhas. Ciudades al Sr. presente con Carta y Recibo  
que entienda uno, y otro al qual se le libran veinte y  
quatro rs. y asimismo al apersona q. figura de las  
dhas. Ciudades por el dho. de las dhas. Ciudades de veinte y  
cuatro rs. de papel. Imponer las dhas. Ciudades de veinte y  
cuatro rs. en la dha. de pro. de este año de que se da  
testimonio que es de la dha. Ciudad.

En este Consistorio el Sr. D. Andres de Monquera <sup>120</sup>  
electo Mexical de los Sr. Joseph Vazquez de Obispo de la dha. Ciudad  
de algunas de las dhas. Ciudades de la Real Audiencia de pro.  
esta Ciudad y en virtud de lo que el Sr. D. Juan de Torres y  
monos el dho. vacante de las dhas. Ciudades de la Real Audiencia de pro-  
pio de esta Ciudad y el otro de los dhas. de las dhas. Ciudades pro-  
ducidos en el dho. Consistorio, y amon. respectivos de los años  
de mil e seiscientos cinquenta y tres hasta el proximo  
pasado de mil e seiscientos cinquenta y seis en oídas  
y nulas de Legados y en bastantes forma de los dhas. Ciudades  
y en Caballeros diputados de las dhas. Ciudades en lo q. se  
pueden ver de papel deados de. y una mano de papel de can-  
ca, y asimismo se escribira la Ciudad de San Juan de los Rios  
de formal de las dhas. Ciudades, en una lista de acuerdo de  
mita de las dhas. Ciudades al Sr. presente con Carta y Recibo  
que entienda uno, y otro al qual se le libran veinte y  
quatro rs. y asimismo al apersona q. figura de las  
dhas. Ciudades por el dho. de las dhas. Ciudades de veinte y  
cuatro rs. de papel. Imponer las dhas. Ciudades de veinte y  
cuatro rs. en la dha. de pro. de este año de que se da  
testimonio que es de la dha. Ciudad.

Thoma ~~San~~ Andres de Monquera  
Juan de los Rios Valdivieso Monquera  
Juan de los Rios Pedro Varela  
Juan de los Rios Juan de los Rios  
Juan de los Rios Juan de los Rios

SELO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QUENTA Y SIETE.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Para despachos de oficio quatroms.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.

in embargo de haver noticiado a V<sup>o</sup>.

la providencia que havia dado para

que se hiziese la Cala del vino de la

presente Carecha: haviendo D<sup>no</sup> Domingo

do Porto remitido mis Despachos a d<sup>no</sup>

Joseph e Morcayo y Novoa Fheroxero

en esa Capital de las Rentas Provinc<sup>as</sup>.

con la cierta satisfaccion de que se en-

caraxia de facilitar su cumplim<sup>to</sup>.

acava de darme quenta se ha negado

a ello, con motivo de varios embaxos

desfando en grande ataxa, y sin efecto  
esta diligencia; pero enterado de que  
V.S. ha prevenido à las Justicias de  
la comprehension de esa Provincia hi-  
ciesen la Cala de la porcion de Azu-  
bres de vino que se haya cogido, con  
expresion de cada Lugar y de lo que  
cada uno de los Cosecheros de el hubiere  
se acopiado, para hacer constar el pro-  
ducto del dixitio impuesto para la  
Fabrica del Cuartel mandado con-  
tinua, de orden del Rey, en esa Ciudad  
espero dexer à V.S. tome à su cuydado  
disponer se saquen testimonios dupl-



de la misma Cala hecha en toda esa  
Provincia, y a su tiempo remitir melos,  
cuyo costo con aviso de V.S. aya satis-  
facez ahi a los Escrivanos, el mismo  
D.<sup>no</sup> Domingo de Loxto; sirviendose V.S.  
contribuir con su acostumbrado zelo  
a que no se omita cosa alguna q.<sup>e</sup> con-  
duzca a la integridad de esta importan-  
cia, por lo que en ello se interessen los  
naturales de este R.<sup>no</sup>

Repitome al agrado de V.S.  
con deseos de atender a sus satis-  
facciones, y que me proporcione mo-  
tivos de su mayor complacencia.

Vuestro v. gñe, a US. m. a. <sup>or</sup>

como desseo. Comina 28 de octubre

1757

B. L. M. D. B. L. M.

y mas seg. junio

Amun. de Crois

M. C. y L. Ciudad de Lugo.



De los despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y SIETE.**

Constitucion ordinaria del Savado diez y nueve  
de Noviembre de mill Setecientos Cinquenta  
y siete en quesea liaron los señores Justicia  
y Rexim<sup>te</sup> desta Ciudad de Lugo q' abaxo firmaron  
En este Consueto Juntos dichos señores en fuerza de su obligacion  
para dar y conferir lo correspondiente al Servicio de ambas Ma  
gestades de su Magestad el Comun<sup>te</sup> de navarro una Carta al Cav  
dillo de Inspector de Ecclesias de España de Nueva España con la q'  
y refiere una<sup>l</sup> Despacho del Empleo de teni<sup>te</sup> Coronel del Regi  
miento de Realidad desta Capital librado en favor del D<sup>no</sup> Joseph  
Tavares Capitan de Granaderos del mismo Regim<sup>to</sup> en fecha  
de primero de Diciembre firmado de la Realmano y sellado con el  
ello de sus R<sup>as</sup> armas el qual distoporia Ciudad y tomado en mano  
por el Cavallero Rexidor q' haze a mas antiguo de la Ciudad, lo  
deso y puso sobre su cabeza y obediencia con el nuevo Rendimiento  
y acuerdo q' se hizo cumplim<sup>to</sup> fize original al Sarg<sup>to</sup> mayor  
de Realidad desta Capital q' haze a Comendante a Casando el  
R<sup>o</sup> R<sup>o</sup> y se abere asi executado.

En esta Carta al señor D<sup>no</sup> Juan<sup>Co</sup> Panchez Salvador Reciente de la  
su<sup>l</sup> audiencia de este Reino por la q' al usa el Recibo de la Ciudad  
de cinco de setiembre con las quemas que le acompañaban en que  
alla y menos los Documentos para algunas Partidas al fin de  
dar cumplim<sup>to</sup> a las ordenes de S. M. que Espere de este Reyno  
Cua Carta de mando Juntas y acuerdo a Cua el Recibo y Res  
poner q' la Ciudad ha procurado y individualizar las<sup>tas</sup> Concedo  
y aquellos Recaudos que acreditan y distribución de los R<sup>os</sup> de m  
por q' a Ciudad merezca a dho señor la dación de las Partidas que  
nacionen a mayor Compravacion no faltara a dante la salida  
q' correspondan y este a suparié a p<sup>o</sup> que desea sacifaren  
el R<sup>o</sup> de Realidad Comomano Pareci a S. M. de navarro de Cartas







Para verpachos de oficio quatroientos.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Contorquetiene al Publico y mas q obviare en este Sarcinulo  
Segunba, aduertido Clie. Secretario de Cartas y as lo acordado

afirmaron

Se acordó dar el Precio al Dno atabernado a favor de dicho hombre el  
quaxillo temiendo Consideracion al Precio Nuevo Sobre Derechos y  
moderada Ganancia y a favor Publico y por el bien de la Corda y afi  
maron

Andrés Mosquera  
Valdivia Montenegro

Juan Ant. de Larga  
Pedro de Sura

Am. de Larga  
Joseph de Barja  
Luis de Quirós

Pedro Varela  
Becerra y Noa  
Juan de Sura

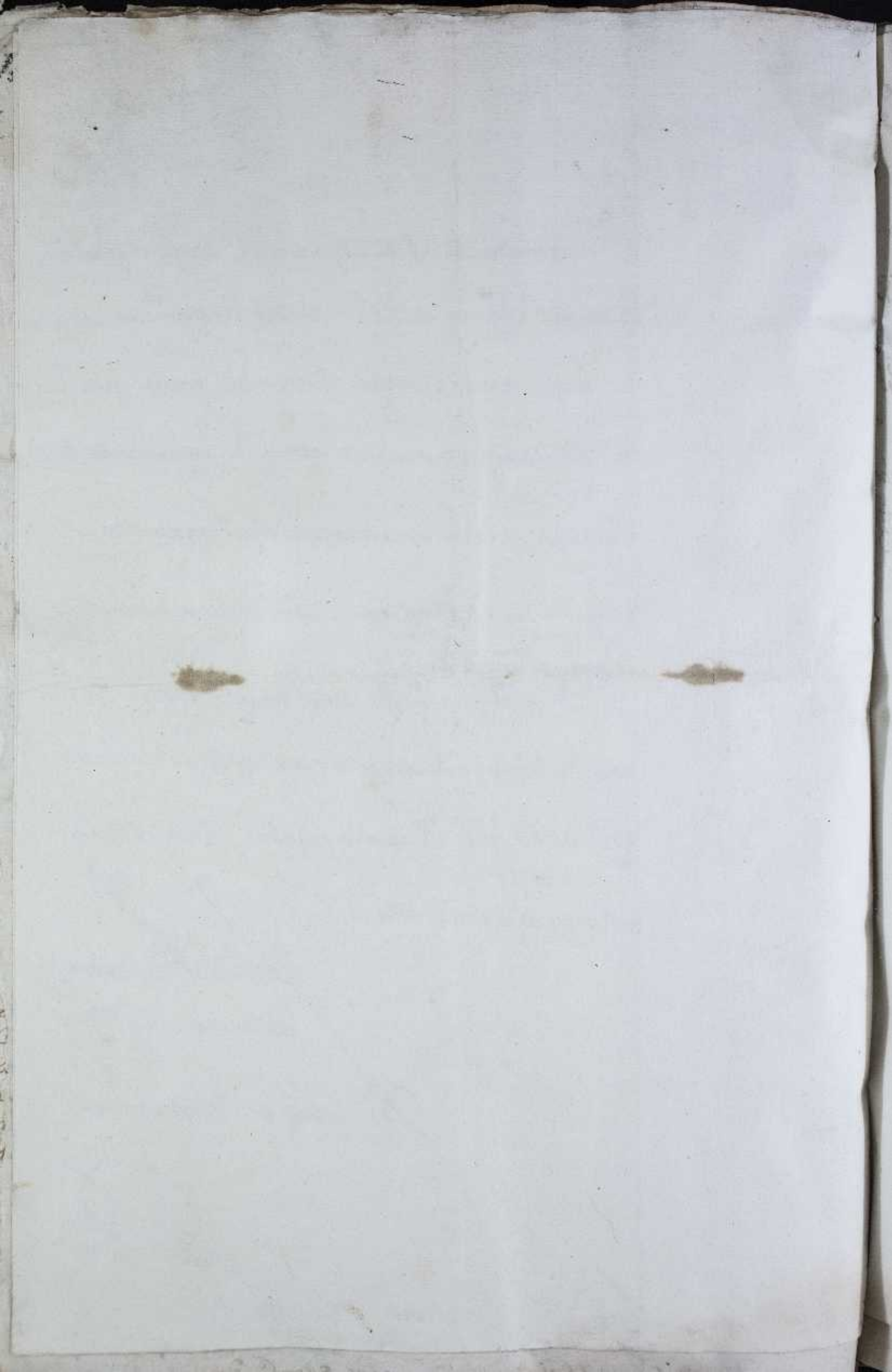
2  
0  
4  
1  
0  
4

Remito a V.S. el adjunto R.<sup>l</sup> Despacho del Em-  
pleo de Teniente Coronel del Regim.<sup>to</sup> de Milici-  
as que esta Ciudad da nombre, para que le p-  
se al Sargento mayor como Comandante de el  
Cuervo, y este le entregue al Interesado, y le da  
la posesion como corresponde, y me da xia V.S. auj-  
ro del Preciso.

Remicio a V.S. las seguridades de mi  
verdadero afecto y deseo que NUESTRO S.  
qu. a V.S. m. a. como puede. Madrid 9. de  
Noviembre de 1757.

Diego de Sarmiento  
atento al servicio  
Antonio de Sarmiento

M. y M. d. Ciudad de Lugo

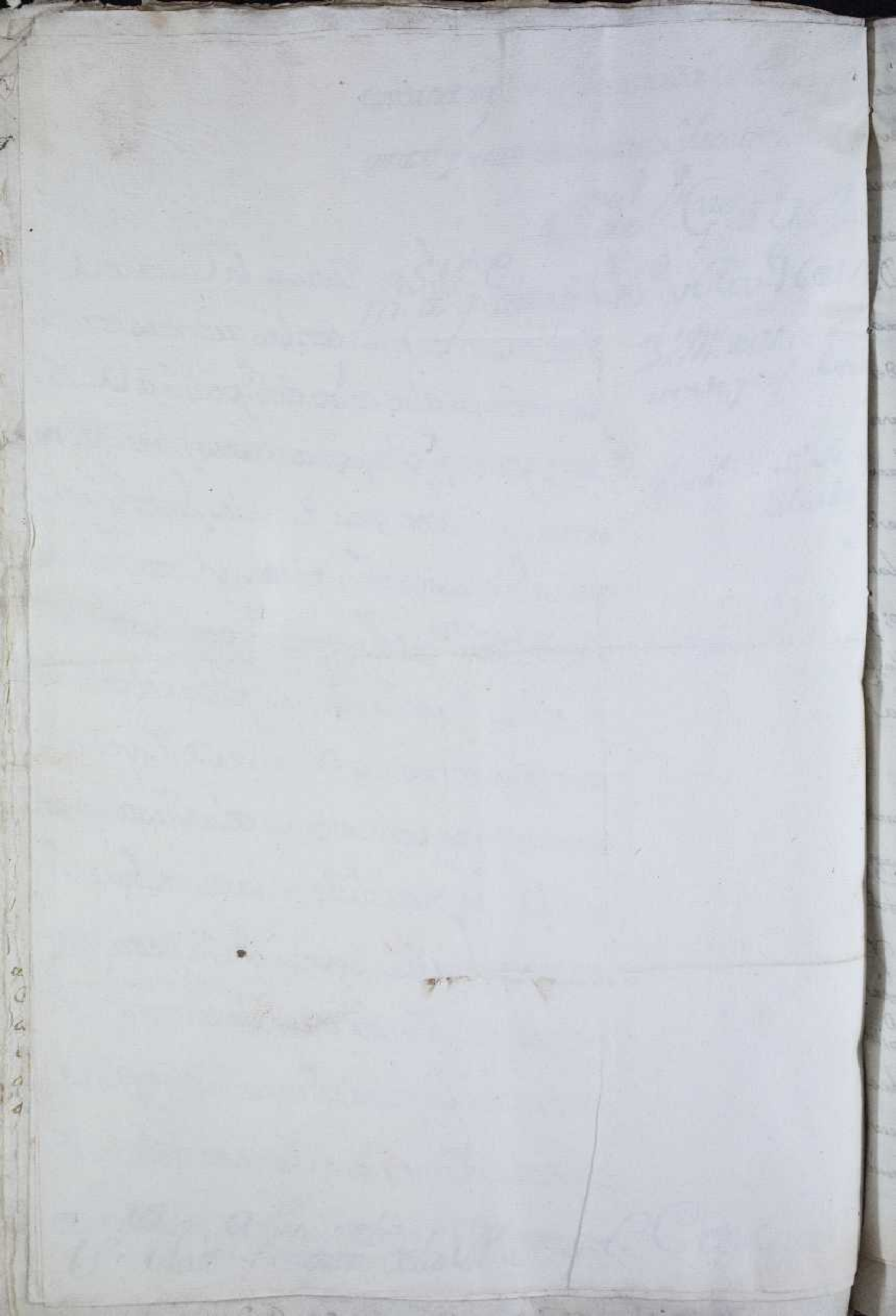




1  
V. S. m. he Reuido la Cuenta de V. S. de  
del presente mes con las cuentas conue-  
ponientes a los años, de q. pedía a V. S. Ra-  
zon; y aun q. p. algunas cosas p. partidas no  
sean menester mas Reuidos Justificati-  
vos, q. la assercion de V. S., y Certificacio-  
nes del Cos. de Ayuntamiento, pero en otras  
muchas los echo menos p. dar el debido  
cumplimiento ala Orden de S. M., y ente-  
narme mas por entenso de la Justicia, q.  
que V. S. ha procedido en la distribución  
de Caudales; Y assi espero, q. V. S. prompta-  
mente me Remita otros documentos, q.  
autorizen la falta, q. enuentro en las  
cuentas Remitidas; Y con este motivo Re-  
nuevo a V. S. mi obligacion, y de V. S.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



7

En fecha de 26 de Octubre ultimo, me previene el real, y supremo Consejo de Guerra, lo siguiente.

En aviso de 19 del corriente me dice el Sr. D.<sup>o</sup> Sebastian de Islaba lo que se sigue.

En papel de 15 de este mes me dice el Comisario General de Cruzada lo siguiente.

En la escritura de concordia otorgada p.<sup>a</sup> el Canonicado Doctoral de la S.<sup>a</sup> Iglesia de

Sevilla, con permiso del Rey, en 9 de Agosto pasado de este año, en nombre, y en

virtud de poder de ella, las de Cuenca,

Cartagena, Astorga, y Palencia (separadas de la de Toledo, q.<sup>e</sup> representan la

mayor parte de las S.<sup>as</sup> Iglesias, y Estado

ecc.<sup>o</sup> de estos Reynos de Castilla, y Leon)

sobre la Administracion en colecturia, y paga

de la gracia del subsidio p.<sup>a</sup> la dotacion,

subsistencia, y manutencion de los Jas.<sup>os</sup>  
(beques,

1.º y otras Embarcaciones, q. se emplean en  
2.º guardar, y defender las Costas, y Mares  
3.º de ellos, de las imbarcaciones de los Infieles,  
4.º en el presente trigésimo octavo quinquenio  
5.º q. en quanto á frutos empezó á correr en  
6.º 1.º de Enero de 1756, y fenecerá en fin de D.  
7.º Diciembre de él de 1760, siendo su primera  
8.º y segunda paga, según estilo, en fin de  
9.º Junio, y Diciembre de él presente, y años  
10.º sucesivam. en cada uno hasta acabar  
11.º y ven la última en fin de Diciembre  
12.º el q. vendrá de 1764, aprobada por r. cedula  
13.º S. M. de 28 del expresado mes de Agosto,  
14.º entre otras condiciones, y capitulos de ella  
15.º de los números 14, y 15, cuyo tenor es el  
16.º letra, es como se sigue.

N.º 14.º Que p. el tiempo q. durare esta concesión  
1.º no se ha de poder tomar, ni embargar  
2.º pan alguno de los Eclesiasticos de estas  
3.º Diócesis, así de trigo, como de cebada,  
4.º otras semillas, aunque sea p.ª probar  
5.º Armadas, Exercitos, Fronteras, ó de  
6.º de los Lugares, ni p.ª sembrar los Labran  
7.º, dones, ni con otro ningún pretexto, causa  
8.º ni razón, aunque se pague á iguales

precios, no siendo caso de hambre, ó necesidad  
publica, y entonces las Justicias Justifiquen  
ante los Comisarios Subdelegados de los Frios  
binales de curadas. en cada Diócesis, la necesi-  
dad publica, haciendo p.<sup>a</sup> su reconocim.<sup>to</sup> cata-  
de todo el trigo de secularer en cada Lugar,  
sin q.<sup>ve</sup> entrométan en el q.<sup>ve</sup> toca á los Ecos;  
lo qual se há de hacer con asistencia, ó in-  
tervencion de la Persona, q.<sup>ve</sup> p.<sup>a</sup> ello nombra-  
re el Dean, y Cavildo de la s.<sup>ta</sup> Iglesia, en  
cuya Diócesis sucediere este caso; y no nom-  
brandola, la nombren dichos Subdelegados,  
y no se há de llegar al pan de los Eclesiasticos,  
sin tomar primero el de los Seglares, sin  
reservar ninguno, aunque sean Sabadores,  
ó que gocen tercias &c; y quando llegue este  
caso no se há de tomar, sin pagarlo pri-  
mero de contado, por precios justos, y raso-  
nables, y nunca se les há de pagar meno-  
del precio á q.<sup>ve</sup> pagare á la varon á los  
Vecinos de los Lugares á donde estubier  
re dicho pan; pero ni con estas, ni otras  
circunstancias, aunque sean en dicho caso  
de necesidad publica, se há de poder tomar,  
ni embargar el pan de los diezmos, estando  
en el monton pro individuo, ó en poder de

los Fieles terceros, Cogedores, ó Arrendadores  
esto es mientras no estubieren repartido  
y entregado con efecto á los Dueños partici-  
pantes, q. los han de haber p. q. en todo ac-  
tamiento nunca se ha de poner estorbo  
embargo, ni impedim. p. q. los participes  
en los diezmos puedan llevar, recibir, y co-  
brar, y cada uno de ellos lleve, cobre, y reciba  
la parte, ó partes, q. le tocaren, y perciben-  
ciere, y después, q. lo hayan cobrado, y recibie-  
do, no se les han de tomar, ni embargar los  
ganos, q. fueren menester p. el pago  
de sus Pensiones, Casas, y Familias, y  
de sus limosnas competentes, conforme  
su calidad, estado, y obligaciones. Asimismo  
es condición, q. no se pueda impedir  
sacar los frutos de los diezmos de que  
vino, Ganados, y otras especies de un Lugar  
á otro, ni se les pueda impedir á los  
parroquianos de las rentas eclesiasticas, el llevar  
los frutos al tiempo, y quando los bendiere  
los demás Vecinos, y q. todos los frutos de  
maíz, q. si fueren propios de las Iglesias,  
y de las rentas, vean libres de Alcabalas, y  
contribuciones r. aunque vean Ganados,  
y otra qualquiera especie, con tal que



2.<sup>o</sup>  
; ventar de estos frutos se hagan p. los Ccc. en  
; cuyo Dominio estuvieren; pero q. si huvieren  
; valido del de las Iglesias, o Personas eclesiar-  
; ticas p. razón de venta, arrendam<sup>to</sup>, o otra  
; qualquiera causa, no han de pagar los fru-  
; tos, aunque procedan de diezmos, excomu-  
; nicion, ni libertad alguna, y han de pagar  
; todo aquello, q. conforme a derecho deban  
; satisfacer a S. M. como si no huvieran  
; sido decimales, los quales se han de poder  
; extraer libre<sup>te</sup> de unos Lugares a otros,  
; en lo interior del R. sin q. se pueda em-  
; barazarse, ni tampoco el extraerlos fuera  
; por mar, como sea a Dominios de S. M.  
; con la obligacion de hacer registro, y traer  
; fianza, lo q. se ha de ejecutar con la  
; fianza correspond<sup>te</sup> ante el Ministro, o Ca-  
; pitán general, q. estubiere gobernando  
; el Puerto p. donde se hiciere la extraccion,  
; en q. tambien sea comprendida la renta  
; del bote de Santiago. Y así mismo, es condiccion,  
; q. los Arrendadores de los diezmos, puedan  
; transportar sus frutos de los Lugares a  
; donde los cogen a otros donde fueren ve-  
; cinos, sin pagar alcabala en aquellos

se hace

1, donde los sacaren, p.<sup>r</sup> el motivo de contraer  
2, p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> este derecho solo se causa, y debe pagar  
3, en los lugares donde se celebra el con  
4, trato, venta, ó permuta, conforme á lo  
5, mandado por las leyes del Reyno. Y p.<sup>r</sup>  
6, q.<sup>e</sup> se cumpla, y execute lo aqui conten  
7, do, se ha de servir S.<sup>m</sup> mandar se  
8, den las cédulas, y despachos necesarios  
9, en la conformidad, q.<sup>e</sup> se dieron en las  
10, concordias antec.<sup>tes</sup> p.<sup>r</sup> las partes don  
11, tocan, con facultad á los Jueces Su  
12, delegados, p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> en los casos de con  
13, venion, procedan p.<sup>r</sup> todos los medios  
14, legales al preciso cumplim.<sup>to</sup> de que  
15, en esta parte se cautela, dando las  
16, nuevas, y especial comision p.<sup>r</sup> ello, p.<sup>r</sup>  
17, q.<sup>e</sup> el Consejo r.<sup>o</sup> de Castilla, y otros Tribun  
18, alguno, no puedan conocer, por via  
19, suya, de los procedim.<sup>tos</sup> de los Subdele  
20, gados solo el Sr. Comisario gr.<sup>o</sup> de Cruzada  
21, en casos semejantes, como está dispo  
22, so p.<sup>r</sup> repetidas ordenes, y cédulas de  
23, q.<sup>e</sup> en esta razon se han expedido.

N.<sup>o</sup> 15. .... Que por quanto en algunas Ci  
2, Villas, y Lugares de estos Reynos

práctica, y guarda la forma de señalación  
turno á los Colecheros p.<sup>a</sup> bendir ouu  
fuitou, y se pretende no le tengan los  
Arrendadores, y Participes de fuitos  
eclesiasticos, en q.<sup>e</sup> se les diferencia,  
con perjuicio conocido, sin embargo  
de sus privilegios, y exenciones: en  
condición, q.<sup>e</sup> S. M. se virba mandar,  
q.<sup>e</sup> por la parte donde tocáre, se den  
los despachos necesarios p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> á los  
participes de fuitos ecc.<sup>os</sup>, y á los q.<sup>e</sup> los  
tribunen p.<sup>a</sup> arrendam.<sup>tos</sup> se les guarden,  
y señalé el mano, sin diferencia al:  
guna, y como se hace con los demas  
deinos de las Ciudades, Villas, y  
lugares, donde se executará lo re-  
ferido.

No participo á V. E. de acuerdo de la Co-  
misaria gr.<sup>ta</sup> de Cruzada p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> haciendolo  
presente á S. M. tenga á bien mandar  
se expida al Consejo de Guerra la orden  
correspond.<sup>te</sup> al cumplim.<sup>to</sup> de las expresadas  
condiciones en la forma, q.<sup>e</sup> se previene en  
ellas, y se ha executado en los quinientos  
anteriores.

como se hace

Lo q. participo á V. S. de oñ. de S. M. á  
de q. lo haga presente al Consejo de Indias  
p. su inteligencia, y cumplimiento.

Publicadas estas r. resoluciones en el Con-  
sejo la participo á V. m. de su acuerdo  
p. su inteligencia, y cumplim. Dios q.

De que participo á V. S. p. fin de que esta  
real resolucion se venia hacerla entender  
en esta Capital para los casos, q. se ofrecie-  
ran, dandome aviso de quedara en esta in-  
teligencia con frecuentes motivos de su  
requiso en que complacerle.

Nuestro Señor q. á V. S. m. a.  
como deseo. Ovina 3 de Noviembre de 1755

Llu. de L. S.  
ánt. de L. S.

Juan de Mendoza  
y Botomart

11 N. y L. Ciudad de Lugo.

*L*a Cantidad, que real, i efectivamente correspondi  
à essa Ciudad, annualmente para la satisfacion  
del credito de los Excmos S. Duques de Alva,  
Medina Sidonia, i Beraqua, ascuende à  
Cuarenta mil quinientos ochenta i dos Reales  
treinta idos mrs, i veinte i quatro de ciento  
cuarenta i quatro partes de otro de vellon: *O*  
haviendose reconocido en el Compocerto original,  
que OS se sirva remitirme con su Carta de  
13 de el que sigue, que en lugar de aquella  
se pone la de cuarenta i cinco mil ciento noventa  
i nueve R.<sup>os</sup> i veinte i quatro mrs. della misma  
moneda, que pertenecen de otro de rito del  
Excmo. S. Conde de Aguilar, de los que se hace

Log. participo á V. S. de un. des. M. a. p.

la regulacion del vino por ciento, estando esta hecha  
antes de ahora en otro reparto, que V. S. dirigió á  
esta Intendencia con Carta de A. de Turiso pasada  
del corriente año; me ha sido preciso diferir  
darle mi aprovacion, i bolver dicho Documento  
ámanas de V. S. á fin que disponga el que se  
subsane esta diferencia.

Incluyo el Repartimiento de  
Utensilios de los seis últimos meses, con la  
aprovacion conveniente, para que V. S. se sirva  
mandar formar sus respectivas hijuelas. E  
repetiendome con este motivo á la disposicion  
de V. S. ruego á N. ro. S. que su vida los mu.  
que quede. Coruña 16 de Noviembre de 1767

L. de S.  
to  
at. ser.

Man. de S. S.  
T. S. S.

M. N. S. Ciudad de Lugo.

los Duques de Alba <sup>tos</sup> No. 587... 32.

Juan Canabera d. — 08611... 26

Tota! 45199... 24

Comme Carudo d, <sup>de</sup> Corp  
de <sup>de</sup> S. Indiferencia

Canabera d'lt p' too le cabe  
16. r. a. d. —

participo à V. S. de orn. de S. M. a p.

uita

de

M

rru

re m

nda

are

ritio

zica

dar

era

f. s.

cede. Coruna 10 de I unemore en





Log. participo

Log. participo

Log. participo

Log. participo

Log. participo

Log. participo

Log. participo

Log. participo

Log. participo

Log. participo

Log. participo

Log. participo

Log. participo

Log. participo

Log. participo

Log. participo

Log. participo

Log. participo

Log. participo

Log. participo

Log. participo

Log. participo

Log. participo

Log. participo

Handwritten notes and signatures in the bottom right corner, including a signature that appears to be "J. M. ...".

Handwritten text at the bottom left of the page, possibly a date or page number.

Copia del R. Despacho p. donseñor mandan compare  
quatro mill quatro y q. D. N. P. M. Salazar del R. V.  
D. Ag. Belandier



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y SIETE.**

Francisco de Acendora y Soamaux Comisario  
Principal del Exeruto de este Reino Independiente y nro

de la Justicia Policia Guerra y Hacienda En el enuoiado  
de Real orden de S. M. hago saber a la Real y C. de Logro  
que delantemí se presento el R. Despacho de ocupacion de  
Cenon y peticion que vesigue. D. Fernando Porla Graçia de  
Dios Rei de Castilla de Leon de Aragon de las dhas. Suelias de Teruel  
delem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia  
de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de  
Murcia de Jaen de Senor de Soria y de Castilla de Nue  
stro yntendencia general del Reino de Galicia Sabed que por  
Agustin de Belasco Receptor de nro Consejo de nro hno  
Relacion que como tal yendria de R. provision librada  
por los de nuestro Consejo de hacienda en vala de Justicia de  
Ucllones a instancia de la d. orden tercera de van Fran. de  
Cota Corae ha viapracicado la diligencias que por ella se prebe  
man para el pago que ve ha viamandado hazer adicha orden  
tercera de setecientos diez y seis mill y quatrocientos xx.

pag. 0  
R. Lep.

De Mellon que vela se habian de viendo Por las Cinco Ciudades  
de la Corona Beramoi Lugo. Condouella y San Sebastian  
de licencias de habia de cupado trescientos noventa y siete  
dias que al Capitan de mill mrs. en cada uno ventilados. Por la  
Real Provision y por el Real Cedula que se dio por el  
Correspondian con el mill seiscientos setenta y seis. y  
veinte y de Mellon y que era asi que habiendose expedido  
por Real Cedula abo cometida a yntendencia de haer Cui. p.  
la que entre otras cosas se habian mandado tener en  
los Receptos y personas q. hubiesen entendido en  
ta diligencias pagando de los paxos mienos los de  
laxos y Cortas q. hubiesen de ser de en una conform  
avia acudido ante los pretendiendo le mandava des pagar  
su salario de ser de hasta el dia de veinte y cinco  
de Junio del año proximo pasado y por buento auto de  
doze de Julio siguiente hauesse relaxado que se via re  
tirar e luego y en quanto a los salarios los Justifi  
cave y acudiere al con e lo para que se volbresi lo que  
debiacobrai y la parte de quien se quixese ultaba de  
los referidos autos y Testimonios que se allaban  
prevencados y que respecto de que estos salarios eran  
de ser de por su xarvado personal y como al mientos

Perisio herampriuegradoi conduio Suplicando que  
Quando a veneridad fuere mandai que por  
las referidas cinco Ciudades se les satisficere con lamazon  
brebedad todos los Salarios que le correspondian y remio  
de Pengados Conmas las Cortas y gastos de la Cobranza  
aciuo fin de librar el Despacho necesario en curia Vista  
por auto del Consejo de veinte e febrero pasado de este año  
ordenando hacer Thavacion de dichos Salarios y enuicand  
plimiento por el Thavador general del Consejo se hizo  
la que se sigue. Incumplimiento de lo mandado por lo  
denore del Consejo en el auto antecedente de cinco  
de febrero proximo pasado el Thavador general hizo  
relacion de lo catalano de Pengados por Augustin de  
Plaso Receptor de el numero de veita Cortas y Reales  
Conveos en las diligencias practicadas en vista  
de provision de pago despachada por los señores del  
Consejo ayuntamiento de la Benexable orden exca  
de veita Cortas contra las Ciudades de la Corona Betan  
za de Lugo Mondonedo y Tuy por quantia de setenta  
cientos diez y seis mill y quatrocientos xx. Y importe  
de quatro escudos y Cortas y Salarios Causados  
y que se Cauasen la que se executa en la forma con

Taraj

Las prebenciones siguientes se previene queriendo  
 cierto haber ocupado el Receptor en estas Diligen-  
 cias los trescientos y noventa y siete dias que ocupa  
 sa en la memoria prevenida de los de venabonari oca  
 tantos mil mxxi segun en ella verrefiere Pero que en  
 los de pagar verha & de taxar por el convefo acuo  
 fin segun las Diligencias Para el traslado a poner  
 en el Sumario & adelante las que deben pagar  
 las Cinco Ciudades y las en que ayuda Parague el  
 convefo lo de la re En el margen de va otolado  
 por las diligencias y dicha memoria consta que ha  
 ra Valladolid ocupò quatro dias que son quatro mill d<sup>os</sup>  
 Los setenta y ocho dias que ocupò en llegar a Galicia  
 y hacer los Requirimientos ha el dia quatro de octubre  
 de mill seacientos y quatro y ocho y inclusive son seten-  
 ta y ocho mil mxxi ..... 78000  
 Los Catorce dias que ocupò desde veinte y cinco de noviembre  
 hasta nueve de diciembre en que consto procedio al pago son ca  
 torece mill maxavedis ..... 14000  
 Los quarenta y siete dias de el diez de octubre hasta el ve-  
 nte y cinco de noviembre de ho año que estubo retenido  
 por falta de persona por no haber la ymbiada ni por el  
 orden Texera que componen quarenta y siete mil

maxa vedis y sobre que se virbura el Consejo de Clarax  
quien lo debe Satisfazer Por lo que se saca a este titulo  
Los Ciento y noventa y ochodias ocupados desde San  
to Diciembre de mill Setecientos y Quarenta y ocho  
hasta cinco y cinco de Junio del mill Setecien  
to y quarenta y nueve, Sin constar de Diligencia al  
guna por estar aguardando la Resolucion del Con  
sejo en Razon de no dar Cumplim<sup>to</sup> elyndente  
de Galicia al Exorto que se despacho que se ordena a la  
Venerable orden de cerca de escribo y en hazer nada  
hasta que por esta parte se le requirio Con la Real Cedu  
la Son los mismos Ciento y noventa y ochomil mas  
Sobre que asimismo se virbura el Consejo de Clarax  
quien lo debe Satisfazer Por lo que se saca a este titulo  
de Claraxen.....

Los quarenta y dos dias que es de cinco y seis de Junio  
de Setecientos y quarenta y nueve hasta seis de Agosto  
del que se estubo y en hazer Diligencia alguna hasta  
que la Venerable orden de cerca de escribo y en hazer  
tambien se remite a que el Consejo de Clarax  
quien lo debe Satisfazer Por lo que se saca a este titulo  
de Claraxen.....

Los Catorce dias del Camino para el Estrecho de el Rio

esta Corte son Catorre mill maxavedis ..... 12000

Asimismo se le Consideran Catorre mill Duzientos Yoch

enta maxavedis Inconformidas de la auto acordado

de los Señores del Consejo de Castilla de ocho de octubre

de setecientos y quarentay ocho años Pesos en cada un dia

de los de la vuelta desta Corte por via de ayuda de Costa

para el Carroaxe de S. M. .... 142280

de Papel vellado de oficio gastado en estas diligencias Cien

to y cinquenta y dos mrs. .... 0152

De los derechos desta Thasacion mill y ochenta y ocho

maxavedis ..... 10088

Importan las Cortas y Salario Ingueno a su da en d

de las Satisfaxer las expresadas Cinco Ciudades Ciento

deinte y cinco mill quinientos y veinte mrs de Sello de

que hazen tres mill seiscientos noventa y seis y veinte

y seis mrs de la mencionada Moneda, y las en que se mrd

a que el Consejo se usa de Clarax fueron los de Satisfaxer

de tres Duzientos y ochenta y siete mill mrs de Sello de

que hazen ochomill quatrocientos y quarentay dos mrs

y seis mrs de la misma Moneda en una conformidad

y Pazo de la expresada prevencion ha ce el caso de esta

thasacion en Madrid a diez de el mes de mill seisc





350  
cientos y Cinquenta: Joseph de Mener de San Martin  
y buelto abispo de los Reinos de nuestro Consejo, para  
que en el auto que se oyo en esta de lo mandado, al se  
domingo dado por el Rey y el Consejo, Agustin  
de lasco en el mes de febrero de este año y de la Thasacion  
de Salas de Executada de libre provision dirigida al  
Intendente del Reino de Galicia para que haga la  
distribucion alguna a virtud de Agustin de lasco de  
los Doze mill Ciento y treinta y dos y de los  
mrs de Dillon de los mrs de esta Thasacion Comprende  
se de las Salas de Vengado por el Rey en el  
tiempo que se ocupó en las diligencias por el Praxer  
Cada en Execucion de la Execucion del Consejo  
de Junio de mill Setecientos y quaxenta y ocho  
en que vele Comercio el pago de la Cantidad que en ella  
se xrefi y de los Intendente Execute el que se hizo en  
Certificaco y proceda para el Contra las Cines Ciu  
obligadas hasta que tenga efecto de q. y en la forma que  
se mandó hazer por el Consejo en y qual Capitulo  
con las Cidades, cinco Cidades y el Duque de el Praxer  
Madrid y de las Catorre de mill Setecientos y  
Cinquenta Lorençado Torres y en conformidad  
que acordado Capitulo esta mra. Carta para qual tomad

damos que laço que con ella se auo requerido. Ocas e  
mencionado auto. Prohibido. Por lo del. Nuestr. Consejo  
en Caorra de ramos que agia bayn seato y leguardeis  
Cumplaus y lo que se y haqaus que se qñ de Cumpla  
y lo que se en todo y por todo se qñ y como en el se conti.  
prebiene y mandado. Sin le contra venir ni permitid  
que se contra venga. En manera alguna que sea es  
Nuestra Volunta. y lo Cumplaus. Penas la nra. mrd  
y a de nra. mill mrs. Y axo la qual mandamos y aguarde  
que sea. Sin embargo que sea requerido. Con esta nra. Car  
ta. la. Rof. que aguen con venga. y a testimonio  
dello. Dada en Caorra. a. veinte y cinco. de Mayo  
de mill. seccientos. y. Cinquenta. D. Diego. Bustillos  
El. Conde. de. Villaleal. D. Sancho. de. yndian. D. Ma  
nuel. Alvarez. de. Toledo. Lobato. Y. D. Anxo. Paz. de  
Coroico. J. de. Camara. del. Rey. Nuestr. Senor  
lahize. Scriba. por. mandado. con. acuerdo. de. los  
de. vno. Consejo. de. Hacienda. en. sala. de. Justicia  
de. Alarcon. Reuirtada. de. Diego. de. la. Fuente  
Por. el. Chanciller. maior. D. Diego. de. la. Fuente  
En. la. Villa. de. Madrid. a. diez. y. veis. dias. del. mes. de  
Julio. año. de. mill. seccientos. y. Cinquenta.

antemi el Srubano de S. Magestad y tesagor Augustin  
de Pelasio Verino della dho que como Receptor que es de los  
Reales Consejos y en virtud de Real provision librada  
por los Señores del Real Consejo de Hacienda ayuntamiento  
la Benerable honrentexera de San Francisco desta Corte  
paso a las Ciudades de la Corona de tanto Lugar condones  
y Fuy del Reino de Galicia para proceder contra ellas y sus  
Vecinos al pago de Diezcientos ochenta y quatro cen-  
tos y de Pello que estaban oviedo a cha orden Texera  
y la Corta Contas de mas diligencias que se mandaban  
por la Cua de Real provision larg con efecto practico en cada  
una de has cinco Ciudades y con el motivo de abexa acudido  
certa a su Magestad pretendiendo que se les conceder  
las dietas de moratoria para poder disponer en ellos  
el pago tomados por la Real persona cierta Revolucion  
y librado Real Cedula para su Execucion cometida  
al Intendente General de dicho Reino de Galicia y de  
Nuevo el organo de esta Corte y con presentacion de  
los autos y diligencias practicadas por el acudio ante  
los Señores de dho Consejo pretendiendo que se man-  
dasen pagar los Salarios que abia de engado en el  
tiempo que se ocupó en has diligencias Cuorant

semanas para pasar al hacendado General por quienes  
se hizo la regulacion de sellos y en vista de lo yotio por auto  
prohibido por los señores de dicho Consejo en Catorze de  
Mayo pasado de este año se mandó dar Despacho para  
aqueel Clero Intendente sin dilacion alguna ha  
zapago al nominado Augustin de Pelasco de doz mil  
Ciento treinta y dos y treinta y dos de vellon del  
importe de la Fraccion de los Salarios que en la  
Pungada en las Capresadas de las Cidades Paraloqua  
proceda contra las dichas cinco Cidades ha que  
tenga efecto en la Real provision de libro con efecto  
en tanto y en caso de lo contrario de lo que se  
proximamente consta de ella a que se remite y asimismo  
por los derechos de Despacho Copia de sellos y papel pago  
del nominado Augustin de Pelasco treinta y siete  
Reales y veintinueve de vellon que juntos con la suma  
tida antecedente importa el todo Doz mil Ciento  
y veintinueve Reales y quarenta y dos de vellon y mediante  
letiene para fecho la referida orden tercera la misma  
parte sexta Cantidad en baxos Socorros y esta  
conbenidos a entregarle el respectivo en esta Corte  
en consecuencia y para que se cumpla en Tercera

Pueda ser en contradichas Cinco Ciudades y voluerrá  
el Integrio, que tan Justamente le corresponde Por tanto  
y para que tenga Efecto otorga que Cede Renuncia y  
traipara a los declarados Doxemill Ciento Setenta y  
y quatro mrs de Pellos y el derecho que a ello tiene  
a la Referida Benexable orden Tercera de van Fran  
de esta Corte o quien su Poder hubiere para que en  
nombre del otorgante veniere a lo mandado en la  
Cierta Real Provisión librada a rufabor lo pueda  
cobrar y Cobrar de las Referidas cinco Ciudades sus  
Arqueiros y depositarios dando y otorgando a fa  
vor de ellas los Recibos o Cartas de pago que le vean  
pedidos que viniendo echo y otorgado por la Referida  
orden tercera o q<sup>n</sup> su Poder hubiere o en deluego el  
otorgante le aprueba Ratifica y aprueba en echo  
como y por el mismo fuere executado y a su tor  
gamiento se allara presente para todo lo que  
y lo incidente da y otorga a favor de la orden Ter  
cera o su Poder habiente todo el q<sup>e</sup> se dio verrequiere  
y seron en Cauapropia poniendola y su otorgan  
dola en el mismo Lugar y derecho que al otorg<sup>te</sup>

le corresponde Conuiniendo Como Conuiente Por lo  
entregado de este y n<sup>o</sup> m<sup>o</sup> y dicho Despacho Seentendiend  
con ella y auu fabor todo lo prebenido y mandado en la  
Ciudad Real Provision Como via este fin uehubiera de esp  
chado y ala obexbanca y Validacion de todo lo aqui  
Contenido y a certax y favan por lo que auu fuere echo se  
Obliga el otorgante con su persona y bienes muebles  
y Raizes hauidos y por haber y a ello quere y Conu  
ente uel capremie por la via y Remedio mas brebe y u  
maris que en derecho Lugaraya y Paraque uel lo  
hagan Cumplir como u fuere Sentencia difini  
tiba de Jues competente que por tal lo Cabe tan  
bienda u u Poder Cumplido ala Justicia y Jue  
res de S. Magestad de qualquier parte que sean  
y en Especial ala de esta Corte y Villa de Madrid  
aciuo fuere y Jurisdiccion u esomete Conuiniendo  
el uo proprio Jurisdiccion Domestico y la Ley uicon  
uenerit de Jurisdiccionē onnuum Judicium con las  
demas de u fabor y la ueneral en forma y au lo  
otorgo y fexo aguiendo y fe Conuio siendo testigos  
D<sup>n</sup> Gregorio Montero & Copinova D<sup>n</sup> Joseph de

lario y D<sup>no</sup> Phelipe Ponte de Leon Residentes en esta  
Corte. Agustin de Plasco: Anan Pedro Nuñez  
Lyo el dho Pedro Nuñez Secibano del Rey nro Señor  
y de las diligencias de la subienda de Camara del Consejo  
del Cargo de D<sup>no</sup> Caxetano de Madrigal Preventivo  
quedichos y en fee de ello lo firmen: Inceunt  
de Madrid: Pedro Nuñez Jueza tomado la raxon de  
esta Cevion en la Contaduria de enfermeria de Nra  
Venerable orden tercera Madrid Vintey uno de  
Agosto de mill Seccientos y cinquenta D<sup>no</sup> Blas  
Rodriguez Baillo Contador de enfermeria: An<sup>o</sup>  
Viente y naxen de Cernadas En nombre de la Venerable  
orden tercera de penitencia de nro Sr San Fran<sup>co</sup> de la  
Villa de Madrid y D<sup>no</sup> Manuel Antonio de Lago  
su Apoderado ante D<sup>no</sup> Diego de Foxel Real Consejo  
Silibrio Carta Procurador a favor de nra Señora  
haverle pago de Seccientos diez y ve mill y qua  
trocientos reales de Peron y las Costas que le esta  
ban de viendo esta Ciudad de Plasco luego que  
doneso y fuy acia Cevion ha venido Agustin  
de Plasco Receptor de los R<sup>os</sup> de las Cevias que en el dia  
en ella havia que conyguieron a nra Ciudad de R<sup>os</sup>  
orden de Su Magestad Diego de Plasco

dicha Cantidad en otros tantos años y que sobiese huese  
el R.º Comisario haecho y acudido al Real Consejo de Indias  
Thava y pago de sus Salarios que vele haecho y suynpda  
de Dozemill Ciento treinta y doze. y treinta y doze mil  
de Pelleri que vele mandaron pagar por las Cinco Ciudades  
de acuofo en Pente y cinco de Mayo de mill siete cien  
tos y cinquenta y cinco y el Real despacho de que  
hago division Cometido a P.º y posteriormente  
en diez y seis de Julio del mismo año dha P.º ordenen  
se a mi parte pago la referida Cantidad al expirado  
Receptor y vele hizo la entrega de Cerion que y g.  
mente Carib.º Intregandole al mismo tiempo el men  
cionado Real Despacho y en vista de lo yocio a P.º  
suplico vele mandax que las referidas Cinco Cui  
dades paguen a mi parte dha Dozemill Ciento treinta  
y doze y treinta y doze mil de Pelleri que vele apre  
mie Comoda las Cortas y derechos del despacho  
separados que para cada una se librasen y que el alq.  
de persona se cumpla que se haer lo.º Junca  
lo Comete yn mediata mente y hasta q.º lo haga ve  
arroti a Corta de ellos con un Crecido salario con lo  
man que vele de Justicia que en todo fido con Cortas



Prevento Poder Con la Substitucion En milcha y  
to Turo Con lomas rrevario: Cernadas y enputa de  
toto hedado comparecer del visor de la Intendencia Clauto  
que vesique Guardese Cumplave y Executave lo que  
Su Magestad y Señores de su Real Consejo de  
Intendencia se submandan Por el Real despacho que  
se prevenia y para que tenga efecto pava la Contaduria  
principal de este Exerzito y Reino Parag hagale co rre  
pondencia Reparamiento de la Caridad que se pide  
entre las Cinco Ciudades comprendidas en lo Devi  
to de que se haze mencion por la Regla de Tercias y ves  
ta acostumbrada y echo seta una para la demas Pro  
videncia que sea Lugar Tomando el Señor D. Fran. Co  
de Mendoza y Sotomayor Contador principal de  
Exerzito de este dho Reino y Intendente y verino  
en el en dho Real orden de su Magestad con Aqq  
y parecer del Señor Licenciado D. Augustin Perez Sotelo  
Avesor General de la yntendencia Corona otubre de  
y quatro de Setecientos Cinquenta Yete: D. Fran. Men  
dosa y Sotomayor, Licenciado D. Augustin Perez Sotelo:  
Antemi Cayetano Antonio de Ponte y Anzade Encar  
formadas el qual se ha echo el Reparam<sup>to</sup> que vesique

Repartimiento hecho por la Contaduría Principal de este  
 Reino de Galicia y el Exército en virtud de lauto que precede  
 de los doce mill Ciento y treinta y dos reales y treinta y dos  
 de Pellas que se deben pagar por el Rey contra Cuid y Lugo  
 Lugo Petanzos Atordonedo y Tuy al Receptor de los Con-  
 cejos Aguirre y Plasco en consecuencia de real Cedula  
 de veinte y cinco de Mayo del año pasado de mill seiscientos  
 y cinquenta por los Salarios que se le han de pagar en las dhas.  
 practicas en virtud de otra Real Cedula de quatro de  
 Junio de mill seiscientos y quarenta y nueve contra  
 las referidas Cinco Ciudades sobre la satisfacion de die-  
 tecientos diez y seis mill y quatrocientos y diez de la mis-  
 ma especie que estaban devidos ala R. O. J. de Madrid  
 por la Regla de tercias y sextas establecida en estos Re-  
 ynos.

R. de averer:

R. de Pellas

A esta Ciudad.....	12516	21
A la de Lugo.....	12044	10
A la de Petanzos.....	28190	25
A la de Atordonedo.....	28190	25
A la de Tuy.....	28190	25
	<hr/>	
	120432	32

Columna Cinco de Noviembre de mill seiscientos

Cinquenta y siete por ocupacion del Reyno de Galicia

Principal y como oficial mayor Andres de Espinosa  
en virtud de todo heredado comparecer del auer de la yntenden-  
cia el auto del thenor siguientes En la Ciudad de la Coruña  
a ocho dias del mes de Noviembre año de mill seccientos  
Cinquenta y once el v.º D.º Juan de Acendosa y Sotomayor  
Concador Principal del Exerçito de este Reino y Yntenden-  
ter ynterino en el en v.º de Real orden de S. Magestad  
habiendo visto ciertos autos y repartim<sup>to</sup> antecedente  
Dijo que debia mandax y mandó de librenlo des-  
pachos necesarios para que las Cinco Ciudades de este  
dho Reino Comprendidas en dho Repartimiento lue-  
go Conellos sean requeridos hagan comparecia en sus  
Capitales y respectivas Provincias las Cantidades  
de m<sup>rs</sup> que les van por pautadas y de executado Remitan  
por el Correo ordinario los Repartim<sup>to</sup> de esta Ynt<sup>da</sup>  
con las correspondientes Atras las Pausas aproba-  
cion y si tobiere en todo lo q<sup>e</sup> yndican el Impor-  
te de Cortas de que se ponda Recibo a continuacion  
de cada uno de dhos despachos y obtenida dha apro-  
bacion hazan Caviguarda proxima y importe  
de Cortas y entregarlo a la parte de la N<sup>ra</sup> Real  
Tercera de Penencia de Madrid sin omision ni

cuya alguna practicando todo lo que se ha prevenido y pagado  
mouido dentro de quince dias y parado veles y preme  
cuello Por qualquiera Escritura que se hizo y por el tanto dado  
con Ag<sup>o</sup> y paracer de Senor Licenciado D<sup>n</sup> Augustin Felix  
Sotelo a de vir general de la yndia en el dia 20<sup>do</sup> de  
Junio de quier 1<sup>no</sup> Doña: Uxor: Sotelo: Antem:  
Cayetano Antonio de Ponte y Anaxades y Conform<sup>e</sup>  
al referido Capitulo el preuenido para dar de U<sup>r</sup>. y  
Ac. L. Ciudad de Suo la qual se aloque a fecho mención  
Real de despacho de escritura de Cerion y auto aqui y en el  
y en conformidad luego y en omisión alguna haga  
Repartir en su Capital y en respectiva Provincia lo que  
trece mill quatrocientos e diez e seis y dos tercios de octo  
que la corresponden seg<sup>n</sup> el Repartimiento y en el  
y en el importe de Cortas y de derecho de este  
Despacho que al fin de el y han sentado y de executado  
Remitadho el Repartimiento con las correspondientes A  
de las acorta, Intendencia para su aprobacion y para que  
no, y obtenido esto haga un solo y otro y en el  
a la parte de la Venexable Orden tercera de Madrid con  
Aparado todo lo qual Cumpla y Execute en el termino  
de quince dias y parado no lo haciendo mando a qualquiera

Scribano que fue xrequeuido le apremiado a su Carta

Contenido de quatrocientos my a dia Paralelo de Sedo

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad



Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad

Comunidad de San Juan de los Rios en forma de Carta de Piedad



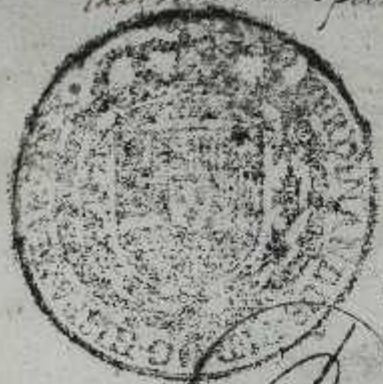
Para despachos de oficio que se rompen

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.**

Don del S.º m.º por donde se mandan conpartir  
tre mill R.º para el Diputado de este Reyno

357

Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, ANO  
DE MIL SEISCIENTOS Y  
CINQUENTA Y SIETE.

Don Juan<sup>co</sup> de Mendoza.

y Sotomayor Contador Prin.  
cipal de este Reyno de Ca  
lizia y su exercito, y In  
tendente Intexino en el en  
viatus de Real. orden de su  
Magestas RR

Hago saver ala M. R.  
y M. L. C. de Lugo que delante  
mº represento el Real Des  
pacho y peticion del tenor

siguiente: Don Ferrnand  
por la Gracia de Dios  
Rey de Castilla de Leon  
RR

de despº

de Aragón de las dos Sreñias  
de Gerona de Navarra  
de Granada de Toledo de  
Valencia de Galicia de Ma  
laga de Sevilla de Mérida  
de Córdoba de Cecega de  
Murcia de Jaen, Señor de  
Uscaya, y de Molina: Por  
quanto por parte de don  
Joseph Ygnacio Noguer  
del ayuntamiento, Residencia  
perpetua de la Ciudad de  
Orense, señor hizo relación  
que aménrase de acuerdo a  
nuestra Real Persona por  
la de la Ciudad de Santiago  
con la pretension de que se



Don Juan Compañón en el em-  
pleo de Diputado General  
del Reyno de Galicia a don  
Joseph Moqueena, sin em-  
bargo se haun cumplido  
el tiempo de su turno, por lo  
qual se ha tratado a las pa-  
taxadas del, en el manes de  
toda sus negocios y Cauvas  
de que se hallava intelligen-  
cia, y hauiendose hecha igu-  
al recuso por la mudanza de  
Mondoneze siguiente en  
su turno, y para electo Diputado  
don Juan Manuel Canel para  
quese cesen en la pretension  
de la de Santiago, y se le con-  
firmase en la Diputacion para

1811

que estaua en guerra, contra las  
das de que por las dhas. Capi-  
tules se hizo Reyso. de lo qual  
pues en el dho. Doblado  
por el Rey, y para que  
esta nuestra corte de personas  
de su empleo con la decen-  
cia correspondiente a su re-  
presentacion, en vista de  
una y otra pretension, y de  
lo que cada uno expuso sobre  
lo que por el nuestro Consejo  
se informó a nuestra Real  
persona, se dignó por su real  
Decreto expedido en ocho de  
Agosto de este presente Año  
de atender a la referida pre-  
tension de Santiago Candev-

rendiendo carta de Monederos  
y confirmando el nombrami-  
ento de Diputado en el referido  
D<sup>o</sup> Francisco de la Cruz  
por tiempo de quatro años, te-  
niendo a ser, y viniendo  
en la anticipacion expresada  
de los trescientos Doblones a  
el fin nominado, y propio  
esto, y para su execucion se  
mando al Intendente del  
Reyno, Comisarioes y Justicias  
de las siete Captales de que se  
componen, pusieren los medios  
y dieren las providencias conve-  
nientes a su pronta entrega.  
Con cuya decision hauiendo  
hecho renuncia de dicho em-





pleo el expresado Don Juan  
Narciso Canal, y tratado y  
conferido este particular  
en el Ayuntamiento pleno de  
la citada Ciudad de Monor  
ñedo, de fecho de once de  
Abril de noventa y tres.  
Despues de haberse oido las  
cuals lexitimas, que para  
la no aceptacion de este  
pleo, expresaron todos sus  
Capitulares, se acordó de  
comunido su turno, y con  
efecto se dio en diez y ocho de  
Agosto proximo pasado de  
este año, con la condicion de  
quese pague aviso a la  
ciudad de noventa y tres

le correspondía el tiempo para  
que por el tiempo de quatro años  
en conformidad de lo resuelto  
por la citada Real Cedula  
de India, nombrase Capitu-  
lular que obtubiere la Diputa-  
cion en esta nuestra Cort,  
con cuyo acuerdo quedada que  
fue la renuncia de la ex-  
presada Ciudad de Mondo-  
vedo para la presente a con-  
vocar Generalmente el nu-  
mero de sus Residentes en la  
forma que se acostumbraba  
y con asistencia de los que  
concurrieron del Ayuntamiento  
en to para el acto se eligió  
Diputado de conviniere en todo  
R

y Concedieron en nombrar  
y eligió, y confesó nombrad  
ron y eligieron entre el  
Septiembre del expresado  
Don Joseph Lomas. Hogue-  
rol y de qua suparte para  
que sin la menor retarda-  
cion, para de esta manera  
Conte adan el deuido curso a  
las Dependencias del R<sup>no</sup>  
Con las satisfacciones que  
se prometian, mediante  
asi hauelo acreditado en  
reputadas ocasiones, quien  
acepto dho nombramiento  
expresando, que por asis-  
tente las mismas causas  
que del referido D<sup>n</sup> Francisco

Canal, merecedana de la antici-  
pacion deste conseruado por  
nuestra Real prouidencia, segun  
que todo asi se inspecciona  
ba el testimonio Comprehensiuo  
hennos de todos los particula-  
res, que presentaua, y nos  
suplico que hauiendole por  
tal nombrado para Diputa-  
do General del Reyno de  
Galicia en esta nuestra Corte  
fuesemos seruido confirmarle  
mediante quanto hua copu-  
lto, en todo y por todo su  
nombramiento para la  
obtencon de este empleo, man-  
dando fuese y se entendiere  
con el goze del estipendio

En  
Corte

sero el día en que estaua  
nombada, y tiene acitado,  
en la forma que por nues-  
tra Real persona se con-  
firmo en la citada Real  
Cedula de ochos de Agosto de  
este año del referido Don  
Francisco de Caceres, y con  
la misma anticipacion de  
los trescientos doblanes para  
poder hacer sin la menor  
retardacion su viaje desta  
nuestra corte para los mas  
promptos cursos a los negocios  
de su cargo; Librandole de este  
fin la Provision concernien-  
te para que el Intendente  
del Reyno promouiese



el mas breve repartimiento  
entre las siete Capitales  
que la componen, y por  
una media se efectuare la ena-  
cion y entrega de los can-  
-das, haciendolos para todos los  
particulares los pro-  
-ciamientos convenientes, y  
voto por los de las nuevas  
Consejo con lo resuelto por  
nuestra Real persona acord  
sobre ello del Consejo el  
Junio pasado de este año en  
que fue devuelto de nuevo a la Ci-  
-udad de Santiago su preten-  
-sion, y declarax que el turno  
de la diputacion del Rey no

12

M

de Galicia sea qualesquiera  
y lo expuesto por el sugeto  
fiscal, por decreto que pro-  
veyeron en siete de setiembre  
de dicho año, en cuyo estado  
esta Santa Pola qual me-  
diante el consentimiento de  
dho. pueblo, y de los señores  
reales, y de la Diputación, sin  
embargo de tocar a por el  
tercio, y por el nombre  
suamente hecho por la de-  
dicación en el día de que se  
libró entre el septiembre  
propio pasado en la per-  
sona del referido D. Joseph

Mr

17

362  
Comandamos a los señores de  
para que como tal Diputados  
de dicho Reyno, y por el tiem  
po de los quatro años reman  
tenga en esta manera como  
en el requerimiento y defension  
de los negocios que se le erian  
quien poner, segun y como lo  
han hecho y devido hacer sus  
antecesores con el proprio  
ellos que hasta agora han  
quiere, mandamos al In  
tendente de dicho Reyno que en  
forma que en correspondencia  
proporcione el repartimiento  
que ha sido de la cantidad  
de trescientos doblones de plata  
pacion executandole entre  
H

la ditta Città de ...  
Disponendo se continer  
al ditta mune Diputac  
para su raje, empezando  
el salario de este ditta  
que paga ditta Ciudad  
cuente para esta nra. Corte  
que así es nra voluntad  
De lo qual mandamos dar  
firmada esta nra carta  
sellada con nra Real  
sella, y librada por los  
nuestros Condes en Madrid  
a once de octubre de mil setecientos  
cuarenta y siete  
Diego Obispo de Cartagena  
Dn Manuel Anedondo Can  
onico Dn Juan Joseph de

la Infanta: Don Thomas  
Pinto Miguel: D<sup>n</sup> Francisco  
Lepeda: Lo D<sup>n</sup> Joseph Antonio  
Alanca secretario del Rey  
nro señor, y su Escriuano de  
Camara, Lañice escriuano  
su mandado con Auenda  
velos del Consejo: Resis-  
trada: D<sup>n</sup> Leonardo Marques  
Lorel Chanciller mayor  
D<sup>n</sup> Leonardo Marques: Gre-  
gorio Carrillo en nombre de  
Joseph Ignacio Rogueros y  
Angra Residor perpetuo de la  
Ciudad de Lorense seg<sup>o</sup> que en  
parte se halla nombrado y eligi-  
do por Diputados General de este  
R<sup>no</sup> y pronto para salir a la  
Corte, a la defensa de las Depen-

fn/2

fn

Provincia que en ella tuere pendien-  
tes y mas que se precisare para  
este efecto y por ende en via de  
conla prevencion correspondiente  
por el despacho que presento co-  
pedido por los señores del R.  
y Supremo Consejo se manda  
sele entreguen trecientos Do-  
blones por via de anticipacion  
que estos se repartan a las  
dichas Provincias de que se componen  
este Reyno, en cuya atenta  
del Rey su Magestad mandando  
Guarde Cumpla y en su con-  
formidad dar las ordenes o des-  
pachos correspondientes, con ex-  
presion de lo que toca a cada Ciudad  
y que esta cada una respectiva-  
mente, y con toda puntualidad,  
y sin la menor detencion de lo  
que

Apronten para este efecto, que  
an. el de Justicia que pido, y  
por doxa serne admita sin po-  
der. Carrillo: Tenrta. como  
yotro he dado con parecer del  
Asesor Gen<sup>l</sup> desta Intenden-  
cia el auto siguiente: Guar-  
dese, Cumplase y executese lo  
que S. M. que Dios Guarde y  
señores de su Real Consejo de  
Castilla señalen mandando  
el Real Despacho que se presen-  
te y se oredere con el mas profundo  
respecto que se deve, Ten su con-  
sequencia pare ala Contaduria  
Principal de este exercito y p<sup>no</sup>  
para que haga el repartimien-  
to que se previene de los tres  
cientos doblones de que se hace

mencion, entre las siete Ciuda-  
des Capitales de este Reyno por  
la regla de exactitud y serias de  
costumbres, y de executado de  
Libren Despachos para que dhas  
ciudades comparentan entre ellas  
y sus respectivas Prouincias lo  
que les correspondia, y lo hagan  
cobrar y cobrar, y por consiguiente  
entregan desta parte o  
de la persona, que distinga todo  
lo que executen, presentando  
primero en esta Intendencia  
los repartimientos que hiciere  
ren, con sus correspondientes  
hipotecas para su aprovacion  
y visto bueno, y obtenida esta  
hagan otra exactitud y entrega  
dentro de quinze dias, y pasado



velis apremio por qualquiera  
circunstança requerida, lo manda  
el señor Don Juan de Mendoza  
gobernador mayor, Contador prin-  
cipal de este dho. Exercito y  
Reyno, y Intendente interino  
en el en virtud de su orden  
S. M. Con acuerdo y parecer  
del señor Licenciado Don Agus-  
tín Pezuela Sotelo Arriola Gen-  
eral de la Intendencia Comuna de  
veinte y siete de este dho.  
Congreso y siete: Don Juan  
de Mendoza y gobernador: Luis  
Don Agustín Pezuela Sotelo: ante  
m Cayetana Antonia de Ponte  
y Anzures: En virtud del qual  
se ha hecho el repartimiento

repartom<sup>o</sup> que se sigue: Reparamiento  
hecho por la Contaduría prin-  
cipal de este Reyno de Galicia  
y su exercito en virtud del  
auto que preside de los exerci-  
tos de oblares y montantes de  
ex ocho mil reales vellon  
efectivos, que se ven satisfacen  
y apuntar esta Ciudad y las de  
Santiago, Vetanzos, Lugo oren  
se Mondonedo y Tuy, ad<sup>n</sup> Jph  
Ignacio Roquesol y Aguirre en  
consequencia del R<sup>o</sup> despacho  
de once de octubre proximo, en  
punto por el Real Consejo de  
Castilla que antecede, por la  
reza de tenida y se esta esta  
blecida en este ofe R<sup>o</sup> no  
a sauea...

Rey de España R<sup>o</sup> de Bellon

Acta Ciudadela Col. 10125

Acta de Santiago. 60000

Acta de Lugo. 30000

Acta de Coimbra. 30000

Acta de Tuy. 10625

Acta de Mondoneo. 10625

Acta de Betanzos. 10625

180000

Causa ocho de Noviembre de mil  
setecientos Cinquenta y siete.

Por ocupacion del señor Contador

Principal, y como oficial mayor

Andrés Espineyro de conforme

alo referido expuso el p[re]ste

para Cha M. N. y M. L. C.

de Lugo. La qual Grande Cunta

plax execute, y haga Guardar

Cumplir y executar en todo

y por todo lo aqui prevenido

y mandado, Reparando, y ason

tando los trece mil reales en

85

que la correspondencia non segun  
el repartimiento de las aguas  
va yugado al termino y  
plazo que tambien va preve  
nido precediendo primero la  
formal de dei contenida en  
el auto aqui presente, y por  
dho termino solo executando  
mandos a qualquiera persona  
no que fuere requerido lo  
apremie dello una cosa hasta  
que lo cumpla, para lo qual  
lesoys Comision y Fuiudicion  
en forma, y el que asi fuere  
requerido, pessa de veinte mil  
mill aplicados conforme a lo  
haga la diligencia necesaria  
y se fee de lo. Pedro

ff

Dado en la Ciudad de la Guaya <sup>t</sup> Amueñada el mes  
de Noviembre año de mil setecientos cinquenta  
y siete

*[Signature]*  
Pan de Azúcar  
y Abomaron

*[Signature]*  
do, de  
om de sus  
*[Signature]*  
Antonio de los Rios

*[Signature]*  
do

Louixano }  
Int<sup>a</sup> Gen<sup>l</sup> }

*[Signature]*  
Para que se cumpla lo m. de apertu<sup>ra</sup> to  
de d<sup>o</sup> Joseph Ferracio Rogueño y Aguirre  
N. S. S. R. *[Signature]*  
Cavillo

**D**iego Lopez de Dipu / gn. Nogueros  
y Angus por los Dex<sup>os</sup> y pap<sup>l</sup> deste Desp<sup>o</sup>  
y por los representa<sup>on</sup> del R<sup>o</sup> Consejo  
Doce un<sup>s</sup> y veinte y q<sup>ta</sup> m<sup>s</sup> de N. y Como  
oficialma<sup>or</sup>. de la s<sup>nia</sup> de Lourenno desta  
Vnt<sup>a</sup> deste R<sup>o</sup> lo sumo con<sup>a</sup> Doce  
de n<sup>re</sup> sem<sup>ta</sup> siete e<sup>ta</sup> Cinq<sup>ta</sup> y siete.

---

**C**on  
tan. Ant. Sanjurjo













Para del pago de officio quatro mrs.

**SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.**

Consistorio ordinario del Obispado de Zamora  
Reynada y señ. D. N. de España. Angelista Enrique  
se allaron los D. Justo y N. de esta ciudad de  
Sep. y que auiso firmaron

Carta del  
Diputado del  
Reyno

En este Consistorio Junco de los D. en fuerza de un  
Obligat. para traer y conferir lo correspondiente al  
servicio de ambas Magestades y de la Ciudad de Zamora. De  
quero una Carta, de D. Joseph Ignacio de Queros, Diputa  
do de este Reyno en esta, de diez y seis de Mayo de este año, en que  
de un auto. al qual se le dio carta de D. N. de España y de  
a cargo de el mismo y de la lo venerable D. N. de España  
Como pareciere al D. N. de España.

Via  
de la  
del fuentec  
transito

En esta Consistorio el D. N. de España. En conformidad  
de el cargo que le hizo en Consistorio de diez y seis de  
Septiembre de este año. hizo sacar la D. N. de España  
que de un auto. hizo a las Comunidades de la ciudad  
de Zamora, Juan Anselmo de Zamora D. N. de España, que  
hizo de este, para que la ciudad disponga lo que  
sea de un auto. en esta D. N. de España, de acuerdo de la  
procurador de la ciudad. que el D. N. de España. de un auto. de  
Capitular, que de la. Alcalde, de Zamora, y señalar  
día, para proceder a lo que correspondiere en orden de la  
D. N. de España, pedido por el Consistorio.

En virtud de lo acordado, al D. N. de España los sábados que se fieren de  
sidencia  
De acuerdo librando de un auto. de un auto. de un auto. de un auto.  
de un auto. de un auto. de un auto. de un auto. de un auto.  
de un auto. de un auto. de un auto. de un auto. de un auto.

Mba al  
Spill

*[Handwritten signatures and names in cursive script, including names like 'Mojer', 'Lopez', 'Cano', 'Baam', 'Mareta', 'Inca', 'Jecane']*



Para despachos de oficio quatro mts.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CEN-  
TAVENTA Y SIETE**

+

*[Large decorative flourish]*

Cuy <sup>los</sup> s. mios; Doy quenta a  
V. ss, hauxer llegado a esta corte el  
dia 9. del corriente, Mev. para dar  
cumplimiento, a los negocios del Reino  
el mismo deseo executar con los  
particulares de V. ss, que espero  
merezer con muchas satisfaccio  
nes de su maior agrado.

Nro. S. Fue a V. ss, m. a. Madrid  
a Nouiembre 16 del 767.

Senores  
R. M. al S. S.  
Su mas att. Seg. Servo

Don Joseph Inacio  
Boguesol y de la Cruz

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo





Y hallò sex mas Combeniente, y en consequencia de  
ello situado una magnifica fuente que se fabricò con  
q.<sup>to</sup> Caños en la plaza ma. de esta Cuid. otra p.<sup>a</sup> y qual  
modo, y con tres caños en lo que llama man del Campo, otras  
con uno solo en dho Palacio Episcopal; otra que no  
es peemne en el Jardin de dho Palacio, otra con solo  
un caño en el Comb.<sup>to</sup> de nro. P. y Patrocinio S. Do  
mí; otra en el Comb.<sup>to</sup> de nro. P. Serafico S. S. Fran.  
otra en el con.<sup>to</sup> de nro. P. <sup>to y Hospital</sup> S. J. de Dios; otra en  
el Comb.<sup>to</sup> de las Madres des.<sup>ta</sup> M. la nota, y otra en  
el de las Madres Recoletas de nro. Padre, y S. S. Jus  
tin, y todas las de los referidos Combenios de un solo  
Caño cada una, y unas, y otras peemnes seg.<sup>n</sup> al  
pres.<sup>te</sup> se hallan establecidas, y convenientes en dho formas  
á excepcion de la que corresponde al Comb.<sup>to</sup> de nro. P.  
S. Fran. que no se ha concluido la conduccion de ella p.<sup>a</sup>  
aquella p.<sup>a</sup> lo que podria executar siempre, y q.<sup>do</sup> se sea com  
beniente, y no obstante de aya precedido uno, y otro, y que  
las comunidades referidas y ver.<sup>nos</sup> de esta Cuid. no han con  
currido contra baxo, ni caudo les alg.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> las conduccio  
nes, y fabricas de dhas fuentes, como es publico, y que todo  
lo ha suplido, y costeado, seg.<sup>n</sup> tambien es constante dho  
S. Illmo. quien atendiendo al beneficio que se sigue p.<sup>a</sup> esta  
piadosa obra, y disposicion que de ella lleva echo, assi por  
lo que mira a loq.<sup>o</sup> como a lo particular, y que en los sucesi  
uo, no resulten discordias sobre la distribucion de dhas  
uso, y compartio de dhas aguas entre los ver.<sup>nos</sup> y Comu  
nidades las quales con sus continuas oraciones, y as  
plicacion al cultivo de las Almas encomendadas  
al cuidado de su S. Illmo. con que le ayudan a obrar  
llevar el peso de su ministerio, y pastoral oblig.<sup>on</sup> p.<sup>a</sup> tan  
to, usando de todo el arbitrio, derechos, y facultades que



En este Caso tocar, y pueden pertenecer à su ~~Alfama~~  
su Dignidad, y honro, y en nombre tambien de los  
mas ~~Alfamos~~ <sup>res</sup> Obispos sucesores suos, y entama  
nada, que mas firme sea, y para lo en di<sup>co</sup>; otorga  
que ha de ser gracia, cesion, y donat<sup>on</sup> perfecta e in rebo<sup>ca</sup>  
ble, que el di. llamaren tu uuos p<sup>a</sup> uia del mo<sup>na</sup>  
remuneratoria, o la que mas cabida tenga por di.  
alos Per<sup>nos</sup> de esta Cuid. y referidos Com<sup>ten</sup>tos de  
ella, de las mencionadas aguas, fuentes, y Canos  
su uso, y ap<sup>ro</sup>vecham<sup>to</sup> respectiue, y p<sup>a</sup> el orden que  
su ~~Alfama~~ le lleva explicado debet ser correspond<sup>er</sup>  
y solidam<sup>te</sup> p<sup>a</sup> ser assi el beneplacito, y expresa  
Relat<sup>o</sup> sua p<sup>a</sup> aora, y todo tpo. de siempre ja  
mas sin ser hito alteran el expresado orden en  
la cant. y forma que se hallan conpartidas las  
dhas. aguas, ni quedan la Dignidad Episcopal  
obligada a ninguno xap<sup>ro</sup> p<sup>a</sup> supermanen  
cia, y condic<sup>on</sup> aunque no lleque à tener efecto  
la yntencion con que se halla su ~~Alfama~~ de perpetua  
alguno m. o senalar arbitrio p<sup>a</sup> que se xapa  
ren las quebras, que con el tpo. pueden ser suceder

En dhas fuentes, y sus conductos, y p<sup>a</sup> el m<sup>o</sup> segun<sup>do</sup>  
del ap<sup>tes</sup>. dona<sup>on</sup>. renuncio las leyes, fueros y d<sup>os</sup>. que en  
este caso le sean competentes, y se aparta, y desiste  
de lo que ama, y tenia, podia ama, y tener, y lo mas  
ffmos res  
que le sucedieren en la expresada Dignidad  
y pudiesen adquirir, o lo que su ffma Voluntaria<sup>te</sup>,  
y por d<sup>os</sup> motivos lleva dado, y cedido, alas referidas  
Comunidades, y her<sup>nos</sup>. de esta C<sup>u</sup>. sin reserva alguna  
en q<sup>do</sup> al referido, y particular afecta que lleva apli-  
cado respectuam<sup>te</sup>. y en dha forma todo ello se lo cede re-  
nuncia, y traspasa, y da el poder que se requiere, para  
que judicial, o extra judicial m<sup>te</sup>. tomen, y apunten  
la posesion, que bieren les contenga, a cuyo fin su ffma  
se da por citada y la consiente sola Clausula del con-  
tituto que ha p<sup>tes</sup>. expresa en forma, y en señal de por-  
da de su poder<sup>on</sup>. y tradicion de ello, estando tambien  
pres<sup>tes</sup>. los ffmos Padres fr. Tarinto de Castro Prior  
del Comb<sup>to</sup> de n<sup>ro</sup>. S. Domin<sup>o</sup>. y fr. Mexiela su  
exco. des<sup>n</sup>. Antonio, tambien Prior del Combento  
Hospital des<sup>n</sup>. Ju<sup>se</sup>. de Dios de la referida C<sup>u</sup>,  
les entrego esta escriptura, que le recibieron p<sup>a</sup>.



Magnum ad total donon. como hecha por su com-  
petente, y todo de su propia voluntad con los mas claros  
sulos, y qual m. por ante mi su III. <sup>no</sup> <sup>III</sup> <sup>que</sup> <sup>se</sup> <sup>quiere</sup>  
se incluyan, como asimismo el poder que tambien  
de adhas Comunidades, y mas <sup>no</sup> <sup>por</sup> <sup>que</sup> <sup>cada</sup>  
uno por lo que le pudiese conpropiedad, siendo le com-  
ben <sup>te</sup> <sup>pu</sup> <sup>de</sup> <sup>re</sup> <sup>pa</sup> <sup>re</sup> <sup>cer</sup>, y pro curador en su <sup>no</sup> <sup>ante</sup>  
el M. C. D. leg. <sup>tes</sup> y S. <sup>de</sup> <sup>su</sup> <sup>R.</sup> <sup>q</sup> <sup>sup</sup> <sup>remo</sup> <sup>Con</sup> <sup>se</sup>  
no, y para que la representacion necesaria p. <sup>a</sup> <sup>que</sup> <sup>se</sup> <sup>op</sup> <sup>ue</sup>  
se cumpla, y execute esta dha. donon. a fin de que a  
ora, y en lo sucesivo tenga <sup>sup</sup> <sup>re</sup> <sup>per</sup> <sup>man</sup> <sup>encia</sup>  
reforma, y orden sin alteracion alguna por lo que qui-  
ere su <sup>ma</sup> <sup>III</sup> <sup>ma</sup> <sup>se</sup> <sup>o</sup> <sup>blig</sup> <sup>ado</sup>, y p. <sup>a</sup> <sup>ello</sup> <sup>s</sup> <sup>u</sup> <sup>ge</sup> <sup>ra</sup>  
sus <sup>tas</sup> <sup>es</sup> <sup>es</sup> <sup>per</sup> <sup>man</sup> <sup>en</sup> <sup>tes</sup>, y <sup>temp</sup> <sup>ora</sup> <sup>les</sup>, y <sup>por</sup> <sup>el</sup>  
poder que se requiere a los <sup>tes</sup> <sup>Pro</sup> <sup>cur</sup> <sup>ato</sup> <sup>res</sup> <sup>y</sup> <sup>Ju</sup> <sup>res</sup>  
que de esta causa deban conocer seg. <sup>no</sup> <sup>de</sup> <sup>lo</sup> <sup>que</sup>  
se remete, y recibe p. <sup>re</sup> <sup>sent</sup> <sup>a</sup> <sup>def</sup> <sup>init</sup> <sup>iva</sup> <sup>para</sup> <sup>da</sup> <sup>en</sup>  
autoridad de esta juzgada <sup>u</sup> <sup>n</sup> <sup>un</sup> <sup>ci</sup> <sup>o</sup> <sup>de</sup> <sup>las</sup> <sup>ley</sup> <sup>es</sup>  
fueras, y <sup>co</sup> <sup>de</sup> <sup>que</sup> <sup>se</sup> <sup>can</sup> <sup>de</sup> <sup>re</sup> <sup>ta</sup> <sup>u</sup> <sup>en</sup> <sup>ta</sup> <sup>en</sup> <sup>for</sup> <sup>ma</sup>  
ante <sup>os</sup> <sup>o</sup> <sup>ro</sup> <sup>z</sup> <sup>o</sup>, y firmo con los acetantes <sup>tes</sup> <sup>pre</sup> <sup>si</sup> <sup>en</sup>.

37

Siendo testigos D<sup>no</sup> Ant<sup>o</sup>. Cosentino de Lepada  
 S<sup>no</sup> de su Ill<sup>ma</sup>. D<sup>no</sup> Man<sup>l</sup>. Ochoa fiscal, y D<sup>no</sup>  
 Mig<sup>l</sup>. Ochoa Capp<sup>n</sup>. y todos familiares de dho  
 S<sup>or</sup> Ill<sup>mo</sup> y vez<sup>nos</sup>. de dicha Cuid. de todo lo q<sup>o</sup> go  
 ss<sup>no</sup>. do fue q<sup>o</sup> de que conoço als<sup>or</sup>. otorg<sup>te</sup>. y aceran  
 tos = fr. Fran<sup>co</sup>. Obpo. de Lugo = fr. Jacinto de Castro =  
 fr. Marcelo Sueyro de s<sup>no</sup> Ant<sup>o</sup> = Anselmi Ju<sup>s</sup>. Ant<sup>o</sup>  
 de Barcia = Contra<sup>s</sup>. = Hosp<sup>l</sup>. = 2<sup>a</sup> = t<sup>o</sup> = de dhas = no<sup>a</sup> =

Yo el dho Ju<sup>s</sup>. Ant<sup>o</sup>. de Barcia ss<sup>no</sup>. de su Mag<sup>o</sup>. vez<sup>no</sup>. delap<sup>a</sup>. de  
 s<sup>no</sup>. P<sup>o</sup>. de la dha provincia de la Cuid. de Lugo p<sup>re</sup>s. fui alojado  
 es, y on fue de ello, y de que es copia de su orig<sup>o</sup>. donde le hizo sacar quel  
 queda p<sup>r</sup>. registra en mi, poder, y a queme remito los signos y firmos enq<sup>to</sup>  
 ofas, p<sup>ri</sup>mera, y ultima sellos taxados afalta del copiente sin pensu  
 cio de los xx. de derechos, y las de inter medio pap<sup>o</sup>. comun p<sup>r</sup> liegos enteros  
 con orden y a instancia de su S<sup>na</sup>. la Justi<sup>a</sup>. y Lexim<sup>to</sup>. de la dha Cuid.  
 estando en la expresada fi<sup>a</sup>. a diez y nueve dias del mes de Oct<sup>o</sup>. año  
 de mil setec<sup>os</sup>. Cxxv. f<sup>o</sup> siete =

*[Handwritten signature]*

Juan Maria de Barcia

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large, stylized signature or decorative flourish in cursive script.]*

Pal



Para despacho de officio quarto

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.**

En esta Real Audiencia de Suado de  
de D. Juan de los Rios y de  
Isidro Enriquez allaron...  
como de esta Cui. de haz que en la  
maron.

En este Consistorio Juntaron dho. <sup>203</sup> en fuerza de  
su obediencia para tratar y conferir lo correspondiente al  
servicio de Armas Mag. con utilidad del Comercio...  
decaudo una Carta de D. Juan Mendocina, de Leganes y tres de  
Ante cedente, inserta la Real Resolución de N. que de  
clara el mar y comercio por dho. guerra, entre españoles y  
Daneos tan libre y franco como era en su tiempo. Cuya Carta  
Sem. Junta publica y accion de dho. Consistorio...  
Jose una Carta del Sr. D. Juan de Lara, de esta Real Audiencia del  
Antecedente para que se acuerde que en lugar de la  
Milicias de Navarra que se han de servir, se han de servir  
para que concuerden con las leyes de Navarra, a quienes  
se satisficiera antes de la guerra de Navarra y Real m. que  
que no fuera de Navarra. Con lo mas que en esta Real  
m. Junta: "Acuerdo, responderle que esta Cui. se  
Combiene. Quitara en el pensamiento de Sr. Intendant  
de Navarra, siempre que las mas que deban con  
tribuir a este servicio de guerra en ello, y para el  
quando fueren confirmados, y sobre el acto de la re-  
mision de Navarra, se e ofi. de guerra, Superior al con-  
de convenientemente esta Cui. de lo proporcional, para lo  
sea de servir al estado de la que se hallaren las  
otras Cui. de Navarra de que se ha de servir  
El Sr. D. Juan de Lara...  
una Carta de Sr. D. Juan de Lara, de esta Real Audiencia, en dho. Real Audiencia  
de Navarra el Antecedente, con la que se ha de servir  
Anonacion concerniente a los Reinos que se han de servir  
de Sr. de Navarra de esta Cui. que se ha de servir  
Cuya Carta Sem. Junta publica y acordado avaria el  
Relio y de guerra en Navarra de los Reinos que

Ja





de papa Lo fuis para lo que se ofrecio de el

IND OIA OTTO V O L I I Z  
M I O Y S O T H  
T E T T E



Juan de Valdivia  
Juan de los Rios  
Juan de los Rios

Juan de los Rios  
Juan de los Rios

Manuel de los Rios  
Pascual de los Rios  
Joseph de los Rios

Pedro de los Rios  
Becerra de los Rios

Francisco de los Rios  
Gran Señal de los Rios

Faint, mostly illegible text in the lower half of the page, possibly bleed-through from the reverse side or a second draft.



Para despachos de oficio que corresponden

**SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
CUENTA Y SIETE.**

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

El Real, y Supremo Consejo de Guerra con fecha de 14 del corriente me previene lo siguiente.

Por Real Decreto se sirve S. M. decir lo siguiente. = Han cessado los motivos, que tuvé para tomar la resolución, que comuniqué al Consejo de Guerra en Decreto de 26 de Agosto del año pasado de 1753, de cortar el Comercio, Fruto, y Correspondencia, entre mis Vasallos, y los del Rey de Dinamarca; por que descontento aquel Monarca, y mal-hallado yo con una desavenencia, que, aunque no há embuelto à nuestros Subditos en las Calamidades de la Guerra, les cohartaba, en cierto modo, los Fructos de la Paz: Hemos hallado el modo de conciliar con reciproca satisfaccion nuestras diferencias, restablecer nuestra buena correspondencia, y por consiguiente la de nuestros respectivos Vasallos. Es, pues, mi voluntad

levantar desde à hora la mencionada prohibi-  
cion de Frato, y Comercio en los Dominios  
y con los Subditos del Rey de Dinamarca  
permitir, y mandar, que se admita à  
Návios Daneses en los Puertos, Bahías  
y Radas de mis Dominios, y asus Per-  
sonas, Generos, y Mercancias en qualqu  
Parage de ellos; y en fin, que el Frato, y  
Comercio, por Mar, y por Tierra, entre Esp-  
ñoles, y Daneses, quede tan libre, y fran-  
como estaba antes de aquella interrupcion  
que hà de ser olvidada, y jamàs trahida à  
contextacion por una, y otra parte. Fendrà  
entendido en el Consejo de Guerra, para su  
cumplimiento en la parte, que le toca. Señal  
de la R.<sup>a</sup> mano de S. M. en san Lorenzo el  
Real à doce de Noviembre de mil setecientos  
cinquenta y siete. A D.<sup>o</sup> Pedro Gordillo.  
Y, havien dose publicado este Real Dec.  
en el Consejo, lo participo à V. M.<sup>d</sup> para que  
de las Ordenes correspondientes à su  
cumplimiento en la parte, que le toque.  
Y para que se halle V. S. enterada de esta  
Real Disposicion, y à efecto se que tenga el

debido cumplimiento, sela comunico à V.S. à fin  
de que la haga entender en essa Capital, y en los  
Pueblos de su Provincia, donde haya Trauo, y  
Comercio: No quedar V.S. en egecutarlo assi,  
espero me de su aviso.

Nro. S. que. à V.S. mu. a.  
como desso. Coxuña 23 de Noviembre de 1757.

Lu. de S.  
Priv. at. ser.

J. Fe. de Acendora  
y Botomawa

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

*[Faint, mostly illegible handwriting at the top of the page, possibly including a header or address.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'John D. ...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'John D. ...']*

*[Handwritten signature or name at the bottom of the page, possibly 'M. W. L. ...']*

Considerando sobre los medios más oportunos a la continuación de estas obras, con la menor incomodidad de los naturales, y particularmente de la que trasciende a los oficiales de los Regimientos de Milicias del Reyno, por el frecuente movimiento que son obligados a hacer, con motivo de venir respectivamente mandando su tropa, y de subsistir aquí a su vista el tiempo que se mantiene, he pensado, como unico preservativo de este perjuicio, el arbitrio de que

en subrogacion, y á fin de que de  
una vez se retiren los un mil hom.

bres que para este destino contribu-  
yen, á excepcion de Orense, los cin-

co restantes Regimientos, á doscientos

hombres cada uno, podria el celo de

V. V. y de las demas seis Provincias

en calidad de tales, y con cuya mixta

hago y semejante ofiziosa luego á

sus Ayuntamientos, facilitar cien-

to y diez peones cada una, á xele-

-var en el termino de tres, quatro,

seis meses, segun á V. V. parezca

mas á proposito, de forma que para

la salida de unos preceda la llegada



de otros, en quadrillas formales, que  
traigan las convenientes relaciones,  
y despachos de V. M.

Esta gente, que no se duda será de re-  
gular robustez, se les darán tres reales  
y medio por cada uno de los dias de  
trabajo, y un real y medio por los  
dias que no trabajaren; Y suponién-  
do que aquí hallarán buen acomodi-  
ento, y trato, se les facilitará tambié-  
n en casa en que vivan.

Se  
Suera de que estos gozes no dexan de  
ser considerables, y igualmente puntu-  
al su pago, tampoco omito manifestar  
à V. M., que siendo el efecto de esta ydea  
de sumra importancia al adelantamiento

de estas empresas, que tanto ceden en  
lustre del Reyno, espero merecer á  
V. S., y al intento intereso su alta  
representacion, y distinguido amor al  
servicio de S. M., se sirva promover  
la de un modo que la haga verifi-  
cable, y me imponga esta obligacion  
nuevo reconocimiento á V. S.

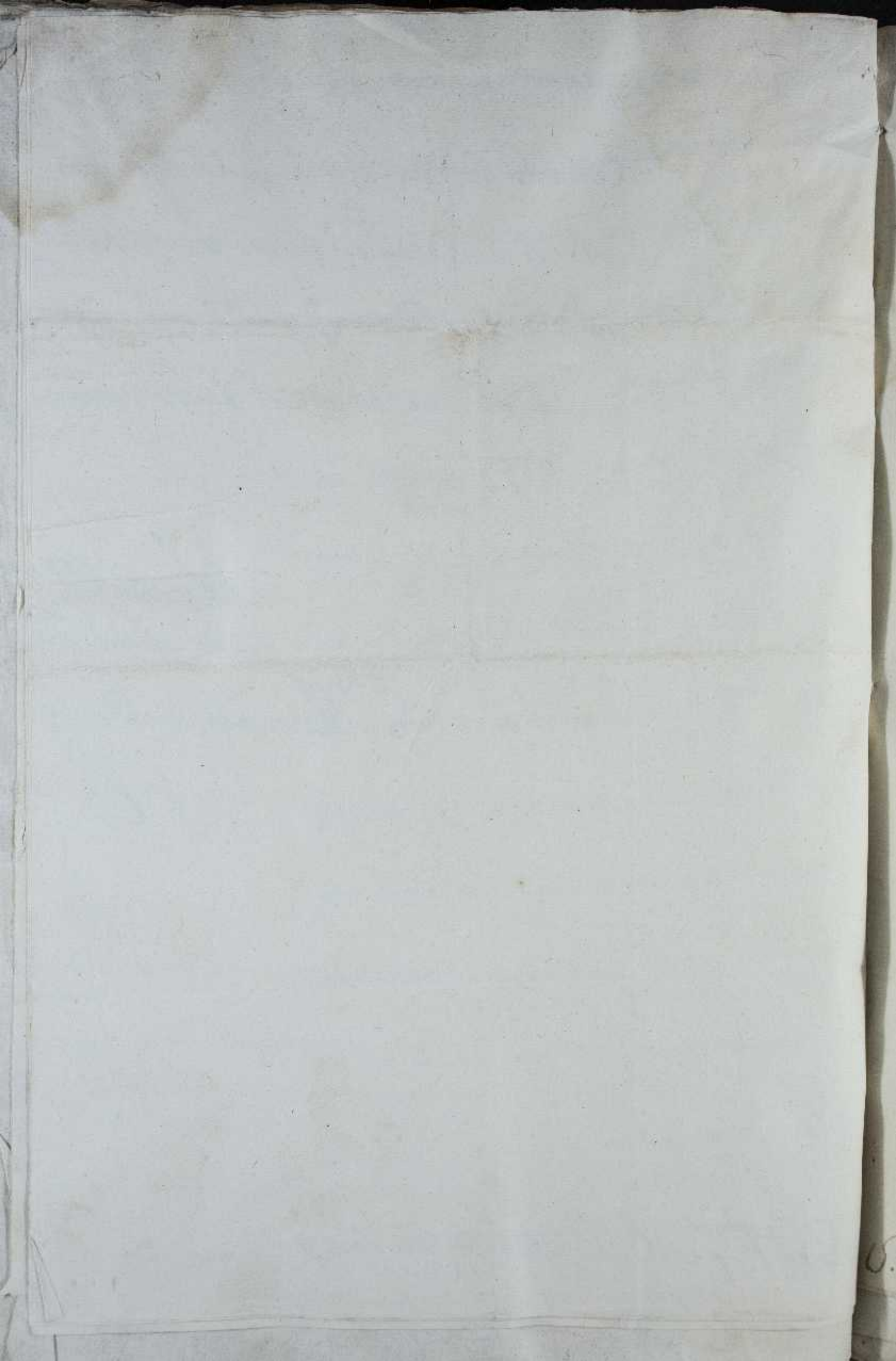
Indiendole suceder que V. S. dude en  
tomar partido resolutivo en el caso  
por aquellas habilitaciones Superio-  
res que jusque V. S. deven intervenir  
se ha de servir V. S. expresarme su  
arbitrio, para que con esta intelligen-  
cia pueda yo proporcionar delivern-  
cion

que redima toda dificultad.

Con esta ocasion ofereço á V. V. mi aten-  
cion, y inmutables deseos de servirle  
como de que Dios es á V. V. mi, y fe-  
lizes a. Esteiro 20. de Noviembre  
de 1757.

Alm. de V. V.  
Su m. y m. p. de V. V.  
En Antonio de Peraza

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.



t

M. S. mmo; Remito á V. una anotación con  
conueniente á los Graxos, q. ahora se han ofrecido  
sobre las cuentas de V.; p. q. en su vista, pueda  
V. justificar con Cauídos legítimos su proce-  
der; y lo tenga la satisfacción de cumplir con mi  
Encargo, pues son tan estrechas mis facultades,  
q. no tengo auxilio para renovarlas en otra forma,  
y por esta Razón me veo muy mortificado, por q.  
p. mi en otros términos era superflua qualquie-  
ra otra justificación, y sobra lo expuesto por  
V.; de cuiá Conduca, y buena fee estoy assegura-  
do.

Remito á V. mi obsequiosa  
Obed. p. quanto fuere á su agrado, y luego á mi  
P. G. á V. los m. d. q. de reo Cox. y Nov. 30 del 77.

B. M. de V. en mas  
atento, y reg. Seru.

Fran. Jm. Sanchez  
Saludm.

Justicia, y Remm. de la M. N. y d. C. de Lugo.



+  
Reparos

Sobre las Cuentas de la Cui. de Lugo.

Las que se puden de la Cui. no son, las q. esta tomó  
alos Arrendadores de sus Propios, y Recaudadores  
de lo demas efecto, por q. estos satisfacen con las  
libranças expedidas contra ellos por la mesma  
Cui., y esta debe dar mela del producto de uno, y  
otro, y su distribución, por q. se han converti-  
do con toda distincion, y Claridad, p. q. se vea,  
si la distribución, y conversion fue legitima, y sus-  
tancia, y se sepa el estado, en q. se halla, acom-  
panando la Cuenta, q. forme con los Recaudos  
justificativos de Cargo, y Data, por los quales  
se reconozca, q. ni el Cargo es, ni pudo ser mas,  
ni la Data pudo ser menos.

Certifica el Cos. <sup>no</sup> de Arrengam. <sup>to</sup>

haver se le emirido las Cuentas de los efectos de  
Millones con el Cargo, y Data figurado por el  
Recaudador de ellos, pero no haze ver con

Recaudos legítimos la Certidumbre a estas practi-  
das, y no hauea unportado mas el producido de

Ramo.

Comprehendiéndose en esta Rec-  
dacion los derechos de Alcabala, no se halla en

del Cargo un Real, por Razon de este derecho de

Alcazar, Panos, y otros, Genexos, de q. constan

las tiendas de los Mercaderes, ni de Zedros, Ma-  
teca, Zera, y Lino, ni se dice, porq. no se ha co-

brado.

poniéndose derechos de la Co-  
trada de Vinio de algunos forasteros, y vez. pa-

tricular, p. funciones extraordinarias, por se-  
da practida alguna por las Entradas de Vinio

el gasto, y Consumo ordinario en las Casas

los muchos vez. de la Ciu.<sup>d</sup>, no pudiendo de-  
de ser de suma consideracion, y q. se confun-

en la Cuenta las Zedulas de los Ecc.<sup>os</sup>, q. en las  
pagaron, porq. no debían con las dadas al

legos, q. debiendo, no pagaron, sin enmasa  
que unportaban las Zedulas de los exemtos

y las de los legos contribuyentes.

En la funcion de los De-



uno se nota devenerdad en el Case de un año  
a otro.

Nose haze constar el alcanze  
de 703 rs. y 12 mrs. q. asienta Pedro Gomez  
hizo ala Cul. ni los 601 rs. y 12 mrs pagados  
a el Secretario de Ayuntamiento; solo se en-  
presa haverse gastado esta Cant. en lo q. con-  
tiene una Relacion aprobada por el Intenden-  
te.

Haziéndose Cargo de 1667 rs.  
q. pago a los dueños de los ganados q. se vendieron  
p. la obligacion, nose entraron en cuenta trece  
pieles de Bueyes, q. se dieron a cuenta.

Tampoco ay Varas de 600 rs.  
de las Tiendas, y sitios del Consistorio, q. cobro en  
el año de 55 D.º Juanjo Roca por los ocho dias,  
q. duró la feria.

Nose acredita en bastante forma  
los 1520 rs. q. hizo D.º Augustin Diaz Rogueval  
de alcanze.

Iguales los 308 rs. p. la fun-  
cion, y lucro de las homas de la Reyna de Portu-  
gal, ni del Credito de Ignacio de Vaxela, ni del  
Credito de D.º Joseph Vazquez contra la Cul.

Tampoco los 284 rs. q. se

dice, importaron la Composición de los Caminos, ni de los  
287 mrs., q. se dicen gastados en el Reivimiento del Co  
mandante Gxal de este Reyno, ni los 2300 rs., q. se  
suponen gastados en venia á la Corona á cumplirme  
ta á dho Ex.<sup>mo</sup>

Tampoco lo q. se supone deber la  
y sus vez. <sup>os</sup> al Capitán Navas Duque del Parque, y otros  
Interesados.

No se haze constar en debida forma  
lo gastado con las Traças del Rey, alojamientos, Utensilios,  
Conduccion de Niños Expósitos, Gastos de Propios  
y Perceitos de la unica Contribucion.

Igualemte lo gastado en fabricas,  
limpieza de Calles, Composición de fuentes, Caminos, y  
otras Obras assi Respectivas, ni el Estado en q. se hallan  
ni la necesidad, q. havido por ellas, ni la forma, con q. se ha  
pagado á los q. han entendido en su execucion.

De los pleitos se haze mencion, pero  
lo q. mira á gasto, pero no se dice con q. p. ha sido, ni q. causa, y razon ha tenido la Cui. p. movi  
los, ni si ha sido, ó no favorable la sentencia obtenida  
en ellos; ni q. estipendio han llevado los Capitulares  
putados á su seguimiento, y si era, ó no precisa su au  
tencia, y diligencias obradas á este efecto.

*[Faint, illegible handwriting on a lined page, possibly a ledger or account book. The text is too light to transcribe accurately.]*

a  
-  
el  
e  
e  
a

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

En la Ciu. de Lugo a veinte y siete dias del mes de noviembre  
año de mil setecientos cinquenta y siete yo D<sup>o</sup> Juan Antonio de  
Larga Regidor perpetuo de esta referida Ciu. cumpliendo con  
acuerdo de diez y nueve del voriente, por el que se enaxga  
forma, y liquida la cuenta de lo que debe haver D<sup>o</sup> Pedro Varela  
Vecerxa por razon de sus calaxias en el tiempo que asistió a  
den de esta enuncada Ciu. en la Villa de Sta. Cruz en sequim<sup>to</sup> del  
pleito, que disputó con el Reaudador de Rentas Provinciales se  
gun d<sup>ha</sup>. cuenta se manda liquidar por ante del ala de catorce  
de este d<sup>ho</sup>. proximo mes; y hauyendo reconocido los libros de  
ajuntam<sup>to</sup>. que conducen a este efecto, hallo que de ellos consta  
en la manera siguiente.

### Cargo de la Ciu.

En Consistorio de quinze de octubre de mil se-  
tecientos quarenta y seis se nombró a D<sup>o</sup> Pedro  
Varela Vecerxa para efecto de pasar a la Corte  
en sequim<sup>to</sup> del pleito axita citado con el alaxio  
de quinze x<sup>i</sup>. de dia, con quese dio por satisfecho,  
y en diez y ocho del mismo mes, y año dio quenta  
de hallarse pronto a su partida, y aunque  
esta no consta el dia f<sup>o</sup>. que fue, se le regula des-  
de el dia siguiente diez y nueve hasta el trece de  
Abril de mil setecientos y quarenta y ocho, que es  
acuerdo su retirada, a la caxta de lo que se acordó  
pedir el dia veinte y tres del mismo, y quinze di-  
as mas que se le regular para despedida y reti-  
rada desta. Cumpan quinientos e setenta  
y siete dias, y a quinze x<sup>i</sup>. de mayo de ochomil

quinientos y cinco x. vellon . . . . . 8505-

Data

En mil y quinientos R. ve. que se le libraron por cuenta  
de las Salaries, que veniense en el citado acuerdo de  
quinze de octubre del año de quarenta y seis, que se hi-  
zo el nombramiento . . . . . 87500-

Mas se le libraron en veinte y ocho de diciembre del mismo  
año mil reales de vellon por mano de d. Pedro Manuel de  
Camba Alcalde, que era menor antiguo . . . . . 87000-

Assimismo en acuerdo de once de febrero de mil setecientos  
quarenta y siete se le libraron quinient. R. vellon por  
mano del Recauda. d. que al tpo. era d. J. Ph. Varquez . . . 80500-

Mas en Consistorio de quinze de abril del mismo año se  
le libraron por mano de d. Joseph Varquez veter. CO  
reales de vellon . . . . . 80700-

Utase le libraron por mano del mismo en veinte y dos  
del referido mes y año seiscientos x. . . . . 80600-

Assimismo se le libraron en acuerdo de primero de julio  
del referido año mil reales de vellon por mano de d.  
J. Ph. Varquez . . . . . 87000-

Item en quinze de agosto del mismo año se le libraron  
por mano del referido Varquez quinientos x. . . . . 80500-

Assimismo en trece de octubre del citado año se le libraron  
mil x. de ve. por mano de las C. d. Juan. de Villod,  
y d. Utanuel Gaioso . . . . . 87000-

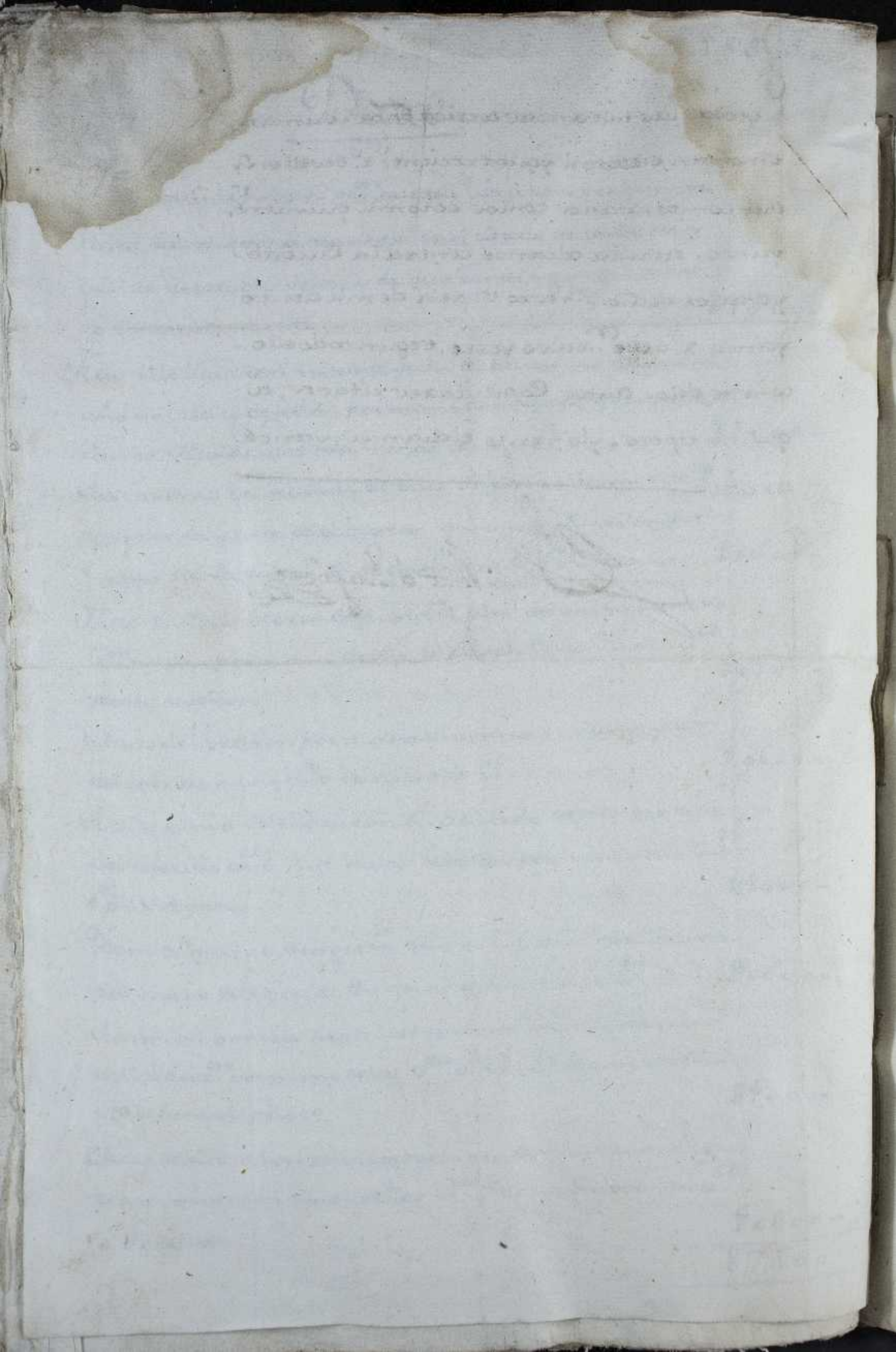
Mas se le libraron en siete de febrero de mil setecient. qua-  
renta y ocho por mano de d. J. Ph. de Villod y Gaioso veter. CO  
x. de vellon . . . . . 80600-

87400

Sumadas las libranças arriba dhas. suman,  
ymontan siete mil y quatrocient<sup>os</sup> x. de vellon,  
que compensados con los ochomil quinient<sup>os</sup>  
y cinco, resulta alcance contra la Ciudad  
y ayauox de dho. d. Pedro Vaxela de mil ciento  
y cinco x. de ve<sup>nte</sup> valvo yerro, segun todo ello  
coneta de los autos Capitulares citados, a  
queme refiero, y lo firmo el dia mes, y año  
arriba

---

Juan Ant<sup>onio</sup> de Laxa







Para despachos de oficio quatro mts.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.**

Concursio Inordinado del Sabado  
por la mañana diez de Dize. de miller  
ter. Cinqenta y siete en que se halla  
con los S. Justicia y Regim. de esta  
Ciu. de Lugo que avá se fixa.

En este Concursio junto a los S. en fuerza de la Real Cedula  
paratnata y Confesio lo conteniente al servicio de am  
bas Magestades vien y utilidad de el Comercio ha visto  
una Carta scripta a la Ciu. por el Sr. Juan Felipe Castaño  
en queda queda a la Ciu. de Lugo nombrado con el  
Intendente General de Italia y corregidor de un Capital  
y que si en ello y en otra qual quera gracia que merezca a la  
piedad del Rey se viera a la Ciu. en lo que se manda; la que  
manda junta a este auto Capitulat, y que se le a cuce el  
Tercio de los de la gracia para su buena atencion y la enora  
buena de un ejemplo cordomas que pareciere a los S. de  
Cartas.

En este Concursio se abonaron al Arrendatario de la Dize de  
propio de este año treinta y nueve reales de Lugo que ha supli  
do, lo treinta de suplio que ha hecho a la Ciu. de Lugo de la de las  
Cor. de Sr. Juan de Paroa pidiendo Carta por el Sr. Coman  
dante General segun consta de el Auto de veinte y quatro  
de este pasado de este año, los cinco de Lugo que ha hecho  
a los Sr. Juan de Paroa, y los quatro de otros quilibre  
una Carta a los Sr. Juan de Paroa, de que se le a testim  
de abono por el presente con.



adha Curo quarto el quinto, y el que fuere floso  
 mama a Caldas no se pexmita duventa por menox no tande  
 la muna a comendaxa guerra a loy Superior, y por lo que  
 se pexmita a los trauctos que han en el dho en el paxlo que se pax  
 la Cid. en memento de sus mandatos y expucioes de pax  
 El pax Cura. General pida en orden de los dho. Alcalde  
 y que conser. De auoficio, para que se reforme la causa  
 y se traiga al pax mex Conuictorio para dar la pax uida  
 Condu. a fin de que se m. de. Delitos tengan el cas  
 tipo Conserponer. El gasilo boluieron a lo conda y fin  
 maxon de que hoy se

Apax Noy ~~Minquera~~ Osorio ~~Laxpa~~

~~Apax Noy~~ Baar ~~Apax Noy~~

Antemio.

Apax Noy  
~~Apax Noy~~



Para despachos de officio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.**

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

habiendose servido S. M. premiado mis  
contos servicios con la Intendencia General  
de Exército de Mallorca, y Corregimiento de su  
Capital, lo participo á V. S. en fuerza de las aten-  
ciones que le merecido, por si puedo retri-  
buirlas en las facultades de esta D. N. G. o en  
las que quiera dispensarme la piedad del  
Rey en adelante.

Yo Sr. propere á V. S. m. a. comed.  
Madrid 26 de Noviembre de 1754

El Sr. D. N. G.  
D. N. G.  
D. N. G.  
D. N. G.  
D. N. G.

M. S. de la Ciudad de Augo.





Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.**

Consistorio extra honorario  
del Sines por la mañana doce  
de Dic. de mill setec. Cing. ta  
y siete en que se hallaron los  
Justi. y Regim. desta Ciu. &  
Lugo que apas firmaron

En este Consistorio jurado dho. S. Justicia y Regim.  
m. desp. de aver acordado a la funcion de desape  
vior, se acordó libramiento de veinte y ochos mill  
en la d. de proprio de este año de que se de testimonio  
al Arrendatario que sirva de libramiento en forma, y asilo  
aviesaron y firmaron de que yo en. do y fe

Thomas de... Maman... Mosquera

Osor... Luján... Jurado

Alcarr... Barr... Antem.

depo. dho. Novando



Para despachos de oficio quatrompes

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.**





Para despachos de oficio que, tro mfgo

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.**

Consejo ordinario el Sábado por la mañana Diez y siete de Diciembre de mill Setecientos Cinquenta y siete En que se hallaron los Señores Justicia y Real Audiencia Cuid de Lugo que abajo firmaron

En este Consejo Justo dicho Señores en fuerza de sus obligaciones para traer y conferir lo correspondiente al Real cédula de ambas Magestades bien y utilidad del Común: Se ha visto una Carta del Señor D. Juan de Torres Alcaide de Cuzco al Comente En que a instancia de sus Parientes paguena se pide el dicho cargo de la Real Cédula para que se le conceda en el orden de Santiago Cuya Carta se mandó traer ya lo dio parte lo que se ha visto con las atenciones que parecieron al Señor Cuid de Cuzco

Ante mí  
Juan de Torres  
Antonio de Lugo

Consejo ordinario el Lunes por la Tarde Diez y seis de Diciembre de mill Setecientos Cinquenta y siete En que se hallaron los Señores Justicia y Real Audiencia Cuid de Lugo que abajo firmaron

En este Consejo Justo dicho Señores en fuerza de sus obligaciones para traer y conferir lo correspondiente al Real cédula de ambas Magestades bien y utilidad del Común: Se ha visto una Carta del Señor D. Juan de Torres Alcaide de Cuzco al Comente En que a instancia de sus Parientes paguena se pide el dicho cargo de la Real Cédula para que se le conceda en el orden de Santiago Cuya Carta se mandó traer ya lo dio parte lo que se ha visto con las atenciones que parecieron al Señor Cuid de Cuzco



En este Conuencio Teniendo presente lo mucho que suele de Fevorarse  
 la inobediencia de Indios y faldas que en esta de Camerón. En especial  
 de la Causa de Camerón. sea la Ciudad y parage á que quenta de la Ciudad  
 y aguen Puelan los alondararios y acaunados. Con la esperanza  
 de que qualquiera ayabro o fraude de devoción de la Comisión  
 y Jurisdiccion en forma la misma q' se ve en la Ciudad al Señor  
 D. Joseph Diamonde para q' Conozca y Prozedá en todo lo que  
 se le ofiere de su yndencia. haziendo suya ala  
 parte y Celando de hazer. Como corresponde.

Asimismo sabe adho venia D. Joseph Diamonde la  
 de Cartas de la dho. Prozedá. Con las Circunstancias que asu  
 antecesoras y avilo a Cordaron y firmaron.

Dn. Thomas Fern. de la Cruz de la Guerra Juan Joseph Sorio  
 Ayudante Valdivia Moner

*[Signature]*

Joseph Baan de  
 Valdivia  
 Inten  
 Grand Secane

Conuencio de Indios de la Ciudad de  
 Camerón. Tal como se ve en el  
 dho. Conuencio de la Ciudad de  
 Camerón.

En este Conuencio Teniendo presente lo mucho que suele de Fevorarse  
 la inobediencia de Indios y faldas que en esta de Camerón. En especial  
 de la Causa de Camerón. sea la Ciudad y parage á que quenta de la Ciudad  
 y aguen Puelan los alondararios y acaunados. Con la esperanza  
 de que qualquiera ayabro o fraude de devoción de la Comisión  
 y Jurisdiccion en forma la misma q' se ve en la Ciudad al Señor  
 D. Joseph Diamonde para q' Conozca y Prozedá en todo lo que  
 se le ofiere de su yndencia. haziendo suya ala parte y Celando de hazer.



M. Y. V.

El Justo motivo que me ofrece el pres.<sup>to</sup>  
 ep<sup>o</sup> de Lasguas, me da occa.<sup>on</sup> de ofrecer a v<sup>o</sup>. lo  
 vivos deseos de sus mayores felicidades, y no  
 dudable, que el Rey ve ha veruido expedir R<sup>ta</sup>  
 Cedula, para ponerme el Abito de Ventura q<sup>o</sup>  
 en sus Onoz, y en los que refluran en el mar  
 Vexvi: y obsequio de v<sup>o</sup> hallará premysa  
 mi mas constante Obedi.<sup>a</sup> con las Anorias  
 Dedicarla a su Vexvicio.

Wad Venoz que avo. m<sup>o</sup> a. Daniel.

Dici. 11 de 1757.

M. Y. V.

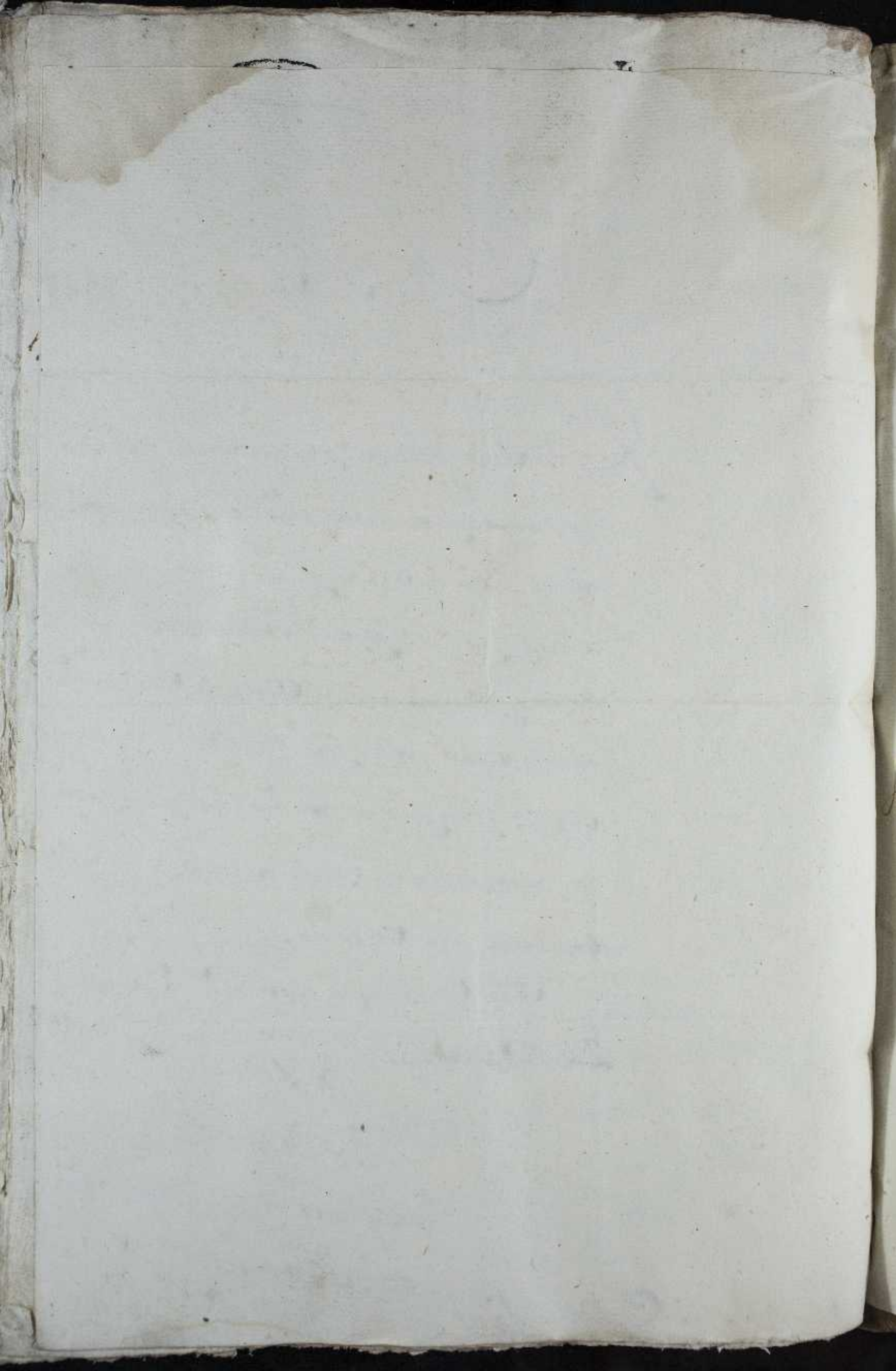
B. F. M. de V.

Suma, Juan. y. finofiel, Yafe. Venoz.

Juan. de Lara

de Moya

u. n. y m. d. Cru. de Lugo.



Joseph Fernandez Rubinos de uno de  
 esta Ciudad Representa a D.ª  
 que mediante la Ciudad tiene una  
 Casa en la Rua nueva que al pie de  
 la pose Manuela de Lima: siendo  
 el Agrado de D.ª el Honorarla en  
 lo que fuere justo desde luego el su  
 plicante para que se de la renta  
 que se le expusiere y siendo necesario  
 para fianza abonada: espera merezca  
 la D.ª Joseph Fernandez Rubinos

Sup. Su Ayuntamiento. D.ª 26 de 1757.  
 Comense al Sr. D. Joseph Vaam. para que, sacriquilas dilior.  
 Necesarias al mayor beneficio del Comien y sea a afara la casa  
 fuese menciona a esta parte, Con las Condiciones que rubiere  
 p.ª Con benienta, para que se le da poder y facultad amplio lo d  
 tanto y en forma, p.ª el tiempo que le parezca, sin que p.ª  
 fultre de facultades de que digna el Ayuntamiento de foros todos  
 Valida. El que apueba la au. desde asia en todo y por todo  
 el s.º Jurado  
 H.º y Rogo  
 Mosquera  
 Osorio  
 Juan









7

Q

Respecto la carta de V. S. de  
20 de Noviembre ultimo, respuesta  
á la mia de 16, me deja enterado  
de que á los 40587<sup>rs</sup> y 32<sup>ms</sup>. de v.  
que correspondio satisfacen á essa  
Ciudad anualmente por el credito  
de los <sup>rs</sup> Duques de Alva, Medina  
Sidonia, y Beragua, estan agregados  
4611<sup>rs</sup> y 26<sup>ms</sup>. de D. Juan. Cañan-  
=bera, que una, y otra, partida, com-  
=pone la de 45199<sup>rs</sup> y 24<sup>ms</sup>. de v.  
que es la misma, que expresa el  
repartimiento, que V. S. nueva-  
me buelbe, de la que se reparo el  
uno por ciento, conforme á lo man-  
dado por cedula de V. M. he pro-  
(ducido

en dicho documento, mi aprobacion  
que con arreglo á lo en ella preberido  
se sirva V. S. mandar se hagan  
las respectivas diligencias, á cuyo efecto  
lo remito á V. S. hallandose en la  
diligencia, de que se me han presentado  
los, deven conducir la declaracion  
que conviene á fin de q. se obtenga  
duda; y repitiendome á la disposicion  
de V. S. con la mejor voluntad,  
pido á Dios guarde á V. S.  
los m. a. que puede. Comuna  
de Diciembre de 1757.

J. M. de S.  
to  
at. ser.

J. M. de S.  
at. ser.

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Señor D. Joseph de Abiles

*[Handwritten flourish or signature]*

en die 20 de Mayo de 1957

que con arreglo a lo que se acordó en la

reunión de 10 de Mayo de 1957

la Dirección de Estudios

de nombre de la Universidad

de la siguiente manera

que se acordó en la reunión

de 10 de Mayo de 1957

de la Universidad

de la siguiente manera

de 10 de Mayo de 1957

de la Universidad

de la siguiente manera

de 10 de Mayo de 1957

de la Universidad

de la siguiente manera

de 10 de Mayo de 1957

de la Universidad

de la siguiente manera

de 10 de Mayo de 1957

de la Universidad

de la siguiente manera

de 10 de Mayo de 1957

de la Universidad

de la siguiente manera



Suficiente documento es, el que presenta para que el Assentista  
Utensilios, se los satisfaga; pero si los Dueños, que ocñala, quieren  
acudir enderechura años al propio fin, como lo ejecutaron otros, es ne-  
-cesario que envia cada uno testimonio del S. de Ayuntamiento que  
declare el tiempo que estuvo ocupada la casa que le perteneca, y el  
Alquiler que gana al año Comuña de septiembre 1757

Comuña 15 de Sep. 1757

Andrés

Para cobrar la Ciudad de Lugo los alquileres de las casas que están  
empleadas en servicio de los Invalidos habrá de presentarse poder de las  
partes interesadas con testimonio del ajuste de los Alquileres convenido  
con los Dueños; viniendo visado semi subdelegado de Andrés de Alva-  
quera. O deberán acudir los mismos Dueños con el citado testimonio  
del Escribano de Ayuntamiento igualmente visado semi subdelegado  
del ajuste y convenio de dichos Alquileres: Obien un poder general  
para que goce el que queda cobrar lo que perteneca a cada uno

Andrés

Andrés de Alvaquera



a  
cr  
ne  
e  
cl  
r  
Pas  
do  
y  
10  
r  
do  
to

Handwritten text, likely a letter or document, written in a cursive script. The text is very faint and difficult to read, but appears to be organized into several paragraphs. The ink is light and the paper shows signs of age and wear.

Handwritten signature or name at the bottom of the page.

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or introductory text.

Handwritten text in the middle section, appearing as several lines of cursive script.

Handwritten text in the lower middle section, continuing the cursive script.

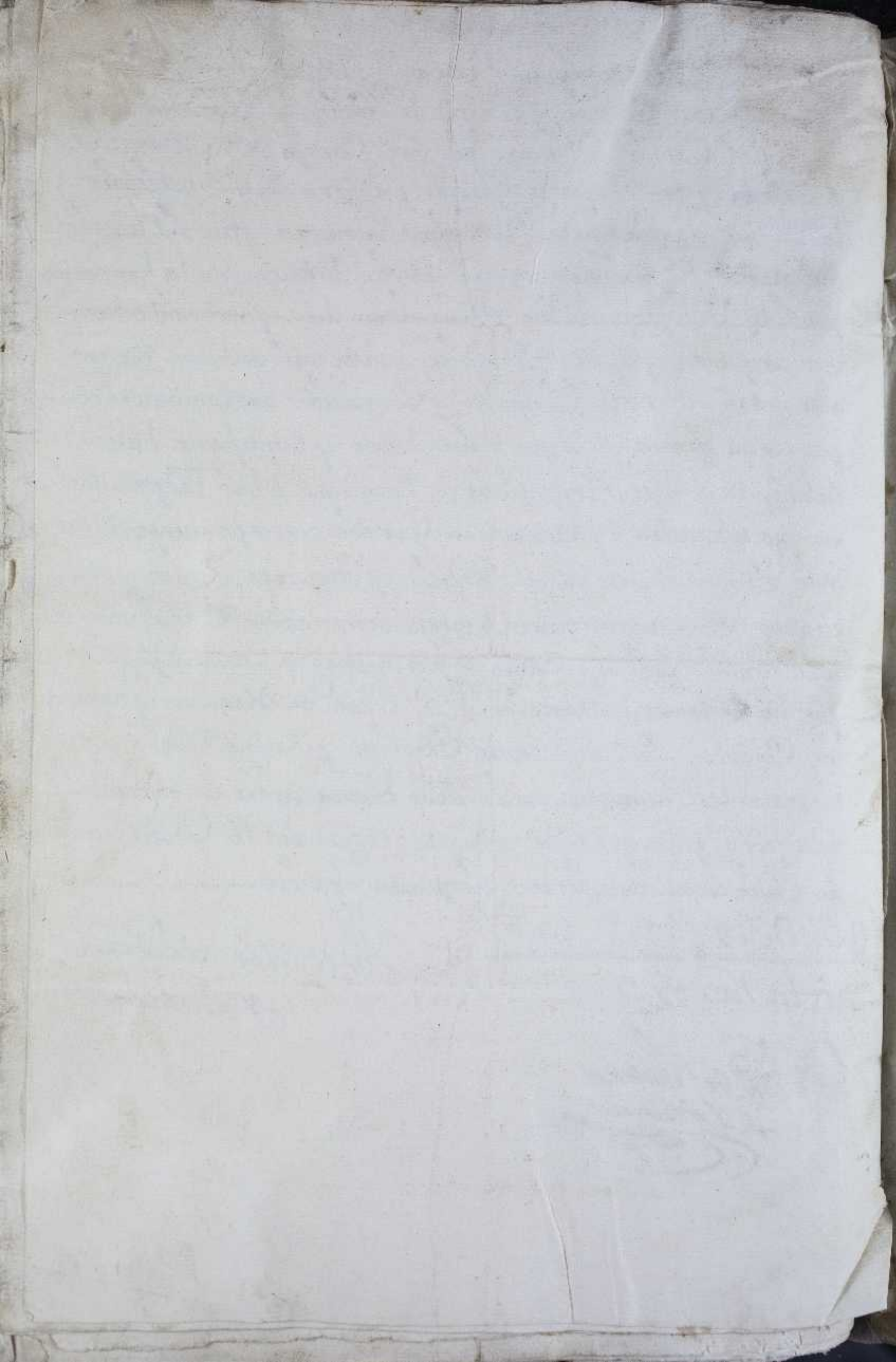
Handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature or closing.

Don Antonio de Roxas y Maldonado, Tesorero  
General de este Exercito y Reyno de Galicia: Reciví de el Sr. D.  
Manuel Antonio de Horecavitas, de el Consejo de S. M. en el R.  
Hacienda y su Tesorero General, por mano de el Depositario de  
la Ciudad de Lugo, y su Provincia, Cinqüenta y tres mil, trescien-  
tos nueve R.<sup>s</sup> treinta y un mrs. y medio de vellon, que la han corres-  
pondido, satisfaca de los Trevecientos diez y nuebe mil, ochocien-  
tos cinquenta y nueve R.<sup>s</sup> y diez y nuebe mrs. de vellon, reparti-  
dos entre las siete Ciudades y Provincias de el mismo Reyno,  
por buena cuenta de lo que deuiere haver y Justificare haver  
Subministrado el Assentista de Rentas a las Tropas de el,  
en sus Cuarteles y Cuerpos de Guardia, correspondiente a los  
seis ultimos meses de mil setecientos cinquenta y seis; y de los  
citados Cinqüenta y tres mil trescientos nueve R.<sup>s</sup> treinta y un  
mrs. y medio me hago Cargo en fuerza de esta Carta de pago, de  
que ha de tomar la Razon el Sr. D. Fran. de Mendoza y Botoma-  
ior Contador Pál. de el citado Exercito y Reyno. Y se ha de pre-  
sentar en la Tesoreria maior de la Guerra dentro de treinta dias  
de la fecha para que se de la formal, segun estilo. Coruña quinze  
de Julio de mil setecientos cinquenta y siete

Don 5303.º y 31. mrs. y 2 de v.º  
Tomó la Razon

Don Antonio de Roxas  
y Maldonado

Don Fran. de Mendoza  
y Botomaior





SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
Y CINCO.

**CEDVLA DE SV MAGESTAD, QVE**  
trata del remedio de las vejaciones que padecen los Pue-  
blos en administrar sus Rentas, y con Audiencias, y Exe-  
cutores; y dà Instruccion para repartir, y cobrar las con-  
tribuciones.

# EL REY.

**G**overnador, y los de mi Consejo de Hazienda, y  
Contaduria Mayor de ella: Ya sabeis, que por De-  
creto que os dirigì en diez de Enero del año proximo  
passado, mandè formar vna Junta, para que por ella se me  
hiziesen presentes las providencias que se debian dàr, à fin  
de evitar los agravios, que los Pueblos padecen en la exac-  
cion, y cobro de sus tributos, para facilitarlos el alivio de  
que tanto necesitan: Y aviendo puesto en mis manos la  
Junta vna Instruccion, dirigida en los Capìtulos que com-  
prehende (y en esta mi Cedula se expressan) à remediar las  
vejaciones de los Pueblos, asì en las Administraciones  
de las Rentas, como en las Audiencias, y Executores, y  
forma que deben practicar las Justicias en los repartimien-  
tos de las contribuciones, y su exaccion; Por orden mia de  
veinte y tres de Febrero proximo passado, he venido en  
aprobarla, y remitiros la, para que inserta en esta mi Cedula  
la hagais observar, se dè à la Estampa, y remita à los Supe-  
rintendentes, para que la repartan, y distribuyan à todos  
los Pueblos; Y teniendo presente, que la observancia de las  
leyes depende en la mayor parte de la vigilàcia, y fidelidad  
de los Ministros, que deben entender en ella: he resuelto,  
que repitais los mas estrechos precisos encargos à los Su-  
perintendentes de las Provincias, sus Subdelegados, y de-  
màs à quienes perteneciere, para que cumplan con su obli-  
gacion, y que tomando todos los años vos el Governador,  
y Consejo, informes de su proceder, pongais en mi Real no-  
ticia

ticia lo que resultare de todos ellos, à fin que pueda Yo tē-  
mar las deliberaciones que fueren mas convenientes, para  
que los negligentes, y transgresores sean depuestos de sus  
encargos, ò corregidos à proporción de lo que huvieren  
faltado; porque siendo estos los que principalmente deben  
cuydar de que tengan efecto las justas, y piadosas provi-  
dencias, que comunico à mis Vassallos, depende de su buen  
proceder el logro de ellas, de mi Real gratitud el atender  
con el premio à los que mas se esmeraren en hazerlas ob-  
servar, y de mi justificacion mandar corregir, y castigar à  
los que no cumplieren con su obligacion; y las reglas que  
deben observarse, y mando se practiquen, son las si-  
guientes.

## INSTRVCCION.

- I. **L**OS Alcaldes, y Regidores de todos los Pueblos enca-  
bezados, y que en adelante se encabezaren por sus  
contribuciones de Alcavalas, Cientos, Millones, Tercias,  
y Fiel Medidor, y los Repartidores, solo puedan repartir, y  
repartan entre sus vezinos la cantidad, que baxado el pro-  
ducto de los puestos publicos, y ramos arrendables, falta-  
re para cubrir sus encabezamientos, con mas el seis por  
Ciento, establecido en mis Reales Ordenes por razon de  
cobrança, y conducion à las Arcas del Partido de cada  
vno; y si se excediere de ello, no permita el Superinten-  
dente, ò Subdelegado, la cobrança del excesso, y proceda  
contra los Alcaldes, y Regidores que lo repartieren à la  
execucion de las penas dispuestas por las leyes; y si huvie-  
re quiebras, solo puedan repartir, y repartan el importe  
de ellas, con que cubran el todo de su obligacion.
- II. Si el todo de sus encabezamientos, con mas el expres-  
sado seis por Ciento, lo cargaren en las Carnicerias, Tien-  
das de Abastos, Mesones, y otros puestos publicos, y por  
no alcanzar su producto fuere necessario repartimiento,  
lo hagan solo de la cantidad que faltare, y en este, y en el  
que se expresa en el capitulo antecedente han de incluir  
à todos los vezinos, y residentes con hazienda, ò tratos,  
Justicias, Regidores, y Escrivanos, sin reserva de alguno

executándolos à proporción de las haziendas, ganados, frutos, ventas, y consumos, tratos, y comercios de cada vno; con declaracion, que à los pobres de solemnidad, y Jornaleros no hazendados, no han de poder repartir, ni repartan cantidad alguna.

III. Los repartimientos del servicio ordinario, y extraordinario, se han de executar, incluyendo à los Forasteros que tuvieren haziendas dentro del termino de cada Lugar, y à todos los vezinos, siendo vnos, y otros del Estado General; y del mismo modo otros pechos, y servicios Reales, mixtos, y personales, que por èl se contribuyen, y huvieren de contribuir los vezinos entre quienes los repartan con la misma proporción, y justa igualdad, respectiva à las haziendas, tratos, y comercios de cada vno; pero à los Pobres de solemnidad, y Jornaleros, que lo son por no tener hazienda, ni trato, no se les puedan repartir, ni repartan, y solo los pongan con millar en blanco, y la nota de ferlo.

IV. Las Justicias de cada Pueblo, luego que hagan los expresados repartimientos, sean obligados à remitir sus copias al Superintendente, y Subdelegado de su Partido, quien sin la menor dilacion, y sin costa alguna de los Pueblos, sea obligado à examinarlos, y estando arreglados à lo prevenido en esta Instruccion, los apruebe, y debuelva para su cobrança; y no estando conformes, los arregle a ella, y arreglados, los remita al mismo fin.

V. Los Alcaldes, y Regidores de cada Pueblo en la cobrança de devitos Reales, y repartimientos contenidos en los capitulos antecedentes, y otros qualesquier, que en adelante se hizieren, obren con toda equidad, y justificacion, y del mismo modo las Audiencias, y Executores, que se despacharen à las cobranças, y vnos, y otros no embarguen, ni vendan à vezino alguno la capa, manto, mantilla, cama, ni sartèn; y si los deudores fueren labradores, les reserven, y guarden todo lo que por las leyes del Reyno les es reservado, y concedido; y para que ninguno alegue ignorancia, y se especifique en las comisiones, se inserta en la forma siguiente.

En observancia de las expuestas leyes, los Labradores, que por sus personas, ò por sus criados, y familia labra- ren, no puedan ser executados en sus bueyes, mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni aparejos que tu- vieren para labrar, ni en sus sembrados, ni barvechos en ningun tiempo del año, por lo que debieren de los Reales Derechos, Tributos, y Pechos; salvo no teniendo otros bienes de que puedan ser pagados; y en este caso se les ha de reservar ( como se ordena se les reserve) vn par de bue- yes, mulas, ò otras bestias de arar, con los correspondientes aperos, y aparejos, y granos necesarios para sembrar, y para su preciso sustento; y cien cabezas de las que tuvieren de ganado lanar, y de los demás, y otros bienes no privile- giados, se haga el pago à la Real hazienda, subhastandolos, vendiendolos, ò por falta de compradores, adjudicandolos à los Arrendadores en sus justos precios.

Y todo lo contenido, y cada parte de este capitulo, lo guarden, cumplan, y executen, y del mismo modo los Ad- ministradores, Superintēdentes, y Subdelegados, y lo hagan guardar, cumplir, y executar, con apercibimiento à di- chos Alcaldes, y Regidores si lo contrario hizieren, de que à mas de restituir libremente, y sin costa alguna lo que as- si embargaren, se les facaran por la primera vez veinte du- cados de multa à disposicion del Consejo; y por la segun- da, y otras, se procederà à mayores penas, y contra los Administradores, Juezes, y Audiencias, y Executores, à pri- vacion de toda comision en rentas, y à petrdiniento de los salarios, que huvieren justamente devengado; de los quales se refarza el daño à la parte; y no aviendolos, lo paguen de sus bienes; y si huviere residuo de dichos sala- rios, se aplique à parte de pago de los debitos por que hu- vieren sido, y fueren despachados; para cuyo cobro, à fal- ta de bienes propios, se proceda contra los Arrendadores, que los nombraron, y nombraren.

VI. Siendo el comun lamento de los Pueblos, los excessos, y violencias de los Juezes de Audiencias, y Executores; cuyo despacho pueden evitar las Justicias de ellos, à cu- yo cargo està la cobrança de debitos Reales, que por ella,



7  
re no ha de causar costas à los Pueblos, ni recibir de ellos cosa alguna.

5 Luego que cada Audiencia fenezca su comission, sean obligados el Juez, y Ministros de ella, y lo mismo los Executores à comparecer con los Autos ante el Superintendente, Corregidores, ò Subdelegados, que los huviesen despachado; los quales con asistencia del Escrivano, ò Contador inteligentes lo reconozcan, y examinen, si vienen arreglados, ò no en todo, ò en parte à esta Instruccion, y à ella el prorrateo de salarios entre los Pueblos, y deudores merosos; y si los dias que dieren por consumidos en la cobrança los han ocupado, ò no legitimamente, los que rafen; y aviendo exceso de dias les hagan luego restituir los salarios correspondientes à ellos, y bolver à los Pueblos, y deudores de quienes los huvieren cobrado, y procedan contra ellos en justicia, y à las penas correspondientes à lo en que huvieren excedido, ò faltado.

6 Que si los dichos Executores, ò Juezes, y Ministros de Audiencia, no se presentaren, ni parecieren con los Autos de su comission al fin prevenido en el capitulo antecedente, se procederà contra los mismos Arrendadores à que los exhiban, y pongan de manifesto; y constando de los Autos el exceso de salarios, ò de los daños, y perjuizios que ayan ocasionado, y no pudiendose cobrar de los dichos Juezes, Ministros, y Executores, se cobren de los mismos Recaudadores.

7 Cada seis meses tengan obligacion los Superintendentes, Corregidores, y Subdelegados, à remitir al Consejo testimonio absoluto de todas las Audiencias, y Executores despachados, con negativa de otros, y de los que han cumplido su comission, y con el tenor de esta Instruccion, y de los que han excedido, y faltado, y de las providencias, que contra ellos huvieren dado en inteligencia, que de no ejecutarlo assi, tomarà el Consejo las convenientes.

8 Todas las prevenciones, y circunstancias expressadas en estos capitulos, se especifiquen en los Despachos de comission, que se dieren à los Juezes de Audiencias, y Execu-